RECOPILACIÓN

DE

LAS LEYES

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

1923—1924

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1923, hasta el 14 del mismo mes de 1924

COLECCIONADAS POR DON ROSENDO P. MÉNDEZ

TOMO XLII

Tipografía Nacional.—7ª Av. Sur y 18 C. O.—Guatemala, C. A.

1928

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

D340.07281026
G918r
V.42

MENSAJE

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA A LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA, AL INAUGURAR SUS SESIONES ORDINARIAS DE 1923.

Señores Diputados:

Tengo la honra de presentar mi saludo respetuoso a los Representantes del pueblo, en este acto de práctica republicana en que inauguran sus trabajos del presente año constitucional.

El país entero anhela, y yo con él, que vuestras labores legislativas sean fecundas en resultados para nuestro progreso y bienestar. Sería inútil desconocer la existencia de serios problemas nacionales, que para su acertada solución requieren el concurso armónico y constante de vuestro reconocido patriotismo, sin vacilaciones ni diferencias, que deben desaparecer en los solemnes momentos en que exige todo esfuerzo y todo sacrificio el bien de la República.

***

La situación interior es, por fortuna, propicia para el desenvolvimiento de vuestras actividades, ya que la paz que el Ejecutivo mantiene dentro de la ley como la principal de sus obligaciones, impera en el territorio nacional; y en ese favorable ambiente, las actividades ciudadanas se desarrollan en el orden y en la libertad, sostenido el primero y hecha efectiva la segunda por el Gobierno que tengo la honra de presidir.

No ha faltado, empero, de parte de ciertos elementos, una proditoria campaña de difamación y de labor disociadora, que dió origen a sucesos que todos lamentamos y a los cuales contribuyeron también en gran parte los desbordamientos de algunos órganos de la prensa. Esa actitud mantenía el espíritu público en constante y estéril tensión, apartando a los ciudadanos de los senderos del trabajo, anarquizando los ánimos y atizando odios y rivalidades. Todo esto, unido a que esa prensa se apartaba de su hermosa misión como factor de engrandecimiento y exponente de cultura, dió margen al Decreto 787 de 19 de mayo, que suspendió temporalmente y como una medida indispensable de orden público, la libertad de imprenta garantizada por el artículo 26 de la Constitución; y al número 793 de 19 de agosto siguiente, que reformó varios artículos de la Ley de Imprenta, principalmente en defensa de los empleados

y funcionarios públicos a los que, contra toda justicia, podía injuriarse y calumniarse impunemente, pues no tenían como tales, el derecho de defensa, quedando colocados así en manifiesta situación de inferioridad.

Las garantías de la prensa se restablecieron al cesar las causas que hicieron necesaria la suspensión; pero, por desgracia, al día siguiente, el 20 de agosto, estalló la revuelta armada que obligó al Gobierno a decretar el estado de sitio en los departamentos de Guatemala, Amatitlán, Sacatepéquez, Santa Rosa, Chimaltenango y Escuintla.

Esos movimientos sediciosos, fruto legítimo de las prédicas subversivas, de ambiciones de mando y de maniobras reaccionarias contra el régimen liberal, fueron reprobados por toda conciencia honrada, tanto por su vandalismo como por su falta absoluta de bandera legítima o de programa justificador que pudiera ni de lejos disculparlos. El Gobierno acudió con toda energía y rapidez al restablecimiento de la normalidad, batiendo en poco tiempo a los facciosos, que en poblados indefensos empleaban procedimientos rechazados por la civilización; y con la misma energía está dispuesto a reprimir toda tentativa que amenace la paz de la República o la seguridad de sus instituciones.

Tuvo el Ejecutivo la certeza de que a ese lamentable estado de cosas habían contribuído en gran manera, violando la ley, algunos ministros de la religión católica; y como no podía permitir que se vulnerase la Constitución ni que otra potestad, cualquiera que fuese, se inmiscuyera culpablemente en asuntos de la exclusiva competencia del Poder Público, prevaliéndose de su influencia sobre las masas, se vió en la necesidad de extrañar del territorio nacional al Arzobispo señor Muñoz y Capurón, y a algunos otros Sacerdotes católicos. No se tuvo ni se podía tener en mira coartar con persecuciones, anacrónicas en nuestra época e imposibles por nuestra cultura y por la ley, la libertad religiosa en sus legítimas manifestaciones, sino reprimir los abusos cometidos al amparo de esa misma libertad.

Los procesos seguidos con motivo de los hechos sediciosos, justificaron plenamente las medidas que el Gobierno tomó desde el 19 de mayo, cierto ya de la trama criminal que tuvo tan sangriento desenlace. Seguidos en todos sus trámites y públicamente los procedimientos contra quienes aparecieron complicados en la inicua intentona, se ejecutaron en algunos de ellos los fallos de los Consejos de Guerra por su participación personal en los delitos de orden común y militar cometidos; habiendo tenido el Jefe del Ejecutivo la satisfacción de ejercer con varios condenados a muerte la prerrogativa constitucional de indulto.

Las circunstancias han impedido que el Gobierno realice todo su programa respecto al importante ramo de Beneficencia Pública. Ello no obstante, se han continuado varias obras en los Hospitales,

el servicio a los enfermos se atiende solícitamente en esta ciudad y se ha subvencionado con diez mil pesos mensuales, fuera de las rentas que perciben, a los demás Hospitales de la República. Objeto de especiales cuidados ha sido la Casa del Niño, a la que se dotó de un terreno para que construyera su edificio propio, fuera de $15,000 al mes. También ha merecido la atención de que es digna la Salubridad Pública. Los datos del Consejo Superior del ramo, demuestran que han sido fructuosos los esfuerzos oficiales.

Nada más satisfactorio para mí como hacer constar que los Tribunales de Justicia han correspondido en todo a su augusto ministerio de dar a cada uno lo que es suyo, manteniendo a los ciudadanos en el libre goce de sus derechos, mediante la aplicación estricta de la ley. Las enérgicas medidas dictadas por la Corte Suprema de Justicia para la depuración del ramo judicial, se han visto coronadas del éxito más completo, de tal manera que la administración de justicia es hoy una verdadera garantía para la sociedad.

Para esa grande obra, el Poder Judicial ha tenido un eficaz y constante colaborador en el Cuerpo de Policía Urbana, que se ha unificado bajo una sóla Dirección en toda la República y que tanto se distingue ahora por su eficacia, su disciplina y su moralidad. Por esas indiscutibles condiciones, la Policía goza de la plena confianza social, ya que se ha convertido en prenda de seguridad para la vida y los intereses de los demás.

***

En lo que respecta a las relaciones internacionales, tengo la satisfacción de informar a la Asamblea que el Gobierno ha alcanzado completo éxito en la reanudación de la buena inteligencia entre Guatemala y las demás Naciones de la tierra, y en el mantenimiento de la amistad franca y cordial que es indispensable para el desarrollo material y moral del país.

Los señores Diputados saben muy bien que, a consecuencia del movimiento del 5 de diciembre, se produjo una interrupción de las relaciones diplómaticas, la cual duró hasta que, practicadas las elecciones para Presidente de la República e iniciado el período constitucional, quedó completamente afianzado el régimen legítimo por la voluntad de la Nación, expresa y libremente manifestada.

La hermana República de Honduras fué la primera en reconocer a mi Gobierno, escogiendo para hacerlo la fecha del 2 de abril, que recuerda un acontecimiento memorable para el patriotismo centroamericano. El Gobierno de los Estados Unidos de América otorgó su reconocimiento al nuevo orden de cosas el 15 de abril, y en seguida los demás países de América y Europa reanudaron sus relaciones con el Gobierno de la República.

A contar de estos sucesos, el Gobierno ha ido realizando la reorganización del servicio diplomático y consular de la Nación.

Con satisfacción manifiesto a los señores Representantes que la franqueza y rectitud de miras demostrada por el Ejecutivo en sus relaciones con los demás Gobiernos, ha fortalecido la causa del orden, de la paz y del progreso de Guatemala; que ningún conflicto ni dificultad de carácter internacional se ha presentado durante el año y que, muy lejos de ello, el Gobierno ha encontrado amistosa cooperación de parte de todas aquellas Naciones con quienes tiene más íntimo contacto y de sus representantes diplomáticos acreditados en el país.

Vínculos de confraternidad y cordial inteligencia nos unen con los Gobiernos de Centro-América. Mi Gobierno ha visto con pena las alteraciones de la paz que en algunos de ellos se han producido, pero anota con satisfacción que un nuevo horizonte se ha abierto para los pueblos hermanos mediante los esfuerzos que llevaron a cabo durante la última parte del año anterior y que culminaron con la Conferencia Centroamericana que acaba de celebrarse en la ciudad de Wáshington.

Las dificultades ocurridas entre los Gobiernos de El Salvador, Honduras y Nicaragua ,por las actividades revolucionarias desarrolladas en sus fronteras, dieron lugar a la celebración, el 20 de agosto, del Pacto del *Tacoma*, en el cual convinieron dichos Gobiernos en ciertas medidas comunes para el resguardo del orden de sus respectivos países. Invitados los Gobiernos de Guatemala y Costa Rica para adherirse a dicho Tratado, declinaron la iniciativa declarando que respetaban los Tratados de Wáshington de 1907, bastantes, a su juicio, para determinar sus obligaciones. Poco después y de conformidad con el artículo 5º del Pacto del *Tacoma*, las Altas Partes Contratantes invitaron para una conferencia de las cinco Repúblicas, y el Gobierno de los Estados Unidos invitó a la vez a los Gobiernos de Centro-América para reunirse en Conferencia de Plenipotenciarios en la capital de la Unión Norteamericana.

Así se llevó a cabo la reunión de la Conferencia Centroamericana, que discutió asuntos de trascendental importancia para estos países y subscribió los Tratados y Convenciones de que dará cuenta a la Asamblea la Secretaría del ramo, y que a juicio de mi Gobierno, constituyen un paso más en el sendero de la paz y buena armonía de la América Central y de su unión equitativa y justa en un porvenir cercano.

Como un corolario de la Conferencia, el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos, Mr. Warren G. Harding, ofreció a los Gobiernos de Guatemala y Honduras su mediación personal, en calidad de árbitro, para dirimir la antigua disputa de límites, pendientes desde hace tantos años entre ambos Estados; y aceptada su iniciativa por ambas partes, me es grato anunciaros que,

oportunamente, será sometido a la Representación Nacional el protocolo que contendrá el sometimiento a arbitraje del único problema internacional pendiente, por el medio más eficaz y culto que establece el derecho moderno.

Doloroso fué para el Gobierno el enterarse de la catástrofe que afligió a nuestros hermanos y vecinos del Estado de El Salvador, con motivo de las inundaciones que tuvieron lugar en el mes de junio; pero, en cambio, fué grato y consolador el movimiento unánime del pueblo guatemalteco que acudió en unión del Ejecutivo, al auxilio de los perjudicados, subscribiendo una suma importante que fué entregada con ese objeto al Gobierno salvadoreño por el Representante diplomático de Guatemala.

Con el pueblo y Gobierno de los Estados Unidos se ha mantenido la tradicional amistad que con ellos ha cultivado desde hace muchos años nuestro país; y me complazco en consignar que de parte de aquella gran Nación hermana el Gobierno ha recibido, desde un principio, marcadas muestras de consideración y simpatía. Con particular placer mencionaré entre ellas, la visita oficial y la visita particular que en el curso del año llevó a cabo el Contralmirante William C. Cole, Jefe de la Escuadra Especial de los Estados Unidos y distinguido miembro de la marina norteamericana.

Asimismo, con el Gobierno de la vecina República de México y con las demás Naciones de Hispano-América, se han cultivado cordiales relaciones, celebrándose con la primera algunos arreglos, como el de intercambio de fardos postales y construcción de un puente internacional sobre el Suchiate, que benefician equitativamente a ambos pueblos.

El Gobierno se hizo representar por una Misión Especial en la celebración del Centenario del Brasil y lo estará también en la Quinta Conferencia Panamericana, que se reunirá a fines del corriente mes en la ciudad de Santiago de Chile, con el objeto de tratar de cuestiones de vital importancia para los países del Nuevo Mundo.

Tan pronto como el Gobierno fué reconocido por las naciones de Europa, se restableció con ellas la amistosa correspondencia que se ha traducido en un mayor intercambio comercial y por trabajos de positivo acercamiento.

Las relaciones con Alemania, suspensas desde la guerra, quedaron reanudadas durante el año.

Con Francia se firmó una Convención Comercial que abre aquel importante mercado a nuestros frutos exportables, y con España están pendientes las gestiones encaminadas a celebrar también un Tratado de Comercio y a establecer la comunicación directa entre Guatemala y la Madre Patria por medio de una línea de vapores.

Gestiones preliminares para el ajuste de arreglos comerciales se han iniciado también con otros países.

El Gobierno nombró, opurtunamente, los Representantes de Guatemala en la Tercera Asamblea de la Liga de las Naciones, que se reunió en septiembre. La Delegación de Guatemala consiguió en esa reunión que se redujeran las elevadas cuotas asignadas al país para el sostenimiento de aquella Institución internacional.

Fueron ratificados por el Ejecutivo la Convención Principal y los arreglos adicionales de la Convención Postal Universal y la Convención Postal Panamericana, firmadas en Madrid y Buenos Aires, respectivamente.

En conclusión, me complace asegurar a la Honorable Asamblea que la posición internacional de Guatemala es satisfactoria, y que tanto el Honorable Cuerpo Diplomático residente como las Colonias extranjeras, han facilitado la labor del Gobierno y cooperado con él con la mejor buena voluntad para el arreglo de los asuntos pendientes y para promover el acercamiento con los países que nos distinguen con su amistad.

***

El más celoso cuidado se ha tenido por mi Gobierno a cuanto tiende al bien del Ejército, como es debido al infatigable defensor de la integridad y la honra de la República y celoso guardián de nuestras instituciones. Pláceme dejar constancia de que el organismo militar ha llegado a un alto grado de eficiencia, y de que se ha elevado a un nivel del que podemos congratularnos, tanto por sus condiciones materiales, como por las de su cultura y moralidad.

Los soldados, que en buena parte llegan analfabetos a los Cuarteles, salen de ellos sabiendo por lo menos leer y escribir y con precisas nociones de sus deberes para con la Patria. Las Academias de Jefes y Oficiales y las Escuelas de Cabos y Sargentos funcionan normalmente, con satisfactorios resultados. Y está listo ya el Plan de Estudios y Reglamento para la Escuela de Aplicación Militar, que próximamente se inaugurará con destino a Jefes y Oficiales.

Paulatina y metódicamente se han venido organizando las milicias de la República. En la Asamblea de julio último, se encontró un total de 887 Jefes, 3,689 Oficiales y 129,505 individuos de tropa. La Ley de Reclutamiento, preparada ya y lista para su aprobación, armoniza las necesidades del servicio militar con las agrícolas del país.

Para la dignidad y moralización del Ejército, se dispuso que una Comisión, al efecto nombrada, efectúe una minuciosa investigación sobre los despachos militares conferidos del 8 de abril de 1920 al 5 de diciembre de 1921.

No se han omitido ni gastos ni esfuerzos en pro de la salud del soldado, y así las tropas disfrutan, en locales higiénicos, de las comodidades indispensables a la vida, dentro las posibilidades

del Erario. A este particular, básteme consignar un dato elocuente: en 1922 disminuyó la mortalidad en el Hospital Militar de ésta, en un 45% en comparación con 1921.

El Cuerpo de Estado Mayor del Ejército llevó a cabo importantes trabajos; y de ellos y otros más os impondréis con todo detalle en la Memoria respectiva. Asimismo veréis en ella el análisis de la revuelta de agosto a que ya me he referido, y en el cual aparecen con toda claridad los planes proditorios de los enemigos de la tranquilidad pública, así como la conducta leal, valerosa y digna del Ejército.

***

En el ramo de Fomento se laboró con toda actividad y con resultados tangibles para el bien del país.

En Obras Públicas se efectuaron trabajos de positivo valor, entre los cuales pueden señalarse, en esta capital, los de la Casa de Moneda, Conservatorio Nacional, Guardia de Honor, varias escuelas públicas, etc. El costo de las obras hechas por administración fué de $3.843,304.11. En los caminos públicos se ha trabajado también con empeño, abriéndose algunas nuevas vías y reparando y manteniendo en buen estado las existentes. Se han comenzado ya los trabajos de macadamización de la carretera a El Salvador, principiando por la cumbre de la cuesta de Pinula.

El Correo fué atendido cual corresponde a su especial importancia. Efectúan el servicio 348 oficinas, de las cuales 20 son de nueva creación. La circulación postal interior fué de 15.037,747 piezas, lo que da un aumento de 300,325 sobre el año anterior.

En el deseo de mejorar cada vez más el servicio exterior, se obtuvo que los fardos postales provenientes de Francia lo hagan directamente por Amsterdam; y pronto será una realidad el que toquen en nuestros puertos del Atlántico vapores de la Compañía Transatlántica Española, lo cual, desde luego, intensificará en gran escala nuestras relaciones de todo género con la Madre Patria.

El Telégrafo continuó sin interrupción su marcha progresiva: 156 kilómetros se contruyeron durante el año, contra 51 de líneas telefónicas. Se han terminado ya las reparaciones de la Estación Inalámbrica de esta capital y pronto se pondrá al servicio público.

Debo referirme de manera especial al Ferrocarril de Los Altos, magna obra que el Gobierno continúa, sin interrupción alguna, con elementos nacionales, y en la cual está, en gran parte, el porvenir de una de las regiones más ricas y prósperas de Guatemala. La terminación de esa importantísima línea, puede asegurarse para un plazo no lejano. A propósito de la energía que se aplicará al Ferrocarril Altense, es de tanta importancia la Planta generadora de Santa María, que con sus 12,500 caballos proporcionará fuerza y luz no sólo a la zona occidental, sino a otras regiones de la República.

Encontramos las más halagüeñas perspectivas en el creciente interés que se manifiesta por el petróleo. Al amparo de la ley respectiva y ante la Sección de Hidrocarburos, organizada el 23 de diciembre, están en trámite 145 expedientes de exploración. Se han fundado dos sociedades con elementos nacionales para explotar el precioso hidrocarburo, elemento esencial de progreso moderno y el cual es de tan seguras promesas para el porvenir de la Patria, que de esta industria espera su futura independencia económica.

***

Deber imperioso de todo Gobierno, especialmente si es de filiación liberal, es promover, ensanchar y elevar, sin omitir medios ni esfuerzos, la educación del pueblo, como base fundamental de su cultura, su progreso y su bienestar; y la actual Administración puede satisfacerse de haber cumplido con ese deber, sagrado entre todos, a pesar de que las difíciles circunstancias económicas por que atravesamos le han impedido desarrollar todo su programa en materia tan vital para la Nación.

Con todo, una breve síntesis demostrará que, dentro de lo posible, se ha hecho mucho en lo relativo a la enseñanza pública, de tal manera que el Gobierno actual está cierto de que su gestión al respecto en el año que lleva de regir los destinos del país, luchando con dificultades de todo género, no ha defraudado las legítimas esperanzas de los guatemaltecos.

Los sueldos de los Maestros se han mejorado, de manera que ya estos abnegados servidores pueden sostenerse en una situación decorosa y dedicarse de lleno a su nobilísima tarea, sin las zozobras de una situación precaria.

En adquisición, construcción y reparaciones de edificios escolares se erogaron $4.133,547.65 moneda nacional y $2,862.56 oro americano. Entre las reparaciones es de anotar la que se llevó a cabo en el Instituto Nacional Central de Señoritas y que por su importancia y magnitud equivale a una reedificación completa en el primer establecimiento de enseñanza femenina del país. Además, se invirtieron $157,897 moneda nacional y $24,941 oro americano en la compra de útiles y material escolar.

Se abrieron durante el año 142 nuevas escuelas primarias que están funcionando y que son otros tantos centros de educación para la niñez guatemalteca. Hablo con la elocuencia de los hechos y no con vana fraseología, tan absolutamente ajena a mi carácter. Y ese hecho demuestra la persistencia del esfuerzo gubernativo para combatir el analfabetismo a fin de elevar el nivel cultural de la Nación. Espera el Gobierno estar en breve en posesión de mayores elementos para intensificar esa campaña, a la cual quiere y debe dedicar toda constancia, energía y buena voluntad.

Funcionan 2,393 escuelas nacionales, que sumadas a 373 escuelas y colegios privados, hacen un total de 2,766 establecimientos de enseñanza primaria. La inscripción total escolar fué de 82,997 alumnos, 4,715 de enseñanza secundaria, de comercio, normal y de artes y oficios y 482 de facultativa.

Se reorganizaron varias Escuelas de Artes para futuros obreros, y desde principios del año presta de nuevo sus servicios con todos sus elementos, el Conservatorio Nacional, de tan brillante tradición musical, y cuyo reaparecimiento responde a una elevada necesidad de cultura estética.

Siendo conveniente fomentar el estudio de las razas aborígenes y de nuestras civilizaciones pretéritas, así como conservar bajo la custodia del Estado los monumentos y objetos arqueológicos, históricos y artísticos del pasado patrio, se creó la Dirección General de Arqueología, Etnología e Historia y Museo Nacional anexo, bajo la dependencia de la Secretaría de Instrucción Pública.

Guatemala tenía una deuda que cumplir con don José Milla y Vidaurre, y que asociarse al homenaje que la ciencia y la gratitud universales iban a tributar a Luis Pasteur, en sus respectivos centenarios; y por eso, el Ejecutivo acordó erigir, para el 22 de julio, el busto del ilustre escritor guatemalteco, y declarar fiesta nacional el 27 de diciembre, en honor al glorioso sabio francés.

Grato me es anunciar que está terminada la nueva Ley de Instrucción Pública, la cual llenará una necesidad ingente y encauzará y renovará nuestra enseñanza en consonancia con las características del país y de entero acuerdo con los postulados de la Pedagogía contemporánea.

***

Ministerio de reciente creación, el de Agricultura, no ha podido realizar, por lo mismo, y por otras bien conocidas razones, toda la intensa labor a que está llamado por su propia naturaleza y por nuestras peculiares condiciones. Sin embargo, ya se ha comenzado a hacer palpable su provechosa labor en bien de la agricultura nacional.

La atención especial prestada impidió que se propagaran algunas enfermedades de plantas y animales, reduciendo al mínimum los daños causados. Se establecieron un Laboratorio para el examen de tierras, otro Bacteriológico y un Observatorio Meteorológico; y a tan indispensables oficinas se ha agregado un Depósito de Sueros y Vacunas para uso animal; todo ello, así como la activa labor de propaganda efectuada, ha sido en la elevada mira de establecer los servicios del Ministerio sobre base científica, a fin de que nuestra agricultura abandone cada vez más la rutina y realice una labor práctica y progresiva.

Serio problema es el referente a trabajadores. Su acertada solución, que ya urge y en la cual el Gobierno está vivamente empeñado, será de una decisiva importancia Una numerosa Comisión, compuesta de entendidos agricultores, se ocupa con todo empeño en redactar un proyecto de Ley sobre la materia, y para armonizarla con la dé Reclutamiento Militar, tan íntimamente ligada a ella, se han incorporado a la Comisión tres Jefes del Ejército, nombrados por el Ministerio de la Guerra.

Pero aparte del aspecto legal del problema, el Ejecutivo de mi cargo se ha preocupado en la práctica de resolverlo, prestando garantías, como lo hará siempre, al trabajo honrado; y al efecto, ha comunicado a las Jefaturas Políticas y Comandancias de Armas precisas y terminantes instrucciones para que destituyan en el acto a toda autoridad subalterna que cometa abusos con detrimento de la producción agrícola, sin perjuicio de las responsabilidades que se les pudieren deducir. Entra esta medida en el plan general de purificación que me he impuesto y que estoy firmemente resuelto a llevar a cabo en todos los órdenes de la actividad administrativa.

He de cumplir así, como hasta hoy, con mis deberes de Gobernante; y espero que todas las autoridades colaboren conmigo, en un conjunto armónico, a fin de que ese cumplimiento estricto del deber sea la norma fundamental de nuestros actos en pro de la felicidad de Guatemala.

Terminado el edificio de la Escuela de Agricultura, se ha reorganizado este importante Plantel, en el que reciben instrucción jóvenes guatemaltecos y de las otras Repúblicas de Centro-América. Al mismo tiempo, se ha aprobado el Plan de Estudios de la Escuela de Agricultura de Quezaltenango, que está llamada a fomentar en la zona de Occidente el amor de la juventud al trabajo de la tierra, positiva fuente de riqueza, de prosperidad y de engrandecimiento nacionales.

La irregularidad de las lluvias durante el año anterior tuvo efectos penosos sobre la producción agrícola, creando escasez de algunos artículos de primera necesidad; y el Gobierno, deseoso de evitar las consecuencias de tal situación, sobre todo para las clases menesterosas, ha importado algunas cantidades de maíz y declaró libre de derechos la introducción de ese grano, que constituye la base de la alimentación de la mayoría de nuestro pueblo.

***

Arduas han sido las labores del Ministerio de Hacienda, cual corresponde a su importancia y a las ingentes necesidades de la situación económica, tan crítica para la vida de la Nación. Las Oficinas Fiscales funcionaron normalmente, estabilizando sus servicios y, sobre todo, moralizándolos, merced a la enérgica labor

depurativa y de reorganización que se ha llevado a cabo para implantar un régimen de estricta pureza en la percepción e inversión de los caudales públicos.

A este efecto, debo hacer mención de dos decretos de indiscutible trascendencia: el primero tiene por objeto corregir las deficiencias en la recaudación, custodia y manejo de los fondos de la Nación, así como mantener una estricta vigilancia sobre las rentas, centralizándolas en la Tesorería Nacional y haciendo efectivo el control de todas las operaciones que se hagan con dinero del Fisco. Se estableció para el efecto, que la Tesorería es a la que corresponde exclusivamente percibir toda cantidad referente al Fisco y la única encargada de su custodia y manejo; y que todo pago lo hará el Fisco por medio de cheques fiscales o lo recibirá por medio de cédulas, fiscales también. El segundo es el que establece que las penas para los delitos de defraudación y contrabando son inconmutables, y que los que en ellos incurran no pueden obtener su libertad bajo fianza. El Poder Legislativo, estoy cierto, sabrá apreciar las elevadas miras que inspiraron los dos decretos referidos.

Del movimiento rentístico os dará cuenta detallada el señor Secretario de Hacienda en la Memoria respectiva.

A pesar de las circunstancias, que afligen hasta a los países más prósperos, tengo la satisfacción de deciros que el Gobierno ha cumplido con todas las obligaciones del Presupuesto vigente; demostrándose así, con la elocuencia de los hechos, la honradez que como pauta invariable se ha impuesto la Administración actual.

Nuestros esfuerzos no han podido resolver todavía la cuestión económica; y entiendo que esa trascendental y delicadísima materia será el principal objetivo de vuestras patrióticas deliberaciones.

Convencido el Ejecutivo de que la base para la solución de este vital problema es, en primer término, sanear nuestra moneda y tomar otras medidas que conduzcan al restablecimiento de la confianza, así como de que no es factible llegar a tal resultado, dentro de un término razonable, con sólo los elementos del país, ha resuelto recurrir a la importación de capitales, para hacer posible ese saneamiento de la moneda nacional y el alivio de la aflictiva situación económica. En consecuencia, se dieron instrucciones especiales al Ministro de Hacienda, quien fué en persona a los Estados Unidos para iniciar negociaciones conducentes a aquel fin. No obstante que las condiciones del mundo entero eran desfavorables ya en aquel momento y que se reagravaron con motivo de la crisis europea durante su permanencia allá, logró el Ministro iniciar convenientemente dichas negociaciones, habiendo venido a ésta un socio de una Casa Bancaria americana a estudiar la situación del país y proponer las bases de un arreglo. Dichas negociaciones se prosiguen en debida forma, y de su resultado me será muy grato dar cuenta a la Representación Nacional en tiempo oportuno.

Señores Diputados: creo innecesario manifestaros que el país desea ardientemente que, descartando toda posible cuestión partidarista y elevándoos sobre toda diferencia, unifiquéis vuestros bien intencionados esfuerzos en la suprema aspiración de salvarlo de la crisis que lo agobia.

Nos encontramos frente a frente a una situación difícil y hay que resolverla sin desmayos ni vacilaciones, haciéndonos cargo, con la plena conciencia de nuestros deberes, de la grave responsabilidad que pesa sobre nosotros. El Ejecutivo está dispuesto a no omitir medio alguno, compatible con el honor nacional, para llegar a la satisfactoria solución a que aspiramos y que se impone con caracteres ineludibles; y no duda que por su parte el Poder Legislativo no omitirá tampoco ningún esfuerzo para llegar a esa solución que imperiosamente reclama el patriotismo y de la cual dependen ahora la tranquilidad, el progreso y la salvación de Guatemala.

***

Tal es, a grandes rasgos, señores Diputados, el balance de la Administración Pública, durante el año constitucional que acaba de terminar.

Las circunstancias internas, y no poco las condiciones generales del mundo, no han consentido que la acción del Ejecutivo fuera más fructuosa en bienes positivos para la Nación. Grandes energías y cuantiosas sumas se han consumido en mantener la paz y en sofocar las estériles revueltas que para nuestro malestar interno y nuestro descrédito exterior, han lanzado algunos espíritus obcecados o mal aconsejados por la pasión y la ambición política. El Ejecutivo, en varias ocasiones, se dirigió al pueblo, llamando su atención hacia los males que estos hechos acarrean al país e invitando a los guatemaltecos a la concordia; y creo que la convicción que poco a poco se ha formado en la mente colectiva, así como la falta de razón justa para trastornar el orden, han contribuído a que se afirme la paz y se consagren las energías al trabajo.

Esta es, por mi parte, mi aspiración más vehemente. Tiempo es ya de que el pueblo de Guatemala se convenza de la necesidad de dedicarse a la obra reparadora, al cultivo de los campos, a la explotación de las riquezas dormidas que encierra nuestro país y que están llamadas a darnos prosperidad material y progreso en todos los órdenes de la actividad. Mientras las labores de la industria y de la agricultura y el comercio se abandonen o entorpezcan por las revueltas y por el divagar estéril de una política sin orientación patriótica, el porvenir risueño de Guatemala se alejará cada día más y las generaciones futuras tendrán que reprochar a la presente su indiferencia por los intereses más sagrados de la Patria.

Parte muy importante os concierne a vosotros, señores Diputados, en la noble labor de la regeneración y adelanto de Guatemala.

Los pueblos han puesto en vosotros su confianza al encargaros su representación y la custodia de sus más caros intereses. Y el Ejecutivo espera, a su vez, que con el patriotismo y las luces de la Asamblea Nacional Legislativa, se facilitará la resolución de los importantes problemas planteados para la felicidad de la Patria.

Con esta fe en la rectitud de vuestras intenciones y la eficacia de vuestros trabajos, concluyo, señores Diputados, formulando los más fervientes votos porque el acierto más completo presida a vuestras labores durante las sesiones ordinarias del corriente año.

Guatemala, 1º de marzo de 1923.

Señores Diputados,

JOSE MARIA ORELLANA.

CONTESTACION

AL MENSAJE DIRIGIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, AL INAUGURAR SUS SESIONES ORDINARIAS DE 1923.

Señor Presidente:

En nombre de la Representación Nacional, tengo la honra de corresponder al saludo que os habéis servido dirigirle en vuestro Mensaje, con motivo de la inauguración de las sesiones ordinarias del presente año.

Es satisfactorio para la Asamblea poderse reunir en un ambiente de paz, a cuyo amparo nacen y se desarrollan mejor todas las actividades del Estado; y, aunque es sensible que a mediados del año anterior algunos descontentos hayan alterado el orden público en varios lugares, la Representación Nacional, lamentando tales trastornos que no traen sino nuevas heridas y consecuencias funestas para el país, confía en que el Ejecutivo continuará velando con el mismo celo con que hasta hoy lo ha hecho por mantener a toda costa la paz de los pueblos.

Confía, asimismo, la Representación Nacional, en que, desarrollándose las actividades ciudadanas libremente en el ejercicio de sus legítimos derechos, y ya que el Poder Judicial constituye una garantía para todos, sus justicieros fallos habrán de cooperar eficazmente a que no sea nuevamente alterada la paz de la República.

Es halagador saber que las relaciones internacionales se han reanudado y mantenido franca y cordialmente con todos los países, y especialmente con los hermanos de Centro-América; y esta Asamblea Nacional, como parte integrante del Gobierno, se congratula de que las demás naciones hayan correspondido al deseo de estrechar los vínculos de amistad que deben existir entre los diferentes pueblos y gobiernos.

Es de desearse también que los tratados centroamericanos celebrados últimamente en Wáshington, estén concebidos en tal forma que produzcan una mejor inteligencia entre las naciones de Centro-América y sean fructíferos en bien de todos, a fin de ir de común acuerdo, desterrando las suspicacias que no deben existir entre pueblos hermanos.

Lamenta esta Corporación de manera muy especial los desgraciados fenómenos naturales acaecidos en la hermana República de El Salvador; y se complace de que el Poder Ejecutivo, interpretando

los sentimientos altruístas de todos los guatemaltecos, haya acudido inmediatamente en auxilio de aquellos hermanos que sufrieron con motivo de las inundaciones ocurridas.

Enterada esta Asamblea de la atención especial que el Ejecutivo ha prestado al Ejército de la República, le satisface saber, que esa importante Institución, salvaguardia del Estado, va en camino de cambiar su antigua condición de pasividad y de incultura por un nuevo estado de actividad y de civismo, obtenido todo mediante el empeño de hacer de cada cuartel una escuela, de donde salgan nuestros soldados con la suficiente instrucción para llevar a sus hogares el cariño por la carrera de las armas, y un principio de educación que ha de servir en no lejano día para mejorar las condiciones de la vida nacional y del Ejército en particular.

Penetrados como estamos de las difíciles circunstancias por que atraviesa el país, claro es que en el ramo de Fomento, no podamos ver todos los adelantos que quisiéramos, pero lo que se relata a grandes rasgos, es suficiente para comprender el esfuerzo que se ha hecho para aprovechar los pocos elementos disponibles en la construcción o mejora de las obras más indispensables que requiere la administración pública.

Todo cuanto se haga en el ramo de la educación popular ha de considerarse poco. Lástima es que las fuerzas económicas no sean suficientes para mayores esfuerzos; pero hemos de tener confianza en que, dando los debidos derroteros a los recursos de que se dispone, y encauzando la instrucción sobre bases más razonables y científicas que las que nos guían desde hace tiempo, podamos ver opimos frutos en la niñez; y, para ese efecto, debemos todos los guatemaltecos dedicarnos a buscar el sendero que nos ha de conducir a hacer en Guatemala una civilización más extensa y más práctica que la actual.

No podemos exigir mucho en el ramo de Agricultura cuyo Ministerio ha sido recientemente formado; máxime si se tiene en cuenta que para su labor se requieren caudales de que no disponemos por ahora; pero sí espera la Representación del pueblo, que no se desmaye en tan importante ramo de la actividad nacional, proporcionándole cuantos elementos sea posible para su mayor desarrollo.

Refiere muy especialmente vuestro Mensaje los trabajos encaminados a obtener el saneamiento de nuestra moneda y a mejorar nuestra situación financiera en general. Arduo y de interés inapreciable es este problema, y si los esfuerzos del Ejecutivo han sido grandes para solucionarlo, no menores serán los del Poder Legislativo para coadyuvar en esa empresa en la cual no debe guiarnos otro empeño que el de salvar al país de la crisis que lo agobia desde hace ya muchos años, y el de demostrar, con hechos, que el verdadero patriotismo debe apartar egoísmos e intereses mezquinos para laborar sólo por el bien de la República.

Estoy convencido de que interpreto los sentimientos de todos los señores Representantes, al aseguraros que en la labor que nos toca hacer en las presentes sesiones ordinarias, hemos de apartar exclusivismos y miras particulares, para pensar todos sólo en cuanto redunde en bien del país; y no creo que haya uno sólo, que, desmintiendo su promesa, se aparte del camino del honor y de la legalidad.

Os reitero, señor Presidente, el saludo que habéis dirigido a la Representación Nacional, deseándoos buen acierto en vuestras delicadas funciones.

Señor Presidente de la República.

MARIANO CRUZ.

Guatemala, 13 de marzo de 1923.

Discurso Oficial

Pronunciado por el Doctor don José Azurdia, en conmemoración del CII aniversario de la Independencia Nacional, ante el Gobierno de la República, Cuerpo Diplomático, Municipalidad, distintas Corporaciones y vecinos de la capital.

Señor Presidente de la República:

Honorable Cuerpo Diplomático:

Señoras y señores:

¡Rindamos a la Patria el homenaje ardiente de nuestra felicitación!

¡Que sean los corazones hogueras de entusiasmo, y la memoria fuente inagotable de recuerdos gloriosos y benditos!

En el día de los regocijos maternales, ¿quién acude al hogar sin flores ni presentes, vacío de ternura, a rendir a la madre idolatrada, con los votos inefables de la gratitud, las santas expresiones del cariño y del amor? ¿Quién llega entonces, cobarde o altanero, a herirla, a vituperarla, a escarnecerla; a rememorarle las miserias sufridas, las iniquidades toleradas, desventuras infinitas, si intencionales perdonadas y puestas en olvido por la nobleza del corazón y por la amplitud del entendimiento? Nadie. El hijo ingrato se aleja y se recata.

¡Abramos nuestros pechos! Entonemos el himno de loa y de alabanza por la patria, en el día solemne de su venida al mundo de la libertad, de la soberanía y de la independencia! No lloremos hoy sus infortunios y sus calvarios. Recordemos sus glorias y sus triunfos para gozar por ellos y con ellos. Empuñemos con fe en el porvenir la sagrada bandera bicolor, suelta hoy a los vientos con regia majestad.

¡Enseña de la paz y la alegría; símbolo del ideal; devoción del patriotismo; vehemencia del corazón; bandera de la patria, salve! ¡Salve, Guatemala! ¡Gloria y honor, en este día de fruición hondísima, a nuestras hermanas repúblicas del Istmo, pedazos palpitantes del corazón materno de la América Central!

Señores:

La civilización del Nuevo Mundo era alta y era intensa en los albores del descubrimiento y de la Conquista emprendida por los castellanos sobre las razas de América.

El Imperio Maya, cuna de nuestros aborígenes progenitores, es el más elevado exponente de la cultura de estos pueblos. Su teogonía no es inferior a las teogonías orientales. Su sólida administración político-social encajaba perfecta y sesudamente en los rumbos marcados a la prosperidad y al desarrollo del Estado. Pueblo acucioso, observador de la naturaleza tropical y ubérrima, en donde sentó sus tiendas, erigió sus palacios, elevó sus templos y fundó sus instituciones, fué naturalista, astrólogo, astrónomo y matemático; y pudo así hacer de la agronomía su ciencia predilecta. Ella le proporcionaba cosechas abundantes para sus graneros, riquezas para sus pompas, motivo de estudio permanente y útil para su entendimiento. Pueblo agricultor y reflexivo, no pudo ser guerrero; y no lo fué. Las razas invasoras jamás lo conquistaron en el cabal sentido del vocablo. Le chuparon, sí, la savia inestimable de su saber y el meollo de su laborioso crecimiento. Todas se le asimilaron; y, con ella en una confundidas, desarrollaron y perfeccionaron sus

destinos, profundizando pacífica e intensivamente cuanto cuadraba a su bienestar, a su desenvolvimiento y a su estabilidad. Prueba mi aserto la sucesiva formación de dos imperios, unificado el uno, confederado el otro, con el cortejo inevitable de avances y evoluciones, vicisitudes y caídas. Pruébalo el calendario, obra admirable de meteorología, de astronomía y de juicioso y meditado cálculo. Pruébalo asimismo el cultivo del maíz, llevado en ascensión paciente desde su origen silvestre, perdido entre la sombra de los tiempos, hasta el perfecto grano color de oro, de perla o de azabache, que da vida y vigor a nuestro pueblo. Aztecas y quichés, a los mayas llegaron; y, en lenta evolución con ellos, compenetrados y compactos, fueron laboriosos, instruídos, y organizados cohesiva y poderosamente hasta ser grandes. Fué siempre el maya levadura prolífica y núcleo y protoplasma de la masa.

Y no fué bárbaro aquel pueblo que poseyó escritura perfecta y lengua flúida y autóctona; el que ejercitó sabias y prudentes prácticas sobre el gobierno del Estado, sobre los derechos de propiedad, sobre el matrimonio, sobre jerarquías de teocracia militar, sobre enseñanza pública, sobre relaciones con los pueblos circunvecinos. No fué inculto el pueblo que alzó edificaciones y grabó glifos y jeroglíficos, tales como los que muestran las ruinas del Tikal, de Palenque, de Copán y de Quiriguá: que creó como en el Quiché, colegio para 3,000 niños de Príncipes y nobles: que construyó, a la vez, fortalezas y murallas de defensa, acueductos y canales en donde campean, en consorcio armónico y estético, con la ingeniería civil y militar, el arte arquitectónico.

¿Inculto o bárbaro un pueblo que practica—¡orfebre de los dientes!,—la incrustación hermosa del topacio en rellenos y dentaduras? ¿Inculto el que moldea—cirujano y artista—el cráneo del tierno infante en forma piramidal, sin que el secreto del fin y del por qué hayan podido arrancarlo del misterio ni eruditos ni arqueólogos? ¿Inculto quien practicó la trepanación del cráneo, acaso revelándose conocedor de esa rama nueva y milagrosa de la cirugía: la ortopedia? ¿Que cuenta en su avanzada escritura, de glifos y de estelas, signos silábicos como los de los meses del calendario? ¿Que calcó en prácticas agrarias, comunistas y democráticas, la concesión de la tierra en sus estados? ¿El que obligó al ladrón a devolver la cosa robada y, al no efectuarlo, a quedar reo y esclavo? ¿El qué le calcula al año solar 365 días? ¿Será ese pueblo bárbaro o inculto?

Más aún. Pueblo trabajador y pacífico que no engendró, felizmente, ni guerreros ni conquistadores a quienes perpetuar en monumentos, en poemas ni en leyendas: cuya teogonía tiende a la adoración de la Naturaleza—el trueno, el rayo, el agua, el sol—en vez de serlo a la de los dioses de la batalla, de la guerra o de la victoria, ése es un pueblo intrínsecamente grande, moralizado y culto.

Preciso ha sido leer sus códices; entender someramente su literatura, su poesía, su música, sus artes liberales, excavar y maravillarse ante los sarcófagos, lo mismo que ante los monumentos y los símbolos y los relieves de personas y de animales; tener en las manos los artefactos, los tejidos de fibras textiles, de algodón y de plumas; meditar, en presencia de las armas ofensivas y defensivas, el trabajo arduo y tesonero que revela su fabricación, para borrar de sobre aquellas razas el dictado de bárbaras y salvajes con que se las empequeñecía sin razón y sin justicia. Hubo necesidad de enterarse de que los mayas se dedicaron al juego oficial y técnico de pelota como parte de su educación militar, de su credo religioso y de su espíritu viril, resuelto al desarrollo de la fuerza física y de la estética del cuerpo, para ahondar con criterio sano, en su cultura. Y necesario fué también admirar, cómo a la mujer la consideraba el fundamento de la sociedad civil y la piedra miliaria en que ha de cimentarse la educación de la familia y, por ende, de la niñez y de la juventud, cimiento de la nacionalidad, para comprender que los mayas pusieron en práctica principios de altas miras sociales que no encajan en la condición salvaje del hombre de las selvas.

Preciso ha sido estudiar con los ojos asombrados, pero serenos e imparciales del entendimiento, el valor de los acueductos para la conducción del agua potable; el precio fabuloso de los canales para facilitar las comunicaciones del comercio; la

pericia en la edificación de templos, de palacios y de fortalezas; la labor agrícola lenta, intensiva y ascendente de hacer de la planta original silvestre, la doméstica, cultivada y airosa caña productora del maíz, para llegar al convencimiento de que el Imperio Maya, progenitor de los aztecas, de los quichés y cachiqueles, coetáneos del grandioso Imperio Incaico, no era salvaje y sí grande por su organización, poderoso por su empuje y su trabajo de progresiva cultura política y moral, individual y colectiva. Erguido floreció, como en remotas épocas Nínive y Babilonia, la India, Persia y Egipto.

* * *

La conquista heroica y legendaria operada por las armas de Castilla paró la obra de aquella civilización. Los invasores la ignoraron, y trajeron otra de índole distinta, de doctrinas cuyas corrientes exigían álveos nuevos para sustentarse y extenderse sin tropiezos. Y llegaron para el propósito los triunfantes veteranos de los tercios de Flandes y de Italia; los incitados por la codicia del oro y la riqueza, los románticos aventureros dispuestos a quemar mil veces sus naves con valor. Llegaron con los evangelizadores, los justicias y los letrados, no los pusilánimes ni los entecos, sino los espíritus fuertes que obraban bajo el impulso de este desesperado pensamiento: ¡a vencer o a morir!

Terminada la epopeya mitológica, igual y sin ejemplo para vencedores y vencidos, la Colonia quedó estable.

Confundida, entonces, en parte, con la raza primitiva, dió origen al criollo y al mestizo; injertando, en sus arterias y en sus nervios, con la tozuda laboriosidad manchega, la franca y leal rudeza vascongada; la indolencia y el flamenquismo del andaluz y el espíritu de rebelde autonomía de Cataluña con el hidalgo, caballeresco y altivo de Aragón y de Castilla. Y se dió el caso histórico y único en América, de que el vencedor no se entregó al sistemático exterminio del vencido; y el gobierno de la metrópoli vencedora fué el amparo de los indios, el Juez de sus verdugos, la providencia en sus necesidades. Y se dejó oír la voz evangélica de Fray Bartolomé de las Casas, precursor de la independencia americana, tonante paladín de la masa enorme conquistada; de la pura, de la limpia de mezclas de sangre de invasores.

La Colonia marchaba. Frente a frente del indio sojuzgado, crecían en ánimos, empujes y potencias: el hijo del peninsular, pretendiente al dominio soberano, y el mestizo, dispuesto siempre a hacer causa común con el vencedor contra el vencido.

Y pasaron tres siglos. El espíritu público cambia por el influjo de las ideas nuevas y entra en misteriosa fermentación. Es que la soberanía nacional ha tendido sus bélicas y soberbias alas sobre la conciencia de aquellos hombres.

Y, ¡hecho singular! El fermento de rebeldía en favor de la independencia no apareció en la raza indígena; como tampoco pudo en ella aparecer en las colonias inglesas del Septentrión, donde estaba por quedar casi extinguida. El fermento surgió, para crecer con pasmosa voracidad, de los ingleses contra los ingleses en el Norte; de los españoles y los mestizos contra los españoles en el Centro y en el Sur del Continente. Los mayas, los quichés, los cakchiqueles, eran mudos testigos de aquel drama.

Y hénos aquí, señores, con que la sangre ibérica vertida en la conquista para sojuzgar al Nuevo Mundo, fué, por la sangre de ibéricos descendientes, lavada a los tres siglos en la lucha de adquirir la soberanía y de libertar, no al reino del Quiché ni al imperio de Moctezuma o de Atahualpa, sino a las colonias de independientes y republicanos españoles.

¡Y entramos en el concierto de las naciones libres! Entramos, ¡oh ventura!, con las manos limpias, vírgenes de sangre fratricida, entonando el himno de la libertad con el pecho y con los labios; sin la amargura y el destrozo que esparcen los ejércitos; sin dejar en el suelo ni en el alma ruinas ni espanto, odios ni rencores.

* * *

Nos dejó la Conquista recuerdos de espartana altivez y patriotismo. Tecún Umán es el representativo heroico de la libertad de nuestros pueblos invadidos. La batalla de Olintepeque, donde se torna en corriente de sangre la corriente del río, es digna de un canto de epopeya. En su lengua, los indios la inmortalizaron y la guardan, dándole al río el nombre *Xequijel*, esto es, río de sangre.

Y nos dejó también el recuerdo de la única gran flota construída en nuestras costas hispanoamericanas: aquélla que el brazo fuerte y pujante del Adelantado llevó al Perú, vituallada y equipada sobre bocas del Michatoya en el puerto de Iztapa—¡una vez tan sólo nuestro astillero nacional! Y nos dejó después la crónica ingenua del soldado historiógrafo, testigo ocular y actor en la Conquista: Bernal Díaz del Castillo.

Nos legó la Colonia cronistas, humanistas, lingüistas entendidos en los idiomas aborígenes; teólogos, poetas, artistas y taumaturgos, y al beato hermano Pedro de Bethancourt, figura aureolada por la mortificación y por la práctica ferviente de la caridad cristiana. Y a Landívar, el jesuíta famoso que en su poema latino *Rusticatio Mexicana*, se hombrea con Virgilio. Y al Doctor José Felipe Flores, Médico egregio y luminoso, inventor de las figuras esculpidas en cera para el estudio de la anatomía del cuerpo humano.

Y fué la capital del reino de Guatemala, con México y con Lima, ciudad monumental y populosa y de los más bellos ornamentos de la América Española.

Nos legó la Sociedad Económica de Amigos del País, ateneo de las ciencias y academia de la industria y del arte; lucido areópago de las postrimerías de la Colonia y de los primeros pasos del florecimiento de la República.

Nos dejó—apenas como leve meteoro perdido en el espacio—la mortecina luz de la protesta armada y del gesto rebelde de los aborígenes, vencidos siempre en su santo y patriótico afán liberador.

Y se destaca ya la pléyade de próceres factores de la independencia nacional; Barrundia, Valle y Molina; Arce, Beltranena y Delgado. Y se yerguen con ellos, Goicoechea, erudito y filósofo; Castilla, pensador eminente; Larrazábal, canonista y diplomático; Fray Matías de Cordoba, poeta, economista y teólogo; García Goyena, fabulista; Larrave, Jurisconsulto y legislador. Y va evocando la patria, como si fuera, el eco de la gloria, a Pepe Batres, a José Mariano González, a Mariano Gálvez, a los Diéguez, a Marure, a Irisarri; a Montúfar, a Milla, al Doctor Luna, al Doctor Cruz a Casanova, a Domingo Estrada, al Doctor Monteros, a Mencos, a Francisco Vela, a Manuel Diéguez...y a mil más, sillares de nuestra cultura, lámparas votivas que encendió la inteligencia robusta y pensadora en el altar perpetuamente luminoso y justiciero de la inmortalidad!

Y al conjuro de la libertad y de la República, se abrieron nuestras puertas al comercio internacional; principiaron los muelles marítimos a dar salida fácil a nuestros productos, y cómodo acceso a los que llegaban de fuera para nuestros mercados consumidores. Y la lana negra o blanca de nuestras ovejas y el áureo grano de nuestros trigales, fueron bastantes para surtir la labor de nuestras hilanderías y telares y el fuego de nuestros amasijos y tahonas. La industria de la cochinilla fué venero y filón de honda riqueza. Y la tribuna y la prensa y el aula universitaria fueron palenque de la discusión, escuela del adelanto y agua bautismal de la democracia triunfadora. Y quedó promulgada la primera Constitución de la República, Carta Magna de nuestros derechos y decálogo de nuestras obligaciones y deberes. Y el progreso impuso la organización técnica del ejército; y la difusión de la enseñanza elemental obligatoria y gratuita; y la codificación de las leyes; y el ensanche del correo; y la ampliación de la enseñanza secundaria y del estudio de las carreras profesionales; y la erección de la policía debidamente equipada; y la multiplicación de las escuelas, de los colegios y de los institutos públicos y privados; y la comunicación telegráfica, telefónica y por el cable submarino; y el establecimiento del alumbrado eléctrico; y la construcción y explotación de ferrocarriles; y todos los avances civilizadores que hoy son

necesidades ingentes de la vida ciudadana y del bienestar de toda comunidad organizada y emprendedora. Creció el comercio. La agricultura desarrolló la industria azucarera, la del ganado y la del café en grande escala. Tomaron vigoroso incremento mercantil los cultivos del cacao, del maíz y del tabaco. Y se organizaron los bancos y las sociedades de construcción urbana y de crédito. Y el taller, y la imprenta, y el libro y el periódico dieron impulso al pensador y al artesano. Y crecieron en ornatos y mejoras: Huehuetenango, Chiquimula y Cobán; y fué Quezaltenango la primera ciudad de la Nación después de Guatemala. Y se embelleció la capital de la República con nuevos y suntuosos edificios y monumentos; se ensancharon sus viejos lindes y fué emporio del trabajo, del lujo y de la cultura de un pueblo que no puede ni debe pararse en el amplio camino de su prosperidad. Para los pueblos, el pararse es retroceder, hundirse y suicidarse.

* * *

Hasta aquí el pasado de glorias de la patria. Sin volverle a él la espalda, encaremos de frente al porvenir.

Tiene el pasado caprichosos y bellísimos esplendores como los del alba tropical que, en fuerza de herirnos con sus luces a porfía, provoca en nuestros sentidos la indiferencia por lo grandioso, y en nuestro espíritu, el hábito por la magnificencia épica de la naturaleza. Bebamos en ese pasado, como bebe el rocío en la aurora los colores del iris, el ardor animoso de quichés y cakchiqueles cuando, denodados y valientes, defendieron hasta morir, sus dioses, sus tronos y sus lares. Sea su valor y su denuedo a guisa de leche fecunda, enrojecida por la sangre de los heridos pechos, el alimento espiritual de nuestra soberanía e independencia.

Y si es la selección en la vida de la naturaleza el instinto de la perfectibilidad, que lo sea a la vez en la vida del espíritu para elegir del pasado el manantial de sus bienes y virtudes. De ese modo, en vez de vituperarle sus fracasos, en vez de afrentar lo ya caído, acrezcamos la fuente, y troquemos su raudal, en apariencia estéril, en el río fertilizador de nuestras actividades sociales y político administrativas.

La humanidad no se detiene en su marcha de progreso. No porque fragüe de súbito innovaciones y adelantos. Sí porque del acervo común de lo conocido y almacenado por nuestros ascendientes, deduzca, la enseñanza y halle el principio de lo desconocido o la verdad de la teoría y de la conjetura.

Ha querido el destino que vivamos en una era de la más violenta renovación. La Gran Guerra Mundial marca el límite de una época ya hundida para siempre; y el origen de otra, azarosa y vacilante, como la del enfermo convaleciente que agonizó y que tiembla de recelos al marchar.

La convulsión del mundo operada por la caída del Imperio Romano, tiene al fin su lindero en la caída del trono de los Czares, de los Kaiseres y de los Hapsburgos. La Revolución Francesa fué la tribuna sangrienta en donde se predicaron la libertad, la igualdad y la fraternidad, sin que la salud de sus principios penetrara en las conciencias ni operase la anhelada curación de los males humanos. ¡Los principios no fueron realidad!

Enfermo está el mundo de egoísmo. Y el egoísmo mata los ideales elevados, esteriliza las esperanzas del futuro, trueca la quimera de los ensueños, en la realidad dolorosa de la conquista, en la cadena opresiva de la envidia y en el desenfreno calculador y frío del lucro y de la injusticia. Ha hecho del trabajo púlpito para predicar y perseguir, pretexto para oprimir, única finalidad para existir, convirtiéndolo en oro corruptor. Y siembra el odio entre el patrón y el industrial, entre el terrateniente y el jornalero, entre el rico y el pobre. No hace del trabajo el ideal y la compenetración y el elemento de la vida: no hace de la libertad instrumento del bien, sino acicate de ciegas ambiciones y fruto venenoso del antojo, del capricho y de la codicia. ¡Los principios de la revolución no han sido realidad!

Así fué como al primer cañonazo de la Gran Guerra Mundial, cayeron como castillo de naipes, el socialismo, el colectivismo y la diplomacia, teóricos ensueños de la fantasía, a la razón enferma de egoísmo. Tampoco fueron sus preceptos realidad!

Pero borrad el egoísmo y surge desnuda de engaños y oropeles la fraternidad; la fraternidad pone en práctica la libertad de hacer el bien, y el bien se traduce y se palpa por la igualdad moral ante la sociedad y ante la ley.

La Gran Guerra abrió en dos el corazón de Europa; y al ancho y profundo río de sangre, surgido a borbotones, llevaron sus caudales y sus afluentes Africa y Occanía, Asia y América. El derrumbamiento fué total. Cayeron tronos seculares, y, con ellos, teorías económicas sobre la guerra, la conquista y la expansión que parecían templos de verdad. Surgió la democracia allí mismo donde los pueblos habían moldeado con sus propias manos al autócrata que incitaba o reprimía en ellos sus apetitos voraces y su sed insaciable. La hecatombe perdura y alcanza con su látigo de justicia y de venganza a todos los pueblos de la tierra.

Pero de aquella muerta humanidad que abonó con sus huesos, con sus nervios, con su sangre en ebullición los campos de batalla, ¿qué nos queda?

¿Qué las palpitaciones, ora violentas, ora tranquilas, ora desordenadas de su corazón perdido para siempre?

¿Qué de las altas concepciones y hondos pensares de su cerebro, desaparecido entre la charca humeante de pólvora y de sangre, o en la abandonada trinchera rendida por el fuego de la metralla o del avión inmisericorde y ciego en su tarea destructora?

¿Qué nos queda de lo que sintieron esos hombres, arrastrados al holocausto para entregar irremisiblemente la vida, sin resistencia, en la mitológica pelea realizada lo mismo sobre el haz firme que en las entrañas de la tierra; lo mismo en las alturas del espacio que al nivel y en los antros de los mares?

¿Acaso y únicamente los recuerdos? ¡Jamás!

Nos queda la escuela de la experiencia. Nos quedan las enseñanzas del heroísmo. Vamos a abrir con ellas la página primera de la nueva edad, no precisamente para dejar constancia de hechos amontonados, sino para recoger los frutos de la sentencia con que el juicio maduro y la filosofía de la Historia han resuelto fallar.

Y levantamos monumentos de gloriosa perpetuidad a los defensores del concepto positivo de patria; a los que se sacrificaron por los ideales de la justicia; a los que abandonaron el hogar y la familia para detener el imperialismo conquistador, fuese cualquiera su forma y su disfraz.

Y erigimos dentro del corazón un altar perdurable a los que sucumbieron aniquilando con intrépido arrojo sus miras egoístas y así cortar de un tajo el egoísmo de otros, y contribuír, en un ápice siquiera, a sofocar el egoísmo de las masas, carcoma de la especie.

Volvamos ahí los ojos preñados de lágrimas, no de dolor, no de piedad, sino de gratitud. Reconozcamos en el sacrificio de las víctimas de la Gran Guerra el abismo que separa dos edades: la vieja, la decrépita, la de las conquistas de la fuerza; y la naciente, la de la justicia, la de la libertad, la de la independencia sana del espíritu, la del amor.

Y penetremos de lleno nosotros, los pueblos que hemos vivido en la batalla incesante de atinar con la fórmula de la democracia, de la soberanía y de la República, en la naciente humanidad, surgida del piélago de sangre más grande y tempestuoso que han abierto los hombres en la tierra.

Principiemos por fin, a recoger las cosechas de la simiente que regaron todos nuestros históricos progenitores. Fué afanosa la siembra; secular, sin descanso el cultivo, ¿por qué perder los materiales, el tiempo y el trabajo?

Y no volvamos, convertidos en nuestros propios jueces, los ojos al pasado para sacar a plaza y condenar errores o vicios o vergüenzas. ¿Hubo a caso en el hombre obra perfecta? ¿Por ventura acertamos nosotros en el camino que trajimos y en el que huellan hoy firmes nuestros pies?

De volver las miradas al pasado, que sea sí para escoger y entresacar los frutos ya maduros o las semillas que, puestas otra vez en el surco, nos den cosecha de honra y de prestigio. ¿Acaso los pesimistas o los que juzgan con el criterio pobre de hinchada vanidad o de estrechez malsana, tienen derecho a disparar la primera piedra de la acusación y del escándalo, como si pudieran ellos sin sonrojo alzar la frente o desoír los gritos de remordimiento de su conciencia?

Preguntémonos todos, de uno al otro confín de Centro-América, si rota, despedazada la que fué vasta Colonia del omnímodo poder de Carlos V; si hecha cinco jirones la nacionalidad entregada, íntegra por los libertadores a sus descendientes, hace ya más de un siglo, no hierven las entrañas de santa indignación y vibra el patriotismo su cólera y sus iras al encontrar ya casi cimentados los diques ominosos del separatismo en fuerza de traición y deslealtad?

Y añadamos, nosotros los pequeños, los que en lucha abierta y arma al hombro, vamos en busca del talismán lujoso del progreso, ¿tenemos derecho positivo a la soberanía y a la independencia nacional?

Y meditemos las respuestas. No sin poner la mano sobre el corazón, no sin escuchar a más de un grito de protesta y de alarma que nos increpa airado: ¿quién lo duda?

Heroísmo, virilidad, entereza: he ahí las virtudes de nuestros ascendientes, ora sean la raza autóctona y regnícola, ora los hombres de la Colonia, ora nuestros abuelos republicanos e independientes. En desfile evocativo os he mostrado la prosperidad de aquéllos; la constancia y solidez de los otros; la robusta actitud de los demás; el fuego del pensamiento y la recta aspiración de todos. ¿Quién no puso su valioso contingente para el engrandecimiento de la patria?

Y la herencia es hermosa y estimable. Capacidad nos sobra. Delirio de avanzar nos enloquece. Fanático ardimiento por el terruño amado nos trastorna. Entusiasmos febriles nos devoran.

¿Qué nos falta? Confianza en nuestras propias fuerzas; sinceridad, elevación de miras y honda firmeza en las actividades especulativas y prácticas: las del trabajo del entendimiento para refinarlo; las del comercio, de la banca, de la agricultura y de la industria para enriquecerlo sobre las bases del crédito que proporciona la segura e inamovible prosperidad de las naciones.

¿Qué más nos falta? Destreza en el ejercicio y práctica de las teorías; voluntad firme de romper con la indolencia y con los devaneos de la fantasía lírica y utópica para echarnos en los robustos brazos de la realidad. Valor colectivo en nuestras empresas y mutua cooperación en nuestros esfuerzos. Atarnos al cumplimiento rígido de la responsabilidad; y, en vez de exigir a gritos las prerrogativas inherentes al ejercicio de nuestros derechos y de nuestras libertades, ser ciegos cumplidores de nuestros deberes, sin reticencias ni cortapisas que hagan imposible el sosiego e intranquilos el hogar y la vida de la sociedad. Ampliar las miras del pensamiento y de la conciencia, a fin de que el círculo en que nos movemos, dé cabida para ejercitar y cumplir holgadamente las rectas y bienhechoras obligaciones de la ley natural y de la ley escrita. Hacer del indio nuestro conciudadano. Que sea el hijo digno de la República, el compatriota libre y consciente de nuestra independencia y soberanía político-social. Convivamos con él la verdad de la democracia. Que no sea ni el instrumento de propia ni de ajena codicia, ni el ludibrio de nuestra civilización.

Nos falta volver los ojos a la mujer. Acicate benéfico en nuestros desalientos, mano y arrimo en nuestras caídas, soplo vital y de resurrección en nuestras agonías, abrámosle de par en par las puertas del derecho con la misma amplitud con que ha ayudado a abrírnosla para nuestro egoísmo y parcialidad. Hagámosla más feliz, haciéndola partícipe del progreso y desarrollo armónico de las facultades intelectuales, eficaz y simultáneamente con el progreso y desarrollo de las morales y sociales. Hagámosla cada vez más espartana por sus virtudes cívicas; y siempre santa de los altares del hogar y de la patria por la pureza irreductible de las severas virtudes de su corazón. Y no la masculinicemos. Mantengámosla

siendo el beso candoroso de la luna sobre el azul inquieto del océano, el ideal romántico del adolescente, la madre entregada al sacrificio por el bien de sus hijos, la esposa inmaculada, que cubre con sus alas el honor del hogar y es símbolo de amor y áncora de esperanza.

Los países pequeños, pensemos, con querer son grandes. La grandeza de un pueblo no se mide ni se aquilata por su extensión territorial que es la cantidad. Se aprecia por su cultura, esto es, por la honradez individual y colectiva; por la intensidad del trabajo y de su producción; por el afianzamiento de la paz a la sombra de instituciones respetables para ellas mismas y respetadas de los demás: conjunto que constituye en total la calidad.

Así es como Suiza es el ejemplar más acabado y perfecto de la República democrática; Holanda y los países escandinavos, Suecia, Noruega y Dinamarca, las naciones de más cultivo y más alto nivel espiritual en el individuo y en las masas.

Podemos ser muy grandes en nuestra pequeñez territorial. ¿Quién no vence, al luchar en noble lid, si pone por obra este adagio de la sabiduría del vulgo: querer es poder?

Penetrados de estas verdades entresacadas de la vida de nuestros antecesores, los que nos legaron con la escuela de su experiencia, libre, soberana y unificada, a la patria de Tecún, de Nicarao y de Lempira, indomables siempre en el valor para el sufrimiento y para la hazaña, haremos de Guatemala orgullo preclaro del Continente.

Y ajenos, mejor dicho, al fin reñidos con ensayos y pruebas, vacilaciones y teorías; negados a darle oídos al azar y a la imitación de lo exótico; apoderados, por el estudio, del ambiente sociológico que nos rodea y que se impone por las costumbres, por el temperamento, por la mentalidad que han de ser sabiamente dirigidas en el vuelo ascendente de la evolución, podremos decir: hemos llegado. Tenemos derecho legítimo al ejercicio de nuestra soberanía e independencia nacional.

Y los manes gloriosos de nuestros próceres emancipadores bendecirán la obra que cincelaron con sus manos el 15 de septiembre de 1821, y que soñaron próspera y feliz cuando escribieron sobre sus banderas, para abroquelarla, este lema de sabios y patriotas: DIOS, UNIÓN, LIBERTAD.

HE DICHO.

DECRETOS

DE LA

Asamblea Nacional Legislativa

SESIONES ORDINARIAS

1923

Decreto Número 1219

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala abre sus sesiones ordinarias de mil novecientos veintitrés, cuadragésimo cuarto de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos veintitrés.

MARIANO CRUZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

J. F. JUÁREZ MUÑOZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Decreto Número 1220

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se faculta al Ejecutivo para que en el lugar que crea más conveniente del Boulevard "30 de Junio", se coloque

la estatua mandada erigir por el artículo 2º del Decreto legislativo Número 1,171, emitido el 24 de marzo del año próximo pasado.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el siete de marzo de mil novecientos veintitrés.

MARIANO CRUZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S., Secretario.

SALOMÓN CARRILLO RAMÍREZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de marzo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese y cúmplase.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Decreto Número 1221

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Los distritos electorales de Totonicapán, Patzún, Guatemala, Quezaltenango, Jacaltenango, Escuintla y Flores (Petén), procederán cada uno a la elección de un Diputado en reposición de los Representantes Antonio González Saravia, Julio Escobar C., Alfredo Quiñónez, Francisco Z. Mazariegos, Manuel Morales, Rafael D. Ponciano y José Barillas V., que respectivamente los desempeñaban.

Artículo 2º—Las elecciones comenzarán el 2 de abril próximo entrante, debiendo observarse en ellas las prescripciones establecidas en el Decreto gubernativo Número 403 del 20 de diciembre de 1887.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos veintitrés.

MARIANO CRUZ,
Presidente.

MIGUEL T. ALVARADO, Secretario.

J. F. JUÁREZ MUÑOZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese y cúmplase.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Decreto Número 1222

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 798, de 6 de septiembre de 1922, por el cual fué extrañado del territorio de la República el Arzobispo Luis Javier Muñoz y Capurón.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos veintitrés.

J. A. Mandujano,
Primer Vicepresidente.

B Echeverría S., Secretario. J. F. Juárez Muñoz, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia,
B. Alvarado T.

Decreto Número 1223

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único —Declárase electo Consejero de Estado, de nombramiento de la Asamblea, al Licenciado H. Abraham Cabrera, en subrogación del Doctor Julio Escobar C., que falleció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos veintitrés.

J. A. Mandujano,
Primer Vicepresidente.

B. Echeverría S., Secretario. J. F. Juárez Muñoz, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia,
B. Alvarado T.

Decreto Número 1224 (1)

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se ratifica el Decreto legislativo Número 1178 de 21 de abril de 1922, por el cual se aprueba el Decreto gubernativo Número 783, que se refiere a jubilaciones, retiros y montepíos.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos veintitrés.

J. A. Mandujano,
Primer Vicepresidente.

B. Echeverría S., Secretario.

J. F. Juárez Muñoz, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de marzo de 1923.

Cúmplase y publíquese.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.
R. Felipe Solares.

Decreto Número 1225

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 787, de 1º de mayo del año próximo pasado, relativo a suspender la garantía a que se refiere el artículo 26, título 2º de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos veintitrés.

J. A. Mandujano,
Primer Vicepresidente.

B. Echeverría S., Secretario.

J. F. Juárez Muñoz, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia,
B. Alvarado T.

---

(1) El Decreto legislativo Número 1178 no fué publicado.

Decreto Número 1226

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 794, emitido por el Ejecutivo el 19 de agosto del año próximo pasado, por el cual se derogó el Decreto gubernativo Número 787, quedando, en consecuencia, en pleno vigor la garantía contenida en el artículo 26, título 2º de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos veintitrés.

J. A. Mandujano,
Primer Vicepresidente.

B. Echeverría S., Secretario.

J. F. Juárez Muñoz, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia,
B. Alvarado T.

Decreto Número 1227

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 792, fecha 22 de julio de 1922, por el cual se manda erigir el busto del historiador y literato José Milla y Vidaurre en el jardín "La Concordia" de esta capital, en conmemoración del centenario del nacimiento de tan distinguido guatemalteco.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintidós de marzo de mil novecientos veintitrés.

J. A. Mandujano,
Primer Vicepresidente.

B. Echeverría S., Secretario.

J. F. Juárez Muñoz, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de marzo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

H. Abraham Cabrera.

Decreto Número 1228

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—El Distrito electoral de Sololá procederá a la elección de un Diputado en subrogación del Licenciado H. Abraham Cabrera, que pasó a desempeñar el cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública.

En las elecciones, que principiarán el quince del corriente, se observarán las prescripciones contenidas en el Decreto Número 403 del 20 de diciembre de 1887.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el tres de abril de mil novecientos veintitrés.

J. A. Mandujano,
Primer Vicepresidente.

B. Echeverría R., Secretario.

J. F. Juárez Muñoz, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos veintitrés.

Publíquese y cúmplase.

J. Mª Orellana.

El Subsecretario General del Gobierno, Encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Leonardo Lara G.

Decreto Número 1229

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se declara electo Consejero de Estado, de nombramiento de la Asamblea, al Licenciado J. Antonio Méndez, en substitución del de igual título H. Abraham Cabrera, que pasó a desempeñar la Secretaría de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez de abril de mil novecientos veintitrés.

MARIANO CRUZ,
Presidente.

MIGUEL T. ALVARADO,
Secretario.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de abril de mil novecientos veintitrés.

Publíquese.

J. Mª ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno,
Encargado de la Secretaría de
Gobernación y Justicia,
LEONARDO LARA G.

Decreto Número 1230

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales, de la manera siguiente:

No se admitirán en el sumario reclamaciones que tengan por fin la devolución de los objetos que constituyan el cuerpo del delito, salvo que se trate de los delitos de robo, hurto y estafa, en los cuales, una vez comprobada debidamente la propiedad, serán entregados a sus legítimos dueños.

Artículo 2º—Para los efectos de la segunda parte del artículo anterior, los Tribunales, dentro de un término de quince días, deben practicar el reconocimiento pericial y todas las demás diligencias a que se refiere el artículo 282 del mismo cuerpo de leyes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez de abril de mil novecientos veintitrés.

MARIANO CRUZ,
Presidente.

MIGUEL T. ALVARADO,
Secretario.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de abril de mil novecientos veintitrés.

Publíquese y cúmplase.

J. Mª ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno,
Encargado de la Secretaría de
Gobernación y Justicia,
LEONARDO LARA G.

Decreto Número 1231

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo Número 761 de dos de octubre de 1920, si bien fué aprobado por el Decreto legislativo Número 1142 no ha sido revalidado por esta Asamblea, de consiguiente corresponde examinar su procedencia o improcedencia;

CONSIDERANDO:

Que no obstante el carácter transitorio del Decreto legislativo Número 435 de 27 de abril de 1899, aún subsisten las razones que lo motivaron y, en consecuencia, se impone la necesidad de mantener sus disposiciones, como una medida de precaución social con las reformas y enmiendas pertinentes;

CONSIDERANDO:

Que en substitución de los Decretos gubernativos Números 580, de 14 de junio del año de 1898; 761 de 2 de octubre de 1920, y del 806 de 14 de diciembre del año próximo pasado, debe de emitirse la ley que subsane las deficiencias que se anotan,

POR TANTO;

DECRETA:

Las siguientes reformas

AL CODIGO CIVIL:

Artículo 1º—El artículo 2371 queda así: Esta cesión debe hacerse personalmente por el deudor, los administradores o gerentes de las sociedades o compañías. Queda prohibido dar y aceptar poder para este efecto.

Artículo 2º—El artículo 2372 del Código Civil que estaba suprimido se restablece en los términos siguientes:

La cesión anterior se presume punible. La responsabilidad criminal recaerá sobre el cedente y si fuere una sociedad serán responsables criminalmente los socios administradores o los gerentes en su caso.

Artículo 3º—El artículo 2377 se reforma así: Hecha la cesión de bienes, podrán los acreedores dejar la administración de sus bienes y hacer con él los arreglos convenientes, siempre que en ello consienta la mayoría de acreedores concursantes que representen las tres cuartas partes del valor del pasivo del cedente.

Artículo 4º—La fracción primera del artículo 2378 queda así: El acuerdo de la mayoría de acreedores que representen las tres cuartas partes del valor pasivo del cedente, será obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en forma legal.

Artículo 5º—El inciso 5º del artículo 2418 queda así: El crédito del Erario y de los establecimientos de Beneficencia Pública que no estén garantizados con hipoteca o prenda.

AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:

Artículo 6º—El inciso 3º del artículo 1405 que estaba modificado por el Decreto Número 273 y suprimido por el Decreto gubernativo Número 580, queda así: Cuando cinco o más acreedores hubieren entablado contra el deudor demanda ejecutiva y se hubiesen librado los respectivos mandamientos de embargo, lo pidiere así cualquiera de los ejecutantes.

Artículo 7º—El artículo 1409 queda así: Presentadas las listas indicadas en el artículo anterior, con escrito del deudor y firma del letrado, el Juez admitirá la cesión; declarará formado el concurso; mandará depositar los bienes en persona de honradez y arraigo, ordenará el arresto del cedente y testimoniará lo conducente, para iniciación del juicio criminal respectivo. El cedente no podrá ser excarcelado bajo fianza, salvo el caso de enfermedad grave debidamente justificada. Si alguno de los ejecutantes lo exigiere así, el depositario de los bienes concursados deberá prestar fianza a satisfacción del Tribunal.

Artículo 8º—Se derogan los artículos 1471, 1472 y 1473.

AL CODIGO DE COMERCIO:

Artículo 9º—El artículo 1200 queda reformado así: Toda quiebra se presume delictuosa. La responsabilidad criminal recaerá sobre del fallido y si fuere una sociedad, serán responsables los administradores.

Artículo 10.—El inciso 2º del artículo 1215 queda así: La orden de arresto en la cárcel pública. El fallido no podrá ser excarcelado bajo fianza, salvo que se enferme de gravedad y no pudiere curarse cómodamente en la prisión.

Artículo 11.—Quedan derogados los Decretos gubernativos Números 580 y 761.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el doce de abril de mil novecientos veintitrés.

MARIANO CRUZ,
Presidente.

J. F. JUÁREZ MUÑOZ,
Secretario.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese y cúmplase.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Decreto Número 1232

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 789, emitido el 29 de junio de 1922, que concedió indulto general con motivo de haberse declarado día de fiesta nacional el aniversario del triunfo de los principios democráticos; debiendo quedar el artículo 5º del mencionado Decreto en la forma siguiente: "La reducción o extinción de las penas establecidas en la presente ley, se concederá a los que hayan observado buena conducta; pero si reincidieren en la comisión de algún delito, no tendrá para ellos efecto el presente indulto. Los tribunales al fallar harán saber estas circunstancias a los indultados".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y seis de abril de mil novecientos veintitrés.

MARIANO CRUZ,
Presidente.

MIGUEL T. ALVARADO,
Secretario.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos veintitrés.

Publíquese y cúmplase.

J. Mª ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno,
Encargado de la Secretaría de
Gobernación y Justicia,
LEONARDO LARA G.

Decreto Número 1233

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto del Poder Ejecutivo Número 803, fecha 18 de noviembre de 1922, que amplía el artículo 39 de la Ley de Trabajadores, en el sentido de que la revisión de las sentencias dictadas por las autoridades allí nombradas corresponden exclusivamente al Ministerio de Agricultura, teniendo, además, ese Despacho, la facultad de resolver los ocursos que ante él se interpongan.

Pase al Ejecutivo para su promulgación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de abril de mil novecientos veintitrés.

MARIANO CRUZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

MIGUEL T. ALVARADO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos veintitrés.

Publíquese y cúmplase.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Decreto Número 1234

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto del Ejecutivo Número 810 de 24 de enero de 1923, que establece la libre importación de maíz hasta el último de agosto del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de abril de mil novecientos veintitrés.

MARIANO CRUZ,
Presidente.

MIGUEL T. ALVARADO,
Secretario.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos veintitrés.

Publíquese.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Decreto Número 1235

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se permite la exportación de ganado vacuno macho, cuyo peso no sea menor de novecientas libras.

Artículo 2º—Se pagará la suma de un peso cincuenta centavos oro americano por derecho de exportación de cada cabeza de ganado a que se contrae el artículo anterior.

Artículo 3º—Se prohibe el destace de ganado vacuno hembra que sea menor de ocho años de edad, o de que adolezca de impedimento físico para la reproducción, a juicio, en ambos casos, de un experto que será nombrado por la Municipalidad del lugar en que el destace se verifique.

Artículo 4º—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de abril de mil novecientos veintitrés.

MARIANO CRUZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S., Secretario.

MIGUEL T. ALVARADO, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos veintitrés.

Publíquese y cúmplase.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Decreto Número 1236

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto del Ejecutivo Número 814 de 24 de febrero de 1923, que establece que hasta el último de julio del corriente año, en que principiará la nueva cosecha, el arroz de procedencia extranjera pagará derechos de importación a razón de dos centavos por kilo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de abril de mil novecientos veintitrés.

MARIANO CRUZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S., Secretario.

MIGUEL T. ALVARADO, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos veintitrés.

Publíquese.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Decreto Número 1237

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se declaran electos por la Asamblea Magistrados Suplentes de las Salas 1ª, 5ª y 6ª, de la Corte de Apelaciones los Licenciados Antonio Rivera Peláez, Alberto Paz y Paz y

Joaquín Flores Barrios, respectivamente, en substitución de los de igual título León de León Flores, Pedro A. Ibáñez y Federico Carbonell R., que renunciaron esos cargos. Asimismo, se tiene por nombrado Fiscal de la Sala 5ª de la misma Corte al Licenciado Alberto Argueta, en lugar del de igual título Fidencio Duque, que también renunció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y nueve de abril de mil novecientos veintitrés.

MARIANO CRUZ,
Presidente.

MIGUEL T. ALVARADO,
Secretario.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos veintitrés.

Publíquese.

J. Mª ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno,
Encargado de la Secretaría de
Gobernación y Justicia.
LEONARDO LARA G.

Decreto Número 1238

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Los Distritos electorales de Guatemala y Antigua Guatemala, procederán a elegir cada uno un Diputado, en substitución del ciudadano Alfredo Quiñónez que falleció y del Doctor Eduardo Aguirre Velásquez que renunció, respectivamente. En las elecciones, que principiarán el 1º de mayo próximo entrante, se observarán las prescripciones del Decreto gubernativo Número 403 del 20 de diciembre de 1887.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y nueve de abril de mil novecientos veintitrés.

MARIANO CRUZ,
Presidente.

MIGUEL T. ALVARADO,
Secretario.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos veintitrés.

Publíquese y cúmplase.

J. Mª ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno,
Encargado de la Secretaría de
Gobernación y Justicia.
LEONARDO LARA G.

Decreto Número 1239

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se faculta al Poder Ejecutivo para que emita una nueva Ley de Instrucción Pública, por ser deficiente la actual; debiendo dar cuenta de ella en las próximas sesiones ordinarias.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinticinco de abril de mil novecientos veintitrés.

MARIANO CRUZ,
Presidente.

MIGUEL T. ALVARADO,
Secretario.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos veintitrés.

Cúmplase y publíquese.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Decreto Número 1240

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 235 del Código de Procedimientos Penales queda así: El sumario debe instruírse dentro del término fatal de quince días, a partir de la fecha en que se dicte auto de prisión al procesado, aun en el caso de que haya pendiente acumulación de procesos o que habiendo dos y más reos, no hayan sido capturados todos. El quebrantamiento de este artículo se castigará económicamente por el tribunal superior, con multa que no exceda de un mil pesos ni baje de quinientos, moneda nacional.

Artículo 2º—Quedan suprimidos los artículos 427, 428 y 429 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 3º—El artículo 291 del Código Militar, Segunda Parte, queda reformado así: En los juicios escritos, el Fiscal o Juez de instrucción deberá elevar a plenario la causa, dentro del término fatal de quince días, siempre que, conforme al artículo 140 del

mismo Código, no se hubiere concluído el proceso en el término que fija dicha disposición. El quebrantamiento de este artículo se castigará económicamente por el tribunal superior, con multa que no exceda de un mil pesos ni baje de quinientos, moneda nacional.

Artículo 4º—Quedan suprimidos los artículos 132, 133 y 134 del Código Militar, Segunda Parte, que se refieren a la incomunicación de los procesados.

Artículo 5º—El artículo 120 del Código Militar, Segunda Parte, queda reformado así: Todo detenido deberá ser interrogado dentro las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su captura; y la detención no podrá exceder de cinco días.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos veintitrés.

MARIANO CRUZ,
Presidente.

MIGUEL T. ALVARADO,
Secretario.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos veintitrés.

Publíquese y cúmplase.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Decreto Número 1241

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el período constitucional para que fueron electos el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones terminará el quince de marzo del año próximo entrante de mil novecientos veinticuatro; y que debiendo ser renovados en la indicada fecha, procede convocar a los pueblos a la correspondiente elección, de conformidad con el inciso 9º del artículo 52 de la Constitución,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a los pueblos de la República a elección popular directa de Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados y Fiscales de la Corte de

Apelaciones así como de los respectivos suplentes, para el período que comenzará el quince de marzo de mil novecientos veinticuatro y terminará en igual fecha de mil novecientos veintiocho.

Artículo 2º—Las elecciones principiarán el 10 de diciembre del corriente año, y se observarán en ellas las prescripciones del Decreto gubernativo Número 403 de 20 de diciembre de 1887.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos veintitrés.

MARIANO CRUZ,
Presidente.

MIGUEL T. ALVARADO,
Secretario.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos veintitrés.

Publíquese y cúmplase.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Decreto Número 1242

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el período constitucional de los Representantes que deben ser renovados, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución, concluirá el día último de febrero del año próximo entrante; y que en tal concepto corresponde hacer la convocatoria respectiva,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Los distritos electorales que expresa la tabla adjunta procederán a elegir cada uno el número de Diputados que en ella se indica, observando las disposiciones del Decreto gubernativo Número 403 de 20 de diciembre de 1887.

Artículo 2º—Las elecciones comenzarán el día diez de diciembre del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos veintitrés.

J. A. MANDUJANO,
Primer Vicepresidente.

B. ECHEVERRÍA S., Secretario. SALOMÓN CARRILLO RAMÍREZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos veintitrés.

Publíquese y cúmplase.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Decreto Número 1243

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Convención Comercial entre Guatemala y Francia, subscrita en Guatemala, el 28 de julio de 1922.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos veintitrés.

J. A. MANDUJANO,
Primer Vicepresidente.

SALOMÓN CARRILLO RAMÍREZ, Secretario. B. ECHEVERRÍA S., Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos veintitrés.

Cúmplase y publíquese.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Decreto Número 1244

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se reforma el Decreto legislativo Número 651 de 30 de abril de 1906, en el sentido de que la pensión acordada en favor de la viuda e hijas del Licenciado José Gregorio Salazar,

sea de tres mil pesos moneda nacional, mensuales, que se cubrirá desde el presente mes; en consecuencia, queda reformada en estos términos la asignación Número 300 de la partida Número 11 del Presupuesto del ramo de Hacienda.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos veintitrés.

J. A. MANDUJANO,
Primer Vicepresidente.

B. ECHEVERRÍA S., Secretario.

SALOMÓN CARRILLO RAMÍREZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos veintitrés.

Cúmplase y publíquese.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Decreto Número 1245

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Decláranse electos por la Asamblea: Primer Designado a la Presidencia de la República al General Margarito Ariza; y Segundo, al General y Licenciado Francisco Fuentes.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos veintitrés.

J. A. MANDUJANO,
Primer Vicepresidente.

MIGUEL T. ALVARADO, Secretario.

SALOMÓN CARRILLO RAMÍREZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Decreto Número 1246

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos miembros de la Comisión Permanente de la Asamblea a los Representantes: J. Antonio Mandujano, Víctor M. Estévez, José María Lazo, Buenaventura Echeverría S., Maximiliano García R., Rafael Morales y J. Fernando Juárez Muñoz.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos veintitrés

MARIANO CRUZ,
Presidente.

J. F. JUÁREZ MUÑOZ,
Secretario.

SALOMÓN CARRILLO RAMÍREZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Decreto Número 1247

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único—Declárase electo Magistrado Suplente de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Celso D. Cerezo en substitución del de igual título Antonio Rivera Peláez, cuya excusa fué aceptada.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos veintitrés.

J. A. MANDUJANO,
Primer Vicepresidente.

MIGUEL T. ALVARADO,
Secretario.

SALOMÓN CARRILLO RAMÍREZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Decreto Número 1248

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Prorróganse las presentes sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa, por los días del mes de mayo próximo entrante, que sean necesarios.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos veintitrés.

J. A. MANDUJANO,
Primer Vicepresidente.

MIGUEL T. ALVARADO,
Secretario.

SALOMÓN CARRILLO RAMÍREZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Decreto Número 1249 (1)

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de las disposiciones vigentes sobre montepíos, pensiones y jubilaciones ha dado lugar a que en muchos casos éstas hayan sido otorgadas en forma notoriamente injusta desvirtuando el objeto para el cual fueron establecidas,

CONSIDERANDO:

Que es un deber de la Asamblea Legislativa dictar las medidas necesarias a efecto de que tanto los intereses fiscales como los derechos de quienes prestan servicios a la Nación queden equitativa y justamente garantizados,

POR TANTO;

DECRETA: (2)

La siguiente Ley de jubilaciones, pensiones y montepíos:

Artículo 1º—Se constituye un fondo especial para el pago de las jubilaciones, pensiones y montepíos, con el descuento de un dos por ciento sobre los sueldos o emolumentos que, del Erario Nacional, y desde dos mil pesos en adelante, perciban los empleados y funcionarios civiles y militares; y con los demás valores que el Gobierno destine para ese objeto.

(1) El Decreto legislativo Número 1250 no fué publicado.

(2) Reformado por Decretos gubernativos Números 822 y 830, y legislativos Números 1369 y 1401.

Artículo 2º—Los encargados de verificar el pago de los sueldos harán el descuento indicado, bajo su responsabilidad.

Artículo 3º—Para determinar la cuantía de la pensión, jubilación o montepío, se tomará como base el promedio de los sueldos devengados por el solicitante o por el causante, durante los últimos cinco años de servicios prestados.

En ningún caso se tomará en cuenta los sobresueldos, gratificaciones, ni subsidios por forrajes o viáticos de que haya disfrutado el empleado.

Artículo 4º—La pensión mensual se graduará según los años de servicio prestados, correspondiendo:

De diez a quince años inclusive, la tercera parte del promedio.

De más de quince hasta veinte inclusive, las dos quintas partes.

De más de veinte años hasta veinticinco inclusive, las tres quintas partes.

De veinticinco a treinta años inclusive, las cuatro quintas partes, de más de treinta años en adelante, la totalidad del promedio.

Artículo 5º—Tendrán derecho a jubilación los empleados que hayan cumplido cincuenta años de edad; o aquellos que se encontraren imposibilitados física o mentalmente para el trabajo, si unos u otros carecieren de medios de subsistencia.

Artículo 6º—La jubilación será ordinaria o extraordinaria. Es ordinaria cuando el interesado haya cumplido cincuenta años de edad y hubiere servido diez o más años. Es extraordinaria, cuando se justifique que el empleado o funcionario está física o mentalmente incapacitado para el trabajo habitual.

Artículo 7º—Se entenderá por enfermedad física o mental, la que provenga del servicio mismo; de las circunstancias que para prestarlo exige el empleo, o de la influencia del clima.

Artículo 8º—Se abonará al empleado o funcionario el tiempo de servicio prestado en cualquier puesto o cargo público, aún cuando haya sido en calidad de interino, suplente o auxiliar.

Artículo 9º—Se computará doble el tiempo de servicio invertido en el desempeño de puestos o cargos públicos en puertos, en campaña o en lugares notoriamente malsanos.

Artículo 10.—Los expedientes de jubilaciones, pensiones o montepíos, deberán seguirse y fenecerse en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con audiencia del Ministerio Fiscal.

Artículo 11.—No podrá decretarse ninguna jubilación, pensión o montepío, sino a petición de parte interesada, ni en otros términos que los fijados en la presente Ley.

Artículo 12.—La jubilación, pensión o montepío, en caso de ser procedente, deberá reconocerse desde la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 13.—No se dará curso a ninguna solicitud que no esté acompañada de los siguientes comprobantes:

1º—Documento que compruebe la edad conforme la ley.

2º—Certificado Médico en caso de incapacidad física o mental.

3º—Certificado de la Dirección General de Cuentas de los años de servicio.

Artículo 14.—Tendrá derecho a la pensión extraordinaria, en cualquiera edad, el empleado o funcionario que, con motivo de las funciones a que esté destinado, quede física o mentalmente incapacitado para el trabajo si careciere de otros medios de subsistencia.

Artículo 15.—La pensión mensual en el caso del artículo anterior, se fijará por el Poder Ejecutivo, según la importancia de los servicios prestados, aunque el empleado o funcionario, no estuviere comprendido en ninguna de las categorías anteriores y bajo el concepto de que, la pensión en ningún caso podrá exceder del promedio estipulado en el artículo 4º, ni bajar de la tercera parte del mismo.

Artículo 16.—No tendrán derecho a ser jubilados, los empleados contra quienes se hubiere dictado sentencia firme, por los delitos cometidos por razón del empleo que hubieren desempeñado, y los que hubieren cometido algún delito contra la propiedad durante el tiempo que desempeñaban estos empleos.

Artículo 17.—Cuando un jubilado entre de nuevo al servicio, percibirá la asignación mayor y la tercera parte del igual o menor. El jubilado que cese en el servicio que desempeñaba, no tendrá derecho a pedir aumento de jubilación por razón del sueldo último que percibía.

Artículo 18.—Los hijos, viudas y ascendientes tendrán derecho, por su orden, al montepío por los años de servicio del causante, siempre que no tengan medios de subsistencia.

Artículo 19.—Si el causante falleciera en campaña o acción de armas, o en el desempeño de actos o funciones del servicio civil o militar a que hubiere estado destinado, la pensión mensual se fijará de acuerdo con el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 20.—Las personas que se consideren con derecho a montepío deberán presentar el certificado de defunción del causante, del matrimonio habido con éste, o el documento que compruebe la filiación de los hijos, llenando los demás requisitos de la jubilación ordinaria.

Artículo 21.—Si el causante hubiere estado jubilado, las personas indicadas gozarán de la asignación que disfrutaba el fallecido.

Artículo 22.—Cuando fueron varias las personas que disfrutan un montepío o pensión, y una de ellas lo perdiere, la pensión total recaerá en los demás interesados por partes iguales.

Artículo 23.—Si el empleado o funcionario falleciere sin tener el tiempo de servicio que exige la ley ni estar comprendido en el artículo 2º, los hijos, viudas y ascendientes por su orden, tendrán derecho únicamente a la devolución de los descuentos acumulados.

Artículo 24.—El montepío se extinguirá:

1º—Por contraer matrimonio las viudas, hijas o madres viudas;

2º—Por llegar a la mayor edad los hijos varones u obtener empleo público que tenga asignado sueldo igual o mayor que la pensión o montepío.

Artículo 25.—Las pensiones, jubilaciones y montepíos acordados son inembargables.

Artículo 26.—A los empleados o funcionarios que no tengan derecho a jubilación y cesen en sus funciones o cargos, se les entregarán los descuentos verificados, si lo solicitaren, pero en caso de volver a emplearse, el tiempo para la jubilación se computará desde la fecha del nuevo empleo.

Artículo 27.—Cuando el empleado o funcionario hubiere sido destituído por delitos cometidos con ocasión de su empleo o función, perderá el derecho a la devolución de los descuentos verificados.

Artículo 28.—Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, quedando derogadas todas las leyes y prescripciones anteriores a la presente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos veintitrés.

J. A. Mandujano,
Primer Vicepresidente.

B. Echeverría S., Secretario. Salomón Carrillo Ramírez, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de mayo de mil novecientos veintitrés.

Cúmplase y publíquese.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público
R. Felipe Solares.

Decreto Número 1251

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece un Juzgado de 1ª Instancia en El Progreso, departamento de Guatemala, que conocerá de negocios judiciales de los municipios de El Progreso, Sanarate, San Agustín y Morazán.

Artículo 2º—El Ministerio de Gobernación y Justicia y la Corte Suprema de Justicia se encargarán de la organización de este nuevo tribunal que principiará sus labores el 30 de junio del corriente año.

Artículo 3º—Las erogaciones que ocasione la instalación de este Despacho y los sueldos de los empleados que lo desempeñen y todo lo relacionado con la administración de justicia en el mismo, se tomarán de la partida de Gastos Extraordinarios destinados al ramo de Gobernación y Justicia.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el ocho de mayo de mil novecientos veintitrés.

J. A. Mandujano,
Primer Vicepresidente.

J. F. Juárez Muñoz, Secretario. B. Echeverría S., Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de mayo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese y cúmplase.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.
R. E. Sandoval.

Decreto Número 1252 [1]

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo y la Central American Power Company se han puesto de acuerdo sobre las modificaciones al contrato celebrado entre el Ministerio de Fomento y la mencionada Compañía, el cuatro de mayo de mil novecientos veintidós; y que, en consecuencia, es el caso de dictar por este Alto Cuerpo la resolución definitiva que dé fuerza legal a dicho contrato,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se reforma el Decreto legislativo Número 1192 del 23 de mayo del año próximo pasado, que aprobó el contrato de la Central American Power Company, quedando dicho Decreto modificado en los tres puntos siguientes: [1]

1º—El artículo 4º, inciso B., queda así: "Previos los trámites que prescriben las leyes, podrá usar de las aguas nacionales, y construír con ese objeto presas, canales y acueductos dentro de la circunscripción que marca el artículo 1º, respetando los derechos de tercero, y si se tratare de propiedades privadas, no se procederá sino de acuerdo con los dueños".

2º—Se suprime el párrafo final del artículo 5º, que dice: "Las tarifas anteriores serán revisadas de acuerdo con el Ejecutivo para hacerles las modificaciones necesarias cada cinco años"; y,

3º—El artículo 9º, queda así: "La duración de este contrato será de cincuenta años, contados desde la fecha de su aprobación por la Asamblea Legislativa, prorrogable a voluntad de ambas partes, sin perjuicio de la facultad que se reserva el Estado de adquirir por su justo precio, en caso que le conviniere, todas las propiedades que posea la compañía en la República a la terminación del plazo, debiendo el Gobierno dar aviso a la Compañía, dentro del año anterior al vencimiento del plazo, sobre la adquisición por su parte, de todas las propiedades de la Compañía, y debiendo la Compañía gestionar ante el Gobierno, dentro del mismo plazo, sobre la prórroga del contrato o bien sobre la celebración de uno nuevo; y en caso de que ninguno de estos extremos tuviere lugar, la Compañía tendrá derecho para seguir usando durante cinco años, de las franquicias y derechos del presente contrato y a cumplir con las obligaciones que en el mismo se estipulan, hasta llegar a un acuerdo con el Gobierno. Si no se llegare a dicho acuerdo dentro del plazo estipulado de cinco años, quedará caducado el contrato".

(1) El Decreto legislativo Número 1192 está en el Tomo 41 de Leyes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el nueve de mayo de mil novecientos veintitrés.

J. A. MANDUJANO,
Primer Vicepresidente.

J. F. JUÁREZ MUÑOZ, Secretario. SALOMÓN CARRILLO RAMÍREZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese y cúmplase.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Decerto Número 1253

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, durante el receso de la Asamblea, dicte aquellas leyes que por su extensión no han podido ser expedidas por el Poder Legislativo; y para emitir las demás leyes que demande la necesidad o el interés de la República; debiendo dar cuenta a la Asamblea en sus próximas sesiones ordinarias.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el once de mayo de mil novecientos veintitrés.

J. A. MANDUJANO,
Primer Vicepresidente.

J. F. JUÁREZ MUÑOZ, Secretario. B. ECHEVERRÍA S., Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de mayo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Decreto Número 1254

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado el 3 de noviembre de 1922 por el Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento y el señor José María Cofiño, en representación de la Empresa Eléctrica de la Antigua Guatemala.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos veintitrés.

J. A. MANDUJANO,
Primer Vicepresidente.

J. F. JUÁREZ MUÑOZ,
Secretario.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.
RAF. D. PONCIANO.

Decreto Número 1255

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se suprime el inciso 5º del artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos veintitrés.

J. A. MANDUJANO,
Primer Vicepresidente.

J. F. JUÁREZ MUÑOZ,
Secretario.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese y cúmplase.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Decreto Número 1256

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el acuerdo del Ejecutivo de fecha 9 de octubre de 1922, que se refiere a la exoneración de impuestos fiscales a la Compañía del Muelle de Champerico, Rafael Aparicio y Cía, Ltda., de los materiales que importe para la reparación del Muelle, debiendo las facturas ser autorizadas por el Ministerio de Fomento y entendiéndose que la mencionada Compañía queda obligada a rebajar un cincuenta por ciento sobre su respectiva tarifa a las importaciones que se hagan por cuenta del Gobierno y hacer la misma rebaja a las grandes importaciones de materiales que se hagan con destino a la obra del Ferrocarril de Los Altos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos veintitrés.

J. A. MANDUJANO,
Primer Vicepresidente.

J. F. JUÁREZ MUÑOZ,
Secretario.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese y cúmplase.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Decreto Número 1257

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado el 30 de enero de 1923, entre el Gobierno de la República de Guatemala y don Emilio Capouillez en concepto éste, de apoderado de don Washington Serruys, para la instalación de un tranvía eléctrico, con las siguientes modificaciones:

El artículo 17, queda así: "La Empresa podrá adquirir y establecer, para mover el tranvía, un sistema de fuerza eléctrica, siempre que no lesione derechos adquiridos y que compense los daños que por este motivo se ocasionen en terrenos particulares. La Empresa podrá también, si así le conviniere, proporcionar y

distribuír luz, calor y fuerza motriz para usos públicos y privados, durante el término de esta concesión, sin perjuicio de terceros y poniéndose de acuerdo previamente con el Ejecutivo respecto a las condiciones de dicho servicio público de alumbrado y fuerza eléctrica".

El artículo 20, queda así: "Al finalizar los treinta y cinco años a que se refiere este contrato, la Empresa transferirá gratuitamente al Gobierno, el dominio y plena posesión del tranvía, líneas, carros, edificios, útiles y enseres, en buen estado y en condiciones de continuar los servicios, entendiéndose que las hipotecas que se constituyan sobre los inmuebles referidos quedarán canceladas, por ministerio de la ley, por el simple transcurso de los treinta y cinco años estipulados en este contrato y que los bienes se entregarán libres de todo gravamen o anotación".

El artículo 29, queda así: "Las dificultades que surgieren entre las partes contratantes (Gobierno y Empresa), con motivo de este contrato, serán arregladas directa y amigablemente, pero si esto no fuere posible, dos árbitros arbitradores, uno nombrado por cada parte, decidirán, y en caso de discordia se estará al fallo que dé la Corte Suprema de Justicia de Guatemala. El laudo que dé la Corte, causará ejecutoria y contra él no podrá interponerse recurso alguno, pues la Empresa renuncia desde ahora a la facultad de recurrir a la vía diplomática".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos veintitrés. (1)

J. A. MANDUJANO,
Primer Vicepresidente.

J. F. JUÁREZ MUÑOZ, Secretario. B. ECHEVERRÍA S., Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese y cúmplase.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PANCIANO.

Decreto Número 1258

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública propuesto por el Poder Ejecutivo, para el año fiscal de 1º de julio del corriente año a 30 de junio de 1924, con las modificaciones siguientes:

(1) Este contrato se declaró caducado por acuerdo de 21 de febrero de 1925. Tomo 43.

Gobernación.

Valor del presupuesto presentado.....		$ 73.327,880.00	
Aumento propuesto por la Comisión ...		266,700.00	
Suma		$ 73.594,580.00	
Aumento a la partida 26 inciso 2°.....	$ 2,000		
„ „ „ 27 inciso 2°.....	2,000		
„ „ „ 28 inciso 2°.....	2,000		
„ „ „ 49 inciso 16	2,000		
„ „ „ 52 inciso 9°.....	2,000		
„ „ „ 60 inciso 10	2,000		
Suma	$ 12,000	144,000.00	
„ „ partida 2 (9 meses)	$ 3,200	28,800 00	$ 73.767,380.00

Hacienda.

Valor del presupuesto presentado.....		$ 52.535,933.08	
Rebaja propuesta por la Comisión		151,000.00	
Diferencia		$ 52.384,933.08	
Aumento a la partida 8 inciso 16	$ 500	6,000.00	52.390,933.08

Fomento.

Valor del presupuesto presentado		$ 66.447,386.28	
Rebaja propuesta por la Comisión.....		7.140,400.00	59.306,986.28

Guerra.

Valor del presupuesto presentado		$ 67.406,157.88	
Rebaja propuesta por la Comisión		1.280,000.00	
Diferencia		$ 66.126,157.88	
Aumento a la partida 14 inciso 4°.....	$ 500		
„ „ „ 14 inciso 5°.....	300		
„ „ „ 15 (introducción.)	4,000		
„ „ „ 15 inciso 4°.....	1,000		
„ „ „ 18 inciso 1°.....	200		
„ „ „ 18 inciso 2°.....	600		
„ „ „ 18 inciso 3°.....	250		
„ „ „ 18 inciso 5°.....	10,800		
„ „ „ 18 inciso 6°.....	900		
„ „ „ 18 inciso 7°.....	9,900		
„ „ „ 18 inciso 8°.....	1,200		
„ „ „ 19 inciso 1°.....	300		
Suma	$ 29,950	$ 359,400.00	
Suma		$ 66.485,557.88	
Rebaja a la partida 19 inciso 2°.....	$ 450		
Suprime partida 41	3,300		
Suma	$ 3,750	$ 45,000.00	66.440,557.88

Instrucción Pública.

Valor del presupuesto presentado.....		$ 70.774,780	
Aumento propuesto por la Comisión		142,980	
Suma		$ 70.917,760	
Aumento propuesto por la Comisión		2.000,000	
Aumento a la partida 85 inciso 286	$ 900		
„ „ „ 85 inciso 287	400		
„ „ „ 85 inciso 288	40		
Suma	$ 1,340	16,080	$ 72.933,840.00

Relaciones Exteriores.

Valor del presupuesto presentado.....	$ 12.886,527.75	
Rebaja propuesta por la Comisión	90,000.00	
Diferencia	$ 12.796,527.75	
Aumento a la P Nº 6 (introducción)		
$6,000 oro al año, al 55x1.....	330,000 00	13.126,527.75

Agricultura.

Valor del presupuesto presentado.....	$ 14.606,900 00	
Rebaja propuesta por la Comisión	868,000.00	13.738,900.00
Total.....		$351.705,124.99

Total, trescientos cincuenta y un millones setecientos cinco mil ciento veinticuatro pesos noventa y nueve centavos moneda nacional.

En consecuencia, los diferentes ramos del servicio administrativo quedan con las asignaciones que siguen:

Gobernación y Justicia.....	$ 73.767,380 00
Hacienda y Crédito Público....	52.390,933.08
Fomento	59.306,986.28
Guerra	66.440,557.88
Instrucción Pública.....	72 933,840.00
Relaciones Exteriores	13.126,527.75
Agricultura.....	13.738,900.00
Total.....	$ 351.705,124.99

Artículo 2º—No se autorizará ningún recibo cuyo valor no haya sido efectivamente devengado, siendo responsables los que lo hicieren.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos veintitrés.

J. A. MANDUJANO,
Primer Vicepresidente.

B ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

J. F. JUÁREZ MUÑOZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de mayo de mil novecientos veintitrés.

Cúmplase y publíquese.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Decreto Número 1259

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se crea en Guatemala la Facultad de Medicina Homeopática; quedando en esta forma adicionado el artículo 4º del Decreto gubernativo Número 741 del 21 de agosto de 1918. (1)

El Poder Ejecutivo se encargará de la organización y reglamentación de los estudios y de formular los respectivos programas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y siete de mayo de mil novecientos veintitrés.

J. A. MANDUJANO,
Primer Vicepresidente.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

J. F. JUÁREZ MUÑOZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de mayo de mil novecientos veintitrés.

Cúmplase y publíquese.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

(1) El Decreto gubernativo Número 741 está en el Tomo 37.

Decreto Número 1260

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Poder Ejecutivo para celebrar los contratos que considere convenientes para el arreglo económico y financiero de la Nación; entendiéndose que esa facultad no entraña la de negociar empréstitos.

Artículo 2º—De los contratos que celebre deberá dar cuenta a la Asamblea en sus próximas sesiones, para los efectos del inciso 13 del artículo 54 de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y siete de mayo de mil novecientos veintitrés.

J. A. Mandujano,
Primer Vicepresidente.

B. Echeverría S., Secretario. J. F. Juárez Muñoz, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de mayo de mil novecientos veintitrés.

Cúmplase y publíquese.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Decreto Número 1261

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 788 sobre recaudación, custodia y erogación de fondos fiscales, fechado el 17 de junio del año próximo pasado.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos veintitrés.

J. A. Mandujano,
Primer Vicepresidente.

B. Echeverría S., Secretario. J. F. Juárez Muñoz, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Decreto Número 1262

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 812, del 13 de febrero del corriente año, que manda acuñar y emitir hasta ocho millones de pesos, en moneda metálica, en el concepto de que dicha moneda es fiduciaria y provisional.

Artículo 2º—Se suprime el artículo 5º de dicho Decreto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos veintitrés.

J. A. Mandujano,
Primer Vicepresidente.

B. Echeverría S., Secretario.

J. F. Juárez Muñoz, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos veintitrés.

Cúmplase y publíquese.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Decreto Número 1263

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se grava la venta del tabaco importado, con el siguiente impuesto:

1º—Por la venta de tabaco en hebra, picado o cernido y elaborado en cigarrillos al estilo francés, por cada quince cigarrillos o fracción, $1.

2º—Por cada veinticinco cigarros, puros o fracción menor en cajas o paquetes, $5. (1)

3º—Por cada cien gramos de tabaco, cuando sea picado, cernido, en hebra o en pasta, $5.

Artículo 2º—Se establece el impuesto de dos pesos por cada libra de tabaco en rama y cinco pesos por cada libra de tabaco elaborado, de procedencia centroamericana. (2)

Artículo 3º—En estos términos se reforma el Decreto gubernativo Número 797 del 5 de septiembre de 1922 y los incisos 3, 4 y 5 del artículo 4º del Decreto legislativo Número 1153.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y nueve de mayo de mil novecientos veintitrés.

J. A. Mandujano,
Primer Vicepresidente.

B. Echeverría S., Secretario.

J. F. Juárez Muñoz, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos veintitrés.

Cúmplase y publíquese.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Decreto Número 1264

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el contrato celebrado el 10 de marzo del corriente año entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y los Representantes de la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, así como el convenio adicional a dicho contrato, fecha 15 de mayo en curso, relativos a la construcción de una línea férrea que partiendo de Zacapa, terminará en la frontera de El Salvador.

Artículo 2º—El artículo 1º del contrato de 10 de marzo de 1923 debe interpretarse en el sentido de que, en caso que la Compañía quiera aplicar a las líneas del Pacífico las tarifas autorizadas por la Concesión de 1904, relativas al Ferrocarril al Norte, dichas tarifas deberán aplicarse en su totalidad y no solamente en lo que se refiere a pasajeros y flete local.

---

(1) Reformado por Decretos gubernativo Número 897 y legislativo Número 1422.
(2) Adicionado por Decreto gubernativo Número 833.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintidós de mayo de mil novecientos veintitrés.

J. A. Mandujano,
Primer Vicepresidente.

B. Echeverría S.,
Secretario.

J. F. Juárez Muñoz,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese y cúmplase.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.
Raf. D. Ponciano.

Decreto Número 1265

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, cierra sus sesiones ordinarias de mil novecientos veintitrés.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintitrés de mayo de mil novecientos veintitrés.

J. A. Mandujano,
Primer Vicepresidente.

B. Echeverría S.,
Secretario.

J. F. Juárez Muñoz,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.
R. E. Sandoval.

DECRETOS EMITIDOS
POR EL
PODER EJECUTIVO
desde el 15 de marzo de 1923 al 14 del mismo mes de 1924.

Decreto Número 815

JOSE MARIA ORELLANA,
Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que no hay razón alguna atendible para que los depósitos por recusaciones de funcionarios judiciales e interposición del recurso de casación, queden excluídos del plan general que determina el Decreto legislativo Número 1196 de 26 de mayo de 1922; y que, por otra parte, se impone la necesidad de unificar el sistema, en interés del país, para evitar diversas interpretaciones en la aplicación de las leyes que rigen esas materias,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere el Decreto legislativo Número 1253 de 11 del pasado mes de mayo, y en Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo 1º—El monto de los depósitos por recusaciones e interposición del recurso extraordinario de casación, se fijará conforme al que las respectivas leyes establecen, pero multiplicado por veinte, en cuyo sentido queda modificada la parte final del artículo primero del Decreto legislativo Número 1196 ya citado. (1)

Artículo 2º—El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación, debiendo darse cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

(1) El Decreto legislativo Número 1196 está en el Tomo 41.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero de junio de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Franco. Fuentes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Rob. Löwenthal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. Abraham Cabrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
Salv. Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Raf. D. Ponciano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

Decreto Número 816

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

En los presupuestos de algunos ramos del servicio administrativo, aprobados por la Asamblea Nacional Legislativa, para el año económico de 1923 a 1924 han resultado las siguientes diferencias, provenientes de errores de cálculo, según ha informado la Dirección General de Cuentas:

Gobernación y Justicia

Presupuesto aprobado por la Asamblea.....	$ 73.767,380.00	
Monto efectivo según las partidas aprobadas..	74.008,580.00	
Déficit.....		$ 241,200.00

Hacienda

Presupuesto aprobado por la Asamblea.....	52.390,933.08	
Monto efectivo según las partidas aprobadas..	53.341,550.16	
Déficit		950,617.08

Fomento

Presupuesto aprobado por la Asamblea.....	$ 59.306,986.28	
Monto efectivo según las partidas aprobadas..	59.383,586.28	
Déficit.....		$ 76,600.00

Agricultura

Presupuesto aprobado por la Asamblea.....	13.738,900.00	
Monto efectivo según las partidas aprobadas..	13.868,900.00	
Déficit.....		130,000.00
		$ 1.398,417.08

Instrucción Pública

Presupuesto aprobado por la Asamblea.....	72.933,840.00	
Monto efectivo según las partidas aprobadas..	66.112,170.00	
Diferencia en favor.....		$ 6.821,670.00

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1260 de 17 de mayo último,

DECRETA:

El Presupuesto General de Gastos de la Nación para el año económico de 1º de julio de 1923 a 30 de junio de 1924, queda así, en los ramos que a continuación se expresan:

Gobernación y Justicia.....	$ 74.008,580.00
Hacienda.....	53.341,550.16
Fomento.....	59.383,586.28
Agricultura.....	13.868,900.00
Instrucción Pública.....	66.112,170.00
Total.....	$266.714,786.44

Dado en la Casa del Gobierno, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Decreto Número 817

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de justicia estimular a los Maestros titulados de Instrucción Primaria, bequistas, que han cumplido con lo prescrito en el artículo número 180 de la Ley de Instrucción Pública,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1253, de fecha 11 de mayo próximo pasado,

DECRETA:

Artículo 1º—Los Maestros titulados de Instrucción Primaria, bequistas, que hubieren servido en el Magisterio Nacional durante el término de cinco años, comprobados con las certificaciones respectivas, podrán, en cualquier época, matricularse en los Institutos Nacionales de la República y verificar los exámenes de las materias que les falten, previos a obtener el título de Graduado en Ciencias y Letras.

Artículo 2º—Los Maestros titulados bequistas, para verificar exámenes generales, previos a obtener otro título profesional, deberán comprobar que cumplieron el tiempo de servicio obligatorio en las Escuelas Nacionales.

Artículo 3º—Los exámenes generales que se hicieren contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior, serán nulos.

Artículo 4º—Esta ley regirá desde la fecha de su publicación.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

H. Abraham Cabrera.

Decreto Número 818

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiendo Bachilleres que se han dedicado a prestar sus servicios en el Magisterio Nacional, dando muestras de su vocación y competencia en la enseñanza,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1253, de 11 de mayo próximo pasado,

DECRETA:

Artículo 1º—Los Bachilleres que hubieren servido durante el término de cinco años en el Magisterio Nacional, comprobados con las certificaciones respectivas, podrán, en cualquier época, matricularse en las Escuelas Normales de la República y verificar los exámenes de las materias que les falten, previos a obtener el título de Maestro de Instrucción Primaria.

Artículo 2º—Esta ley regirá desde la fecha de su publicación.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

H. Abraham Cabrera.

Decreto Número 819

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República, (1)

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Poder Ejecutivo velar por que la instrucción de los aspirantes a alcanzar un título profesional sea lo más eficiente, tanto para provecho de ellos mismos como para garantía de los intereses públicos,

Que, los cursantes que siguen la carrera de Abogado, deben tener la preparación práctica necesaria a fin de que en el ejercicio de su profesión puedan desarrollar sus actividades con mejor éxito, y estén más capacitados para administrar justicia pronta y cumplida cuando sean llamados a desempeñar funciones judiciales,

POR TANTO;

En uso de las facultades que se confieren al Ejecutivo en Decreto legislativo Número 1253, de fecha 11 de mayo próximo pasado.

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 217 de la Ley de Instrucción Pública, que está reformado por el acuerdo de 24 de enero de 1903, queda así:

(1) Substituído por el Decreto legislativo Número 1452 de 7 de mayo de 1926.

Los cursantes de Derecho están obligados a concurrir tres horas diarias a hacer la práctica respectiva, durante el tiempo y en los lugares que a continuación se indican:

Seis meses a los Juzgados de Paz;

Seis meses a los Tribunales Militares;

Doce meses a los Juzgados de 1ª Instancia, del Ramo Criminal;

Doce meses a los Juzgados de 1ª Instancia, del Ramo Civil;

Seis meses a las Salas de Apelaciones;

Seis meses a los Bufetes de Abogados.

En los Despachos anteriores se llevarán los libros de inscripción, debiendo los Jefes de Oficina remitir, cada mes, los datos de asistencia a la Corte Suprema de Justicia.

Acreditada la asistencia con los certificados correspondientes, el cursante sostendrá, ante la Corte Suprema de Justicia, un examen de aptitud sobre la práctica indicada. Si el cursante fuere aprobado, se extenderá certificación del acta respectiva, que se agregará al expediente del examen general, para llenar los requisitos que establece el inciso 3º del artículo 279 de la Ley de Instrucción Pública.

Ningún cursante podrá ser admitido a examen general, sin presentar los atestados de práctica y del examen de aptitud, bajo pena de nulidad.

Los Jefes de Oficina que expidieren certificados inexactos, quedarán sujetos a responsabilidad penal.

El examen de aptitud durará el tiempo necesario para cerciorarse el Tribunal de la competencia del cursante; pero no podrá dilatar menos de tres horas.

El examen de aptitud podrá hacerse por suficiencia. El Tribunal, en este caso, estará integrado por la Corte Suprema de Justicia y los Presidentes de las Salas de Apelaciones, de esta capital.

Los cursantes que hubieren hecho la práctica, conforme el acuerdo de 24 de enero de 1903, están obligados también, a sostener el examen de aptitud.

Artículo 2º—Esta ley regirá desde la fecha de su publicación.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

H. Abraham Cabrera.

Decreto Número 820 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le concede el Decreto legislativo Número 1253,

DECRETA:

Artículo 1º—Que mientras se reforma la Ley de Marcas actualmente en vigor, el artículo 5º quede así: "La propiedad exclusiva de una marca, se otorga únicamente para distinguir industrias del mismo género o especie. Se considera distinta una marca de otra, aunque se designen con la misma palabra y denominación genérica, cuando se diferencien por su adjetivo, nombre del comerciante, fábrica o razón social y tengan signos y dibujos distintos".

Artículo 2º—Desde la fecha, el derecho que se pague por cada registro de marca de fábrica, de comercio o industrial, o transferencia de la misma, será de treinta dólares; dejando reformado en este sentido el acuerdo gubernativo de fecha 7 de febrero de 1922.

Artículo 3º—Los derechos que se paguen por registro de patentes de invención o perfeccionamiento, serán de quince dólares y diez dólares anuales, modificando en esta forma el artículo 5º del Decreto gubernativo Número 550.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Raf. D. Ponciano.

Decreto Número 821

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que han dejado de existir las causas que se tuvieron presentes para la emisión del Decreto legislativo Número 961, de 23 de abril de 1917, sobre suspensión de pagos de los capitales e intereses que adeuden los militares en servicio activo, para los casos de suspensión de garantías o declaratoria de guerra,

POR TANTO;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el Decreto legislativo Número 1253,

(1) Sustituído por el Decreto Número 892. Tomo 43

DECRETO:

Artículo único.—Se deroga el Decreto Número 961 de la Asamblea Legislativa, de 23 de abril de 1917.

La presente ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación y se dará cuenta con ella al Cuerpo Legislativo en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a veintitrés de junio de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Franco. Fuentes.

Decreto Número 822 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para hacer eficaz más la Ley sobre jubilaciones y montepíos emitida por la Asamblea Nacional Legislativa en su Decreto Número1249, es conveniente modificarla en el sentido que la experiencia aconseja,

POR TANTO;

En Consejo de Ministros y en virtud de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1260 de 17 de mayo último,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 1º de la referida Ley, se modifica así:

"Se constituye un fondo especial para el pago de las jubilaciones, pensiones y montepíos con los valores que el Gobierno destine para ese objeto y con el descuento de 2% sobre los emolumentos o sueldos que del Erario Nacional perciban todos los empleados y funcionarios civiles y militares, exceptuándose los empleados y funcionarios que sirven en el exterior".

Artículo 2º—El artículo 5º del Decreto 1249, queda así:

"Tendrán derecho a jubilación los empleados o funcionarios que hayan cumplido sesenta años de edad, y aquéllos que sin haber llegado a esa edad se encontraren imposibilitados física o mentalmente para el trabajo por causas originadas en el mismo, siempre que unos y otros carecieren de medios de subsistencia, hubieren dejado el descuento que establece el artículo 1º y servido a la Nación durante diez años o más".

(1) Los artículos 1º y 4º de este Decreto fueron modificados por el Decreto legislativo Número 1369 de 14 de abril de 1925. Tomo 44.

Artículo 3º—El artículo 6º del Decreto 1249, queda así:

"La jubilación será ordinaria o extraordinaria. Es ordinaria cuando el interesado hubiere cumplido sesenta años de edad y servido diez años o más. Es extraordinaria cuando se justifique que el empleado o funcionario está, por causa de su servicio, imposibilitado física o mentalmente para trabajo que le proporcione medios de subsistencia".

Artículo 4º—El artículo 15 queda así:

"La pensión mensual en el caso del artículo anterior, se fijará por el Poder Ejecutivo, según la importancia de los servicios prestados, aunque el empleado o funcionario no estuviere comprendido en ninguna de las categorías anteriores, pero el monto de dicha pensión no podrá exceder del promedio estipulado en el artículo 4º, ni ser menor de la tercera parte del mismo, salvo cuando el interesado no hubiere servido cinco años, en cuyo caso el promedio se tomará con base de tiempo de servicio prestado y de los sueldos devengados".

Artículo 5º—El artículo 18 queda así:

"Los hijos, viudas y ascendientes de empleados o funcionarios que hubieren tenido derecho a jubilación, tendrán derecho por su orden, al montepío por el tiempo de servicios del causante, siempre que comprobaren carecer de medios de subsistencia".

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Rob. Löwenthal.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Franco. Fuentes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. Abraham Cabrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
Salv. Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Raf. D. Ponciano.

Decreto Número 823 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República,

Vista la solicitud de la Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala; y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno debe prestar toda clase de facilidades a las asociaciones nacionales que tiendan a fomentar el ahorro, base importante de la riqueza privada y pública y con el objeto de favorecer su implantación y desarrollo en el país,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declaran exentas del pago de la contribución sobre inmuebles, las propiedades urbanas de las Sociedades Cooperativas, de Ahorro, Seguros y Beneficencia, nacionales, que sean indispensables para la sede social de las mismas.

Artículo 2º—De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Decreto Número 824 (2)

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente de la República de Guatemala,

En uso de las facultades que me confiere el Decreto legislativo Número 1260 de 17 de mayo último y con vista de lo manifestado por la Dirección de la Casa Nacional de Moneda,

DECRETO:

Las siguientes reformas al Decreto Número 812, fecha 13 de febrero último, como sigue:

La moneda de un peso tendrá veinte milímetros de diámetro y trescientos cincuenta centigramos de peso; en el anverso llevará

(1) Reformado por el Decreto legislativo Número 1283. Tomo 43.
(2) Aprobado por el Decreto legislativo Número 1280.

grabado el busto del General Miguel García Granados y la leyenda: «García Granados» a la izquierda, y "1923" a la derecha. En el reverso la leyenda: «Un peso. República de Guatemala. Bronce Al.», dividida en cinco líneas.

La moneda de cinco pesos tendrá veinticinco milímetros de diámetro y quinientos cincuenta centigramos de peso; en el anverso llevará grabado el busto del General Justo Rufino Barrios y la leyenda: «J. Rufino Barrios» a la izquierda, y "1923" a la derecha. En el reverso, la leyenda: «Cinco pesos. República de Guatemala. Bronce Al.», dividida en cinco líneas.

Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación y se someterá a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Decreto Número 825

JOSE MARIA ORELLANA,
Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor servicio público se necesita una nueva distribución de los asuntos administrativos que corresponden a las diferentes Secretarías de Estado y con el objeto de reglamentar las atribuciones de las mismas,

En consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—La Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, tendrá a su cargo:

1º—Las relaciones oficiales que se refieren a los Gobiernos extranjeros y sus representantes en el país, y ser el órgano de comunicación con unos y otros y con los Representantes diplomáticos y consulares de Guatemala en el exterior;

2º—Proponer y autorizar el nombramiento de funcionarios que deban representar a la República en el extranjero;

3º—Los tratados internacionales; sus reformas y denuncia en los casos procedentes;

4º—Las reclamaciones extranjeras y protección de guatemaltecos residentes en el exterior de la República;

5º—Expedir los pasaportes para el extranjero y las cartas de naturalización;

6º—Legalización de documentos públicos procedentes del exterior y los expedidos en el país para que surtan sus efectos en el extranjero;

7º—Entender en cuanto afecte la demarcación y conservación de las fronteras de la República;

8°—Refrendar la correspondencia y documentación que se dirija a los Soberanos y Mandatarios de otros países;

9°—Servir de órgano de comunicación entre las demás Secretarías de Estado y las análogas de otros países;

10.—Velar por que los Agentes Diplomáticos y Cónsules cumplan con los reglamentos respectivos y por que los fondos provenientes de los Consulados sean manejados con integridad.

Artículo 2°—Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público:

1°—La organización de la Hacienda Pública y administración de los caudales de la Nación;

2°—El reparto, cobranza y distribución de las contribuciones ordinarias y extraordinarias;

3°—La superintendencia de la Casa de Moneda;

4°—Formular anualmente el Presupuesto General de Gastos administrativos de la Nación, así como la cuenta de los fondos invertidos, según lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 54 de la Constitución, para someterlo al estudio de la Asamblea Legislativa;

5°—La Superintendencia sobre todos los bienes del Estado, cuya administración se ejerce por la Secretaría que corresponda;

6°—El Tribunal Superior de Cuentas; la organización, dirección o inspección de la contabilidad; examen y glosa de cuentas de las oficinas de Hacienda y de todas aquéllas que manejen fondos públicos y comunales;

7°—Proponer y autorizar el nombramiento de los empleados de Hacienda;

8°—Lo que se relacione con las Instituciones de Crédito y ejercer la inspección de las mismas;

9°—La deuda pública y la representación del Estado en todo lo que se relacione con ella;

10.—Lo que se relacione con la situación financiera o monetaria de la Nación y su sistema tributario, en lo que le corresponda al Ejecutivo;

11.—Los montepíos, pensiones o jubilaciones, según las leyes de la materia.

Artículo 3°—Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de la Guerra:

1°—La organización, administración, distribución y movilización del Ejército de la República;

2°—Ser el órgano de comunicación entre el Presidente de la República y el Ejército;

3°—La instrucción, régimen, disciplina, justicia y sanidad militares;

4°—La conservación y mejoramiento de las fortalezas, cuarteles, almacenes y demás edificios y oficinas militares;

5°—La adquisición, conservación, y mejoramiento del armamento, municiones, equipo y demás elementos de guerra;

6°—Proponer y autorizar el nombramiento de Comandantes de Armas y Mayores de Plaza;

7°—Nombrar Cirujanos Militares, Pagadores, Instructores y Profesores de las Escuelas Militares;

8°—La tramitación de retiros y excepciones definitivas;

9°—Refrendar los despachos de Generales, Jefes y Oficiales;

10.—Lo relativo a los arsenales y astilleros, contratas, construcción, equipo y compra de unidades de guerra y todo lo concerniente a la marina de guerra de la República, así como tambien respecto a naufragios y presas en tiempo de guerra;

11.—Autorizar premios y auxilios exclusivamente del orden militar.

Artículo 4°—Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento:

1°—La dirección e inspección de los servicios de Correos, Telégrafos, Teléfonos y Obras Públicas, Minería, Industrias y Comercio, Hidrocarburos, Aviación Civil y Oficinas de Estadística General de la República;

2º—La dirección e inspección de cuanto se relacionen con los ríos y canales navegables, acequias, lagos del dominio público, construcción, arreglo y mejora de puertos, muelles y faros del Estado; provisión de agua potable para las poblaciones y de materiales para los edificios públicos;

3º—Todo lo que se relacione con la conservación y mejoramiento de las calles públicas, alcantarillado, acueductos, aceras y obras de ornato de las poblaciones;

4º—Inspección de las Bolsas de comercio y demás lugares de contratación mercantil, instituciones de ahorro y mutualidad; servicios públicos de transporte y locomoción, de luz, fuerza o de cualquier otro género;

5º—Promover el desenvolvimiento de las industrias y comercio; celebrar contratos con las compañías de transporte para ello; autorizar el registro de marcas y patentes; hacer, conforme a la ley, las concesiones que tiendan al desarrollo de la riqueza nacional;

6º—La inspección de los edificios destinados a reuniones públicas de cualquier género;

7º—Intervenir en los asuntos que se refieran a la denuncia, concesión y explotación de minas, dictar reglamentos para los servicios públicos, tramitar y resolver los expedientes de expropiación por causa de utilidad pública.

Artículo 5º—Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura:

1º—Iniciar el estudio de las leyes y medidas que deban adoptarse para el desarrollo de la Agricultura, la explotación forestal, e industria pecuaria. Interpretación y cumplimiento de las leyes y reglamentos que existan o se emitan, concernientes al ramo;

2º—Los reglamentos sanitarios para la exportación e importación de animales, semillas y plantas;

3º—La reglamentación del trabajo agrícola, las Juntas o Cámaras de Agricultura, asociaciones cooperativas agrícolas y el crédito agrícola;

4º—Los concursos y exposiciones agrícolas;

5º—Organización de la policía rural;

6º—La enseñanza y la propaganda agrícolas. Organización y Superintendencia de las Escuelas de Agricultura y veterinaria, estaciones experimentales y de aclimatación; laboratorios químico-agrícolas; jardines botánicos de ensayos y propagación de plantas, estaciones meteorológicas y cartas geográficas;

7º—Adquirir y difundir los conocimientos útiles al progreso de la Agricultura, ganadería e industrias que de una y otra se derivan;

8º—Obtener, propagar y distribuír semillas y plantas de cultivo conveniente;

9º—Establecer postas zootécnicas; adquirir ejemplares de animales reproductores de razas seleccionadas; organizar la policía sanitaria y registro de animales de pura sangre;

10.—Organizar colecciones y muestrarios en los centros comerciales, como propaganda para los productos de la Agricultura e industrias nacionales;

11.—El servicio de bosques, caza y pesca y la utilización de aguas nacionales para irrigaciones;

12.—La Dirección de Caminos y dependencias de la misma, talleres, almacenes de herramienta y maquinaria Decauville, vehículos y semovientes y todo lo concerniente a ese servicio; reglamentación de la contribución de Caminos, debiendo su recaudación hacerse por las oficinas fiscales;

13.—El cuido, conservación y aumento de grandes parques, boulevares, material de puentes, hipódromos nacionales y reglamentación de vehículos;

14.—Velar por el estado y nivelación de las subsistencias en todo el país, dictando las medidas oportunas para prevenir o remediar la escasez o carestía de las mismas;

15.—La inmigración y colonización y la administración de las fincas y tierras del estado;

16.—El establecimiento y conservación de laboratorios químicos para el examen de aguas potables, artículos de consumo y de todo lo que se refiere a la industria agrícola y animal;

17.—La designación de terrenos nacionales y su medida, lotificación y acotación para formar colonias o reservas forestales;

18.—La estadística agrícola y datos sobre la producción y consumo, sobre la importación y exportación de productos agrícolas y pecuarios; datos de fletes y transportes, de precios y existencias. El plano catastral de la República;

19.—El turismo, prospectos, excursiones, tarifas de hoteles y toda la documentación útil para favorecerla;

Artículo 6º—La Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, tendrá a su cargo:

1º—Todo aquello que se relacione con el orden Público del Estado, con el ejercicio y policía de los cultos; con el Consejo de Estado; Jefes Políticos y Municipalidades;

2º—Todos los asuntos que se relacionen con los otros Poderes del Estado;

3º—La tramitación y resolución de los expedientes y cuestiones de tierras comunales y baldías y de los asuntos de fondos de propios;

4º—La Policía administrativa en todos sus ramos y la vigilancia de reuniones públicas de todo género;

5º—La salubridad, higiene y beneficencia públicas, debiendo intervenir en la organización, inspección y conservación de todos los establecimientos e instituciones que a ello se dediquen, así como vigilancia sobre las sociedades e instituciones particulares de la misma clase;

6º—La inspección y vigilancia de Montes de Piedad, Casas de Préstamos, Rifas y Loterías públicas;

7º—Establecimientos de corrección y reclusión y tramitación de solicitudes de indulto en los casos previstos por la ley;

8º—La vigilancia en la publicación de documentos oficiales; y del Diario Oficial; compilación de leyes, acuerdos y reglamentos; administración y dirección de la Imprenta Nacional y establecimientos tipográficos anexos y el cuidado del Archivo General del Gobierno;

9º—Jurados de Imprenta; comunicación e información con la prensa de la República.

10.—Autorizar el nombramiento de Jefes Políticos, Fiscales del Gobierno y Funcionarios del orden judicial, cuya designación no deba hacerse en otra forma;

11.—Velar por la pronta y cumplida administración de justicia y recoger las advertencias que los Tribunales insinúen respecto a la aplicación de las leyes vigentes y la necesidad de corregirlas o reformarlas.

Artículo 7º—Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Instrucción Pública:

1º—La creación y reglamentación de Escuelas de Párvulos y Rurales;

2º—La organización, dirección e inspección de la instrucción Primaria y Secundaria;

3º—La Universidad Nacional, Centros de Enseñanzas Superior y de Enseñanzas Especiales;

4º—Extender los títulos profesionales y resolver sobre la validez de los obtenidos en otros lugares, con sus respectivas incorporaciones;

5º—La selección y aprobación de los programas y libros de texto para la enseñanza oficial;

6º—Proponer al Presidente de la República los candidatos a la Dirección e Inspección General de Instrucción Pública y Directores de los establecimientos de Segunda Enseñanza, y autorizar los nombramientos respectivos;

7º—Nombrar los Catedráticos de las Facultades conforme a la ley, y todo el personal docente de los Institutos, Escuelas Normales, Escuelas Primarias en general y Escuelas Especiales;

8º—La suprema inspección de todos los establecimientos de enseñanza particular;

9º—La propiedad literaria, dramática y artística;

10.—Las bibliotecas y sus anexos;

11.—El Conservatorio Nacional de Música, Escuela de Bellas Artes y Museos de Arqueología, Etnología, de Artes e Historia;

12.—La conservación de monumentos arqueológicos y objetos antiguos o que se descubran, tales como edificios, templos, adoratorios, sepulcros, pirámides, fuertes, muros, rocas con inscripciones jeroglíficas o de cualquiera otra escritura que ilustren o expliquen la historia, civilización, costumbres, industrias, artes, etc., de las épocas pasadas, y promover el estudio de ellos formando los museos que para el caso fueren necesarios;

13.—Las Academias, conferencias, congresos, concursos, certámenes, y representaciones teatrales, artísticas y cinematográficas;

14.—Las Escuelas de Artes y Oficios, talleres gráficos y centros artísticos culturales;

15.—La creación y graduación de escuelas, edificios escolares y consejos de educación nacional;

16.—La Estadística Escolar;

17.—Las Sociedades científicas y literarias;

18.—Los centros de cultura física;

19.—Las publicaciones e informaciones pedagógicas;

20.—La organización y calificación del personal del Magisterio Nacional, renuncias, licencias e informaciones;

21.—El fomento de las oficinas de higiene escolar;

Artículo 8º—Los asuntos que no estén expresamente detallados en los párrafos anteriores, pero que con ellos tengan conexión o analogía pertenecerán a la Secretaría respectiva, y no teniéndolas, a la de Gobernación y Justicia.

Artículo 9º—Las Secretarías de Estado nombrarán a los empleados subalternos de sus respectivos Despachos.

Artículo 10.—Sólo los Decretos del Poder Ejecutivo que afecten a todos los ramos de la Administración Pública serán firmados por todos los Secretarios de Estado, y los demás por el respectivo Ministro a que corresponda el negocio.

Artículo 11.—Quedan derogadas todas las anteriores disposiciones y leyes que se opongan a la presente, que principiará a regir desde la fecha de su publicación.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Raf. D. Ponciano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Franco. Fuentes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
Salv. Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Rob. Löwenthal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. Abraham Cabrera.

Decreto Número 826

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que según informa la Dirección General de Rentas, existen en la República muchas Centralizaciones de Fábricas en terrenos de particulares y que por esta circunstancia algunos destiladores se consideran con derechos que no establece la respectiva ley; y en el deseo de que tal estado de cosas no pueda ser motivo para que se suponga la existencia de concesiones de ninguna especie,

DECRETO:

1º—Se consideran de uso del Estado los terrenos y edificios de propiedad particular en donde se encuentren establecidas y aquéllos en donde se establezcan Centralizaciones de Fábricas o Depósitos de Licores, para todo lo referente a los derechos que concede al Fisco el artículo 2 de la Ley de Licores y el Reglamento de Centralizaciones y Depósitos.

2º—Los edificios destinados a las Fábricas podrán ser desocupados, aun cuando sean de propiedad de los destiladores, siempre que existan los motivos señalados en el artículo 4º del Reglamento o los que expresa el acuerdo gubernativo de 20 de enero de 1921.

3º—Cuando los terrenos y edificios en donde haya establecidos Centralizaciones o Depósitos de Licores fueren tomados en alquiler, será a cargo de los fabricantes el pago de la renta y si fueren varios, será a cargo de todos ellos, proporcionalmente.

4º—También será a cargo de los mismos el suministro de habitación para los empleados de dichas Centralizaciones y Depósitos, sin que por ello tenga el Erario que hacer gasto alguno.

5º—Cuando por motivo de infracción de las leyes del ramo o falta de cumplimiento de las disposiciones administrativas en lo que se refiere a la fabricación y venta de aguardiente, forma y fijación de fechas para los pagos por impuestos o cualquiera otra medida reglamentaria dictada por las Oficinas Superiores, haya de cerrarse alguna Centralización, los destiladores todos se considerarán como si trabajaren en terrenos del Estado y no tendrán derecho a reclamo por indemnización alguna, aunque sean propietarios de los terrenos o edificios en que estén instaladas las Centralizaciones o Depósitos de Licores.

6º—Corresponde exclusivamente al Fisco la vigilancia de tales edificios y por ningún concepto se admitirá la presencia de los dueños de dichos terrenos ni de sus empleados, quienes tampoco

podrán habitar en locales que queden en la circunscripción demarcada a tales Centralizaciones y Depósitos; salvo, naturalmente, durante las horas de servicio. En estos centros mandarán exclusivamente los empleados fiscales, en la categoría que les da la ley.

7º—Para los efectos del artículo anterior, la Dirección General de Rentas hará la demarcación que corresponde para determinar la jurisdicción de los respectivos empleados fiscales en el ramo de Licores.

8º—Será por cuenta de los fabricantes que a la fecha del cierre de alguna Centralización estuvieren en funciones, la entrega del terreno o edificio al propietario, en las condiciones que hayan estipulado con anterioridad, sin que el Fisco tenga nada en qué intervenir ni resarcir costo ni gasto alguno.

9º—De todos los contratos sobre arrendamiento de terrenos o edificios particulares con destino a Fábricas o Depósitos de Licores, deberá remitirse una copia a la Dirección General de Rentas, a la que, además, se dará aviso previamente, de la caducidad o prórroga de dichos contratos.

10.—La Dirección General de Rentas dictará las medidas reglamentarias que hagan eficaz y positiva la vigilancia de la Renta.

11.—El presente Decreto entrará en vigor el 15 de agosto próximo entrante.

Dado en la Casa del Gobierno, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Decreto Número 827

JOSE MARIA ORELLANA,
Presidente de la República,

DECRETA:

La siguiente Ley de Inspección Bancaria:

Artículo 1º—La Inspección de Bancos, Casas Bancarias y demás Establecimientos de crédito, se ejercerá por una Oficina llamada Junta de Vigilancia, la que tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

I. Vigilar que todo Banco, Casa Bancaria, Sociedad, Corporación o persona que se dedique a negocios de crédito cumpla con todas las disposiciones legales;

II. Vigilar porque todas las operaciones de crédito verificadas por Compañías anónimas se hayan practicado de conformidad con los Estatutos correspondientes y con las prescripciones legales, exigiendo inmediatamente la corrección en caso de infracción;

III. Intervenir para que se cumpla con la ley, en cualquier establecimiento comprendido dentro de las leyes bancarias, cuando tenga motivo suficiente para creer que se ha violado la ley. Dicha intervención tendrá por único objeto hacer que se cumpla con la ley y cesará inmediatamente que se haya obtenido tal cumplimiento;

IV. Investigar dentro de los límites de la ley todo caso, operación o negocio en que fundadamente se presuma que se ha violado cualquiera ley relacionada con los fines de su instituto, y en caso de infracción la Junta de Vigilancia se constituirá en Tribunal administrativo y, como tal, tiene la potestad de exigir y recibir juramentos y toda clase de pruebas, imponer penas económicas y disciplinarias, exigir y recibir, aprobar o improbar cuentas y calificar comprobaciones;

V. Asegurarse de que las reservas de garantía de depósitos estén en la proporción legal y depositadas o invertidas conforme a la ley;

VI. Autorizar la designación de los depositarios de los fondos de garantía de depósitos y el retiro de éstos, cuando corresponda conforme a la ley;

VII. Autorizar la declaración de dividendos en las Compañías Anónimas, después de haber recibido comprobación de que se han llenado las condiciones prescritas por la ley y de haber aprobado el balance de la Institución respectiva.

Artículo 2º—La Junta de Vigilancia se compondrá de tres miembros y de dos suplentes. Los suplentes entrarán en funciones en caso de inhabilidad o falta de los miembros propietarios. Uno de éstos será Presidente, otro Secretario y otro Vocal.

Artículo 3º—La Junta de Vigilancia, en el ejercicio de sus funciones, tiene jurisdicción en toda la República, con facultad para nombrar representantes cuando no sea posible a los miembros de la Junta trasladarse al lugar que se requiera, ni pueda ella ejercer sus funciones desde su sede.

Artículo 4º—Para poder ser nombrado miembro de la Junta de Vigilancia, se requiere: haber residido en la República, sin interrupción, durante el año anterior a la fecha de su nombramiento, si fuere guatemalteco, y tres años si fuere extranjero; haberse dedicado con anterioridad a negocios legítimos de Banca, Agricultura, Comercio o Industria y gozar de buena reputación.

Artículo 5º—No podrán ser miembros de la Junta de Vigilancia los que fueren Directores, Gerentes o empleados de Banco, Compañía Anónima o Casa o firma dedicada a las operaciones comprendidas en las Leyes Bancarias o lo hubieren sido durante el semestre anterior, ni los funcionarios y empleados públicos.

Artículo 6º—Los miembros de la Junta de Vigilancia serán nombrados por el Presidente de la República.

Artículo 7º—Los primeros miembros de la Junta de Vigilancia serán nombrados para ejercer sus funciones durante los períodos siguientes: uno para tres años; otro para cuatro y otro para cinco años. Conforme expiren los períodos, se nombrarán los sucesores respectivos para un período de cinco años. Los suplentes se nombrarán uno para dos, y el otro para cuatro años; después de la expiración de estos períodos serán nombrados los sucesores para períodos de cinco años. No podrá recaer el nombramiento en la misma persona para dos períodos sucesivos.

Artículo 8º—Ejercerán la Presidencia de la Junta de Vigilancia, los diferentes miembros en esta forma: primero, el nombrado para tres años; segundo, el nombrado para cuatro años; tercero, el nombrado para cinco años; posteriormente, los miembros o sucesores continuarán siendo Presidentes de la Junta de Vigilancia, por turnos en el mismo orden. El Secretario será electo por ellos mismos. El período del Presidente y del Secretario será de un año. El miembro restante será el Vocal.

Artículo 9º—Las vacantes que ocurran se llenarán inmediatamente por nombramiento de otro miembro, en la misma forma en que hubiere sido nombrado el que la causó.

Artículo 10.—Los miembros de la Junta de Vigilancia podrán ser removidos por disposición del Presidente de la República, cuando se hubiere demostrado la incapacidad por delito o falta. La responsabilidad de los miembras de la Junta de Vigilancia, por violación de la ley, no cesará con la remoción.

Artículo 11.—Ningún miembro de la Junta de Vigilancia puede obtener crédito en más de un Banco o Casa Bancaria de Guatemala, al mismo tiempo. Ningún Banco ni Casa Bancaria puede acordar crédito a más de dos miembros de la Junta de Vigilancia al mismo tiempo. Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán intervenir ni participar en ninguna función de la misma, relacionada con la Institución o casa en que tengan crédito concedido, debiendo substituírlos para ello los suplentes respectivos.

Artículo 12.—Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ejercer el derecho del voto por las acciones que posean de Bancos o Compañías Anónimas, ni personalmente ni por representación; tampoco podrán representar a otra persona para nada relacionado con Instituciones de Crédito, ni podrán ser fiadores ni responsables de ninguna obligación ajena.

Artículo 13.—El sueldo de los miembros de la Junta de Vigilancia será fijado por la Secretaría de Hacienda. Los suplentes sólo percibirán sueldo por el tiempo que sirvieren en substitución de los miembros de la Junta.

Artículo 14.—Los miembros de la Junta de Vigilancia formularán su Reglamento Interior, que entrará en vigor al ser aprobado por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 15.—Para que sean válidas las disposiciones o resoluciones y nombramientos de la Junta de Vigilancia, se requiere por lo menos la mayoría de votos.

Artículo 16.—Quedan derogadas todas las disposiciones o leyes que se opongan al presente.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Decreto Número 828

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las leyes existentes no son ya eficaces para asegurar al público la debida protección y garantía en sus relaciones con las Instituciones de Crédito.

Que mientras se emite una Ley Bancaria apropiada a las condiciones del país, se impone la necesidad de reglamentar el establecimiento, función e inspección de aquellas Instituciones,

POR TANTO;

En Consejo de Ministros,

DECRETO:

La siguiente

Ley sobre Instituciones de Crédito: (1)

Artículo 1º—La presente Ley se aplicará a todo Banco, Institución, Sociedad, persona o Corporación que se dedique actualmente o que llegue a dedicarse al género de operaciones descritas en el artículo 2º, ya actúen por cuenta propia o como Sucursales, Agentes o representantes de Casas del exterior y a aquellos que por violación de la Ley se hagan acreedores a las penas establecidas por la misma.

(1) Substituído por el Decreto legislativo Número 1406 de 21 de mayo de 1925. Tomo 44.

Artículo 2º—Las operaciones a que se refiere la presente Ley, son las siguientes: Bancarias en cualquier forma; compra y venta de monedas, giros y letras de cambio; recepción de fondos sujetos a ser retirados por medio de cheques u órdenes de pago; seguros de vida, contra incendio y accidentes. Quedan comprendidas en esta Ley toda firma, corporación, sociedad o persona que, aún como anexo a otro género de negocios, se ocupe de cualquiera de estas operaciones regular y habitualmente.

Artículo 3º—Para establecer un negocio comprendido en esta Ley, o para continuar operando los ya existentes que no estén amparados por concesión o contrato legales, se requiere:

1) Solicitud que el interesado, sea persona natural o jurídica, debe presentar al Ministerio de Hacienda acompañando copia legalizada de la escritura social, testimonio de los respectivos estatutos y listas de los accionistas en el caso de compañías anónimas o por acciones y, en todo caso, explicación precisa, clara y categórica de las operaciones que efectúen o pretendan efectuar los solicitantes; declaración del capital (subscrito, pagado y reservas) y todo cuanto a juicio del Ministerio de Hacienda sea necesario para definir y especificar la índole de la Institución y su situación verdadera;

2) Pago de los derechos que correspondan conforme a la Ley;

3) Cumplimiento de todo otro requisito exigido por la Ley;

4) Obtención de la patente del Ministerio de Hacienda; y,

5) Las sociedades extranjeras de seguros de vida y contra incendio deberán, además, comprobar que han cumplido ya la obligación que les impone el artículo 21 del Decreto gubernativo Número 630. A los que no hubieren cumplido dicha obligación se concede un plazo de noventa días para efectuarlo.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda, tramitirá la solicitud hasta que contenga todos los datos necesarios y su comprobación, y la pasará para dictamen a la Junta de Vigilancia. Si el dictamen fuere favorable, el Ministerio concederá la patente que deberá siempre ser visada por la Junta de Vigilancia. Si el dictamen fuere desfavorable, el Ministerio lo comunicará a los interesados, quienes tienen el derecho de pedir su revisión, previa aclaración o comprobación adicional; según los casos, y la Junta de Vigilancia emitirá segundo dictamen. El Ministerio de Hacienda resolverá en difinitiva, concediendo o denegando la patente.

Artículo 5º—La patente se concederá por períodos que no excedan de 30 años. La cuota por pago de la patente, se señalará cada seis meses, el 30 de junio y el 31 de diciembre, por la Junta de Vigilancia, con aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6º—Para sociedades anónimas la patente no se concederá si el número de accionistas fuere menor de cinco.

Artículo 7º—Tampoco se concederá patente para sociedades anónimas, si no se comprueba que del capital se hubiere subscrito ya el 60% y que del capital subscrito se haya pagado ya, cuando menos, el 50%.

Artículo 8º—La patente puede ser cancelada en cualquier tiempo por infracción de las leyes. La Junta de Vigilancia establecerá los hechos y el Ministerio de Hacienda resolverá después de haber oído a la parte incriminada.

Artículo 9º—Para tener derecho a recibir fondos sujetos a ser retirados por cheques u órdenes de pago, sean a la vista o a plazo, se requiere que la patente respectiva contenga autorización expresa para ello.

Artículo 10.—Las cantidades que las Casas o Instituciones comprendidas en esta Ley reciban para tenerlas a la vista, devenguen o no interés, deben siempre estar garantizadas con una reserva en efectivo de no menos del 50% de su valor, pudiendo el otro 50% estar constituído en valores u obligaciones garantizados, de fácil realización, libres y sin gravamen, quedando siempre el depositario obligado a reintegrar, al ser requerido, dichas cantidades.

Los depósitos a plazo deben estar siempre garantizados por un 30% de su valor en efectivo, y el 70% restante en valores garantizados, libres y sin gravamen. Para los efectos de este artículo, no se admitirá como garantía ningún crédito hipotecario.

Artículo 11.—La garantía en efectivo a que se refiere el artículo anterior debe siempre estar depositada en otro establecimiento de crédito, a elección del depositario, previa aprobación de la Junta de Vigilancia. Esta garantía no podrá ser retirada ni total ni parcialmente del depósito, sino con autorización expresa de aquella Junta, con sujeción a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 12.—Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que incurran las personas naturales o jurídicas a que la presente Ley se refiere, se impondrán, administrativamente, por la Junta de Vigilancia, las penas siguientes:

a) Para los que sin llenar los requisitos exigidos por la Ley, acepten fondos sujetos a ser retirados por cheques u órdenes de pago en la forma descrita en los artículos 1º y 2º, una multa equivalente al diez por ciento de los fondos recibidos o de uno a dos años de prisión correccional; la devolución íntegra e inmediata del total de los fondos recibidos, operación de la cual debe quedar satisfecha la Junta de Vigilancia y la clausura del establecimiento sin ulterior recurso; en caso de reincidencia, además de la obligación de devolver inmediatamente los fondos, la inhabilitación para obtener patente para establecer negocio comprendido en esta Ley, de todo el personal administrativo del establecimiento, casa u oficina clausurada y la pena de prisión correccional por un término de dos a cinco años.

b) Para quienes se dediquen a operaciones comprendidas en esta Ley, distintas de aquellas a que se refiere el inciso anterior, sin haber llenado los requisitos prevenidos por la misma, de uno a dos años de prisión correccional o multa de cien a mil pesos oro y la clausura del establecimiento, si no obtuviere la patente respectiva, conforme a la Ley. En caso de reincidencia el doble de la pena impuesta para el caso anterior más la clausura e inhabilitación como se expresa en el inciso precedente.

Las penas corporales serán aplicadas por los Tribunales ordinarios.

Artículo 13.—La Junta de Vigilancia tiene la facultad y la obligación de vigilar que las reservas de garantía indicadas en el artículo 10 se mantengan dentro de la relación indicada por esta Ley y debidamente depositadas.

Artículo 14.—Los depósitos tienen prioridad sobre cualquiera otra obligación.

Artículo 15.—Los Gerentes, Directores, Administradores y Gestores de Sociedades Anónimas o por acciones serán personalmente responsables por los perjuicios originados de actos o negociaciones que efectúen en contravención a la Ley.

Artículo 16.—Las Compañías Anónimas sólo podrán declarar dividendos sobre las utilidades que queden después de haber llenado todos los requisitos y satisfecho todas las obligaciones legales y de tener autorización de la Junta de Vigilancia. No se computarán como utilidades, para los efectos de declaración de dividendo, las que no hubieren sido percibidas materialmente.

TRANSITORIOS

Artículo 17.—Se concede un plazo improrrogable de sesenta días para que todas las firmas, casas, sociedades o bancos ya establecidos y comprendidos en esta Ley, presenten la solicitud respectiva para obtención de la patente. Los que dentro de este plazo no la presentaren quedarán sujetos a las penas establecidas por el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 18.—Se concede un plazo improrrogable de noventa días para que se depositen, conforme a esta Ley, los fondos de garantía que indica el artículo 10 y se compruebe ante la Junta de Vigilancia la existencia de la garantía, que puede no estar constituída por efectivo. Se aplicará lo estipulado en el artículo 12 a quienes no cumplieren dentro de ese plazo.

Artículo 19.—Para toda persona natural o jurídica que se dedique a negocios u operaciones comprendidas en esta Ley, sin tener establecida casa u oficina, la presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Artículo 20.—Quedan derogadas todas las leyes o parte de ellas, disposiciones y reglamentos que se opongan a la presente.

Artículo 21.—Esta Ley entrará en vigor el día 1º de agosto de 1923.

Artículo 22.—De la presente Ley se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Rob. Löwenthal.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Franco. Fuentes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. Abraham Cabrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Raf. D. Ponciano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
Salv. Herrera.

Decreto Número 829

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las personas que han hecho denuncias de pertenencias petroleras han manisfestado que no les ha sido posible ajustar sus denuncias a las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, dentro del plazo que establece el artículo 69 de dicha Ley, por haberse expedido hasta hace poco el Reglamento para las exploraciones respectivas; y,

Que el espíritu de la Ley y los deseos del Gobierno han sido conceder a dichos denunciantes, que en su mayoría son ciudadanos guatemaltecos, todas las facilidades para que puedan dedicarse a esta industria nueva, que está llamada a influír poderosamente en el desarrollo y prosperidad del país,

POR TANTO;

En uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido por el Decreto legislativo Número 1253,

DECRETO:

Artículo único.—Se prorroga por un año, que expirará el 1º de julio de 1924, el plazo concedido por el artículo 69 de la Ley de Hidrocarburos a las personas que con anterioridad hubieren hecho denuncias de tierras petrolíferas, para que ajusten sus solicitudes a las prescripciones establecidas por dicha Ley y por el Reglamento expedido con fecha catorce del corriente.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Raf. D. Ponciano.

Decreto Número 830 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente de la República de Guatemala,

De conformidad con las facultades que me confiere el Decreto legislativo Número 1260, de fecha 17 de mayo del año en curso,

DECRETO:

Adicionar al artículo 1º del Decreto Número 822 de 23 de junio último, lo siguiente: "Y los soldados y clases de tropa".

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

---

(1) Aprobado por el Decreto legislativo Número 1369. Tomo 44.

Decreto Número 831 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario para facilitar la celebración de matrimonios, subsanar las deficiencias y uniformar la Legislación que a ese respecto existe, previendo además los casos en que los funcionarios llamados a celebrarlos, tengan algún impedimento para no hacerlo.

POR TANTO;

Y en uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1253, de 11 de mayo anterior,

DECRETA:

Artículo primero.—Los artículos 25, 29, 33, 34, 35 y 40 del Decreto Número 272 de reformas al Código Civil, quedan modificados en los términos siguientes:

"Artículo 25.—Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el Jefe Político del departamento respectivo, si estuvieren domiciliados en la cabecera, y ante el Alcalde Municipal, Juez Municipal, o funcionario que haga sus veces, en el pueblo de donde fuere vecino cualquiera de ellos, manifestando su intención y pidiendo que, previo el examen de los testigos que nombrarán, sobre la aptitud de los contrayentes, se señale hora, día y lugar".

"Artículo 29.—El Jefe Político, Alcalde Municipal, Juez Municipal o funcionario que haga sus veces, con citación del Síndico, mandará a recibir las declaraciones de los testigos".

"Artículo 33.—La autoridad ante quien se siga la información para celebrar el matrimonio podrá dispensar las publicaciones en caso de peligro de muerte de alguno de los pretendientes y también podrá concederla, cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados a juicio de aquélla o que los contrayentes sean vecinos muy conocidos". (1)

"Artículo 34.—Se suprime".

"Artículo 35.—Si dentro del término que señala el artículo 31 se denunciare algún impedimento de los expresados en el artículo 120 del Código Civil, el Jefe Político, Alcalde Municipal, Juez Municipal o funcionario que haga sus veces, lo hará constar así en

(1) Reformado por el Decreto legislativo Número 1270 y substituído por el nuevo Código Civil.

el expediente y remitirá la denuncia ratificada al Juez de Primera Instancia del departamento respectivo, para que haga la calificación correspondiente".

"Artículo 40.—El día y hora designados concurrirán los interesados al Jefe Político, Alcalde Municipal, Juez Municipal o funcionario que haga sus veces, y éste, asociado de su respectivo Secretario y de dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos, designándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 119, 148, 149, 150 y 152 del Código Civil, haciéndoles presente la importancia del matrimonio como único medio moral de fundar la familia, y declarándolos en nombre de la ley, unidos solemne y legítimamente.

En los casos de impedimento del Jefe Político en las cabeceras departamentales y del Alcalde o Juez Municipal en los demás lugares, serán llamados para substituírlos en el primer caso: el Alcalde 1º Municipal y por su orden, en defecto de éste, los Alcaldes y Regidores; en el segundo, el Concejal que haga sus veces; y en el tercero, el Síndico Procurador".

Artículo segundo.—El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación y se dará cuenta con él a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el veintisiete de julio de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

R. E. Sandoval.

Decreto Número 832

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno ha tenido noticia oficial del sensible fallecimiento de Su Excelencia el señor Warren G. Harding, Presidente de los Estados Unidos de América;

Que por tan infausto suceso, natural es que la Nación se asocie al legítimo pesar del pueblo y del Gobierno de los Estados Unidos, con los cuales el pueblo y el Gobierno de Guatemala cultivan las más cordiales y estrechas relaciones;

Que por tales motivos el Gobierno de Guatemala está en el deber de hacer suyo el duelo nacional de aquel país amigo, acordando en consecuencia las demostraciones del caso;

POR TANTO;

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El Pabellón Nacional será izado a media asta en los edificios públicos, durante el término de cinco días, que comenzarán a contarse desde el día de mañana.

Artículo 2º—Durante ese tiempo los empleados civiles y militares llevarán luto por la muerte del ilustre Mandatario norteamericano.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.

J. Mª ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
FRANCO. FUENTES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Decreto Número 833

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente de la República de Guatemala, (1)

CONSIDERANDO:

Que el contrabando y la defraudación en el Ramo de Tabaco ha aumentado considerablemente, con motivo de la diferencia establecida entre los impuestos que gravan dicho artículo cuando es importado y cuando es originario del país,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1260 de 17 de mayo último.

(1) Reformado por el Decreto legislativo Número 1282.

DECRETA:

Artículo 1º—El tabaco en rama producido en la República, se grava con el mismo impuesto que para el de procedencia centroamericana establece el artículo 2º del Decreto legislativo Número 1263.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Decreto Número 834 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente de la República de Guatemala,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1260, de fecha 17 de mayo del año en curso,

DECRETA:

Artículo 1º—Prohibir en general la importación de armas de fuego y municiones de toda clase, sistema, marca y calibre, con excepción de los efectos siguientes: escopetas de cacería de uno y dos cañones de retrocarga, de fuego central, calibres 10, 12, 16, 20 y 24; de uno y dos cañones de antecarga; de pistón, calibres una onza, media y cuarto; revólveres calibres 32 y 38, que no sean de bala explosiva; cartuchos para escopetas, de fuego central, cargados con pólvora sin humo o negra y con perdigones de 1 a 110; cartuchos no explosivos para revólveres calibres 32 y 38; cartuchos de cartón y de latón; fulminantes para éstos y para las armas de pistón; tubos, tacos para municiones de plomo y rifles de viento de calibre no mayor de cuatro milímetros. (2)

Artículo 2º—En declaración a que se contrae el artículo 113 del Decreto gubernativo Número 497, además de los datos consignados en dicho artículo, cuando se trate de la importación de armas, se detallarán: la cantidad, marca, sistema, clase, calibre y alcance de ellas.

(1) Reformado por el Decreto legislativo Número 1457, Tomo 45 y reglamentado el 10 de noviembr de 1924, Tomo 43; y adicionado el 6 de agosto de 1925 sobre que los empleados de caminos puedan portar armas en las condiciones que expresa, y reformado por el Decreto legislativo Número 1476 Tomo 46.

(2) Véase Decreto gubernativo Número 904 de 27 de octubre de 1925.

Artículo 3º—En poblado es prohibida la portación de armas y municiones, y sólo podrán llevarlas: los Funcionarios del Gobierno, los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y de Paz, los militares en servicio activo, Agentes de Policía y los miembros de los Resguardos de Hacienda de la República.

Artículo 4º—En los caminos y ferrocarriles será permitida la portación de armas y municiones de uso personal, con la licencia respectiva, que extenderá la Secretaría de la Guerra en la capital, y las Comandancias de Armas en los departamentos de la República.

En el caso de que un viajero tenga que atravesar poblados, sin detenerse en ellos, le será válida la licencia, como si caminare fuera de dichos poblados.

Artículo 5º—Para autorizar la portación de armas y municiones, bastará el conocimiento personal que de la honradez del solicitante tenga la autoridad que, previa solicitud escrita, haya de extender las licencias o, en defecto de tal conocimiento, certificación de la autoridad municipal del domicilio del interesado, en que conste aquella cualidad.

Artículo 6º—Por las licencias para la portación de revólveres y uso de escopetas de cacería, se pagarán anualmente:

Por cada escopeta de dos cañones de retrocarga.....	$ 200
Por cada escopeta de un cañón de retrocarga	150
Por cada escopeta de uno o dos cañones de antecarga...	50
Por cada revólver	200
Por cada fusil de salón.....	50
Por cada licencia a los turistas y viajeros del exterior, según artículo 18 de este Decreto.....	50

Artículo 7º—El pago de los derechos que esta Ley establece, a favor del Hospital Militar de la capital, debe verificarse: en este departamento, en la Pagaduría General del Ejército y en los demás departamentos de la República, en las Pagadurías Militares respectivas.

Tanto los Pagadores como los Comandantes de Armas, darán aviso a la Secretaría de la Guerra, de haberse recibido los expresados derechos, los cuales serán directa y mensualmente remitidos a la Dirección del Hospital Militar, siempre con conocimiento de la propia Secretaría de la Guerra.

Artículo 8º—El Ministerio de la Guerra y las Comandancias de Armas de los departamentos de la República, tendrán libros talonarios, de hojas duplicadas, para extender y registrar las licencias referidas, de conformidad con las presentes disposiciones, debiendo contener dichos talonarios los datos pertinentes.

Artículo 9º—Sin la constancia de haber sido pagados los derechos establecidos, no se extenderá licencia alguna, ni esta será válida, si no se expresare en ella que se ha verificado el pago, debiendo tomarse razón de cada licencia en las respectivas Direcciones de Policía.

Artículo 10.—Para hacer uso de armas de cacería se necesita de la licencia de la autoridad respectiva, previas las formalidades prescritas para la portación de las que se permiten en los caminos y ferrocarriles. Aquéllas llevarán siempre, en lugar visible de la culata, el número del registro de la licencia.

Artículo 11.—Tratándose de armas que no estén especificadas en esta Ley, el Ministerio de la Guerra queda autorizado para apreciar y resolver lo que fuere procedente.

Artículo 12.—En cuanto a la importación, desalmacenaje, venta y uso de explosivos y máquinas destinadas a hacerlos estallar, se estará a lo prescrito por el Decreto legislativo Número 737, presentándose las solicitudes respectivas a la Secretaría de Fomento o de Agricultura, en donde se tramitarán en la forma de ley, para que las licencias reglamentarias las extienda el Ministerio dela Guerra, con vista de los informes emitidos por aquellas Secretarías. (1)

Artículo 13.—Los explosivos pertenecientes a sociedades o particulares deberán guardarse siempre fuera de poblado y en los Almacenes del Gobierno, efectuándose la entrega de los mismos, conforme los requieran los interesados para su servicio, quienes presentarán la solicitud correspondiente a las Secretarías de Fomento o de Agricultura, según los casos.

Artículo 14.—Los explosivos que se entreguen serán depositados en la Comandancia Local más inmediata al lugar donde hayan de usarse dichos explosivos, de los cuales se hará uso siempre a presencia de la autoridad militar que se designe, la que dará cuenta a la autoridad superior, de la cantidad gastada.

Artículo 15.—Ninguno podrá vender explosivos sin la autorización escrita del Ministerio de la Guerra.

Artículo 16.—En lo que se refiere a la importación, desalmacenaje, venta y uso de municiones y pólvora, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Ramos Estancados vigentes.

Artículo 17.—La importación y transporte de materiales y elementos de Guerra, sólo podrá verificarlos el Gobierno, por conducto de la Secretaría del ramo.

Artículo 18.—Los turistas y viajeros deberán, al llegar a la República, hacer declaración a las autoridades de los puertos y fronteras, de las armas que portaren. Dichas autoridades, mediante el pago de los derechos correspondientes, extenderán licencias temporales para llevarlas hasta la frontera o puerto de salida, si las armas fueren de uso permitido, y en caso contrario, las remitirán al Ministerio de la Guerra, para que se resuelva lo conveniente.

Los inmigrantes harán igual declaración, pero las armas serán enviadas a la Comandancia de Armas departamental del domicilio que elija el interesado para que, en su caso, extienda la licencia correspondiente.

(1) El Decreto legislativo Número 737 y su reglamento están en el Tomo 26.

Artículo 19.—No podrán, en ningún caso, tener ni usar los particulares ni las empresas, armas y municiones de calibre igual a las que usa el Ejército, bajo la inteligencia de que los que contravinieren a esta prohibición, pagarán las multas a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto.

Artículo 20.—Están reputadas como armas y municiones al servicio del Ejército, para los efectos del artículo que antecede, las siguientes: en milímetros, calibres: 6, 7, 7/65, 8, 10, 11 y 12; y en centésimos de pulgada inglesa, calibres: 30/30, 30/G, 38/40, 41, 43, 44, 45, 50 y 58, de toda clase, marca y sistema.

Artículo 21.—También se prohibe, en lo absoluto, la importación, desalmacenaje, venta, fabricación, portación y uso de armas blancas, reputándose como tales los estoques (verduguillos), dagas y puñales.

Artículo 22.—Los que importaren a la República armas y municiones de prohibida introducción, quedan sujetos al doble de las penas corporales relativas al contrabando y defraudación de Aduanas y Ramos Estancados; cuyas penas serán inconmutables.

Artículo 23.—A las personas que portaren armas sin la autorización reglamentaria, se les impondrá una multa de quinientos pesos moneda nacional por cada arma y por cada veinticinco cartuchos o fracción, cayendo además en comiso, el artículo o artículos que hubieren originado la pena.

Las multas ingresarán al Hospital Militar de la capital, en la forma y por el conducto indicado en el artículo 7º de este Decreto; y las armas y municiones pasarán a disposición del Ministerio de la Guerra.

Artículo 24.—El que importare, poseyere, fabricare o vendiere clandestinamente explosivos y máquinas para hacerlos estallar, así como los que introdujeren armas y municiones de los sistemas y calibres que usa el Ejército, serán castigados con cinco años de prisión, sin perjuicio de las penas que prescribe el artículo que precede.

Artículo 25.—Todos los que tuvieren en su poder armas y municiones de las de prohibida importación y uso, especialmente las de calibre igual a las que están al servicio del Ejército, deberán presentarlas a la autoridad militar de su jurisdicción, en el término de un mes, contado desde la fecha de la publicación del presente Decreto; dichas autoridades darán aviso a las Comandancias de Armas correspondientes y éstas a la Secretaría de la Guerra.

Los que no cumplieren con presentar dichas armas y municiones, quedan sujetos a las penas que prescribe el artículo 23 de este Decreto, y, además, a ser considerados como reos de hurto de armas y municiones del Estado, cuando se trate de la retención de éstas.

Artículo 26.—Quedan derogadas todas las disposiciones emitidas con anterioridad, relativas a la materia, que se oponga al presente Decreto, el cual comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Franco. Fuentes.

Decreto Número 835

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único:—Adicionar al artículo 187 de la Ordenanza de Aduanas con el siguiente inciso:

«Los Administradores de Aduanas cuidarán porque las Compañías de Agencias o sus empleados no ejerzan preferencia pública ni secreta con determinadas Compañías de Vapores. Al descubrirse un hecho de esta naturaleza, impondrá la multa correspondiente. La carga debe embarcarse siguiendo al pie de la letra las órdenes de los dueños y en caso de recibir queja de parte interesada, ya sea de los dueños embarcadores de la misma o de la Compañía de Vapores, el Administrador exigirá que la Compañía de Agencias presente las instrucciones que ha recibido de los dueños y ordenará el embarque de la mercadería según las mismas. Para el efecto deberá enviarse a los Factores de los puertos, las órdenes originales a la mayor brevedad posible, quienes las guardarán en su archivo. En casos de urgencia podrán cumplir órdenes telegráficas, debiendo presentar al requerirse, la orden escrita subsiguientemente. Los Factores tendrán la obligación de cumplir las instrucciones que reciban directamente de los dueños sin que éstos estén obligados a comunicar sus órdenes por medio de la Gerencia u otra Oficina de la Compañía de Agencias establecida en otros lugares de la República.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a tres de septiembre de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Decreto Número 836

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Con vista de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1260 de 17 de mayo del año en curso,

DECRETA:

Artículo 1º—Se restablece desde esta fecha el derecho sobre exportación de café, a un peso cincuenta centavos oro el quintal.

Artículo 2º—De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Gobierno: a cuatro de septiembre de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Decreto Número 837

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación General de Agricultores ha solicitado por medio de la Secretaría del ramo, que sean suprimidos los impuestos locales que con el carácter de arbitrios municipales, hay establecidos en favor de algunas Corporaciones, que gravitan sobre el ganado y víveres que se transportan entre las poblaciones de la República; y siendo conveniente proteger en cuanto sea posible los intereses de la agricultura, y atendibles las razones expuestas,

POR TANTO;

En uso de las facultades extraordinarias que me confiere el Decreto legislativo Número 1253, de 12 de mayo del corriente año,

DECRETO:

Artículo 1º—Se derogan las disposiciones que autorizan a las Municipalidades para cobrar arbitrios por el tránsito de ganado, víveres y demás productos del país.

Artículo 2º—Los municipios cuya situación rentística se afecte con esta disposición, procederán a proponer nuevos arbitrios en substitución de los que dejen de cobrar.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor desde el primero de octubre próximo entrante y de su emisión se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el seis de septiembre de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. Sandoval.

Decreto Número 838

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de la industria minera en el país hace necesario continuar dando las facilidades a que se refiere el título XIV del Código respectivo,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1253 de 11 de mayo del corriente año,

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan por diez años más las disposiciones transitorias que contiene el Código de Minería, debiendo darse cuenta de este Decreto a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a diez de septiembre de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Raf. D. Ponciano.

Decreto Número 839

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las continuas y violentas fluctuaciones del cambio son sumamente perjudiciales para el país;

Que el Estado debe dictar disposiciones encaminadas a evitar tales fluctuaciones;

Que para lograr este fin se hace indispensable fijar las rentas necesarias para la acumulación de los fondos que se requieren,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la «Caja Reguladora», que será la encargada de percibir las rentas que por esta ley se le asignan y las que posteriormente le sean asignadas, para aplicarlas exclusivamente a preparar la conversión de la moneda nacional y a evitar las fluctuaciones violentas del cambio.

Artículo 2º—La Caja Reguladora estará a cargo de un Directorio que se compondrá de nueve miembros: el Ministro de Hacienda y ocho personas nombradas por el Presidente de la República, que representen los intereses comerciales, agrícolas, industriales y bancarios. La Administración estará a cargo de la Junta de Vigilancia, bajo la supervigilancia y dirección del Directorio. Los cargos del Directorio serán honorarios. Habrá un Gerente nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Directorio, de acuerdo con la Junta de Vigilancia.

Artículo 3º—Serán atribuciones de la Caja Reguladora:

1) Percibir las rentas que se le asignen;

2) Comprar y vender giros de oro americano sobre el exterior, por billetes nacionales al tipo que la misma Caja determine;

3) Negociar con autorización de la Secretaría de Hacienda, la parte que sea necesaria de las rentas que se le asignen;

4) Depositar los fondos de la Caja Reguladora en Instituciones de Crédito que ofrezcan garantías satisfactorias, con acuerdo del Directorio, y retirarlas conforme el curso de sus operaciones lo demanden;

5) Formular su Reglamento interior;

6) Nombrar Agentes de la Caja Reguladora para la recaudación de las rentas, cuando fuere necesario, con autorización de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 4º—Las resoluciones del Directorio y de la Administración de la Caja se tomarán por mayoría de votos y se inscribirán en el Libro de Actas, firmándolas el Presidente y el Secretario de la Junta de Vigilancia.

Artículo 5º—Todos los documentos que expida la Caja Reguladora, para ser válidos, deben llevar, además de la firma del Gerente, la del Presidente o el Secretario de la Administración de la Caja.

Artículo 6º—La Caja Reguladora liquidará mensualmente sus cuentas y remitirá también mensualmente los estados correspondientes a la Dirección de Cuentas para su glosa.

Artículo 7º—Se asigna desde luego a la Caja Reguladora, la tercera parte del producto del impuesto de exportación sobre el café.

Artículo 8º—Queda facultada la Caja Reguladora para emitir bonos negociables, asignando de sus rentas las sumas que requiera su amortización.

Artículo 9º—El Estado garantiza las obligaciones de la Caja Reguladora, que sean efectuadas de conformidad con la Ley.

Artículo 10.—Queda facultada la Caja Reguladora para recibir depósitos en oro y en moneda nacional y para emitir certificados por dichos depósitos.

Artículo 11.—Los certificados que, conforme el artículo anterior, emita la Caja Reguladora serán redimibles a presentación en la especie depositada; serán negociables y serán considerados como de primera clase para los efectos de la garantía de depósito establecida por el Decreto Número 828.

Artículo 12.—Los fondos asignados a la Caja Reguladora y los percibidos o negociados por ella, no podrán destinarse a ningún otro fin y serán personalmente responsables por cualquier infracción de esta disposición, los miembros de la Junta de Vigilancia y el Gerente.

Artículo 13.—En el caso de que los fondos asignados a la Caja Reguladora no fueren suficientes para el cumplimiento eficaz de sus funciones, el Gobierno creará y asignará a la misma, las rentas que sean necesarias.

Artículo 14.—Las operaciones de compraventa de giros se iniciará cuando la Secretaría de Hacienda lo disponga.

Artículo 15.—La Secretaría de Hacienda queda encargada de la Reglamentación y del cumplimiento de este Decreto, del cual se dará cuenta a la Asamblea en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a catorce días del mes de septiembre de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Decreto Número 840

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno favorecer el desarrollo de la industria nacional, mediante tarifas aduaneras proteccionistas, a la vez que evitar el contrabando originado por los fuertes derechos con que está gravada la importación de ciertos artículos; que deben corregirse algunas anomalías que existen al presente en la Tarifa de Aduanas; y, tomando en cuenta lo informado por la Dirección General de Aduanas y lo manifestado por la Cámara de Comercio.

DECRETA:

Artículo 1º—Hacer a la Tarifa de Aduanas vigente, las siguientes modificaciones:

SECCION I

La pólvora y dinamita, cuando se importen con autorización del Gobierno, pagarán los siguientes derechos, con el 50% en oro:

Pólvora: $0.50 por kilo, peso bruto.
Dinamita: $1.00 por kilo, peso bruto.

SECCION VI

Las partidas de esta Sección pagarán todas el 100% en oro, en vez del 75%.

SECCION VII

Se suprime de la partida número 1215, la palabra "aluminio", que se adiciona a la partida número 1216.

Se suprime la misma palabra de la partida número 1067, pasándola a la partida número 1064.

SECCION XIII

Pagarán el 100% en oro, en vez del 50%, las partidas siguientes: 1485, 1486, 1511, 1513, 1517, 1537, 1558, 1560, 1599, 1600, 1607.

SECCION XIV

Se rebaja al 50% la parte pagadera en oro de los artículos comprendidos en esta Sección, exceptuándose las siguientes partidas que pagarán el 100% en oro: 1724, 1725, 1726, 1727, 1729, 1734, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1743, 1744, 1745, 1747, 1748, 1749, 1753, 1756, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1768, 1769,

1771, 1772, 1773, 1783, 1784, 1786, 1787, 1789, 1790, 1792, 1793, 1801, 1802, 1806, 1807, 1808, 1809, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1820, 1821, 1822, 1826, 1830, 1832, 1836, 1837, 1839, 1840, 1841, 1843, 1845, 1846, 1847, 1848, 1850, 1852, 1857, 1860, 1861, 1862, 1866, 1867, 1868, 1869, 1871, 1877, 1881, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1888, 1891, 1893, 1894, 1895, 1896, 1900, 1901, 1902, 1903, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1912, 1913, 1914, 1918, 1920, 1921, 1922, 1924, 1927, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1947, 1948, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1967, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1975, 1979, 1980, 1981, 1988, 1992, 1993, 1994, 1995, 1998, 1999, 2006, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2028, 2030, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2041, 2042, 2043, 2050, 2051, 2052, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2060, 2061, 2062, 2063, 2065, 2070, 2071, 2072 y 2078.

El aforo de la partida número 1848, será sobre peso de envase, en vez de peso bruto.

Se adiciona a los artículos comprendidos en la partida número 1831, los cepillos montados en celuloide.

SECCION XV

(Primera y Segunda Parte):

Se rebajan los derechos de las siguientes partidas, en la forma que a continuación se expresa:

Partida número 2208: $1.50, en vez de $2.00.

Partida número 2272: $0.10, en vez de $0.25.

Partida número 2356: $5.00, en vez de $8.00.

Se hacen las siguientes excepciones y modificaciones:

De la partida número 2135, el *ácido arsenioso*, que pagará $0.50, en vez de $1.00.

De la partida número 2360, la *oxilita*, que pagará $0.50 en vez de $1.00.

Del inciso c de la partida número 2403, el *protocloruro* y *bicloruro de mercurio*, que pagarán, por kilo neto, $1.50.

De la partida número 2480, las *inyecciones hipodérmicas de metales coloidales*, las que se adicionan a la partida número 2305. Se aumentan los derechos de las partidas siguientes:

Partida número 2486: $1.50 en vez de $1.25.

Partida número 2491: $1.50 en vez de $1.00.

(Quedan comprendidos en esta partida, todos los granulados o sacaruros que vengan como especialidades).

Partida número 2496: $1.50 en vez de 1.00

Se adiciona a la presente Sección, la partida siguiente:

"Partida número 2431A.—Tinte llamado *Negro de Azufre*. (Sulphur Black), por kilo bruto, $0.50."

Se suprime la partida número 2497.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de noviembre del año en curso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veinte días d mes de septiembre de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Decreto Número 841

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente de la República,

En uso de las facultades de que está investido por la Asamblea Nacional Legislativa,

DECRETA:

Adicionar la Ley de Extranjería, contenida en el Decreto gubernativo Número 491, fecha 21 de febrero de 1894, con el siguiente artículo

El Poder Ejecutivo tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero, sin excepción alguna, cuya permanencia juzgue inconveniente para el país, por cualquier motivo que sea.

Quedan sin efecto las disposiciones de la Ley que se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor hoy, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veintiocho de septiembre de mil novecientos veintitrés

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Rob. Löwenthal.

Decreto Número 842

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que han expuesto algunas instituciones bancarias, con relación a las prescripciones del Decreto Número 828;

Que es conveniente prevenir las consecuencias que por las circunstancias actuales podría acarrear la aplicación inmediata de aquella ley en lo relativo a la garantía para depósitos.

Que es de justicia establecer una diferencia entre los establecimientos de crédito que estén amparados por concesiones del Estado y los que no, como también por su índole distinta, entre las compañías de Seguros sobre la Vida y las otras;

Oído el parecer de la Junta de Vigilancia,

DECRETA:

Las siguientes modificaciones al Decreto gubernativo Número 828.

Artículo 1º—Se reforma el inciso 5º del artículo 3º de dicha ley, en los términos siguientes:

"Las sociedades extranjeras de seguros, con excepción de las de incendio, deberán cumplir con la obligación impuesta por el Decreto gubernativo Número 630, invirtiendo en el país el cincuenta por ciento del importe de las primas que recauden desde el 1º de octubre de 1923, en adelante. Para las compañías de seguros contra incendio, se prorroga el plazo para el cumplimiento de tal obligación hasta tanto que existan en el país valores adecuados a ese género de inversiones, a juicio de la Junta de Vigilancia, o que se establezca una compañía nacional de seguros contra incendio. La Secretaría de Hacienda reglamentará la forma de comprobación de la inversión."

Artículo 2º—El artículo 10 del Decreto Número 828, quedará así:

"Las cantidades que los Bancos que tengan concesión o privilegio del Estado o estatutos aprobados por el Gobierno, reciban para tenerlas a la vista, sujetas a ser retiradas por cheques u órdenes de pago devenguen o no interés, deben estar garantizadas con una reserva en efectivo de no menos del 40%, pudiendo el 60% restante estar constituído en valores u obligaciones a corto plazo, garantizadas, de fácil realización, libres y sin gravamen, quedando siempre el depositario en la obligación de reintegrar, al ser requerido, dichas cantidades.

"Los demás establecimientos de crédito deberán garantizar los fondos que perciban en las mismas condiciones, con una reserva en efectivo de no menos del 50% de su valor, pudiendo estar constituído el otro 50% en la forma indicada en el párrafo anterior.

"Los depósitos a plazo deben estar totalmente garantizados con valores u obligaciones garantizadas, libres y sin gravamen."

Artículo 3º—El artículo 11, quedará así:

"La reserva en efectivo a que se refiere el artículo precedente, podrá mantenerse en las cajas del Establecimiento o en otro u otros Bancos, con autorización previa de la Junta de Vigilancia, autori-

zación que también será necesaria para cambiar el Banco que tenga dicha reserva. Los depositarios quedan obligados a comprobar a la Junta de Vigilancia, cuantas veces ésta lo solicite, la efectividad de la reserva. Los fondos que constituyan garantía de depósito que se depositen en otro Banco, deberán ser mantenidos por éste en efectivo y sin movilización, en calidad de depósitos especiales y sin que por ellos tenga el Banco depositario que hacer a su vez el depósito que indica el artículo 3º de este Decreto."

Artículo 4º—Se concede a los Bancos que tengan concesión o privilegio del Estado, o cuyos estatutos hubieren sido aprobados por el Gobierno, un plazo que no pasará del 31 de diciembre de 1927, para que tengan la reserva en la comprobación fijada por el artículo 3º de este Decreto, pero con la obligación de mantener desde el 1º de octubre de 1923, la reserva que fije la Junta de Vigilancia, la que queda facultada para determinar con tres meses de anticipación a cada semestre, la proporción a que deba aumentarse la reserva, hasta que llegue al 40%

Artículo 5º—De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veintiocho de septiembre de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Decreto Número 843

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la paralización violenta de cualquier servicio público afecta los intereses de la Nación, pudiendo llegar a trastornar el orden que el Gobierno está obligado a conservar inalterable,

POR TANTO;

En uso de las facultades que al Ejecutivo confiere el Decreto legislativo Número 1260, de 17 de mayo próximo pasado,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara punible la paralización, suspensión o interrupción voluntaria de cualquier servicio público, como correos, telégrafos, teléfonos, ferrocarriles y otros análogos, así como la destrucción o inutilización de objetos y efectos destinados a dichos servicios, que no estuvieren penados por leyes anteriores.

Artículo 2º—Serán castigados con cinco años de prisión correccional, los que cometan cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo anterior, y con tres años de prisión correccional, los que en cualquier forma cohiban o impidan a otro u otros su cooperación a un servicio público. (1)

Artículo 3º—Quedan sometidas a la jurisdicción de los Tribunales Militares, todas las personas que directa o indirectamente intervengan en la comisión de aquellos delitos.

Artículo 4º—Del presente Decreto, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el cinco de octubre de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Franco. Fuentes.

Decreto Número 844

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha recibido aviso oficial del sensible fallecimiento de Su Excelencia el señor don Diego Manuel Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua;

Que el Gobierno de la República debe asociarse, por tan infausto suceso, al legítimo pesar del pueblo y del Gobierno de la hermana República de Nicaragua, con los cuales el pueblo y el Gobierno de Guatemala cultiva cordiales y estrechas relaciones;

Que en tal virtud hace suyo el duelo nacional de aquel país amigo, acordando las demostraciones del caso;

POR TANTO;

En Consejo de Ministros,

DECRETO:

Será izado el Pabellón Nacional a media asta en los edificios públicos por el término de cinco días a contar del día de mañana, por la muerte del distinguido Mandatario de Nicaragua.

(1) Véanse los Decretos gubernativos Números 536 y 556, Tomo 16; legislativo Número 1366, Tomo 44; y legislativo Número 1434 (artículos 65 a 71) Tomo 45.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Franco. Fuentes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Raf. D. Ponciano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. Abraham Cabrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
Salv. Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Rob. Löwenthal.

Decreto Número 845

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Con el objeto de continuar aumentando los fondos de la Caja Reguladora,

DECRETA:

1º—Se eleva a 6% el derecho sobre las facturas consulares de mercaderías que se importen al país por las Aduanas; y al 4% el derecho sobre las facturas que, conforme el acuerdo de 19 de julio del corriente año, amparen las mercaderías que se importen por la vía postal

2º—Se exceptúan del aumento las facturas consulares sobre harina de trigo.

3º—Este impuesto se pagará en la siguiente forma: 3% sobre las facturas consulares en los Consulados, como se ha hecho hasta el presente; el otro 3% juntamente con los derechos de Aduana; 2% sobre las facturas comerciales para fardos postales, conforme lo establece el artículo 2º del acuerdo fecha 19 de julio; y el otro 2% juntamente con los derechos de importación.

4º—De conformidad con las prescripciones del Decreto Número 839, se asigna a la Caja Reguladora la parte de estos derechos, que es pagadera juntamente con los derechos de importación.

5º—Este Decreto comenzará a regir el día 15 de noviembre de 1923 y se aplicarán los derechos que establece, a las mercaderías que lleguen a los Puertos de la República desde esa fecha en adelante.

6º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días de octubre de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Decreto Número 846 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas necesarias para garantizar el manejo de los fondos recaudados en el público, a fin de lograr en lo sucesivo el control indispensable para la salvaguardia de los intereses del país,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere el Decreto legislativo Número 1253 de 11 de mayo anterior,

DECRETO:

Artículo 1º—Para hacer colectas públicas o privadas en cualquier forma que sea, el interesado deberá solicitar previamente a la Jefatura Política de su jurisdicción la licencia que corresponde. El solicitante rendirá prueba fehaciente de la necesidad de la colecta y de la conveniencia del objeto a que se destina.

Artículo 2º—Llenados esos requisitos, si la prueba fuere suficiente, la Jefatura Política respectiva ordenará la formación de un comité de personas honorables, entre las cuales se designe un Tesorero que maneje los fondos.

Si las personas propuestas fueren aceptadas se confirmará la designación y previa garantía que exija el Despacho se otorgará la licencia.

Artículo 3º—Los Jefes Políticos abrirán un libro para el registro de las licencias que extiendan y en él se harán constar las circunstancias y detalles que aquéllas contengan.

Artículo 4º—Toda persona natural o jurídica ,asociación, corporación o institución, que tenga a su cargo el manejo de fondos provenientes de contribuciones públicas, donación o suscripciones de cualquier naturaleza que sean, está obligada a rendir cuenta

(1) Reformado por el Decreto legislativo Número 1273.

documentada de la administración e inversión de dichos fondos a la Dirección General de Cuentas, por medio de las Jefaturas Políticas que correspondan, al cumplirse el objeto para que se hizo la colecta, o cada dos meses, si la empresa fuere de mayor duración.

Artículo 5º—A las personas que hagan colectas o recaudaciones en el público y que no hubieren cumplido con llenar los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, se les aplicarán las leyes de vagancia, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran. Los fondos que hubieren recaudado serán recogidos por la Jefatura Política y enviados a las respectivas Casas de Beneficencia.

Artículo 6º—Del presente Decreto, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el veintiséis de octubre de mil novecientos veintitrés

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. Sandoval.

Decreto Número 847

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente de la República de Guatemala,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General del ramo,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 42 de la Ley de Licores y Ramos Estancados, de la manera siguiente:

"Se considera como chicha toda bebida fermentada que contenga seis por ciento de alcohol o más".

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Decreto Número 848

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el período de elecciones de siete días que fija el Decreto gubernativo Número 403 de 20 de diciembre de 1887, es innecesariamente largo,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere el Decreto legislativo Número 1253 de 11 de mayo anterior,

DECRETO:

Artículo 1º—El artículo 21 de la Ley Electoral de 1887, queda reformado así: (1)

"Artículo 21—Las elecciones comenzarán en la fecha señalada por el Decreto de Convocatoria; durarán tres días consecutivos y los votos se recibirán desde las ocho de la mañana hasta las doce m., y de las dos a las seis p. m , de cada día; cuidando los Alcaldes de las respectivas comprehensiones, de que todos los electores concurran a votar.

Artículo 2º—El artículo 23 de la propia Ley, queda reformado así:

"Artículo 23—Dadas las seis de la tarde del tercer día de elecciones y computados los últimos votos como en los días anteriores, la elección quedará concluída y se procederá a levantar el acta general respectiva, de conformidad con el artículo 24 de esta Ley".

Artículo 3º—Del presente Decreto, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la casa del Gobierno: en Guatemala, a quince de noviembre de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

Decreto Número 849

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República,

Conmemorando la presente fecha y haciendo uso de las facultades que le confieren el artículo 78 de la Constitución y los Decretos legislativos Números 159 y 1253,

(1) La Ley Electoral está en el Tomo 6.

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede indulto total:

a) A los reos de deserción;

b) A los que estuvieren condenados o procesados por delitos comunes que merezcan pena que no exceda de un año de prisión correccional, arresto mayor u otro menor;

c) A los reos de faltas.

Artículo 2º—Se concede indulto parcial:

a) A los reos de delitos comunes que cumplan condena que exceda de un año de prisión correccional, se les rebajará la cuarta parte de la misma;

b) A los que hayan cometido delito común que merezcan pena que excedan de un año de prisión correccional, que no estén sentenciados, se les rebajará la cuarta parte de la condena al dictarse el fallo.

Artículo 3º—No gozarán del indulto que por el presente Decreto se concede, los condenados o procesados por delitos que, con arreglo a las leyes, merecen pena de muerte, reservándose el Ejecutivo el otorgarlo o denegarlo en su oportunidad, y en cada caso especial.

Artículo 4º—Este indulto surtirá sus efectos sin perjuicio de las responsabilidades civiles provenientes del delito o falta y no altera las demás concesiones establecidas por el Código Penal en favor de los reos.

Artículo 5º—La reducción o extinción de las penas establecidas por la presente ley, se concederá a los que hayan observado buena conducta; pero si reincidieren o cometieren nuevo delito, no tendrá para ellos efecto este indulto. Los Tribunales harán saber expresamente esta condición a los agraciados.

Artículo 6º—Este Decreto surtirá sus efectos desde el día de hoy.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el cinco de diciembre de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. Sandoval.

Decreto Número 850

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber primordial del Gobierno velar por el futuro de la Nación, que se basa principalmente en la salud y el bienestar de las nuevas generaciones:

Que es preciso, por consiguiente, estimular y proteger el desarrollo físico de la niñez, como base indispensable para su desenvolvimiento intelectual y moral, creando en toda la República concursos para premiar a los niños más sanos y robustos y recompensar a las madres que mejor realicen su sagrada misión, en beneficio de sus hijos;

Que hay que establecer una fecha determinada del año para festejar a la niñez por todos los medios que contribuyan a la realización del presente Decreto; y que ninguna mejor que ésta, que el mundo civilizado consagra principalmente a la alegría y esparcimiento infantiles;

POR TANTO;

Y en uso de las facultades que me confiere el Decreto legislativo Número 1253 de 11 de mayo anterior,

DECRETO:

Artículo 1º—Se crea el Día del Niño, que será el 25 de diciembre de cada año; y durante él se verificarán los concursos de puericultura y todos aquellos actos que tiendan al estímulo, regocijo y mejoramiento en general de la niñez.

Artículo 2º—El Ministerio de Gobernación y Justicia queda encargado del cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veinticinco de diciembre de mil novecientos veintitrés.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

Decreto Número 851 [1]

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad la reglamentación de la enseñanza, de acuerdo con los adelantos pedagógicos, y con las peculiaridades del país y las aspiraciones de regeneración social que animan al Gobierno; y que mientras se hace la reforma de la Ley de Instrucción Pública vigente, conviene poner en práctica el plan educacional, parte de aquella reglamentación,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1253 de 11 de mayo de 1923,

DECRETA:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente proyecto presentado por la Comisión nombrada por el Ministerio de Instrucción Pública:

PLAN DE ESTUDIOS PARA LAS ESCUELAS DE LA REPUBLICA.

Escuela de Párvulos

1.—Ejercicios de Lenguaje.
2.—Números y forma
3.—Estudio de la Naturaleza.
4.—Canto.
5.—Trabajo Manual.
6.—Educación Moral.
7.—Juegos Escolares.

Escuela Primaria Rural

Primer Año

1.—Lengua Castellana.
2.—Aritmética.
3.—Estudio de la Naturaleza.
4.—Trabajo Manual.
5.—Canto.
6.—Instrucción Moral y Urbanidad.
7.—Educación Física
8.—Escritura.
9.—Dibujo.

(1) Este Decreto fué refundido en el Decreto Número 862 del 28 de febrero de 1924 que reforma la Ley de Instrucción Pública.

Segundo Año

1.—Lengua Castellana.
2.—Aritmética.
3.—Estudio de la Naturaleza.
4.—Trabajo Manual y Agrícola.
5.—Instrucción Moral y Urbanidad.
6.—Educación Física.
7.—Escritura.
8.—Dibujo.
9.—Geografía Elemental.
10.—Nociones de Higiene.

Tercer Año

1.—Lengua Castellana.
2.—Aritmética.
3.—Estudio de la Naturaleza.
4.—Trabajo Manual y Agrícola.
5.—Instrucción Moral y Cívica.
6.—Educación Física.
7.—Escritura
8.—Dibujo.
9.—Geografía e Historia de Guatemala.
10.—Nociones de Higiene.

ESCUELA PRIMARIA URBANA

Primer Año

1.—Lengua Castellana (Lectura).
2.—Aritmética y Nociones de Geometría.
3.—Estudio de la Naturaleza.
4.—Trabajo Manual.
5.—Escritura y Dibujo.
6.—Canto.
7.—Instrucción Moral y Urbanidad.
8.—Educación Física.

Segundo Año

1.—Lengua Castellana.
2.—Aritmética y Nociones de Geometría.
3.—Estudio de la Naturaleza.
4.—Trabajo Manual.
5.—Escritura y Dibujo.
6.—Canto.
7.—Geografía e Historia de Guatemala.
8.—Instrucción Moral y Urbanidad.
9.—Educación Física.

Tercer Año

1.—Lengua Castellana.
2.—Aritmética y Nociones de Geometría.
3.—Estudio de la Naturaleza.
4.—Trabajo Manual.
5.—Escritura y Dibujo.

6.—Canto.
7.—Geografía e Historia de Guatemala.
8.—Instrucción Moral y Cívica.
9.—Educación Física.

Cuarto Año

1.—Lengua Castellana.
2.—Aritmética y Nociones de Geometría.
3.—Estudio de la Naturaleza.
4.—Trabajo Manual y Agrícola.
5.—Caligrafía y Dibujo.
6.—Solfeo y Canto.
7.—Geografía e Historia de Centro-América.
8.—Inglés.
9.—Instrucción Moral y Cívica.
10.—Educación Física.

Quinto Año

1.—Lengua Castellana.
2.—Aritmética y Nociones de Geometría.
3.—Estudio de la Naturaleza.
4.—Trabajo Manual y Agrícola.
5.—Caligrafía y Dibujo.
6.—Solfeo y Canto.
7.—Geografía Universal.
8.—Inglés.
9.—Instrucción Moral y Cívica.
10.—Educación Física.

Sexto Año.

1.—Lengua Castellana.
2.—Aritmética y Nociones de Teneduría de Libros.
3.—Estudio de la Naturaleza.
4.—Trabajo Manual y Agrícola.
5.—Caligrafía y Dibujo.
6.—Solfeo y Canto.
7.—Historia Universal.
8.—Inglés.
9.—Instrucción Moral y Cívica.
10.—Educación Física.
11.—Nociones de Pedagogía General.

NOTA:—En las Escuelas de Niñas las clases de Trabajo Manual y Agrícola se substituirán por las de Labores de Mano y Economía Doméstica.

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES

Curso de un año.

1.—Lengua Castellana.
2.—Aritmética y Contabilidad.
3.—Agricultura e Industria Agrícola.
4.—Nociones de Psicología Pedagógica.
5.—Metodología.

6.—Legislación y Organización Escolar.
7.—Práctica Escolar.
8.—Instrucción Moral y Cívica.
9.—Educación Física.

NOTA:—En las Escuelas de Señoritas el curso de Agricultura e Industria Agrícola se substituirá por el de Horticultura, Jardinería y Economía Doméstica. Tendrán también nociones de Puericultura.

Escuela Normal de Maestros

Primer Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Latinas.
2.—Aritmética, Primer Curso.
3.—Anatomía.
4.—Geografía de Centro-América.
5.—Inglés.
6.—Caligrafía y Dibujo Aplicado.

Segundo Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Griegas.
2.—Aritmética, Segundo Curso.
3.—Zoología.
4.—Historia de Centro-América.
5.—Inglés, Segundo Curso.
6.—Dibujo Aplicado.

Tercer Semestre

1.—Gramática General y Literatura.
2.—Algebra Elemental.
3.—Botánica y Agricultura.
4.—Psicología General.
5.—Inglés, Tercer Curso.
6.—Geografía Universal (América).

Cuarto Semestre

1.—Geometría Plana y Trigonometría Rectilínea.
2.—Mecánica y Física, Primer Curso.
3.—Lógica.
4.—Historia de América.
5.—Francés, Primer Curso.
6.—Economía Escolar e Higiene.

Quinto Semestre

1.—Geografía Universal (Hemisferio Oriental).
2.—Geometría del Espacio.
3.—Física, Segundo Curso.
4.—Etica y Estética.
5.—Francés, Segundo Curso.
6.—Psicología Pedagógica.

Sexto Semestre

1.—Mineralogía y Química, Primer Curso.
2.—Ciencia Política y Economía.
3.—Metodología General.
4.—Práctica Escolar.
5.—Historia Universal (Antigua y Media).
6.—Francés, Tercer Curso.

Séptimo Semestre

1.—Sociología.
2.—Teneduría de Libros.
3.—Química, Segundo Curso.
4.—Metodología Especial.
5.—Historia Universal, Moderna y Contemporánea.
6.—Práctica Escolar.

Octavo Semestre

1.—Fisiología e Higiene.
2.—Cosmografía y Geografía Física.
3.—Legislación Escolar.
4.—Metodología Especial.
5.—Práctica Escolar.
6.—Meteorología.

Clases Generales.—En cada año

1.—Educación Física.
2.—Solfeo, Canto y Declamación.
3.—Historia, organización y fines de la Cruz Roja.

NOTA:—En las Escuelas Normales de Señoritas, la asignatura de Ciencia Política y Economía, será substituída por la de Economía Doméstica y Puericultura.

Escuela Normal Superior

(*Para Profesores de especialidades*)

Curso de Pedagogía

Sociología.
Etica y Estética.
Historia de la Pedagogía.
Paidología.
Filosofía de la Educación.
Metodología General.

Curso de Castellano

Gramática Especial.
Lengua Latina.
Filología.
Literatura.
Metodología General y Especial.

Curso de Matemáticas

Aritmética.
Algebra.
Geometría.
Trigonometría.
Mecánica.
Metodología General y Especial.

Curso de Geografía e Historia

Geografía de Guatemala.
Geografía de Centro-América.
Geografía de América.
Geografía Universal.
Historia de Guatemala.
Historia de Centro-América.
Historia de América.
Historia Universal.
Cartografía.
Filosofía de la Historia.
Metodologías General y Especial.

Curso de Inglés y Francés

Gramáticas Especiales.
Filología.
Literaturas Especiales.
Metodologías General y Especial.

CURSO DE CIENCIAS NATURALES

Profesor de Mineralogía y Geología

Geognosia.
Geología.
Prospección.
Metodologías General y Especial.

Profesor de Botánica

Botánica General.
Botánica Industrial.
Botánica Agrícola.
Biología General.
Metodologías General y Especial.

Profesor de Zoología

Anatomía Comparada.
Fisiología.
Zoología.
Zootecnia.
Biología General.
Metodologías General y Especial.

Profesor de Anatomía, Fisiología e Higiene

Histología.
Anatomía.
Fisiología.
Higiene.
Biología General.
Metodologías General y Especial.

Curso de Física y Química.

Mecánica.
Física General.
Física Aplicada.
Química Mineral.
Química Orgánica.
Química Industrial.
Química Biológica.
Metodología General y Especial.

Curso de Cultura Física

Anatomía y Fisiología.
Higiene.
Gimnasia.
Medicina y Cirugía de Urgencia.
Deportes.
Metodologías General y Especial.

Curso de Ciencias Político-Sociales

Antropología.
Derecho Constitucional.
Economía.
Estadística.
Sociología.
Etica y Estética.
Metodología General y Especial.
Curso de Economía Doméstica.
Curso de Trabajos Manuales.

Artículo 2º—Los cursos se harán de conformidad con los Programas aprobados por el Ministerio respectivo.

Artículo 3º—Los alumnos que hayan hecho los estudios de la Escuela Primaria Rural, quedan capacitados para ingresar al 4º Año de la Escuela Primaria Urbana.

Artículo 4º—Los alumnos que hayan concluído los estudios de la Escuela Normal de Preceptores y obtuvieren la aprobación en el examen general correspondiente, recibirán el título de Preceptor Normal, que los capacita para ejercer el Magisterio en las Escuelas Rurales y en los tres primeros grados de las Escuelas Urbanas.

Artículo 5º—Las Escuelas Rurales se establecerán en las fincas y en las poblaciones donde la autoridad escolar las considere necesarias.

Artículo 6º—Los alumnos que hayan hecho los estudios de la Escuela Normal de Maestros y obtenido la aprobación correspondiente en el examen general teórico-práctico, recibirán el título de Maestro de Instrucción Primaria, que los capacita para ejercer el Magisterio en las Escuelas Primarias de la República y además, el de Graduado en Ciencias y Letras.

Artículo 7º—La función de formar Maestros es privativa del Estado y no puede ejercerla ningún Establecimiento particular. El Estado extenderá la enseñanza normal a todas las poblaciones importantes de la República donde haya elementos para establecer Escuelas Normales.

Artículo 8º—Las Escuelas Normales de Preceptores se establecerán en los edificios de las Escuelas Primarias Urbanas, con el mismo Director de éstas y con profesorado especial.

Artículo 9º—El Gobierno sostendrá los Establecimientos de enseñanza secundaria que considere indispensables para que la juventud encuentre campo propicio a sus aspiraciones de perfeccionamiento espiritual.

Artículo 10.—La Escuela Normal Superior tiene por objeto la formación de Profesores de especialidades. Los cursos son libres, con excepción del de Pedagogía, que es obligatorio y se establecerá como una dependencia de la Universidad Nacional. Los aspirantes al profesorado especial que sigan los cursos libres pueden hacer los estudios en la forma que les parezca conveniente, teniendo derecho de inscribirse en las Facultades para asistir a las clases que les correspondan, solicitando el examen respectivo cuando se consideren aptos para sostenerlo. El examen se practicará conforme a los Programas y si el aspirante fuere aprobado obtendrá el título de Profesor Normal de la especialidad adoptada (Profesor de Pedagogía, Profesor de Castellano, Profesor de Matemáticas, etc)., quedando capacitado para desempeñar clases en los Establecimientos de enseñanza secundaria y normal.

Artículo 11.—Los Profesores de Pedagogía, además de estar capacitados para la enseñanza de esta materia, lo estarán para ejercer los cargos más importantes de la Administración Escolar: Director de Educación, Inspectores Técnicos, Directores de Establecimientos de enseñanza secundaria y normal, Directores de Escuelas Primarias de poblaciones de primer orden, Delegados del Ministerio de Instrucción Pública, Jefes de Secciones de la Dirección General del ramo y cualquier otro cargo de alta categoría.

Artículo 12.—Para matricularse en los cursos de especialidades es indispensable que el aspirante posea el título de Maestro de Enseñanza Primaria o el de Graduado en Ciencias y Letras.

Artículo 13.—Los títulos de Profesores de especialidades serán extendidos por el Consejo Universitario.

Artículo 14.—El año escolar comienza el 2 de enero y termina el 31 de octubre. Los primeros quince días de enero se destinan a la inscripción y matrícula de alumnos. Los exámenes de fin de año se practicarán solamente en el mes de octubre y los meses de noviembre y diciembre son de vacaciones.

En las Escuelas Normales de Maestros habrá dos períodos de inscripción y matrícula: los primeros diez días del mes de enero y los primeros diez días del mes de julio; y los exámenes se practicarán en la primera decena del mes de junio y de diciembre, habiendo veinte días de vacaciones al fin de cada semestre.

Los términos anteriores de inscripción y matrícula son improrrogables.

Artículo 15.—La presente reglamentación corresponde a los artículos 14, 27, 99, y 165 de la Ley Orgánica y Reglamentaria de Instrucción Pública.

Artículo 16.—No tendrá ningún valor ni efecto legal la que se practique en contravención a las presentes disposiciones.

Artículo 17.—Este Decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación.

Artículo 18.—El Ministerio de Instrucción Pública, previo informe de los Directores de las Escuelas Normales e Institutos de Enseñanza Secundaria, resolverá lo conveniente acerca de las equivalencias de estudios y cualquier otro caso relativo al presente Reglamento.

Artículo Transitorio.—La inscripción y matrículas de los alumnos de las Escuelas Normales de Preceptores y de Maestros, se hará para el presente semestre en la primera quincena de enero.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a los siete días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

H. Abraham Cabrera.

Decreto Número 852

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que conviene hacer llegar del extranjero la mayor cantidad de maíz, y que para lograr ese objeto y para abaratar el artículo, se hace necesaria la supresión temporal de los derechos que gravan su entrada al país;

POR TANTO;

En uso de las facultades extraordinarias que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1253, de 11 de mayo del año próximo pasado.

DECRETO:

Artículo único.—Se podrá traer maíz del exterior, libre de derechos de importación, hasta el 31 de agosto de este año.

El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha en que se publique y se someterá a la aprobación de la Asamblea Nacional Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa Presidencial: en Guatemala, a diez y ocho de enero de mil novecientos veinticuatro.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
Salv. Herrera.

Decreto Número 853

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose dado distinta orientación al ramo de Educación Pública, se hace necesario organizar varias Escuelas de la capital.

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1253 de 11 de mayo de 1923,

DECRETA:

Artículo 1º—Organizar una Escuela de Preceptores en el local de la Escuela Nacional de Varones "Delfino Sánchez", con el personal y presupuesto autorizado para dicho Establecimiento, que se denominará Escuela Normal de Preceptores "Delfino Sánchez".

Artículo 2º—Organizar una Escuela de Preceptoras en la Escuela Nacional de Niñas "Miguel García Granados", con el personal y presupuesto autorizado para dicho Establecimiento, que se denominará Escuela Normal de Preceptoras "Argentina".

Artículo 3º—Organizar una Escuela Primaria de Varones en el edificio de la Escuela "Cayetano Francos y Monroy", con los sueldos asignados a dicho Establecimiento en el Presupuesto

General de Gastos, y crear Nocturno el Año de la Normal de Preceptores, con quinientos pesos ($500) para cada Profesor de asignatura de las siete primeras del Plan de Estudios.

Artículo 4º—Cambiar la denominación de la Escuela Elemental y Complementaria de Niñas número 2, de esta ciudad, por la de Escuela Primaria de Niñas "Miguel García Granados".

Artículo 5º—Denominar la Escuela Normal de Indígenas, Escuela Normal de Preceptores "Uruguay".

Artículo 6º—El presente Decreto surtirá sus efectos legales desde la fecha de su publicación.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. Abraham Cabrera.

Decreto Número 854 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,
Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 320 de la Ley Orgánica y Reglamentaria de Instrucción Pública faculta al Secretario del ramo para ejercer la suprema dirección e inspección de la enseñanza por medio de Directores e Inspectores especiales que nombre al efecto; y que para atender con más acierto y eficacia la Educación Primaria, conviene organizarla separadamente de los otros ramos de la Educación Nacional;

POR TANTO;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo le fueron conferidas por el Decreto Número 1253 de 11 de mayo de 1923,

DECRETA:

La siguiente Ley, que, en cuanto se refiere a la Educación Primaria, reforma el Título V de la Ley Orgánica y Reglamentaria de Instrucción Pública:

---

(1) Reformado por los Decretos legislativos Números 1296 y 1503, Tomos 43 y 46.

DEPARTAMENTO ESCOLAR

TÍTULO I

Organización y Funcionamiento de la Educación Primaria

CAPÍTULO I

De la Dirección General, su objeto, Jurisdicción y Organización

Artículo 1º—La Dirección General de Educación Primaria tiene por objeto administrar, dirigir y vigilar el funcionamiento de las Escuelas Primarias de la República, de conformidad con la Ley y Reglamentos del ramo.

Su jurisdicción se ejerce sobre las Escuelas de Párvulos, Primarias de Adultos, Primarias Rurales y Primarias Urbanas, valiéndose para ello de las Secciones y de las Direcciones Departamentales y Locales que establece esta Ley.

Artículo 2º—En cada cabecera de departamento y de municipio, habrá una Dirección de Educación Primaria, a cuyo cargo estarán la Administración e Inspección escolares en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 3º—La Dirección General de Educación Primaria se organiza con las siguientes Secciones:

Sección de Personal y Administración;
Sección de Técnica;
Sección de Almacén y Mueblaje;
Sección de Edificios Escolares;
Sección de Sanidad y Cultura Física;
Sección de Bibliotecas y Publicaciones;
Sección de Estadística y Archivo.

Artículo 4º—La Sección de Personal y Administración conocerá de las solicitudes, nombramientos, promociones, remociones, permutas, ceses, destituciones, renuncias, licencias, descuentos de sueldos y multas de empleados, tanto de la Dirección como de las Escuelas Primarias; formará el Escalafón de Maestros, el inventario y el presupuesto; llevará la contabilidad escolar, un registro del personal en servicio y otro del disponible. Esta Sección se encargará también de contratar a los Maestros necesarios para el mejor suceso de la enseñanza.

Artículo 5º—La Sección Técnica conocerá de todos los asuntos de carácter pedagógico y didáctico, como clasificación y organización de Escuelas, programas de enseñanza, horarios, selección de textos, reglamentos, conferencias, certámenes, fiestas, visitas y excursiones escolares.

A esta Sección le corresponde organizar la Inspección de las Escuelas, reglamentarla y dirigirla.

Artículo 6º—La Sección de Almacén y Mueblaje se encargará de la provisión y repartición del material de enseñanza y de los muebles que necesiten las Escuelas; al efecto hará los pedidos y contratos que sean indispensables para que haya siempre en almacén suficiente existencia de muebles y útiles escolares.

Artículo 7º—La Sección de Edificios Escolares intervendrá en la construcción, reparación y conservación de los edificios destinados a las Escuelas; al efecto, dará las normas pedagógicas siempre que se trate de construír o reparar edificios escolares, y dictará las disposiciones del caso para la conservación de los mismos.

Artículo 8º—La Sección de Sanidad y Cultura Física conocerá de todos los asuntos relativos a la higiene de los Establecimientos de Educación Primaria de la República, y atenderá a la salud de los Maestros y de los educandos, así como al desarrollo físico de estos últimos.

Para este efecto, promoverá el establecimiento de gimnasios y campos de juego y fomentará los deportes y demás ejercicios.

Esta Sección dará su dictamen siempre que se trate de construír y reparar edificios escolares o de tomarlos en arrendamiento.

Artículo 9º—La Sección de Bibliotecas y Publicaciones tendrá a su cargo el mantenimiento y ensanche de la Biblioteca de la Dirección, la formación de un catálogo general de las obras de todas las bibliotecas escolares, el fomento de las bibliotecas existentes y la creación de otras en las Escuelas Primarias, así como dirigir el movimiento editorial y las publicaciones oficiales que corresponden a la educación primaria.

Artículo 10.—La Sección de Estadística y Archivos levantará anualmente el Censo Escolar de la República y formará cuadros estadísticos de las Escuelas, del Personal y Administración, del Almacén y Mueblaje, de los Edificios Escolares, de la Sanidad y Cultura Física y de las Bibliotecas, Publicaciones y Archivos. Formará, asimismo, cuadros de los alumnos matriculados y asistentes, así como de los adultos que reciban enseñanza. Tendrá a su cargo conservar los archivos de la Dirección, clasificar los expedientes, formar colecciones del Diario Oficial, de todas las disposiciones del ramo relativas a la educación primaria y de la correspondencia de la Dirección.

Del personal de la Dirección General

Artículo 11.—El personal de la Dirección está integrado de la manera siguiente:

Director General;
Secretario;
Jefes de Sección;
Directores Departamentales;
Directores Locales;
Traductor;
Oficiales;
Portero;
Sirvientes.

Del Director General

Artículo 12.—Para ser Director General se requiere:

a) Ser ciudadano guatemalteco y de buena reputación;

b) Contar no menos de siete años de buenos servicios en la enseñanza;

c) Poseer el título de Maestro de Educación Primaria o de Profesor de Pedagogía, o ser de reconocida y notaria experiencia pedagógica.

Artículo 13.—El Director será nombrado por acuerdo gubernativo.

Artículo 14.—Corresponden al Director General, además de las facultades y obligaciones generales a que se refieren los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 de esta Ley, las que en seguida se especifican:

1º Organizar todas las dependencias de la Dirección General, con el personal que les corresponde, y dictar los reglamentos respectivos;

2º Organizar las Escuelas, orientando la educación conforme a las leyes y a las disposiciones del Secretario del ramo;

3º Hacer que en toda la República se cumplan estrictamente las leyes, reglamentos y resoluciones referentes a la Educación Primaria, dando al efecto, las órdenes e instrucciones que juzgue necesarias;

4º Formar los reglamentos y programas detallados que deben servir de guía para el funcionamiento general de las Escuelas y para la práctica de exámenes.

5º Estudiar los progresos de la enseñanza en las demás naciones, y proponer al Ministerio la adopción en el país, de las reformas que crea oportunas.

6º Escoger los textos que han de servir para la enseñanza en las Escuelas Primarias;

7º Estimular en el país la publicación de obras elementales de texto encaminadas a facilitar el desarrollo de los programas;

8º Organizar la Extensión Escolar de todos los establecimientos de su dependencia.

9º Atraer la cooperación de la sociedad, procurando para ello la fundación de gremios de padres de familia, y promoviendo conferencias, certámenes, fiestas, deportes y cualesquiera otras manifestaciones de la vida social en cada localidad;

10. Procurar la organización de Cajas de Ahorro para Maestros, de sociedades pedagógicas, mutualistas y demás instituciones que sirvan para el desarrollo de la cooperación y la beneficencia, tanto en las Escuelas como en la población donde éstas se hallan ubicadas;

11. Fomentar la cultura de los Maestros, y estimularlos por medio de distinciones y recompensas;

12. Convocar a juntas a los Directores Departamentales para tratar en Asamblea cualquier asunto importante de la Educación Primaria;

13. Presidir las juntas de los Directores Departamentales, así como las de Profesores que en su caso convocare y los actos escolares a que asista en los establecimientos de su dependencia;

14. Publicar por la prensa la nómina de los Maestros hábiles que se encuentren sin empleo;

15. Gestionar la creación de Escuelas y las traslaciones, supresiones y modificaciones que fueren necesarias en las existentes, según las exigencias del servicio;

16. Conceder licencias a los empleados y Maestros, sin previa autorización del Ministerio, hasta por ocho días y por motivos muy justificados;

17. Autorizar, previa información de la buena conducta y capacidad del solicitante, el establecimiento de Escuelas Primarias Privadas, a condición de que se sujeten, además, a las disposiciones que respecto de ellas establece la Ley;

18. Retirar la autorización concedida para el establecimiento de Escuelas Privadas, siempre que en ellas ocurran casos de inmoralidad o cuando no se sujeten a los preceptos de la Ley;

19. Consultar previamente al Ministerio del ramo los nombramientos y todas las resoluciones que no correspondan al trámite ordinario de los asuntos;

20. Procurar que los empleados de su dependencia y los Maestros en servicio permanezcan en absoluto alejados de las contiendas políticas, debiendo remover a los que lleven a las Escuelas sentimientos partidaristas;

21. Enviar al Ministerio, en el mes de diciembre, un informe detallado de las labores realizadas durante el año, con expresión de los resultados obtenidos y de las sugestiones que le parezcan oportunas como consecuencia del estudio del medio en que ha actuado y del proceso educativo de otros países.

Artículo 15.—El Director desempeñará las funciones de Inspector General, y en consecuencia, tendrá también las siguientes atribuciones:

1º Comunicar instrucciones, con toda claridad y con mayor detalle, a los Directores Departamentales, para el mejor desempeño de sus funciones, proporcionándoles o indicándoles obras y documentos de consulta para ilustrar su criterio;

2º Delegar alguna o algunas de sus atribuciones en los Directores Departamentales, siempre que las circunstancias lo exijan;

3º Nombrar Delegados especiales para verificar la eficacia de los trabajos de los Inspectores en las Escuelas;

4º Estudiar detenidamente los informes de los Directores Departamentales y de los Directores de las Escuelas Primarias, para cerciorarse del exacto cumplimiento de los reglamentos y demás disposiciones del ramo;

5º Gestionar, siempre que sea necesario, para que los sueldos de los Maestros se paguen con puntualidad;

6º Ejercer estricta vigilancia sobre la conducta de los Directores Departamentales y Maestros de las Escuelas, debiendo remover inmediatamente a los que den ejemplo pernicioso a la niñez, con muestras de inmoralidad;

7º Vigilar por que los edificios y enseres escolares no se empleen, en ningún caso, para fines ajenos al servicio de las Escuelas;

8º Amonestar a los Directores y demás empleados que falten a sus deberes, y tratándose de un hecho de carácter grave, de reincidencia, o de falsedad en los informes que emitieren, imponerles multas discrecionales o removerlos, según la calidad de la falta;

9º Visitar con la mayor frecuencia las Escuelas Públicas y privadas de la capital.

Del Secretario y demás empleados de la Dirección

Artículo 16.—El Secretario de la Dirección General reunirá las Condiciones siguientes;

a) Ser ciudadano guatemalteco y de notoria honradez;

b) Poseer el título de Maestro de Educación Primaria, de Profesor de Pedagogía o ser de reconocida y notoria experiencia en el Magisterio;

c) Tener por lo menos cinco años de buenos servicios en su profesión.

Artículo 17.—El Secretario y los Jefes de Sección serán nombrados por el Ministerio a propuesta del Director General.

Artículo 18.—El Secretario substituirá al Director en caso de faltas temporales.

Artículo 19.—Las Secciones estarán a cargo de los Oficiales que el Director designe, cuando no hayan sido nombrados, o faltaren temporalmente los Jefes que deben desempeñarlas.

Artículo 20.—Los Jefes de Sección deben ser ciudadanos de notoria honradez, y los de las Secciones Técnica y de Personal y Administración, serán además Maestros titulados o de reconocida experiencia pedagógica.

Artículo 21.—Cada Jefe tramitará todos los asuntos de su Sección especificados en esta Ley, de acuerdo con el Reglamento de la Oficina y las instrucciones que reciba del Director.

Artículo 22.—El Jefe de la Sección Técnica asistirá a las Juntas de Inspectores y tendrá en ellas voz y voto.

Artículo 23.—El traductor y los demás empleados de la Dirección se sujetarán a las disposiciones del Reglamento de la Oficina y a las instrucciones que les comunique el Secretario.

CAPITULO II

De la Dirección Departamental

Artículo 24.—La primera autoridad escolar en cada departamento de la República será ejercida por un funcionario que se llamará Director de Educación Primaria, quien, en su jurisdicción, tendrá también a su cargo las funciones de Inspector Técnico.

Su actuación será independiente de cualquier otra autoridad del departamento; y para el mejor éxito de sus funciones, el Jefe Político y las Municipalidades le darán el más eficaz apoyo.

Artículo 25.—Para ser nombrado Director Departamental de Educación Primaria se requieren las siguientes condiciones:

a) Ser ciudadano guatemalteco y gozar de buena reputación;

b) Poseer el título de Maestro de Educación Primaria o el de Profesor de Pedagogía, o ser de reconocida y notoria experiencia pedagógica;

c) Contar no menos de tres años de buenos servicios en su profesión.

Artículo 26.—Los Directores Departamentales serán nombrados por el Ministerio, a propuesta de la Dirección General, y sus atribuciones son las siguientes:

1º Organizar su Oficina y las Escuelas de su jurisdicción, conforme a las instrucciones que reciba de la Dirección General;

2º Cumplir y hacer que se cumplan estrictamente las leyes, reglamentos y resoluciones referentes a la Educación Primaria, dando al efecto las órdenes e instrucciones que juzgue necesarias;

3º Organizar la Extensión Escolar de todos los establecimientos de su dependencia. Al efecto, dará instrucciones a los Directores de las Escuelas para que, según los elementos de cada localidad, promuevan la organización de gremios de padres de familia, asociaciones, conferencias, certámenes, fiestas, deportes y cualquiera otra manifestación de la actividad social;

4º Enviar a la Dirección General una nómina de los Maestros hábiles de su jurisdicción que se encuentren sin empleo;

5º Fomentar la cultura de los Maestros, y estimularlos por medio de distinciones y recompensas;

6º Gestionar la creación de Escuelas y las traslaciones, supresiones y modificaciones que fueren necesarias en las existentes, según las exigencias del servicio;

7º Suspender a los Directores y demás empleados de las Escuelas, en casos muy graves, debiendo informar inmediatamente a la Dirección General para que resuelva lo que fuere de justicia;

8º Proponer a la Dirección General a las personas que deban ocupar puestos en las Escuelas de su dependencia;

9º Procurar que los empleados en el servicio de la enseñanza permanezcan en absoluto alejados de las contiendas políticas, debiendo pedir la remoción de los que lleven a las Escuelas sentimientos partidaristas;

10. Enviar a la Dirección General, en la segunda quincena de noviembre, un informe detallado de las labores realizadas durante el año, con expresión de los resultados obtenidos y de las sugestiones que le parezcan oportunas, como consecuencia del estudio del medio en que ha actuado;

11. Cuidar de que haya siempre en las Escuelas de su departamento los muebles y útiles escolares que sean necesarios, debiendo pedir a la Dirección General los que faltaren;

12. Formar anualmente el inventario de los enseres y útiles de su Oficina y de las Escuelas, debiendo enviar copia del mismo a la Dirección General;

13. Formar la estadística escolar del departamento, conforme a las instrucciones que reciba de la Dirección General, a la que debe remitir los cuadros respectivos en los meses de junio y noviembre de cada año;

14. Dictar las disposiciones que, conforme a la orientación dada por el Director General, juzgue convenientes para el progreso de la educación popular;

15. Practicar frecuentes visitas a los establecimientos públicos y privados de su jurisdicción, vigilando por que se cumplan las prescripciones higiénicas, se mantengan la moralidad y disciplina y se dé la enseñanza conforme a los reglamentos, programas y métodos establecidos;

16. Corregir los errores que notare en las prácticas educativas, haciendo—en lo privado—a los Maestros, las observaciones pertinentes;

17. Dar lecciones modelos en las Escuelas que visite, debiendo, en sus próximas visitas, cerciorarse de si sus lecciones han sido aprovechadas por los Maestros;

18. Resolver las consultas que le dirija el personal de enseñanza sobre interpretación de leyes y reglamentos y sobre cualquier asunto pedagógico;

19. Establecer las bibliotecas escolares conforme a las instrucciones que reciba de la Dirección General, debiendo fomentar las existentes y vigilar su conservación, valiéndose de los medios que crea más eficaces;

20. Instruír detallada y claramente a los Directores Locales sobre el desempeño de sus funciones, obligándolos a interesarse cada vez más por las Escuelas;

21. Vigilar que se paguen solamente los sueldos de los Maestros, realmente devengados, gestionando en caso necesario, el pago puntual de dichos sueldos;

22. Ejercer estricta vigilancia sobre la moralidad de los Maestros de las Escuelas y pedir la remoción de los que den ejemplo pernicioso a la niñez;

23. Vigilar por que los edificios y enseres escolares no se empleen, en ningún caso, para fines ajenos al servicio de las Escuelas;

24. Amonestar a los Maestros que falten a sus deberes, y en casos graves o de reincidencia, dar aviso inmediatamente a la Dirección General para que resuelva lo conveniente;

25. Hacer retirar de las Escuelas a los niños que padezcan enfermedades contagiosas y pedir la remoción de los Maestros atacados de enfermedades de la misma índole;

26. Dar inmediatamente aviso a la Dirección General cuando en su jurisdicción se presente alguna epidemia;

27. Investigar la verdad acerca de las quejas que presenten los padres de familia contra los Maestros, y proceder de conformidad con lo dispuesto en los incisos 7º y 24 de este artículo;

28. Pedir la substitución de los Maestros que hayan obtenido mal resultado en sus labores por incapacidad o negligencia;

29. Dar cuenta a la Dirección General, en la primera decena de cada mes, de las labores que haya realizado durante el anterior, debiendo referirse especialmente a las visitas que hubiere practicado;

30. Exigir de los Maestros cesantes, la entrega, por inventario, de las Escuelas que hubieren regenteado; y en caso de desobediencia, dar cuenta a la autoridad judicial para que inicie el proceso respectivo;

31. Dar personalmente posesión de sus puestos a los Directores de las Escuelas de la cabecera departamental, y a los demás; por medio de los Directores Locales;

32. Dar aviso a la autoridad judicial siempre que en los inventarios de las Escuelas encontrare faltas de útiles o enseres no justificadas, para que instruya la correspondiente investigación;

33. Proponer a la Dirección General las ternas que deban practicar los exámenes en las Escuelas de su jurisdicción;

Artículo 27.—Cada Director Departamental tendrá su Secretario encargado de cooperar en todos los trabajos de la Dirección y la Inspección.

El Secretario será nombrado por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta de la Dirección General, y substituirá a su Jefe inmediato en casos de faltas temporales.

CAPÍTULO III

De la Dirección Local

Artículo 28.—La primera autoridad escolar en cada municipio será ejercida por un funcionario que se llamará Director Local de Educación Primaria, y tendrá también a su cargo las funciones de Inspector de las Escuelas de su jurisdicción.

En su actuación dependerá exclusivamente del Director Departamental; y para el mejor éxito de su labor, la Municipalidad le dará el más eficaz apoyo.

Artículo 29.—Los Directores Locales serán nombrados por la Dirección General del ramo, a propuesta del respectivo Director Departamental.

Artículo 30.—Para ser nombrado Director Local de Educación Primaria se necesitan las condiciones siguientes:

a) Ser mayor de edad;

b) Ser vecino del municipio y tener su residencia habitual en la cabecera del mismo;

c) Poseer la instrucción suficiente, a juicio del Director Departamental, para el ejercicio de sus funciones;

d) Gozar de buena reputación en su vecindario.

Artículo 31.—Sus obligaciones son éstas:

1º Visitar personalmente y con la mayor frecuencia las Escuelas de su jurisdicción, enterándose de que se cumplan los reglamentos y programas de enseñanza;

2º Cuidar de la conservación de los edificios escolares y de que las Escuelas estén provistas de los muebles, útiles y demás elementos indispensables para su eficiente servicio;

3º Exigir que los Directores de Escuela le envíen semanalmente, por duplicado, una lista de los niños que no hayan concurrido, con expresión del número de faltas de cada uno de ellos y de los nombres de sus padres o encargados;

4º Remitir semanalmente la nónima de los alumnos faltistas al Alcalde Municipal, para que éste aplique las multas de ley a los padres o encargados de aquéllos;

5º Cuidar de que en los establecimientos de educación se cumplan las prescripciones higiénicas y se conserven moralidad, disciplina y buenos hábitos;

6º Informar mensualmente, y siempre que el caso lo requiera, a la Dirección Departamental, sobre la conducta, capacidad y labor educativa de los Maestros;

7º Investigar la verdad acerca de las quejas que presenten los padres de familia contra los Maestros, y dar cuenta del resultado a la Dirección Departamental;

8º Dar inmediato aviso a la Dirección Departamental, de cualquier falta grave cometida por los Maestros; y a la autoridad judicial correspondiente, cuando el hecho cometido constituya delito;

9º Exigir de los Alcaldes Municipales una copia del Censo Escolar, que deben haber levantado, durante el mes de noviembre, en toda su jurisdicción;

10. Requerir a los Alcaldes Municipales o Auxiliares para que exijan de los padres de familia la inscripción de sus hijos y la puntual asistencia a las Escuelas, siempre que éstos aparezcan en el Censo y no figuren en el Registro de Matrícula Escolar;

11. Enviar a la Dirección Departamental, en la primera quincena de noviembre, un informe de las labores realizadas durante el año;

12. Cumplir estrictamente las órdenes e instrucciones que recibiere de la Dirección Departamental.

Artículo 32.—Mientras los Directores Locales no devenguen sueldo por sus labores en el Magisterio estarán exonerados del servicio militar, salvo guerra exterior, de todo servicio municipal, del desempeño de comisiones de cualquiera autoridad y del pago de toda contribución personal, ordinaria o extraordinaria del Estado o del municipio.

Artículo 33.—La presente Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Artículo 34.—Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la presente.

De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. Abraham Cabrera.

Decreto Número 855

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el actual sistema empleado en la Contabilidad Fiscal adolece de graves defectos que hacen difíciles el debido control y centralización de las cuentas, favoreciendo por ese motivo la malversación de los caudales públicos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto gubernativo Número 518, de 13 de diciembre de 1895, quedando vigentes las disposiciones del Código Fiscal, respecto a centralización y revisión de cuentas.

Artículo 2º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las referidas disposiciones; quedando obligadas todas las Oficinas que manejan fondos públicos a rendir sus cuentas directamente ante la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Hacienda y Crédito Público,

Salv. Herrera.

Decreto Número 856

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el arroz es uno de los productos alimenticios que más consumo tienen en el país, por lo que el Gobierno debe procurar que no escasee y que su precio esté al alcance de todas las clases sociales;

CONSIDERANDO:

Que para lograr este objeto, habrá que traer del exterior, mientras principia la nueva cosecha, el que haga falta para llenar las necesidades de los habitantes, motivo por el cual, es conveniente disminuír los derechos que gravan la importación del citado artículo, para que su costo sea equitativo;

POR TANTO;

Haciendo uso de las facultades extraordinarias que concede al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1253, de 11 de mayo del año próximo pasado,

DECRETO:

Artículo único.—Hasta el último de julio del año en curso, en que comenzará la nueva cosecha, cada kilo de arroz que se importe

pagará dos centavos de derechos, en vez de los cuatro con que actualmente está gravado, conforme al Decreto gubernativo Número 768, de 26 de noviembre de 1920.

El presente Decreto comenzará a regir desde esta fecha y se someterá a la aprobación de la Asamblea Nacional Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa Presidencial: en Guatemala, a ocho de febrero de mil novecientos veinticuatro.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
Salv. Herrera.

Decreto Número 857

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Plan de Estudios aprobado para las Escuelas Normales de Maestros, comprende las materias de enseñanza secundaria que se imparte en los Institutos para obtener el título de Graduado en Ciencias y Letras,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1253 de 11 de mayo de 1923,

DECRETA:

Artículo 1º—Convertir en Escuelas Normales, los Institutos y Escuelas Normales de Varones y Señoritas de la Republica, quedando únicamente el Instituto Nacional Central de Varones.

Artículo 2º—Modificar los sueldos de los Directores y Profesores de los Establecimientos que por el presente Decreto se convierten en Normales, en la forma siguiente:

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE VARONES

Director	$ 8,000	Inspector General	$ 2,000
Secretario	1,500	Inspector Primero	1,800
Contador	1,000	Inspector Segundo	1,800
		Inspector Tercero	1,800

Clases del Primer Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Latinas	$ 900	4.—Geografía de Centro-América.	$ 800
2.—Aritmética, Primer curso	900	5.—Inglés	900
3.—Anatomía	800	6.—Caligrafía y Dibujo Aplicado.	800
		Van	$23,000

Vienen..... ..... $23,000

Clases del Segundo Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Griegas.....	$	900	4.—Historia de Centro-América.	$	800
2.—Aritmética, Segundo Curso.		900	5.—Inglés, Segundo Curso.....		900
3.—Zoología.....		900	6.—Dibujo Aplicado.....		700

Clases del Tercer Semestre

1.—Gramática General y Literatura.....	$	900	4.—Psicología General.....	$	900
2.—Algebra Elemental.....		900	5.—Inglés, Tercer Curso.....		800
3.—Botánica y Agricultura...		900	6.—Geografía Universal (América).....		800

Clases del Cuarto Semestre

1.—Geometría Plana y Trigonometría Rectilínea.....	$	900	4.—Historia de América.....	$	900
2.—Física y Mecánica, Primer Curso.....		900	5.—Francés, Primer Curso.....		900
3.—Lógica.....		900	6.—Economía Escolar e Higiene.		800

Clases del Quinto Semestre

1.—Geografía Universal (Hemisferio Oriental).....	$	800	4.—Etica y Estética.....	$	900
2.—Geometría del Espacio.....		900	5.—Francés, Segundo Curso....		900
3.—Física, Segundo Curso.....		900	6.—Psicología Pedagógica.....		800

Clases del Sexto Semestre

1.—Mineralogía y Química, Primer Curso.....	$	900	4.—Práctica Escolar.....	$	800
2.—Ciencia Política y Economía		900	5.—Historia Universal (Antigua y Media).....		800
3.—Metodología General....		900	6.—Francés, Tercer Curso.....		800

Clases del Séptimo Semestre

1.—Sociología.....	$	800	4.—Metodología Especial.....	$	900
2.—Teneduría de Libros....		900	5.—Historia Universal (Moderna y Contemporánea).....		800
3.—Química, Segundo Curso..		900	6.—Práctica Escolar.....		900

Clases del Octavo Semestre

1.—Fisiología e Higiene.....	$	900	4.—Metodología Especial.....	$	900
2.—Cosmografía y Geografía Física.....		900	5.—Práctica Escolar.....		900
3.—Legislación Escolar.....		800	6.—Meteorología.....		800

Clases Generales

1.—Educación Física.....	$	900	3.—Declamación.....		700
2.—Solfeo y Canto.....	$	800	4.—Historia, organización y fines de la Cruz Roja.....		700
			Van.....		$62,400

Vienen.....	$ 62,400

ESCUELA PRIMARIA ANEXA

Regente, Maestro titulado	$ 2,000
Seis Profesores, Maestros titulados a $2,000 cada uno, para los seis años.	12,000

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES

(Curso de un Año)

1.—Lengua Castellana.....	$ 500	7.—Práctica Escolar.....	$ 500
2.—Aritmética y Contabilidad	500	8.—Instrucción Moral y Cívica.	300
3.—Agricultura e Industria Agrícola.....	500	9.—Educación Física.....	300
4.—Nociones de Psicología Pedagógica	500	Un Profesor de Canto para la Primaria.....	800
5.—Metodología	500	Un Profesor de Educación Física (Gimnasia, Ejercicios Militares y Deportes) para la Escuela Primaria.....	800
6.—Legislación y Organización Escolar.....	400		

SERVICIO DOMESTICO

Ecónomo.....	$ 1,400	Cinco sirvientes a $200 cada uno	$ 1,000
Ama de Llaves	500	Costurera	200
Cocinera.....	300	Portero.....	300
Dos Ayudantes de cocina a $200 cada uno.....	400	Jardinero	300
Cuatro fregonas a $200 cada una.....	800	Peluquero.....	500

ALIMENTACION

La de 25 empleados internos a $400 cada uno, en once meses.....	$10,000
La de doscientos becarios a $400 cada uno, en once meses.....	80 000
La de ocho empleados internos a $400 cada uno, en un mes de vacaciones.	3,200
Lavado de ropa de 200 becarios a $30 cada uno, en once meses	6.000
Medicinas y otros gastos	1,500
Suma	$188,400

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE SEÑORITAS

Directora.....	$ 5,000	Inspectora General	$ 1,000
Secretaria.....	1,500	Primera Inspectora	800
Contador.....	1,000	Segunda Inspectora.....	800
Escribiente.....	600	Tercera Inspectora	800

Clases del Primer Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Latinas, Secciones A y B, a $900 cada una.	$ 1,800
2.—Aritmética, Primer Curso, Secciones A y B, a $900 cada una.....	1,800
3.—Anatomía, Secciones A y B, a $800 cada una	1,600
4.—Geografía de Centro-América, Secciones A y B, a $800 cada una... ..	1,600
5.—Inglés, Secciones A y B, a $900 cada una	1,800
6.—Caligrafía y Dibujo Aplicado, Secciones A y B, a $800 cada una.....	1,600
Van.....	$21,700

Vienen.....	$21,700

Clases del Segundo Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Griegas.....	$ 900	4.—Historia de Centro-América.	$ 800
2.—Aritmética, Segundo Curso	900	5.—Inglés, Segundo Curso.....	900
3.—Zoología	900	6.—Dibujo Aplicado	700

Clases del Tercer Semestre

1.—Gramática General y Literatura	$ 900	4.—Psicología General.....	900
2.—Algebra Elemental	900	5.—Inglés, Tercer Curso.....	800
3.—Botánica y Agricultura ...	900	6.—Geografía Universal (América)	800

Clases del Cuarto Semestre

1.—Geometría Plana y Trigonometría Rectilínea.	$ 900	4.—Historia de América	$ 900
2.—Mecánica y Física, Primer Curso.....	900	5.—Francés, Primer Curso.....	900
3.—Lógica.....	900	6.—Economía Escolar e Higiene.	800

Clases del Quinto Semestre

1.—Geografía Universal (Hemisferio Oriental)	$ 800	4.—Etica y Estética.	$ 900
2.—Geometría del Espacio	900	5.—Francés, Segundo Curso.....	900
3.—Física, Segundo Curso	900	6.—Psicología Pedagógica.....	800

Clases del Sexto Semestre

1.—Mineralogía y Química, Primer Curso.....	$ 900	4.—Práctica Escolar.....	$ 800
2.—Ciencia Política y Economía	900	5.—Historia Universal (Antigua y Media).....	800
3.—Metodología General.....	900	6.—Francés, Tercer Curso.....	800

Clases del Séptimo Semestre

1.—Sociología	$ 800	4.—Metodología Especial.....	$ 900
2.—Teneduría de Libros.....	900	5.—Historia Universal (Moderna y Contemporánea).....	800
3.—Química, Segundo Curso..	900	6.—Práctica Escolar.....	900

Clases del Octavo Semestre

1.—Fisiología e Higiene	$ 900	4.—Metodología Especial.....	$ 900
2.—Cosmografía y Geografía Física.	900	5.—Práctica Escolar.....	900
3.—Legislación Escolar.....	800	6.—Meteorología	800

Clases Generales en cada Semestre

1.—Educación Física (Calistenia y Deportes).....	$ 800	4.—Historia, organización y fines de la Cruz Roja.....	$ 700
2.—Solfeo y Canto.....	800	5.—Piano para la calistenia de Secundaria.....	800
3.—Declamación.....	700		
		Van.....	$61,800

Vienen.....	$ 61,800

Clases Especiales

1.—Economía Doméstica.....	$ 700	3.—Labores de mano.....	$ 700
2.—Puericultura.....	700	4.—Corte y Confección.....	700

ESCUELA PRIMARIA ANEXA

Tres Profesoras para los tres primeros Años de la Primaria, a $2,000 cada una.....	$ 6,000
Cuatro Profesoras para el Cuarto Año de Primaria, a $2,000 cada una...	8,000
Tres Profesoras del Quinto Año de Primaria a $2,000 cada una.....	6,000
Dos Profesoras para el Sexto Año de Primaria a $2,000 cada una.....	4,000

Clases Generales de la Primaria

1.—Educación Física (Calistenia y Deportes).....	$ 800
2.—Piano.....	800
3.—Canto.....	800

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORAS

(*Curso de un Año*)

1.—Lengua Castellana.....	$ 500	6.—Legislación y Organización Escolar.....	$ 400
2.—Aritmética y Contabilidad.	500	7.—Práctica Ecolar.....	500
3.—Horticultura y Jardinería.	500	8.—Instrucción Moral y Cívica.	300
4.—Nociones de Psicología Pedagógica.....	500	9.—Economía Doméstica	300
5.—Metodología.....	500		

SERVICIO DOMESTICO

Ama de Llaves.....	$ 500	Enfermera.....	$ 600
Ropera	300	Dos cocineras, a $300 cada una.	600
Jardinero	500	Dos fregonas a $200 cada una..	400
Carpintero	600	Una Ayudante de cocina.....	200
Portera.....	200	Siete lavanderas a $200 cada una	1,400
Sirviente.....	200	Siete sirvientes a $200 cada una	1,400

ALIMENTACION

La de treinta y tres (33) empleadas internas a $400 cada una en once meses	$13,200
La de doscientas (200) becarias a $400 cada una, en once meses.....	80,000
La de ocho (8) empleadas internas a $400 cada una, en un mes de vaciones	3,200

GASTOS GENERALES

Lavado de ropa de 200 becarias a $25 cada una, en once meses.....	$ 5,000
Gastos de escritorio y aseo.....	1,000
Suma	$182,700

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES "URUGUAY"

Director	$ 8,000	Inspector Primero.....	$ 1,500
Secretario, Contador y Ecónomo	1,500	Inspector Segundo.....	1,500
Van.....			$12,500

Vienen.....	$ 12,500

Profesorado

Profesor de Grado Preparatorio	$ 2,000	Profesor de Canto.....	$ 500
Seis Profesores para la Escuela Primaria a $2,000 cada uno	12,000	Profesor de Educación Física...	500
		Dos Profesores para la Escuela Nocturna a $600 cada uno.	1,200

Año de Preceptores

1.—Lengua Castellana.....	$ 500	5.—Metodología.....	$ 500
2.—Aritmética y Contabilidad	500	6.—Legislación y Organización Escolar.....	400
3.—Agricultura e Industria Agrícola.....	400	7.—Práctica Escolar.....	500
4.—Nociones de Psicología Pedagógica.....	500	8.—Instrucción Moral y Cívica.	300

SERVICIO DOMESTICO

Ama de Llaves.....	$ 300	Dos fregonas a $200 cada una..	$ 400
Cocinera.....	250	Cinco sirvientes a $200 cada una	1,000
Dos Ayudantes de cocina a $200 cada una.....	400	Guardián de trabajos agrícolas.	800
		Portero.....	200

ALIMENTACION

La de 26 empleados internos a $400 cada uno, en once meses.....	$ 10,400
La de 200 becarios a $400 cada uno, en once meses.....	80,000
La de ocho empleados internos a $400 cada uno, en un mes de vacaciones	3,200

GASTOS GENERALES

Lavado de ropa de doscientos becarios, a $25 cada uno, en once meses....	$ 5,000
Medicinas y otros gastos	1,500
Suma	$123,250

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES "DELFINO SANCHEZ"

Director, Maestro titulado.....	$ 3,000	Un Profesor para cada uno de los Años Tercero, Cuarta, Quinto y Sexto, Maestros titulados, con $1,600 cada uno.....	$ 6,400
Cuatro Profesores del Primer Año, Maestros titulados, a $1,600 cada uno.....	6,400		
Dos Profesores del Segundo Año, Maestros titulados, a $1,600 cada uno.....	3,200	Profesor de Canto.....	500
		Portero y Sirviente.....	500

AÑO DE PRECEPTORES

1.—Lengua Castellana	$ 400
2.—Aritmética y Contabilidad	400
3.—Agricultura e Industria Agrícola.....	400
4.—Nociones de Psicología Pedagógica	400
5.—Metodología	400
6.—Legislación y Organización Escolar.....	300
7.—Práctica Escolar	400
8.—Instrucción Moral y Cívica, también para la Escuela Primaria....	400
9.—Educación Física, también para la Escuela Primaria	400
Van.....	$23,500

Vienen.....	$23,500

ESCUELA NOCTURNA DE OBREROS, ANEXA

Tres Profesores de Grado, con $500 cada uno.....	$ 1,500
Profesor de Dibujo Arquitectónico.....	$ 500
Suma.	$25,000

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORAS "ARGENTINA"

Directora, Maestra titulada.....	$ 3,000
Tres Profesoras de Kindergarten, Maestras tituladas, a $1,600 cada una...	4,800
Cuatro Profesoras del Primer Año, Maestras tituladas, a $1,600 cada una..	6,400
Cuatro Profesoras, respectivamente, para los Años Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, Maestras tituladas a $1,600 cada una.....	6,400
Una Profesora, Maestra titulada, para el Sexto Año	1,600
Profesor de Canto..	500
Profesora de Educación Física....	500
Portera y Sirviente	300

AÑO DE PRECEPTORAS

1.—Lengua Castellana.....	$ 400	6.—Legislación y Ornización Escolar	$ 400
2.—Aritmética y Contabilidad.	400	7.—Práctica Escolar.....	400
3.—Horticultura y Jardinería.	400	8.—Instrucción Moral y Cívica, también para la Escuela Primaria.....	400
4.—Nociones de Psicología Pedagógia	400	9.—Economía Doméstica, también para la Escuela Primaria....	400
5.—Metodología	400		

ESCUELA NOCTURNA DE OBRERAS, ANEXA

Directora	$ 800	Profesora de Flores artificiales...	$ 400
Profesora del Primer Año....	400	Profesora de Mecanografía.....	400
Profesora del Segundo Año ...	400	Profesora de Bordado.....	400
Profesora de Gramática y Ortografía práctica.....	400		
Profesora de Corte y Confección de vestidos	400	Profesora de Confección de sombreros	400
		Suma	$30,800

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORAS "MIGUEL GARCIA GRANADOS"

Directora, Maestra titulada....	$ 3,000	Cuatro Profesoras para los Años Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, Maestras tituladas a $1,600 cada una.....	$ 6,400
Dos Profesoras del Primer Año a $1,600 cada una, Maestras tituladas..... ...	3,200	Profesor de Canto.....	500
Dos Profesoras para el Segundo Año, Maestras tituladas, a $1,600 cada una.....	3,200	Profesora de Educación Física ..	500
		Portera y Sirviente....	300
		Van.....	$17,100

Vienen..... .. $17,100

AÑO DE PRECEPTORAS

1.—Lengua Castellana.....	$ 400	6.—Legislación y Organización Escolar.....	$ 300
2.—Aritmética y Contabilidad.	400	7.—Práctica Escolar	400
3.—Horticultura y Jardinería.	400	8.—Instrucción Moral y Cívica, también para la Escuela Primaria.....	400
4.—Nociones de Psicología Pedagógica	400	9.—Economía Doméstica, también para la Escuela Primaria....	400
5.—Metodología	400		

ESCUELA NOCTURNA DE OBRERAS ANEXA

Tres Profesoras de Grado, con $500 cada una.....	$ 1,500
Suma	$22,100

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES "CAYETANO FRANCOS Y MONROY"

Director, Maestro titulado.....	$ 3,000
Cuatro Profesores de Primer Año, Maestros titulados, a $1,600 cada uno...	6,400
Tres Profesores de Segundo Año, Maestros titulados a $1,600 cada uno...	4,800
Cuatro Profesores, Maestros titulados, respectivamente, para los Años Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto a $1,600 cada uno.....	6,400
Profesor de Canto	500
Profesor de Educación Física	500
Portero y Sirviente.....	500

AÑO DE PRECEPTORES (ESCUELA NOCTURNA)

1.—Lengua Castellana.....	$ 400	4.—Metodología	$ 400
2.—Aritmética y Contabilidad.	400	5.—Legislación y Organización Escolar.....	300
3.—Nociones de Psicología Pedagógica	400	5.—Instrucción Moral y Cívica..	300

Suma	$24,300

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.—ESCUELA NORMAL DE VARONES

Director	$ 5,000	Inspector Primero.....	$ 1,500
Secretario y Contador.....	2,000	Inspector Segundo.....	1,500
Inspector General..	2,000	Inspector Tercero.....	1,000
Médico..... $ 600			

Clases del Primer Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíses Latinas	$ 700	4.—Geografía de Centro-América	$ 600
2.—Aritmética, Primer Curso.	700	5.—Inglés.....	700
3.—Anatomía.....	600	6.—Caligrafía y Dibujo Aplicado.	600

Van.....	$16,900

Vienen..... $16,900

Clases del Segundo Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíses Griegas.....	$ 700	4.—Historia de Centro-América	$ 600
2.—Aritmética, Segundo Curso	700	5.—Inglés, Segundo Curso.....	700
3.—Zoología.....	700	6.—Dibujo Aplicado.....	500

Clases del Tercer Semestre

1.—Gramática General y Literatura.....	$ 700	4.—Psicología General.....	$ 700
2.—Algebra Elemental.....	700	5.—Inglés, Tercer Curso.....	600
3.—Botánica y Agricultura...	700	6.—Geografía Universal (América)..	600

Clases del Cuarto Semestre

1.—Geometría Plana y Trigonometría Rectilínea.....	$ 700	4.—Historia de América.....	$ 700
2.—Mecánica y Física, Primer Curso.....	700	5.—Francés, Primer Curso.....	700
3.—Lógica.....	700	6.—Economía Escolar e Higiene.	600

Clases del Quinto Semestre

1.—Geografía Universal (Hemisferio Oriental).....	$ 600	4.—Etica y Estética.....	$ 700
2.—Geometría del Espacio....	700	5.—Francés, Segundo Curso.....	700
3.—Física, Segundo Curso....	700	6.—Psicología Pedagógica.....	600

Clases del Sexto Semestre

1.—Mineralogía y Química, Primer Curso.....	$ 700	4.—Práctica Escolar.....	$ 600
2.—Ciencia Política y Economía	700	5.—Historia Universal (Antigua y Media).....	600
3.—Metodología General... ..	700	6.—Francés, Tercer Curso.....	600

Clases del Séptimo Semestre

1.—Sociología.....	$ 600	4.—Metodología Especial.....	$ 700
2.—Teneduría de Libros.....	700	5.—Historia Universal (Moderna y Contemporánea).....	600
3.—Química, Segundo Curso..	700	6.—Práctica Escolar.....	700

Clases del Octavo Semestre

1.—Fisiología e Higiene.....	$ 700	4.—Metodología Especial.....	$ 700
2.—Cosmografía y Geografía Física.....	700	5.—Práctica Escolar.....	700
3.—Legislación Escolar.....	600	6.—Meteorología	600
		Van.....	$44,800

Vienen.....	$ 44,800

Clases Generales

1.—Educación Física.....	$ 600
2.—Solfeo y Canto.....	600
3.—Declamación.....	500
4.—Historia, organización y fines de la Cruz Roja.....	500

ESCUELA PRIMARIA ANEXA

Seis Profesores, Maestros titulados, para los seis Años, a $1,200 cada uno	$ 7,200
Profesor de Educación Física.....	500
Profesor de Canto.....	500

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES

(*Curso de un Año*)

1.—Lengua Castellana.....	$ 400	5.—Metodología.....	$ 400
2.—Aritmética y Contabilidad.	400	6.—Legislación y Organización Escolar.....	300
3.—Agricultura e Industria Agrícola.....	400	7.—Práctica Escolar.....	400
4.—Nociones de Psicología Pedagógica.....	400	8.—Instrucción Moral y Cívica.	300

SERVICIO DOMESTICO

Portero.....	$ 500	Dos Lavanderas, con $200 cada una.....	$ 400
Ama de Llaves.....	700	Dos Aplanchadoras, con $200 cada una.....	400
Cocinera.....	300	Un Jardinero.....	160
Ayudante de cocina.....	200	Un Peluquero.....	160
Tres Fregonas con $120 cada una.....	360		
Tres Molenderas con $120 cada una.....	360		
Cuatro Sirvientes con $200 cada uno.....	800	Diez Sirvientes con $200 cada uno.....	2,000

GASTOS GENERALES

Lavado de ropa de sesenta y cinco (65) becarios, con $25 cada uno.....	$ 1,625
Alumbrado y Teléfono.....	1,000

ALIMENTACION

La de sesenta y cinco becarios, con $400 cada uno, en once meses.....	$26,000	La de cinco empleados internos, con $400 cada uno, en un mes de vacaciones.....	$ 2,000
La de ocho empleados internos, con $400 cada uno, en once meses.....	3,200	La de ocho sirvientes internos, con $400 cada uno, en un mes de vacaciones.....	3,200
La de veinticinco sirvientes con $400 cada uno, en once meses	10,000		
		Suma.....	$111,565

ESCUELA NORMAL DE SEÑORITAS DE OCCIDENTE

Directora	$ 5,000	Primera Inspectora	$ 1,000
Secretaria y Contadora	1,400	Segunda Inspectora	1,000
Inspectora General	1,500	Tercera Inspectora	1,000
		Médico	600

Clases del Primer Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Latinas	$ 700	4.—Geografía de Centro-América	$ 600
2.—Aritmética, Primer Curso	700	5.—Inglés	700
3.—Anatomía	600	6.—Caligrafía y Dibujo Aplicado	600

Clases del Segundo Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Griegas	$ 700	4.—Historia de Centro-América	$ 600
2.—Aritmética, Segundo Curso	700	5.—Inglés, Segundo Curso	700
3.—Zoología	700	6.—Dibujo Aplicado	500

Clases del Tercer Semestre

1.—Gramática General y Literatura	$ 700	4.—Psicología General	$ 700
2.—Algebra Elemental	700	5.—Inglés, Tercer Curso	600
3.—Botánica y Agricultura	700	6.—Geografía Universal (América)	600

Clases del Cuarto Semestre

1.—Geometría Plana y Trigonometría Rectilínea	$ 700	4.—Historia de América	$ 700
2.—Mecánica y Física, Primer Curso	700	5.—Francés, Primer Curso	700
3.—Lógica	700	6.—Economía Escolar e Higiene	600

Clases del Quinto Semestre

1.—Geografía Universal (Hemisferio Oriental)	$ 600	4.—Etica y Estética	$ 700
2.—Geometría del Espacio	700	5.—Francés, Segundo Curso	700
3.—Física, Segundo Curso	700	6.—Psicología Pedagógica	600

Clases del Sexto Semestre

1.—Mineralogía y Química, Primer Curso	$ 700	4.—Práctica Escolar	$ 600
2.—Ciencia Política y Economía	700	5.—Historia Universal (Antigua y Media)	600
3.—Metodología General	700	6.—Francés, Tercer Curso	600

Clases del Séptimo Semestre

1.—Sociología	$ 600	4.—Metodología Especial	$ 700
2.—Teneduría de Libros	700	5.—Historia Universal (Moderna y Contemporánea	600
3.—Química, Segundo Curso	700	6.—Práctica Escolar	700
		Van	$39,300

Vienen	$39,300

Clases del Octavo Semestre

1.—Fisiología e Higiene	$ 700	4.—Metodología Especial	$ 700
2.—Cosmografía y Geografía Física	700	5.—Práctica Escolar	700
3.—Legislación Escolar	600	6.—Meteorología	600

Clases Generales, en cada Año

1.—Educación Física (Calistenia y Deportes)	$ 600	3.—Declamación	500
2.—Solfeo y Canto	600	4.—Historia, organización y fines de la Cruz Roja	$ 500

Clases Especiales

1.—Economía Doméstica	$ 500	3.—Labores de mano	$ 600
2.—Puericultura	500	4.—Corte y Confección	500
		5.—Piano	600

ESCUELA PRIMARIA ANEXA

Dos Profesoras de Kindergarten, Maestras tituladas, a $1,200 cada una	$ 2,400
Tres Profesoras para los Años Primero, Segundo y Tercero, respectivamente, Maestras tituladas, a $1,200 cada una	3,600
Dos Profesoras para el Cuarto Año, Maestras tituladas a $1,200 cada una	2,400
Profesora del Quinto Año, Maestra titulada	1,200
Dos Profesoras para el Sexto Año, Maestras tituladas, a $1,200 cada una	2,400
Profesora de Canto	500
Profesora de Educación Física	500

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORAS

(*Curso de un Año*)

1.—Lengua Castellana	$ 400	5.—Metodología	$ 400
2.—Aritmética y Contabilidad	400	6.—Legislación Escolar y Organización	300
3.—Horticultura y Jardinería	400	7.—Práctica Escolar	400
4.—Nociones de Psicología Pedagógica	400	8.—Instrucción Moral y Cívica	300

SERVICIO DOMESTICO

Ama de Llaves	$ 500	Una Fregona	$ 150
Portera	300	Dos Lavanderas a $200 cada una	400
Cocinera	300	Dos Aplanchadoras a $200 cada una	400
Ayudante de Cocina	200	Tres sirvientes a $200 cada una	600

ALIMENTACION

La de sesenta y cinco (65) becarias, con $400 cada una, en once meses	$26,000
La de doce (12) empleadas internas a $400 cada una, en once meses	4,800
La de cinco (5) empleadas internas, con $400 cada una, en un mes de vacaciones	2,000
Van	$99,850

Vienen....	$ 99,850

GASTOS GENERALES

Lavado de ropa de sesenta y cinco (65) becarias a $25 cada una, en once meses....	$ 1,625
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo.....	800
Suma	$102,275

CHIQUIMULA—ESCUELA NORMAL DE VARONES DE ORIENTE

Director	$ 5,000	Inspector Segundo.....	$ 1,200
Secretario y Contador.....	1,500	Inspector Tercero y Ecónomo...	1,000
Inspector Primero.....	1,200	Médico	500

Clases del Primer Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Latinas	$ 700	4.—Geografía de Centro-América	$ 600
2.—Aritmética, Primer Curso.	700	5.—Inglés	700
3.—Anatomía	600	6.—Caligrafía y Dibujo Aplicado	600

Clases del Segundo Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Griegas.....	$ 700	4.—Historia de Centro-América.	$ 600
2.—Aritmética, Segundo Curso	700	5.—Inglés, Segundo Curso.....	700
3.—Zoología	700	6.—Dibujo Aplicado	500

Clases del Tercer Semestre

1.—Gramática General y Literatura.....	$ 700	4.—Psicología General	$ 700
2.—Algebra Elemental.....	700	5.—Inglés, Tercer Curso.....	600
3.—Botánica y Agricultura....	700	6.—Geografía Universal (América).	600

Clases del Cuarto Semestre

1.—Geometría Plana y Trigonometría Rectilínea.....	$ 700	4.—Historia de América.....	$ 700
2.—Mecánica y Física, Primer Curso.....	700	5.—Fránces, Primer Curso.....	700
3.—Lógica.....	700	6.—Economía Escolar e Higiene	600

Clases del Quinto Semestre

1.—Geografía Universal (Hemisferio Oriental).....	$ 600	4.—Etica y Estética.....	$ 700
2.—Geometría del Espacio....	700	5.—Francés, Segundo Curso.....	700
3.—Física, Segundo Curso....	700	6.—Psicología Pedagógica	600

Clases del Sexto Semestre

1.—Mineralogía y Química, Primer Curso.....	$ 700	4.—Práctica Escolar	$ 600
2.—Ciencia Política y Economía	700	5.—Historia Universal (Antigua y Media)	600
3.—Metodología General.....	700	6.—Francés, Tercer Curso	600
		Van.....	$134,050

Vienen.....$134,050

Clases del Séptimo Semestre

1 —Sociología	$ 600	4.—Metodología Especial.....	$ 700
2.—Teneduría de Libros	700	5.—Historia Universal (Moderna y Contemporánea)..... ...	600
3.—Química, Segundo Curso ..	700	6.—Práctica Escolar.....	700

Clases del Octavo Semestre

1.—Fisiología e Higiene	$ 700	4.—Metodología Especial.....	$ 700
2 —Cosmografía y Geografía Física.....	700	5.—Práctica Escolar	700
3.—Legislación Escolar.....	600	6.—Meteorología.....	600

Clases Generales

1.—Educación Física	$ 600
2.—Solfeo y Canto	600
3.—Declamación	500
4.—Historia, organización y fines de la CruzRoja.....	500

ESCUELA PRIMARIA ANEXA

Dos Profesores, Maestros titulados, para el Primer Año, con $1,200 cada uno	$ 2,400
Dos Profesores, Maestros titulados, para el Segundo Año, con $1,200 cada uno	2,400
Cuatro Profesores, Maestros titulados, para los Años, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, respectivamente, con $1,200 cada uno.....	4 800
Un Profesor de Canto.....	500
Un Profesor de Educación Física.....	500

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES

1.—Lengua Castellana.....	$ 400
2.—Aritmética y Contabilidad	400
3 —Agricultura e Industria Agrícola.....	400
4 —Nociones de Psicología Pedagógica..... . .	400
5.—Metodología	400
6 —Legislación y Organización Escolar.....	300
7 —Práctica Escolar.....	400
8.—Instrucción Moral y Cívica	300

SERVICIO DOMESTICO

Portero.....	$ 320
Ama de llaves.....	300
Cocinera.....	300
Ayudante de cocina	150
Seis sirvientes a $120 cada uno.....	720

ALIMENTACION

La de cincuenta becarios, a $400 cada uno, en once meses.....	$20,000
La de doce empleados internos, con $400 cada uno, en once meses	4 800
La de cinco empleados internos, a $400 cada uno, en un mes de vacaciones	2,000
Van..... .....$186,440	

Vienen.....	$186,440

GASTOS GENERALES

Lavado de ropa de cincuenta becarios a $20 cada uno, en once meses.....	$ 1,000
Gastos de escritorio y de aseo	400
Alumbrado	500
Suma	$188 340

ESCUELA NORMAL DE SEÑORITAS DE ORIENTE

Directora.....	$ 5,000	Segunda Inspectora.....	$ 1,000
Secretaria y Contadora.....	1,500	Tercera Inspectora..	1,000
Primera Inspectora.....	1,000	Médico	500

Clases del Primer Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Latinas.....	$ 700	4.—Geografía de Centro-América	$ 600
2.—Aritmética, Primer Curso	700	5.—Inglés	700
3.—Anatomía.....	600	6.—Caligrafía y Dibujo Aplicado.	600

Clases del Segundo Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Griegas.....	$ 700	4.—Historia de Centro-América.	$ 6,000
2.—Aritmética, Segundo Curso	700	5.—Inglés, Segundo Curso.....	700
3.—Zoología.....	700	6.—Dibujo Aplicado	500

Clases del Tercer Semestre

1.—Gramática General y Literatura.....	$ 700	4.—Psicología General.....	$ 700
2.—Algebrae Elmental.....	700	5.—Inglés, Tercer Curso	600
3.—Botánica y Agricultura..	700	6.—Geografía Universal (América)	600

Clases del Cuarto Semestre

1.—Geometría Plana y Trigonometría Rectilínea	$ 700	4.—Historia de América	$ 700
2.—Mecánica y Física, Primer Curso.....	700	5.—Francés, Primer Curso.....	700
3.—Lógica.....	700	6.—Economía Escolar e Higiene	600

Clases del Quinto Semestre

1.—Geografía Universal (Hemisferio Oriental).....	$ 600	4.—Etica y Estética.....	$ 700
2.—Geometría del Espacio...	700	5.—Francés, Segundo Curso	700
3.—Física, Segundo Curso...	700	6.—Psicología Pedagógica.....	600

Clases del Sexto Semestre

1.—Mineralogía y Química, Primer Curso.....	$ 700	4.—Práctica Escolar.....	$ 600
2.—Ciencia Política y Economía.....	700	5.—Historia Universal (Antigua y Media)	600
3.—Metodología General.....	700	6.—Francés, Tercer Curso	600
		Van.....	$ 33,800

			Vienen.....	$	33,800

Clases del Séptimo Semestre

1.—Sociología.....	$	600	4.—Metodología Especial.....	$	700
2.—Teneduría de Libros.....		700	5.—Historia Universal (Moderna y Contemporánea).....		600
3.—Química, Segundo Curso.		700	6.—Práctica Escolar.....		700

Clases del Octavo Semestre

1.—Fisiología e Higiene.....	$	700	4.—Metodología Especial.....	$	700
2.—Cosmografía y Geografía Física.....		700	5.—Práctica Escolar.....		700
3.—Legislación Escolar.....		600	6.—Meteorología.....		600

Clases Generales

1.—Educación Física (Calistenia y Deportes).....	$	600
2.—Solfeo y Canto.....		600
3.—Declamación.....		500
4.—Historia, organización y fines de la Cruz Roja.....		500

Clases Especiales

1.—Economía Doméstica....	$	500	3.—Labores de Mano.....	$	500
			4.—Corte y Confección.....		500
2.—Puericultura.....		500	5.—Piano.....		600

ESCUELA PRIMARIA ANEXA

Una Profesora de Kindergarten, Maestra titulada.....	$	1,200
Dos Profesoras, Maestras tituladas, para el Primer Año, con $1,200 cada una.....		2,400
Dos Profesoras, Maestras tituladas, para el Segundo Año, con $1,200 ada una.....		2,400
Cuatro Profesoras, Maestras tituladas, para los Años Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, respectivamente.....		4,800
Profesora de Canto.....		500
Profesora de Educación Física.....		500

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORAS

(*Curso de un Año*)

1.—Lengua Castellana.....	$	400	5.—Metodología.....	$	400
2.—Aritmética y Contabilidad		400	6.—Legislación y organización Escolar.....		300
3.—Horticultura y Jardinería.		400	7.—Práctica Escolar.....		400
4.—Nociones de Psicología Pedagógica.....		400	8.—Instrucción Moral y Cívica..		300
			9.—Economía Doméstica.....		300

SERVICIO DOMESTICO

Portera.....	$	320	Cocinera.....	$	320
			Ayudante de cocina.....		150
Ama de Llaves.....		300	Seis sirvientes a $120 cada uno..		720
			Van.....	$	63,610

Vienen.....	$ 63,610

ALIMENTACION

La de cuarenta becarias, con $400 cada una, en once meses.....	$ 16,000
La de doce empleadas internas, a $400 cada una, en once meses.....	4,800
La de cinco empleadas internas, con $400 cada una, en un mes de vacaciones	$ 2,000

GASTOS GENERALES

Lavado de ropa de cuarenta becarias, a $20 cada una, en once meses	$ 800
Gastos de escritorio y aseo.....	400
Alumbrado.....	500
Suma.....	$ 88,110

SACATEPEQUEZ

ESCUELA NORMAL DE VARONES DE ANTIGUA GUATEMALA

Director	$ 5,000	Inspector Segundo.....	$ 800
Secretario y Contador.....	1,400	Inspector Tercero.....	800
Inspector Primero.....	800	Médico	500

Clases del Primer Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Latinas.....	$ 600	4.—Geografía de Centro-América	$ 500
2.—Aritmética, Primer Curso.	600	5.—Inglés.....	600
3.—Anatomía	500	6.—Caligrafía y Dibujo Aplicado	500

Clases del Segundo Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Griegas.....	$ 600	4.—Historia de Centro-América	$ 500
2.—Aritmética, Segundo Curso.....	600	5.—Inglés, Segundo Curso.....	600
3.—Zoología	600	6.—Dibujo Aplicado.....	400

Clases del Tercer Semestre

1.—Gramática General y Literatura.....	$ 600	4.—Psicología General.....	$ 600
2.—Algebra Elemental.....	600	5.—Inglés, Tercer Curso.....	500
3.—Botánica y Agricultura...	600	6.—Geografía Universal (América).....	500

Clases del Cuarto Semestre

1.—Geometría Plana y Trigonometría Rectilínea.....	$ 600	4.—Historia de América.....	$ 600
2.—Mecánica y Física, Primer Curso	600	5.—Francés, Primer Curso.....	600
3.—Lógica	600	6.—Economía Escolar e Higiene.	500

Clases del Quinto Semestre

1.—Geografía Universal (Hemisferio Oriental).....	$ 500	4.—Etica y Estética.....	$ 600
2.—Geometría del Espacio...	600	5.—Francés, Segundo Curso	600
3.—Física, Segundo Curso...	600	6.—Psicología Pedagógica.....	500
		Van..... ...	$ 26,200

Vienen	$ 26,200		

Clases del Sexto Semestre

1.—Mineralogía y Química, Primer Curso	$ 600	4.—Práctica Escolar	$ 500
2.—Ciencia Política y Economía	600	5.—Historia Universal (Antigua y Media)	500
3.—Metodología General	600	6.—Francés, Tercer Curso	500

Clases del Séptimo Semestre

1.—Sociología	$ 500	4.—Metodología Especial	$ 600
2.—Teneduría de Libros	600	5.—Historia Universal (Moderna y Contemporánea)	500
3.—Química, Segundo Curso	600	6.—Práctica Escolar	600

Clases del Octavo Semestre

1.—Fisiología e Higiene	$ 600	4.—Metodología Especial	$ 600
2.—Cosmografía y Geografía Física	600	5.—Práctica Escolar	600
3.—Legislación Escolar	500	6.—Meteorología	500

Clases Generales

1.—Educación Física	$ 500
2.—Solfeo y Canto	500
3.—Declamación	400
4.—Historia, organización y fines de la Cruz Roja	400

ESCUELA PRIMARIA ANEXA

Dos Profesores del Primer Año, Maestros titulados, con $1,200 cada uno.	$ 2,400
Dos Profesores del Segundo Año, Maestros titulados, con 1,200 cada uno.	2,400
Dos Profesores del Tercer Año, Maestros titulados, con $1,200 cada uno.	2,400
Tres Profesores, Maestros titulados, respectivamente, para los Años Cuarto, Quinto y Sexto, con $1,200 cada uno	$ 3,600
Profesor de Canto	400
Profesor de Educación Física	400

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES

(*Curso de un Año*)

1.—Lengua Castellana	$ 400
2.—Aritmética y Contabilidad	400
3.—Agricultura e Industria Agrícola	400
4.—Nociones de Psicología Pedagógica	400
5.—Metodología	400
6.—Legislación y Organización Escolar	300
7.—Práctica Escolar	400
8.—Instrucción Moral y Cívica	300

SERVICIO DOMESTICO

Ecónomo	$ 600	Ayudante de cocina	$ 80
Portero	320	Lavandera	120
Ama de Llaves	200	Ayudante de lavandera	80
Cocinera	150	Cuatro sirvientes a $120 cada uno	480
		Van	$ 54,710

Vienen.....	$ 54,710

ALIMENTACION

La de diez y seis (16) empleados internos a $400 cada uno, en once meses..	$ 6,400
La de tres Profesores internos, a $400 cada uno, en once meses.....	1,200
La de treinta y seis alumnos becarios a $400 cada uno, en once meses....	14,400
La de cinco empleados internos a $400 cada uno, en un mes de vacaciones	2,000

GASTOS GENERALES

Lavado de ropa de 36 becarios, con $30 cada uno, en once meses.....	$ 1,080
Alquiler de la casa que ocupa la Escuela Primaria anexa.....	$ 200
Gastos de escritorio y aseo.....	600
Alumbrado.....	880
Suma.....	$ 81,470

ESCUELA NORMAL DE SEÑORITAS DE LA ANTIGUA GUATEMALA

Directora.....	$ 5,000
Secretaria y Contadora.....	1,400
Primera Inspectora.....	800
Segunda Inspectora.....	800
Médico.....	500

Clases del Primer Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Latinas.....	$ 600	4.—Geografía de Centro-América	$ 500
2.—Aritmética, Primer Curso	600	5.—Inglés.....	600
3.—Anatomía.....	500	6.—Caligrafía y Dibujo Aplicado	500

Clases del Segundo Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Griegas.....	$ 600	4.—Historia de Centro-América.	$ 500
2.—Aritmética, Segundo Curso.....	600	5.—Inglés, Segundo Curso.. ...	600
3.—Zoología.....	600	6.—Dibujo Aplicado.....	400

Clases del Tercer Semestre

1.—Gramática General y Literatura.....	$ 600	4.—Psicología General.....	$ 600
2.—Algebra Elemental.....	600	5.—Inglés, Tercer Curso.....	500
3.—Botánica y Agricultura....	600	6.—Geografía Universal (América).....	500

Clases del Cuarto Semestre

1.—Geometría Plana y Trigonometría Rectilínea.....	$ 600	4.—Historia de América.....	$ 600
2.—Mecánica y Física, Primer Curso.....	600	5.—Francés, Primer Curso.....	600
3.—Lógica.....	600	6.—Economía Escolar e Higiene.	500
		Van.....	$ 22,000

Vienen..... ..... $ 22,000

Clases del Quinto Semestre

1.—Geografía Universal (Hemisferio Oriental).....	$ 500	4.—Etica y Estética.....	$ 600
2.—Geometría del Espacio...	600	5.—Francés, Segundo Curso....	600
3.—Física, Segundo Curso...	600	6.—Psicología Pedagógica.....	500

Clases del Sexto Semestre

1.—Mineralogía y Química, Primer Curso.....	$ 500	4.—Práctica Escolar.....	$ 500
2.—Ciencia Política y Economía.....	600	5.—Historia Universal (Antigua y Media).....	500
3.—Metodología General.....	600	6.—Francés, Tercer Curso.....	500

Clases del Séptimo Semestre

1.—Sociología.....	$ 500	4.—Metodología Especial.....	$ 600
2.—Teneduría de Libros.....	600	5.—Historia Universal (Moderna y Contemporánea).....	500
3.—Química, Segundo Curso..	600	6.—Práctica Escolar.....	600

Clases del Octavo Semestre

1.—Fisiología e Higiene.....	$ 600	4.—Metodología Especial.....	$ 600
2.—Cosmografía y Geografía Física.....	600	5.—Práctica Escolar.....	600
3.—Legislación Escolar.....	500	6.—Meteorología.....	500

Clases Generales

1.—Educación Física.....	$ 500	3.—Declamación.....	$ 400
2.—Solfeo y Canto.....	500	4.—Historia, organización y fines de la Cruz Roja.....	400

Clases Especiales

1.—Economía Doméstica.....	$ 500	3.—Labores de mano.....	$ 600
		4.—Corte y Confección.....	500
2.—Puericultura..... ..	500	5.—Piano.....	600

ESCUELA PRIMARIA ANEXA

Tres Profesoras de Kindergarten, Maestras tituladas, con $1,200 cada una	$ 3,600
Siete Profesoras de Año, Maestras tituladas, con $1,200 cada una....	8,400
Profesora de Canto..	400
Profesora de Educación Física.....	400

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORAS

(*Curso de un Año*)

1.—Lengua Castellana.....	$ 400	5.—Metodología...	$ 400
2.—Aritmética y Contabilidad.	400	6.—Legislación y Organización Escolar.....	300
3.—Horticultura y Jardinería..	400	7.—Práctica Escolar.....	400
4.—Nociones de Psicología Pedagógica..	400	8.—Instrucción Moral y Cívica..	300
		9.—Economía Doméstica.....	300

Van..... $56,100

Vienen.....	$56,100

SERVICIO DOMESTICO

Ama de Llaves	$ 300	Aplanchadora.....	120
		Cocinera.....	150
Portera.....	200	Ayudante de cocina.....	80
Lavandera	120	Dos sirvientes a $120 cada una.	$ 240

ALIMENTACION

La de veinticinco becarias a $400 cada una, en once meses....	$10,000
La de doce empleadas internas, a $400 cada una, en once meses.....	4,800
La de tres empleadas internas, a $400 cada una, en un mes de vacaciones..	1,200

GASTOS GENERALES

Lavado de ropa de veinticinco becarias a $20 cada una, en once meses....	$ 500
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo.....	800
Alquiler de la casa de la Escuela Primaria anexa	500
Suma	$75,110

DEPARTAMENTO DE JALAPA ESCUELA NORMAL DE VARONES

Director....	$ 5,000	Inspector Segundo.....	$ 1,200
Secretario y Contador	1,500	Inspector Tercero.....	1,200
Inspector General.....	1,200	Ecónomo e Inspector.....	1,200
Inspector Primero	1,200	Médico	500

Clases del Primer Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Latinas	$ 500	4.—Geografía de Centro-América	$ 400
2.—Aritmética, Primer Curso.	500	5.—Inglés.....	500
3.—Anatomía	400	6.—Caligrafía y Dibujo Aplicado	400

Clases del Segundo Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Griegas....	$ 500	4.—Historia de Centro-América.	$ 400
2.—Aritmética, Segundo Curso	500	5.—Inglés, Segundo Curso.....	500
3.—Zoología	500	6.—Dibujo Aplicado	300

Clases del Tercer Semestre

1.—Gramática General y Literatura.....	$ 500	4.—Psicología General	$ 500
2.—Algebra Elemental.....	500	5.—Inglés, Tercer Curso	400
3.—Botánica y Agricultura....	500	6.—Geografía Universal (América).....	400

Clases del Cuarto Semestre

1.—Geometría Plana y Trigonometría Rectilínea.....	$ 500	4.—Historia de América.....	$ 500
2.—Mecánica y Física, Primer Curso.....	500	5.—Francés, Primer Curso.....	500
3.—Lógica	500	6.—Economía Escolar e Higiene	400
		Van.....	$24,100

Vienen.....	$24,100

Clases del Quinto Semestre

1.—Geografía Universal (Hemisferio Oriental).....	$ 400	4.—Etica y Estética.....	$ 500
2.—Geometría del Espacio	500	5.—Francés, Segundo Curso....	500
3.—Física, Segundo Curso	500	6.—Psicología Pedagógica.....	400

Clases del Sexto Semestre

1.—Mineralogía y Química, Primer Curso.....	$ 500	4.—Práctica Escolar.....	$ 400
2.—Ciencia Política y Economía	500	5.—Historia Universal (Antigua y Media).....	400
3.—Metodología General.....	500	6.—Francés, Tercer Curso	400

Clases del Séptimo Semestre

1.—Sociología.....	$ 400	4.—Metodología Especial.....	$ 500
2.—Teneduría de Libros.....	500	5.—Historia Universal (Moderna y Contemporánea).....	400
3.—Química, Segundo Curso..	500	6.—Práctica Escolar.....	500

Clases del Octavo Semestre

1.—Fisiología e Higiene.. ...	$ 500	4.—Metodología Especial	$ 500
2.—Cosmografía y Geografía Física.....	500	5.—Práctica Escolar.....	500
3.—Legislación Escolar.....	400	6.—Meteorología	400

Clases Generales

1.—Educación Física.....	$ 500
2.—Solfeo y Canto.....	500
3.—Declamación	400
4.—Historia, organización y fines de la Cruz Roja	400

ESCUELA PRIMARIA ANEXA

Dos Profesores para el Primer Año, Maestros titulados, con $1,200 cada uno	$ 2,400
Dos Profesores, Maestros titulados, para los Años Segundo y Tercero, respectivamente, a $1,200 cada uno	2,400
Dos Profesores para el Cuarto Año, Maestros titulados, con $1,200 cada uno	$ 2,400
Dos Profesores para los Años Quinto y Sexto, respectivamente, con $1,200 cada uno.....	2,400
Profesor de Canto.....	400
Profesor de Educación Física.....	400

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES

(*Curso de un Año*)

1.—Lengua Castellana.....	$ 400	5.—Metodología.....	$ 400
2.—Aritmética y Contabilidad.	400	6.—Legislación y Organización Escolar.....	300
3.—Agricultura e Industria Agrícola.....	400	7.—Práctica Escolar.....	400
4.—Nociones de Psicología Pedagógica	400	8.—Instrucción Moral y Cívica..	300
		Van.....	$50,400

Vienen	$50,400

SERVICIO DOMESTICO

Portero	$ 500	Cocinera	$ 200
Ama de Llaves	300	Cinco sirvientes a $200 cada uno	1,000

ALIMENTACION

La de 60 becarios a $400 cada uno, en once meses	$24,000
La de 22 empleados internos, a $400 cada uno, en once meses	8,800
La de cinco empleados internos, a $400 cada uno, en un mes de vacaciones	2,000

GASTOS GENERALES

Lavado de ropa de 60 becarios, a $20 cada uno, en once meses	$ 1,200
Alumbrado, escritorio y aseo	800
Suma	$89,200

ESCUELA NORMAL DE SEÑORITAS

Directora	$ 4,000
Secretaria y Contadora	800
Inspectora	800

Clases del Primer Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Latinas	$ 500	4.—Geografía de Centro-América	$ 400
2.—Aritmética, Primer Curso	500	5.—Inglés	500
3.—Anatomía	400	6.—Caligrafía y Dibujo Aplicado	400

Clases del Segundo Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Griegas	$ 500	4.—Historia de Centro-América	$ 400
2.—Aritmética, Segundo Curso	500	5.—Inglés, Segundo Curso	500
3.—Zoología	500	6.—Dibujo Aplicado	300

Clases del Tercer Semestre

1.—Gramática General y Literatura	$ 500	4.—Psicología General	$ 500
2.—Algebra Elemental	500	5.—Inglés Tercer Curso	400
3.—Botánica y Agricultura	500	6.—Geografía Universal (América)	400

Clases del Cuarto Semestre

1.—Geometría Plana y Trigonometría Rectilínea	$ 500	4.—Historia de América	$ 500
2.—Mecánica y Física, Primer Curso	500	5.—Francés, Primer Curso	500
3.—Lógica	500	6.—Economía Escolar e Higiene	400
		Van	$16,700

Vienen.....	$16,700

Clases Generales

1.—Educación Física.....	$ 500	3.—Declamación.....	$ 400
2.—Solfeo y Canto.....	500	4.—Historia, organización y fines de la Cruz Roja.....	400

Clases Especiales

1.—Economía Doméstica.....	$ 500	3.—Labores de Mano.....	$ 600
		4.—Corte y Confección.....	500
2.—Puericultura.....	500	5.—Piano.....	600

ESCUELA PRIMARIA ANEXA

Una Profesora de Kindergarten, Maestra titulada.....	$ 1,200
Seis Profesoras para los Años Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, Maestras tituladas, a $1,200 cada una.....	7,200
Profesora de Canto.....	300
Profesora de Educación Física.....	300
Una Profesora de Nocturna.....	300

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORAS

(*Curso de un Año*)

1.—Lengua Castellana.....	$ 400	5.—Metodología.....	$ 400
2.—Aritmética y Contabilidad.	400	6.—Legislación y Organización Escolar.....	300
3.—Horticultura y Jardinería.	400	7.—Práctica Escolar.....	400
4.—Nociones de Psicología Pedagógica.....	400	8.—Instrucción Moral y Cívica..	300
		9.—Economía Doméstica.....	300

SERVICIO DOMESTICO

Portera y sirviente.....	$ 500	Dos sirvientes a $200 cada uno..	$ 400

ALIMENTACION

La de 20 becarias a $400 cada una, en once meses.....	$ 8,000
La de seis empleadas internas, a $400 cada una, en once meses.....	2,400
La de cuatro empleadas internas a $400 cada una, en un mes de vacaciones	1,600

GASTOS GENERALES

Lavado de ropa de 20 becarias, a $20 cada una en once meses.....	$ 400
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo.....	800
Suma.....	$47,900

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

ESCUELA NORMAL DE VARONES DE SAN MARCOS

Director.....	$ 3,000	Inspector Segundo.....	$ 800
Secretario y Contador.....	1,000	Médico.....	400
Inspector Primero.....	800	Portero y sirviente.....	400
		Van.....	$ 6,400

Vienen..... $ 6,400

Clases del Primer Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Latinas..	$ 500	4.—Geografía de Centro-América	$ 400
2.—Aritmética, Primer Curso..	500	5.—Inglés.....	500
3.—Anatomía.....	400	6.—Caligrafía y Dibujo Aplicado	400

Clases del Segundo Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Griegas.....	$ 500	4.—Historia de Centro-América.	$ 400
2.—Aritmética, Segundo Curso	500	5.—Inglés, Segundo Curso.....	500
3.—Zoología.....	500	6.—Dibujo Aplicado.....	300

Clases del Tercer Semestre

1.—Gramática General y Literatura.....	$ 500	4.—Psicología General.....	$ 500
2.—Algebra Elemental.....	500	5.—Inglés, Tercer Curso	400
3.—Botánica y Agricultura....	500	6.—Geografía Universal (América).....	400

Clases del Cuarto Semestre

1.—Geometría Plana y Trigonometría Rectilínea	$ 500	4.—Historia de América.....	$ 500
2.—Mecánica y Física, Primer Curso.	500	5.—Francés, Primer Curso.....	500
3.—Lógica	500	6.—Economía Escolar e Higiene	400

Clases del Quinto Semestre

1.—Geografía Universal (Hemisferio Oriental)	$ 400	4.—Etica y Estética.....	$ 500
2.—Geometría del Espacio	500	5.—Francés, Segundo Curso.....	500
3.—Física, Segundo Curso....	500	6.—Psicología Pedagógica	400

Clases del Sexto Semestre

1.—Mineralogía y Química, Primer Curso.....	$ 500	4.—Práctica Escolar	$ 400
2.—Ciencia Política y Economía	500	5.—Historia Universal (Antigua y Media)	400
3.—Metodología General.....	500	6.—Francés, Tercer Curso.... .	400

Clases del Séptimo Semestre

1.—Sociología	$ 400	4.—Metodología Especial.....	$ 500
2.—Teneduría de Libros	500	5.—Historia Universal (Moderna y Contemporánea).....	400
3.—Química, Segundo Curso...	500	6.—Práctica Escolar	500

Van..... $25,800

Vienen	$25,800

Clases del Octavo Semestre

1.—Fisiología e Higiene	$ 500	4.—Metodología Especial	$ 500
2.—Cosmografía y Geografía Física	500	5.—Práctica Escolar	500
3.—Legislación Escolar	400	6.—Meteorología	400

Clases Generales

1.—Educación Física	$ 400	3.—Declamación	$ 400
2.—Solfeo y Canto	400	4.—Historia, organización y fines de la Cruz Roja	400

ESCUELA PRIMARIA ANEXA

Profesor de Kindergarten, Maestro titulado	$ 1,200
Dos Profesores del Primer Año, Maestros titulados, con $1,200 cada uno	2,400
Cinco Profesores Maestros titulados, para los Años Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, con $1,200 cada uno	6,000
Profesor de Canto	400
Profesor de Educación Física	400

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES

(*Curso de un Año*)

1.—Lengua Castellana	$ 400	5.—Metodología	$ 400
2.—Aritmética y Contabilidad	400	6.—Legislación y Organización Escolar	300
3.—Agricultura e Industria Agrícola	400	7.—Práctica Escolar	400
4.—Nociones de Psicología Pedagógica	400	8.—Instrucción Moral y Cívica	300

Gastos Generales

Alquiler de casa	700	Alumbrado, escritorio y aseo	600
		Suma	$44,900

ESCUELA NORMAL DE SEÑORITAS DE SAN MARCOS

Directora	$ 3,000	Inspectora Segunda	$ 600
		Médico	400
Secretaria y Contadora	1,000	Ama de Llaves	400
Inspectora Primera	800	Portera y sirviente	400

Clases del Primer Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Latinas	$ 500	4.—Geografía de Centro-América	$ 400
2.—Aritmética, Primer Curso	500	5.—Inglés	500
3.—Anatomía	400	6.—Caligrafía y Dibujo Aplicado	400
		Van	$ 8,300

Vienen..... $ 8,300

Clases del Segundo Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Griegas	$ 500	4.—Historia de Centro-América.	$ 400
2.—Aritmética, Segundo Curso	500	5.—Inglés, Segundo Curso.....	500
3.—Zoología	500	6.—Dibujo Aplicado	300

Clases del Tercer Semestre

1.—Gramática General y Literatura.....	$ 500	4.—Psicología General	$ 500
2.—Algebra Elemental.....	500	5.—Inglés, Tercer Curso.....	400
3.—Botánica y Agricultura....	500	6.—Geografía Universal (América).....	400

Clases del Cuarto Semestre

1.—Geometría Plana y Trigonometría Rectilínea.....	$ 500	4.—Historia de América.....	$ 500
2.—Mecánica y Física, Primer Curso	500	5.—Francés, Primer Curso.....	500
3.—Lógica	500	6.—Economía Escolar e Higiene	400

Clases del Quinto Semestre

1.—Geografía Universal (Hemisferio Oriental).....	$ 400	4.—Etica y Estética.....	$ 500
2.—Geometría del Espacio	500	5.—Francés, Segundo Curso	500
3.—Física, Segundo Curso	500	6.—Psicología Pedagógica.....	400

Clases del Sexto Semestre

1.—Mineralogía y Química, Primer Curso.....	$ 500	4.—Práctica Escolar..... .	$ 400
2.—Ciencia Política y Economía	500	5.—Historia Universal (Antigua y Media)	400
3.—Metodología General.....	500	6.—Francés, Tercer Curso	400

Clases del Séptimo Semestre

1.—Sociología	$ 400	4.—Metodología Especial.....	$ 500
2.—Teneduría de Libros	500	5.—Historia Universal (Moderna y Contemporánea).....	400
3.—Química, Segundo Curso ..	500	6.—Práctica Escolar	500

Clases del Octavo Semestre

1.—Fisiología e Higiene	$ 500	4.—Metodología Especial.....	$ 500
2.—Cosmografía y Geografía Física.....	500	5.—Práctica Escolar	500
3.—Legislación Escolar.	400	6.—Meteorología	400

Clases Generales

1.—Educación Física	$ 400	3.—Declamación.....	$ 400
2.—Solfeo y Canto.....	400	4.—Historia, organización y fines de la Cruz Roja.....	400

Van $29,400

Vienen.....	$29,400

Clases Especiales

1.—Economía Doméstica.....	$ 400	3.—Labores de Mano.....	$ 400
		4.—Corte y Confección.....	400
2.—Puericultura.....	400	5.—Piano.....	400

ESCUELA PRIMARIA ANEXA

Una Profesora de Kindergarten, Maestra titulada.....	$ 1,200
Seis Profesoras, Maestras tituladas, para los Años Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, con $1,200 cada una.....	7,200
Una Profesora de Canto.....	400
Una Profesora de Educación Física.....	400
Dos Profesoras de Nocturna, con $300 cada una.....	600

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORAS

(*Curso de un año*)

1.—Lengua Castellana.....	$ 400	5.—Metodología.....	$ 400
2.—Aritmética y Contabilidad	400	6.—Legislación y Organización Escolar.....	300
3.—Horticultura y Jardinería	400	7.—Práctica Escolar.....	400
4.—Nociones de Psicología Pedagógica.....	400	8.—Instrucción Moral y Cívica...	300
		9.—Economía Doméstica.....	300

Gastos Generales

Alumbrado, escritorio y aseo.....	$ 600
Suma.....	$45,100

DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

ESCUELA NORMAL DE VARONES DEL NORTE

Director.....	$ 3,000	Inspector.....	$ 800
Secretario y Contador.....	800	Médico.....	300

Clases del Primer Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Latinas.....	$ 500	4.—Geografía de Centro-América	$ 400
2.—Aritmética, Primer Curso	500	5.—Inglés.....	500
3.—Anatomía.....	400	6.—Caligrafía y Dibujo Aplicado	400

Clases del Segundo Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Griegas.....	$ 500	4.—Historia de Centro-América.	$ 400
2.—Aritmética, Segundo Curso	500	5.—Inglés, Segundo Curso.....	500
3.—Zoología.....	500	6.—Dibujo Aplicado.....	300

Clases del Tercer Semestre

1.—Gramática General y Literatura.....	$ 500	4.—Psicología General.....	$ 500
2.—Algebra Elemental.....	500	5.—Inglés, Tercer Curso.....	400
3.—Botánica y Agricultura....	500	6.—Geografía Universal (América.....	400
		Van.....	$13,100

Vienen..... $13,100

Clases del Cuarto Semestre

1.—Geometría Plana y Trigonometría Rectilínea.....	$ 500	4.—Historia de América.....	$ 500
2.—Mecánica y Física, Primer Curso.....	500	5.—Francés, Primer Curso.....	500
3.—Lógica.....	500	6.—Economía Escolar e Higiene	400

Clases Generales

1.—Educación Física.....	$ 400	3.—Declamación.....	$ 400
2.—Solfeo y Canto.....	400	4.—Historia, organización y fines de la Cruz Roja.....	400

ESCUELA PRIMARIA ANEXA

Profesor de Kindergarten, Maestro titulado.....	$ 1,200
Dos Profesores para el Primer Año, Maestros titulados, con $1,200 cada uno.	2,400
Cinco Profesores para los Años Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, con $1,200 cada uno.....	6,000
Profesor de Canto.....	400
Profesor de Educación Física.....	400
Dos Profesores para la Nocturna, con $400 cada uno.....	800

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES

(*Curso de un año*)

1.—Lengua Castellana.....	$ 400		
2.—Aritmética y Contabilidad.	400	5.—Metodología.....	$ 400
		6.—Legislación y Organización Escolar.....	300
3.—Agricultura e Industria Agrícola.....	400	7.—Práctica Escolar.....	400
4.—Nociones de Psicología Pedagógica.....	400	8.—Instrucción Moral y Cívica	300

SERVICIO DOMESTICO

Portero y Sirviente.....	$ 320
Dos Sirvientes, con $80 cada uno.....	160

Gastos Generales

Alumbrado, escritorio y aseo.....	$ 400
Suma.....	$32.680

ESCUELA NORMAL DE SEÑORITAS DEL NORTE

Directora.....	$ 3,000		
Secretaria y Contadora.....	800	Inspectora.....	$ 800

Clases del Primer Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Latinas.....	$ 500	4.—Geografía de Centro-América.....	$ 400
2.—Aritmética, Primer Curso..	500	5.—Inglés.....	500
3.—Anatomía.....	400	6.—Caligrafía y Dibujo Aplicado	400
		Van.....	$ 7,300

Vienen	$ 7,300

Clases del Segundo Semestre

1.—Lengua Castellana y Raíces Griegas	$ 500	4.—Historia de Centro-Américe	$ 400
2.—Aritmética, Segundo Curso	500	5.—Inglés, Segundo Curso	500
3.—Zoología	500	6.—Dibujo Aplicado	300

Clases del Tercer Semestre

1.—Gramática General y Literatura	$ 500	4.—Psicología General	$ 500
2.—Algebra Elemental	500	5.—Inglés, Tercer Curso	400
3.—Botánica y Agricultura	500	6.—Geografía Universal (América)	400

Clases del Cuarto Semestre

1.—Geometría Plana y Trigonometría Rectilínea	$ 500	4.—Historia de América	$ 500
2.—Mecánica y Física, Primer Curso	500	5.—Francés, Primer Curso	500
3.—Lógica	500	6.—Economía Escolar e Higine	400

Clases Generales

1.—Educación Física	$ 400	3.—Declamación	$ 400
2.—Solfeo y Canto	400	4.—Historia, Organización y fines de la Cruz Roja	400

Clases especiales

1.—Economía Doméstica	$ 400	3.—Labores de Mano	$ 400
		4.—Corte y Confección	400
2.—Puericultura	400	5.—Piano	400

ESCUELA PRIMARIA ANEXA

Siete Profesoras, Maestras tituladas, para los Seis Años de la Escuela Primaria, con $1,200 cada una	$ 8,400	Una Profesora de Kinderarten, Maestra titulada	$ 1,200
		Dos Profesoras para la Nocturna con $400 cada una	800

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORAS

(*Curso de un año*)

1.—Lengua Castellana	$ 400	5.—Metodología	$ 400
2.—Aritmética y Contabilidad	400	6.—Legislación y Organización Escolar	300
3.—Horticultura y Jardinería	400	7.—Práctica Escolar	400
4.—Nociones de Psicología Pedagógica	400	8.—Instrucción Moral y Cívica	300
		9.—Economía Domésticas	300

SERVICIO DOMESTICO

Portera y Sirviente	$ 320	Dos Sirvientes con $80 cada uno	160

Gastos Generales

Alumbrado, escritorio y aseo	400
Suma	$33,880

Artículo 3º—El presente Decreto surtirá sus efectos legales, desde el 1º de febrero en curso.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo: a los seis días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H Abraham Cabrera.

Decreto Número 858

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1199, de 19 de mayo de 1922,

DECRETA:

Investir a la Administración de Rentas de este departamento con todas las facultades que conforme el Decreto legislativo Número 1153 corresponden a las demás de la República; quedando en esta forma reformados los respectivos artículos de dicho Decreto.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a veintiuno de febrero de mil novecientos veinticuatro.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Hacienda y Crédito Público,
Alv. Herrera.

Decreto Número 859

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto Número 840, emitido el 20 de septiembre del año próximo pasado, con el propósito de favorecer a la clase obrera estimulando el desarrollo de las manufacturas nacionales, no quedaron comprendidos en el aumento de derechos de importación algunos artículos que se confeccionan con perfección en el país; y

que es indispensable gravar otros artículos de lujo para compensar las rebajas que se hicieron sobre materias primas y las que ahora se hacen respecto de accesorios para carros de transporte y camiones,

POR TANTO;

En uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo por el Decreto legislativo Número 1260 de 17 de mayo de 1923,

DECRETA:

Las siguientes alteraciones a la Tarifa de derechos de importación:

Artículo 1º—Se aumenta el pago en oro de los artículos que a continuación se detallan:

Trajes de algodón comprendidos en las partidas números 313 314, 315 y 316 pagarán el 75% en oro en vez del 50%.

Trajes de lino, cáñamo y demás fibras vegetales que no sean de algodón, comprendidos en las partidas números 463 y 464, pagarán el 100% en oro en vez del 75%.

Trajes de lana comprendidos en las partidas números 632, 633 y 634 pagarán en oro el 100% en vez del 75%.

Trajes de seda comprendidos en las partidas números 749 y 750 pagarán un 25% más sobre los derechos señalados.

Artículos de madera y hierro: automóviles, 50% de aumento sobre los derechos señalados actualmente.

Artículos de cuero y pieles: botas, botines y caites comprendidos en las partidas números 1332, 1333, 1338, 1340, 1341 y 1343, pagarán el 100% en oro en vez del 75%.

Artículos alimenticios: chocolates, dulces y encurtidos comprendidos en las partidas números 1658, 1659 y 1660, pagarán el 100% en oro en vez del 75%.

Vinos blancos y espumosos comprendidos en las partidas números 1718, 1719 y 1720, pagarán un 50% de aumento sobre los derechos señalados.

Artículos diversos: juguetes comprendidos en las partidas números 1943 y 1944, pagarán un 50% más de los derechos señalados.

Sombreros comprendidos en las partidas números 2050, 2051, 2052 y 2054, pagarán un 50% de aumento sobre los derechos señalados.

Artículo 2º—Se rebajan los derechos de las siguientes mercaderías:

Artículos de hierro y acero: agujas de acero comprendidas en las partidas números 760 y 761, tendrán una rebaja del 50% de los derechos señalados.

Hierro o acero forjado en láminas, para llantas de quince centímetros de ancho libre de derechos.

Artículos de madera y hierro: camiones para transportar carga pagarán el 25% de los derechos señalados.

Artículo 3º—El Servicio de Registro se cobrará en todas las Aduanas de la República, conforme la Tarifa que antes ha regido en la Aduana de Puerto Barrios.

Artículo 4º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Artículo 5º—Este Decreto surtirá sus efectos desde el día 1º de abril del presente año.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Hacienda y Crédito Público,
Salv. Herrera.

Decreto Número 860 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 788 sobre recaudación y custodia de los fondos fiscales solamente en la capital ha dado los resultados que se tuvieron en mira, y que los Bancos respectivos no han podido establecer Agencias en la mayoría de las poblaciones, por lo que de hecho han quedado sin aplicación en muchos lugares las disposiciones de la ley en referencia,

POR TANTO;

DECRETA:

1º—Desde el primero de marzo próximo entrante, quedan suprimidos en toda la República, con excepción de la capital, las Cédulas y Cheques Fiscales a que se refiere el Decreto gubernativo Número 788.

2º—Para la recaudación de los fondos fiscales y pagos que se efectúen con los mismos, en los departamentos, deberán observarse las disposiciones del Código Fiscal y las instrucciones que al efecto comunique la Secretaría de Hacienda.

(1) Derogado por Decreto legislativo Número 1284.

3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Hacienda y Crédito Público,
Salv. Herrera.

Decreto Número 861 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que a pesar de las reformas introducidas a la Ley de Hidrocarburos por el Decreto gubernativo Número 800, ha pasado ya un largo período sin que se logre ningún resultado práctico en favor de la industria pretrolífera, no obstante el interés que inspira el subsuelo guatemalteco, debido a inconvenientes que la práctica ha demostrado contiene dicha Ley de Hidrocarburos, lo que hace imprescindible la necesidad de reformarla,

Que toda demora en la ejecución de los trabajos de explotación de petróleo perjudica hondamente al país, el cual encontrará en el desarrollo de esta industria una considerable fuente de riqueza que asegurará su prosperidad e independencia económica,

Y que para lograr ese desarrollo deben ofrecerse condiciones verdaderamente amplias y liberales que garanticen la inversión de los grandes capitales que requiere la industria petrolífera,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1253 de 11 de mayo de 1923,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Hidrocarburos emitida por la Asamblea Nacional Legislativa el 25 de mayo de 1922, y reformada por el Decreto gubernativo Número 800, de 21 de septiembre de dicho año:

Artículo 1º—Los artículos 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13, 19, 20, 21, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 43, 50, 51, 54, 56, 57 y 68, se reforman así:

(1) Reformado por Decreto legislativo Número 1304.

a) Artículo 6º—El Estado se reserva una faja de cinco kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras terrestres, en la que será potestativo del Poder Ejecutivo celebrar contratos de exploración y explotación;

b) Artículo 7º—Se entiende por exploración, el examen de los suelos y subsuelos de los terrenos, por los medios que sean necesarios, para investigar la existencia de petróleo y demás hidrocarburos enumerados en el artículo 1º;

c) Artículo 8º—Las licencias de exploración serán limitadas y exclusivas, y las extenderá la Secretaría de Fomento;

d) Artículo 10.—En cada una de las zonas indicadas en el artículo 5º se concederán licencias de exploración, hasta por las extensiones siguientes:

Zona Nº 1, diez mil hectáreas;
Zona Nº 2, veinte mil hectáreas;
Zona Nº 3, cien mil hectáreas;
Zona Nº 4, doscientas mil hectáreas.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente para el desarrollo de los recursos petrolíferos del país, podrá conceder a compañías, sociedades o corporaciones, extensiones mayores o menores de las indicadas, en una o en todas las zonas.

e) Artículo 11—Las licencias de exploración serán libres de todo impuesto durante los dos primeros años, contados desde la fecha de su otorgamiento. En el tercer año se pagará el impuesto superficial de un centavo oro americano anual por cada hectárea que comprenda la licencia concedida, salvo que, al principiar dicho año, se hubieren hecho ya investigaciones por perforación a una profundidad mínima de doscientos cincuenta metros, o que, a menor profundidad, se hubiere encontrado petróleo en cantidad comercial, en cuyo caso, dicho tercer año, también quedará libre de impuesto. En el cuarto y el quinto años se pagarán cinco centavos oro americano anuales por cada hectárea que comprenda la licencia de exploración otorgada; y desde el sexto año inclusive en adelante, hasta la conclusión del término de las concesiones o contratos, diez centavos oro americano anualmente por cada hectárea reservada o localizada;

Dichos pagos se efectuarán en la Tesorería Nacional, dentro de los primeros quince días de cada año.

f) Artículo 12—La concesión de una licencia de exploración da también el derecho de explotar las substancias que señala el artículo 1º de esta Ley, pudiendo consignarse de una vez, en el título de licencia de exploración que se extienda, las condiciones del contrato de explotación;

g) Artículo 13—La solicitud de licencia se debe presentar al Ministerio de Fomento por duplicado, y contener, además del nombre y apellido, profesión, edad, domicilio y nacionalidad del

solicitante, la extensión y ubicación del área que se desee explorar, definiendo perfectamente sus linderos y colindancias para poder identificar las superficies en caso de pretensiones encontradas;

h) Artículo 19—Siendo la explotación de utilidad pública, no podrán los dueños de terrenos oponerse a que se lleven a cabo los trabajos de investigación, debiendo, los exploradores o explotadores, en todo caso, indemnizar los perjuicios que causaren, tomando como base para tales indemnizaciones, el valor que tengan los terrenos similares en el mismo distrito. En caso de desacuerdos en cuanto al monto de las indemnizaciones, no se suspenderán los trabajos; pero los concesionarios otorgarán fianza por una cantidad aproximada al valor de los daños que se causaren;

i) Artículo 20—Los exploradores o explotadores pueden hacer uso de las vías de comunicación existentes nacionales y comunales, y tendrán derecho a construír nuevas vías y a mejorar las existentes. Las nuevas vías y las obras que se hagan, con excepción de ferrocarriles, telégrafos, teléfonos y plantas de energía eléctrica o hidráulica quedarán a beneficio de la Nación sin ninguna indemnización.

j) Artículo 21—Los poseedores o concesionarios de licencias, de exploración, están obligados, bajo pena de caducidad de las mismas licencias, a principiar los trabajos de exploración y estudios geológicos por medio de personas que presenten la documentación necesaria que acredite su capacidad, dentro de los seis primeros meses de otorgada la licencia, debiendo comprobar dentro de los dos meses siguientes ante el Ministerio de Fomento, con los informes técnicos respectivos, que se están llevando a cabo dichos trabajos. En garantía de esta obligación, los concesionarios deberán hacer dentro de los primeros sesenta días contados desde la fecha del otorgamiento de la licencia, en la Tesorería Nacional, un depósito de cinco centavos oro americano por cada hectárea que tengan derecho a reservar para su explotación de conformidad con lo indicado en el artículo 34. Dicho depósito quedará a beneficio del Estado si no se cumpliere con las obligaciones indicadas dentro del plazo fijado; y si se hubieren ejecutado los trabajos, el depósito será aplicado al pago de los impuestos que establece esta Ley;

Las investigaciones por perforación deberán comenzar en los siguientes plazos:

En las zonas números 1 y 2, dentro de veinticuatro meses;

En la zona número 3, dentro de treinta meses;

En la zona número 4, dentro de treinta y seis meses.

Estos plazos se contarán desde la fecha del otorgamiento de las licencias o contratos respectivos. La Secretaría de Fomento, a solicitud del concesionario, podrá prorrogar estos plazos por un término que no excederá de un año, cuando a su juicio las circunstancias lo requieran y mediante el pago de dos centavos oro americano adicionales por cada hectárea que se tenga derecho a reservar para su explotación.

k) Artículo 28.—Una misma persona, compañía o corporación, podrá obtener hasta cuatro licencias de exploración o contratos de explotación;

l) Artículo 29.—Todo explorador queda obligado a comprobar, por medio de informes técnicos, que está efectuando los trabajos de exploración geológica. Dichos informes deben ser remitidos al Ministerio de Fomento cada año a contar de la fecha de la licencia, bajo pena de caducidad de la misma;

ll) Artículo 33.—Se entienden por explotación petrolífera, la captación, extracción, transporte, refinación compraventa y aprovechamiento industrial y comercial de las substancias enumeradas en el artículo 1º de esta Ley;

m) Artículo 34.—La licencia de exploración da derecho exclusivo para la explotación en las siguientes extensiones:

En la zona número 1, cinco mil hectáreas;
En la zona número 2, diez mil hectáreas;
En la zona número 3, cincuenta mil hectáreas;
En la zona número 4, cien mil hectáreas.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente y necesario para los intereses del país, podrá conceder a compañías o corporaciones extensiones mayores de las indicadas en una o en todas las zonas.

El explorador o concesionario elegirá los lotes con que deba quedarse para su explotación, los cuales no podrán ser menores de dos mil quinientas hectáreas en las zonas números 1 y 2, y de cinco mil hectáreas en las zonas números 3 y 4;

n) Artículo 35.—Fuera del impuesto superficial que prescribe el artículo 11 de esta Ley, el concesionario o contratista pagará al Estado, como único derecho de explotación, el diez por ciento del producto bruto que se extraiga en las zonas números 1 y 2, y el ocho por ciento en las zonas números 3 y 4, pudiendo el Gobierno, a su elección, recibir este derecho en la boca del pozo, en el trayecto o en el puerto o lugar de embarque, o su equivalente en moneda efectiva;

ñ) Artículo 36.—El explotador pagará a los dueños del terreno en que verifique las explotaciones, si dicho terreno fuere de propiedad particular, el uno por ciento del producto bruto que extraiga. Este impuesto se dividirá proporcionalmente a la superficie que a cada uno corresponda, en caso de tratarse de varios propietarios;

o) Artículo 37.—Los concesionarios y contratistas están obligados a pagar mensualmente las cuotas que correspondan sobre la producción, en especie o en moneda efectiva, a opción del Gobierno y los dueños del terreno, quienes avisarán a los explotadores con un mes de anticipación la forma en que se prefiera el pago. Si el Gobierno y los propietarios recibieren el impuesto sobre la producción en especie, el explotador queda únicamente obligado a

almacenar de manera gratuita el equivalente de un mes, y la entrega se hará a boca de pozo, en los demás depósitos, o en los puntos de embarque;

p) Artículo 39.—Los pagos en moneda efectiva que sobre la explotación correspondan al Estado, se harán en la Tesorería Nacional en los primeros quince días de cada mes. Los interesados deberán presentar a la Oficina respectiva del Ministerio de Fomento la constancia de pago para que se tome razón;

q) Artículo 40.—El Poder Ejecutivo podrá explorar y explotar por sí o por medio de compañías o corporaciones las substancias que señala el artículo 1º de esta Ley; vender el derecho de explotación en pública subasta; o celebrar contratos para la exploración y explotación de cualquier extensión de terreno, sin perjuicio de tercero, en los términos y condiciones que estime convenientes para el buen desarrollo de la industria petrolera en el país siempre que los contratistas paguen por lo menos los impuestos que determina la presente Ley;

r) Artículo 42.—Los explotadores podrán ocupar como servidumbre de oleoductos y de transportes en general, una faja de terreno de diez metros de ancho, pagando de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las indemnizaciones del caso a los particulares, si los terrenos que utilicen fueren de propiedad particular. Podrán, también, establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y demás obras que se relacionen con la industria petrolera, con la aprobación expresa de la Secretaría de Fomento. Los propietarios de las vías de transporte de petróleo, previo arreglo con los interesados, tendrán el derecho de conducir los mismos productos procedentes de otras explotaciones;

s) Artículo 43.—En el área que le corresponda, sólo el explotador podrá establecer refinerías y almacenes, y aprovechar, de acuerdo con la Ley, las aguas superficiales y del subsuelo; lo mismo que aprovechar, para el uso exclusivo de los trabajos de exploración o explotación, las maderas de construcción y combustible, y los pastos, pagando la indemnización correspondiente, de conformidad, con esta Ley, a los dueños del terreno, si éste fuere de propiedad particular;

t) Artículo 50.—En casos de paro que no excedan de seis meses, no proviniendo de fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado y del transporte, debidamente comprobados, debe el contratista pagar por vía de multa, el cincuenta por ciento más sobre el impuesto señalado en el artículo 35, tomando como base el promedio de la producción regular de los pozos en explotación. En caso de duda, la fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado y transporte, lo calificarán los Tribunales de la República;

u) Artículo 51.—Las interrupciones que no sean debidas a fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado

y el transporte, que excedan de seis meses, serán penadas con una multa mensual equivalente a la tercera parte de la producción regular del pozo o pozos cuya explotación se suspenda sin causa justificativa, sin perjuicio de continuar pagando los demás impuestos, y cuotas establecidos en esta Ley, durante el término que deje de funcionar el pozo o pozos;

v) Artículo 54.—Cuando la explotación de un yacimiento se hiciere en propiedad particular el concesionario o contratista podrá optar por hacer el pago de las indemnizaciones que conforme a esta Ley correspondan al dueño del terreno, o por pagar a éste el medio por ciento sobre el producto bruto de la explotación, por dichas indemnizaciones;

x) Artículo 56.—El Ministerio de Fomento declarará la caducidad después de haber oído al interesado, quien si no se conformase, podrá ocurrir a los tribunales de justicia;

y) Artículo 57.—Solamente la fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado o transportes, podrán considerarse como causas justificativas de la suspensión de los trabajos;

z) Artículo 68.—La Oficina encargada del ramo de Hidrocarburos se denominará "Dirección General de Hidrocarburos", y estará bajo la dependencia directa del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º—Al Reglamento de Hidrocarburos se le introducirán las modificaciones necesarias, de conformidad con las presentes reformas.

Artículo 3º—Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación, y se dará cuenta con él a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Raf. D. Ponciano.

Decreto Número 862

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por los Decretos Números 851 y 854 expedidos, respectivamente, el siete y el treinta y uno del mes de enero último, fué reformada la Ley Orgánica y Reglamentaria de Instrucción Pública en lo que se refiere a Planes de Estudio para la Educación Primaria y Normal y a la organización del Personal Directivo de la primera; y,

CONSIDERANDO:

Que mientras se revisa totalmente la mencionada Ley, se impone la necesidad de fijar las líneas generales para la orientación que el Gobierno desea dar a la Educación Nacional y de establecer las normas para el régimen y funcionamiento de las Escuelas Primarias;

POR TANTO;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo le fueron conferidas por el Decreto legislativo Número 1253 de 11 de mayo de 1923,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE REFORMAS

A los Títulos Preliminar y Primero de la Ley Orgánica y Reglamentaria de Instrucción Pública (1)

TITULO I

De la Educación en General

CAPITULO I

Principios Fundamentales

Artículo 1º—La educación tiene por objeto el desarrollo integral de la personalidad humana.

Como función del Estado persigue la formación de hombres útiles a la Patria y a la sociedad, capaces de contribuír a la cultura general y al bienestar colectivo.

Artículo 2º—El Estado tiene la obligación de impartir gratuitamente la Educación Primaria y proveerá a las Escuelas de los útiles que sean necesarios para la Enseñanza de los niños,

Artículo 3º—La enseñanza será laica en todos los establecimientos de educación sostenidos o subvencionados por el Estado.

Artículo 4º—Todos los habitantes de la República son libres para dar o recibir la instrucción que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la Nación; pero el Gobierno vigilará dichos establecimientos para cerciorarse de que se da en ellos el mínimum de enseñanza exigido por el artículo 33 de esta Ley, de que se cumplen los programas ofrecidos y se observan las prescripciones de la moral y la higiene.

Artículo 5º—Los estudios que se hagan en colegios privados serán equivalentes a los hechos en establecimientos públicos, siempre que se sujeten a las disposiciones de la Ley en cuanto a programas y exámenes.

Artículo 6º—No obstante que sólo la educación primaria y la normal constituyen una obligación perfecta del Estado, éste promoverá la cultura general, creando, sosteniendo y fomentando establecimientos para la educación secundaria, la superior, la artística, la comercial y la industrial.

Artículo 7º—El Estado hará una activa labor en pro de la cultura indígena y la desanalfabetización del pueblo; y propagará la educación entre los adultos; procurando que se establezcan escuelas nocturnas y dominicales en los centros urbanos y en las cárceles, colonias agrícolas, fábricas, cuarteles, casas de reclusión, etc. siempre que de ordinario se reunan en tales establecimientos veinte o más adultos sin instrucción.

(1) El Decreto gubernativo Número 960 de 14 de diciembre de 1927 es la nueva Ley Orgánica de Educación Pública. Tomo 46.

Artículo 8º—La enseñanza deberá ser esencialmente práctica y encaminada al mayor desarrollo físico, moral, estético e intelectual; a la formación del carácter de los educandos con la práctica de las virtudes cívicas, y al acrecentamiento agrícola, industrial y comercial del país.

Artículo 9º—La extensión escolar es obligatoria en todos los establecimientos de enseñanza costeados o subvencionados por la Nación.

Artículo 10.—El Estado reconoce la necesidad de la cooperación social para el mejor éxito de su misión educativa; y, en consecuencia, pondrá los medios adecuados a fin de atraerla y hacerla eficaz.

Artículo 11.—La labor educativa es completamente ajena a sectarismos; y por lo mismo excluye toda clase de actividades e influencias religiosas y políticas, tanto en la provisión del personal como en el funcionamiento de las escuelas oficiales.

CAPITULO II

De los Establecimientos de Educación

Artículo 12.—Los establecimientos de educación son oficiales o particulares.

Son oficiales los sostenidos con fondos de la Nación; y particulares, los creados y sostenidos por la iniciativa privada.

Artículo 13.—Los establecimientos de educación se clasifican así:
Escuelas de Párvulos;
Escuelas Primarias Rurales;
Escuelas Primarias Urbanas;
Institutos de Enseñanza Secundaria;
Escuelas Especiales;
Escuelas Normales de Preceptores;
Escuelas Normales Primarias;
Universidad Nacional.

Artículo 14.—El Gobierno establecerá Escuelas de Párvulos para niños que no tengan la edad escolar, en los centros urbanos donde las considere necesarias.

No es obligatoria la creación de estas escuelas, ni lo es tampoco la asistencia de los niños a ellas.

Artículo .15.—Las Escuelas Rurales son establecimientos de educación primaria adaptados a las necesidades de la vida y se establecerán en los lugares en donde hubiere diez o más familias.

Artículo 16.—Las Escuelas Urbanas son establecimientos de educación primaria ubicados en las cabeceras de municipios.

Artículo 17.—Los Institutos de Enseñanza Secundaria se destinan a la preparación general de los jóvenes que aspiran a seguir estudios facultativos, y se establecerán en las ciudades que el Gobierno designe.

Artículo 18.—Las Escuelas Especiales tienen por objeto suministrar educación artística e industrial y se establecerán en los lugares en donde el Ministerio del ramo lo crea conveniente.

Estas escuelas serán, por ahora, de Dibujo, Pintura, Modelación, Música, de Artes y Oficios, de Labores Domésticas, de Comercio y de Agricultura.

Artículo 19.—Las Escuelas Normales de Preceptores tienen por objeto formar Maestros con la aptitud suficiente para servir las Escuelas Rurales o los tres primeros grados de la Escuela Primaria Urbana.

Artículo 20.—Las Escuelas Normales Primarias tienen por objeto la formación de Maestros destinados al servicio de las Escuelas Primarias Urbanas.

Artículo 21.—La Universidad Nacional es la institución encargada de los estudios facultativos.

CAPITULO III

Del Régimen Administrativo

Artículo 22.—La Dirección y vigilancia supremas, así como el fomento de la educación nacional, corresponden al Secretario de Estado del ramo, quien, para el desempeño de sus funciones, dispondrá de los organismos que establece esta Ley.

Artículo 23.—Se establecen cuatro departamentos orgánicos o primordiales para los fines a que se refiere el artículo anterior y son los siguientes:

a) Departamento de Administración General;
b) Departamento Escolar;
c) Departamento de Bellas Artes y Museos;
d) Departamento de Cultura Física y Sanidad.

Artículo 24.—El Departamento de Administración General tiene a su cargo el régimen y vigilancia de la educación y cultura nacionales; la provisión de los medios materiales que para aquellos fines son necesarios y la resolución de las instancias o peticiones que se funden en derechos reconocidos por las leyes del ramo.

Para su debido funcionamiento se valdrá de las siguientes secciones:

a) Sección Técnica y de Personal;
b) Sección de Propiedad Intelectual, Incorporaciones, Pensiones y Jubilaciones;
c) Sección de Mueblaje y Material de Educación.
d) Sección Editorial y Bibliográfica;
e) Sección de Construcción y Reparación de Edificios;
f) Sección de Estadística, Archivos y Bibliotecas.

Artículo 25.—El Departamento Escolar tiene a su cargo la creación, organización, reglamentación, fomento y vigilancia de los establecimientos destinados a la educación nacional en todos sus grados y manifestaciones.

Para el funcionamiento regular de este Departamento se establecen los siguientes organismos:

a) Escuelas Primarias;
b) Dirección General de Educación Primaria;
c) Dirección General de Cultura Indígena y desanalfabetización;
d) Escuelas Normales, Escuelas Especiales e Institutos de Segunda Enseñanza.
e) Dirección General de Escuelas Normales, Industriales e Institutos de Segunda Enseñanza;
f) Universidad Nacional.

Artículo 26.—El Departamento de Bellas Artes y Museos tiene a su cargo la dirección de la cultura artística en la República y la formación, conservación, y administración de los Museos y de los establecimientos nacionales de educación estética.

A este Departamento corresponden: las escuelas de música, declamación, dibujo, pintura, escultura y arquitectura; así como el fomento del teatro y las demás instituciones y establecimientos que contribuyan al desarrollo del sentimiento artístico.

Artículo 27.—El Departamento de Cultura Física y Sanidad tiene a su cargo la creación y fomento de instituciones destinadas al desarrollo material con fines educativos así como la organización de los servicios de higiene y medicina en los establecimientos que dependan del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 28.—El Departamento de Bellas Artes y Museos y el de Cultura Física y Sanidad constituyen, cada uno de ellos, una Dirección General bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Educación Pública, el cual, cuando lo creyere conveniente, nombrará a los Directores respectivos; y mientras tanto, reglamentará el trabajo que corresponde a esos Departamentos, distribuyéndolo en las secciones del Departamento de Administración General.

DEPARTAMENTO ESCOLAR

TITULO II

De la Educación Primaria

CAPITULO I

De la Obligación Escolar

Artículo 29.—La Escuela Primaria tiene por objeto difundir la cultura general del pueblo proporcionándole los conocimientos más útiles para su mejoramiento individual y colectivo.

Artículo 30.—La educación primaria es obligatoria para todos los niños desde la edad de siete hasta la de catorce años; y para el mejor cumplimiento de esta obligación, los Directores de las escuelas se esforzarán a fin de que éstas lleguen a tener establecidos el mayor número de grados posible dentro de los que, respectivamente fijan los Planes de Estudio de la Enseñanza Rural y Urbana.

Artículo 31.—Los sueldos de los Directores se determinarán en proporción al número de grados que las escuelas tengan establecidos; y para la formación del Presupuesto, la Dirección General de Educación Primaria tomará como base la estadística y los informes del mes de febrero de cada año.

Artículo 32.—La obligación escolar puede cumplirse, en las escuelas nacionales en las escuelas particulares y en el hogar.

Artículo 33.—El mínimum de enseñanza para llenar la obligación escolar en establecimientos privados o en los hogares, comprende las siguientes materias; Lectura y Escritura; Aritmética (las cuatro primeras reglas de los números enteros, el conocimiento del sistema métrico decimal y el de monedas, pesas y medidas usual en el país); Geografía de Guatemala; Nociones de Historia de Guatemala; Nociones de Geografía Universal; Nociones de Historia General: Corrección del Lenguaje; Moral y Urbanidad; Instrucción Cívica; Nociones de Higiene; Dibujo Geométrico; Ejercicios Físicos y Estudio de la Naturaleza.

Para las niñas será obligatorio el conocimiento de Labores de Mano y Nociones de Economia Doméstica.

Artículo 34.—Están exceptuados de asistir a las escuelas nacionales: los niños que habiten a más de dos kilómetros de aquéllas, los que por impedimento físico no pudieren trasladarse a la escuela; los anormales, cuando no hubiere escuelas especiales para ellos; y los que reciban su educación primaria en escuelas privadas o en sus hogares.

Artículo 35.—Los dueños de fincas rústicas, de minas en explotación y de fábricas ubicadas en el campo, están obligados a establecer por su propia cuenta y conforme a las Leyes del ramo las escuelas primarias que fueren indispensables, siempre que en aquéllas haya establecidas diez o más familias.

Artículo 36.—Los infractores de tal disposición serán penados con $100 mensuales, cuando los moradores de las fincas formen diez familias; con $200 mensuales cuando formen hasta quince familias; con $500 mensuales cuando formen hasta treinta familias; y con $1,000 también mensuales cuando excedan de treinta familias. Estas multas se duplicarán cada mes mientras no se cumpla la obligación de establecer las escuelas.

Artículo 37.—Las Jefaturas Políticas tienen la obligación de aplicar las multas a que se refiere el artículo anterior y de hacerlas efectivas por la vía económica coactiva, debiendo remitir su producto al fin de cada mes a la Caja del Almacén Escolar.

Artículo 38.—Para la aplicación de las multas a que se refieren los artículos anteriores, los Directores Departamentales y Locales de Educación Primaria están obligados a presentar a los Jefes Políticos, en cada caso de infracción, un informe circunstanciado del hecho que deba penarse.

Artículo 39.—Las personas que tengan a su cargo menores en edad escolar, están obligados a enviarlos a las escuelas nacionales o comprobar, ante el Director Local, que les proporcionan la Educación Primaria en escuelas privadas o en el hogar Si así no lo hicieren, los Alcaldes Municipales les inpondrán multas desde cinco hasta cien pesos según los recursos del remiso en el cumplimiento de aquel deber.

Artículo 40.—Las personas a que se refiere el artículo anterior están también obligadas a hacer que sus hijos o pupilos concurran puntualmente a las escuelas; y los Alcaldes Municipales, con presencia de la nómina de faltistas que semanalmente les pasará el Director Local, impondrán a los infractores multas desde uno hasta venticinco pesos por cada falta.

Artículo 41.—El producto de las multas que impongan los Alcaldes Municipales en los casos que determina esta Ley, ingresará al Tesorero del municipio y se invertirá en la reparación y mejora de los edificios y muebles escolares, llevando al efecto, cuenta especial y detallada.

Artículo 42.—Los dueños de casas comerciales fincas, fábricas y talleres, que dieren trabajo a niños en edad escolar durante las horas de asistencia a la escuela, serán multados por el Alcalde con veinticinco pesos la primera vez y con cincuenta por cada reincidencia.

Artículo 43.—Los Jefes o Administradores de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, están obligados a permitir que las dependencias a su cargo sean inspeccionadas por los Directores de Educación Primaria siempre que lo tengan a bien.

Artículo 44.—Para la debida comprobación del cumplimiento de la obligación escolar, las Municipalidades levantarán en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, con la cooperación del Director Local y de los Maestros, un Censo de los niños de siete a catorce años de edad domiciliados en los respectivos municipios, El Alcalde de cada Municipalidad deberá remitir una copia de dicho Censo al Director Local de su jurisdicción en los últimos quince días del expresado mes.

Artículo 45.—El último domingo de diciembre los Alcaldes Municipales harán saber por Bando en la cabecera del municipio, y por medio de los Auxiliares en las aldeas, la obligación que tienen los padres o guardadores de los niños, de matricular a éstos en las escuelas antes del quince de enero, y de hacerlos concurrir puntualmente a ellas, advirtiendo las penas que señala la ley para los contraventores.

CAPITULO II

De las Escuelas Primarias Rurales

Artículo 46.—El Gobierno establecerá una escuela primaria rural en cada aldea o caserío en que haya por lo menos veinte niños en edad escolar.

Estas escuelas podrán ser mixtas cuando no concurran a ellas niños mayores de diez años.

Artículo 47.—Cuando hubiere aldeas o caseríos situados en un radio no mayor de media legua, en cada uno de los cuales no fuere posible fundar escuelas por su escasa población, el Gobierno establecerá una común en el lugar más céntrico.

La obligación que precede corresponde en su caso y conjuntamente a los propietarios de fincas circunvecinas. El Director Local determinará en qué finca debe establecerse la Escuela y fijará la cuota con que ha de contribuír cada finquero.

Cuando la distancia de los poblados o fincas al lugar situado en el centro fuere mayor de media legua, también deberá establecerse una Escuela común o consolidada, siempre que haya vías de comunicación expeditas y buen servicio de vehículos.

Artículo 48.—Para los efectos de la inspección, los edificios de las escuelas sostenidas por finqueros, se considerarán nacionales.

Artículo 49.—Todos los conocimientos científicos que se impartan en la Escuela Rural, deben tender a capacitar al educando para que los utilice en la satisfacción de las necesidades de la vida; y, al efecto, el Maestro hará aplicaciones prácticas de aquellos conocimientos a la Agricultura, a la Industria y al Comercio.

Artículo 50.—La Escuela Rural tiene, además, la misión de procurar el mejoramiento social y económico de los habitantes del campo; y, para ello, extenderá su acción educativa por medio de conferencias, reuniones de padres de familia y cualquiera otra manifestación de la vida social que sea posible en las condiciones del lugar.

Con tal fin, el Maestro rural destinará solamente cuatro horas diarias al trabajo de la escuela y empleará dos horas más en atender la extensión escolar en la forma prescrita.

Artículo 51.—La duración de las clases en la Escuela Rural no pasará de treinta minutos; pero las de educación física, trabajo manual y trabajo agrícola podrán durar hasta una hora.

Cuando en el horario se sucedieren dos o más clases en que los niños solo ejerciten sus facultades psíquicas, es ineludible obligación del Maestro o Preceptor concederles entre una y otra clase, recreos cuya duración no sea menor de diez minutos.

Artículo 52.—La enseñanza en las Escuelas Rurales se impartirá conforme al siguiente:

Plan de Estudios

Primer Año

1º—Lengua Castellana.
2º—Aritmética.
3º—Estudio de la Naturaleza.
4º—Trabajo Manual.
5º—Canto.
6º—Instrucción Moral y Urbanidad.
7º—Educación Física.
8º—Escritura
9º—Dibujo.

Segundo Año

1º—Lengua Castellana.
2º—Aritmética.
3º—Estudio de la Naturaleza.
4º—Trabajo Manual y Agrícola.
5º—Instrucción Moral y Urbanidad.
6º—Educación Física.
7º—Escritura.
8º—Dibujo.
9º—Geografía Elemental.
10.—Nociones de Higiene.

Tercer Año

1º—Lengua Castellana.
2º—Aritmética.
3º—Estudio de la Naturaleza.
4º—Trabajo Manual y Agrícola.
5º—Instrucción Moral y Cívica.
6º—Educación Física.
7º—Escritura.

8º—Dibujo.
9º—Geografía e Historia de Guatemala.
10—Nociones de Higiene.

Artículo 53.—Los alumnos que hayan hecho los estudios de la Escuela Primaria Rural, están capacitados para ingresar al CUARTO AÑO de la Escuela Primaria Urbana.

CAPITULO III

DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA URBANA

Artículo 54—Habrá, por lo menos, una escuela de niños y otra de niñas en cada cabecera de municipio.

En las mismas cabeceras, siempre que sea posible, se establecerán escuelas de párvulos, de adultos de ambos sexos y de anormales.

Artículo 55.—La enseñanza en las escuelas de párvulos, de adultos y de anormales se sujetará a los Planes de Estudio, Programas y Reglamentos, que acuerde la Dirección General de Educación Primaria.

Artículo 56.—La enseñanza en las Escuelas Primarias Urbanas se impartirá de conformidad con el siguiente:

PLAN DE ESTUDIOS

Primer Año

1º—Lengua Castellana. (Lectura).
2º—Aritmética y Nociones de Geometría.
3º—Estudio de la Naturaleza.
4º—Trabajo Manual.
5º—Escritura y Dibujo.
6º—Canto.
7º—Instrucción Moral y Urbanidad.
8º—Educación Física.

Segundo Año

1º—Lengua Castellana.
2º—Aritmética y Nociones de Geometría.
3º—Estudio de la Naturaleza.
4º—Trabajo Manual.
5º—Escritura y Dibujo.
6º—Canto.
7º—Geografía e Historia de Guatemala.
8º—Instrucción Moral y Urbanidad.
9º—Educación Física.

Tercer Año

1º—Lengua Castellana.
2º—Aritmética y Nociones de Geometría.
3º—Estudio de la Naturaleza.
4º—Trabajo Manual.
5º—Escritura y Dibujo.
6º—Canto.
7º—Geografía e Historia de Guatemala.
8º—Instrucción Moral y Cívica.
9º—Educación Física.

Cuarto Año

1º—Lengua Castellana.
2º—Aritmética y Nociones de Geometría.
3º—Estudio de la Naturaleza.
4º—Trabajo Manual y Agrícola.
5º—Caligrafía y Dibujo.
6º—Solfeo y Canto.
7º—Geografía e Historia de Centro-América.
8º—Inglés.
9º—Instrucción Moral y Cívica.
10.—Educación Física.

Quinto Año

1º—Lengua Castellana.
2º—Aritmética y Nociones de Geometría.
3º—Estudio de la Naturaleza.
4º—Trabajo Manual y Agrícola.
5º—Caligrafía y Dibujo.
6º—Solfeo y Canto.
7º—Geografía Universal.
8º—Inglés.
9º—Instrucción Moral y Cívica.
10.—Educación Física.

Sexto Año

1º—Lengua Castellana.
2º—Aritmética y Nociones de Teneduría de Libros
3º—Estudio de la Naturaleza.
4º—Trabajo Manual y Agrícola.
5º—Caligrafía y Dibujo.
6º—Solfeo y Canto.
7º—Historia Universal.
8º—Inglés.
9º—Instrucción Moral y Cívica.
10.—Educacion Física.
11.—Nociones de Pedagogía General.

Artículo 57.—La enseñanza de todos estos ramos debe ser simultánea, gradual y progresiva y se desarrollará en cursos escolares de diez meses cada uno, conforme a los Programas aprobados por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 58.—La duración de cada clase en los primeros grados del Plan no podrá pasar de treinta minutos, salvo que se trate de materias recreativas o que exijan poco esfuerzo mental.

En los tres últimos grados podrá haber clases hasta de cincuenta minutos de duración.

Artículo 59.—El trabajo diario en toda escuela primaria urbana, no podrá exceder de seis horas, contándose dentro de este tiempo los intervalos de diez minutos entre clase y clase.

Artículo 60.—La asignatura "Estudio de la Naturaleza" comprende las nociones generales de Historia Natural, de Ciencias Físico Químicas y de Cosmografía y Geografía Física, adaptando estas enseñanzas a las condiciones del medio en que la Escuela se encuentre colocada.

Artículo 61.—Para la enseñanza de la asignatura de Trabajo Manual y Agrícola cada Escuela deberá ser provista de los útiles e instrumentos necesarios, así como de un campo adecuado para cultivos.

Artículo 62.—En las Escuelas de Niñas, las clases de Trabajo Manual y Agrícola consistirán en la Enseñanza de la Economía Doméstica con aplicación a Labores de Mano, Jardinería y Horticultura.

Artículo 63 —La asignatura "Instrucción Moral y Cívica" tendrá hora especialmente señalada para la enseñanza teórica; pero en todas las ocasiones que se ofrezcan en la Escuela, los Maestros harán que sus alumnos se ejerciten en la práctica de la moral, del civismo y de los buenos hábitos sociales.

CAPITULO IV

Del Personal de las Escuelas

Artículo 64.—El Director de cada escuela es un Maestro que será nombrado por el Ministerio de Educación Pública a propuesta de la Dirección General de Educación Primaria.

Artículo 65.—Para ser Director de una escuela, es indispensable poseer el título de Maestro de Educación Primaria; pero para regentar una escuela rural o una urbana que no tenga más de tres grados bastará que el Maestro posea el título de Preceptor.

Artículo 66.—Cuando no hubiere titulados, podrá confiarse la dirección de las escuelas a Maestros empíricos, siempre que éstos hayan hecho con buen éxito, ante la Dirección General del ramo, un examen sobre las materias de los planes de Estudio respectivos.

La Dirección General podrá comisionar a los Directores Departamentales para que practiquen en sus jurisdicciones, el examen a que se refiere este artículo.

Artículo 67.—Las personas que aspiren a desempeñar los cargos de Directores o de Profesores de las escuelas, deberán estar en el goce de sus derechos civiles y comprobar su capacidad técnica, buena salud y moralidad.

La capacidad se establece por medio del título respectivo o del certificado de aptitud extendido por la Dirección General; la buena salud, por la constancia auténtica de un Médico, y la moralidad mediante certificación firmada por el Alcalde del último domicilio del aspirante o por el testimonio de dos personas de reconocida honorabilidad.

Artículo 68.—Los Maestros que hubieren obtenido sus títulos en Escuelas Normales de otro país, deberán incorporarse al Magisterio de Guatemala, si aspiran a ser Directores o Profesores de las Escuelas Nacionales.

Artículo 69.—Las Autoridades dispensarán a los Maestros de las escuelas la consideración, deferencia y apoyo que merecen por el importante ministerio que ejercen.

Artículo 70.—La aceptación del nombramiento perfecciona el contrato por el cual el Maestro se obliga a desempeñar su cargo durante todo el año escolar.

Artículo 71.—Son obligaciones de los Directores de las Escuelas:

1) Mantener la disciplina del establecimiento;

2) Cumplir y hacer que se cumplan la presente Ley, los reglamentos, programas y demás disposiciones sobre Educación Primaria;

3) Poner todos los medios a su alcance para hacer efectiva la asistencia de los niños a la Escuela;

4) Custodiar y distribuír del modo más conveniente los útiles de enseñanza que se les confiaren;

5) Informar a los padres de familia sobre los defectos y malas inclinaciones de los niños, y sobre las faltas de asistencia, para que aquéllos cooperen a la corrección y enmienda;

6) Informar al Director Local sobre el trabajo escolar de cada semana, puntualizando las faltas de asistencia de Profesores y alumnos, los recursos pedagógicos aprovechados para hacer labor eficiente y cuanto pueda interesar al buen funcionamiento de la Escuela;

7) Llevar en debida forma los libros de matrícula, asistencia, inventarios y cualquier otro que ordene la Dirección General;

8) Asistir, y hacer que asistan los Profesores de su dependencia, a la Academia Pedagógica de la respectiva localidad y a las conferencias que se den sobre temas de educación.

9) Recibir y entregar la Escuela por inventario ante el Director Local o Departamental, en su caso, debiendo subscribir el acta respectiva con dicho funcionario y dos vecinos honorables. Tratándose de Escuelas Rurales, el Director Local nombrará un delegado para que presencie la entrega y le dé posesión al nuevo Director;

10) Las demás que establezcan los reglamentos y las disposiciones de las autoridades escolares.

Artículo 72.—Los Profesores de las escuelas cumplirán las prescripciones de la Ley y los Reglamentos del ramo, sujetándose a las normas que fije el Director del establecimiento en que ejercen sus funciones y cooperando al buen suceso de la enseñanza.

Artículo 73.—Es prohibido a los Maestros de las escuelas:

1) Ejecutar actos o dedicarse a ocupaciones que redunden en perjuicio de su decoro profesional o que les obliguen a distraer el tiempo que necesitan para su labor escolar;

2) Inmiscuírse en asuntos políticos, sociales o del orden privado que puedan comprometer el crédito de la Escuela o la buena armonía entre las familias;

3) Imponer a los niños penas o castigos no autorizados por la ley o el Reglamento de la Escuela;

4) Proporcionar a los alumnos en calidad de venta, los útiles o enseres que para su uso gratuito ha destinado el Gobierno. El quebrantamiento de esta prohibición constituye delito o falta según el valor de los objetos vendidos;

5) Hacer distinciones entre los alumnos por razón de nacionalidad, capital, raza o posición social.

Artículo 74.—Son derechos de los Maestros en ejercicio:

1) La exención del servicio militar, salvo el caso de guerra exterior;

2) La exoneración de todo servicio municipal, y desempeño de comisiones que les distraigan del cumplimiento de sus deberes escolares o que rebajen su dignidad personal;

3) La exención del pago de toda contribución personal extraordinaria, del Estado o del municipio;

4) Percibir sueldo íntegro en las vacaciones, si hubieren prestado sus servicios durante los diez meses del año escolar; y cuando el Maestro o Profesor hubiere desempeñado el cargo por menos tiempo, tendrá derecho a percibir mensualmente en el período de vacaciones, el sueldo que corresponde a seis días por cada mes que haya servido;

5) No ser removido de sus cargos mientras reuna las condiciones prescritas por el artículo 67 de esta Ley;

6) Pedir ante el Director General que mande seguir por medio de autoridades imparciales una investigación siempre que, cuando fueren removidos consideren que la autoridad escolar procedió injustamente; y, en tal caso, aquel funcionario ordenará sin demora la investigación solicitada;

7) Obtener del respectivo Director Local o Departamental una constancia de su actuación en el Magisterio siempre que pasen a otro puesto o se separen del servicio;

8) Percibir sueldo íntegro cuando gocen de licencia que no exceda de un mes.

9) Obtener la jubilación conforme a la Ley.

Artículo 75.—Por razón de las faltas en que incurran los Maestros, están sujetos a las siguientes penas:

1ª—Amonestación verbal o escrita.

2ª—Censura que se consignará en el correspondiente libro de actas.

3º—Multas equivalentes al sueldo de un día por cada falta de asistencia a la escuela.

4º—Malas notas en su hoja de servicios o expediente profesional.

5º—Traslación a otra escuela en donde los sueldos que devenguen sean menores.

6º—Separación del Magisterio temporal o definitiva, con privación de todos los derechos y ventajas que hubieren adquirido en su ejercicio profesional. La separación temporal podrá ser de uno a cinco años.

Artículo 76.—La suspensión temporal o definitiva sólo podrá ser acordada por el Ministro del ramo; las demás penas a que se refiere el artículo anterior serán aplicadas por los Directores de Educación Primaria pero las que corresponden a los incisos 4º y 5º sólo podrá aplicarlas el Director General.

CAPITULO V

Fondos, Sueldos, Enseres y Edificios

Artículo 77.—Forman los fondos de Educación Primaria:

1º—Las rentas que las Municipalidades destinan para el sostenimiento de las escuelas;

2º—Las cantidades que el Presupuesto General de Gastos asigna para el mismo objeto;

3º—Las donaciones que los particulares hagan con destino a las escuelas;

4º—El producto de las penas pecuniarias establecidas por la Ley y Reglamentos del ramo.

Artículo 78.—El Director Departamental al autorizar los recibos o presupuestos de cada mes, anotará en los mismos documentos y en una razón puesta antes de su firma las cantidades que la Oficina pagadora deberá descontar con motivo de las multas impuestas a los Maestros.

De los descuentos ordenados dará aviso mensualmente a la Dirección General.

Artículo 79.—Los fondos procedentes de penas pecuniarias impuestas a los empleados del ramo o a los finqueros, se inverturán en la adquisición de útiles y enseres destinados a la enseñanza.

Artículo 80.—La Dirección General, al señalar en el presupuesto los sueldos de los Maestros, tomará en consideración las circunstancias del lugar donde esté establecida la escuela, el número de alumnos que concurren a ella, los grados de que consta y los progresos que haya alcanzado.

Artículo 81.—El Gobierno proveerá a las Escuelas de los muebles necesarias para el número de niños que a ellas asistan, así como de los enseres y útiles escolares que exijan los Reglamentos y Programas de Enseñanza.

Artículo 82.—La construcción de edificios y la fabricación de muebles para las escuelas se harán conforme a las normas y modelos de la Dirección General.

Artículo 83.—Cada escuela deberá tener un edificio de propiedad nacional o municipal que reuna las condiciones exigidas por la Pedagogía Moderna.

Artículo 84.—Cuando en una población no hubiere edificios hechos especialmente para las escuelas, la respectiva Municipalidad procederá a construirlos por su cuenta.

CAPITULO VI

Sistema Correccional

Artículo 85.—Los Maestros de las Escuelas emplearán de preferencia para corregir las faltas y defectos de los alumnos, todos aquellos medios que puedan servir de estímulo y sólo que éstos no basten, podrán emplearse otros para conseguir aquel objeto.

Artículo 86.—Los únicos castigos que se permiten en las escuelas son: Amonestación privada, amonestación en presencia de los alumnos, privación de recreos, prolongación de las horas de trabajo, notas de mala conducta, aislamiento o algún otro que, como los anteriores, no sea infamante ni pueda alterar la salud o el desarrollo de los niños.

Artículo 87.—En caso de que un alumno sea incorregible, se le expulsará de la escuela, sin perjuicio de obligarse al padre o encargado del niño expulso a que le proporcione la educación primaria por su cuenta.

La expulsión será declarada por el Director Local, previo informe del Director de la Escuela.

Artículo 88.—Al aplicar un castigo, los Maestros procederán con toda imparcialidad y harán comprender al alumno la falta que ha cometido, cuáles sean sus consecuencias y la justicia del procedimiento que con él se haya empleado.

CAPITULO VII

Períodos Escolares y Exámenes

Artículo 89.—El curso escolar comienza el 2 de enero y termina el 31 de octubre; destinándose para la inscripción de alumnos, en el nuevo curso, los primeros quince días de cada año.

Artículo 90.—En el mes de octubre se practicarán los exámenes de fin de curso escolar. Habrá también en el mes de junio, exámenes semestrales de prueba cuando así lo disponga la Dirección General.

Artículo 91.—Los alumnos que sean aprobados en las materias correspondientes al programa de su grado, pasarán al inmediato superior en el curso siguiente. Los suspensos repetirán el estudio de su grado.

Artículo 92.—Los alumnos aprobados recibirán una certificación en que conste el grado o curso correspondiente y las calificaciones obtenidas en cada materia. La certificación será autorizada por las firmas del Director de la Escuela y el Profesor del Grado, debiendo ser refrendada por el Director Local.

Artículo 93.—La certificación correspondiente al último año del Plan de Educación Primaria habilita al alumno para ingresar a un establecimiento inmediatamente superior.

Artículo 94.—Los exámenes de fin de año serán practicados por un tribunal compuesto por el Profesor del grado y dos personas extrañas al establecimiento, las cuales serán nombradas por el Director General a propuesta de los Directores Departamentales.

Artículo 95.—Los alumnos se examinarán por grados en cada clase y el Jurado consignará la calificación correspondiente al concluír el interrogatorio de cada uno.

Artículo 96.—Los exámenes se practicarán con estricta sujeción a los Programas aprobados por el Ministerio de Educación Pública, los cuales deben haber servido de guía al Profesor durante el año.

Artículo 97.—No habrá otras calificaciones que la de "Aprobado" y "Suspenso". Si algún alumno demostrare en el examen un aprovechamiento muy notable, se consignará esta circunstancia en el acta que se le levante.

Artículo 98.—El alumno que sea aprobado en uno o varios ramos, podrá pasar al grado inmediatamente superior, si la suspensión no hubiere recaído sobre las tres materias más importantes del programa, pero, si a pesar de esta gracia el niño desatiende el estudio de la asignatura o asignaturas en que fué aplazado, el Director de la Escuela suspenderá los efectos de la concesión y lo obligará a repetir el curso.

Artículo 99.—Concluídos los exámenes, el Jurado dejará un ejemplar del acta respectiva al Director de la Escuela y enviará otro con el informe del caso al Director Local.

Artículo 100.—En los exámenes se presentarán todos los trabajos de composición, escritura, dibujo y obras manuales que los escolares hubieren ejecutado durante el año.

Artículo 101.—Las Municipalidades, los Directores Departamentales y Locales y los Directores y Profesores de las Escuelas unirán sus esfuerzos para lograr que los exámenes sean imparciales y se les dé la importancia y solemnidad que merecen.

Artículo 102.—Los Directores de Educación Primaria están obligados a presenciar los exámenes personalmente, en la población de su residencia y por medio de delegados en los otros lugares.

Artículo 103—Los meses de noviembre y diciembre serán de vacaciones para alumnos y Maestros; pero éstos tienen la obligación de asistir a Conferencias Pedagógicas por lo menos durante ocho días en ese período.

Artículo 104.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta Ley y refundidas en ella las que contiene el Decreto Número 851 de 7 de enero último en lo que se refiere a Educación Primaria.

Artículo 105 —La presente Ley comenzará a regir desde su publicación.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.

J. Mª. Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. Abraham Cabrera.

Decreto Número 863 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los árboles son de imprescindible necesidad para la vida de los pueblos, por lo que debe extenderse, lo más que sea posible, la plantación de ellos en las poblaciones y en los campos y difundir en la juventud la afición a esta labor, que al par que útil en lo material, es educativa y moralizadora; que, aunque desde hace algunos años se celebra en Guatemala la Fiesta del Arbol, hasta la fecha no existe disposición alguna que le dé carácter oficial y fije el día y la forma en que debe llevarse a cabo;

POR TANTO;

En uso de las facultades que otorga al Poder Ejecutivo el Decreto Número 1253, expedido por la Asamblea Nacional Legislativa el 11 de mayo de 1923,

(1) Reformado por el Decreto legislativo Número 1325 en el sentido de que la celebración se verifique el último domingo de mayo de cada año. Véase artículo 42, Ley Forestal, Decreto legislativo Número 1364, Tomo 44.

DECRETO:

Artículo 1º—Se instituye la Fiesta del Arbol, la cual deberá celebrarse en todas las poblaciones y campos habitados de la República, por las autoridades y vecinos, presididos por las escuelas de ambos sexos, el quince de mayo de cada año.

Artículo 2º—Los Jefes Políticos departamentales y las autoridades municipales respectivas, cuidarán de que en cada localidad se siembre en dicha fecha el mayor número de árboles de utilidad y ornato, debiendo darse al acto la mayor solemnidad y explicarse a los niños, durante él, las importantes funciones naturales y sociales de los árboles y su influencia en la cultura de la Patria.

El presente Decreto se someterá a la aprobación de la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa Presidencial: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
Salv. Herrera.

Decreto Número 864

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Número 1267, emitido por la Asamblea Nacional Legislativa el seis del corriente, se declara popularmente electos Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a los señores Licenciados Rodolfo E. Sandoval, Quirino Flores y Flores, José Serrano Muñoz, Abel Paredes y Juan Francisco Rodríguez Castillejo y Magistrados de las Salas de Apelaciones a las personas que obtuvieron los sufragios correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 3º del Decreto Número 403, fecha 20 de diciembre de 1887, el Poder Ejecutivo debe hacer la distribución de los funcionarios elegidos que corresponden a las Salas de Justicia existentes en el país,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Las Salas de Apelaciones quedan organizadas de la manera siguiente:

SALA PRIMERA

Presidente, Licenciado don Carlos Castellanos R.; Magistrado, Licenciado don Darío Molina P.; Magistrado, Licenciado don Francisco Menéndez B.; Fiscal, Licenciado don Benjamín Gómez Urruela; Suplente, Licenciado don Abel Girón; Suplente, Licenciado don Manuel María Rivera V.

SALA SEGUNDA

Presidente, Licenciado don J. Antonio Méndez; Magistrado, Licenciado don David Pivaral B.; Magistrado, Licenciado don Ramiro Fernández; Fiscal, Licenciado don Alfonso Hernández Polanco; Suplente, Licenciado don Celso D. Cerezo; Suplente, Licenciado don Max. Cifuentes Monzón;

SALA TERCERA

Presidente, Licenciado don Abel Leiva; Magistrado, Licenciado don Ernesto Rivas; Magistrado, Licenciado don Max. García R.; Fiscal, Licenciado don Leopoldo Rosales; Suplente, Licenciado don José María Lazo; Suplente, Licenciado don Cecilio Palma.

SALA CUARTA

Presidente, Licenciado don Juan de Dios Castillo; Magistrado, Licenciado don Bernardino López Ruano; Magistrado, Licenciado don Isaías Peñalonzo; Fiscal, Licenciado don Mariano C. Reina; Suplente, Licenciado don Octavio Aguilar; Suplente, Licenciado don Francisco Z. Mazariegos.

SALA QUINTA

Presidente, Licenciado don Angel María Bocanegra; Magistrado Licenciado don Antonio Girón y Girón; Magistrado, Licenciado don Antonio F. Aguirre; Fiscal, Licenciado don Alberto Argueta; Suplente, Licenciado don Valeriano R. Recinos; Suplente, Licendon Pedro Rafael Espinosa.

SALA SEXTA

Presidente, Licenciado don Manuel A. Núñez; Magistrado, Licenciado don José Rosa Chávez; Magistrado, Licenciado don

Delfino Santisteban; Fiscal, Licenciado don Jorge A. Pacheco; Suplente, Licenciado don Alberto C. Camey; Suplente, Licenciado don Joaquín Flores Barrios.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos veinticuatro.

J. Mª Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. Abraham Cabrera.

ACUERDOS EMITIDOS
POR EL
PODER EJECUTIVO
desde el 15 de marzo de 1923 hasta el 14 del mismo mes del año de 1924

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y el Gerente General y Apoderado y el Representante especial de la Compañía de los Internaticnal Railways of Central America, sobre construcción de una línea férrea que partiendo de Zacapa termine en la frontera de El Salvador; convenio adicional relativo al mismo contrato; y acuerdos de aprobación. (1)

Rafael D. Ponciano, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización e instrucciones del señor Presidente Constitucional de la República de Guatemala, por una parte; y,

Alfred Clark, Gerente General y Apoderado y John B. Pruyn, Representante Especial, de la Compañía de los International Railways of Central America, por otra parte, han celebrado el siguiente convenio:

Artículo 1º—El Gobierno de Guatemala concede a la Compañía de los International Railways of Central America el derecho de construír, mantener y explotar una nueva línea de ferrocarril que conectará con su actual línea de ferrocarril en Zacapa o en punto cerca de dicha población pasará por la ciudad de Chiquimula y se extenderá hasta la frontera de la República de El Salvador cruzándola en un punto al Sur de la población de Concepción.

Esta nueva línea férrea y todas las otras ya compradas o adquiridas o que se compren o adquieran en lo sucesivo, de acuerdo con el artículo 11 del contrato celebrado entre el Gobierno y Percival Farquhar el 12 de enero de 1904 y aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa el día 9 de abril del propio año, cuyo contrato fué debidamente traspasado a los International Railways of Central America, serán consideradas como parte de la línea autorizada por la concesión de enero 12 ya citada y serán construídas, poseídas, mantenidas y explotadas de conformidad con los términos y condiciones generales de la mencionada concesión en todo cuanto sean aplicables y no se opongan a las siguientes estipulaciones: quedando establecido, sin embargo, que esta nueva línea y todo lo que corresponda, en conjunto con las actuales líneas de ferrocarril de la citada Compañía en esta República que se extienden al Sur y al Oeste de la ciudad de Guatemala, con todo lo que les corresponda, pasarán a ser y serán a la terminación de 86 (ochenta y seis) años, contados de la fecha en que este contrato sea aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa, propiedad absoluta de la República de Guatemala, sin costo alguno, en virtud de la cooperación del Gobierno a que se refiere el artículo 7º de este Contrato.

Artículo 2º—La Compañía de los International Railways of Central America conviene en terminar y poner en explotación la línea de ferrocarril objeto de este Contrato, dentro de cuatro años, contados de la fecha de aprobación del presente por la Asamblea Nacional Legislativa, exceptuándose el caso de fuerza mayor, siendo convenido sin embargo, que en el caso de sobrevenir circunstancias inesperadas y extraordinarias, el Ejecutivo podrá extender el tiempo por un período que no exceda de un año.

Artículo 3º—El Gobierno pagará una subvención de $7,500.00 oro americano,

(1) Aprobado por el Decreto legislativo Número 1264.

(siete mil quinientos dólares), por kilómetros, pagaderos por medio de certificados contra la Tesorería Nacional, conforme se vayan concluyendo cada diez (10) kilómetros, pero no se pagará nada en efectivo a la Compañía sino hasta el 1º de enero de 1925, en cuya fecha el 10% del total de los certificados que haya devengado la Compañía, será pagado, y así sucesivamente será liquidado dicho 10% cada primero de enero.

Artículo 4º—En el deseo de dar toda la protección posible al fomento y desarrollo de la industria minera, y al comercio en general en la zona tributaria de este ferrocarril, el Gobierno conviene en declarar libres de derechos de exportación y de todo impuesto local o municipal, creado o por crear, durante treinta y cinco (35) años, contados desde la aprobación de este convenio, todos los metales, brozas, productos minerales y mercaderías transportadas por la línea y que sean originarios del país en la zona servida por esta nueva vía férrea con la excepción del café.

Artículo 5º—Para la construcción de líneas férreas paralelas, el Gobierno no otorgará concesiones a otras personas o Compañías, dentro de una zona de veinte (20) millas a cada lado, en todo lo largo de la línea de ferrocarril a que este contrato se refiere.

El Gobierno tendrá plenos poderes para otorgar nuevas concesiones en la zona no comprendida en este artículo, pero siempre, bajo igualdad de condiciones, tendrá la preferencia la Compañía en cuanto a los departamentos de Zacapa y Chiquimula.

Artículo 6º—El Gobierno conviene en exonerar del pago de derechos la inscripción de las hipotecas pendientes de la Compañía de los International Railways of Central America.

Artículo 7º—En compensación del derecho que por el presente adquiere el Gobierno de la República a la mitad de las utilidades de esta línea (Zacapa–Frontera), del recobro por la Nación después de ochenta y seis años de todas las líneas situadas al Sur y Oeste de la ciudad de Guatemala y de la línea objeto de este Contrato y de la devolución inmediata de los International Railways of Central America, hacen al país por el presente acto de más de mil caballerías de terreno de las mil quinientas que les fueron concedidas por el convenio de 1904 y como cooperación para la construcción de esta línea el Gobierno conviene en dar a la referida Compañía la cantidad de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil pesos oro americano ($1.475,000 o. a.), pagaderos en la forma que se convenga desde luego entre el Ministerio de Hacienda y la Compañía.

Artículo 8º—Los International Railways of Central America convienen en entregar al Gobierno de Guatemala la mitad de las utilidades netas que resulten de los ingresos que correspondan a la distancia desde Zacapa hasta la Frontera, después de deducir los gastos de explotación y mantenimiento, las contribuciones y el ocho por ciento de interés sobre la inversión en esta nueva línea y el equipo apropiadamente asignable a ella. El método de computación y liquidación se determinará en sus detalles por medio de un contrato reglamentario entre el Ministerio de Fomento y los Ferrocarriles.

Artículo 9º—El Gobierno tendrá el derecho de inspeccionar los libros y demás documentos relacionados con la materia, para satisfacerse respecto a la cantidad de la utilidad neta de las líneas de ferrocarril. Los libros de la Compañía serán llevados en español.

Artículo 10.—Si por cualquier motivo, salvo fuerza mayor, la Compañía de los Ferrocarriles no termina la construcción de esta nueva línea dentro del término establecido por el artículo 2º pagará al Gobierno en calidad de multas, por cada kilómetro de línea no terminado la cantidad de $500 oro americano (quinientos dólares), por cada mes de demora.

Se considera terminada la línea para la aplicación de este artículo cuando el servicio ferroviario para pasajeros y carga sea inaugurado desde Zacapa hasta la Frontera.

Artículo 11.—Si surgiere alguna diferencia de opinión con respecto a o en conexión con este contrato, cualquiera y todas las disputas sobre puntos de hecho o de derecho, se determinarán por dos árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte y un tercero escogido por los árbitros para el caso de discordia.

Artículo 12.—Al ser proabado este contrato por la Asamblea Nacional Legislativa quedarán abandonados y cancelados todos los derechos o reclamos que los International Railways of Central America hayan mantenido o puedan mantener bajo o en virtud del contrato celebrado por y entre el Gobierno de Guatemala y la Guatemala Railways Company con fecha 19 de febrero de 1908 y conocido como "Contrato Méndez-Williamson".

En caso que el presente contrato no fuere aprobado por la Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias del corriente año, la Compañía podrá rescindirlo por su parte, quedando en consecuencia dicho contrato sin ningún valor ni efecto.

En fé de conformidad, firmamos dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.

A. CLARK. RAF. D. PONCIANO.

JOHN B. PRUYN.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de marzo de 1923.

Visto el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Alfred Clark, Gerente General y Apoderado y don John B. Pruyn, Representante Especial de la Compañía de los International Railways of Central America; y encontrándolo de conformidad con las instrucciones que al efecto fueron comunicadas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los doce artículos de que consta el referido contrato, que deberá someterse a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa en sus presentes sesiones.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T. (1)

Se establecen algunos arbitrios a favor de Hospital en construcción del Petén

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de marzo de 1923.

Siendo conveniente que se termine lo más pronto posible la construcción del Hospital del Petén, (2)

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Que los municipios de San José, San Andrés, San Benito, La Libertad, San Juan de Dios, Chachaclún, Santa Ana, Dolores y San Luis, contribuyan, mensualmente y por el término de un año con la suma de tres pesos oro americano ($3 o. a.), cada uno, para dicha obra; y,

2º—Que la Municipalidad de Flores pueda cobrar, durante el mismo tiempo, los siguientes arbitrios, cuyo producto destinará al mismo fin:

(1) Adiccionado este contrato por el de 15 de mayo del mismo año de 1923.

(2) Por acuerdo de 16 de septiembre de 1927 se erogaron Q 2,938 para la construcción.

Por cada motor que salga de la ciudad o regrese con carga, siempre que sea en vía de negocio ..... $1 oro am.
Por licencias para espectáculos públicos, cada función 5 oro am.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo Guatemala, 15 de marzo de 1923.

El Presideute de la República,

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 3 del Presupuesto de Gastos de Fomento, erogue la cantidad de siete mil veinte pesos oro americano ($7,020 o. a.), que se entregará como auxilio a la Municipalidad y Comité de Obras Públicas de la cabecera del departamento de Huehuetenango, para que puedan llevar a cabo el establecimiento de la planta eléctrica que proporcionará el alumbrado y fuerza motriz a dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señorita María Luisa Rittscher.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de marzo de 1923.

En vista de las diligencias seguidas por la señorita María Luisa Rittscher sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiéndose llenado todos los requisitos que para ese objeto señala el artículo 86 de la Ley de Extranjería,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder a la señorita María Luisa Rittscher la nacionalidad guatemalteca.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ADRIÁN RECINOS.

Señálase la cantidad con que cada municipio del departamento de Sacatepéquez contribuirá mensualmente para la manutención del presidio de la cabecera.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo los municipios del departamento de Sacatepéquez contribuyan mensualmente con las siguientes sumas, para la manutención del presidio de la cabecera:

Ciudad Vieja	$ 200
Alotenango	100
San Antonio A. C	100
Dueñas	50
Santiago Sacatepéquez	100
San Juan del Obispo	50
San Lucas Sacatepéquez	50
San Pedro Las Huertas	50
San Lorenzo El Cubo	50
San Lorenzo El Tejar	50
Santa Lucía M. A	50
Santiago Zamora	50
Santa María de Jesús	100
Jocotenango	50
Xenacoj	100
Santa Catarina Barahona	60
Magdalena	50
Pastores	60
San Bartolomé M. A	50
Santo Tomás M. A	50
San Felipe	50
San Mateo M. A	50
Santa María Cauqué	50
Sumpango	200

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Autorízase a la Municipalidad de la Antigua G., Sacatepéquez, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de la Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por canon de cada paja de agua, al año	$ 100
Por licencias de cada billar, al mes	200
Por cada Casa de Préstamos, al mes	300
Por cada venta de chicha, al mes	60
Por licencias para poner música en los establecimientos de aguardiente, al mes	100
Por licencias para zarabandas, al día	100
Por matrícula de cada marco de pesar o vara de medir	15
Por cada quintal de harina que se consuma en la cabecera	1
Por cada fábrica de aguas gaseosas y ventas de cerveza al por mayor, mensualmente	100
Por contribución de ornato, al año	20
Por alumbrado público el 2% sobre la renta declarada de cada propiedad, por trimestre	2%
Por cada quintal de azúcar que ingrese a la cabecera	2
Por destace de ganado vacuno, cada cabeza	5

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la suma de un mil doscientos pesos ($1,200), moneda del país, que se entregará a los señores Sánchez & de Guise, por valor de la impresión de 1,000 programas y 1,000 sobres de la velada que se efectuó el 11 del corriente en conmemoración del Primer

Centenario del nacimiento del Doctor don Lorenzo Montúfar.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. Y. ARRIOLA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Jacobo Christ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de marzo de 1923.

En vista de las diligencias instruídas en la solicitud del señor Jacobo Christ, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiéndose llenado los requisitos que para ese objeto señala el artículo 86 de la Ley de Extranjería,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder a dicho señor Jacobo Christ, la nacionalidad guatemalteca.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ADRIÁN RECINOS.

Autorízase a la Municipalidad de Cobán Alta Verapaz, para que pueda aumentar a $18 anuales el impuesto de ornato.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cobán, del departamento de la Alta Verapaz, para que pueda aumentar a diez y ocho pesos anuales ($18), el impuesto de ornato, en vez de diez que percibe actualmente.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez, para que pueda aumentar a $20 anuales el impuesto de ornato.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, del departamento de Suchitepéquez, para que pueda aumentar a veinte pesos anuales ($20), el impuesto de ornato, en el concepto de que su producto se destinará exclusivamente a mejorar el ramo de aguas, debiendo llevar además la cuenta especial que corresponde.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Autorízase a la Municipalidad de la cabecera del departamento de Jalapa para que pueda aumentar el impuesto mensual sobre alumbrado.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda aumentar el impuesto mensual de alumbrado de la manera siguiente:

Por cada casa o predio de esquina	$ 10
Por cada casa o predio intermedio	8

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Estatutos de la "Sociedad de Agricultores-Tumbador"; y acuerdo de aprobación.

ESTATUTOS DE LA "SOCIEDAD DE AGRICULTORES.—TUMBADOR."

APROBADOS EN LA JUNTA GENERAL, CELEBRADA EL 5 DE ENERO DE 1923.

TITULO I

Nombre y objeto de la Asociación.

Artículo 1º—Esta Sociedad llevará el nombre de SOCIEDAD DE AGRICULTORES.—TUMBADOR, cuya denominación se hará constar en el correspondiente sello.

Artículo 2º—Esta Sociedad procurará fomentar el acercamiento y buena armonía entre sus socios, ayudándose mutuamente en todas las emergencias, prestándose eficaz apoyo moral y material según los casos.

Artículo 3º—Procurará crear, promover e intensificar, mediante el esfuerzo colectivo, todo cuanto se relacione con el mejoramiento y ensanche del ramo agrícola.

Artículo 4º—Estrechará sus relaciones con las demás sociedades similares del país y del exterior.

Artículo 5º—Velará por sus intereses e ideales, defendiéndolos con entera sujeción a las leyes del país.

Artículo 6º—Procurará evitar y subsanar todas las desavenencias que surjan entre los asociados, procediendo en todo con equidad y justicia

Artículo 7º—Difundirá las enseñanzas y procedimientos científicos indispensables al mejoramiento social, y fundará con este fin una revista como órgano de propaganda de la Sociedad.

Artículo 8º—Procurará la adhesión del gremio de comerciantes a la consecución de estos fines.

Artículo 9º—La SOCIEDAD DE AGRICULTORES.—TUMBADOR, para llenar debidamente sus ideales, se apartará en lo absoluto de la política militante y respetará las ideas y creencias políticas y religiosas de sus socios.

Artículo 10.—Con fundamento de las leyes del país, hará valer sus derechos siempre que se atentare contra ellos y prestará su apoyo y concurso al Gobierno, siempre que se trate de llevar a término obras o mejoras de importancia para el ramo agrícola.

Artículo 11.—El domicilio social estará en El Tumbador.

TITULO II

De los Socios.

Artículo 12.—Los socios serán de tres categorías:

Socios activos;

Socios honorarios; y,

Socios corresponsales.

a) Son socios activos, los que subscribieron el acta de fundación y los adherentes después, mediante solicitud;

b) Son socios honorarios, aquellos que por sus méritos y servicios prestados a la Agrupación, se hagan acreedores a este distintivo, que se discernirá por acuerdo unánime de la Directiva;

c) Son socios corresponsales, aquellos que radicando fuera del radio de la Sociedad presten su ayuda por medio de correspondencia u otro medio efectivo.

Artículo 13.—Podrán ingresar a la Sociedad todas las personas y entidades que previa solicitud escrita a la Directiva sean aceptadas por ella después de la información respectiva.

Artículo 14.—Para ingresar a la Sociedad, el solicitante aceptado pagará como derechos de ingreso la suma de cien pesos moneda nacional.

Artículo 15.—La cuota anual será de seis pesos oro americano, más un centavo oro americano que pagarán los propietarios sobre cada quintal de producción, tomándose como base el precio de un quintal de café para establecer la equivalencia, cuando se trata de artículos diferentes del café.

Artículo 16.—Los excedentes en los pagos de cuotas e inscripciones se estimarán como donativos y darán lugar a un voto de agradecimiento de la Sociedad.

Artículo 17.—La calidad de socio, se comprobará mediante tarjeta de identificación, expedida por la Directiva, autorizada con las firmas del Director de Turno y Secretario.

Artículo. 18—La calidad de socio se suspende y se pierde según los casos, por mala conducta, falta de pago de cuotas y derechos, por falta de cumplimiento al Reglamento y Estatutos de la Sociedad.

Deberes y derechos de los Socios.

Artículo 19.—Son deberes y derechos de los socios:

a) Acatar los Estatutos, Reglamento Interior y demás disposiciones emanadas de la Directiva y Juntas;

b) Cubrir con anticipación los derechos de ingreso y la cuota anual establecidos;

c) Asistir cumplidamente a las Juntas ordinarias o extraordinarias para que fueren citados y cumplir las comisiones que se les designen;

d) Excusarse por escrito y nombrar representante ampliamente autorizado, cuando por causa justificable no pudieren concurrir a las citaciones que recibieren;

e) Dar cuenta a la Directiva cuando alguno o más de los socios en forma alguna faltaren al cumplimiento de sus deberes;

f) Dar o negar su voto en los asuntos que se discutan;

g) Presentar mociones, sugerir ideas y proyectos de interés general que se relacionen con el progreso de la Sociedad. Solicitar el apoyo de la Sociedad en bien propio o de varios de los asociados;

h) Solicitar la intervención amistosa de la Sociedad para el arreglo de las dificultades que entre dos o más socios ocurrieren;

i) Gozar particularmente de los bienes que la Sociedad alcanzare en su favor;

j) Ser electos miembros de la Directiva;

k) Interpelar de palabra o por escrito a uno o varios miembros de la Directiva, cuando a su juicio hayan faltado a las prescripciones y leyes de la Sociedad.

TITULO III

De la Junta Directiva.

Artículo 20.—Solamente los socios mayores de veintiún años y que estén en pleno goce de sus derechos, podrán ser electos miembros de la Directiva.

Artículo 21.—La Directiva será integrada por doce socios con el nombre de Directores, un Secretario General, un Prosecretario y un Tesorero.

Artículo 22.—Los Directores y Tesorero, serán electos en Junta General, por mayoría de votos, el Secretario General y Prosecretario serán de designación de la Directiva:

a) Los Directores se turnarán mensualmente, conforme designación de la Directiva;

b) Los socios electos miembros de la Directiva, tardarán un año en el ejercicio de sus funciones. Es obligatoria la aceptación del cargo, pudiendo renunciarse después por causa bien justificada. La Directiva se cambiará en la última Junta General del año, pudiendo reelegirse por mitad, sorteándose previamente para determinar los que puedan reelegirse;

c) La Directiva celebrará sesión ordinaria el cinco de cada mes, y siempre que la necesidad lo exija, ya por iniciativa del Director de Turno o cuatro de los miembros de la Directiva;

d) Siete miembros de la Directiva constituyen *quórum* y sus acuerdos o disposiciones son válidos por mayoría de votos;

e) Todos los cargos de la Directiva, con excepción del Secretario y Prosecretario, son honoríficos; los honorarios de Secretario y Prosecretario, serán asignados por la Directiva.

Atribuciones de la Directiva.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, el Reglamento Interior y las disposiciones que dictaren las Juntas;

b) Aprobar o reprobar los informes de la Secretaría y estados de la Tesorería;

c) Aceptar socios, suspenderlos o retirarlos cuando hubiere motivo ostensible para ello;

d) Nombrar delegaciones que la substituyan en casos determinados;

e) Establecer sucursales en puntos apropiados, cuando la necesidad e importancia del lugar así lo requieran;

f) Aceptar y tramitar las mociones o proyectos que se presenten;

g) La Directiva, no podrá en ningún caso, sin autorización de la Junta General, hacer erogaciones que exceden de la tercera parte del capital de la Sociedad;

h) Presentándose el caso de suma urgencia, por su trascendencia e importancia, convocará a Junta General.

Del Director de Turno.

Artículo 24.—Son deberes del Director de turno:

a) Representar a la Sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica;

b) Convocar y presidir las juntas ordinarias y extraordinarias, abrir y cerrar las sesiones, conceder o negar el uso de la palabra;

c) Autorizar con el Secretario toda la documentación de la Sociedad;

f) Ejercitar todas las funciones usuales de un presidente de sociedad;

g) En caso de ausencia, por fuerza mayor o motivo justificado, le substituirá en sus funciones, con los mismos derechos y responsabilidades, el miembro de la Directiva que designe, dándose del cambio, inmediato aviso a la Directiva;

h) Responderá de todos sus actos durante el período de su cargo, y hará entrega por inventario formal al Director que le suceda, levantándose el acta que corresponde;

i) El Director de turno, no podrá hacer erogaciones que excedan de un mil pesos moneda nacional, sin tener autorización de tres miembros por lo menos de la Directiva.

Deberes del Secretario.

Artículo 25.—Son deberes del Secretario: estar presente en todas las Juntas; llevar el libro de actas, el archivo y documentación de la Sociedad; autorizar con su firma todos los documentos; dar lectura a las actas y correspondencia que se reciba; presentar al Director de turno, para la firma, los documentos que exijan este requisito; despachar la correspondencia, recibiendo previamente las instrucciones del caso; firmar con el Director de turno las cuentas de la Tesorería; autorizar con su firma las cuentas a cargo de la Tesorería; notificar al Tesorero la admisión de nuevos socios; llevar un libro de registro de los socios con las alteraciones en el orden que se presentaren; fijar en lugar visible de la Sociedad, lista de los socios, acuerdos importantes y donaciones; presentar mensualmente un inventario formal de los útiles y enseres a su cargo. Tendrá voz y voto en las sesiones, solamente cuando la Directiva lo autorice para ello. No podrá renunciar su cargo, sino por causa justificada; y en este caso dará aviso a la Directiva con un mes de anticipación.

Artículo 26.—El Prosecretario substituirá al Secretario, por ausencia justificada, y en este caso asumirá la responsabilidad y derechos del Secretario. Para presentar renuncia, se sujetará a lo establecido para el Secretario.

Fondo Social.

Artículo 27.—El Fondo social lo forman:

a). Los derechos de ingreso;

b) Las cuotas anuales;

c) Las donaciones de socios o particulares;

d) Los excedentes de contribuciones extraordinarias.

Del Tesorero.

Artículo 28.—Son atribuciones y deberes del Tesorero:

a) Asistir a las Juntas como miembro integrante de la Directiva;

b) Guardar bajo su más estricta responsabilidad los caudales de la Sociedad;

c) Llevar la contabilidad, siguiendo el sistema de Partida Doble;

d) Comprobar con los documentos respectivos tanto los ingresos como los egresos;

e) Llevar con entera sujeción a la ley de la materia, los libros reglamentarios para la contabilidad.

f) Caucionar su responsabilidad, a juicio de la Directiva;

g) Recaudar todas las contribuciones ordinarias, extraordinarias, donaciones, derechos, etc, a favor de la Sociedad;

h) No aceptar para su pago, recibos ni cuentas que no lleven la firma del Secretario y el "Visto Bueno" del Director de Turno;

i) Sujetarse para los pagos mayores de un mil pesos moneda nacional, a lo que estipulan los Estatutos;

j) Presentar el último de cada mes el corte de Caja para la revisión y aprobación que corresponde, y en la última sesión de la Directiva en el año de su administración, el balance general;

k) Pasar mensualmente al Director de Turno, lista de los socios que no se encuentren solventes con la Tesorería;

l) Suministrar a la Directiva los datos que respecto a movimiento de fondos solicitare.

De las Juntas Generales.

Artículo 29.—Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias, las primeras se celebrarán el segundo miércoles del mes de enero de cada año y el segundo miércoles del mes de julio también de cada año; y las segundas, siempre que la Directiva con causa bastante convoque al efecto.

Artículo 30.—La convocatoria la hará la Secretaría por medio de cédula particular y con anticipación de quince días por los menos.

Artículo 31.—En las Juntas Generales habrá *quórum*, cuando estén presentes la mitad más uno del número de socios inscritos, en caso contrario las resoluciones que se tomaren, no tendrán validez, si se tratare de asuntos de vital importancia para la Sociedad.

Artículo 32.—Si por falta de *quórum* dejare de celebrarse la asamblea general, la Directiva convocará nuevamente, y en este caso, el número de socios que presente, será suficiente para celebrar Junta General y tomar las resoluciones que estimare pertinentes.

Artículo 33.—Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos, siendo el Director de Turno el último en dar su voto para resolver en caso de empate.

Artículo 34.—En toda Junta General que se celebre, la Directiva rendirá cuenta de sus actos, sometiendo a la consideración de la General los acuerdos y disposiciones tomados.

Artículo 35.—En la última Junta General del año, si hubiere en diciembre, y caso contrario en la primera de enero siguiente, se practicarán las elecciones de la nueva Directiva, se dará lectura a la Memoria del año, se glosarán las cuentas y se dará por terminado el año administrativo, tomando posesión los electos. Las elecciones serán de viva voz.

Artículo 36.—Terminada toda junta, el Secretario dará lectura a la minuta del acta y aprobada ésta, se pasará a la firma de los concurrentes.

Disposiciones Varias.

Artículo 37.—Las disputas entre agricultores para establecer el mejor derecho sobre jornales y jornaleros, se resolverán en Junta Directiva por medio de árbitros, y solamente en caso de no llegar a un acuerdo amigable, se recurrirá a las Autoridades.

Artículo 38.—La Sociedad y cada miembro en particular, procurará por el mejor nombre y progreso de la Institución.

Artículo 39.—Los presentes Estatutos podrán reformarse cuando la necesidad lo exija, siempre que la moción de reforma sea presentada por la tercera parte de los socios, la Directiva inclusive.

Artículo 40.—Esta Sociedad, no podrá disolverse mientras cuente con veinte socios por lo menos.

Artículo 41.—En caso de disolución, el fondo social, se distribuirá en partes iguales entre los últimos socios.

Artículo 42 —Aprobados los Estatutos en Junta General, se remitirán al Gobierno para la aprobación correspondiente.

Artículo 43.—Desde el momento en que los presentes Estatutos sean aprobados en Junta General, entrarán en vigor en la parte que no afecte a las leyes del país.

Artículo 44.—Todo socio queda obligado a dar inmediato aviso a la Directiva, de todo individuo que se le presentare solicitando trabajo, debiendo acompañar a este aviso la filiación del solicitante o solicitantes y los demás datos que estimare pertinentes.

Artículo 45.—El socio que no cumpliere con lo prescrito en el artículo anterior, quedará sujeto a lo que sobre el particular dispusiere la Directiva, quedando excluída toda pena pecunaria.

Artículo 46.—Un Reglamento Interior completará las disposiciones relativas a administración y régimen interior.

Tumbador, 15 de enero de 1923.

LA DIRECTIVA:

J. D. Arriola, José Mathis, Gerardo Yurrita, Franc° Ochoa, E Gálvez F., M. C. J. Mhoe, C. L. Stern, Oscar Zereuter, J. M. Cáceres, J. F. Espinosa, Fed. Lange.—Z. M. Elgueta S., Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de marzo de 1923.

Vista la solicitud de don Dagoberto Arriola, en concepto de Director de Turno de la «Sociedad de Agricultores.—Tumbador», relativa a que se aprueben los Estatutos sociales y se reconozca la personalidad jurídica de dicha entidad; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno y del informe rendido por la Jefatura Política del departamento de San Marcos,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y seis artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la «Sociedad de Agricultores.—Tumbador».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. Alvarado T.

Créase una Escuela Mixta en la aldea de Santa Rosita, municipio de Villa Canales, Amatitlán.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Mixta en la aldea de Santa Rosita, municipio de Villa Canales, departamento de Amatitlán, con el personal y presupuesto siguientes:

Directora con un grado de la Diurna y otro de la Nocturna a su cargo.....	$ 700 m/n.
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo.....	„ 60
Total.....	$ 760 m/n.

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, desde el 1º del corriente mes.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. Y. ARRIOLA.

Admítese al Licenciado don Marcial Prem la renuncia del cargo de Consejero de la Legación de Guatemala en los Estados Unidos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de marzo de 1923.

En vista de la renuncia presentada por el Licenciado don Marcial Prem, del cargo de Consejero de la Legación de Guatemala en los Estados Unidos,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptarla; y dar al señor Prem las gracias por los servicios prestados en dicho puesto.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ADRIÁN RECINOS.

Erogación de cantidades.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la suma de ocho mil pesos ($8,000), moneda del país, que se entregará a don Alberto Alvarez por valor de cuatro bustos del General Justo Rufino Barrios, que ha suministrado al Ministerio de Instrucción Pública y que se destinan a las poblaciones de Huehuetenango, Chiantla, Sololá y Quiché.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. Y. ARRIOLA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de marzo de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Obras Públicas,

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de la Baja Verapaz, con cargo a la partida número 3 del Presupuesto de Gastos de Fomento, erogue, hasta la suma de diez y nueve mil ochocientos treinta y ocho pesos ($19,838), moneda nacional, que se entregará

a la Municipalidad de Salamá, mediante la presentación de planillas semanales, debidamente legalizadas, para la reconstrucción del puente de cal y canto de La Estancia, en el camino que conduce de aquella cabecera a los departamentos de Oriente.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAF. D. PONCIANO.

Establécese una Oficina Postal de 4ª categoría en San José Ixtal y elévase a 3ª categoría la de La Conquista, las dos del departamento de San Marcos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de marzo de 1923.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos, acerca de la necesidad de establecer una Oficina Postal de 4ª categoría en San José Ixtal, y elevar a 3ª categoría la de La Conquista, departamento de San Marcos, en virtud de lo que dispone el Decreto gubernativo Número 808, de 20 de diciembre próximo pasado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—De conformidad; quedando encargada la expresada Dirección de suministrar los útiles necesarios para el buen funcionamiento de ambas Oficinas;

2º—Nombrar a don Angel María Cifuentes, Administrador de Correos de la Oficina Postal de La Conquista, debiendo caucionar su responsabilidad en la forma establecida por la ley, antes de tomar posesión del empleo; llenándose en la entrega y recepción respectivas los requisitos del caso; y,

3º—Que la Administración de Rentas de aquel departamento, con cargo a la partida número 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento, erogue las siguientes cantidades mensuales:

Administrador de Correos de La Conquista.....	$	500 m. n.
Administrador de Correos de San José Ixtal		300 m. n.
Gastos para el Correo pedestre que hará el viaje entre la Oficina de La Conquista y Coatepeque.....		260 m. n.
Suma.....	$	1,060 m. n.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAF. D. PONCIANO.

Contrato, sobre provisión de fondos, celebrado ante el Escribano de Cámara y Gobierno, por el Presidente del Comité del Ferrocarril de Los Altos y los señores Nottebohm Hermanos, de esta Plaza; y acuerdo de aprobación.

En Guatemala a diez y nueve de marzo de mil novecientos veintitrés, ante mí el infrascrito Escribano de Cámara y los testigos aptos por derecho, de mi conocimiento y de este vecindario, señores don Domingo Gracias y don Justo Balcárcel, comparecieron el señor don Vitalino Robles, de treinta años de edad, casado, agricultor domiciliado en Quezaltenango, en su concepto de Presidente del Comité del Ferrocarril de Los Altos; el señor don Arturo Nottebohm, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, comerciante, de este domicilio, en representación de la casa Nottebohm Hermanos

de esta Plaza, en uso de la razón social, según escrituras públicas de constitución de la Sociedad, que doy fe de tener a la vista y que fueron autorizadas, repectivamente, en primero de mayo de mil novecientos seis, por el Notario don Manuel Zúñiga, en trece de abril de mil novecientos doce, y siete de septiembre de mil novecientos diez y siete por el Notario don Carlos Salazar. En los conceptos indicados, manifiestan de palabra y en castellano haber celebrado el siguiente contrato:

Primero.—Nottebohm Hermanos han convenido con el Comité en que puede éste girar a cargo de los primeros y por las siguientes sumas: en el mes de marzo, hasta por la suma de cuarenta y cuatro mil seiscientos pesos oro americano ($44,600 o. a.); en el mes de abril hasta por treinta y seis mil seiscientos pesos oro americano ($36,600 o. a.); en el mes de mayo hasta por treinta y cinco mil seiscientos sesenta pesos oro americano ($35,600 o. a.); en el mes de junio hasta por diez y nueve mil cuatrocientos sesenta pesos oro americano ($19,460 o. a.); en el mes de julio hasta por diez y nueve mil cuatrocientos sesenta pesos oro americano ($19,460 o. a.); en el mes de agosto hasta por diez y nueve mil cuatrocientos sesenta pesos oro americano ($19,460 o. a.); en el mes de septiembre hasta por diez y nueve mil cuatrocientos sesenta pesos oro americano ($19,460 o. a.); en el mes de octubre hasta por la suma de veinte mil cincuenta pesos oro americano ($20,050 o. a.); en el mes de noviembre hasta por diez mil quinientos pesos oro americano ($10,500 o. a.); y por el mes de diciembre hasta por ocho mil pesos oro americano ($8,000 o. a.) Se entiende que esas sumas serán giradas por el Comité durante los meses especificados del presente año de mil novecientos veintitrés.

Segundo.—Por su parte el Comité entrega a Nottebohm Hermanos doce libranzas, expedidas por el mismo, de veinte mil pesos oro americano ($20,000 o. a.) cada una, a la vista, a cargo de la Tesorería Nacional y aceptadas debidamente por esta última con los siguientes vencimientos: veinte mil pesos oro americano ($20,000 o. a.) para el último de marzo del corriente año; veinte mil pesos oro americano ($20,000 o. a.) para el último de abril del mismo año; veinte mil pesos oro americano ($20,000 o. a.) para el último de mayo del mismo año; veinte mil pesos oro americano ($20 000 o. a.) para el último de junio del mismo año; veinte mil pesos oro americano ($20,000 o. a.) para el último de julio del mismo año; veinte mil pesos oro americano ($20,000 o. a) para el último de agosto del mismo año; veinte mil pesos oro americano ($20,000 o. a.) para el último de septiembre del mismo año; veinte mil pesos oro americano ($20,000 o. a.) para el último de octubre del mismo año; veinte mil pesos oro americano ($20,000 o. a.) para el último de noviembre del mismo año; veinte mil pesos oro americano ($20,000 o. a.) para el último de diciembre del mismo año; veinte mil pesos oro americano ($20,000 o. a.) para el último de enero del año siguiente de mil novecientos veinticuatro, y veinte mil pesos ($20,000) también oro americano, como la suma anterior, para el último de febrero del mismo año, mil novecientos veinticuatro.

Tercero.—El Comité puede girar las sumas estipuladas a su favor en giros a la vista y a cargo de los señores Nottebohm Hermanos de Guatemala. En caso que en alguno de los meses no girare la suma que se estipula en este contrato, podrá girar por la diferencia en uno de los meses subsiguientes. Los giros que el Comité emita a cargo de los señores Nottebohm Hremanos, irán subscritos por el Presidente del mismo y refrendados por el Tesorero, con excepción del primer giro que únicamente llevará la firma del señor don Vitalino Robles, Presidente del Comité, por razones de urgencia en el retiro de fondos.

Cuarto.—Las libranzas de veinte mil pesos oro americano cada una, subscritas por el Comité a cargo de la Tesorería Nacional y a favor de Nottebohm Hermanos, deberán ser pagadas precisamente a su vencimiento, y en caso de que alguna de ellas no fuere pagada a su presentación, los acreedores, si así les conviniere, podrán dar por vencido este contrato, no teniendo obligación de cubrir los giros que el Comité emitiere en lo futuro o que hubiere ya girado y no hubieren sido pagados, aun cuando se ajusten a la

cláusula primera de este contrato. En tal circunstancia el Comité cubrirá el saldo de la cuenta a su cargo dentro de los quince días, más intereses y comisión, siempre que se haga un arreglo especial si llegare ese caso entre el Comité y Nottebohm Hermanos.

Quinto.—El Comité reconoce y pagará en cuenta corriente el interés de diez por ciento anual, capitalizable cada seis meses, es decir, el último de agosto de mil novecientos veintitrés y el último de febrero de mil novecientos veinticuatro, término este último en el cual deberá ser liquidada la cuenta. Además el Comité pagará una comisión de uno por ciento sobre todas las sumas que girare a cargo de Nottebohm Hermanos.

Sexto.—Tanto los pagos que los señores Nottebohm Hermanos hagan al Comité, como los que el Comité hará a dichos señores en la amortización de la deuda, se entenderán en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, y si fueren giros a la vista, tanto éstos como aquél se obligan a que sean sobre la Plaza de New York, mientras que los giros tengan valor en oro metálico.

Séptimo.—El último de febrero de mil novecientos veinticuatro, toda la cuenta, más intereses y comisión, debe quedar completamente cubierta. En caso que la cuenta no quedare íntegramente cubierta en esa fecha, seguirá cargándose sobre la misma el interés de doce por ciento anual.

Octavo.—Para los efectos de este contrato y si los acreedores tuvieren que acudir a la vía judicial, para el reintegro de su crédito o pago de los intereses y comisión, los deudores renuncian al fuero de su domicilio y se sujetan a los Tribunales competentes de esta República, que los acreedores elijan, quedando renunciados todos los trámites del juicio ejecutivo, previos al señalamiento de día para el remate, pudiendo los acreedores comenzar por el embargo efectivo de los bienes del Ferrocarril de Los Altos, sin perjuicio de pedir y acordarse de plano el señalamiento de día para la subasta, en la que no serán admitidos los postores que no sean abonados a juicio de Nottebohm Hermanos. Pero se hace constar de manera terminante, que no se recurrirá al cobro ejecutivo y sus efectos sino en el caso que la garantía colateral del Gobierno no hiciere efectiva en su debido tiempo.

Noveno.—Los gastos de esta escritura, su registro y cancelación y los judiciales que llegaren a causarse, son por cuenta de los deudores, así como cualesquiera otros que se ocasionen por falta de cumplimiento de las obligaciones que libremente se ha impuesto el Comité. En caso de acción judicial, el Comité difiere, en cuanto a monto del capital, intereses y comisión, a lo que bajo juramento demanden los acreedores, reconociendo con fuerza ejecutiva la demanda jurada que se presente.

Décimo.—El Gobierno de la República, por medio de los señores Ministros de Fomento y Hacienda, garantiza, por medio de un acuerdo que se emitirá a este respeto, el fiel cumplimiento de este contrato.

Undécimo.—En caso que un giro no fuere pagado a su vencimiento y el Gobierno hiciere entregas directas al Ferrocarril de Los Altos, éste se compromete a depositar ese dinero en la casa de Nottebohm Hermanos para el pago o amortización parcial de dicho giro.

Doudécimo.—En caso de que el Comité tuviere necesidad de mercaderías que no fueren pedidas a la Allgemeine Elektricitats Gesellschaft, de Berlín, dará preferencia en primer lugar a Nottebohm Hermanos para la ejecución de tales pedidos; entendiéndose que dicha preferencia sería dada únicamente en igualdad de condiciones con la casa que las ofrezca más ventajosas. El infrascrito Notario da fe de tener a la vista el nombramiento del señor don Vitalino Robles como Presidente del Comité del Ferrocarril de Los Altos, que fué extendido con fecha diez de diciembre de mil novecientos veintiuno y que a la letra dice: "El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado de Guatemala—Acuerda:—Que el Comité del Ferrocarril de Los Altos quede organizado con el personal Siguiente:—Don Vitalino Robles, don Alfonso Rodas V., don Octavio Aguilar, don Francisco Estrada de León y don Eulogio González R.—Comuníquese—Orellana—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.—Alb. Mencos". —Leído lo escrito a los otorgantes en

presencia de los testigos e impuestos de su contenido y las cláusulas generales que aseguran su validez y efectos legales, lo aceptaron, ratificaron y firmaron. Doy fé —Arthur Nottebohm.—Vitalino Robles.—Domingo Gracias —J. Balcárcel.—Ante mí,—B Echeverría S."

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de marzo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato que sobre provisión de fondos ha celebrado con fecha de hoy, ante el Escribano de Cámara y Gobierno, el Presidente del Comité del Ferrocarril de Los Altos con los señores Nottebohm Hermanos de esta Plaza; y que, en consecuencia, la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de fondos consignados al citado Ferrocarril, erogue mensualmente la cantidad de veinte mil pesos oro americano, (20,000 o. a.), desde el presente mes de marzo hasta el de febrero de 1924 inclusive, para reembolsar a los señores Nottebohm Hermanos las cantidades que por cuenta de dicho Contrato anticipen.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAF. D. PONCIANO.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio S., Suchitepéquez, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Antonio S., del departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por impuesto sobre beneficio de café, cada uno, al mes.....	$ 200
Por matrícula de carretas, al año...	50
Por impuesto de billares, cada uno, al mes.....	50
Por recargo en las contribuciones mensuales, que no se paguen puntualmente.....	25%

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Acéptase la renuncia del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y se nombra substituto.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores ha presentado el señor Licenciado don Adrián Recinos, dándole las gracias por sus patrióticos servicios, y nombrar para que lo substituya al señor Licenciado don Roberto Löwenthal.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno,

LEONARDO LARA G.

Acéptase la renuncia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia y se nombra substituto.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia ha presentado el señor Licenciado don Bernardo Alvarado T., dándole las gracias por sus patrióticos servicios, y nombrar para que lo substituya al Licenciado don Rodolfo E. Sandoval.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno,
LEONARDO LARA G.

No se acepta la renuncia del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

No aceptar la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público ha presentado el señor don R. Felipe Solares, y excita su patriotismo para que continúe prestando en dicho cargo sus importantes servicios.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno,
LEONARDO LARA G.

Acéptase la renuncia del Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y se nombra substituto.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra ha presentado el General de División Jorge Ubico, dándole las gracias por sus patrióticos servicios, y nombrar para que lo substituya al General de División Francisco Fuentes.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno,
LEONARDO LARA G.

Acéptase la renuncia del Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y se nombra substituto.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública ha presentado el señor Doctor don Manuel Y. Arriola, dándole las gracias por sus patrióticos servicios, y nombrar para que lo substituya al señor Licenciado don H. Abraham Cabrera.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno,
LEONARDO LARA G.

No se acepta la renuncia del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

No aceptar la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Fomento ha presentado el señor Ingeniero don Rafael D. Ponciano, y excita su patriotismo para que continúe prestando en dicho cargo sus importantes servicios.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno,
LEONARDO LARA G.

Acéptase la renuncia del Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y se nombra substituto.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura ha presentado el señor Licenciado don David Pivaral, dándole las gracias por sus patrióticos servicios, y nombrar para que lo substituya al señor Ingeniero don Salvador Herrera.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno,
LEONARDO LARA G.

Dispónese que se haga cargo del Despacho de Gobernación y Justicia el Subsecretario General del Gobierno.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Encargar del Despacho de Gobernación y Justicia al Subsecretario General del Gobierno, señor Licenciado don Leonardo Lara G., mientras toma posesión el señor Licenciado don Rodolfo E. Sandoval, nombrado para ese cargo por acuerdo de esta fecha.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Reglaméntase las exportaciones de madera y chicle que autorizará el Cónsul de Guatemala en Frontera, Tabasco, México.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de marzo de 1923.

Para hacer más efectiva la labor del Cónsul de Guatemala en Frontera, Tabasco, México, en el control de las exportaciones de madera y chicle por los ríos Usumacinta y San Pedro,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Que al mes siguiente a cada exportación, contado desde el día de la salida del buque del puerto de Frontera, las Compañías Embarcadoras de madera o chicle guatemalteco jnstifiquen ante la Dirección General de Aduanas de la Capital, por medio de un certificado por triplicado que expedirá el Cónsul en Frontera, el volumen de la madera, derechos pagados, o si fuere chicle, el peso en quintales conconducidos en cada buque y exportados por dicho puerto.

2º — El Cónsul en Frontera remitirá directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Dirección General de Aduanas de la República, un duplicado de dicho certificado y entregará otro a los interesados para su justificación.

3º — Para la expedición del certificado, el Cónsul en Frontera procurará obtener de la autoridad aduanera del puerto, los datos relativos a los embarques efectuados de madera o chicle, haciendo constar en dicho certificado las anotaciones que contengan los conocimientos de embarque respectivos. El Cónsul podrá valerse asimismo de todos los medios posibles y legales de investigación, para expedir el expresado certificado de cuyos particulares hará mención el propio documento.

4º—La falta de justificación en la forma mencionada, dará lugar a que se cobre a la Compañía Embarcadora de madera o chicle, a título de pena, dobles derechos sobre el importe de las exportaciones, siempre que éstas sean debidamente comprobadas por el Cónsul en Frontera.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ADRIÁN RECINOS.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Quezaltenango, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de cincuenta mil pesos (50,000), que se entregará en calidad de subsidio al Hospicio de aquella

cabecera, para el mejor funcionamiento de la Lotería de dicha Institución.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Sacatepéquez, Quezaltenango, para que cobre un impuesto.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Martín Sacatepéquez, del departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar el impuesto de dos pesos por cada boleta de inscripción de nacimiento que extienda el Registrador Civil, cuyo producto destinará para la compra de los libros y útiles que se necesiten en la oficina respectiva.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Estatutos de la Sociedad de Obreros "Fuerza de Acción", y acuerdo en que se aprueban

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE OBREROS "FUERZA DE ACCIÓN".

CAPITULO I

OBJETO DE LA SOCIEDAD.

La Sociedad de Obreros "Fuerza de Acción", integrada por ciudadanos que practican diferentes artes, oficios y profesiones sin distinción de nacionalidad, tiene por objeto:

Artículo 1º—Promover el adelanto moral y material de los asociados y trabajadores en general, para lo cual fundará:

A.—Una Biblioteca y Sala de Lectura;

B—Creará una caja de ahorros reglamentada debidamente;

C—Hacer propaganda para la construcción de casas económicas para trabajadores;

D.—Fundará una cooperativa de producción y de consumo con los fondos que se acuerde para el efecto;

E.—Trabajará por todos los medios lícitos, para la organización sindical del trabajo, con fines económicos y para el establecimiento de juntas de conciliación y arbitraje;

F.—Trabajará porque la legislación del trabajo sea a base de participación en las utilidades, como medida salvadora que evite los conflictos de las huelgas y estimule a la perfección en su oficio al trabajador;

G.—Trabajará porque se dicten leyes proteccionistas que amparen a la incipiente industria nacional;

H.—Establecerá un Seguro de enfermedad y de accidentes;

I.—Promoverá la Federación de gremios o uniones de oficio de la República, inclusive de campesinos, e ingresará a la "Federación Obrera de Guatemala para la Protección Legal del Trabajo";

J.—La política de la Sociedad "Fuerza de Acción" será exclusivamente económica.

CAPITULO II

CLASES DE SOCIOS.

Artículo 2º—La Corporación admitirá en su seno tres clases de socios: activos, ahorrantes y miembros de seguro de enfermedad y de accidentes:

A.—Son activos los que asisten a sesiones;

B.—Ahorrantes, quienes depositen dinero en la caja de ahorros de la Sociedad;

C.—Asegurados los que paguen cuota respectiva, cada vez que acaeciere un siniestro, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Artículo 3º—Para ser socio se requiere pertenecer a la clase obrera y tener amor acendrado por la causa del proletariado.

Artículo 4º—La persona que desee ingresar a la corporación, formulará su solicitud por escrito o verbal en una sesión o en la Secretaría, presentando el apoyo moral de un socio y si la asociación acuerda su admisión, se procederá a tomarle la protesta de acatar los presentes estatutos, quedando de hecho incorporado en la Sociedad.

CAPITULO III

Obligaciones de los socios.

Artículo 5º—La persona admitida como socio, pagará la cuota mensual que se asigne, y queda obligada a cubrir su cuota de aseguro de enfermedad y de accidentes.

Artículo 6º—A poner empeño por el engrandecimiento y buen nombre de la Sociedad; a observar la mejor cultura en las deliberaciones, a cumplir las comisiones que se le encomienden, de acuerdo con los fines detallados, y asistir con puntualidad a las sesiones o enviar excusa escrita o verbal al no asistir.

CAPITULO IV

Derechos de los socios activos, ahorrantes y asegurados.

Artículo 7º—Elegir y ser electos para los puestos de la Directiva.

Artículo 8º—Figurar en el Cuadro de Honor del Salón de Sesiones, cuando por servicios a la Sociedad se haga acreedor a tal distinción.

Artículo 9º—Tener el apoyo moral de sus consocios, cuando para un fin loable tuviere necesidad de él.

Artículo 10.—Los ahorrantes tienen derecho a una administración clara de sus fondos de parte de la Sociedad, pudiendo revisar los libros en unión de un "Comité de Vigilancia" que se nombrará, compuesto de accionistas y ahorrantes.

Artículo 11.—Los socios asegurados, tienen derecho, al estar solventes, a la cancelación pronta del valor a que asciende su aseguro, según el número de personas inscritas con tal fin y según la serie de su aseguro conforme el Reglamento respectivo.

CAPITULO V

Organización de la Sociedad.

Artículo 12.—La Administración de la Sociedad estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero de la Caja de Ahorro, un Tesorero de fondos comunes, un Tesorero específico de aseguros, dos Secretarios, seis Vocales, un Administrador de los fondos de la Caja de Ahorro, cuerpo de redacción del periódico de la Sociedad y los Jefes de comités necesarios.

Artículo 13.—La Junta General la componen todos los miembros activos solventes con la Tesorería de la Sociedad, quedando obligadas, tanto la Directiva como la Junta General, a cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos.

CAPITULO VI

Derechos de la Junta General.

Artículo 14.—La Junta General, elegirá la Directiva, presentará mociones que redunden en pro del adelanto social.

Artículo 15.—La Junta Directiva durará en sus funciones un año, la cual se renovará el día de la Fiesta del Trabajo o sea el primer domingo de mayo de cada año.

CAPITULO VII

Obligaciones de la Directiva.

Artículo 16.—La Junta Directiva está obligada a hacer que se cumplan las leyes de la Sociedad y los reglamentos puestos en vigor; a representar a la asociación en todos los actos en que

deba hacerlo por sí, o por representación que bajo su responsabilidad designe; nombrar comisiones, conferenciante, ecónomo; subscribir la Memoria de los trabajos llevados a cabo durante su administración; poner el "Visto Bueno" a los artículos que deban publicarse en el periódico de la Sociedad, siendo solidariamente responsables de todos sus actos como tales. Promover el adelanto moral y material de los asociados; reunirse cuando se estime conveniente y acordar asuntos que manifiestamente redunden en bien de la colectividad.

GENERALIDADES.

Artículo 17.—Las atribuciones de cada uno de los miembros de la Directiva, de los Tesoreros y de los Jefes de comités, se consignarán en el Reglamento Interior de la Sociedad.

Pedro García Manzo,
Secretario.

Conforme,
Andrés H. Morales,
Presidente.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de marzo de 1923.

Examinada la solicitud de don Andrés H. Morales, en concepto de Presidente de la Sociedad de Obreros "Fuerza de Acción", relativa a que se aprueben los nuevos Estatutos de dicha Asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que las reformas acordadas no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los diez y siete artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Acta levantada por el Jefe Político del departamento de Sololá, relativa a una servidumbre de paso a orillas del lago de Atitlán; y acuerdo de aprobación.

En el municipio de Atitlán, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés, constituídos a orillas del lago en el lugar limítrofe entre las fincas "El Recuerdo", de don Enrique F. Cruz, y "La Providencia", propiedad de don Alfredo Brichaux; estando presentes el infrascrito Jefe Político con su respectivo Secretario, los propietarios de las fincas antes indicadas, los expertos nombrados, señores don Antonio Anleu, don Francisco Méndez y don Ventura Gómez, y el Alcalde 1º Municipal; con el objeto de practicar una inspección ocular mandada por el Ministerio de Gobernación y Justicia en providencia fecha veintitrés de agosto del año próximo pasado, y resolver lo que en justicia procede sobre la servidumbre en litigio entre los señores propietarios de las fincas "El Recuerdo" y "La Providencia", por ser el día señalado ,y siendo las once de la mañana, se procedió como sigue:

1º—A presencia de los concurrentes se practicó la medida de la orilla del lago a donde construyó su cerca el señor Brichaux, cuya longitud resultó ser de veinticuatro metros.

2º—Seguidamente fueron oídos varios vecinos principales de la cabecera del municipio, y tanto éstos como los expertos nombrados y el Alcalde 1º Municipal, manifestaron que el paso en discordia siempre ha permanecido expedito al servicio público.

3º—Viendo la necesidad que hay de dejar un paso libre para que los vecinos del lugar puedan proveerse del agua necesaria para sus diferentes necesidades y que el ganado también pueda pasar a beberla, se le ordenó al señor Brichaux mandara destruír su cerca en una extensión no menor de tres metros, toda vez que el artículo 16 de la Ley Agraria establece que doscientos metros al rededor y a orillas de los lagos de la República son de propiedad exclusiva del Estado; a lo que el señor Brichaux contestó que procedería a abrir el paso de referencia siempre que esto no fuera un motivo para que le destruyeran sus siembras, ofreciendo además que los interesados escojan el lugar menos pantanoso y más a propósito para proveerse del agua que necesitan.

4º—Acto seguido se procedió a escoger el mencionado paso, quedando éste en el lugar limítrofe entre la finca "La Providencia" y terreno propiedad de Juan Paz, comprometiéndose el señor Brichaux a cercar toda la parte que tiene cultivada a efecto de dejar libre acceso a la orilla no cultivada.

No habiendo más de qué tratar se dió por suspendida la presente inspección, firmando todos los concurrentes, de todo lo cual doy fé.

R. Corzantes M., Alfredo Brichaux, Enrique F. Cruz, Antº Anleu, por Francº Méndez y por sí, Bvta. Gómez; Alcalde 1º Municipal, Gilberto Celada M., Salomón Villagrán; por los principales, José Ajuchán, Antonio Ramírez, Gaspar Ujuch, Pedro Ajcabul, Juan Tinay y Pedro Esquina, que no saben firmar y por sí, J. R. Tobías.—Certifico: Serbelio Barrios M.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de marzo de 1923.

Examinada el acta de 10 de febrero del año en curso, celebrada con asistencia del Jefe Político de Sololá, por lo cual se pone fin a las diligencias seguidas por los señores don Alfredo Brichaux y don Enrique F. Cruz, sobre una servidumbre de paso a orillas del lago de Atitlán; y,

Considerando: que es conveniente para los intereses de los vecinos de Atitlán, toda vez que el señor Brichaux se compromete a mantener la servidumbre de paso que motivó dichas diligencias,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar el acta de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Acéptase la invitación respectiva y se nombra representante de Guatemala en el XI Congreso Internacional de Agricultura, que se reunirá en París del 22 al 26 de mayo del año en curso.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de marzo de 1923.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en el XI Congreso Internacional de Agricultura, por reunirse en París del 22 al 26 de mayo del año en curso,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar la expresada invitación y nombrar al Doctor don Francisco A. Figueroa para que, en nombre de Guatemala, concurra al referido Congreso.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ADRIÁN RECINOS.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la suma de dos mil pesos ($2,000) moneda del país, que se entregará a don Alberto Alvarez por valor de un busto del General Justo Rufino Barrios, que le ha comprado el Ministerio de Instrucción Pública, y que se destina a la población de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.
H. ABRAHAM CABRERA.

Reglaméntase la provisión de formularios de recibos de valores que se perciben en las Oficinas Fiscales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de marzo de 1923.

Con el objeto de evitar los inconvenientes observados en la práctica y a fin de que pueda llevarse con precisión debida, cuenta detallada de los formularios de recibos de valores que se perciben en las Oficinas Fiscales,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

1º—Que toda provisión de formularios de recibos de impuestos o valores a las Direcciones Generales respectivas, se haga por la Dirección General de Cuentas, la que llevará un registro detallado de los mismos.

2º—Toda constancia de pago de un impuesto fiscal, además de los requisitos hasta hoy exigidos, deberá llevar el sello de este Ministerio y el de la Dirección General de Cuentas y el número del Registro correspondiente.

3º—La Dirección General de Cuentas, con aprobación de este Ministerio, dispondrá la forma de los talonarios para su mejor comprobación, así como todo lo que respecta a la manera de efectuar su control.

Transitorio.—Dicha Dirección General de cuentas tomará debida nota de la existencia actual de formularios de recibos de impuestos en las Oficinas Fiscales de la República, pudiendo ponerles la contraseña del caso para su debida comprobación.

Comuníquese.

SOLARES.

El Subsecretario,
M. M. Rivera V.

Autorízase a la Municipalidad de Cuyotenango, Suchitepéquez, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cuyotenango, del departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada quintal o red de maíz que salga de la jurisdicción	$ 2
Por cada quintal de arroz que salga de la jurisdicción	5
Por cada quintal de algodón que salga de la jurisdicción	3
Por cada lata de manteca de 25 botellas que salga de la jurisdicción	12
Por cada Farmacia establecida en la localidad, al mes	50
Por pasaje de ganado mayor	2
Por pasaje de ganado menor	1
Por destace de ganado vacuno, cada cabeza	10
Por destace de cerdos, cada cabeza	5
Por derechos de poste, ganado mayor	20
Por derechos de poste, ganado menor	10

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,
Leonardo Lara G.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ermita, Chiquimula, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Juan Ermita, del departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	$ 20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por matrícula de perros, al año	15
Por matrícula de fierros para marcar ganado	25
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	10
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	5
Por contribución de ornato, al año	15
Por licencias para espectáculos públicos, cada función	25
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores	25

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Autorízase a la Municipalidad de El Tejar, Chimaltenango, para que aumente a cinco pesos anuales el impuesto sobre matrículas de perros.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Tejar, del departamento de Chimaltenango, para que pueda aumentar a cinco pesos anuales, el impuesto sobre matrícula de perros.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Autorízase a la Municipalidad de la cabecera del departamento de Jutiapa para que cobre el impuesto mensual de cinco pesos por cada sitio sin cercar que haya en la población

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de marzo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar el impuesto mensual de cinco pesos ($5) moneda nacional, por cada sitio sin cercar que haya en la población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Reconócese la personalidad jurídica de la Sociedad de Artesanos de Auxilios Mutuos "El Porvenir", domiciliada en la ciudad de Huehuetenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de marzo de 1923.

Examinada la solicitud de la Sociedad de Artesanos de Auxilios Mutuos "El Porvenir", domiciliada en la ciudad de Huehuetenango, relativa a que se reconozca la personalidad jurídica de dicha agrupación,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Disposición relativa a las Inscripciones de Dominio en los Tomos 1º y 2º del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de marzo de 1923.

Apareciendo de la información seguida al efecto, que el Tomo 1º del Diario General de Inscripciones de Dominio del 2º Registro de la Propiedad Inmueble, es común a los departamentos de Quezaltenango, San Marcos y algunos otros de Occidente y que el Tomo 1º del Diario Especial comprende inscripciones de los dos primeros departamentos mencionados,

POR TANTO;

La Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDA:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto legislativo Número 520, se proceda a hacer el traslado de las fincas ubicadas en el departamento de San Marcos, consultando previamente el Presupuesto respectivo a esta Secretaría, para su autorización.

Comuníquese.

LARA G.

El Subsecretario del ramo,

JOSÉ FRANCO. MENA.

Dispónese que el pago de las contribuciones que tienen relación inmediata con la Matrícula de Bienes Inmuebles, se paguen durante este mes en oro efectivo o moneda nacional al cambio del 56 x 1.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de abril de 1923.

Con las facultades contenidas en el acuerdo gubernativo de 15 de diciembre de 1922,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Que las contribuciones que contienen relación inmediata con la Matrícula de Bienes Inmuebles, se paguen durante este mes en oro efectivo o en moneda corriente al cambio del 56 x 1.

En los lugares donde el presupuesto se paga en oro efectivo, estas contribuciones se pagarán en dicha moneda de oro americano.

Comuníquese.

SOLARES.

Créase una Escuela Mixta en la aldea de Sacoj, municipio de Mixco, Guatemala, y suprímese la que funciona en la aldea de Lo de Fuentes.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Mixta con Nocturna anexa, en la aldea de Sacoj, municipio de Mixco, departamento de Guatemala, y suprimir la que funciona en la aldea de Lo de Fuentes, de la misma jurisdicción, en virtud de que la

asistencia de alumnos en la última de las aldeas indicadas es deficiente.

La Escuela Mixta de Sacoj disfrutará del presupuesto asignado en el General de Gastos a la Escuela que por este acuerdo se suprime.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

H. Abraham Cabrera.

Disposición dictada por la Jefatura Política del Petén, relativa a que los terrenos nacionales denominados "El Xex" continúen sirviendo para repasto de ganados; y acuerdo de aprobación.

Jefatura Política: Flores trece de diciembre de mil novecientos veintidós.

Vista para resolver, la solicitud de varios dueños de ganado de esta cabecera y el pueblo de San Benito, relativa a que se permita que pasten en los campos de "El Xex", sus respectivos animales, y se declare que los mismos propietarios de semovientes, no están obligados a pagar los perjuicios ocasionados por sus ganados en las sementeras de los agricultores, esta Jefatura tomando en consideración que desde tiempo, inmemorial, aquellos campos se han destinado a la crianza de ganados, tanto por su proximidad a la cabecera como por ser propios para ese objeto; y tomando también en consideración, lo informado por la Municipalidad de esta cabecera, en que se hace referencia de una disposición anterior de esta Jefatura, relativa a sacar de aquellos campos de "El Xex" los ganados que allá pasten, con la cual, el importante ramo de ganadería resulta perjudicado, en vez de apoyarse, fomentarle en toda la extensión posible, ya que con la traslación de un punto a otro, el ganado sufre pérdidas considerables que no se han tenido en cuenta, así como la escasez de campos e individuos habilitados para la crianza de ganados que debe impulsarse de manera decidida por parte del Gobierno, toda vez que el ganado va en notable disminución, este Despacho resuelve: que los dueños de ganados que pasten en los campos de "El Xex", pueden continuar en lo sucesivo la crianza en aquellos campos; y los que tengan sus siembras contiguas a aquellos lugares, tienen obligación de cercarlas, perdiendo el que no lo hiciere, todo derecho, de conformidad con el artículo 63 del Bando de Policía que rige en este departamento.

Hágase saber y transcríbase a la Municipalidad de esta cabecera Solórzano.—Pedro Góngora.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de abril de 1923.

Examinada la disposición que dictó la Jefatura Política del departamento del Petén, relativa a que los terrenos nacionales denominados "El Xex" continúen sirviendo para repasto de ganado; y,

Considerando: que las Municipalidades de Flores y San Benito han solicitado que se apruebe dicha disposición,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Auméntase con dos Regidores más el personal de la Municipalidad de San Jacinto, Chiquimula.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de abril de 1923.

Vista la solicitud de la Municipalidad de San Jacinto, del departamento de Chiquimula, relativa a que se aumente su personal con dos Regidores más; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el pronto despacho de los asuntos municipales,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

LEONARNO LARA G.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal V., Alta Verapaz, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Cristóbal V., del departamento de la Alta Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de carretas, al mes	$ 5
Por derechos de poste, ganado mayor	20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por licencias para serenatas	50
Por licencias para poner música en los establecimientos de licores, al día	30
Por cada venta de licores que haya en la jurisdicción, al mes	30
Por contribución de ornato, al año	10

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Autorízase a la Municipalidad de Sacapulas, Quiché, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de abril de 1923.

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sacapulas, del departamento del Quiché, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	$ 20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por licencias para serenatas	25
Por licencias para zarabandas, al día	25
Por contribución de ornato, al año	15
Por cada venta de aguardiente que haya en la jurisdicción, al mes	10
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	10
Por destace de ganado menor, cada cabeza	5
Por passje de ganado vacuno, lanar y caballar en el puente "Fray Bartolomé de las Casas", por cabeza	1

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Créase una Escuela Mixta, con Nocturna anexa, en la aldea de Zacualpa, municipio de Santa Catarina Mita, Jutiapa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Mixta con Nocturna anexa, en la aldea de Zacualpa, municipio de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, con el personal y presupuesto siguiente:

Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo	$ 500 m/n.
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	40
Total	$ 540 m/n.

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Nómbrase Subsecretario de Instrucción Pública.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al Maestro titulado don Alfredo Carrillo Ramírez, Subsecretario de Instrucción Pública, en substitución del señor Ingeniero don Víctor M. Argueta, que desempeñaba dicho puesto y a quien se dan las gracias por sus servicios prestados.

El nombrado devengará el sueldo de ley.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Auméntase a $100, plata mexicana, la pensión que disfruta la señorita María Teresa Mora.

Palacio del Poder Ejecutivo; Guatemala, 4 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aumentar a cien pesos plata mexicana ($100), la pensión que disfruta la señorita María Teresa Mora, quien se encuentra perfeccionando sus estudios de piano en el Conservatorio Nacional de Música de la capital de México, debiéndose tomar el aumento de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. Abraham Cabrera.

Créanse cuatro Escuelas Mixtas en las aldeas de Cofradía e Islam, Horno de Cal, Chical y Piedra de Agua y Hoja Blanca y Cancuc, del municipio de Cuilco, Huehuetenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear cuatro Escuelas Mixtas, con Nocturnas anexas, en las aldeas que a continuación se expresan, del municipio de Cuilco, departamento de Huehuetenango, con el personal y presupuesto siguientes:

Aldeas de Cofradía e Islam (contiguas)	
Directora con un grado de la Diurna y otro de la Nocturna a su cargo.....	$ 500 m/n.
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	100
Aldea de Horno de Cal	
Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo.....	$ 500 m/n.
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	100
Aldeas de Chilcal y Piedra de Agua	
Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo.....	$ 500 m/n.
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	100
Aldeas de Hoja Blanca y Cancuc	
Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo.....	$ 500 m/n.
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	100
Total.....	$2,400 m/n.

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. Abraham Cabrera.

Divídense las Escuelas Mixtas de las aldeas de Sabunul, Cuá, Quevá, Posinicapa, Yulvá y Agua Dulce, del municipio de Cuilco, Huehuetenango, en Escuelas de Varones y de Niñas con Nocturnas anexas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Dividir las Escuelas Mixtas de las aldeas de Sabunul, Cuá, Quevá, Posinicapa, Yulvá y Agua Dulce, municipio de Cuilco, departamento de Huehuetenango, en Escuela de Varones y de Niñas con Nocturnas anexas, con el siguiente personal y presupuesto para cada Establecimiento.

Director con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo	$ 500 m/n.
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	100
Total.....	$ 600 m/n.

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. Abraham Cabrera.

Apruébase la fijación del límite entre los terrenos de Sanarate y las fincas "Los Llanos" y "El Conacaste".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de abril de 1923.

Visto el expediente de fijación de la línea que debe separar los terrenos de las fincas "Los Llanos" y "El Conacaste" de los de Sanarate, de este departamento, operación practicada por el Ingeniero don Jacinto Barillas, por comisión oficial, con el objeto de que las partes de aquellas fincas que los vecinos de Sanarate han estado poseyendo, sin título legítimo, les sean adjudicados como ejidos; y,

Considerando: que en la segregación indicada se llenaron las formalidades de ley; que las operaciones del Ingeniero Barillas fueron aprobadas por la Oficina de Revisión General, y que los interesados están conformes con ellas,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar la indicada fijación del límite entre Sanarate y las mencionadas fincas, dejando a salvo los derechos de las personas que protestaron dichas operaciones, por lo que respecta a sus linderos con las tierras de Sanarate.

Notifíquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,
Leonardo Lara G.

Apruébase la transacción celebrada entre la Municipalidad de Sanarate y los propietarios de las fincas "Los Llanos" y "El Conacaste", relativa a límites y posesión de tierras.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de abril de 1923.

Visto el proyecto de transacción que consulta la Municipalidad de Sanarate, de este departamento, aprobado por ella en sesión abierta celebrada el nueve del mes en curso, y en el cual se consignan los puntos de arreglo para cortar de una vez las dificultades y litigios surgidos entre los vecinos de de aquel pueblo y los propietarios de las fincas "Los Llanos" y "El Conacaste", en cuanto a los límites y posesión de una parte de estas tierras, que los vecinos han estado explotando sin título legítimo; y,

Considerando: que en esa transacción no se contienen condiciones perjudiciales a los intereses de la Municipalidad de Sanarate, ni para los vecinos de dicha población; que es beneficioso para una y para otros el que queden terminadas las cuestiones referidas, asegurándose así la tranquilidad y bienestar de aquel pueblo, y que, además, por ese medio se legalizará la posesión que éste ha tenido en las tierras de las mencionadas fincas,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar la transacción de que se ha hecho mérito y autorizar a la Municipalidad de Sanarate para que la lleve adelante, previa información de ley, para obtener la autorización judicial respectiva, que gestionará en la forma de derecho.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Autorízase a la Municipalidad de La Democracia, Escuintla, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de La Democracia, del departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por tiendas de primera clase, al mes	$ 50.00
Por tiendas de segunda clase, al mes	25.00
Por cada fanega de maíz de seiscientas mazorcas, que salga de la jurisdicción	0.75
Por cada quintal de maíz desgranado que salga de la jurisdicción	0.50
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	5.00

Por cada pie cúbico de madera que se extraiga de la jurisdicción 0 02

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Acéptase a don Rafael Vilella Guzmán la renuncia del cargo de Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de abril de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia del cargo de Subsecretario del Ministerio de Agricultura, presentada por el señor don Rafael Vilella Guzmán, quien pasará a ocupar otro puesto en la Administración Pública.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

SALV. HERRERA.

Autorízase a la Municipalidad de San Lucas Tolimán, Sololá, para establecer un nuevo Cementerio en el terreno municipal denominado "Chitulul".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de abril de 1923.

Vista la solicitud de la Municipalidad de San Lucas Tolimán, del departamento de Sololá, relativa a que se le autorice para establecer un nuevo Cementerio en el terreno municipal denominado "Chitulul"; y,

Considerando: que el lugar designado para el efecto, reune las condiciones higiénicas del caso,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del informe rendido por la Jefatura Política Departamental y de los dictámenes emitidos por el Consejo Superior de Salubridad y por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; en el concepto de que la Municipalidad de San Lucas Tolimán deberá llenar los requisitos que previene la ley de la materia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Autorízase a la Municipalidad de la cabecera del departamento de Huehuetenango para enajenar un lote de terreno que posee en la aldea denominada Lo de Hernández.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de abril de 1923.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Huehuetenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para enajenar un lote de terreno que posee en la aldea denominada Lo de Hernández; y,

Considerando: que se han llenado las formalidades que previene la ley y asimismo se ha demostrado la utilidad que reportará a dicha Corporación la venta del predio de que se ha hecho mérito,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del informe rendido por la Jefatura Política Departamental y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la venta deberá hacerse en asta pública y que el producto se invertirá en la obra del Mercado que tiene emprendida la Municipalidad de Huehuetenango.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

LEONARDO LARA G.

Dispónese que en lo sucesivo, los contratos que contengan obligaciones pecuniarias o personales por servicios en favor del Gobierno de la República o cualquiera de sus dependencias, etc, se hagan constar por escritura pública que autorizará el Escribano de Cámara y Gobierno.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA: (1)

Artículo 1º—Que en lo sucesivo, los contratos que contengan obligaciones pecuniarias o personales por servicios en favor del Gobierno de la República o cualquiera de sus Dependencias, o que por circunstancias especiales requieran para su garantía y cumplimiento una forma legal más estable, deberán hacerse constar por escritura pública que autorizará el Escribano de Cámara y Gobierno y en la que se insertarán, además de los documentos pertinentes, el acuerdo de su aprobación.

Artículo 2º—Al otorgamiento de estas escrituras concurrirán en representación del Gobierno los Jefes de Oficina o las personas que directamente hayan sido autorizadas para ese efecto, fuera de los casos previstos por ley en que el Ministerio Fiscal concurre por razón de oficio.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

LEONARDO LARA G.

Se establece una Oficina Telegráfica en Ciudad Vieja, Sacatepéquez.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de abril de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Jefatura Política de Sacatepéquez y la Dirección General del ramo,

(1) Derogado el primero de agosto de 1923.

ACUERDA:

Establecer en Ciudad Vieja, del citado departamento, una Oficina Telegráfica; debiendo la respectiva Municipalidad, como lo ofrece, proporcionar el local adecuado, muebles y enseres que se necesitan, para el buen funcionamiento de la misma, así como cubrir el déficit que resulte en el siguiente presupuesto que se le asigna:

	Mon. Nac.
Telegrafista	$ 1,200
Un Celador de líneas	500
Un Mensajero	150
Gastos de alumbrado	60
Total	$ 1,910

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Autorízase a la Municipalidad de la cabecera departamental de Jutiapa para que emplee la suma de $150,000 en principiar los trabajos de la Empresa Eléctrica de dicha ciudad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda emplear de los fondos que tenga en la Tesorería de Propios, la suma de ciento cincuenta mil pesos ($150,000), en principiar los trabajos de la Empresa Eléctrica de dicha ciudad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,
LEONARDO LARA G.

Autorízase a la Dirección del Hospital General y sus Dependencias para que, en la Casa de Salud anexa a dicho establecimiento, se cobren las pensiones que se indican.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección del Hospital General y sus Dependencias para que en lo sucesivo cobre en la Casa de Salud anexa a dicho Establecimiento, las siguientes pensiones:

Por asistencia diaria de cada persona	$ 3 o/a.
Por uso de la Sala de Operaciones, incluyendo su preparación, etc., cada vez	15 o/a.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,
LEONARDO LARA G.

Autorízase a la Municipalidad de la cabecera del departamento de Totonicapán para que invierta los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, durante el presente año, en la conclusión del Teatro de dicha ciudad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de abril de 1923.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para invertir los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, durante el presente año, en la conclusión del Teatro de dicha ciudad, cuyos trabajos no ha sido posible continuar; y,

Considerando: que es conveniente que se termine lo más pronto posible la obra de que se ha hecho mérito,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Nómbrase Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de abril de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don José A. Quiñónez, Subsecretario del Ministerio de Agricultura, en substitución de don Rafael Vilella Guzmán, quien pasa a otro puesto del servicio público.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

SALV. HERRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Chicacao, Sololá, para que erogue la suma de $4,000.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chicacao, del departamento de Sololá, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, erogue la suma de cuatro mil pesos ($4,000), para indemnizar a don Manuel Urízar el valor de una faja de terreno de su propiedad que fué ocupada al construírse la carretera entre aquella población y Nahualate.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía, Zacapa, para que erogue la suma de $12,000.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Lucía, del departamento de Zacapa, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, erogue la suma de doce mil pesos ($12,000), que invertirá en la construcción de un puente colgante sobre el río Grande, de conformidad con las instrucciones de la Dirección General de Obras Públicas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Autorízase al Hospicio de Occidente para que pueda enajenar una acción de su propiedad, contenida en la finca urbana inscrita bajo el Nº 299, folio 68, tomo 5º, del departamento de Quezaltenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1923.

Vista la solicitud del Hospicio de Occidente, relativa a que se le autorice para enajenar una acción de su propiedad equivalente a la quinta parte de la finca urbana inscrita bajo el número 299, folio 68, tomo 5º, del departamento de Quezaltenango; y,

Considerando: que se han llenado los trámites legales, habiéndose comprobado en debida forma la conveniencia de dicha expropiación.

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo verificarse la venta en pública subasta de conformidad con la ley.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Créase la Plaza de Comandante Local de Santa María de Jesús, Quezaltenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de abril de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la Plaza de Comandante Local de Santa María de Jesús, departamento de Quezaltenango, con la dotación mensual de dos mil pesos ($2,000) moneda del país, cantidad que, desde el primero del corriente, cubrirá la Administración de Rentas que corresponde, con cargo a la partida Nº 53, inciso 2º del Presupuesto General de Gastos de Guerra vigente.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

FRANCO. FUENTES

Señálase el término de dos meses para que se inscriban en la Secretaría de Gobernación y Justicia todas las Sociedades Anónimas establecidas en la República.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Señalar el término de dos meses, a contar de la fecha de la publicación del presente acuerdo, para que se inscriban en la Secretaría de Gobernación y Justicia, todas las Sociedades Anónimas establecidas en la República, a fin de dar cumplimiento a la disposición gubernativa de 15 de diciembre de 1908.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Derógase el acuerdo gubernativo de 18 de octubre de 1922.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de abril de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo de fecha 18 de octubre de 1922, publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco" de 16 de marzo de 1923, que establece para el departamento del Petén derechos de importación.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLÁRES.

Dispónese que hasta nueva orden, los derechos de importación que hayan de pagarse en oro americano en las aduanas de la República, puedan cubrirse, a opción del interesado, en moneda efectiva de oro americano o en moneda del país al cambio del 56 x 1.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de abril de 1923.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Que en la forma acostumbrada y hasta nueva orden, los derechos de importación que hayan de pagarse en oro americano en las Aduanas de la República, puedan cubrirse, a opción del interesado, en moneda efectiva de oro americano o en moneda de nuestro país, al cambio del 56 x 1.

Quedan derogadas las anteriores disposiciones ministeriales dictadas a este respecto, principiando a regir la presente desde el 18 de abril en curso.

Comuníquese.

SOLARES.

Erogación de Cantidades.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de abril de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Sacatepéquez, con cargo a la partida número 3 del Presupuesto de Gastos de Fomento, erogue por planillas semanales, debidamente legalizadas, la suma de ciento diez y nueve mil pesos

($119,000) moneda nacional, que se invertirá en la reparación del Palacio de los Capitanes Generales de la Antigua Guatemala, de conformidad con el presupuesto formulado al efecto.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de abril de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento, erogue la suma de cinco mil pesos oro americano ($5,000 o. a.), que se entregará a don F. Cooke Caldwell, como valor de lo que le corresponde y por su parte acepta en la rescisión del Contrato sobre construcción de un edificio para la Dirección General de Correos celebrado entre el señor don Luis F. Mendizábal, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y los señores don Enrique Morgan y don F. Cooke Caldwell, el 20 de febrero de 1920 y aprobado por acuerdo gubernativo el 24 del mismo mes y año; en el concepto de que dicho señor renuncia a cualquier derecho que pudiera tener y especialmente al que se refiere a una cantidad de acero que se encuentra a su consignación en la Aduana de esta capital y devolviendo el objeto u objetos que hubiere recibido de la Dirección General de Obras Públicas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Créase una Escuela Mixta en la aldea de San Isidro, municipio de Sipacapa, San Marcos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Mixta en la aldea de San Isidro municipio de Sipacapa, departamento de San Marcos, con el personal y presupuesto siguientes:

Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo	$ 500 m/n.
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo.....	60
Total.....	$ 560 m/n.

El presente presupuesto será pagado por la Administración de Rentas respectiva, a cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo. Este acuerdo surte sus efectos desde la fecha hasta el 30 de junio de 1924, en que se tomará en cuenta para incluír esta nueva creación en el Presupuesto Fiscal de 1º de julio de 1924 a 30 de junio de 1925.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Establécese un retén de Policía en el Barrio de Chipilapa, de la cabecera de Jalapa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Establecer un retén de Policía en el Barrio de Chipilapa, de la cabecera de Jalapa, con el siguiente presupuesto mensual que será cubierto por la Administración de Rentas departamental, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia:

1	Un Comandante.....	$ 1,200
2	Cinco Agentes con $600 cada uno.....	3,000
	Suma.....	$ 4,200

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Concédese autorización a doña Inés Bigmore de Galluser para hacer enterramientos en el Cementerio de su finca «Santa Inés», jurisdicción de Los Amates, Izabal.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de abril de 1923.

Vista la solicitud de doña Inés Bigmore de Galluser, relativa a que se permitan los enterramientos en el Cementerio que con anterioridad ha existido en su finca "Santa Inés", jurisdicción de Los Amates, del departamento de Izabal; y,

Considerando: que dicho Cementerio se encuentra en lugar que reune las condiciones higiénicas del caso, y evitará al mismo tiempo las dificultades que se presentan para conducir los cadáveres a la Necrópolis del municipio, que se halla muy distante y exige el paso del río Motagua,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y de los dictámenes emitidos por el Consejo Superior de Salubridad y el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización que corresponde, en el concepto de que los avisos de defunción y pagos de derechos se continuarán haciendo en el Juzgado de Paz jurisdiccional, y que se observarán las disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Créase una Escuela Mixta en la aldea de San Nicolás, municipio de San Jacinto, Chiquimula.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Mixta en la aldea de San Nicolás, municipio de San Jacinto, departamento de Chiquimula, con el personal y presupuesto siguientes;

Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo	$ 500
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	40
Total.....	$ 540

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, desde la fecha hasta el treinta de junio de 1924, en que se tomará en cuenta para incluír esta nueva creación en el Presupuesto Fiscal de 1º de julio de 1924 a 30 de junio de 1925.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de la cabecera del departamento del Quiché para que erogue la suma de $14,000.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad del Quiché, cabecera del departamento del mismo nombre, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, erogue la suma de catorce mil pesos ($14,000), que invertirá en comprar a don Inés Jerez una casa, que destinará para el Hospital de aquel departamento.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Elévase a la categoría de villa la población de Cubulco, Baja Verapaz.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de abril de 1923.

Vista la solicitud de la Municipalidad y vecinos de Cubulco, del departamento de la Baja Verapaz, relativa a que se eleve a la categoría de villa a la mencionada población; y,

Considerando: que cuenta con los elementos y recursos indispensables para mejorar sus condiciones actuales, así como también con el número de habitantes que establece la ley,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de los informes de la Jefatura Política respectiva y de la Dirección General de Estadística y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Acceder a la solicitud de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Autorízase a la Municipalidad de Rabinal, Baja Verapaz, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Rabinal, del departamento de la Baja Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por contribución de ornato, al año	$ 20
Por licencias para espectáculos públicos, cada función	20
Por cada venta de licores que haya en la jurisdicción, al mes	20
Por matrícula de carretas, al año	30
Por matrícula de perros, al año	10
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores	30
Por matrícula de fierros para marcar ganado	10
Por derechos de poste, ganado mayor	20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por cada casa que no tenga banqueta, al año	5
Por canon de agua, al mes	15
Por concesión de cada paja de agua	300
Por matrícula de pesas y medidas al año	5

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Autorízase a la Municipalidad de Pochuta, Chimaltenango, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Pochuta, del departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por contribución de ornato, al año	$ 15
Por canon de agua, al año	30
Por concesión de cada paja de agua	300
Por matrícula de carretas	30
Por matrícula de perros, al año	15
Por licencias para serenatas	50
Por licencias para espectáculos públicos, cada función	50
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores	25
Por destace de cerdos, cada cabeza	10
Por derechos de poste, ganado mayor	20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por matrícula de fierros para marcar ganado	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Elévase a la Categoría de tercer orden la Oficina Postal de Palencia, de este departamento.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de abril de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y del informe de la Dirección General del ramo,

ACUERDA:

Que se eleve a la categoría de tercer orden la Oficina Postal de Palencia, de este departamento, con las facultades que expresa el Decreto Número 808, aumentando la dotación asignada a la misma, a la suma de quinientos pesos ($500) mensuales, moneda del país, cuya diferencia pagará la Caja del Correo, de los fondos del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAF. D. PONCIANO.

Declárase que la finca "Chuacorral" pertenece exclusivamente al municipio de Joyabaj, Quiché.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de abril de 1923.

Vista la solicitud de don Gustavo Rodríguez Robles y hermanos, relativa a que se declare que su finca "Chuacorral" pertenece exclusivamente al municipio de Joyabaj, del departamento del Quiché; y,

Considerando: que la mencionada hacienda forma parte de aquella jurisdicción municipal en la demarcación política del país, y que las autoridades de Zacualpa, sin que haya disposición legal en tal sentido, la han ejercido en parte de dicha finca,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad,

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Autorízase a la Municipalidad de la cabecera departamental de Totonicapán para que erogue la suma de $30,000.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre para que, de los fondos provenientes del impuesto de ornato, erogue la suma de treinta mil pesos ($30,000), que invertirá en comprar a don Manuel R. Espada, cincuenta cuerdas de terreno que se necesitan para ampliar el Cementerio de la población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

LEONARDO LARA G.

Sección de Tierras

Palacio del Poder Ejecutivo, Guatemala, 21 de abril de 1923.

Vista la solicitud de los vecinos de la aldea El Ovejero ubicada en jurisdicción municipal de El Progreso, en el departamento de Jutiapa, contraída a que se les adjudiquen las cinco caballerías veintitrés manzanas y un mil setecientas treinta y dos varas cuadradas que sirven de asiento a dicha aldea; y hecho con tal motivo el estudio del expediente respectivo,

Resulta: que con fecha 13 de mayo de 1920 los vecinos de la aldea citada se presentaron ante la Jefatura Política de aquel departamento pidiendo que se les adjudicara el terreno en referencia, del cual, dijeron hallarse en posesión desde hacía más de cuarenta años, teniendo en él edificadas sus viviendas y culti-

vadas sus sementeras. Solicitaron asimismo que su petición se elevara a la Superioridad para su debida tramitación, lo que se hizo por aquel Despacho que la remitió con informe al Ministerio de Gobernación y Justicia;

Resulta: que oída la Municipalidad del Progreso y corridos los demás trámites del caso, se estableció que el terreno solicitado forma parte de la "Hacienda de Monjas", inscrita a favor del Gobierno de la República con el número 2552, al folio 300 del libro 17 de Jalapa en el Tercer Registro de Inmuebles, por compra que de ella hizo a doña Marta B. de Taboada, según acuerdo de fecha 30 de septiembre de 1901; y que, efectivamente, los peticionarios lo han poseído desde hace muchos años quieta, pública y pacíficamente;

Resulta: que habiendo tenido conocimiento de la pretensión de los de El Ovejero don Leopoldo Lorenzana, protestó contra ella, alegando que el terreno solicitado por aquéllos le había sido cedido gratuitamente desde el año de 1906, encontrándose en la Sección de Tierras las diligencias de adjudicación respectiva;

Resulta: que comisionado el Ingeniero don Víctor Pérez para localizar el terreno relacionado, practicó las operaciones de campo respectivas, que revisadas y aprobadas por la Oficina de Revisión General arrojan la extensión superficial de cinco caballerías veintitrés manzanas y un mil setecientas treinta y dos varas cuadradas; y que, oído el Fiscal del Gobierno, consulta, después de acertadas consideraciones, la adjudicación gratuita del terreno a favor de los peticionarios.

Considerando: que el Gobierno se halla en el deber ineludible de fomentar el progreso y desarrollo de los pueblos, procurando por los medios que estén a su alcance, su tranquilidad y bienestar;

Que con las informaciones rendidas por la Jefatura Política de Jutiapa y la Municipalidad de El Progreso se ha probado la necesidad imperiosa en que se encuentran los habitantes de la aldea El Ovejero de adquirir tierras para proveerse de los medios indispensables de subsistencia;

Que adjudicándoles las tierras que solicitan no se lesionan derechos de tercero, ya que éstas pertenecen a la Nación; y que, aunque ha protestado contra la pretensión de los solicitantes don Leopoldo Lorenzana, su oposición apoyada solamente en el hecho de haber solicitado con antelación el mismo terreno, según se desprende de los autos, carece de razón y fundamento legal,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Adjudicar gratuitamente a los vecinos de la aldea El Ovejero para astillero y demás usos comunes, el terreno de que se ha hecho mérito y que la Escribanía del Gobierno extienda a su favor,

para los efectos del Registro, el título de propiedad que corresponde.

Hágase saber y repóngase el papel.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

LEONARDO LARA G.

Autorízase a la Municipalidad de la cabecera departamental de Sololá para que cobre un impuesto de plaza.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, para que cobre el impuesto de plaza de la manera siguiente:

Por cada carga de cebollas, repollos, naranjas, guineos, aguacates, legumbres, frutas diversas, ocote o tomate	$ 2.00
Por cada quintal de sal, café en grano, camaroncillo, pescado, arroz o chile	3 00
Por cada quintal de azúcar, cacao, garbanzo, anís, algodón, jabón negro o cal	2,00
Por cada ave de corral	0.25
Por cada tercio de panela	3 00
Por lugares para ventas de buhoneros, durante los días de feria, cada vara	3.00
Por lugares para venta de artículos de tenería, cada vara	3.00
Por cada cabeza de ganado vacuno o caballar que se venda durante las ferias	5.00

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

LEONARDO LARA G.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de San Marcos, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de diez mil pesos ($10,000), para cubrir a don Leopoldo López igual cantidad que reclama a la Municipalidad de aquella cabecera, de conformidad con el expediente que se ha tenido a la vista.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

LEONARDO LARA G.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Sacatepéquez, San Marcos, para que erogue la suma de $5,440.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Antonio Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, para que de sus fondos de propios, incluyendo los que le corresponden por el impuesto de or-

nato, erogue la suma de cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos ($5,440), que invertirá en la construcción de un tanque público en el lugar denominado Tres Chorros.

Comuníquese.

ORELLANA.

Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,
LEONARDO LARA G.

Autorízase a la Municipalidad de la cabecera del departamento de Chimaltenango para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado vacuno, cada cabeza.....	$ 5
Por canon de agua, cada paja al año	40
Por cada fábrica de jabón o candelas que haya en la jurisdicción, al mes	20
Por cada tenería que haya en la jurisdicción, al mes.....	20
Por licencias para serenatas.....	100
Por licencias para tocar marimba en los establecimientos de aguardiente	150
Por contribución de ornato, al año	15
Por matrícula de carruajes, al año	50
Por matrícula de carretas, al año	30
Por cada venta de chicha que haya en la jurisdicción, al mes.....	50
Por derechos de poste, ganado mayor	20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por derechos de fábrica ínfima...	10

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,
LEONARDO LARA G.

Autorízase a la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa, para erogue la suma de $24,300.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Barberena, del departamento de Santa Rosa, para que, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente y por planillas semanales debidamente legalizadas, erogue la suma de veinticuatro mil trescientos pesos ($24,300), que invertirá en la construcción del edificio municipal de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,
LEONARDO LARA G.

Autorízase a la Municipalidad de Tacaná, San Marcos, para que erogue la suma de $25,262.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Tacaná, del departamento de San Marcos, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente y por planillas semanales, debidamente legalizadas, erogue la suma de veinticinco mil doscientos sesenta y dos pesos ($25,262), que invertirá en la construcción de un puente en el camino que conduce a la cabecera departamental.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,
LEONARDO LARA G.

Créase la plaza de Subdirector del Hospital General de Occidente.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Subdirector del Hospital General de Occidente, y nombrar para que la desempeñe, *ad-honórem*, al Doctor don Salvador Pacheco Marroquín.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia.
LEONARDO LARA G.

Dispónese que se haga cargo de la Secretaría de Gobernación y Justicia el señor Licenciado don Rodolfo E. Sandoval, dándose las gracias al Subsecretario General del Gobierno por el tiempo que, interinamente, desempeñó la citada Cartera.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de abril de 1923.

Habiendo llegado al país el señor Licenciado don Rodolfo E. Sandoval, nombrado Ministro de Gobernación y Justicia, por acuerdo de 21 de marzo próximo pasado,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que se haga cargo de dicha Secretaría de Estado; y dar las gracias al señor Licenciado don Leonardo Lara G., Subsecretario General del Gobierno, por el tiempo que, interinamente, desempeñó la citada Cartera.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el Ministro de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Reglamento para el manejo de la Empresa Eléctrica Municipal de Asunción Mita, Jutiapa; y acuerdo de aprobación.

ESTATUTOS DE LA EMPRESA ELECTRICA DE LA VILLA DE ASUNCION MITA.

Parte I

Artículo 1º—La Municipalidad de esta villa, deseosa de que la Empresa Eléctrica de la cual es propietaria, goce de una organización adecuada que salvaguarde sus intereses, ha dispuesto emitir los presentes Estatutos para que, previa autorización del Supremo Gobierno, sirvan de norma de conducta.

Artículo 2º—Comprendiendo que debe esta Empresa, para su buena marcha, tener una independencia relativa de esta Corporación Municipal, dispone crearla como una entidad que, sin dejar de estar bajo su control y fiscalización, se organice como si fuera Empresa particular.

Artículo 3º—La Municipalidad, para la administración de la Empresa Eléctrica, está obligada a nombrar por votación, junto con elementos connotados del vecindario, un Consejo Directivo compuesto de personas honorables, en el número de tres miembros propietarios y tres suplentes

Artículo 4.—Este Consejo Directivo se renovará parcialmente el primero de enero de cada año, designándose por sorteo las vacantes de un miembro propietario y de un suplente; se sortearán los miembros antiguos con exclusión de los nuevamente nombrados, exceptuándose el tercer miembro propietario y su correspondiente suplente, que sin necesidad de sorteo quedarán cesantes al cumplir el término.

Artículo 5º—El desempeño del cargo de miembro del Consejo Directivo se prestará sin ninguna remuneración, lo cual no impedirá que se les pueda deducir responsabilidades, cuando se compruebe que por su negligencia o culpa ha sufrido pérdidas la Empresa, o se han ocasionado deterioros a su material.

Artículo 6º—Habrá un Gerente o Administrador de la Empresa y un Tesorero encargado del manejo de los fondos, nombramientos que se harán por el municipio a propuesta del Consejo Directivo. El Tesorero, además, rendirá fianza, así como el Administrador o Gerente.

Parte II

Atribuciones de los miembros propietarios del Consejo Directivo.

Artículo 7º—Son atribuciones de los miembros propietarios del Consejo Directivo:

a) Entenderse con la Municipalidad para todo lo concerniente a la buena marcha de la Empresa que les está encomendada;

b) Vigilar que el Gerente cumpla con las obligaciones que en los presentes Estatutos se le señalan;

c) Dar posesión al Gerente, entregándole por inventario el material y demás enseres que constituyen la Empresa Eléctrica, tal como ellos la recibieron del municipio;

d) Autorizar cualquiera de ellos con su firma el *dése* de los recibos de los empleados y demás contratos que se celebraren;

e) Dar cuenta a fin de año a la Municipalidad, de los trabajos habidos y todo lo concerniente a la Empresa Eléctrica durante ese año, presentando una Memoria detallada para que, previa aprobación municipal, se publique para el conocimiento del vecindario;

f) En caso de ensanche de la planta, o de mejoras de importancia para la Empresa, obrará de común acuerdo con el municipio;

g) Llamar en caso de vacante a miembro suplente para entregar la Directiva, sorteándolo antes con los restantes.

Parte III

Atribuciones de los miembros suplentes del Consejo Directivo.

Artículo 8º—Llenar las vacantes de los miembros propietarios en el caso de falta de cualquiera de ellos, por enfermedad o licencia.

Artículo 9º—Cumplir, en el caso de desempeñar el puesto de propietario, con las atribuciones de éstos.

PARTE IV

Del Gerente.

Artículo 10.—Serán atribuciones del Gerente:

a) Recibir del Consejo Directivo por riguroso inventario, la maquinaria y demás enseres que constituyen la Empresa Eléctrica;

b) Quedar como jefe de los empleados que componen el personal de la Empresa Eléctrica, señalando a cada uno de ellos sus obligaciones conforme al Reglamento interior;

c) Formular el Reglamento interior y presentarlo al Consejo Directivo para su aprobación:

d) Permanecer en la oficina diariamente las horas que marque el reglamento interior, sin perjuicio de atender a toda hora las necesidades urgentes del servicio;

e) Proponer al Consejo Directivo el nombramiento del Técnico, encargado de la dirección científica, previo requisito de competencia y honradez;

f) Nombrar los demás empleados secundarios indispensables para el manejo de la Empresa;

g) Formular junto con el Consejo Directivo, la Memoria anual;

h) Vigilar porque el Tesorero de la Empresa lleve sus libros en orden, cumpliendo en el ejercicio de su cometido con lo que le indique el Reglamento interior;

i) Ordenar las instalaciones que fueren solicitadas y mandar desconectar aquéllas que por falta de cumplimiento en el pago, merezcan este procedimiento. Se entenderá que procede la medida arriba indicada, cuando el inquilino dejare de pagar al vencimiento del mes, más veinte días de prorroga durante los cuales se le harán dos requerimientos;

j) Presentarse ante la autoridad competente para hacer efectivas las cantidades adeudadas.

PARTE V

Del Tesorero.

Artículo 11.—Son atribuciones del Tesorero las siguientes:

a) Llevar la contabilidad en la debida forma;

b) Hacer la recaudación cada fin de mes, de los fondos que producen el alumbrado particular y público;

c) Pasar a la Municipalidad, cada fin de mes, un cuadro demostrativo del movimiento de Caja que irá con el *Es Comforme* del Gerente y el *Visto Bueno* del Consejo Directivo;

d) Presentar cada fin de año un balance general;

e) Pagar los recibos contra la Empresa que fueren presentados con las siguientes formalidades: Sello de ley, *Es Conforme* del Gerente, *Visto Bueno* del Síndico municipal como jefe de la Comisión de Hacienda y el *dése* del Consejo Directivo;

f) Dar parte al Gerente de aquellas personas que no pagaren el alumbrado particular y el público.

PARTE VI

Disposiciones Generales.

Artículo 12.—Siendo las instalaciones propiedad de los inquilinos, ni la Gerencia ni la Municipalidad pueden disponer de ellas, pero sí estarán sujetas a ser revisadas por los técnicos con el fin de evitar el fraude o informar del buen estado del material para evitar desgracias.

Artículo 13.—La tarifa la formulará el Consejo Directivo con la aprobación municipal.

Artículo 14.—El municipio no es responsable por las interrupciones que puedan ocurrir en el servicio del alumbrado, si éstas se deben a desperfectos ocurridos en la maquinaria o algún caso fortuito.

En todos los casos procurará hacer con la mayor brevedad posible las reparaciones necesarias, y cobrará la cuota de cada contribuyente hasta el día que se suspenda el servicio en cualquiera fecha del mes en que ocurra.

Artículo 15.—Se consideran exentos de pago del servicio de alumbrado, los edificios municipales, Escuelas nocturnas, biblioteca municipal, Comandancia Local y cárceles.

Artículo 16.—El material para las instalaciones particulares pueden conseguirlo los propietarios donde les sea más cómodo, estando sujetos sin embargo, al examen del técnico el que puede recha-

zarlo cuando, conforme a su saber y entender, ofrezca peligro o no sea adecuado.

Artículo 17.—Las instalaciones deberán ser colocadas por los técnicos de la Empresa, la cual cobrará a los particulares según la tarifa vigente.

Artículo 18.—La Municipalidad dará posesión a los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 19.—Se crea un fondo de reserva para cubrir las eventualidades de la Empresa, el cual se formará del excedente que sobre de las entradas, una vez pagado el presupuesto, hasta que los ingresos sean lo suficientemente numerosos para cancelar, por cantidades parciales, lo adeudado a los vecinos por su empréstito voluntario.

Artículo 20.—El límite de fondos de reserva será la tercera parte del valor de la Empresa, o sea de *seis mil dólares*, que una vez completada esta suma y canceladas en su totalidad las deudas de la Empresa, puede el municipio disponer de las ganancias.

Artículo 21.—A los vecinos que se les adeuda por el empréstito voluntario subscrito, se les cancelará como se estipuló en el acta de la sesión municipal celebrada el sábado diez y seis de diciembre del año próximo pasado de mil novecientos veintidós, la que dice que se hará dicha cancelación con el servicio de alumbrado eléctrico particular y público, así como con fuerza motriz, y en efectivo cuando pueda hacerse.

Asunción Mita, ocho de abril de mil novecientos veintitrés.

Alcalde 1º,
TOMÁS SALGUERO R.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de abril de 1923.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Asunción Mita, del departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe el Reglamento formulado por dicha Corporación, para el manejo de la Empresa Eléctrica Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que no contiene ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintiún artículos de que consta el Reglamento de que se ha hecho mérito, en el concepto de que la Directiva de la Empresa será simplemente administradora de ella, correspondiendo la propiedad y la Dirección General a la Municipalidad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorizar a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, del departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencias para zarabandas, al día	$ 100
Por licencias para serenatas	50
Por matrícula de fierros para marcar ganado	50

Por derechos de poste, ganado mayor	20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	5
Por impuesto de alumbrado público, las casas de esquina, al mes	5
Por derechos de canon de agua, al año	50
Por impuesto de alumbrado público, las casas que no sean de esquina, al mes	4
Por derechos de Cementerio	5
Por matrícula de pesas y medidas, al año	10
Por matrícula de perros, al año	15
Por contribución de ornato, al año	20

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Nuevo Progreso, San Marcos, para que erogue la suma de $21,340.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Nuevo Progreso, del departamento de San Marcos, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, erogue la suma de veintiún mil trescientos cuarenta pesos ($21,340), que invertirán en la construcción de un puente sobre el río San Luis.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián, Retalhuleu, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Sebastián, del departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de perros, al año	$ 10
Por canon de agua, al año	100
Por derechos de poste, ganado mayor	20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	5
Por licencias para zarabandas, al día	100
Por licencias para serenatas	50
Por pastaje de ganado mayor en terrenos comunales	1
Por pastaje de ganado menor en terrenos comunales	0 50
Por cada lote de terreno para construír mausoleos	200
Por derechos de Cementerio, primera clase	50
Por derechos de Cementerio, segunda clase	25
Por derechos de Cementerio, tercera clase	10
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Divídese en Escuelas de Varones y de Niñas la Mixta de la aldea de Los Guajitos, del municipio de Guatemala.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Dividir la Escuela Mixta de la aldea de Los Guajitos, municipio de Guatemala, departamento del mismo nombre, en Escuelas de Varones y de Niñas, en virtud del número de alumnos, asignando a cada establecimiento el personal y presupuesto siguiente:

Director con grado de la diurna y nocturna a su cargo	$ 500
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	40
Total.....	$ 540

El presente presupuesto estará a cargo de la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo,

Este acuerdo surte sus efectos desde el 1º de marzo del corriente año, en adelante.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. Abraham Cabrera.

Asciéndese al Ingeniero don Eugenio Michelón a Cónsul Honorario de Guatemala en Tampico.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de abril de 1923.

En virtud de los buenos servicios prestados al país, por el Ingeniero don Eugenio Michelón, Agente Consular Honorario de Guatemala en Tampico, Tamaulipas, México,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Ascender al expresado señor Michelón a Cónsul Honorario de Guatemala en Tampico.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Rob. Löwenthal.

Nómbrase Presidente del Consejo Superior de Salubridad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar Presidente del Consejo Superior de Salubridad, al Doctor don José Azurdia en substitución del de igual título don Salvador Pacheco Marroquín, que renunció, y a quien se dan las gracias por sus servicios prestados.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

Establécese un Juzgado Municipal en el Puerto de Champerico.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de la solicitud presentada por los vecinos de Champerico, del departamento de Retalhuleu, y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Establecer en dicho Puerto un Juzgado Municipal, que deberá organizarse de Conformidad con lo dispuesto por los Decretos gubernativos Números 298 y 302 de 25 de agosto de 1883 y 4 de enero de 1884, respectivamente.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

Prohíbese la introducción al País de sacos vacíos, usados.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de abril de 1923.

Teniéndose noticia dé que en algunos países productores de café, se ha comprobado la existencia de un insecto, el *araecerus fasciculatus*, conocido comúnmente con el nombre de "gorgojo" que ataca al grano ya beneficiado, en especial en los almacenes y bodegas de los ferrocarriles y de los puertos de mar, y que ese insecto puede llegar al país por medio de los sacos usados,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prohibir la introducción al país, de sacos vacíos usados desde el primero de junio próximo entrante.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
Salv. Herrera.

Reglamento interior de la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz; y acuerdo de aprobación.

Reglamento formado por la Municipalidad de Cobán del año de 1923 para su Régimen Interior.

La Municipalidad de esta ciudad, en uso de la facultad que le confiere el artículo 32 del Decreto Número 242 ha tenido a bien emitir el siguiente Reglamento.

Del Despacho.

Artículo 1º—El servicio en el Despacho Municipal será de 9 a. m., a 12 m., y de 2 a 5 p. m.

Artículo 2º—Para la mejor atención a los asuntos municipales, acompañará al Presidente de la Corporación, un día en la semana cada Comisión, dividiéndose ésta en medios días, así:

Lunes.....	Comisión de Hacienda.
Martes.....	Abastos.
Miércoles.....	Ornato e Higiene.
Jueves.....	Alumbrado.
Viernes.....	De Cárceles y Cementerio.
Sábado.....	De Caminos.

Artículo 3º—Los empleados cumplirán en sus respectivas dependencias las obligaciones prescritas por la Ley Municipal y las órdenes que reciban del Presidente y de la Comisión de su ramo,

Del Presidente.

Artículo 4º—Son atribuciones del Presidente:

1º—Convocar a Sesiones Extraordinarias, fijando el día y hora conforme al artículo 9º;

2º—Presidir las sesiones;

3º—Abrir y cerrar las sesiones y en caso necesario podrá suspenderlas hasta por un cuarto de hora;

4º—Conceder el uso de la palabra en el orden solicitado;

5º—Hacer que se observe el mayor orden;

6º—Interrogar a las Comisiones que no dieren cuenta, sobre sus disposiciones de la semana que fenece;

7º—Vigilar por el fiel cumplimiento de la Ley Municipal, del presente Reglamento y disposiciones emanadas de la Corporación.

De las Comisiones.

Artículo 5º—Los Concejales están obligados a desempeñar las comisiones de que se hicieren cargo y las que se les designe de conformidad con el artículo 50 de la Ley Municipal y cuando en el cumplimiento de ellas, notasen algún obstáculo grave que no puedan salvarlo por sí, o que a su juicio necesite de reformas, lo manifestará al Presidente de la Corporación para que éste dicte las medidas que crea convenientes.

Artículo 6º—Todos los Concejales tienen jurisdicción coercitiva para hacer cumplir las providencias que dictaren en el ramo que tenga asignado.

Artículo 7º—Los Concejales deben dar cuenta en cada sesión de sus disposiciones dictadas en pro de sus respectivas comisiones.

Remoción y nombramiento de Empleados.

Artículo 8º—Los empleados municipales deben ser destituídos y nombrados en sesión, a propuesta de la Comisión que tenga mayor relación con ellos, pudiendo en caso de urgencia y por el momento, nombrarlos el Presidente, bastando para ser destituídos no ser de la confianza de los Concejales.

Sesiones.

Artículo 9º—Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras tendrán lugar los días viernes de cada semana a las 3 p. m., y las segundas cuando el Presidente del Ayuntamiento lo juzgue necesario, en cuyo caso hará la debida citación a todos los Concejales por medio de circular y con un día de anticipación si el caso lo permitiere.

Artículo 10.—En las sesiones extraordinarias se tratará únicamente de aquello que las motivó.

Artículo 11.—Para que haya sesión se necesita de la asistencia de la mayoría de los Concejales: entendiéndose por mayoría la mitad y uno más. Artículo 63 L. M.

Artículo 12.—Los Concejales no podrán hacer uso de la palabra sin previa autorización del Presidente, quien la concederá en el orden solicitado.

Artículo 13.—Al que se le conceda el uso de la palabra, lo hará con el decoro que exige la Corporación

Artículo 14.—Los Concejales emitirán sus informes y harán sus mociones de palabra o por escrito en papel simple, cuando el asunto de que se trate necesite por su naturaleza la formación de expediente.

Artículo 15.—Cualquier asunto sujeto a discusión será ampliamente deliberado y para su aprobación se requiere la mayoría de votos.

Artículo 16—Todo Concejal es libre de dar su voto y de salvarlo cuando así le pareciere, tomando razón de esto en el acta respectiva.

Artículo 17.—Para manifestar al interrogatorio del Secretario, si se aprueba lo que se ha discutido, o lo que el Presidente haya dado cuenta al Concejo para tal fin, se elevará una mano a la altura natural en que pueda ser vista y contarse si hay o no mayoría de votos.

Artículo 18—En caso de no poderse resolver cualquier asunto de que se trate, por notarse incertidumbre entre la mayoría, será aplazado para la próxima sesión.

Artículo 19—Cuando algún Concejal no le fuere posible concurrir a las sesiones por causa justa, deberá dar aviso por escrito y anticipadamente a la Secretaría, para que ésta a su vez lo ponga en conocimiento de la Corporación.

Penas.

Artículo 20 —El Concejal que sin motivo justificable dejare de asistir a las sesiones, será por primera vez amonestado, imponiéndole por segunda vez de $20 a $25 de multa el Presidente de la Corporación.

Artículo 21 —Las faltas de respeto cometidas por cualquier Concejal en sesión, serán castigadas con amonestación, multa y prisión, según la gravedad de la falta.

Cobán, once de enero de mil novecientos veintitrés.

(Hay un sello de la Municipalidad).

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de abril de 1923.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Cobán, cabecera del departamento de la Alta Verapaz, relativa a que se apruebe el Reglamento que para el régimen interior de dicha Corporación, formuló la comisión nombrada al efecto; y,

Considerando: que no contiene ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintiún artículos de que consta el Reglamento de que se ha hecho mérito, en el concepto de que el artículo 6º, se adicionará con las palabras: "de las autoridades y agentes de la autoridad".

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Nómbrase Cónsul General Honorario de Guatemala en Baviera, Alemania.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de abril de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don Adolfo Meyer, Cónsul General Honorario de Guatemala, en Baviera, Alemania, con residencia en Münich.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

ROB. LÖWENTHAL.

Apruébase la reforma al inciso 1º del artículo 2º de los Estatutos de la «Liga Quezalteca de Beneficencia».

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de abril de 1923.

Vista la solicitud de la Sociedad «Liga Quezalteca de Beneficencia», relativa a que se apruebe la reforma acordada al inciso 1º del artículo 2º de los Estatutos de dicha agrupación; y,

Considerando: que no contiene ninguna disposición contraria a las leyes del país,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Dispónese la forma con que debe integrarse la Municipalidad de Yepocapa, Chimaltenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de abril de 1923.

Con presencia del informe rendido por la Jefatura Política de Chimaltenango, en la solicitud respectiva, y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la Municipalidad de Yepocapa, se integre de la manera siguiente:

Un Alcalde Primero..... indígena
Un Alcalde Segundo..... ladino
Un Síndico Primero..... ladino
Un Síndico Segundo..... indígena y
Cuatro Regidores..... indígenas

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Dispónese, que hasta nueva orden, las contribuciones que tienen relación inmediata con la Matrícula de Bienes Inmuebles, se paguen en lo sucesivo, en oro efectivo o en moneda nacional al cambio del 56 x 1.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de mayo de 1923.

Con las facultades contenidas en el acuerdo gubernativo de 15 de diciembre de 1922.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Que las contribuciones que tienen relación inmediata con la Matrícula de Bienes Inmuebles, se paguen en lo sucesivo, hasta nueva orden, en oro efectivo o en moneda nacional al cambio del 56 x 1.

En los lugares donde el presupuesto se paga en oro efectivo, estas contribuciones se pagarán en dicha moneda de oro americano.

Comuníquese.

SOLARES.

Suprímese la Inspección General de las Pagadurías Militares de la República.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de mayo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la Inspección General de las Pagadurías Militares de la República; dándose los debidos agradecimientos al ciudadano Adolfo Z. Mérida por los servicios prestados al país en dicho puesto.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
FRANCO. FUENTES.

Dispónese que el registro de marcas e inventos se haga constar por acuerdo ministerial.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de diciembre de 1917. (1)

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que el registro de marcas e inventos se haga constar por

(1) Este acuerdo se publicó hasta el 2 de mayo de 1923.

acuerdo ministerial, consultándolo previamente.

Comuníquese.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

L. F. MENDIZÁBAL.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital para que cobre $30 mensuales por canon de agua.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de mayo de 1923.

Vista la solicitud de la Municipalidad de esta capital, relativa a que se le autorice para aumentar a treinta pesos ($30) mensuales, el valor del canon de agua, a contar del trimestre en curso; y,

Considerando: que son justas y atendibles las razones en que la funda.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

R. E. SANDOVAL.

Reglamento para los Teatros del país.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de mayo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente Reglamento para los Teatros del país.

1º—La suprema Inspección de los teatros corresponde a la Secretaría de Fomento.

2º—Toda empresa deberá tener un Representante, que será responsable de las obligaciones que contraiga, pudiendo ejercer esas funciones el propio empresario.

3º—En caso de que tenga Representante la Compañía, éste será responsable solidariamente con el empresario, por las obligaciones contraídas con otra empresa, sociedad o persona alguna.

4º—Son obligaciones de la Empresa: tener suficiente número de porteros, acomodadores y demás empleados para el servicio del público, los cuales vestirán decentemente, a ser posible con uniforme, llevando el distintivo de su empleo.

5º—El programa de las funciones, deberá ser sometido, lo menos 24 horas antes, a la aprobación del Censor de teatros y la Empresa está obligada a darle estricto cumplimiento, pudiéndose suspender las funciones cuando el programa no esté visado por dicho empleado, imponiéndose además, una multa de $100 a $500 al Empresario o Representante que hubiere faltado a ese requisito.

6º—En las poblaciones de la República en donde no haya Censor de Espectáculos, hará sus veces el Concejal que la Municipalidad designe para el efecto.

7º—Cuando se altere el programa de alguna función anunciada, sin aviso anticipado al público y autorización del Censor de Teatros, por alguno de los motivos previstos en este Reglamento, los concurrentes tendrán derecho a que se les devuelva el importe de las localidades que hubieren pagado; también goza-

rán de este derecho, cuando sea suspendida la función anunciada, siempre que la suspensión no se deba a disposición de la autoridad, por razones de orden público o a fuerza mayor.

8º—Una vez anunciada la función no podrá la Empresa suspenderla ni transferirla si no es por motivo justo, y previo el consentimiento de la autoridad competente. La escasez de concurrencia nunca será causa para suspender las funciones anunciadas.

9º—En caso de alteración del programa anunciado, deberá hacerse saber al público por medio de carteles, colocados en lugares concurridos, por lo menos, tres horas antes de comenzar la representación.

10.—Las puertas del teatro deberán abrirse una hora antes de principiar la función y permanecerán expeditas durante el tiempo que esta dure.

11.—Queda prohibido a las Empresas, vender mayor número de localidades del que contenga el teatro, y en caso de hallarse duplicado el número de una de éstas, el primer ocupante conservará el asiento y la Empresa está obligado a devolver al portador del otro billete la suma pagada o a proporcionarle otra localidad de igual categoría, si así lo prefiriere aquél y hubiere disponibles.

12.—Las representaciones comenzarán a la hora fijada en punto y por toda demora que no sea justificada, será penada la Empresa a juicio de la autoridad. Terminarán las de la noche, a las 11½ p. m., y a más tardar a las 12, en casos extraordinarios.

13.—Los actores deberán cumplir con las obligaciones estipuladas en los contratos y los deberes que les imponga el presente Reglamento y guardarán perfecta decencia en sus trajes, palabras y acciones durante las representaciones, no siéndoles permitido dirigirse al público con palabras o gestos que puedan molestarlo.

14.—Todas las diferencias que se susciten entre los actores y la Empresa, relativas a obligaciones contraídas, se someterán a la decisión del Censor de Teatros, siempre que no sean de aquéllas que caen bajo la acción de los Tribunales.

15.—En caso de enfermedad de alguno o algunos de los artistas, deberá justificarse presentando un certificado médico.

16.—Es absolutamente prohibido fumar en parte alguna del teatro, que no sea la señalada para el efecto.

17.—No se permitirá a las señoras o señoritas permanecer con sombrero en las lunetas o sitios en que puedan estorbar al público. Los acomodadores tienen la obligación de hacer efectiva esta prohibición.

18.—No se permitirá la entrada al teatro a personas que vayan acompañadas de niños menores de cuatro años, o que lleven perros u otros animales, siendo responsable el Empresario de la falta de cumplimiento de este artículo.

19.—Toda persona que causare daños al edificio, muebles o enseres del teatro, será responsable ante la Empresa, sin perjuicio de que la autoridad le aplicará la pena que merezca.

20.—La policía hará salir del teatro a toda persona que promoviere escándalo o contraviniere de alguna manera las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de aplicarle la pena correspondiente.

21.—Todo teatro deberá tener los aparatos necesarios para un caso de incendio, así como el mayor número de puertas para la salida; suficiente agua en sus depósitos y los inodoros y mingitorios para servicio del público.

22.—En los Salones de Cinematógrafo, durante la proyección de las películas, así como en toda otra representación, deberán ser encendidos cuatro o más focos de luz roja o verde, con el fin de evitar que lleguen momentos en que el teatro se quede completamente a obscuras.

23.—Las Empresas están obligadas a tener un médico para servicio del personal del teatro y del público en caso necesario, Facultativo que tendrá la obligación de auxiliar, dentro del teatro, a cualquiera persona víctima de un accidente o súbita enfermedad; reconocer a los artistas que por falta de salud, se excusen de tomar parte en alguna representación y extenderles el certificado correspondiente, siempre que la excusa tenga fundamento.

24.—Es prohibido dedicar funciones a personas o corporaciones de carácter oficial.

25.—El presente Reglamento comenzará a regir desde el 15 del corriente mes.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Acéptase la invitación y se nombra Delegado para representar al Gobierno de Guatemala en las Fiestas de Pasteur que se efectuarán en Francia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de mayo de 1923.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en las Fiestas de Pasteur, que se efectuarán en Francia del 24 de mayo al 1º de junio del año en curso,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación y nombrar al Doctor don Francisco A. Figueroa, Delegado por Guatemala a las fiestas de referencia.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Acéptase la invitación y se nombra Delegado para representar al Gobierno de Guatemala en la XI Conferencia Internacional de la Cruz Roja que se reunirá en Ginebra.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de mayo de 1923.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en la XI Conferencia

Internacional de la Cruz Roja, por reunirse en Ginebra el 28 de agosto próximo,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación y nombrar al Doctor don Francisco A. Figueroa, para que en nombre de Guatemala concurra a la expresada reunión.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Créase en la aldea de Los Lochuyes, municipio de El Chol, Baja Verapaz, una Escuela de Varones y otra de Niñas

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de mayo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear en la aldea Los Lochuyes, municipio de El Chol, departamento de la Baja Verapaz, una Escuela de Varones y otra de Niñas, con el personal y presupuesto siguiente, para cada una:

Director con grado de la diurna y nocturna a su cargo	$ 700
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	40
Total	$ 740

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo. Este acuerdo surte sus efectos desde la fecha hasta el 30 de junio de 1924, en que se tomará en cuenta para incluír estas nuevas creaciones en el Presupuesto Fiscal de 1º de julio de 1924 a 30 de junio de 1925.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de la Antigua G., Sacatepéquez, para que erogue la suma de $25,000.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de mayo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, erogue por cantidades parciales, la suma de veinticinco mil pesos ($25,000), que invertirá en pagar a la Empresa Eléctrica el saldo que le adeuda, en comprar una manzana de terreno y en ensanchar el Cementerio General de dicha ciudad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Refórmase el Reglamento de Uniformes, Divisas e Insignias del Ejército.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de mayo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Las siguientes reformas al Reglamento de Uniformes, Divisas e Insignias del Ejército:

Los Generales usarán en la gorra del uniforme de diario, carrillera dorada y, en fondo negro, los entorchados reglamentarios, y en las bocamangas de la guerrera, las estrellas correspondientes, de plata o bordadas en plata, de las medidas prescritas por el Reglamento respectivo.

Queda derogado, en consecuencia, el punto primero de la disposición gubernativa emitida el quince de noviembre del año próximo pasado. (1)

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

FRAN^CO. FUENTES.

Prohíbese a los particulares la enajenación de los mausoleos que hubieren adquirido en el Cementerio de Mazatenango, Suchitepéquez.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de mayo de 1923.

Con vista de la solicitud de la Dirección del Hospital de Mazatenango y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Prohibir a los particulares la enajenación de los mausoleos que hubieren adquirido en el Cementerio de dicha cabecera, así como también exhumar los restos de los primitivos compradores de esos mausoleos.

2º—En los títulos que en lo sucesivo extienda la Dirección del referido Hospital, se hará constar esta condición.

3º—Cuando circunstancias especiales e ineludibles así lo exijan, podrán hacerse las indicadas ventas, pero con aprobación expresa del Ministerio de Gobernación y Justicia, debiendo justificarse previamente aquella necesidad ante dicha Secretaría.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

R. E. SANDOVAL.

Establécese un Juez y un Procurador Municipal en la aldea de Santa Bárbara, departamento del Petén.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de mayo de 1923.

Con vista del informe rendido por la Jefatura Política del departamento del Petén, en la solicitud respectiva, y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Establecer un Juez y un Procurador Municipal en la aldea de Santa Bárbara, con jurisdicción también en la de Poptum, del municipio de San Luis, cuya autoridad deberá organizarse de conformidad con los Decretos gubernativos Números 298 y 302 de 25 agosto de 1883 y de 4 de enero de 1884, respectivamente, en el concepto de que los funcionarios a que aquellos Decretos se refieren deben ser nombrados por elección popular directa entre los vecinos de esas aldeas y

(1) Reformado por acuerdos de 20 de septiembre de 1926; 28 de diciembre de 1927 y 26 de marzo de 1928.

tomarán posesión de sus cargos el 30 de junio próximo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Suprímese la Municipalidad de Pochuta, Chimaltenango y establécese un Juez y un Procurador Municipal en aquella Población.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de mayo de 1923.

En vista de las dificultades que se presentan para integrar la Municipalidad de Pochuta, del departamento de Chimaltenango, por las razones que expresan los vecinos de la localidad en la solicitud presentada al Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del informe rendido por la Jefatura Política respectiva y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Suprimir la Municipalidad de que se ha hecho mérito, y establecer un Juez y un Procurador Municipal en aquella población, cuya autoridad deberá organizarse de conformidad con los Decretos gubernativos Números 298 y 302 de 25 de agosto de 1883 y de 4 de enero de 1884, respectivamente, en el concepto de que los funcionarios a que aquellos Decretos se refieren deben ser nombrados por elección popular directa entre los vecinos del lugar.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Derógase una disposición gubernativa emitida el 28 de noviembre de 1922.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de mayo de 1923.

Habiéndose restablecido los Resguardos de Hacienda de Chimaltenango y dádose una organización especial a la Escolta Ambulante de aquel departamento, de conformidad con las necesidades del servicio del mismo, en el nuevo Presupuesto General de Gastos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar la disposición gubernativa emitida el 28 de noviembre próximo pasado, en virtud de la cual fué creada la Escolta Ambulante de que se ha hecha mérito.

Comuníquese.

ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
FRANCO. FUENTES.

Prohíbese a los Contadores de Glosa el desempeño del cargo de Contadores, Tenedores de Libros, etc., en los establecimientos que manejen fondos de la Nación.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de mayo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prohibir a los Contadores de Glosa el desempeño de cargos de

Contadores, Tenedores de Libros o Pagadores en los establecimientos que manejen fondos de la Nación y cuyas cuentas tengan que ser juzgadas por el Tribunal de Cuentas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Cómprase para el Gobierno un crédito valor de $1,600 oro americano.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de mayo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Comprar para el Gobierno, por la suma de un mil quinientos dólares ($1,500 o. a.), el crédito valor de un mil seiscientos pesos oro americano ($1,600 o. a.), que el Licenciado don Manuel Estrada Cabrera adeuda a doña Elvira Kelly de Segura Alfaro, según sentencia dictada por el Juzgado 1º de 1ª Instancia de este departamento; autorizando al señor Agente Fiscal para que en nombre del Gobierno firme la escritura respectiva.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

R. FELIPE SOLARES.

Restablécense los puestos de Comandantes Locales de Brito y Masagua, del departamento de Escuintla.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de mayo de 1923

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Comandancia de Armas del departamento de Escuintla,

ACUERDA:

Restablecer los puestos de Comandantes Locales de Brito y Masagua, de aquel departamento, con los sueldos mensuales de un mil doscientos pesos ($1,200) y un mil moneda del país, respectivamente, de conformidad con los incisos 29 y 47 de la partida número 34 del Presupuesto General de Gastos de Guerra vigente; y cuyos sueldos los cubrirá la Administración de Rentas que corresponde.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

FRANCO. FUENTES.

Reglamento para el manejo y administración de los terrenos que la Comunidad Indígena de Jalapa posee, denominados «Alutate» «Tatasirire», «Pontezuelas y San Shico» y «Arloroma;» y acuerdo de aprobación.

La Comunidad de Indígenas del pueblo de Jalapa: dueños de tres lotes de terreno situados en las montañas del mismo nombre, el primero denominado «Alutate» con un área de doscientas cuatro caballerías, siete manzanas y ocho mil quinientas setenta y cuatro varas.

El segundo denominado «Tatasirire», «Pontezuelas y San Shico», compuesto de ciento ochenta y cinco caballerías cuarenta y una manzanas y seis mil cuatrocientas cincuenta y ocho varas cuadradas;

El tercero denominado «Arloroma», con un área superficial de ocho caballerías.

Estos tres lotes, aunque cada uno tiene su respectivo título, forman un solo cuerpo, cuyas colindancias son las siguientes: al Norte, terrenos de «El

Chagüite», «Agua Caliente», de la propiedad del Licenciado don Abel Chinchilla M., y terrenos del pueblo de Sansare; al Este, con las tierras ejidales del pueblo de Jalapa; al Sur, con los terrenos comunales de ladinos de «Altupe», «Lomas de Enmedio», montañas de ladinos de «Tatasirire» y terrenos comunales de El «Aguacate», «Buena Vista» y «Miramundo;» y al Poniente, «Terrenos del Copante» o «Monte Verde», «Sanpaquisoy» y terrenos de «Sansirizay».

De común acuerdo, y con el objeto de evitar muchas dificultades que a cada paso se presentan, debido a que no tenemos un reglamento que, adecuado a nuestras más urgentes necesidades, podamos respetar para el buen manejo y administración de nuestros terrenos arriba mencionados; y para solucionar cualquier controversia que se suscitare entre los mismos individuos de la Comunidad, solicitamos al Supremo Gobierno de nuestro país, por el órgano legal, se digne dar al presente Reglamento la aprobación correspondiente; y si obtenemos tal gracia, ordenar que sea depositado en los Tribunales de Justicia de nuestro departamento y en los demás que conviniere, de la capital, para que sirva de arreglo de todas nuestras dificultades causadas por los motivos antes expresados.

REGLAMENTO

PRIMERA PARTE

Organización.

Artículo 1º—La Comunidad de Indígenas del pueblo de Jalapa, estará representada, como ha sido costumbre antigua, por un conglomerado de personas importantes que lleva el nombre de «Junta Directiva de Personas Principales», cuyo personal es el siguiente: un Mayordomo, un Principal Mayor, veintidós Principales de orden menor, un Tesorero, un Secretario y dos Escribientes.

Artículo 2º—Todos los cargos a que se refiere el artículo anterior, serán por elección de la Comunidad y se conferirán respectivamente, a cada individuo que obtenga mayoría de votos.

Artículo 3º—Para ser electo Mayordomo o Principal Mayor se requiere:

I. Ser mayor de treinta y cinco años;
II. Haber sido siempre conocido como comunero;
III. Ser aborígen y de descendencia indígena por parte paterna y materna; y,
IV. Ser de intachable conducta y de reconocida honradez.

Artículo 4º—Para ser electo Principal de orden menor se requiere: ser mayor de veinticinco años de edad y reunir las demás condiciones a que se refiere el artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 5º—Para ser electo Tesorero se requiere: ser mayor de treinta años de edad; saber leer y escribir y reunir las demás condiciones a que se refiere el artículo 3º.

Artículo 6º—Para ser electo Secretario o Escribiente de la Junta Directiva de Personas Principales, se requiere: ser mayor de veintiún años; saber leer y escribir y reunir las demás condiciones establecidas en el artículo 3º.

Artículo 7º—A los veintidós Principales de orden menor se les reconocerá por su número, siendo éste el que haya correspondido a cada uno por el orden en que se llevó a cabo la elección.

Artículo 8º—El tiempo que durará cada persona en el ejercicio de sus funciones será el de cinco años, contados desde el día en que tomare posesión de su cargo; con excepción del Tesorero, Secretario y Escribientes.

Artículo 9º—El Tesorero, Secretario y Escribientes podrán ser removidos siempre que a juicio de los Principales y Mayordomo, así conviniere para la buena marcha de los asuntos de la Comunidad.

Artículo 10.—No podrán ser electos para ningún puesto de la Junta Directiva, los individuos mayores de sesenta y cinco años de edad.

SEGUNDA PARTE

Deberes y obligaciones de cada uno de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 11.—El Mayordomo está obligado a presidir las sesiones que celebrare la Junta Directiva.

Artículo 12.—El Principal Mayor está en la obligación de substituír accidentalmente al Mayordomo, cuando este último tenga motivos justificados para no poder cumplir con sus obligaciones.

Artículo 13.—Todas las personas que desempeñen el cargo de Principal de orden menor, así como tambien el Tesorero, Secretario y Escribientes, reconocerán como Jefes de la Comunidad para el arreglo de sus negocios, al Mayordomo y Principal Mayor, por el orden aquí expresado.

Artículo 14.—Todos los principales de orden menor están en la obligación de ilustrar con sus indicaciones y consejos, siempre que para el arreglo de algún asunto fueren consultados por el Mayordomo o Principal Mayor.

Artículo 15.—Son obligaciones del Tesorero, guardar los tesoros que se le encomienden y pertenezcan a la Comunidad.

Artículo 16.—El Tesorero está obligado a cuidar y responder no solamente por los tesoros que sean depositados en la caja, sino también por los documentos que se le entreguen para su custodia, incluyendo los títulos territoriales de la Comunidad.

Artículo 17.—El Tesorero llevará un libro de Cuentas Corrientes, autorizado conforme a la Ley fiscal de la República de Guatemala, debidamente foliado, anotando en los dos primeros tercios de dicho libro, los ingresos y en la última tercera parte los egresos.

Artículo 18.—Estará el Tesorero en la obligación de rendir cuentas, siempre que a juicio de Mayordomo o Principal Mayor, se creyere conveniente, para imponerse de la exactitud de las entradas y salidas de dinero.

Artículo 19.—Para que el Tesorero pueda entregar o pagar alguna suma, se requiere: un recibo extendido en el papel sellado correspondiente, autorizado con las firmas del Mayordomo y Principal Mayor, y que la erogación de la cantidad en él estipulada haya sido acordada en sesión previa.

Del Secretario

Artículo 20.—El Secretario está en la obligación de llevar un libro en que se anotarán todas las actas de las sesiones celebradas por la Junta Directiva.

Artículo 21.—Llevará además todos los trabajos que sean necesarios para ayudar en sus labores al Tesorero.

Artículo 22.—El Secretario tendrá a su cargo la correspondencia, citaciones, etc., de la Comunidad.

Artículo 23.—Estará bajo su custodia el sello de la Comunidad y será responsable personalmente, del mal uso que de él hiciere.

De los Escribientes.

Artículo 24.—Son obligaciones de los Escribientes: hacer con esmero todos los trabajos que les ordene el Secretario, relativos a los intereses de la Comunidad.

De las sesiones.

Artículo 25.—La Comunidad celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán el día domingo y las segundas, o sean las extraordinarias, serán celebradas en cualquier día intermedio de la semana, como se ha acostumbrado antiguamente.

Artículo 26.—Las sesiones se celebrarán con previa citación a la Comunidad, por el Mayordomo o Principal Mayor.

Artículo 27.—Se podrá celebrar sesión ordinaria con la asistencia de más de la mitad de los miembros componentes de la Junta Directiva.

Artículo 28.—Las sesiones extraordinarias serán celebradas con la asistencia únicamente, de la Junta Directiva; pero debe asistir, por lo menos, una tercera parte de la totalidad de los miembros de dicha Junta.

Artículo 29.—Tratándose única y exclusivamente, del buen manejo y administración de los terrenos de la Comunidad, ninguno de sus miembros podrá evadir el cumplimiento de cualquier comisión que se le designe en sesión.

Artículo 30.—Todo Principal de orden menor que faltare sin excusa legal a una sesión, pagará una multa de diez pesos, los que ingresarán al fondo común.

Artículo 31.—Son motivos legales o atendibles para no apreciar como falta de asistencia castigable, conforme al artículo anterior:

I. Estar enfermo de alguna gravedad;
II. Estar ausente del lugar de su residencia, por cualquier motivo que los demás miembros de la Junta Directiva aprecien como razonable.

Artículo 32.—Cuando el Mayordomo, en el momento de discutirse algún punto de importancia, notare que los ánimos se han exaltado, antes de tener una solución prudente razonable del asunto que se discute, ordenará la suspensión, momentáneamente, de la sesión y anunciará el tiempo en que deba comenzar la próxima.

Artículo 33.—Si el orden interior de una sesión fuere alterado por algún individuo en quien se reconociere guardar estado de ebriedad, este individuo será extrañado, por el momento, de la Sala de Sesiones.

Artículo 34.—Queda terminantemente prohibida la entrada al interior donde se esté celebrando sesión, a cualquier persona que guarde estado de ebriedad.

TERCERA PARTE

De los condueños y administración del terreno común, posesión, etc.

Artículo 35.—Son condueños del terreno común, todos los indígenas del pueblo de Jalapa, que hayan nacido de padre y madre indígenas, reconocidos como comuneros.

Artículo 36.—Podrán ser reconocidos como condueños, según sus condiciones, los individuos nacidos o que nazcan de solo padre o madre indígena; pero con la condición de que dicho padre o madre hayan sido reconocidos anteriormente como comuneros,

Artículo 37.—Todo hombre que, no siendo condueño de la Montaña, viviere legal o ilegalmente con mujer indígena de la Comunidad, no podrá él, ni sus descendientes, reclamar ningún derecho sobre el terreno común.

Artículo 38.—No se reconocerán como condueños ni se les concederá derecho a trabajar en los terrenos de la Comunidad, a todas aquellas personas que estén comprendidas en los artículos 35, 36 y 37.

Artículo 39.—La posesión y trabajaderos únicamente pueden obtenerse por designación de la Junta Directiva.

Artículo 40.—La antigua posesión y trabajaderos legados o heredados por los padres a sus hijos, serán respetados por la Junta Directiva, siempre que dichos hijos hayan sido igualmente beneficiados; en caso contrario, sale perjudicada la Comunidad, y por lo tanto, la Junta Directiva podrá hacer las adjudicaciones en una forma más adecuada y conveniente entre los herederos.

Artículo 41.—Toda persona de la Comunidad que no tenga trabajadero, lo solicitará a la Junta Directiva y ésta resolverá lo conveniente.

Artículo 42.—La Junta Directiva, al recibir cualquier solicitud sobre trabajadero, acordará en sesión acceder a tal solicitud; y se encargará además, de mandarle dar posesión en un lugar adecuado, donde no salga perjudicado ningún vecino.

Artículo 43.—Podrán ser negociables las posesiones, dentro los mismos condueños, entendiéndose que la palabra posesiones solo abarca casas, huertos, árboles frutales, pero nunca incluye trabajaderos o huatales.

Arículo 44.—A ningún condueño se le concederá mayor extensión de terreno, que la que se calcule que pueda trabajar.

Artículo 45.—Es prohibido el acotamiento de trabajaderos, potreros, astilleros, etc., dentro del terreno comunal; pero sí se permitirá cercar las huertas de las viviendas, en una extensión no mayor de seis tareas de quince brazadas cada una.

Artículo 46.—Todos los acotamientos que existan en la actualidad, dentro del terreno comunal, serán destruídos; pues así conviene a los intereses de la generalidad.

Artículo 47.—Todo individuo que abandonare sus trabajaderos, con el pretexto de dar descanso a la tierra, perderá los aludidos trabajaderos por el transcurso de diez años.

Artículo 48.—Cuando se concediere una posesión abandonada, el nuevo posesor está obligado a pagar, en su

oportunidad, las mejoras apreciables en dinero, conforme lo preceptuado en el artículo 43 de este Reglamento.

Artículo 49.—Ningún individuo de la Comunidad podrá dar en arrendamiento sus trabajaderos; salvo que obtenga el consentimiento de la Junta Directiva.

Artículo 50.—Todos los individuos, que a juicio de la Junta Directiva, poseyeren ilegalmente trabajaderos con perjuicio de la buena armonía que debe existir entre los componentes de la Comunidad, o con perjuicio de los intereses de otra persona o de la Comunidad misma, serán obligados a desocuparlos sin derecho a ningún reclamo.

Artículo 51.—Toda dificultad originada entre los condueños, relativa al terreno comunal, será llevada al conocimiento de la Junta Directiva, precisamente, antes de ocurrir a los Tribunales de Justicia.

Artículo 52.—Ninguna persona de la Comunidad podrá ocurrir a los Tribunales de Justicia, sin antes haber obtenido una certificación en la que conste, para hacer luz en el asunto, el motivo o motivos por los cuales la Junta Directiva no ha logrado un arreglo satisfactorio para las partes.

Artículo 53.—La certificación a que se refiere el artículo anterior, será la copia de lo conducente del acta correspondiente, del libro en que se anotan todas las resoluciones dictadas por la Junta Directiva, al tratar de esta clase de asuntos.

Artículo 54.—Cuando se trate de valorar mejoras o apreciar trabajos de cualquier clase que sean, cada una de as partes contendientes tiene derecho de nombrar un experto y otro será nombrado por la Junta Directiva; dichos expertos emitirán sus dictámenes, individualmente, verbales o por escrito, según convenga; pero en todo caso deben levar por norma la rectitud de la usticia.

Artículo 55.—Cualquier dificultad de las mencionadas en el artículo anterior, así como todas aquellas de menor cuantía, relativas al terreno, serán resueltas por la Junta Directiva en sesión previa.

Artículo 56—Ningún miembro de la Comunidad podrá excusarse de desempeñar gratuitamente, cualquier comisión que para el arreglo de algún asunto de la Comunidad se le encomiende.

Artículo 57.—Todos los varones capaces para el trabajo, están obligados a prestar su concurso personal, no solamente en la reparación de los cercos, sino en cualquier otro trabajo, que la Junta Directiva estimare beneficioso para la Comunidad.

Artículo 58 —Es obligación de cada miembro de la Comunidad, para el caso de presentarse un litigio inesperado, o para recaudar algún fondo necesario para algún gasto en beneficio de los condueños, contribuír pecuniariamente con la suma que estipule la Junta Directiva, teniendo en cuenta las circunstancias de cada familia o persona.

Artículo 59.—Para gozar del ampar y protección de las autoridades, todos los condueños de la Montaña de Indígenas de Jalapa, están obligados a residir en las propias aldeas de sus respectivos cantones.

Artículo 60 —Todo individuo que haya sido procesado ante los Tribunales de Justicia, por el delito de hurto, de cualquier naturaleza o por el de robo, y no se corrigiere con los castigos impuestos por la justicia y sean reincidentes, serán, a juicio de la Directiva, desconocidos temporal o definitivamente, de los derechos que le correspondieren como condueño del terreno común.

Artículo 61.—Cuando el desconocimiento a que se refiere el artículo anterior fuere temporal, la Junta Directiva, en vista de la conducta observada por el delincuente, determinará el tiempo de la rehabilitación de sus derechos como condueño.

Artículo 62.—Serán desconocidos en sus derechos como condueños, todos aquellos individuos que notoriamente fueren perniciosos a la Comunidad.

Artículo 63.—Para declarar pernicioso a un individuo se requiere: que las dos terceras partes de la Comunidad estén de acuerdo con tal determinación; y solo se podrá hacer la declaratoria aludida, en sesión pública y con la asistencia de la mayoría de los miembros que componen la Junta Directiva.

Artículo 64.—Todo individuo de la Comunidad está obligado a dejar que prospere una parte de arboleda, para astillero de su uso personal; así como tambien dejará que prospere o cultivará otra parte de pajales con el mismo fin indicado.

Artículo 65.—Ningún condueño podrá alegar propiedad exclusiva sobre los nacimientos de agua; pues éstos; como es natural, son para uso de la generalidad de los habitantes.

Artículo 66.—Es libre, para todos los condueños la extracción de barro para usos industriales; pero queda terminantemente prohibido hacer excavaciones en las inmediaciones de las huertas y viviendas, ni en ningún otro lugar donde se ocasione perjuicio a un tercero o a las vias de comunicación

Artículo 67.—El condueño que fingiéndose dueño de semovientes ajenos, con el objeto de lucrar con los derechos comunes, concediere pastaje, al esclarecerse el fraude, SERA OBLIGADO a pagar el doble del valor que justamente hubiera pagado por cada cabeza, y además, se le impondrá una multa de diez a veinticinco pesos, según las condiciones pecunarias del infractor.

Artículo 68.—Las multas a que se refiere el artículo anterior ingresarán al fondo común.

Artículo 69.—El condueño que rompiendo los cercos del terreno común, introdujere o sacare semovientes propios o ajenos, será puesto a la disposición de las autoridades para que sea castigado como si no fuere condueño.

Artículo 70.—En el tiempo de la estación seca, en que se permite el ingreso de ganados, serán nombrados para guardar cada una de las puertas de la Montaña, dos principales por semana, y al propio tiempo harán el oficio de recaudadores.

Artículo 71.—El valor del impuesto lo determinará anualmente la Junta Directiva; será por toda la referida estación y recaerá sobre cada cabeza de ganado de un año en adelante.

Artículo 72.—Los impuestos a que se refiere el artículo anterior, ingresarán al tesoro común y serán destinados a reparaciones de cercos y otras mejoras al terreno comunal, a la reconstrucción de la Iglesia Parroquial de la ciudad de Jalapa, y para sufragar cualquier otro gasto que se origine, como consecuencia de la conservación del antedicho terreno comunal.

Artículo 73.—Todo miembro de la Comunidad está obligado a trabajar para ganarse honradamente la vida, y el que no cumpliere con este mandato, será entregado a las autoridades municipales de la cabecera departamental de Jalapa, para que sea juzgado conforme a las leyes de vagancia.

Artículo 74.—En vista de los perjuicios que ocasionan los animales que vagan en los trabajaderos en tiempo de la estación lluviosa, solamente se permite a los condueños, dueños de semovientes, (exceptuando animales de corral o mejor dicho aves domésticas), tener en la Montaña hasta tres animales apersogados.

Artículo 75.—Queda prohibido descombrar los grandes pinares existentes, con el objeto único de cultivar la tierra; pues siendo esta clase de madera, útil para construcciones, se permitirá hacer uso de ella con previo permiso de la Junta Directiva. (1).

Artículo 76.—Para evitar los daños y perjuicios que anualmente ocasionan los incendios de las rosas y huatales, todos los condueños están en la obligación de limpiar perfectamente, en un ancho de tres varas por lo menos, el derredor de sus respectivas rosas o huatales, antes de quemarlos. El que desobedeciere y causare daños de esta naturaleza, será entregado a las autoridades para que sea castigado conforme a la ley.

Artículo 77.—En consecuencia con lo estipulado en la última parte del artículo 43 del Reglamento presente, deben recogerse, por la Junta Directiva, todos los documentos relativos a hacer traslado en propiedad, cualquiera que sea su forma, de los trabajaderos y demás terrenos comunales.

Artículo 78.—Siempre que haya necesidad de movilizar gente para destinarla a los trabajos que sean necesarios y exclusivos de la Comunidad, el Mayordomo o en su caso el Principal Mayor,

(1) Deben atenerse a la Ley Forestal.

solicitará previamente, licencia escrita de la Jefatura Política departamental de Jalapa.

Jalapa, 15 de abril de 1923.

Petronilo Jiménez. Felipe Aguilar. Tomás Peñate.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de mayo de 1923.

Vista la solicitud de la Comunidad Indígena de Jalapa, relativa a que se apruebe el Reglamento formulado para el manejo y administración de los terrenos que poseen, denominados «Alutate», «Tatasirire», «Pontezuelas y San Shico» y «Arloroma»; y,

Considerando: que no contiene ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del informe rendido por la Jefatura Política del departamento de Jalapa y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los setenta y ocho artículos de que consta el Reglamento de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Créase una Escuela Mixta en el caserío de El Barreal, municipio de Jutiapa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de mayo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Mixta en el caserío de El Barreal, municipio de Jutiapa, departamento del mismo nombre, con el personal y presupuesto siguiente:

Directora con un grado de la diurna y otro de la nocturna a a su cargo	$ 700
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	40
Suma	$ 740

El presupuesto anterior estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo. Este acuerdo surte sus efectos desde la fecha hasta el 30 de junio de 1924, en que se tomará en cuenta para incluír esta nueva creación en el Presupuesto Fiscal de 1º de julio de 1924 a 30 de junio de 1925.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, Santa Rosa, para que erogue la suma de $25,000.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de mayo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, del departamento de Santa Rosa, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, erogue la suma de veinticinco mil pesos ($25,000), que invertirá en comprar a don

Miguel Mazorra una casa para las Escuelas Nacionales de la población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Concédese a don Manuel E. Orantes el título de Traductor Jurado en los idiomas de inglés, francés y español.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de mayo de 1923.

Vista la solicitud de don Manuel E. Orantes, ciudadano guatemalteco y de este vecindario, relativa a que se le conceda el título de Traductor Jurado en los idiomas inglés, francés y español; apareciendo de las diligencias que al efecto se siguieron, que el presentado sufrió el examen correspondiente y llenó los demás requisitos legales y de conformidad con el dictamen del Fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder al señor Orantes el título de Traductor Jurado en los idiomas inglés, francés y español, de que se ha hecho referencia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Deróganse los acuerdos gubernativos de 10 de octubre de 1883 y 6 de julio de 1885, relativos a las solicitudes para contraer matrimonio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de mayo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República,

Considerando: que la emisión del acuerdo gubernativo de 10 de octubre de 1883 y la del de 6 de julio de 1885 que lo reforma, referentes a las solicitudes que hacen los interesados en contraer matrimonio, sobre que la ceremonia respectiva se verifique fuera del local en que la autoridad ejerce sus funciones, mediante el pago de los emolumentos que en ellos se establecen, prácticamente han dejado de llenar su objeto, por cuanto la institución del matrimonio civil en la actualidad es en general reconocida como el único medio de fundar la familia;

Que por otra parte, el hecho de que el funcionario instituído para intervenir en el acto deba ir a buscar a los contrayentes sin más causa justificada que el pago para llevarlo a término, en vez de ser éstos los que comparezcan ante él para legalizarlo, desnaturaliza la igualdad que la ley establece,

POR TANTO;

ACUERDA:

Desde esta fecha, quedan derogados los acuerdos citados de 10 de octubre de 1883 y 3 de julio de 1885, debiendo los respectivos funcionarios sujetarse en

los casos que ocurran, únicamente a las prescripciones de la materia reglamentada en el Código Civil.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Cómprase una casa al Licenciado don José Rosa Chávez para el servicio de la Administración de Rentas del Quiché.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de mayo de 1923.

Teniendo el Gobierno necesidad de alojar en un lugar conveniente la Administración de Rentas del departamento del Quiché y sus dependencias, por el estado en que se encuentra la casa que actualmente ocupan, y con vista de las diligencias seguidas al efecto y de los informes que corren agregados al expediente respectivo.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Comprar al Licenciado don José Rosa Chávez, para el objeto indicado y por la suma de tres mil pesos oro americano ($3,000 o. a.), la casa de su propiedad con el sitio anexo que posee en la cabecera del departamento de referencia, debiendo el señor Agente Fiscal aceptar la venta en nombre del Gobierno de la República. La Tesorería Nacional erogará la citada suma a cargo de la partida número 58 del Presupuesto de Gastos del ramo de Hacienda, en la inteligencia de que el Licenciado Chávez recibirá al contado un mil dólares, y mensualmente doscientos pesos de la misma moneda hasta el completo de la suma total.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Autorízase a la Municipalidad de Patulul, Sololá, para que erogue la suma de $6,400.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de mayo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Patulul, del departamento de Sololá, para que de sus fondos de propios erogue la suma de seis mil cuatrocientos pesos ($6,400), de la que invertirá cinco mil en comprar un sitio y el resto en la adquisición de los útiles que se necesitan en las oficinas municipales.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de mayo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 6 del Presupuesto de Gastos de Fomento, erogue la suma de quinientos pesos oro americano ($500 o. a.), con que el Gobierno contribuye para la construcción del monumento que se erigirá en el Cementerio General de esta capital, a don Bernardo Garrido y Agustino y don Julián Romillo, fundadores de la Escuela Politécnica.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Autorízase a la Municipalidad de San José Pinula, de este departamento, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de mayo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San José Pinula, de este departamento, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada venta de aguardiente, que haya en la jurisdicción, al mes	$ 25
Por matrículas de carretas, al año	25
Por proporcionar el número respectivo a cada vehículo que se matricule en la jurisdicción	25
Por tiendas de primera clase, al mes	20
Por tiendas de segunda clase, al mes	10
Por cada millar de pies de madera que se extraiga de la jurisdicción	20
Por cada quintal de maíz que se extraiga de la jurisdicción	0.50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Concédese la propiedad literaria del libro primero de lectura «Alfa».

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de mayo de 1923.

Vista la solicitud de doña Susana Illescas de Palomo, contraída a que se le reconozca la propiedad literaria del libro primero de lectura «Alfa», escrito por ella, que acaba de publicar; y habiéndose cumplido con los requisitos de ley y de conformidad con el dictamen del Fiscal del Gobierno y del artículo 20 de la Ley Constitutiva,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder a doña Susana Illescas de Palomo, la propiedad literaria de su libro primero de lectura «Alfa», que solicita.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Derógase una disposición gubernativa de 26 de abril del corriente año.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de mayo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de lo manifestado por el Jefe Político del departamento de Retalhuleu,

ACUERDA:

Derogar la disposición gubernativa de 26 de abril próximo pasado, por la que se estableció un Juzgado Municipal en Champerico, y para los efectos de llenar los servicios públicos en dicho Puerto, que se organice el personal en la forma que establece el Decreto gubernativo Número 805 de 7 de diciembre de 1922.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de El Palmar, Quezaltenango, para que, por el tiempo que sea necesario, invierta el producto de la contribución de ornato en la introducción del agua potable.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de mayo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Palmar, del departamento de Quezaltenango, para que pueda invertir el producto de la contribución de ornato, por el tiempo que sea necesario, en la introducción del agua potable a dicha población, así como también para que destine a la misma obra la suma de catorce mil ciento treinta y un pesos cincuenta centavos ($14,131.50), que fué donada a dicha Corporación por Nicolás Ajanel.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de mayo de 1923.

En apoyo de la Sociedad de Artesanos de Quezaltenango, cuyas benéficas labores aprecia debidamente el Ejecutivo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el alquiler correspondiente a las dos casas que ocupa aquella Sociedad, sea pagado por la Tesorería Nacional a la Intendencia de Bienes Intervenidos, a razón de tres mil doscientos pesos ($3,200) mensuales, por todo el tiempo que la referida Sociedad ha ocupado dichas casas y en lo venidero, mientras la Sociedad se traslada a edificio propio.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Estatutos de la «Sociedad Fraternal de Barberos»; y acuerdo de aprobación.

ESTATUTOS DE LA «SOCIEDAD FRATERNAL DE BARBEROS» DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Sección I.

Objetivo de la Sociedad.

Artículo 1º—La «Sociedad Fraternal de Barberos» fundada el 31 de octubre de 1920 en la ciudad capital de Guatemala, tiene por objeto lo siguiente:

a) El auxilio mutuo entre los asociados;

b) La fundación de una caja de ahorros;

c) El establecimiento del seguro de vida;

d) El mejoramiento moral, intelectual y económico de los asociados;

e) El establecimiento de relaciones con sociedades análogas, a fin de hacer efectiva la protección de los miembros de una colectividad por la Sociedad con quien se cultiven dichas relaciones.

Artículo 2º—La Sociedad, como entidad colectiva no tomará parte en las luchas políticas. En consecuencia, no se tratarán en su seno asuntos políticos ni religiosos. Sus socios sin embargo, quedan en entera libertad para ejercer sus derechos ciudadanos.

Sección II.

De la Directiva.

Artículo 3º—La Sociedad tendrá una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, seis Vocales, un Tesorero y dos Secretarios, electos por mayoría en Asamblea General.

Artículo 4º—La Junta Directiva durará en el ejercicio de su cargo un año, no pudiendo sus miembros ser reelectos para el mismo puesto.

Artículo 5º—La Sociedad delega sus facultades de Dirección y Administración, en la Junta Directiva, dentro de los límites que le señalan los presentes Estatutos.

Artículo 6º—La Junta Directiva hará uso prudente de las facultades que le confiere el artículo que antecede, y al efecto deberá:

a) Manejar los fondos sociales;

b) Proponer a la Asamblea General el aumento de cuotas y contribuciones, conforme las circunstancias de la Sociedad lo exijan;

c) Convocar a sesiones extraordinarias.

d) Resolver solicitudes de ingreso y egreso;

e) Citar a Junta General para la elección de Directiva;

f) Examinar trimestralmente la contabilidad y las operaciones de Caja, por medio de la Comisión nombrada al efecto;

g) Dar cuenta a la Junta General, en sus sesiones ordinarias, del movimiento de fondos sociales y de la marcha de la Sociedad;

h) Resolver las solicitudes de auxilio y celebrar sesión por lo menos dos veces al mes;

i) Nombrar el personal necesario para el servicio que estará bajo su directa vigilancia, responsabilidad y dirección;

j) Nombrar las comisiones que no deban ser electas por la Junta General;

k) Representar a la Sociedad en todos los actos oficiales.

Artículo 7º—El Presidente está obligado:

a) A cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos;

b) A tener la representación legal de la Sociedad;

c) A presidir las juntas ordinarias y extraordinarias;

d) A autorizar con el Secretario, las actas de las sesiones celebradas por la Junta Directiva y por la Asamblea General;

e) A expedir las órdenes de pago contra la Tesorería;

f) A hacer observar el orden en las sesiones, sujetándose al Reglamento Interior;

Artículo 8º—El Vicepresidente substituirá al Presidente en los casos imprevistos.

Artículo 9º—Los Vocales están obligados:

a) A substituír, según su orden electivo, al Presidente y Vicepresidente.

b) A emitir opiniones de palabra o por escrito en los asuntos que se sometan a su criterio o estudio;

c) A cumplir estrictamente las comisiones que le sean encomendadas;

d) A practicar el escrutinio de votos con el Presidente y Secretario.

Artículo 10.— El Tesorero está obligado:

a) A ser directamente responsable, desde el momento en que recibe la Tesorería hasta que la entregue, de los fondos sociales y de cualquier malversación o erogación indebida;

b) A recolectar los fondos sociales en la forma que acuerde la Junta Directiva;

c) A llevar la contabilidad de la Sociedad por partida doble y a presentar trimestralmente un estado de ella;

d) A recibir todas las cantidades que ingresen a la social y a asentar inmediatamente la partida en el libro respectivo;

e) A requerir a los socios que no paguen puntualmente sus cuotas y contribuciones;

f) A conservar una nónima de los asociados y a suministrar los datos que se le pidan en sesión;

g) A responder de todos los perjuicios que se originen por falta de cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 11 —El Secretario está obligado:

a) A ser el órgano de comunicación de la Sociedad;

b) A extender y firmar las actas de las sesiones celebradas por las Juntas Generales o Directiva;

c) A llevar los libros que los reglamentos determinen;

d) A despachar toda la correspondencia;

e) A identificar a los socios, tomando nota de las representaciones que tengan, para comparar en caso de escrutinio;

f) A dar cuenta con el Despacho;

g) A suministrar a los socios, previa autorización de la Directiva, los datos que soliciten. Esta autorización no será necesaria para aquellos asuntos que se hayan tratado en Junta General.

h) A formar la Memoria que anualmente debe rendir la Directiva a la Junta General;

i) A publicar mensualmente la nómina general de los socios;

j) A cumplir con todas las obligaciones reglamentarias.

Artículo 12.—El Prosecretario está obligado a participar del trabajo del Secretario y a substituírlo temporalmente en los casos imprevistos.

Sección III.

De los socios.

Artículo 13.—Los socios se dividen en fundadores, activos contribuyentes y honorarios o benefactores.

Artículo 14 —Son socios fundadores todos aquellos que hayan figurado en la fundación de esta Sociedad y los que firmen los presentes Estatutos. Igualmente, los que intelectual o materialmente velen por el progreso de la Sociedad.

Artículo 15 —Son socios contribuyentes los que periódicamente den una contribución a la Sociedad;

Artículo 16 —Son socios honorarios o benefactores los que hayan hecho un bien manifiesto a la Sociedad y merezcan a juicio de ésta, la designación de tales.

Artículo 17.—Los socios están obligados:

a) A pagar una cuota mensual de $...moneda nacional, que harán efectiva a la presentación del recibo;

b) A pagar puntualmente las cuotas establecidas o por establecer;

c) A velar por el progreso de la Sociedad;

d) A observar buena conducta, procurando el mantenimiento del buen nombre de la Sociedad;

e) A asistir a las juntas generales, ordinarias y extraordinarias o hacerse representar en ellas;

f) A trabajar por el acercamiento, ensanche y prosperidad de la Asociación, observando fielmente sus leyes y cumpliendo las comisiones que se les encomienden;

Artículo 18.—Todos los socios tienen voz y voto en las Juntas Generales, debiendo usar un lenguaje cometido para la exposición de sus ideas.

Artículo 19.—Las contribuciones extraordinarias no serán obligatorias para los socios, más que cuando hayan sido votadas en Asamblea General.

Artículo 20.—Para ser socio se requiere ser de oficio peluquero o barbero o aprendiz de los mismos, observar buena conducta y gozar de buena reputación.

Artículo 21.—El que solicite ingresar a la Sociedad se dirigirá por escrito a la Secretaría y se hará presentar por dos socios que darán fé de conocerlo y serán responsables de la honorabilidad del presentado.

Artículo 22.—Todo socio será juramentado, bajo su palabra de honor, de cumplir fielmente con los Estatutos y reglamentos de la Sociedad.

Artículo 23.—No serán admitidos como socios los que padezcan de enfermedades contagiosas o se encuentren procesados.

SECCIÓN IV.

De la Beneficencia.

Artículo 24.—Todos los socios que se encuentran solventes con la Tesorería, tienen derecho al auxilio pecuniario o Médico y a medicinas en caso de enfermedad grave o necesidad insuperable.

Artículo 25.—La Comisión de Beneficencia será nombrada por la Directiva, en sus primeras sesiones de cada año, y quedará integrada por un Jefe y cuatro Inspectores cantonales, que deben dar cuenta de las necesidades, enfermedades y muerte de los socios.

Artículo 26.—En caso de muerte de algún socio, se impartirá beneficio, por una sola vez, a la esposa e hijos del difunto.

SECCIÓN V

Disposiciones Generales.

Artículo 27.—Todos los socios están obligados a conducirse con decencia y honorabilidad en los actos de su vida social y privada.

Artículo 28.—El socio que se ausente de la capital o del país, lo comunicará a la Secretaría, advirtiendo si desea se le siga considerando como tal, en cuyo caso asegurará el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 29.—La Sociedad tendrá los reglamentos indispensables para el mayor orden y disciplina de la colectividad.

Artículo 30.—La separación de los socios se acuerda:

a) Por renuncia justificada;

b) Por retraso en el pago de sus cuotas durante tres meses vencidos y por falta de cumplimiento en las obligaciones;

c) Por haberse dictado contra el socio sentencia judicial condenatoria por delitos infamantes.

Artículo 31.—Todas las personas del gremio que después de seis meses de aprobados los presentes Estatutos ingresen a la Sociedad pagarán por derecho de ingreso la suma $50 moneda nacional, teniendo los mismos derechos y privilegios de los socios anteriormente inscritos.

Artículo 32.—Si hubiere de suspenderse temporalmente esta Sociedad, sus fondos y enseres quedarán a cargo del Presidente y Tesorero, los que darán cuenta de su depósito al reorganizarse.

Artículo 33.—Si la Sociedad llega a disolverse definitivamente, la Directiva se encargará de ceder los enseres y fondos a la casa de Beneficencia que más lo necesite.

Artículo 34.—Los presentes Estatutos entrarán en vigor desde la fecha en que sean aprobados por el Gobierno, y podrán ser ampliados y reformados cuando la Asamblea General así lo disponga.

Artículo 35.—En los casos no previstos o de dudosa interpretación de estos Estatutos, resolverá la Junta Directiva y cuando ésta no se ponga de acuerdo, se nombrará una comisión especial.

Guatemala, tres de diciembre de mil novecientos veintidós.

J. ESTEBAN MATUTE, Presidente. — FRANCSICO LEIVA N., Vicepresidente.

HERIBERTO GUZMÁN, Vocal 2º — LUIS ROY, Vocal 3º

RAFAEL RUBIO, Vocal 4º — F. MOLINA C, Vocal 5º

JESÚS E. PORTILLO, Vocal 6º — JOSÉ HERRERA R., Vocal 7º

LAURO GRAJEDA, Tesorero. — MANUEL LEIVA N., Jefe de Beneficencia.

RIGOBERTO FIGUEREDO, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de mayo de 1923.

Vista la solicitud de la «Sociedad Fraternal de Barberos», domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben sus Estatutos Sociales y se reconozca la personalidad jurídica de dicha agrupación; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraría a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

De conformidad con el dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y cinco artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la «Sociedad Fraternal de Barberos».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de mayo de 1923.

Con presencia de lo manifestado por la Municipalidad de Mazatenango,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de Suchitepéquez, entregue a la Corporación Municipal indicada, por abonos mensuales de veinticinco mil pesos ($25,000), y con destino a la construcción del Mercado Municipal de esa cabecera, hasta la suma de cien mil pesos ($100,000), con carácter devolutivo y que deberán ser reintegrados al Fisco, por la referida Municipalidad.

Comuníquese.

ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

Derógase el acuerdo gubernativo por el cual se puso en vigor el Plan de Estudios de la Facultad de Medicina y Cirugía.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de mayo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo fecha 27 de febrero de 1922, por el cual se aprueba el Plan de Estudios que, con el nombre de «Plan de 1922», se puso en vigor en la Facultad de Medicina y Cirugía, quedando los cursantes del 1º y 2º Años sujetos al plan que está vigente en los Años superiores.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. Abraham Cabrera.

Destínase a la Universidad Popular la suma depositada en el Banco de Occidente a la orden de la extinguida Convención Liberal.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de mayo de 1923.

Con vista de las diligencias seguidas al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que se destine a los trabajos de la Universidad Popular, la suma de diez mil seiscientos treinta y nueve pesos ochenta y dos centavos ($10,639.82), que se encuentra depositada en el Banco de Occidente, a la orden de la extinguida Convención Liberal.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Modifícase una disposición gubernativa del 3 de septiembre de 1921.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de mayo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar la disposición gubernativa emitida el tres de septiembre de mil novecientos veintiuno, en el sentido de que la Tesorería Nacional, erogue, semanalmente, la suma de seis mil pesos ($6,000) moneda del país, en vez de diez mil ($10,000) de la propia moneda, a que se refiere la disposición citada, con destino a la prosecución de los trabajos del edificio que se está construyendo en Amatitlán, cabecera del departamento del mismo nombre, para el servicio del Cuartel de dicha ciudad. Los seis mil pesos de que se ha hecho mérito se cargarán a la partida número 53, inciso 2º del Presupuesto General de Gastos de Guerra.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
FRANCO. FUENTES.

Segrégase del municipio de Sumpango las Milicias de San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de mayo de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud respectiva y de conformidad con lo informado por la Comandancia de Armas correspondiente,

ACUERDA:

Segregar del distrito de Sumpango las Milicias de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, las cuales, en lo futuro, quedarán bajo la jurisdicción militar del distrito de San Lucas S., del propio departamento.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
FRANCO. FUENTES.

Créase una Escuela Mixta en la aldea de Los Pocitos, municipio de San Vicente Pacaya, Amatitlán.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de mayo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Mixta en la aldea de Los Pocitos, municipio de San Vicente Pacaya, departamento de Amatitlán, con el personal y presupuesto siguiente:

Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo.....	$ 700
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo.....	60
Total.....	$ 760

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo. Este acuerdo surte sus efectos desde la fecha hasta el 30 de junio de 1924, en que se tomará en cuenta para incluír esta nueva creación en el Presupuesto Fiscal de 1º de julio de 1924 a 30 de junio de 1925.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. Abraham Cabrera.

Dispónese que los derechos de importación que hayan de pagarse en oro americano en las Aduanas de la República, pueden cubrirse, a opción del interesado, en oro americano o moneda del país al cambio del 59 x 1.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de mayo de 1923.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Que desde esta fecha y hasta nueva orden, los derechos de importación que hayan de pagarse en oro americano en las Aduanas de la República, pueden cubrirse a opción del interesado, en moneda efectiva de oro americano o en moneda de nuestro país, al cambio de 59 x 1.

Quedan derogadas las anteriores disposiciones ministeriales dictadas a este respecto, principiando a regir la presente, desde esta fecha.

Comuníquese.

SOLARES.

El Subsecretario del ramo,
M. M. Rivera V.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de mayo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 6 del Presupuesto de Gastos de Fomento, erogue la suma de cincuenta y cinco pesos oro americano ($55 o. a.), para pagar a la Joyería «La Perla», el valor de un reloj que será colocado en la torre del edificio de la Municipalidad de San Antonio S., departamento de Suchitepéquez.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Raf. D. Ponciano.

Establécese la Administración de Rentas en el Puerto de Champerico con jurisdicción puramente local.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de mayo de 1923.

Para lograr un control efectivo en las demás rentas que no son del resorte de la Aduana de Champerico y en vista de los informes respectivos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer también en dicho Puerto la Administración de Rentas con jurisdicción puramente local, independiente de la Administración de Rentas del departamento, debiendo la Aduana y Administración de Rentas de Champerico controlar la contribución de caminos, la del tres por millar, la de beneficio de ganado, las patentes de licores y las guías de aguardiente que se consume en la actualidad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Se nombra Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de mayo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Fernando Morales Mollinedo Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
Salv. Herrera.

Autorízase a la Municipalidad de Salcajá, Quezaltenango, para que erogue la suma de $5,500.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de mayo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Salcajá, del departamento de Quezaltenango, para que, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, erogue la suma de cinco mil quinientos pesos ($5,500), que invertirá en comprar quince cuerdas de terreno para ampliar el Cementerio de la población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de mayo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, del departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencias para zarabandas, durante la noche	$ 300
Por licencias para zarabandas, durante el día	200
Por matrícula de carruajes de cuatro ruedas, al año	200
Por matrícula de carruajes de dos ruedas, al año	150

Por matrícula de Carretas, al año	$ 100
Por autorización de matrimonios en el Despacho, después de las 5 p. m	200
Por licencias para espectáculos públicos, cada función	50
Por cada venta de aguardiente que haya en la jurisdicción, al mes	25
Por matrícula de buhoneros, previas las formalidades que establece la ley de la materia, anualmente	50
Por derechos de poste, ganado mayor	25
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	20
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10
Por matrícula de pesas y medidas, al año	25
Por contribución de ornato, al año	20
Por licencias para serenatas	50
Por derechos de fábrica ínfima	10
Por matrícula de perros, al año	20
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	10

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de la cabecera departamental de Retalhuleu para que erogue la suma de $11,528.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de mayo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, para que, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, erogue la suma de once mil quinientos vientiocho pesos ($11,528), que destinará para la construcción y reparación de los empedrados de la ciudad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de la cabecera del departamento de Jutiapa para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de mayo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por canon de agua, al mes	$ 10
Por matrícula de fierros para marcar ganado	25
Por contribución de ornato, al año	20
Por destace de cerdos, cada cabeza	10
Por beneficio de reses, cada cabeza	5
Por matrícula de perros, al año	15
Por licencias para zarabandas en las aldeas, al día	25
Por licencias para zarabandas en la cabecera, al día	100
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al mes	30
Por cada fábrica de aguardiente, al mes	25
Por cantinas de primera clase, al mes	25
Por cantinas de segunda clase, al mes	15

Por introducción de cada quintal de panela a las fábricas de aguardiente	$ 5
Por licencias para serenatas.....	50
Por impuesto de billares, al mes	200
Por licencias para espectáculos públicos, cada función.....	50
Por cada puesto de venta, fuera del Mercado Municipal, los domingos y días festivos.....	1
Por licencias para buhoneros y mercaderes ambulantes, previas las formalidades que establece la ley de la materia..... ...	25

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Reglamento y Tarifa para el alumbrado eléctrico de Santo Tomás Chichicastenango, Quiché; y acuerdo de aprobación.

REGLAMENTO Y TARIFA DEL ALUMBRADO ELÉCTRICO DE CHICHICASTENANGO.

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica es propiedad exclusiva del municipio.

Artículo 2º—El manejo o administración del alumbrado estará a cargo de un Comité nombrado por la propia Municipalidad y compuesto del personal siguiente:

Un Presidente, que deberá ser el Alcalde 1º; un Primer Vocal, un Segundo Vocal Secretario y un Tercer Vocal Tesorero-Contador, vecinos de reconocida honradez y quienes patrióticamente desearen desempeñar esos cargos.

Artículo 3º—Toda solicitud para instalaciones eléctricas se efectuará por carta, debiendo el interesado consignar el número de bombillas y la intensidad que desea, pagando anticipadamente la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional, por trabajo de instalación por cada bomba que solicite.

Artículo 4º—Las instalaciones *extraordinarias* que se soliciten para festividades, etc, serán objeto de convenio especial y deben ser pagadas anticipadamente.

Artículo 5º—Todos los materiales empleados en las instalaciones, son propiedad municipal.

Artículo 6º—Una simple instalación consistirá: de los materiales necesarios para conducir la corriente de las líneas ya establecidas a la bombilla que suministrará el Comité por primera vez y que serán suspendidas por un cordón de un metro de largo.

Artículo 7º—Queda terminantemente prohibido cambiar las bombillas que haya suministrado el Comité, a no ser autorizado por escrito, previa solicitud y devolviendo la que se dejare de usar, aunque ésta se encuentre inutilizada y aunque sea la parte metálica de ella.

Artículo 8º—El Comité tendrá derecho de suspender la luz sin previo aviso, al consumidor moroso que no pagare con puntualidad, ejecutándole por lo que adeudare.

Artículo 9º—Una vez cortada la conexión al consumidor moroso, el Comité exigirá primeramente el pago total y quince pesos extra para reponer la conexión.

Artículo 10.—El Comité no autorizará instalaciones para más bombillas y en ningún caso, que el número exacto que consigne en su carta el solicitante.

Artículo 11.—Los que usaren bombillas de fuerza mayor que las determinadas en las tarifas o las que no les corresponden según su solicitud en número e intensidad de luz, tendrá una multa de cien pesos por cada bombilla que alteraren.

Artículo 12.—Todo subscriptor debe aceptar las siguientes obligaciones:

a) Franquear a los empleados del Comité el paso a los lugares donde se encuentren las instalaciones;

b) Impedir que personas extrañas al Comité, verifiquen arreglos, composturas o alteraciones de cualquier especie en los postes, alambres, instalaciones, lámparas o aparatos que conduzcan la corriente eléctrica;

c) Dar aviso inmediatamente al Comité, de cualquier desperfecto que notare en su instalación para repararlo inmediatamente por cuenta del Comité, pero si los desperfectos resultan por descuido del consumidor, las composturas serán por

cuenta de él, así como el repuesto de los aparatos o enseres que se inutilizaren.

Artículo 13.—El servicio de luz se dará de las 5½ p. m., a las 5 a. m.

Artículo 14 —Sólo por causas de fuerza mayor se suspenderá el servicio.

Artículo 15.—El Comité se considera desde luego; desligado de todo compromiso con los subscriptores que no cumplan con lo expresado en los párrafos anteriores.

Artículo 16.—El Comité no es responsable por daños y perjuicios que resultaren por la corriente eléctrica o por falta de ella.

Artículo 17.—El Comité considera y reconoce como subscriptor, solamente a la persona que haya firmado la soclitud de instalación de luz, pero puede traspasarse ese derecho de una persona a otra, siempre que al Comité conviniere aceptar al nuevo subscriptor, quien debe presentar su solicitud en la forma que establece el artículo 3° de este Reglamento.

Artículo 18.—Ningún reclamo se admite de personas que no puedan probar su personería de subscriptores.

Artículo 19 —Previa solicitud y facultado por el Comité, se puede trasladar de un lugar a otro instalaciones, indicando el punto de donde las quiten y a donde las trasladen y la alteración que sufrieren si aumenta o disminuye la cantidad de focos y la intensidad de la luz.

Artículo 20.—Cuando algún subscriptor deseare retirarse del servicio de alumbrado, deberá dar aviso por escrito al Comité, quien mandará inmediatamente a recoger todos los enseres que le corresponden de la instalación. El subscriptor que no dé el aviso oportuno, será responsable de la cuenta hasta la fecha que el Comité suspenda el servicio.

Artículo 21.—Es propiedad exclusiva de la Empresa el suministro de todos los útiles y enseres para las instalaciones de luz, a quien deben recurrir los interesados a proveerse de lo que necesiten, quedando terminantemente prohibido a los particulares la venta de dichos artículos, pues todo material que no corresponda a la Empresa será embargado.

Artículo 22.—La infracción del presente Reglamento será motivo para que el Comité inmediatamente proceda a desconectar las líneas y recoger todos los materiales de la instalación.

Artículo 23.—Los subscriptores del Comité que cometan abusos en sus instalaciones, quedan inclusos en las mismas multas y demás penas establecidas.

Artículo 24.—Sólo la Municipalidad podrá cambiar o abrogar este Reglamento, previo aviso a los consumidores.

TARIFA:

	Mensualmente.
Por bombillas de 16 bujías.....	$ 15
Por bombillas de 25 bujías.....	20

JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ.

V° B°
J. ANT. PÉREZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de mayo de 1923.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, del departamento del Quiché, relativa a que se aprueben el Reglamento y Tarifa para el alumbrado eléctrico de dicha población; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno y del informe rendido por la Jefatura Política Departamental,

ACUERDA:

Aprobar los veinticuatro artículos que componen los Estatutos y tarifa de mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Contrato celebrado entre la Municipalidad de Huehuetenango y los señores Schlubach, Sapper y Cía., sobre instalación de una planta eléctrica en aquella cabecera; y acuerdo de aprobación.

1º—La Municipalidad de Huehuetenango, proyecta establecer una planta eléctrica en dicha cabecera, habiéndose escogido como punto para la estación generadora, el lugar denominado Torlón.

2º—La casa «Schlubach, Sapper y Compañía», proporciona a la Municipalidad los materiales concernientes a dicha instalación que consisten en:

a) Turbina «Francis» con eje horizontal, para trabajar bajo las condiciones indicadas en el plano respectivo y que desarrollará aproximadamente cincuenta caballos de fuerza, empleando cien litros de agua como mínimum. Eje de acero, chumaceras automáticas, volante, unión elástica para acoplamiento directo al dínamo, tubo de absorción, válvula de cierre, regulador de la corriente automático bajo presión de aceite, con sus conexiones con la turbina, tornillo de fundamento, por la suma de un mil novecientos cincuenta pesos oro americano ($1,950 o. a.);

b) Novecientos metros de tubería de lámina negra de acero de dos milímetros de grueso, con siete pares de rebordes de hierro fundido con empaques y tornillo, diámetro interior trescientos milímetros, una pieza cónica de entrada, una pieza de conexión con la válvula de la turbina. La tubería viene en secciones de aproximadamente un metro de largo enrolladas, listas para remacharse en el lugar de su colocación, con suficientes remaches, alquitranadas y con suficiente alquitrán para darles una segunda mano después de remachar. Una reja de barras de hierro de un metro veinte milímetros cuadrados, con sus barras transversales y pernos para anclar; un marco de hierro para compuerta de madera, armazón para subir y bajar, y todo lo especificado en esta cláusula, puesto a bordo en Champerico, por seiscientos veinte dólares ($620 o. a);

c) Un dínamo de corriente trifásea de treinta y siete kilovoltamperios, tres mil ciento cincuenta voltios y mil revoluciones por minuto con reostato, dínamo excitador en el mismo eje y tornillo de fundamento por novecientos cuarenta dólares ($940 o. a.);

d) Tablero completo con los aparatos necesarios e instrumentos para una marcha segura, arreglo para el alumbrado de la estación generadora, conexiones entre el dínamo y tablero; y un transformador de un kilovoltamperio con aparatos, por quinientos veinte dólares ($520 o. a.).

e) Líneas hasta la población: veintisiete mil metros de alambre de cobre sin forro, de diez milímetros (10 m. m.) seiscientos aisladores con soportes de hierro para postes de madera, alambre para amarrar, nueve mil metros de alambre espigado para protección contra rayos; línea doble telefónica consistiendo en diez y ocho mil metros de alambre de hierro estañado, cuatrocientos aisladores, dos aparatos telefónicos, condensadores, pararrayos y seguros, conexiones contra tierra, por dos mil trescientos veinticinco pesos oro americano ($2,325 o. a.);

f) Pararrayos completos para toda la planta, por cuatrocientos cincuenta y cinco pesos oro americano ($455 o. a.);

g) Un transformador de treinta kilovoltamperios para la población con sus aparatos e instrumentos, por cuatrocientos sesenta pesos oro americano ($460 o. .a);

h) Un tablero de reparticiones en la población con desconectadores y seguros, por doscientos cincuenta pesos oro americano ($250 o. a.);

i) Líneas de repartición en las calles, consistiendo aproximadamente en veinticuatro mil metros de alambre de diferentes gruesos de cobre forrado, setecientos aisladores, seguros y desconectadores de línea, alambre para amarrar, cinta aislante, doce pararrayos de baja tensión, trece armaduras de intemperie con reflectores y brazos de hierro para bombillas de cuatrocientas bujías; diez y siete armaduras de intemperie con reflectores y brazos de hierro para bombillas de doscientas bujías: doscientas armaduras de intemperie con reflectores y brazos de hierro para bombillas de cincuenta bujías, por tres mil trescientos pesos ($3,300);

j) Treinta bombillas «Osram» Nitra de cuatrocientas bujías; cuarenta bombillas «Osram» Nitra de doscientas bujías;

cuatrocientas bombillas «Osram» de cincuenta bujías, por doscientos veinte pesos oro americano, ($220 o. a.);

k) Doscientos zoquetes con llave y pantallas de vidrio surtidas; cien zoquetes sin llaves y pantallas de peltre; cien llaves giratorias, treinta llaves conmutadoras; veinte cajas de enchuffe de colgar espigas; treinta cajas de enchuffe de pared con espigas; doscientos seguros de entrada con fusibles de repuesto; cinco mil metros de alambre forrado de dos y medio milímetros; mil quinientos metros de alambre forrado de uno y medio milímetros; mil quinientos metros de alambre forrado de un y medio milímetros ($1\frac{1}{2}$); seiscientos metros de cordón forrado de cáñamo, colores surtidos dos mil quinientos rollos aisladores con tornillos; mil pinzas dobles de porcelana con tornillos; quinientas pinzas especiales de china para cordón, con tornillo; doscientos metros tubo aislante con forro metálico doscientas entradas de porcelana curvadas; veinte rollos, de cinta aislante negra, de quince milímetros de ancho; quince libras de estaño para soldar «Tinol», por ochocientos diez pesos oro americano, veinte bombillas «Osram» de doscientos veinte cien (220–100); treinta bombillas «Osram», de doscientas veinte cincuenta; doscientas bombillas «Osram» de doscientos veinte veinticinco; trescientas bombillas «Osram» de doscientas diez y seis. Schlubach, Sapper y Compañía entregarán dichos materiales puestos a bordo en el puerto de Champerico.

3º—La Municipalidad recibe la mercadería enumerada, a bordo, haciéndose desde ese momento cargo de ella hasta el pie de la obra: tratará de acelerar el transporte terrestre, lo más pronto posible, siendo los gastos ocasionados, en su totalidad, por cuenta de la Municipalidad.

4º—El Ingeniero don Máximo Uebers chaer se encarga por su cuenta y bajo su responsabilidad de la colocación de la maquinaria y de la instalación de los materiales enumerados, poniendo para ello mecánicos y ayudantes técnicos, suministrando cálculos y dibujos y las instrucciones para la ejecución de las obras de mampostería, movimiento de tierra, construcción de edificios etcétera.

5º—La Municipalidad efectuará por su cuenta las obras de mampostería etcétera, a que se refiere el párrafo anterior, y los encargados de estas obras recibirán sus instrucciones de Máximo Ueberschaer.

6º—Todos los materiales necesarios para las obras especificadas en la cláusula anterior son por cuenta de la Municipalidad, entre ellas los postes ya colocados, cemento, cal, ladrillos, madera, etcétera, y el Ingeniero entregará una lista de dichos materiales en primera ocasión.

7º—La Municipalidad proporcionará a Máximo Ueberschaer y a sus empleados, sin ninguna remuneración, alojamiento adecuado en Huehuetenango, los medios de viaje desde San Felipe y regreso cada vez que sea necesario y transporte de sus equipajes y herramienta.

8º—La Municipalidad proporcionará un cuarto adecuado en el centro de la ciudad que servirá para establecer una subestación con sus aparatos e instrumentos necesarios.

9º—La Municipalidad pondrá por su cuenta mozos ayudantes para los empleados del Ingeniero Máximo Ueberschaer en la colocación de la maquinaria y de las líneas.

10.—La Municipalidad paga por todas las máquinas y materiales según párrafo segundo de esta escritura, entregados, puestos a bordo del vapor en Champerico, la suma de doce mil cuarenta pesos oro americano; por la instalación de ello según cláusula cuarta de esta escritura, pero con excepción de las instalaciones en casas particulares, la suma de dos mil pesos oro americano, es decir, en total catorce mil cuarenta pesos oro americano, Esta suma se pagará a la casa Schlubach, Sapper y Compañía, en esta capital, de la manera signiente: siete mil veinte pesos oro americano al estar aprobado por el Ministerio respectivo este contrato, tres mil quinientos veinte pesos al llegar los materiales al puerto de Champerico y tres mil quinientos pesos oro americano al estar listas para funcionar la luz en las calles. En caso de que no llegaran todos los materiales en un vapor, el segundo pago se efectuará en proporción al valor de los materiales llegados.

11.—Máximo Ueberschaer se encargará de la ejecución de las instalaciones en casas particulares usando los materiales indicados en el párrafo segundo de esta escritura, cuyos materiales venderá

la Municipalidad a los consumidores directamente, bajo las condiciones siguientes: el trabajo de la instalación será pagado directamente por los consumidores a Máximo Ueberschaer, pudiendo éste cobrar por dicho trabajo y por cada foco o espiga un precio que no excederá de dos pesos oro americano. Queda convenido que Máximo Ueberschaer será el único concesionario para efectuar estos trabajos hasta un mes después de la entrega formal del alumbrado público, en cuyo tiempo instruirá a los individuos que manejarán la maquinaria.

12.—La casa Schlubach, Sapper y Compañía, garantiza a la Municipalidad de Huehuetenango, la buena calidad y construcción de maquinaria y material suministrado por ella.

13.—Máximo Ueberschaer garantiza la ejecución de su trabajo y del de sus empleados; sujetándose a la instalación en calles y avenidas al plano respectivo firmado por los otorgantes.

14.—Todos los materiales especificados en la cláusula segunda serán de lo más moderno y perfeccionado y en caso de que alguna pieza o aparato resultara deficiente, los señores Schlubach, Sapper y Compañía se obligan a substituírla por otra que llene su objeto, en el término de la distancia.

15.—Las dificultades que se suscitaren entre los otorgantes con motivo de la interpretación de este contrato serán resueltas por árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte o por un tercero del nombramiento de los árbitros.

16.—Los señores Schlubach, Sapper y Compañía, se obligan a entregar los materiales a bordo en Champerico dentro de ocho meses contados desde hoy salvo caso fortuito o fuerza mayor, y el señor Ueberschaer se obliga a dejar completamente instalada la maquinaria dos meses después de que se le entregue la maquinaria, útiles y enseres, puestos en Huehuetenango en el lugar de su instalación.

Guatemala, diez y nueve de marzo de mil novecientos veintitrés.

SCHLUBACH, SAPPER Cº.

MÁXIMO UEBERSCHAER.

TEODORO M. RECINOS.

JUAN G. CASTILLO.

Conste por el presente documento, que Schlubach, Sapper y Compañía, por una parte, y Teodoro M. Recinos, en representación de la Municipalidad de Huehuetenango, por otra han convenido en lo siguiente:

Para que por parte del Gobierno de la República no se encuentre objeción alguna, a la aprobación del contrato celebrado entre la Municipalidad de Huehuetenango, Schlubach, Sapper y Compañía y el Ingeniero don Máximo Ueberschaer, sobre venta de maquinaria, útiles y enseres e instalación de una planta eléctrica en la ciudad de Huehuetenango, los otorgantes modifican el inciso *b*) de la cláusula segunda de la escritura de 19 de marzo de 1923, ante el Licenciado F. Villagrán, en el sentido de que los señores Schlubach, Sapper y Compañía, suministrarán a la Municipalidad de Huehuetenango, noventa y cinco metros de lámina, lo menos de 1/8″ inglesas de grueso, y bien galvanizada como nuevamente se usa. La Municipalidad de Huehuetenango pagará directamente a Schlubach, Sapper y Compañía, la suma de doscientos cincuenta pesos oro americano por el exedente del precio entre esta tubería, y la estipulada en la escritura referida ante el Licenciado F. Villagrán. El pago lo verificará la Municipalidad, en la forma estipulada en el contrato principal.

Y para seguridad de ambas partes contratantes, se firma el presente documento por dupli-

cado, en la ciudad de Guatemala, a trece de mayo de mil novecientos veintitrés.

SCHLUBABH, SAPPER Cº

TEODORO M. RECINOS.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de mayo de 1923.

Visto el contrato celebrado entre la Municipalidad de Huehuetenango y los señores Schlubach, Sapper y Compañía, por el cual estos últimos se comprometen a instalar una planta eléctrica en aquella cabecera; y,

Considerando: que es conveniente que se lleve a cabo lo más pronto posible la obra de referencia,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las diez y seis cláusulas de que consta el contrato de que se ha hecho mérito, así como también el convenio adicional de 13 de mayo en curso, que modifica el inciso *b*) de la cláusula segunda de la escritura de 19 de marzo del presente año.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de mayo de 1923.

Vista la solicitud del representante de la Municipalidad de Sanarate, contraída a que el Gobierno acuerde la erogación que sea necesaria para pagar a los propietarios de las fincas «Los Llanos» y «El Conacaste» y a don Victorino Sánchez, el precio de las tierras que éstos vendieron a dicha Municipalidad;

Apareciendo: que, para cortar los litigios pendientes entre la indicada Municipalidad y los mencionados propietarios, celebraron ambas partes una transacción, en virtud de la cual éstos se obligaron a ceder a aquélla las tierras cuestionadas, que fueron medidas y deslindadas por el Ingeniero don Jacinto Barillas, cuyas operaciones fueron aprobadas legalmente por el Gobierno, dando aquellos terrenos una extensión de noventa caballerías, cincuenta y cuatro manzanas y dos mil ciento cincuenta y tres varas cuadradas, estando comprendidas dentro esa área, cuatro caballerías, dos manzanas y tres mil dos varas cuadradas, que los dueños de «Los Llanos» habían vendido anteriormente a don Victorino Sánchez y eran parte de dicha finca;

Que el precio convenido por dicha cesión, fué el de doscientos pesos oro por caballería, siendo en consecuencia el total de la faja cedida el valor de $18,173 oro americano;

Que aprobada la referida transacción por acuerdo gubernativo de 4 de abril recién pasado y por

auto del Juzgado 3º de Primera Instancia de este departamento, de veinticinco del mismo mes de abril, previa la correspondiente información de necesidad y utilidad; los propietarios de «Los Llanos» y «El Conacaste» y don Victorino Sánchez han otorgado ya a favor de la Municipalidad de Sanarate, las escrituras respectivas de traspaso de dominio de las tierras de que se trata, faltando sólo pagar su precio a los interesados;

Considerando: que la transacción relacionada pone fin a los largos y antiguos litigios que los propietarios de las repetidas fincas han sostenido con la Municipalidad y vecinos de Sanarate, litigios dispendiosos para una y otra parte y base de intranquilidad y dificultades; legaliza la posesión de hecho que estos últimos han tenido en las tierras disputadas, y agregadas legalmente éstas a los ejidos del pueblo, beneficiarán eficazmente a todos sus vecinos;

Que en tales conceptos, la transacción relacionada es justa y conveniente y lo es también ayudar al municipio de Sanarate a que la lleve a debido efecto, ya que es un deber del Gobierno favorecer todo aquello que redunde en el mayor bienestar, orden y tranquilidad de los habitantes del país, siendo uno de los medios más eficaces para ello, la adquisición segura y legal de tierras suficientes a llenar las necesidades de los vecinos,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de diez y ocho mil ciento setenta y tres pesos oro americano ($18,173.00 a. o.), de la cual $17,364.97, corresponden a los propietarios de «Los Llanos» y «El Conacaste», y $808.03 a don Victorino Sánchez para pagar el precio convenido de las tierras que respectivamente han cedido a Sanarate.

2º—Dichas tierras formarán parte integrante de los ejidos del Municipio, bajo la administración de la Municipalidad del repetido pueblo, la que cuidará de que sean disfrutadas justa y equitativamente por el mayor número posible de vecinos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de La Gomera, Escuintla, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de mayo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de La Gomera, del departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada cabeza de ganado vacuno que salga de la jurisdicción, pagará el comprador . . . . . $ 1.00

Por cada fanega de maíz que salga de la jurisdicción pagará el comprador..... 0.50
Por cada pie de madera aserrada en el municipio..... 0.03

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Reglamento de la Empresa de Alumbrado Eléctrico de la ciudad de Totonicapán, y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica es propiedad exclusiva del municipio.

Artículo 2º—El manejo o administración del alumbrado estará a cargo de un Comité, nombrado por la propia Municipalidad y compuesto de un Presidente, que deberá ser el Alcalde 1º; cuatro vocales, incluyendo el Regidor encargado del alumbrado, quienes serán tres vecinos de reconocida honradez; de un Secretario y de un Tesorero nombrados por la Municipalidad de acuerdo con el Comité, y el último deberá caucionar su responsabilidad por el manejo de fondos.

Artículo 3º—En el manejo o administración del alumbrado está el nombramiento y suspensión de empleados que deben estar al servicio de la planta, con el sueldo que se les asigne y de conformidad con el empleo que desempeñen.

Artículo 4º—Todo pedido para instalaciones de luz incandescente se hará por carta, debiendo el interesado pagar el valor que señale el Comité, conforme a las fluctuaciones del cambio y según el número de bombas y material que emplee.

Artículo 5º—Las instalaciones extraordinarias de luz incandescente que se soliciten para festividades, etc., serán objeto de convenio especial y deben ser pagadas anticipadamente. Entonces el empleado al recogerlas no debe dejar ninguna clase de materiales para que el consumidor se pueda servir de ellos, así como deberá hacer lo mismo en toda instalación en donde haya uno o más cordones con zoquetes dispuestos para colocar bombas, quedando en caso contrario, sujeto a la responsabilidad consiguiente.

Artículo 6º—Todos los materiales empleados en las instalaciones son de propiedad municipal y aunque el consumidor compruebe haberlos comprado en otro lugar por carecer la Empresa de ellas, siempre se le reintegrará su valor al precio del mercado.

Artículo 7º—Una simple instalación consistirá solamente de los materiales necesarios para conducir la corriente de las líneas ya establecidas a la bombilla y pantalla, que suministrará el Comité por primera vez y que serán suspendidas por cordón de un metro de largo.

Artículo 8º—Toda reposición de bomba o de pantalla será por cuenta del interesado, previa solicitud y bajo la condición que sea devuelta la bomba gastada o por lo menos la parte metálica de ella.

Artículo 9º—El Comité tendrá derecho a suspender la luz, sin previo aviso, al consumidor moroso que no pague con puntualidad y a la presentación del recibo mensualmente de la cuota establecida, sin perjuicio de ser ejecutado por lo que adeudare.

Artículo 10.—Una vez cortada la conexión al consumidor moroso, el Comité exigirá el pago total de la deuda y si de nuevo solicitare la luz, pagará $20 extra por conectar la corriente.

Artículo 11.—Todo subscriptor debe aceptar las siguientes obligaciones:

a) Franquear a los empleados del Comité o al Regidor del ramo, el paso sin demora a los lugares donde se encuentren las instalaciones, pero si la entrada se demorare o que se niegue, será cortada la corriente inmediatamente y se le condenará al pago de una multa de $100 a $500; y si la solicitare nuevamente, pagará lo que establece el artículo anterior;

b) Impedir que personas extrañas a los empleados del Comité o Comisión Municipal, verifiquen arreglos, composturas o alteraciones de cualquier especie en los postes, alambres, instalaciones, lámparas o aparatos que conduzcan la corriente;

c) Dar aviso inmediato al Comité de cualquier desperfecto que notare en las instalaciones, para que pueda mandar componer dichos desper-

fectos. Si los desperfectos resultan por descuido del consumidor, las composturas serán por cuenta de él, pero si éstos resultan por razones técnicas o desgaste natural (fuera del desgaste natural de las bombas), el Comité hará las composturas por su propia cuenta.

Artículo 12.—Sólo por causas de fuerza mayor, se suspenderá el servicio de alumbrado.

Artículo 13.—El Comité se considera desde luego, desligado de todo compromiso con los subscriptores que no cumplen con lo expresado en los párrafos anteriores.

Artículo 14.—Cuando algún consumidor deseare retirarse del servicio del alumbrado, deberá dar aviso por escrito al Comité, quien recogerá los materiales empleados en la instalación. De lo contrario, será responsable por la cuenta hasta la fecha en que el Comité suspenda el servicio.

Artículo 15.—El servicio de luz se hará de las 5½ p. m., a las 5 a. m., salvo interrupciones imprevistas.

Artículo 16.—El Comité proveerá de fuerza motriz, por mensualidades, de las 7 a. m., a las 5 p. m., a excepción de los días domingos. Fuera de esas horas ningún consumidor podrá hacer uso de la misma, ni conexionar aparato alguno que tienda a disminuír la fuerza; quedando sujetos los contraventores, al pago de una multa de $100 a $500 según los casos y a la pérdida definitiva de todo derecho que por la concesión hubiesen adquirido, sin perjuicio de que se les deduzca las responsabilidades legales.

Artículo 17.—El Comité no es responsable por daños y perjuicios que pudieran resultar de la corriente eléctrica o por falta de ella.

Artículo 18.—Todo subscriptor de alumbrado debe emplear bombas de 16 bujías. El que cometa abusos en sus instalaciones, conectando cualquier aparato eléctrico, más luces de las que paga o bombas de mayor potencia de las que debe emplear, pagarán una multa de $100 a $500 y se le cortará la corriente, perdiendo definitivamente el derecho de obtener nuevamente la luz.

Artículo 19.—El Comité considera y reconoce como consumidores, solamente a las personas en cuyo nombre está puesto el recibo correspondiente a la última cuota mensual que sea pagado, y ningún reclamo se admite de personas extrañas que no puedan probar su personería de consumidores.

Artículo 20.—Previa consulta al Comité, pueden traspasarse instalaciones de un nombre a otro o de una casa a otra, si al Comité conviene aceptar al nuevo consumidor; tales traspasos no tienen validez para el Comité, sino después de quedar debidamente firmadas la respectiva solicitud y carta de traspaso.

Artículo 21.—El plazo para que los infractores que por cualquier causa se les haya cortado la corriente eléctrica puedan solicitar la reinstalación, es el de quince días; pero si transcurriere sin verificarlo, el Comité dispondrá del número de focos, para concederlos a otros solicitantes.

Artículo 22.—Como la compra de materiales se hace en oro, por ahora el precio de cada bomba de diez y seis bujías será de doce pesos mensuales por cada una de las que usen los consumidores, pero este precio no será fijo, en virtud de las fluctuaciones del cambio.

Artículo 23.—Todo contrato que se celebre para que se suministre la fuerza eléctrica o que se grave ésta, se hará con el consentimiento previo de los miembros del Comité para que pueda considerarse después por la Corporación Municipal, sin cuyo requisito no tendrá valor legal alguno.

Artículo 24.—Sólo la Municipalidad podrá cambiar o abrogar este Reglamento y cuando así se haga, se dará un ejemplar a cada uno de los consumidores para su conocimiento.

Artículo 25.—Los Vocales del Comité durarán en el ejercicio de su ministerio cuatro años, a excepción del Presidente y Regidor, que se sujetarán a lo que establece la Ley de Municipalidades.

Totonicapán, abril de mil novecientos veintitrés.

L. Rodolfo Porres. Carlos Rodas

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de mayo de 1923.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el Reglamento de la Empresa del Alumbrado Eléctrico de dicha ciudad, formulado por la Comisión nombrada al efecto; y,

CONSIDERANDO:

Que no contiene ninguna estipulación contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno y del informe rendido por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Aprobar los veinticinco artículos de que consta el Reglamento de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Inspección de terrenos limítrofes con El Salvador.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de mayo de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de siete mil doscientos pesos ($7,200), que se entregará para gastos de viaje al Ingeniero don Lisandro Sandoval, miembro de la comisión guatemalteca que asistirá a la inspección que las autoridades salvadoreñas practicarán el 10 de junio próximo, en los terrenos de la hacienda «San José Los Capulines», jurisdicción de Asunción Mita, del departamento de Jutiapa.

Comuníquese.

ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Sepárase la Tesorería del Hospicio Nacional de la de las Casas de Beneficencia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de mayo de 1923.

Con vista de lo manifestado por la Dirección del Hospicio Nacional,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Que se separe la Tesorería de aquel Establecimiento, de la de las Casas de Beneficencia.

2º—Que la asignación de ochocientos mil pesos anuales, a que se refiere el inciso 50 de la partida número 63 del Presupuesto de Gastos del ramo de Gobernación y Justicia, se perciba directamente por la Tesorería del Hospicio, por mensualidades de $66,666.66, desde el 1º de junio próximo entrante.

3º—Que los pagos que por ese motivo venía haciendo la Tesorería de las Casas de Beneficencia, se hagan en lo sucesivo por la Tesorería del Hospicio Nacional.

4º—Las cantidades que por motivo de esa subvención aún no hubieren ingresado a Beneficencia, por meses retrasados, si no hubieren sido pagadas por la Tesorería de las Casas de Beneficencia, deberán percibirse por la Tesorería del Hospicio.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Créase un estipendio para los Operadores nocturnos de la Central de Telégrafos de esta ciudad, y auméntanse los sueldos de los empleados de la Oficina Telegráfica de Ayutla.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de junio de 1923.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Telégrafos, respecto al recargo de trabajo que ha ocasionado a los Operadores nocturnos de la Central de Telégrafos de esta ciudad, el servicio de transmisión y recepción de telegramas de México, que contienen noticias de las agencias Ariel y Trans,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Crear un estipendio de quinientos pesos ($500) moneda nacional, mensuales, para cada uno de los seis Telegrafistas nocturnos que atienden el servicio de referencia en esta capital.

2º—Aumentar los sueldos de los empleados de la Oficina Telegráfica de Ayutla, de la manera siguiente:

Jefe de la Oficina	$ 2,500
Telegrafista Extraordinario	1,800
Primer Telegrafista Extraordinario	1,800
Segundo Telegrafista Extraordinario	1,800
Total	$ 7,900

3º—Autorizar a la expresada Dirección para que, de los fondos del ramo, erogue la suma de cuatro mil cuatrocientos pesos ($4,400), para cubrir estos aumentos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAF. D. PONCIANO.

Elévase a la categoría de segundo orden la Oficina Postal de Santa Bárbara, Sololá.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de junio de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y del informe de la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de segundo orden, con las facultades que expresa el Decreto gubernativo Número 808, la Oficina Postal de Santa Bárbara, departamento de Sololá, a la que se le asigna el siguiente presupuesto mensual, que pagará la Administración de Rentas respectiva, con cargo a la partida número 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento:

	M. N.
Administrador	$ 500
Un cartero	200
Suma	$ 700

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Señálase el cambio del 58 x 1 para el pago de los derechos de importación que hayan de pagarse en oro americano en las Aduanas de la República.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de junio de 1923.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Que desde esta fecha y hasta nueva orden los derechos de importación que hayan de pagarse en oro americano en las Aduanas de la República, pueden cubrirse a opción del interesado en moneda efectiva de oro americano o en moneda de nuestro país, al cambio de 58 x 1.

Quedan derogadas las anteriores disposiciones ministeriales dictadas a este respecto, principiando a regir la presente desde esta fecha.

Comuníquese.

SOLARES.

El Subsecretario del ramo,
M. M. RIVERA V.

Dispónese que la Receptoría Fiscal de Coatepeque, quede bajo la jurisdicción y control de la Aduana de Ayutla.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de junio de 1923.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Que a fin de facilitar el servicio público, la Receptoría Fiscal de Coatepeque, quede bajo la jurisdicción y control de la Aduana de Ayutla.

Comuníquese.

SOLARES

El Subsecretario del ramo,
M. M. RIVERA V.

Créase una Escuela Mixta en la aldea de Tierra Blanca, municipio de Aroche, Santa Rosa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de junio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Mixta en la aldea de Tierra Blanca, municipio de Aroche, departamento de Santa Rosa, con el personal y presupuesto siguiente:

Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo	$ 600
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	60
Total	$ 660

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase la construcción de mausoleos en el Cementerio General de esta capital.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de junio de 1923.

Con vista de lo manifestado por la Dirección del Hospital General y sus Dependencias y de los dictámenes emitidos por el Consejo Superior de Salubridad y el Fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la construcción de mausoleos en el Cementerio General de esta capital, siempre que los interesados presenten previamente el plano de la obra a la Dirección de las Casas de Beneficencia, comprobando además que la edificación reunirá las condiciones necesarias de estabilidad y firmeza contra terremotos.

2º—Permitir asimismo la erección hasta de tres cajas sobre el nivel del suelo; y,

3º—Derogar el acuerdo de 8 de octubre de 1919, que trata del particular.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Texcuaco, Escuintla, para que erogue la suma de $10,077.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de junio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Texcuaco, del departamento de Escuintla, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, erogue la suma de diez mil setenta y siete pesos ($10,077), que invertirá en la construcción del edificio que ocupará el Juzgado Municipal de la población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Créase una Escuela Mixta en el cantón de Panyevar, municipio de San Juan La Laguna, Sololá.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de junio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Mixta en el cantón Panyevar, municipio de San Juan La Laguna, departamento de Sololá, con el personal y presupuesto siguiente:

Director con un grado de la Diurna y otro de la Nocturna a su cargo	$ 500
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	40
Total	$ 540

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, y será pagado por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo. Este acuerdo surte sus efectos desde la fecha, hasta el 30 de junio de 1924, en que se tomará en cuenta para incluír, esta nueva

creación en el Presupuesto Fiscal de 1º de julio de 1924 a 30 de junio de 1925.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. Abraham Cabrera.

Nómbrase Subsecretario de la Guerra.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de junio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Subsecretario de la Guerra al General de División don Mariano Serrano M., en substitución del General de Brigada Ingeniero don Pedro Zamora Castellanos, quien pasará a otro puesto del servicio.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Franco. Fuentes.

Modifícase la tarifa telegráfica del departamento del Petén.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de junio de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Telégrafos,

ACUERDA:

Modificar la tarifa telegráfica del departamento del Petén, de la manera siguiente:

Telegramas de una a cinco palabras	$ 0.20 o. a
Por cada palabra adicional	0.02 o. a
Por el formulario	0.02 o. a

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Raf. D. Ponciano.

Declárase de utilidad pública los trabajos de canalización del río Villalobos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de junio de 1923.

El Presidente de la República,

Considerando que el Gobierno está en el deber de dictar todas las medidas indispensables para evitar que el río Villalobos inunde los terrenos ribereños,

ACUERDA:

Declarar de utilidad pública los trabajos de canalización del mencionado río, que se están llevando a cabo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Raf. D. Ponciano.

Autorízase a la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas para que erogue la suma de $1,200.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de junio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, del departamento de Sacatepéquez, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, erogue la suma de un mil doscientos pesos ($1,200), que invertirá en cubrir los gastos verificados en la tramitación del expediente sobre permutar los terrenos en que se encuentran las fuentes que surten de agua potable a dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Jocotenango, Sacatepéquez para que erogue la suma de $2,000.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de junio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jocotenango, del departamento de Sacatepéquez, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, erogue la suma de dos mil pesos ($2,000), que invertirá en la obra de circunvalación del cementerio de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz V., Alta Verapaz, para que erogue la suma de $6,402.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de junio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Cruz V., del departamento de la Alta Verapaz, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, erogue la suma de seis mil cuatrocientos dos pesos ($6,402), que invertirá en la construcción de dos puentes en los caminos que conducen a San Cristóbal y a Chicoyó.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Anéxase el Parque Escolar al Jardín Botánico de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de junio de 1923.

En vista de lo solicitado por el Director del Jardín Botánico de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, y considerando justas las razones expresadas,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Anexar el Parque Escolar a dicho jardín, con el personal y presupuesto respectivo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Refórmase el punto sexto del acuerdo gubernativo de 22 de septiembre de 1922.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de junio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Reformar el punto sexto del acuerdo gubernativo de 22 de septiembre, que modifica el de 21 de agosto del año próximo pasado, relativo a las contribuciones que deben pagar los diferentes vehículos, en el sentido de que el cobro de las mismas contribuciones principie hasta el primero de enero de 1924; y,

2º—Prohibir desde esa fecha la matrícula de carretas nuevas de llantas angostas. (1)

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Restablécese al servicio público la Oficina Telegráfica de Sansare, Jalapa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de junio de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General del ramo,

ACUERDA:

Restablecer al servicio público, la Oficina Telegráfica de Sansare, departamento de Jalapa, con el presupuesto que a continuación se expresa, que será cubierto por la Administración de Rentas de dicho departamento, con cargo a la partida número 7 del Presupuesto de Gastos de Fomento y en el concepto de que la Municipalidad respectiva proporcionará local adecuado y los muebles y útiles indispensables:

Un Telegrafista.....	$ 1,200 m. n.
Un Celador de líneas.....	500
Un Mensajero.....	150
Alumbrado.....	60
Suma.....	$ 1,910 m. n.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Autorízase a la Municipalidad de San José Poaquil, Chimaltenango, para que erogue la suma de $3,300.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de junio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San José Poaquil, departamento de Chimaltenango, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, erogue la suma de tres mil trescientos pesos ($3,300), que invertirá en la construcción de un puente sobre el riachuelo que atraviesa dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

(1)—El ancho mínimo son quince centímetros. Decreto legislativo Número 1419. Tomo 45.

Autorízase a la Municipalidad de San Pablo Jocopilas, Suchitepéquez, para que erogue la suma de $5,000.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de junio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pablo Jocopilas, departamento de Suchitepéquez, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, erogue la suma de cinco mil pesos ($5,000), que invertirá en la construcción del nuevo Rastro de Ganado Mayor de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Bárbara, Sololá, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Bárbara, del departamento de Sololá, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por contribución de ornato, al año	$ 20
Por matrícula de carretas, al año	30
Por matrícula de fierros para marcar ganado	50
Por derechos de poste, ganado mayor	20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por destace de ganado vacuno, cada cabeza	20
Por destace de cerdos, cada cabeza	10
Por licencias para serenatas	25
Por licencias para tocar marimba en los establecimientos de aguardiente	50
Por matrícula de perros, al año	5

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Génova, Quezaltenango, para que invierta el producto de la contribución de ornato del presente año en la introducción del agua potable.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Génova, del departamento de Quezaltenango, para que pueda invertir el producto de la contribución de ornato durante el presente año, en la introducción del agua potable a la población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Estatutos de la Sociedad de «Escuintla Coffee Cleaning and Warehouse Co»; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Se constituye una Sociedad anónima con la denominación de «ESCUINTLA COFFEE CLEANING AND WAREHOUSE COMPANY» («Compañía de Beneficio y almacenes de café en Escuintla»), la cual tendrá su domicilio en esta ciudad de Guatemala y podrá crear agencias y sucursales en toda la República.

Artículo 2º—El objeto de la Sociedad es el de establecer almacenes de depósito e instalaciones para el beneficio de café y otros productos, podrá comprar y adquirir en cualquier forma legal café y otros productos de todas las zonas del país, así como recibir café y productos ajenos en depósito simplemente, o con el fin de beneficiarlos; también podrá anticipar fondos sobre cosechas futuras y sobre los cafés y productos que reciba en depósito o en consignación o para beneficiarlos, y hacerse cargo de su embarque, transporte y venta en el extranjero. Estará facultada también para expedir cédulas o bonos de depósito, nominales o al portador, para negociar esos documentos, enajenarlos, darlos y recibirlos en prenda. También queda autorizada para hacer asegurar o asegurar por su cuenta, contra riesgos marítimos o terrestres, los cafés y productos que recibiere en sus almacenes.

Artículo 3º—El capital de la compañía es, por ahora, de cien mil pesos oro americano, dividido en mil acciones del valor de cien pesos oro cada una. Este capital podrá ser aumentado hasta la suma de doscientos mil pesos oro americano, a medida que lo acuerde la Junta General de Accionistas, según el ensanche del negocio.

Artículo 4º—Las acciones serán pagadas totalmente al contado al quedar aprobados los presentes Estatutos.

Artículo 5º—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor de las acciones que hubieren subscrito.

Artículo 6º—Las acciones serán nominales y transferibles por medio de endoso, pero todo traspaso de ellas, debe notificarse por escrito al Gerente de la Sociedad para que se haga el registro respectivo, pues sólo serán admitidos en las juntas de accionistas y tendrán voz y voto aquellos a cuyo favor conste que una o más acciones están registradas.

Artículo 7º—Las acciones serán indivisibles y aunque pertenezcan a varias personas en común, sólo una persona tendrá su representación.

Artículo 8º—La Sociedad podrá extender los títulos de acción, haciendo constar su valor e insertando los artículos conducentes de estos Estatutos y podrá en vez de ello emitir certificados de acción por una o varias acciones; pero cada certificado contendrá los números de orden y de registro de las respectivas acciones. En caso de venta de parte de las acciones de un certificado, se hará nuevo certificado correspondiente a las que se desmembren, haciendo constar la operación en el certificado primitivo.

Artículo 9º—Cada año en la Junta General de Accionistas, el Gerente presentará una memoria, dando cuenta de la marcha de la empresa y acompañará a ella el estado de ganancias y pérdidas.

Artículo 10.—La Junta General de Accionistas, a propuesta de la Junta Directiva, hará la aplicación que convenga de las utilidades y acordará los dividendos que hubieren de repartirse a los accionistas, separando siempre en primer lugar, el cinco por ciento que servirá para formar el fondo de reserva, lo que será obligatorio hasta que este fondo alcance el veinticinco por ciento del capital.

Artículo 11.—El término de duración de la Sociedad, será de veinte años, contados de la fecha del acuerdo de aprobación de los Estatutos, pero dicho término podrá reducirse, ya sea por la pérdida de los fondos de reserva y del cincuenta por ciento del capital social o por disposición de la Junta General de Accionistas, que representen las dos terceras partes de las acciones vigentes; y con la misma mayoría podrá ser acordada la prórroga de la Sociedad.

Artículo 12.—La Sociedad será administrada por el personal siguiente: una Junta Directiva compuesta de tres directores propietarios, y dos suplentes que harán las veces de aquéllos en caso de ausencia o de impedimento; un Gerente,

un Superintendente, uno o varios administradores y los empleados secundarios que sean necesarios.

Artículo 13.—Los Directores y el Gerente, serán nombrados por la Junta General de Accionistas en su primera reunión ordinaria, que se verificará después de aprobados por el Gobierno estos Estatutos. El Superintendente y los Administradores, serán nombrados por la Junta Directiva. El Gerente, Superintendente, los Administradores, ejercerán sus funciones por tiempo indefinido, mientras no renunciaren sus cargos o fueren removidos. La Junta General de Accionistas eligirá cada año en su reunión ordinaria, un Director propietario y un suplente, que substituirá respectivamente al propietario y suplente que hayan sido los primeros en orden de elección; pero la Junta puede reelegir a aquéllos a quienes corresponda ser substituídos.

Artículo 14.—El Gerente de la Sociedad tiene la representación de ésta ante las autoridades constituídas y ejercerá en todo caso las funciones de apoderado y procurador general y será el ejecutor de las resoluciones de las Juntas General y Directiva. El Gerente podrá no ser accionista y en caso de ausencia o de impedimento hará sus veces uno de los Directores elegido por la Junta Directiva. Podrá conferir además, poderes especiales, en lo judicial y administrativo, así como para cualquier caso determinado en lo que se refiere a los negocios sociales.

Artículo 15.—Los administradores, y el Superintendente pueden ser personas extrañas a la Sociedad y tendrán el manejo directo de los almacenes, depósitos y beneficios de café y otros productos bajo su responsabilidad personal, debiendo sujetarse a las instrucciones y órdenes del Gerente, quien será el órgano de comunicación de la Junta Directiva para hacerles saber las disposiciones que ésta dictare. En el caso de que se dispusiere fundar almacenes y beneficios de café u otros productos en varios departamentos de la República, la Sociedad podrá nombrar varios administradores.

Artículo 16.—La Junta Directiva tendrá a su cargo la administración superior de los negocios sociales, en todo aquello que no esté especialmente reservado por estos Estatutos a la Junta General de Accionistas, y dicha Directiva será el inmediato superior del Gerente. En tal virtud, la propia Junta Directiva deberá:

a) Celebrar por lo menos una sesión al mes y todas las veces que sea convocada por el Gerente o por uno de los Directores;

b) Convocar a la Junta General a sesiones ordinarias y extraordinarias, por medio de citación personal escrita o por medio de los periódicos diarios;

c) Resolver por mayoría de votos los asuntos de la Sociedad;

d) Proponer a la Junta General los acuerdos que juzgare convenientes y las reformas que convengan en los Estatutos;

e) Presentar a la Junta General cada año en su reunión ordinaria, una memoria o informe acerca de los negocios sociales y un estado y balance de cuentas;

f) Proponer a la misma Junta General la distribución anual de las utilidades;

g) Crear las agencias y sucursales que creyere convenientes;

h) Aprobar o no los nombramientos de empleados que hiciere el Gerente;

i) Formar el reglamento interior de la Sociedad y de sus oficinas y dependencias;

j) Proponer a la Junta General el aumento del capital y la emisión de nuevas acciones, así como de la prima que haya de cobrarse por las nuevas emisiones.

Artículo 17.—En las Juntas Generales de Accionistas, éstos tendrán un voto por cada acción y podrán celebrar junta siempre que concurran personas que representen la mayoría absoluta de acciones, salvo los casos en que los Estatutos requieran las dos terceras partes. Los Accionistas podrán hacerse representar en las juntas por otros accionistas provistos de telegrama o cartapoder o por sus apoderados legales. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos. Cuando a la primera citación no concurrieren personas en número suficiente para celebrar la reunión, la junta se celebrará al día siguiente

a la misma hora para la cual haya sido convocada la anterior, con el número de accionistas que concurran.

Artículo 18 —Corresponde a la Junta General de accionistas:

a) Aprobar o no los actos y cuentas de la Junta Directiva y del Gerente;

b) Determinar, previa propuesta de la Junta Directiva, la inversión de las utilidades anuales;

c) Elegir a los Directores y Gerente y removerlos de su cargo;

d) Acordar el aumento del capital social y la emisión de nuevas acciones;

e) Resolver acerca de la emisión de bonos o créditos hipotecarios que graven los bienes de la Sociedad;

f) Determinar acerca de las reformas que convenga hacer a estos Estatutos para que sean solicitadas del Gobierno;

g) Acordar por dos terceras partes de los votos de sus accionistas, la liquidación de la Sociedad antes del término de su duración, así como su prórroga por mayor tiempo;

h) Resolver acerca de la venta de las propiedades de la Sociedad, o de sus negociaciones que efecten substancialmente sus negocios, transformando su funcionamiento, como sería en el caso de incorporación a otra empresa;

i) Disponer las bases en que deberá hacerse la liquidación de la Sociedad, cuando llegare el caso.

Los presentes Estatutos fueron aprobados por unanimidad de votos de los concurrentes, quienes subscribieron las acciones en la siguiente proporción: don Leonel A. Stahl, quinientas acciones; don Jack P. Amstrong, doscientas cincuenta acciones; don Adolfo Schwank, doscientas cincuenta acciones.

L. A. STAHL. J. P. AMSTRONG.

AD. SCHWANK.

Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos veintitrés.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1923.

Vista la solicitud de don Adolfo Schwank, relativa a que se aprueben los Estatutos de la Sociedad «Escuintla Coffee Cleaning and Warehouse Company» y que se reconozca la personalidad jurídica de dicha agrupación;

Aparece: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los diez y ocho artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la «Escuintla Coffee Cleaning and Warehouse Company».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Nómbrase Agente Consular Honorario de Guatemala en Puerto Cortés, Honduras.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de junio de 1923.

Siendo conveniente a los intereses del país establecer una Agencia Consular ad-honórem en Puerto Cortés, Honduras,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Belgrave Pages, Agente Consular Honorario de Guatemala en el expresado puerto.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Nómbrase Vicecónsul Honorario de Guatemala en Nápoles, Italia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de junio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don Brígido Arturo Ceci, Vicecónsul Honorario de Guatemala en Nápoles, Italia.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Reintégrase a doña Francisca Aparicio, Marquesa de Vistabella, en sus derechos de guatemalteca.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de junio de 1923.

En vista de las diligencias seguidas por doña Francisca Aparicio, Marquesa de Vistabella, sobre recobrar la nacionalidad guatemalteca, que había perdido por su matrimonio con extranjero; y habiéndose llenado todos los requisitos que para ese objeto señalan los artículos 4 y 5 de la Ley de Extranjería,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Reintegrar a doña Francisca Aparicio, Marquesa de Vistabella, en sus derechos de guatemalteca, que había perdido por su matrimonio con extranjero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Nómbrase una Comisión para el reconocimiento y mensura de las Zonas que se reserva el Estado en el departamento de Izabal.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de junio de 1923.

Siendo conveniente para el resguardo de los intereses nacionales, nombrar el personal que haga un reconocimiento y mensura, en caso necesario, de las zonas que se reserva el Estado en el departamento de Izabal, para averiguar las extensiones de bosques que se encuentran en explotación, los terrenos cultivados, abandonados, titulados, etc., clasificándolos debidamente, en vista de los documentos respectivos y anotando lo conducente a titulación, sean por particulares o compañías,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar una comisión que se ocupará, además de lo ya expresado, de lo siguiente: formar un plano topográfico en que consten linderos, caminos, alturas, ríos de riego, riachuelos, vegas, caídas de agua con la fuerza máxima y mínima que puedan desarrollar, expresando las condiciones de los terrenos para tal o cual cultivo y los ya existentes; las vías de comunicación ya establecidas, las reformas que requieran y las nuevas que deban abrirse, puertos fluviales y marítimos y su importancia. Señalar las fajas que se reserva el Gobierno, indicando quiénes las poseen y en virtud de qué título y las que estén desocupadas; y para qué pueden utilizarse; zonas que contienen maderas preciosas. Anotar las minas en explotación, las denunciadas y los lugares donde se suponga que las hay.

Al plano se acompañará una descripción clara y precisa sobre los puntos anteriores, agregando la historia de la titulación de cada terreno y su último propietario, haciendo constar la legalidad de tales títulos y de una manera especial, la de los que se refieren a lotes en Puerto Barrios. Estudio exprofeso del río San Francisco, para utilizarlo como vía de comunicación comercial a La Graciosa y en conexión con el Motagua.

Para el desempeño de dicha comisión se nombra al Ingeniero don Adolfo Alejos, quien tendrá como ayudante a don Enrique Bendfeldt y emplearán el tiempo necesario, devengando el primero el sueldo mensual de ciento cincuenta dólares y cien pesos de la misma moneda el segundo, sumas que se pagarán por la Administración de Rentas de Izabal, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Dispónese que los Depósitos de Licores de Coatepeque, Quezaltenango y Catarina, San Marcos, pasen a formar parte de la dependencia de la Administración de Rentas y Aduana de Ayutla.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de junio de 1923.

Con vista de lo informado por la Dirección General de Rentas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los Depósitos de Licores de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango, y Catarina, del departamento de San Marcos, pasen a formar parte de la dependencia de la Administración de Rentas y Aduana de Ayutla, quien puede mantener una vigilancia más estricta y activa sobre los Depósitos mencionados, en razón a la distancia en que se encuentran.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Autorízase a la Municipalidad de Ciudad Vieja, Sacatepéquez, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de junio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Ciudad Vieja, del departamento de Sacatepéquez para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada cabeza de ganado que se destace en el Rastro de la localidad.....	$ 5
Por cada establecimiento de licores que haya en la jurisdicción, al mes	25

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de La Reforma, San Marcos, para que erogue la suma de $9,084.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de junio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de La Reforma, departamento de San Marcos, para que, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente y por planillas semanales debidamente legalizadas, erogue la suma de nueve mil ochenta y cuatro pesos ($9,084), que invertirá en la construcción del Rastro de dicha población, debiendo el Jefe Político departamental inspeccionar en su oportunidad los trabajos e inversiones.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Concepción, Chiquimula, para que erogue la suma de $4,458.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de junio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Concepción, departamento de Chiquimula, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente y por planillas semanales, debidamente legalizadas, erogue la suma de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos ($4,458), que invertirá en la construcción del Mercado Municipal de dicha población, debiendo el Jefe Político departamental inspeccionar en su oportunidad los trabajos e inversiones.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Concédese a don Salvador Etensohn la nacionalidad guatemalteca.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de junio de 1923.

En vista de las diligencias seguidas por don Salvador Etensohn, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiéndose llenado todos los requisitos que para ese objeto señala el artículo 87 de la Ley de Extranjería.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder a don Salvador Etensohn la nacionalidad guatemalteca.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Solicitud del apoderado del señor don Washington Serruys, concesionario del servicio del tranvía eléctrico en esta ciudad y sus alrededores, sobre servicios de luz, calor y fuerza motriz; y acuerdo en que se aprueba.

Guatemala, 15 de junio de 1923.

Señor Ministro:

Emilio Caponilliez, como apoderado del señor don Washington Serruys, a Ud., respetuosamente expongo:

Con fecha 28 de enero de 1923, el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con instrucciones del señor Presidente de la República, y el que subscribe en su carácter ya indicado, celebraron un contrato para el establecimiento, construcción y explotación de un servicio de tranvía eléctrico en esta ciudad y sus alrededores, habiéndose autorizado al señor Serruys, en el artículo 17 del referido contrato, para que pudiera proporcionar y distribuír luz, calor y fuerza motriz, para usos públicos y privados.

La Asamblea Legislativa, con fecha 14 del mes pasado, al aprobar el referido contrato, decretó, modificando el artículo 17, que con respecto a los servicios de luz, calor y fuerza motriz, se podían poner en práctica, pero siempre que mediara acuerdo entre el Ejecutivo y el señor Serruys respecto a las condiciones de dichos servicios.

Con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 ya citado, me permito solicitar del señor Ministro de Fomento, que tenga a bien otorgar a mi poderdante, señor Serruys, las facultades y derechos necesarios para adquirir o crear, producir, explotar y desarrollar una instalación eléctrica de luz, calor y fuerza motriz, de conformidad con las estipulaciones siguientes:

1º—Las facultades y derechos necesarios, se otorgarán al señor Serruys, sin perjuicio de tercero, y respetando derechos anteriormente adquiridos por cualquiera persona o empresa, y en ningún caso constituirán monopolio, ni darán privilegio exclusivo alguno al señor Serruys, y el Gobierno queda en entera libertad de celebrar con otras personas o empresas, los contratos que crea convenientes para el desarrollo de energía eléctrica, y de darles franquicias y derechos iguales a los que aquí se consignan; pero, si el Gobierno otorgare otras franquicias o derechos, o celebrare otros contratos con otras personas o compañías, dándoles mayores ventajas y derechos que los aquí solicitados, por ofrecer mejores condiciones la nueva persona o empresa, queda entendido desde ahora que esas mayores ventajas y derechos se tendrán desde ese momento como también otorgados al señor Serruys, siempre que éste acepte las mismas obligaciones contraídas por la nueva persona o empresa; entendiéndose que esto será únicamente dentro del radio de acción concedido al señor Serruys.

2º—Las instalaciones, planta y sistemas eléctricos que el señor Serruys o sus sucesores tengan, adquieran, cons-

truyan o manejen y exploten, estarán sujetos a todas las estipulaciones y gozarán de todos los derechos y franquicias consignadas en el presente memorial, y los que correspondan a las empresas de utilidad pública.

3º—Desde el lugar donde el señor Serruys instalare su planta generadora de corriente eléctrica, podrá conducir esta corriente a la ciudad de Guatemala, y para tal efecto tendrá derecho a:

a) Colocar postes adecuados a los respectivos lugares y alambres, instalar lámparas y aparatos eléctricos, así como todos los accesorios o implementos para la generación, conducción y distribución de la corriente eléctrica, en las calles, plazas, caminos y terrenos públicos o nacionales, sin interrumpir el libre tránsito, ni causar daños, pudiendo hacer lo mismo en propiedades privadas, de acuerdo con los dueños o previa justa indemnización;

b) Previos los trámites que prescriben las leyes, podrá usar de las aguas nacionales y construír con ese objeto, presas, canales y acueductos, respetando los derechos de tercero; y si se tratara de propiedades privadas, no se procederá sino de acuerdo con los dueños;

c) Las indemnizaciones que el señor Serruys, tenga que pagar previamente por expropiaciones que fueren de necesidad y conveniencia pública, legalmente justificadas, serán precisamente reguladas en la forma prescrita por la ley, y con intervención de autoridad competente, ya sea que se trate del dominio, de una servidumbre o cualquier otro derecho real.

4º—El señor Serruys podrá cobrar en la ciudad de Guatemala, y en las demás poblaciones donde suministre cualquier servicio de energía eléctrica, situadas en el trayecto desde su planta eléctrica hasta la capital, ya sea directamente o por medio de compañías auxiliares, una cantidad que no exceda como máximo de 20 (veinte) centavos oro americano por cada kilowatt-hora para alumbrado, y de 16 (diez y seis) centavos oro americano por cada kilowatt-hora para fuerza motriz en los casos en que se usen contadores, los cuales serán instalados por cuenta del señor Serruys, quedando como propiedad del mismo. Para el servicio de alumbrado se señalará una tarifa graduada, en proporción, después de los primeros ciento cincuenta (150) kilowatt-horas consumidos durante el mes, y para el servicio de fuerza motriz, se fijarán también tarifas graduadas según las horas de trabajo, capacidad de los motores o plantas conectadas, y la clase de industrias que utilicen la energía eléctrica. Si al efectuarse mensualmente el registro o lectura de las indicaciones del contador, se encuentra que los kilowatt-horas consumidos en las instalaciones de alumbrado no alcanzan un valor de $3 oro americano, el señor Serruys podrá cobrar dichos $3 oro americano como cuota mínima mensual; y en los medidores de fuerza motriz, calefacción o de cualquier otro uso, si el valor de la corriente consumida no llegare a $5 oro americano por cada caballo de fuerza o fracción, el señor Serruys, podrá cobrar dicha cantidad ($5) como cuota mínima mensual. En caso de que no usen medidores, el señor Serruys está autorizado a cobrar mensualmente y por adelantado, un precio máximo que no exceda de $1 oro americano por cada veinticinco (25) vatios o fracción, según la cantidad máxima del aparato conectado. La cuota mínima mensual por cualquier instalación de luz en que no se use medidor será de $1.50 oro americano. Se entiende por cuota mínima mensual, la suma menor que el señor Serruys tendrá derecho a cobrar en el caso de que se use menos corriente eléctrica en el mes, que la que sirve de base para el cobro, según el respectivo contrato con el consumidor. Fuera de los límites mencionados y aún dentro de ellos, cuando no haya cinco consumidores por lo menos, por cada cien metros de extensión de las líneas de distribución, el señor Serruys queda autorizado para suplir energía eléctrica según contrato libremente convenido con el consumidor.

5º—Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21 y 22 del contrato ya referido de 28 de enero de 1923, el señor Serruys pagará al Gobierno, como compensación o cuota por todo impuesto fiscal o municipal establecido o que se establezca, inclusive derechos de aduana sobre los artículos que importe destinados a las instalaciones que opere, el 2%

(dos por ciento) de las entradas brutas, procedentes de la venta de energía eléctrica suministrada a personas, o compañías o individuos, o sean cuentas cobradas de los mismos, excluyendo de este dos por ciento, el valor de la corriente que suministrará eventualmente a la explotación de la red del tranvía eléctrico de Guatemala mientras dure la concesión. El pago correspondiente lo hará el señor Serruys dentro de los tres meses siguientes a cada semestre, de acuerdo con las cuentas de entradas llevadas por el mismo señor Serruys, que podrán ser revisadas por medio de la persona que se designe para este efecto. Las lámparas, motores y aparatos que el señor Serruys importe para vender, suministrar o arrendar a particulares o compañías o empresas, y todos los artículos que importe y no sean para uso de su empresa, estarán sujetos al pago de los mismos derechos de aduana que cualquier comerciante está obligado a satisfacer. También pagará como cualquier contribuyente el valor de los servicios públicos que le sean suministrados en los ramos fiscal o municipal

6º—En la construcción, conservación y explotación de su instalación, el señor Serruys adoptará los mejores medios y prácticas, de acuerdo con el «Código Nacional de Seguridad Eléctrica de la Oficina de Standards de los Estados Unidos de América» (National Electric Safety Code of the Bureau of Standards of the United States of America) excepto en los casos en que el Gobierno y el señor Serruys convengan en otras reformas y sistemas.

7º—El señor Serruys podrá vender, transpasar o hipotecar libremente a cualquiera persona o empresa, sus propiedades, derechos y franquicias, inclusive los aquí indicados, pero con la obligación de dar aviso al Ministerio de Fomento, de cada transacción que ejecute o gravamen que constituya, y en la inteligencia de que por ningún motivo podrá el señor Serruys traspasarlos o hipotecarlos a favor de Gobierno extranjero.

8º—Las facultades y los derechos aquí solicitados, serán concedidos al señor Serruys por el Gobierno de Guatemala, por 35 años, contados desde la misma fecha en que comienza a correr el término del contrato del tranvía eléctrico, de fecha 28 de enero de 1923, y durante ese tiempo tendrá el señor Serruys que cumplir con las obligaciones que contrae. El mismo término de 35 años será prorrogable a voluntad de ambos (el Gobierno y el señor Serruys) sin perjuicio de la facultad que se reserva el Estado de adquirir por su justo precio, en caso que le conviniere, toda la instalación productora de fuerza eléctrica y su distribución que posea el señor Serruys en la República de Guatemala a la terminación del plazo, debiendo el Gobierno dar aviso al señor Serruys dentro del año anterior al vencimiento del plazo, sobre la adquisición por su parte de todas las instalaciones del señor Serruys, y debiendo el señor Serruys gestionar ante el Gobierno dentro del mismo plazo, sobre la prórroga del convenio o bien sobre la celebración de uno nuevo; y en caso de que ninguno de estos extremos tuviere lugar, el señor Serruys tendrá derecho para seguir usando durante cinco años, de las franquicias y derechos que ahora solicita, y a cumplir con las obligaciones que aquí se estipulan, hasta llegar a un acuerdo con el Gobierno. Si no se llegare a dicho acuerdo dentro del plazo estipulado de cinco años, quedarán terminadas las facultades y derechos otorgados por el Gobierno, y las obligaciones adquiridas por el señor Serruys.

9º—Cualquier cuestión que surgiere entre el Gobierno y el señor Serruys, que se relacione con este convenio, será sometida al juicio de árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, se estará al fallo de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala. El laudo uniforme de los árbitros y el de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, cuando procediere, causarán ejecutorias y contra él no podrá interponerse recurso alguno, pues el señor Serruys renuncia desde ahora a la facultad de recurrir a la vía diplomática.

10.—A fin de que el proletariado pueda hacer uso del sistema eléctrico en sus hogares, Washington Serruys efectuará instalaciones de uno o dos focos al precio de costo de los materiales y mano de obra, y permitirá efectuar sus pagos en abonos cómodos de 50 centavos oro americano mensualmente.

Soy del señor Ministro, con toda consideración, muy atto. y S. S.

p. p. WASHINGTON SERRUYS,

EM. CAPOUILLIEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de junio de 1923.

Con vista de la solicitud presentada por don Emilio Capouilliez, apoderado del señor don Washington Serruys, concesionario del servicio del tranvía eléctrico en esta ciudad y sus alrededores,

El Presidente de la República,

Tomando en cuenta la modificación hecha por la Asamblea Nacional Legislativa, en Decreto fecha 14 de mayo próximo pasado, al artículo 17 del contrato respectivo,

ACUERDA:

Dar aprobación a los diez artículos de que consta.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

RAF. D. PONCIANO.

Declárase de utilidad y necesidad la canalización del río Villalobos y reglaméntase el sistema de riegos en la zona que se utilicen las aguas del río o de sus afluentes.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de junio de 1923.

CONSIDERANDO:

Que la canalización del río Villalobos, es de urgente necesidad para evitar las inundaciones que tal río causa en los terrenos del Ingenio, Morán y Petapa, con perjuicio de la salubridad pública y seguridad de los habitantes,

CONSIDERANDO:

Que, una vez ejecutado el canal, se hace necesario mantenerlo expedito, para lo cual es indispensable eliminar toda causa de obstrucción; pero sin perjudicar con ello la Agricultura dentro de límites prudenciales,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Declarar de utilidad y necesidad la apertura del canal en referencia y, de consiguiente, la ocupación de la faja de terreno que para dicho canal se necesite.

2º—Reglamentar el sistema de riegos en la zona que se utilicen las aguas del río Villalobos o de sus afluentes en la forma siguiente:

a) Queda terminantemente prohibida la colocación de estacas en el lecho del río, así como la

de diques permanentes para llevar aguas de riego o para desviarlo de su cauce;

b) Las aguas de riego que se saquen de los manantiales que concurren al Villalobos, deberán conducirse en canales laterales y únicamente se permitirá cruzar el cauce del río Villalobos, con canales suspendidos o por sifones;

c) La zona a que se refiere esta reglamentación será la comprendida entre la unión de los ríos Mariscal y Molino o Mixco, hasta la desembocadura en el lago de Amatitlán.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.
RAF. D. PONCIANO.

Estatutos de la Sociedad Mutualista de Destazadores de Ganado Mayor; y acuerdo de aprobación.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MUTUALISTA DE DESTAZADORES DE GANADO MAYOR.

CAPÍTULO I.

De la Sociedad en general.

Artículo 1º—La Sociedad Mutualista de Destazadores de Ganado Mayor, fundada el 21 enero de 1923, continuará con el mismo nombre, según los presentes Estatutos.

Artículo 2º—Los fines de esta Sociedad son los siguientes:

Inciso primero: Reunir fondos con el objeto de auxiliarse mutuamente las personas que la forman;

Inciso segundo: Promover y cultivar relaciones amistosas con las demás Sociedades;

Inciso tercero: Hacer valer sus derechos para que se auxilie al socio que lo solicite, una vez comprobado que está falto de recursos;

Inciso cuarto: Establecer llamamientos por cada siniestro que ocurra entre los asociados, siendo éste por valor de veinticinco pesos ($25) moneda nacional;

Inciso quinto: Garantizar a los herederos la entrega del fondo social que les corresponda;

Inciso sexto: Fundar una caja de ahorros y estimularla entre los que la componen;

Inciso séptimo: En general, implantar todo aquello que, siendo conforme con la naturaleza de la institución, tienda a su desarrollo y perfeccionamiento y redunde en beneficio de los socios;

Inciso octavo: La Sociedad es completamente ajena a fines políticos o religiosos;

Inciso noveno: El domicilio de la Sociedad será el recinto de esta capital.

CAPÍTULO II.

De los socios.

Artículo 3º—Para ser admitido en el seno de la Sociedad se requiere:

Inciso primero: Que observe buena conducta e igual reputación;

Inciso segundo: Ser obrero, ejercer algún arte u oficio que le proporcione los medios de subsistencia honradamente.

Artículo 4º—Los socios serán sólo activos; no habrá contribuyentes.

Artículo 5º—Sólo en recompensa a muy importantes servicios prestados a la Sociedad podrá ésta conferir un título honorífico, en el cual se harán constar los méritos del agraciado y se mandará inscribir en un cuadro de honor que se destinará a ese efecto. Para conferirse esta distinción, deberá dirigirse por escrito a la Junta Directiva con la firma de cinco socios.

Artículo 6º—Las personas que deseen ingresar a la Sociedad deberán presentar a la Junta Directiva, solicitud por escrito firmada por dos socios, quienes harán constar en dicha solicitud, que el solicitante reune las condiciones exigidas y que promete acatar fielmente las leyes y reglamentos de la Sociedad.

Artículo 7º—La Junta Directiva en sesión privada, acordará admitir o rechazar dicha solicitud, lo que se les comunicará a los socios que la hubieren firmado, para que a su vez, lo comuniquen al aspirante.

Artículo 8º—No podrán ser admitidos como socios:

Inciso primero: Los que fueron separados de la Sociedad;

Inciso segundo: Las personas que se les haya negado la admisión, salvo el caso en que ya no existan los motivos por los que no fueron aceptadas.

Artículo 9º—Todos los socios están en la estricta obligación de pagar puntualmente sus cuotas de auxilio y llamamiento por siniestro.

Capítulo III.

Obligaciones de los socios.

Artículo 10.—Son obligaciones de los socios:

Inciso primero: Observar buena conducta dentro y fuera de la Sociedad y así mantener el buen nombre de ella;

Inciso segundo: Auxiliarse mutuamente;

Inciso tercero: Asistir a las juntas generales o hacerse representar en ellas por medio de carta, dándole poder a otro socio;

Inciso cuarto: En caso de ausencia, nombrará un representante, quien cubrirá las cuotas mensuales y llamamientos, de lo cual dará parte a la Junta Directiva;

Inciso quinto: Respetar las creencias políticas y religiosas de cada uno de los socios, y no tratar de ellas bajo ningún concepto en el seno de la Sociedad;

Inciso sexto: Someterse a los acuerdos de la Sociedad en general, estando éstos dentro de lo que prescriben los presentes Estatutos, así como el Reglamento interior;

Inciso séptimo: Pagar puntualmente la cuota establecida de treinta pesos moneda nacional, sin alteración alguna, salvo que en vista de la necesidad porque atravesare la Sociedad, llegue

a aumentarse; pero esto se hará en Junta General, y estando la mayoría de los socios de común acuerdo;

Inciso octavo: Aceptar cada socio el cargo para el cual fué electo y tratar dentro de su límite el engrandecimiento y buen nombre de la Sociedad;

Inciso noveno: Desempeñar fielmente las comisiones que la Sociedad les encomiende, a no ser que un motivo justificado se los impida;

Inciso décimo: Sólo con causa justa no podrá exigírsele a un socio el desempeño del cargo para el cual haya sido electo, debiendo éste presentar sus motivos por escrito, para que la General acuerde o no aceptar su descargo.

Capítulo IV.

Derechos de los socios.

Artículo 11.—Todo socio tiene derecho:

Inciso primero: A ser auxiliado pecuniariamente según lo determine la tabla de auxilios, o con Médico y medicinas en caso de enfermedad o accidente en el trabajo, siempre que se encuentre solvente con la Tesorería;

Inciso segundo: Al apoyo y protección en caso de cesantía; para ello fijará la Junta Directiva la cantidad que deba disfrutar el socio, siempre que se tengan buenos informes de su conducta en lo particular;

Inciso tercero: A que se le entregue, de acuerdo con el Reglamento interior, la cantidad que haya ahorrado, a su heredero legítimo conforme al inciso cuarto del artículo segundo.

Artículo 12.—Todos los socios tienen derecho de elegir y ser electos de voz y voto en las Juntas, así como de presentar mociones.

Capítulo V.

De la separación de los socios.

Artículo 13.—Son motivos para retirar a un socio de la Sociedad:

Inciso primero: Por morosidad en sus pagos. Son morosos los socios que faltan en sus pagos tanto en cuotas como llamamientos, siempre que pasen de dos meses, cayendo los efectos del artículo 13;

Inciso segundo: Cometer faltas contra la moral y buenas costumbres;

Inciso tercero: Recurrir al engaño para que se le suministre auxilio;

Inciso cuarto: Difamar a la Sociedad, Junta Directiva o alguno de sus miembros;

Inciso quinto: Influír para que se disuelva la Sociedad, o separar alguno de sus componentes.

Artículo 14.—Una vez acordado por la Junta Directiva la separación de un socio, éste perderá todos sus derechos, así como las cuotas.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo 13, se llenará lo siguiente: el socio que no hubiere pagado sus cuotas y llamamientos, durante dos meses, se le requerirá por medio de una carta, más, si transcurridos quince días contando desde la fecha en que se le notificó, no ocurriere a

solventarse con la Tesorería, se le considerará retirado de la Sociedad; en caso que estuviere ausente, se darán los mismos pasos con su representante legal, esposa o hijos mayores; salvo en el caso que éste dejare de pagar por falta de recursos; dará parte a la Junta Directiva para que ésta resuelva lo que estime en justicia.

Artículo 16.—La exclusión de un socio que desempeñe algún cargo en la junta Directiva sólo podrá ser decretada en Junta General.

Capítulo VI.

Artículo 17.—Para su gobierno, la Sociedad tendrá una Junta Directiva compuesta así: un Presidente, un Vicepresidente, un Síndico, dos Vocales, un Tesorero, un Secretario, un Subsecretario y cuatro Inspectores, todos en propiedad.

Artículo 18.—Para celebrar Junta General se requiere la asistencia de la mitad más uno de los socios. Para los efectos del artículo 15 ningún socio podrá llevar más de una representación.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta General:

Inciso primero: Las disposiciones y acuerdos de la Junta Directiva;

Inciso segundo: Verificar las elecciones para cargos de la Junta Directiva, y en general para todos aquéllos que fueren necesarios, a fin de que el cuerpo administrativo camine de la mejor manera posible.

Artículo 20.—Las votaciones se verificarán por medio de cédulas.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta Directiva: dictar todas las resoluciones que estime convenientes, adoptar todo lo que sea en engrandecimiento de la Sociedad.

Artículo 22.—La Sociedad delega sus facultades administrativas en la Junta Directiva, dentro del límite de los Estatutos.

Artículo 23.—La Junta Directiva hará uso de las facultades que le confiere el artículo anterior, de la manera siguiente:

Inciso primero: Manejar los fondos sociales con toda pureza, dando cuenta mensual de las entradas y salidas que hayan habido durante el mes, en la próxima sesión para término fijado;

Inciso segundo: Convocar a sesiones privadas, ordinarias y extraordinarias, cuando el interés de la Sociedad así lo demande;

Inciso tercero: Nombrar una comisión para revisar mensualmente el corte de Caja que presente el Tesorero;

Inciso cuarto: Resolver lo más pronto posible las solicitudes de auxilio que le dirijan;

Inciso quinto: Celebrar sesión cada ocho días.

Capítulo VII.

Obligaciones del Presidente.

Artículo 24.—Son obligaciones del Presidente:

Inciso primero: Llevar la representación legal de la Sociedad.

Inciso segundo: Presidir las sesiones, salvo motivo justificado, llenando el Vicepresidente, el puesto;

Inciso tercero: Nombrar las comisiones que sean necesarias, a fin de que el servicio administrativo no sufra ningún retraso y autorizar con el «Páguese» todo recibo contra la Tesorería.

Artículo 25.—Las obligaciones del Vicepresidente, son:

Inciso primero: Substituír al Presidente en sus funciones, en un todo, según lo mandan los incisos primero, segundo y tercero del artículo anterior y autorizar todo pago con el «Visto Bueno».

Artículo 26.—Las obligaciones del Síndico, son:

Inciso primero: Cuando hubiere necesidad de ocurrir a los tribunales de justicia, para hacer efectivos los derechos de la Sociedad, se apersonará ante ellos;

Inciso segundo: De las gestiones que haga ante dichos tribunales, dará cuenta en sesión a la Sociedad;

Inciso tercero: Cuando ocurriere la defunción de algún socio, asistirá a su sepelio y llevará la palabra en nombre de la Sociedad cuando se le designe, pero al tener motivo justo de excusa para el efecto, la Junta Directiva designará a otro miembro de la misma Sociedad.

Artículo 27.—Las obligaciones de los Vocales 1º y 2º consisten en lo siguiente:

Ayudar en todo lo que no se oponga a los presentes Estatutos; indicar al que presida la sesión quiénes son los que han pedido el uso de la palabra, para darla por turnos, velar por el orden, interponer su influencia a manera de que en caso surgiere en la discusión alguna desavenencia, quede ésta nulificada, dando las aclaraciones que crean pertinentes,

Artículo 28.—Obligaciones de los Inspectores. Las obligaciones de los cuatro Inspectores nombrados, son:

Inciso primero: Dar parte inmediatamente al Presidente, en caso de algún accidente en el trabajo, para que éste disponga lo necesario y se practique la providencia de la primera curación; en el caso que éste no se encuentre en el lugar, el de semana tiene la facultad de nombrar entre los asociados la comisión o comisiones que sean necesarias, a fin de que el paciente reciba el auxilio inmediato, como son medicinas y Doctor, dando parte en cuanto le sea posible al Presidente, para que él convoque a la Junta Directiva y den los pasos necesarios hasta su completa salud;

Inciso segundo: En caso de enfermedad de algún socio, comunicarlo inmediatamente a la Junta Directiva, para que ésta acuerde lo conveniente.

Artículo 29.—La Sociedad estará pronta al auxilio del paciente, siempre que su enfermedad provenga:

Inciso primero: Por cumplir con su trabajo, por accidente en el mismo;

Inciso segundo: La Sociedad no protegerá al socio cuando su enfermedad provenga de alcoho-

lismo o sus derivados como enfermedad crónica o de carácter reservado.

Artículo 30.—Si algún socio fuere suspendido en su trabajo, la Junta Directiva interpondrá sus buenos oficios con el abastecedor o maestro del trabajo, a fin de que al asociado se le restituya en el mismo, salvo que la causa fuere difamante, en cuyo caso dispondrá lo conveniente.

Artículo 31.—Si alguno de los asociados por accidente en el trabajo quedare imposibilitado físicamente para el mismo, la Junta Directiva, de acuerdo con la ley protectora de obreros promulgada, se dirigirá en primer término a tratar con el abastecedor a fin de fijar la indemnización; sólo en caso de negativa, acudirá a los tribunales, com probada con la citada ley.

Capítulo VIII.

Del Tesorero.

Artículo 32.—Son obligaciones del Tesorero:

Inciso primero: Hacerse cargo de los fondos sociales;

Inciso segundo: Recaudar las cuotas mensuales;

Inciso tercero: Hacer efectivas las órdenes de pago firmadas con el «Págase» del Presidente y «Visto Bueno» del Vicepresidente y «Cónstame» del Secretario;

Inciso cuarto: Llevar el libro de Caja y los que sean necesarios; verificar el corte de Caja mensualmente y dar cuenta cada fin de mes;

Inciso quinto: Dar parte a la Junta Directiva de los socios que no cumplan con el pago de sus cuotas.

Capítulo IX.

Del Secretario.

Artículo 33.—Son obligaciones del Secretario:

Inciso primero: Extender y firmar las actas de las sesiones;

Inciso segundo: Despachar la correspondencia;

Inciso tercero: Ser el medio de comunicación entre la Directiva y los socios;

Inciso cuarto: Llevar una nómina de los socios, con la respectiva dirección de su domicilio;

Inciso quinto: Hacer la memoria anual correspondiente a la Sociedad;

Inciso sexto: Estar presente en todas las sesiones que celebre la Sociedad.

Artículo 34.—Las obligaciones del Subsecretario, son:

Inciso primero: Cooperar en el trabajo que corresponde al Secretario;

Inciso segundo: Desempeñar las funciones del propio Secretario, cuando con motivo justificado, éste dejare de asistir a las sesiones.

Capítulo X.

Disposiciones generales.

Artículo 35.—El tiempo que debe durar en funciones el personal que forma la Junta Directiva, será el de un año.

Artículo 36.—Los presentes Estatutos serán la ley que rija en la Sociedad Mutualista de

Destazadores de Ganado Mayor, elevándolos al Gobierno de la República para que acuerde su aprobación. No serán reparados sino por petición del sesenta por ciento de sus asociados en Junta General y siempre que la experiencia así lo aconseje.

Artículo 37.—En el caso de presentarse algún asunto no previsto en los presentes Estatutos, en Junta General se resolverá lo más prudente.

Gregorio Monzón, Presidente; *Joaquín Matute*, Vicepresidente; *Alberto Barreda H.*, 1er. Vocal; *J. Enrique Alvarez M.*, 2º Vocal; *Pedro G. Soto*, Síndico; *Mariano Castro M.*, 1er. Inspector; *Manuel Fabián Medina*, 2º Inspector; *Isidro Matute*, 3er. Inspector; *Marcos López*, 4º Inspector; *Eligio Hernández G.*, Tesorero; *Francisco Estrada A.*, Secretario; *Miguel M. Rosales*, Subsecretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de junio de 1923.

Vista la solicitud de la Sociedad Mutualista de Destazadores de Ganado Mayor, relativa a que se aprueben sus Estatutos sociales y se reconozca la personalidad jurídica de dicha agrupación; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y siete artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad Mutualista de Destazadores de Ganado Mayor, en el concepto de que el Tesorero de la agrupación deberá caucionar su responsabilidad antes de tomar posesión de su cargo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Convenio celebrado entre la Municipalidad de la Antigua Guatemala y la Empresa Eléctrica de la misma población, relativo a la forma en que se suministrará el alumbrado público en las calles; y acuerdo de aprobación.

José L. Arenas, Síndico primero, en representación de la Municipalidad de la Antigua Guatemala y con la debida autorización según consta en acta de ayer, por una parte; y José M. Cofiño, Gerente de la Empresa Eléctrica de la Antigua Guatemala con la representación necesaria y en debida forma, por la otra, celebran el contrato para el servicio del alumbrado público de las calles de la ciudad, bajo las bases y condiciones siguientes:

1º—La Empresa proporcionará a la Municipalidad para el alumbrado público de calles, cien

focos de cien bujías normales cada una, en las condiciones que siguen:

a) La Empresa hará por su cuenta la instalación de los cien focos, completándolos con los ochenta existentes, y tanto esas instalaciones como las nuevas, quedarán de su propiedad;

b) La Empresa de acuerdo con la Municipalidad, instalará los nuevos veinte focos dentro del radio del alumbrado público, facilitando su ensanche de manera razonable y debiendo quedar instalados, a más tardar, el día último de junio próximo;

c) La reposición de las bombillas será de cuenta de la Municipalidad, que podrá comprarlas de la Empresa o adquirirlas en donde mejor le parezca;

d) La Municipalidad pagará por el servicio del alumbrado una cuota mensual de ochenta centavos oro americano, por cada foco en uso, verificando el pago puntualmente el día último de cada mes.

2º—La Empresa se obliga a proporcionar veinte focos más de los estipulados en el artículo anterior y en las mismas condiciones, si la Municipalidad así lo desea.

3º—La Empresa facilitará a los comisionados que la Municipalidad designe, siempre que lo crea oportuno, los medios de comprobar la eficiencia y exactitud del servicio que se obliga a proporcionar.

4º—La Municipalidad, por medio de sus empleados o de la policía, hará que se dé aviso inmediato a la Empresa de toda falta o deficiencia en el servicio, a efecto de remediarla sin demora.

5º—La Municipalidad, en la parte que le corresponde, hará efectivo el acuerdo gubernativo de primero de junio de mil ochocientos noventa y siete, que prohibe el consumo del agua del río El Portal, cancelando al efecto las licencias que haya concedido y no extendiéndolas en lo sucesivo.

6º—La Empresa, mientras dure en vigor este contrato, estará exceptuada del pago de todo impuesto municipal creado o por crear.

7º—En cuanto no se especifique en este contrato, estarán ambas partes a las estipulaciones del contrato de la Empresa aprobado por acuerdo gubernativo de noviembre veinticuatro de mil novecientos veintidós y Reglamento para servicio de alumbrado a domicilio, por acuerdo de octubre trece de mil novecientos veintidós.

8º—El presente contrato será por un año contado desde el primero de febrero del corriente año y que vence el treinta y uno de enero de mil novecientos veinticuatro, entendiéndose prorrogado indefinidamente por períodos iguales de un año, al no hacer objeción en contrario alguna de las partes, durante el mes de enero, época en que por mutuo acuerdo se fijará el cambio por oro americano, para que la Municipalidad verifique sus pagos en moneda nacional en ese mismo año. Al efecto, se fija para el presente, el cincuenta

por uno, o sean cuarenta pesos moneda nacional por cada foco.

9º—La Municipalidad adeuda el valor del servicio de alumbrado, correspondiente a los meses de agosto de mil novecientos veintidós a febrero de este año inclusive, que la Empresa conviene en reducir a la suma de diez y ocho mil pesos moneda nacional, que le serán pagados por mensualidades de cinco mil pesos en últimos de abril, mayo y junio; y tres mil pesos en el de julio del año en curso; pero si la Corporación obtiene antes los fondos que solicitara del Supremo Gobierno, efectuará sin demora la cancelación.

10.—Cualquier diferencia que se suscitare con motivo de este contrato, será resuelta en esta ciudad por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte; y designando éstos, antes de revisar la cuestión, el tercer dirimente, cuyo fallo será inalterable y definitivo.

11.—La Municipalidad, por el órgano que corresponde, solicitará del Supremo Gobierno la aprobación legal de este contrato, que al no sufrir alteración alguna, será obligatorio para ambas partes.

En fe de lo expuesto, firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de la Antigua Guatemala, a primero de marzo de mil novecientos veintitrés.

José L. Arenas. J. M. Cofiño.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de junio de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por el Inspector de Empresas Eléctricas,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los once puntos de que consta el convenio celebrado entre la Municipalidad de la Antigua Guatemala y la Empresa Eléctrica de aquella población, el primero de marzo último, relativo a la forma en que se suministrará el alumbrado público en las calles de aquella ciudad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Raf. D. Ponciano.

Dispónese que las Oficinas Postales de segundo orden de San Antonio Sacatepéquez, Tacaná, San Cristóbal C. y Sibinal, del departamento de San Marcos, pasen a la tercera categoría.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de junio de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General del ramo,

ACUERDA:

Que las Oficinas Postales de segundo orden, de San Antonio Sacatepéquez, Tacaná, San Cristóbal C. y Sibinal, del departa-

mento de San Marcos, pasen a la tercera categoría, con los presupuestos que hasta la fecha han tenido asignados.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAF. D. PONCIANO.

Estatutos de la Asociación Agrícola de Patulul; y acuerdo de aprobación.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION AGRICOLA DE PATULUL

TÍTULO I.

De la Sociedad en general.

Artículo 1º—Se constituye una Asociación que se denominará «Asociación Agrícola de Patulul».

Artículo 2º—El domicilio legal de la Asociación será el pueblo de Patulul.

Artículo 3º—Objeto y fines de la Asociación:

I.—Esta Asociación tendrá por objeto promover el desarrollo y progreso de la Agricultura y de todo lo que con ella se relacione, así como defender por todos los medios legales los intereses de los agricultores;

II.—Representar a los miembros de la Asociación ante el Gobierno, en los asuntos en que la intervención de ella pueda ser útil al interés general de la Asociación;

III.—Allegar entre los agricultores el mayor número posible de socios, a fin de dar a la Asociación toda la importancia y respetabilidad moral y material que le son necesarias, para la mejor representación y defensa de los intereses agrícolas y para la realización de los fines que persigue;

IV.—Recoger y publicar datos para formar la Estadística Agrícola de la zona y las noticias mercantiles y meteorológicas que puedan ser útiles a los agricultores;

V.—Contribuír a la formación de finca modelo y campos de Experimentación;

VI.—Fundación de la Biblioteca Agrícola en la Secretaría de la Asociación, como la Oficina de Veterinaria;

VII.—Procurar el establecimiento de agencias o lonjas para la venta de productos agrícolas de la zona;

VIII.—La Asociación de Agricultores colaborará por la instrucción, salubridad y mejoramiento de los colonos y jornaleros de las fincas y haciendas y por todo aquello que redunde en beneficio de los trabajadores.

Artículo 4º—Fundar una Revista Agrícola como órgano de la Asociación y hacer las publicaciones que se estimen convenientes.

Artículo 5º—La Asociación nombrará cada vez que lo creyere conveniente, comisiones de su seno que visiten las fincas modelos, campos de experimentación establecidos en la Nación o finca o hacienda donde se ensayen maquinarias o cultivos modernos.

Artículo 6º—Para el cumplimiento del artículo anterior, se nombrarán personas competentes quienes darán su informe por escrito para darle lectura en la primera Junta General o publicarlo en la Revista de la Sociedad.

Artículo 7º—Establecer relaciones con las sociedades de la misma índole, nacionales y extranjeras y procurar el canje de las publicaciones para seguir los progresos de la Agricultura.

Artículo 8º—La Asociación es ajena a todo credo político y religioso.

TÍTULO II.

CAPÍTULO I.

De los socios.

Artículo 9º—Habrá cuatro clases de socios: honorarios, activos, contribuyentes y corresponsales.

Artículo 10.—Los socios pueden ser varones o mujeres, nacionales o extranjeros; pero no menores de 21 años.

Artículo 11.—Son socios honorarios las personas a quienes por distinción o por señalados servicios hechos a la Sociedad se les confiere ese título.

Artículo 12.—Son socios activos aquellos que se obligan a ayudar a la Aso-

ciación, no sólo pecuniariamente, sino también con sus servicios personales.

Artículo 13.—Son socios contribuyentes, los que se obligan ayudar a la Asociación sólo pecuniariamente.

Artículo 14.—Son socios corresponsales, los miembros de la Junta Directiva de las Sociedades análogas, nacionales y extranjeras.

Capítulo II.

Artículo 15.—El título de socio honorario lo confiere la Junta General por mayoría de votos y en virtud de moción presentada por la Junta Directiva o por más de la mitad de los socios.

Artículo 16.—Ningún socio activo o contribuyente podrá ser elevado a honorario.

Artículo 17.—En recompensa de muy importantes servicios prestados a la Sociedad, podrá ésta, en Junta General, por mayoría absoluta de votos, conferir a los socios activos o contribuyentes un Diploma Honorífico, en cuyo Diploma se reconozcan los méritos del agraciado, mandando escribir su nombre en el cuadro de honor que se destinará a ese efecto. Para conferir esta distinción debe dirigirse solicitud a la Directiva, con la firma de 15 socios por lo menos.

Artículo 18.—No podrá acordarse el nombramiento de socio honorario o conferir Diplomas Honoríficos en Juntas Solemnes que se celebren en presencia de personas extrañas a la Sociedad.

Capítulo III.

Admisión de socios activos y contribuyentes.

Artículo 19.—La persona que desee ingresar a la Sociedad como socio activo o contribuyente, presentará a la Junta Directiva solicitud escrita y firmada, manifestando estar de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad y cumplir fielmente con ellos.

Artículo 20.—La Junta Directiva tramitará las solicitudes de ingreso, aprobándolas o denegándolas, en votación secreta y por mayoría de votos.

Artículo 21.—La identificación de los socios se hará por medio de tarjeta o de carta de reconocimiento, selladas y firmadas por el Presidente y Secretario de la Asociación.

Capítulo IV.

De las obligaciones de los socios.

Artículo 22.—Las obligaciones de los socios, son:

I.—Observar buena conducta;

II.—Procurar por el buen nombre de la Sociedad;

III.—Auxiliarse mutuamente;

IV.—Asistir a las Juntas Generales y Extraordinarias de la Sociedad. En caso de impedimento, hacerse representar por medio de carta-poder conferida a otro socio. Un socio no puede tener más que una representación;

V.—Pagar con puntualidad las cuotas establecidas o que se establezcan;

VI—En caso de ausencia, nombrar persona con facultad para pagar las cuotas en el orden establecido;

VII.—Someterse a los acuerdos de la Junta General o de la Junta Directiva, conforme a lo prescrito por los Estatutos y Reglamentos;

VIII—Aceptar los cargos para que fueren electos;

IX.—Desempeñar las comisiones que la Sociedad les encomiende, a no ser que un motivo justificado se los impida;

X.—Es causa justa para no aceptar un cargo el haber servido un cargo en el período anterior;

XI.—Dar cuenta a la Junta Directiva de todo asunto que considere de interés para la Asociación y noticia de todo aquello que considere pueda dañar los intereses de la Agricultura en general o de los asociados en particular;

XII.—Proporcionar a la Junta Directiva todos los datos que se le pidan, con la mayor exactitud, para formar las estadísticas de la región o para la resolución de todo asunto de interés agrícola;

XIII.—Dar cuenta a la Secretaría de cualquier cambio de residencia.

Capítulo V.

De los derechos de los socios.

Artículo 23.—Los socios activos tienen derecho a elegir y ser electos de voz y voto en las Juntas y de presentar mociones ante las mismas.

Artículo 24.—Ser atendidos por la Junta Directiva en los asuntos que a ella ocurra.

Artículo 25.—Los socios contribuyentes tendrán voz, pero no voto, en las Juntas y tendrán derecho a pasar a activos, elevando su solicitud a la Junta Directiva, quien dispondrá.

Artículo 26.—Los socios todos tienen derecho a ser protegidos en caso de infortunio.

Capítulo VI.

De la separación de los socios.

Artículo 27.—Son motivos de separación de un socio:

I.—La falta de pago de sus cuotas;

II.—Manifestar por escrito el deseo de retirarse de la Asociación;

III.—Difamar a la Asociación, a la Junta Directiva o alguno de sus miembros en el carácter de tal;

IV.—Influír por la disolución de la Sociedad o la desunión de sus miembros;

V.—Tratar en el seno de la Asociación de asuntos religiosos o políticos;

VI.—Ser condenados por la justicia ordinaria, por delitos comunes, a pena de presidio u otra mayor.

Artículo 28.—Para los efectos del inciso I, del artículo anterior, al socio que no hubiere pagado su cuota durante un trimestre, a pesar de habérsele hecho un requerimiento, se le hará una excitativa por medio de carta certificada, ultimándole el pago de sus cuotas atrasadas; y si transcurrido un mes más, contando desde la fecha de la notificación, no se solventare con la Tesorería, será separado de la Asociación. En caso de estar ausente, se hará el requerimiento y la notificación antedichas a su representante, cónyuge, hijos mayores o miembros de la familia. Cuando la falta de pago fuere por motivo de escasez de recursos, el socio requerido está en la obligación de dar inmediato aviso a la Junta Directiva, la que en este caso resolverá lo que estime en justicia.

Artículo 29.—La exclusión de un socio que desempeñe cargo en la Junta Directiva sólo podrá ser decretada por la Junta General, después de citar al socio por una sola vez.

Artículo 30.—Los socios activos y contribuyentes podrán ser separados por la Junta Directiva, en votación secreta, por mayoría absoluta de votos. En este caso, se citará al presunto infractor de los Estatutos por una sola vez, por medio de carta certificada que se enviará con ocho días de anticipación, si residiere fuera de la población, para que concurra si quiere a deducir su descargo.

Artículo 31.—Tanto en la separación voluntaria como en la acordada por la Junta Directiva, de un socio, éste perderá todos sus derechos y las sumas de sus cuotas invertidas en la Sociedad.

Título III.

De la organización de la Sociedad.

Capítulo I.

Artículo 32.—El manejo de la Asociación estará a cargo de la Junta Directiva.

Capítulo II.

Artículo 33.—La elección de la Junta Directiva se efectuará todos los años en la primera semana del mes de diciembre, en sesión general de socios y por mayoría de votos.

Artículo 34.—La Junta Directiva se compondrá por ahora de 1 Presidente, 1 Vicepresidente, 4 Vocales propietarios, 4 Vocales suplentes, 1 Tesorero y 1 Secretario. El número de vocales podrá ser aumentado hasta seis por la Junta General.

Artículo 35.—La elección del Tesorero será por la Junta General y la del Secretario por la Junta Directiva y cualquier otro empleado que creyere conveniente para la mejor marcha de la Secretaría.

Artículo 36.—La Junta Directiva, activa y suplente dura dos años en sus funciones, debiendo renovarse por mitad cada año. Tomará posesión el 1º de enero.

Artículo 37.—Tanto para las Juntas Generales como para las extraordinarias, citará previamente la Secretaría, debiendo verificarse las primeras, una vez al mes.

Artículo 38.—Las Juntas ordinarias de la Directiva tendrán lugar cada quince días.

Artículo 39.—Las Directivas podrán celebrar sesión con la asistencia, por lo menos, de la mitad más uno de sus miembros y serán presididas por los Presidentes y en su defecto, por los Vicepresidentes o Vocales propietarios,

por su orden. Los suplentes desempeñan las funciones de los propietarios cuando éstos se ausentaren.

Artículo 40.—Para la aprobación de los asuntos que se traten en las sesiones, se tomará en cuenta los que obtengan a su favor la mitad de los votos más uno

Artículo 41.—Cuando algún asunto por su importancia no quede resuelto en una sesión, la Directiva declara la sesión permanente hasta resolver si se acepta o se rechaza.

Artículo 42.—La renuncia de un socio la tomará en cuenta la Junta Directiva y la de un miembro de la Junta Directiva, la Junta General, quien al aceptarla nombrará el substituto en la misma sesión.

Artículo 43.—Toda moción, consulta, reclamo, renuncia o solicitud debe dirigirse a la Secretaría de la Sociedad; sin este requisito no se tomará en cuenta ningún asunto.

Artículo 44 —El Presidente de la Junta Directiva es el Fiscal de la Sociedad, quien abrirá y cerrará las sesiones y autorizará con su firma los documentos sociales.

Artículo 45.—La Junta Directiva hará uso prudente de las facultades que los presentes Estatutos le confieren y deberá:

I.—Velar por los fondos sociales;

II.—Convocar las Juntas Generales y extraordinarias;

III.—Resolver solicitudes de ingreso y de retiro;

IV.—Examinar mensualmente los libros de la Tesorería y Secretaría;

V —Dar cuenta en cada Junta General ordinaria del movimiento de fondos y marcha de la Asociación;

VI.—Celebrar sus sesiones conforme el artículo 38;

VII.—Procurar por la fundación de la Biblioteca Agrícola;

VIII.—Representar a la Asociación en aquellos actos para los cuales fuere invitada o necesitare de su concurso, dentro la órbita de sus facultades;

IX.—Dar cumplimiento al artículo 3.

Artículo 46.—Cuando la Junta General lo crea necesario podrá elegir entre los mismos socios o entre personas capacitadas un Consejo Consultivo de Profesionales, compuesto de tres Vocales propietarios y tres Vocales suplentes. Este Consejo servirá de asesor a todo asunto legal o técnico que la Junta Directiva no esté en aptitud de resolver.

Artículo 47.—Los Vocales, como representantes de la Sociedad, están en la obligación de:

I.—Substituír en el orden electivo a la vacante que hubiere en la Junta Directiva por falta del propietario;

II —Emitir dictamen de palabra o por escrito en los asuntos que se sometan a su criterio o estudio;

III —Cumplir debidamente las comisiones que les sean encomendadas;

IV.—Practicar con el Presidente y Secretario el escrutinio de las elecciones.

Capítulo III.

Del Tesorero.

Artículo 48.—Son obligaciones del Tesorero:

I.—Hacerse cargo de los fondos de la Asociación;

II.—Hacer efectivas las órdenes de pago, siempre que los recibos o cuentas vayan legalizadas con las firmas de la Comisión de Hacienda;

III.—Llevar el libro de Caja y los demás que fueren necesarios; verificar corte de Caja cada fin de mes y presentarlo a la Junta Directiva en la misma fecha, para dar cumplimiento al artículo 44 e inciso V del artículo 45;

IV.—Pasar mensualmente a la Secretaría, nómina de los socios morosos, para el efecto del artículo 28.

Capítulo IV.

Del Secretario.

Artículo 49.—Son obligaciones del Secretario:

I —Extender y firmar las actas de las sesiones celebradas por la Asociación, ya sean Juntas Generales o de la Directiva;

II.—Llevar los libros que el Reglamento determine;

III —Despachar diariamente la correspondencia de la Asociación;

IV.—Identificar a los socios en las Juntas Generales y tomar nota de las representaciones que lleven, a efecto de

comparar el resultado de los escrutinios con el número de votos presentes;

V.—Dar cuenta a la Directiva de la marcha de los asuntos de la Asociación;

VI.—Suministrar a los socios los datos o informes que soliciten;

VII.—Presentar mensualmente la nómina general de los socios;

VIII.—Formar la Memoria con que semestralmente debe darse cuenta a la Junta General;

IX.—Llevar con la mayor exactitud los Libros de Estadística Agrícola, para poder informar en cualquier momento del movimiento de la zona;

X.—Interesarse por que la Secretaría posea las Leyes y acuerdos que afecten a los agricultores.

Capítulo V.

Disposiciones generales.

Artículo 50.—La Asociación no tomará a cargo ningún asunto del orden judicial que se suscite entre finqueros, o finqueros y jornaleros que por mandato de la Ley deba decidirse por las autoridades.

Artículo 51.—Cuando algún asunto extraordinario por su importancia pueda afectar los intereses de la Asociación o derechos de los socios, o sentar un precedente, la Directiva protestará ante la autoridad inmediata superior.

Artículo 52.—Todo asunto que la Directiva gestione ante las autoridades por cuenta de sus asociados, debe antes haber estudiado el caso y después de hallarlo injusto, gestionar por el socio o socios que demanden sus buenos oficios.

Artículo 53.—La Asociación Agrícola de Patulul se regirá por los presentes Estatutos y por el Reglamento que se elabore.

Artículo 54.—Cada socio está en la obligación de prestar gratuitamente sus servicios a la Asociación, como de pasar sus cuotas con puntualidad, sin necesidad de requerimiento.

Artículo 55.—La Asociación no podrá disolverse sino por el voto de las dos terceras partes de los socios activos.

Artículo 56.—Al disolverse la Asociación, sus bienes y dinero efectivo en Caja pasarán a las Casas de Beneficencia que designe la Junta General.

Artículo 57.—Para resolver los asuntos no previstos en los presentes Estatutos o en el Reglamento respectivo, se resolverán por medio de la Junta General.

Artículo 58.—Los socios activos y contribuyentes pagarán una cuota trimestral que fijará el Reglamento, y las cuotas de las fincas serán según su categoría. Las categorías las fijará la Junta Directiva y los socios se someterán a pagar lo estipulado.

Artículo 59.—Cuando el propietario de la finca o hacienda resida fuera de ella, su Administrador, con carta-poder, tendrá voz y voto en la Asociación.

Artículo 60.—Las fincas o haciendas que paguen cuota a la Asociación tienen derecho a ser atendidas en todos los asuntos que estén bajo su órbita.

Artículo 61.—Los presentes Estatutos deberán ser elevados al Supremo Gobierno para que si lo tiene a bien acuerde su aprobación; una vez concedida, no serán reformados sino después de transcurridos cinco años, salvo que la Junta General, por mayoría absoluta de votos, resuelva reformarlos parcialmente o en su totalidad, antes del término indicado.

Patulul, 4 de mayo de mil novecientos veintitrés.

J. C. Díaz Durán,
Presidente.

Eduardo López A.,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de junio de 1923.

Vista la solicitud de la Asociación Agrícola de Patulul, departamento de Sololá, relativa a que se aprueben sus Estatutos sociales y se reconozca la personalidad jurídica de dicha agrupación; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los sesenta y un artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la Asociación Agrícola de Patulul.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

R. E. SANDOVAL.

Contrato celebrado entre la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, y la Casa Schlubach, Sapper y Compañía, sobre instalación del alumbrado eléctrico: y acuerdo de aprobación.

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE CONTRATO PARA LA INSTALACIÓN DE LA LUZ ELÉCTRICA EN LA CIUDAD DE SALAMÁ.

Número ciento nueve.—En la ciudad de Guatemala, a diez y siete de mayo de mil novecientos veintitrés, ante mí y a presencia de los testigos, aptos por derecho, señores don Alfonso Orantes V. y don Felipe Solares Z., comparecen: por una parte, don David E. Sapper, de cuarenta y siete años de edad, casado, comerciante; y por otra, don Federico Augusto Chavarría, de treinta y ocho años de edad, casado, Oficial Graduado, y don José Neri González Poza, de treinta y ocho años de edad, soltero, Abogado, siendo el señor Sapper vecino de esta ciudad, y los señores Chavarría y Poza, vecinos de la ciudad de Salamá y de tránsito por esta capital. Doy fe de reconocer a los testigos y a los comparecientes, y de que accionando el señor Sapper en representación de Schlubach, Sapper y Compañía, de esta Plaza y los señores Chavarría y González Poza en representación de la Municipalidad de Salamá, del departamento de la Baja Verapaz, manif-staron haber celebrado el siguiente contrato:

1º—La Municipalidad de Salamá proyecta establecer una planta eléctrica en dicha población, habiéndose escogido como punto para la estación generadora, un lugar cerca del puente sobre el río Salamá.

2º—La Casa Schlubach, Sapper y Compañía, proporciona a la Municipalidad los materiales concernientes a dicha instalación, que consisten en:

a) Turbina «Francis» con eje horizontal para trabajar en las condiciones indicadas en el plano respectivo y que desarrollará aproximadamente treinta caballos de fuerza, empleando seiscientos litros de agua como mínimum. La turbina será montada en tanque abierto construído de cemento y tiene eje de acero, chumaceras automáticas, polea volante, tubo de absorción, regulador de mano y todos los accesorios necesarios. Un regulador automático de presión de aceite con sus instrumentos y fajas, sin aceite;

b) Tres marcos de hierro para compuertas (una para la presa,

una para la toma y una para la turbina) una reja de barras de hierro para la toma;

c) Un dínamo de corriente continua de veinte kilovatios, doscientos treinta voltios, mil revoluciones p. m., con sus rieles de fundamento, tornillos, polea y regulador. El generador tiene una capacidad suficiente para alumbrar unos ochocientos focos de veinticinco bujías cada uno, o de mover motores eléctricos de unos veinticinco caballos de fuerza en total. Una faja de cuero de primera calidad;

d) Un tablero completo con los aparatos e instrumentos necesarios para una marcha segura, conexiones entre dínamo y tablero y veinte pararrayos de baja tensión con el cable de acero necesario;

e) Líneas de la población y de repartición en las calles, consistiendo en trece mil quinientos metros de alambre de cobre forrado, para la distribución según el plano adjunto; los alambres tienen varios diámetros (veinticinco, diez y seis, diez, seis, cuatro, dos, dos y medio, cinco mm. cuadrados). Además ciento sesenta aisladores grandes de porcelana con soportes de hierro; doscientos ochenta aisladores de porcelana con soportes de hierro; doscientos ochenta aisladores de porcelana, modelos pequeños; cien rollos de porcelana con tornillos; veinte rollos de cinta aislante; veinte libras de estaño para soldar; cuarenta kilogramos de alambre de cobre desnudo para amarrar;

f) Para el alumbrado de las calles: cincuenta armaduras especiales de intemperie con soquetes y pantallas de peltre y brazos de hierro; veinte bombillas «Osram Nitra» de cien watz (ciento cincuenta bujías cada una), ochenta y cinco bombillas «Osram» de cincuenta bujías cada una.

El precio de todo el material y de las máquinas especificadas, puestas en la Estación de El Rancho sin derechos de importación, es de siete mil cien pesos oro americano.

3º—La Municipalidad recibirá la mercadería enumerada anteriormente, en la Estación de El Rancho del Ferrocarril del Norte, haciéndose desde este momento cargo de ella hasta el pie de la obra. Tratará de acelerar el transporte terrestre lo más posible, siendo los gastos ocasionados en su totalidad por cuenta de la Municipalidad.

4º—La Casa Schlubach, Sapper y Compañía, se encarga bajo su responsabilidad de la colocación de la referida maquinaria y de la instalación de los materiales enumerados, poniendo para ello un Ingeniero así como mecánicos y ayudantes técnicos, suministrando cálculos y dibujos de instrucciones para la ejecución de las obras de mampostería, movimientos de tierra, construcciones de edificios, etc., etc. El valor de la instalación de las máquinas, dirección de las obras, hasta estar lista la planta para funcionar, es de mil seiscientos pesos oro americano. Quedan por cuenta de la Municipalidad

los trabajos de albañilería, mampostería, carpintería, mozos ayudantes en número suficiente y el transporte de las máquinas y materiales de la Estación de El Rancho hasta Salamá.

5º—Para la instalación de fo cos en casas particulares, la Casa Schlubach, Sapper y Compañía, pondrá una existencia suficiente de cordones, rollos, porcelana, soquetes, niples, pantallas, bombillas, llaves, etcétera, vendiéndolos directamente a los interesados. El precio depende de la ejecución y *no excederá de seis pesos oro americano*, más o menos, por cada foco instalado, incluyendo materiales y trabajo de mecánicos.

6º—La Municipalidad efectuará por su cuenta las obras de mampostería, etcétera, a que se refiere el párrafo cuarto, y los encargados de estas obras recibirán instrucciones del Ingeniero antes mencionado.

7º—Todos los materiales necesarios para las obras especificadas son por cuenta de la Municipalidad, entre ellas los postes y su colocación, cemento, cal, ladrillo, etcétera, y el Ingeniero entregará una lista de dichos materiales en primera ocasión.

8º—La Municipalidad proporcionará al Ingeniero y a sus empleados, sin ninguna remuneración, alojamiento adecuado en Salamá, los medios de viaje desde El Rancho y regreso cada vez que sea necesario y transporte de sus equipajes y herramientas.

9º—La Municipalidad pondrá por su cuenta mozos ayudantes en número suficiente, para los empleados del Ingeniero, en la colocación de la maquinaria y de las líneas.

10.—La Municipalidad pagará por las maquinarias y materiales especificados en la cláusula segunda, entregados o puestos en El Rancho, la suma de siete mil cien pesos oro americano, y por la instalación de ellos según la cláusula cuarta de esta escritura, la suma de un mil seiscientos pesos oro americano, exceptuando las instalaciones en casas particulares, que serán pagadas directamente por los consumidores a Schlubach, Sapper y Compañía.

Para pagar los ocho mil setecientos pesos oro americano, monto del valor de las maquinarias, materiales y de su instalación, la Municipalidad ha gestionado con el Gobierno de la República y éste *ofreció obligarse al pago por mensualidades de mil dólares* y entregar a Schlubach, Sapper y Compañía, *cédulas fiscales*, con un valor *real en plaza, de ocho mil setecientos pesos oro americano*. Dichas cédulas las entregará el Gobierno a Schlubach, Sapper y Compañía *al darle aprobación a este contrato*, y los señores Schlubach, Sapper y Compañía podrán usar las cédulas y el Gobierno se obliga a recibirlas en todo caso en pago de impuesto que Schlubach, Sapper y Compañía o cualquier otra persona deba verificar en esta República; pero bajo el concepto de que por cada mes transcurrido, podrán usar cédulas por un valor real en plaza equivalente a mil dólares. *Cualquier saldo* que resultare adeudándose

a Schlubach, Sapper y Compañía, deberá ser *pagado por el Gobierno* de la República, dentro de *ocho meses* contados desde el día de la entrega de las cédulas.

11.—Los señores Schlubach, Sapper y Compañía, cobrarán directamente a los consumidores, de uno a seis dólares por la instalación de cada foco, incluyendo los materiales—como ya se dijo—y es convenido que dichos señores Schlubach serán los únicos concesionarios para efectuar dichos trabajos, durante un mes contado desde el día de la entrega formal del alumbrado público.

12.—La Casa Schlubach, Sapper y Compañía, garantiza a la Municipalidad de Salamá, la buena calidad y construcción de la maquinaria y material suministrado por ella, y la ejecución de su trabajo y el de sus empleados, sujetándose en la instalación de calles y avenidas, al plano respectivo firmado por los otorgantes.

13—Todos los materiales especificados en la cláusula segunda, serán de los más modernos y perfeccionados, y en caso de que alguna pieza o aparato resultara deficiente, los señores Schlubach, Sapper y Compañía, se obligan a substituírla por otra que llene su objeto, debiendo hacer la substitución en el término de la distancia.

14.—Las dificultades que se susciten entre los otorgantes con motivo de la interpretación de este contrato, serán resueltas por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte o por un tercero del nombramiento de los árbitros.

15.—Los señores Schlubach, Sapper y Compañía se obligan a entregar los materiales en la Estación de El Rancho, *dentro de ocho meses* desde el día en que el Gobierno de la República entregue a Schlubach, Sapper y Compañía, las cédulas a que se refiere la cláusula décima, salvo caso fortuito o fuerza mayor, y se obligan a dejar completamente instalada la maquinaria, dos meses después de que se le entregue con sus útiles y enseres, puestos en Salamá en el lugar de su instalación. Doy fe de haber tenido a la vista las escrituras constitutivas de la Sociedad «Schlubach, Sapper y Compañía», autorizadas por el Licenciado don Carlos O. Zachrisson, el catorce de junio, primero de julio y cuatro de diciembre de mil novecientos veinte, en donde consta la capacidad suficiente con que acciona don David E. Sapper, y el documento que literalmente dice:—«El infrascrito Secretario del Juzgado Municipal de esta cabecera, certifica: que para el efecto ha tenido a la vista en el Libro de Sesiones respectivo, el punto quinto de la celebrada el día veintiuno de abril próximo pasado, que literalmente dice:—«En vista de la aprobación anterior, la Municipalidad acuerda: autorizar a los Síndicos 1º y 2º, señores don Federico Augusto Chavarría y Licenciado José Neri González Poza, para que pasen a la capital, en nombre de este Ayuntamiento, a firmar el contrato con la casa Schlubach, Sapper y Compañía, sobre la instalación del alumbrado eléctrico en esta cabecera,

fijando calidades, condiciones y cantidades, en la maquinaria, materiales y pago de la citada planta, así como el plazo para el funcionamiento de la luz; también se faculta a los expresados Síndicos, para que gestionen ante el Supremo Gobierno, la aprobación del contrato que se celebre con aquella casa y la erogación de los fondos presupuestados para los trabajos de mampostería. Igualmente los autoriza para que hagan los gastos del Notario en la hechura del contrato, acordándose que previa aprobación de este punto, se compulse copia certificada a los señores Síndicos autorizados, para los usos del caso. Y en cumplimiento de lo mandado, para los usos que a los nombrados convenga, extiendo la presente en una foja útil debidamente confrontada con su original, en Salamá, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos veintitrés.—(ff.) J. R. González L.—Visto Bueno. Gamboa.—Hay un sello que dice: «Municipalidad de Salamá, departamento de la Baja Verapaz».—Leído lo escrito a los comparecientes, ante los testigos mecionados al principio de esta escritura y bien impuestos de su contenido y efectos legales, lo aceptaron, ratificaron y firman todos: doy fe, así como de que agregaron los otorgantes que el Ingeniero de los Schlubach instruírá a tres jóvenes de Salamá, que la Municipalidad designe, sobre el manejo de la maquinaria, durante el mes siguiente a la entrega del alumbrado público.—Doy fe.—(ff.) D. E. Sapper.—Fed. Aug. Chavarría.—Neri González Poza.—Alfonso Orantes V.—F. Solares Z.—Ante mí, F. Villagrán.—Es primer testimonio que debidamente confrontado con su original, sello y firmo en cuatro fojas útiles en el mismo lugar y fecha de su otorgamiento, para entregarlo a los señores Federico Augusto Chavarría y Licenciado José Neri González Poza, representantes de la Municipalidad de Salamá.

F. VILLAGRÁN.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de junio de 1923.

Visto el contrato celebrado entre la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de la Baja Verapaz, y la Casa Schlubach, Sapper y Compañía, por el cual estos últimos se comprometen a llevar a cabo la instalación del alumbrado eléctrico en aquella ciudad; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho convenio se encuentra de conformidad con las instrucciones que al efecto fueron comunicadas,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de la información seguida y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las quince cláusulas de que consta el contrato de que se ha hecho mérito; y que, en consecuencia, la Tesorería Nacional, con cargo a la partida

de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de ocho mil setecientos pesos oro americano ($8,700 o. a.), en la forma que establece el artículo décimo del mismo convenio y teniendo presentes para su cancelación las aclaraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre el particular.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Pablo Jocopilas, Suchitepéquez, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de junio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pablo Jocopilas, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada venta de aguardiente que haya en la jurisdicción, al mes	$ 15
Por matrícula de carretas, al año	50
Por matrícula de fierros para marcar ganado	25
Por contribución de ornato, al año	10
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	10
Por destace de ganado menor, cada cabeza	5
Por derechos de poste, ganado mayor	20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por licencias para serenatas	$ 15
Por licencias para zarabandas, al día	25
Por matrícula de perros, al año	10
Por derechos de Cementerio	5
Por canon de agua, al mes	5

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz, para que erogue la suma de $1,341.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de junio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Tactic, del departamento de la Alta Verapaz, para que, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente y por planillas semanales, debidamente legalizadas, erogue la suma de un mil trescientos cuarenta y un pesos ($1,341) moneda nacional, que invertirá en la construcción del edificio destinado para la Escuela Nacional de Varones de la aldea de Pasmolón, debiendo el Jefe Político departamental inspeccionar los trabajos, e inversiones.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Se da el nombre que deben llevar los tres premios que establece el artículo 99 del Reglamento de la Escuela Politécnica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de junio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los tres premios que establece el artículo 99 del Reglamento de la Escuela Politécnica, para los Caballeros Cadetes de cada promoción semestral de dicho establecimiento, (alumnos del último curso de la carrera) que más se hayan distinguido entre sus compañeros, por su conducta, aplicación y aprovechamiento, lleven los nombres siguientes:

Primer premio..... «García Granados»;
Segundo premio.... «Barrios»; y,
Tercer premio..... «Garrido».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
FRANCO. FUENTES.

Créase una Escuela Mixta en Aceituno, municipio de Lavarreda, Guatemala.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Mixta en Aceituno, municipio de Lavarreda, departamento de Guatemala, con el personal y presupuesto siguientes:

Directora con grado a su cargo de la Diurna y Nocturna.....	$ 700
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	60
Total.....	$ 760

El presente presupuesto estará a cargo de la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo. Este acuerdo surte sus efectos desde la fecha hasta el 30 de junio de 1924, en que se tomará en cuenta para incluír esta nueva Escuela en el Presupuesto Fiscal de 1º de julio de 1924 a 30 de junio de 1925.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Créase una Escuela Mixta en Chinán, municipio de Chicacao, Sololá.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Mixta en Chinán, municipio de Chicacao, departamento de Sololá, con el personal y presupuesto siguiente:

Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo.....	$ 600
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo.....	60
Total	$ 660

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraor-

dinarios del ramo. Este acuerdo surte sus efectos desde la fecha hasta el 30 de junio de 1924, en que se tomará en cuenta para incluír esta nueva Escuela en el Presupuesto Fiscal de 1º de julio de 1924 a 30 de junio de 1925.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Jutiapa, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de dos mil cien pesos ($2,100), para cubrir los gastos verificados por la comisión que pasó a San José los Capulines, jurisdicción de Asunción Mita, con motivo de la inspección verificada en dicho lugar por las autoridades salvadoreñas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Modifícase el impuesto que percibe la Tesorería del Hospicio Nacional por loterías extranjeras y rifas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo el impuesto que perciba la Tesorería del Hospicio Nacional por loterías extranjeras y rifas, sea el siguiente, quedando en ese sentido modificado el acuerdo de 9 de febrero del año próximo pasado:

Por billetes de loterías extranjeras, sobre el valor total de los que se autoricen para el expendio.... 25%
Por rifas, sobre su valor total 15% (1)

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de julio de 1923.

Vista la solicitud de don José Luis González, relativa a que se le cubra el valor del terreno de su propiedad denominado «Potrero Grande», ubicado en jurisdicción municipal de Palencia, de este departamento, e inscrito bajo el número 1986, folio 64, libro 64 de Guatemala, que fué entregado a los habitantes de la aldea Los Mixcos para su explotación, en el año de 1920; y,

(1) Modificado por acuerdos de 6 de agosto y 6 de noviembre de 1925. Tomo 44.

CONSIDERANDO:

Que el peticionario ha comprobado debidamente los derechos que le asisten en dicho asunto,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Acceder a esa solicitud; y que en consecuencia, la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de cincuenta mil pesos ($50,000), para cubrir al señor González, el valor del inmueble de que se ha hecho mérito, quien deberá otorgar a favor de la Municipalidad de Palencia la escritura de propiedad que corresponde. La expresada cantidad se pagará así: veinte mil pesos al firmarse la escritura y el resto, por mensualidades de diez mil pesos cada una.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de la Antigua Guatemala, Sacatepéquez, para que erogue la suma de $15,615.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de la Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, erogue la suma de quince mil seiscientos quince pesos ($15,615), que invertirá en la construcción de un mausoleo en el Cementerio de dicha ciudad, destinado al Magisterio.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Sociedad Anónima «Armer & Bickford Corporation», domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, para hacer negocios en el país.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de julio de 1923.

Vista la solicitud de don Salvador Armer, en concepto de miembro de la Sociedad Anónima «Armer & Bickford Corporation», domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, relativa a que se autorice a dicha corporación para hacer negocios en el país; y,

CONSIDERANDO:

Que con los documentos debidamente legalizados que se acompañan, se ha comprobado en forma que la expresada sociedad está constituída de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; en el concepto de que la Sociedad «Armer & Bickford Corporation» quedará sujeta a las leyes del país, especialmente a las disposiciones del Código de Comercio y a lo preceptuado por el Decreto legislativo Número 205, debiendo pagar anualmente a la Tesorería Nacional el impuesto de un mil pesos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Reglamento para la aplicación del Decreto legislativo Número 1249, relativo a jubilaciones, pensiones y montepíos; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—El dos por ciento para el fondo de montepío, a que se refiere el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1249, se verificará en la misma clase de moneda en que fueren pagados dichos sueldos o emolumentos.

Artículo 2º—Para determinar el promedio básico a que se refiere el artículo 4º del citado Decreto y fijar sobre él la pensión, jubilación o montepío, deben sumarse los sueldos mensuales devengados por el interesado durante los cinco años últimos en que haya servido empleos públicos y el monto que resulte se dividirá por sesenta, que es el número total de meses que comprende dicho período: el resultado será el promedio; pero para el efecto, no se tomarán en cuenta ni el tiempo de servicios ni los sueldos provenientes de empleos o comisiones desempeñados fuera de la República.

Artículo 3º—Para probar el extremo legal de necesidad a que se refieren los artículos 5º y 18 del Decreto 1249, se ocurrirá en la vía voluntaria ante el Juez de 1ª Instancia del domicilio del interesado, proponiendo el examen de seis testigos. El Juez escogerá por lo menos tres de los propuestos para que, con audiencia del Ministerio Fiscal, sean examinados, de conformidad, con el Código de Procedimientos Civiles. Con el resultado, y si procediere hará la declaratoria de pobreza y necesidad.

Cuando el interesado no sea vecino del lugar de la residencia del Juez, el interrogatorio podrá hacerse por medio de exhorto o despacho librado en la forma determinada por la misma Ley Civil. (1)

Artículo 4º—Cuando la solicitud de estas pensiones se funde en causa de enfermedad que incapacite física o mentalmente para el trabajo habitual, deberá comprobarse por medio de certificado médico legal; pero si el interesado radicare en lugar lejano a la residencia del facultativo o por motivo de dolencia misma no pudiera ocurrir a éste haciendo constar esa circunstancia, el Juez de Paz, a petición

(1) Reformado el artículo 18 del Decreto 1249 por el Decreto legislativo 1461. Tomo 46.

de parte, nombrará dos peritos para que certifiquen el estado del paciente por medio de acta en forma legal.

Artículo 5º—La fecha del reconocimiento de la pensión, jubilación o montepío, a que se refiere el artículo 12 del Decreto 1249, se entenderá desde la fecha de la solicitud, si ésta hubiere sido presentada con la documentación a que se refieren los artículos 3º de este Reglamento y 13 y 20 del citado decreto, en los respectivos casos, pues de lo contrario, tal reconocimiento tendrá efecto desde el día en que se hubiesen llenado en el expediente esos requisitos.

Artículo 6º—Para los efectos indicados en los artículos 23 y 26 de dicha Ley, se entiende que sólo serán devueltos los descuentos que se hubieren verificado después de la fecha en que entró a regir como Ley de la República el referido Decreto 1249.

Artículo 7º—Cuando en el curso del expediente respectivo, o en cualquiera otra fecha, apareciere que el encargado de verificar el pago de los sueldos, no hizo el descuento de montepío que indica el artículo 2 de dicha Ley, se procederá a hacer efectiva la responsabilidad de reposición y pago de las sumas que por tal motivo hubiere dejado de cobrar.

ARTÍCULO TRANSITORIO.—En los expedientes que hubieren estado suspensos de tramitación, en virtud del Decreto 783, se reconocerá la jubilación, pensión o montepío, en caso de ser procedente, desde la fecha en que empezó a regir la nueva Ley de que se trata.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los ocho artículos de que consta el Reglamento formulado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la aplicación del Decreto legislativo Número 1249 que trata d- jubilaciones, pensiones y mone tepíos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Acéptase la invitación y se nombra Delegado para representar al Gobierno de Guatemala en el XVII Congreso Internacional contra el Alcoholismo, que se reunirá en Copenhague en agosto próximo.

Palacio del Poder Ejecutivo. Guatemala, 4 de julio de 1923:

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en el XVII Congreso Internacional contra el Alcoholismo, por reunirse en Copenhague del 20 al 24 de agosto próximo,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación y nombrar al señor C. P. Jensen, Cónsul General de Guatemala en la expresada capital, para que en calidad de Delegado por esta República asista al Congreso de referencia.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Aroche, Santa Rosa, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Miguel Aroche, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de fierros para marcar ganado	$ 50
Por derechos de poste, ganado mayor	20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por destace de cerdos, cada cabeza	10
Por licencias para serenatas	25

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Chahal, Alta Verapaz, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chahal, departamento de la Alta Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por beneficio de cerdos, cada cabeza	$ 5
Por derechos de carnicería	10
Por extracción de cerdos cada uno	5
Por licencias para zarabandas	25
Por derechos de poste, ganado mayor	20
Por derechos de poste, ganado menor	5

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Subvenciónase a la Sociedad de Maestros "La Educación", de Quezaltenango, con la suma mensual de $2,000 moneda del país.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Subvencionar a la Sociedad de Maestros "La Educación", de Quezaltenango, con la suma de dos mil pesos ($2,000) moneda del país, mensuales, en vez de mil cien pesos ($1,100) que tiene autorizados en el Presupuesto

Fiscal vigente, pagando la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, el aumento de novecientos pesos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Cómprase la casa donde está establecida la Receptoría Fiscal de Plancha de Piedra, Petén.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de julio de 1923.

Con vista de lo informado por la Dirección General de Aduanas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Comprar en ciento cincuenta pesos oro americano ($150 o. a), la casa donde está establecida la Receptoría Fiscal de Plancha de Piedra, del departamento del Petén, propiedad de don Federico Chavarría, debiendo el Agente Fiscal aceptar la venta en nombre del Gobierno de la República, obteniéndose con esta venta el pago de igual suma que adeuda el señor Chavarría al Fisco y con lo cual quedan canceladas ambas cuentas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Establécese una Sucursal Telegráfica en el Cantón Jocotenango, de esta ciudad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de julio de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General del ramo,

ACUERDA:

Establecer una Sucursal Telegràfica en el Cantón Jocotenango, de esta ciudad, con la siguiente asignación mensual, que cubrirá la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 7 del Presupuesto de Gastos de Fomento:

Un Telegrafista, Jefe de la Oficina	$1,200
Un Ayudante, Receptor de telegramas	1,000
Un sirviente	300
Alquiler del local	500
Alumbrado	50
Suma	$3,050

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Derógase una disposición gubernativa de 23 de mayo del año en curso.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar la disposición gubernativa fecha 23 de mayo del corriente año, en que se manda erogar la suma de ciento cincuen-

ta y dos pesos oro americano ($152 o. a.), para pagar a la Federación Obrera Hondureña, los gastos que hizo con ocasión de la estancia del Delegado Obrero guatemalteco don Guillermo V. Mérida en Tegucigalpa, en virtud de que aquella Corporación ha tenido la cortesía de no aceptar ese pago.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.
RAF. D. PONCIANO.

Cancélase la patente del Consul Honorario de Guatemala en Calcuta, India Inglesa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Cancelar la patente que acredita al Doctor don Benode Behari Bonerjee, como Cónsul Honorario de Guatemala en Calcuta, India Inglesa.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.
ROB. LÖWENTHAL.

Nómbrase Cónsul "ad honorem" de Guatemala en La Ceiba, Honduras.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Doctor don Manuel Saravia, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en La Ceiba, Honduras, en substitución del señor Doctor don Salvador Paredes P., a quien se dan las gracias por los servicios que ha prestado en dicho puesto.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.
ROB. LÖWENTHAL.

Elévase a la categoría de tercer orden la Oficina Postal de Cubulco, Baja Verapaz.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de julio de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Jefatura Política departamental y la Dirección General del ramo

ACUERDA:

Elevar la Oficina Postal de Cubulco, departamento de la Baja Verapaz, a la categoría de tercer orden, con las facultades que a éstas concede el Decreto gubernativo Nº 808, y la siguiente asignación mensual, cuya diferencia con la anterior será pagada por la Administración de Rentas de aquel departamento, con cargo a la partida número 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento:

	M. N.
Administrador	$500.00
Cartero.....	200 00
Suma.....	$700.00

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Nómbrase Cónsul General de Guatemala en Hamburgo, Alemania.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al Doctor don Ricardo Alvarez, Cónsul General de Guatemala en Hamburgo, Alemania, con el sueldo de ley, en substitución de don Horacio Espinosa, a quien se le dan las gracias por los servicios prestados en dicho puesto.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Créase una Escuela Mixta en la aldea de Jumay, municipio de Huehuetenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Mixta en la aldea de Jumay, municipio de Huehuetenango, departamento del mismo nombre, con el personal y presupuesto siguiente:

Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo	$ 700
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo.....	100
Total.....	$ 800

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.
H. ABRAHAM CABRERA.

Fíjase un mínimum de jornal para los mozos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de julio de 1923.

Siendo conveniente fijar un mínimum de jornal para los mozos, a efecto de que haya una base sobre la cual puedan dirimirse las controversias que se susciten entre patrones y jornaleros, cuando no exista estipulación expresa acerca del jornal que éstos devenguen.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar la circular emitida por el Ministerio de Fomento el 10 de septiembre del 1915, en el sentido de que para todas las

reclamaciones sobre jornales de mozos, se tenga como base la suma de ocho pesos diarios a partir de la fecha de este acuerdo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Granados de la Baja Verapaz, para que erogue la suma de $2,890.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Granados, departamento de la Baja Verapaz, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente y por planillas semanales debidamente legalizadas, erogue la suma de dos mil ochocientos noventa pesos ($2,890), que invertirá en la construcción de un edificio para Escuela Mixta en la aldea de El Oratorio, debiendo el Jefe Político departamental inspeccionar los trabajos e inversiones.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan de Dios, del Petén, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Juan de Dios, departamento del Petéu, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

	Plata.
Por cada guía que se extienda para la conducción de ganado	$ 2.00
Por contribución de ornato, al año	6 00
Por pastaje de ganado mayor en terrenos comunales, cada cabeza al mes	0.12
Por licencias para serenatas	4.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	3.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	2.00

Comuníquese.

ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Reglamento para la ejecución de la Ley de Hidrocarburos; y acuerdo de aprobación.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Disposiciones Generales.

Artículo 1º—Quedan comprendidas en las disposiciones de este Reglamento, las materias siguientes, cuando para su exploración y explotación, haya que emplear el método de perforación: *a*) Los yacimientos, fuentes, manantiales y depósitos naturales, ya superficiales o subterráneos, de todas las variedades de petróleo y de betunes flúidos, viscosos, plásticos o duros; *b*) Los hidrocarburos gaseosos que se encuentren en el subsuelo o que se escapen de la superficie de la tierra; *c*) Los yacimientos o depósitos naturales de hidrocarburos sólidos de la serie de la parafina y del asfalto, como la ozocerita, gilsonita y el asfalto, cualquiera que sea la forma y situación de dichos depó-

sitos; *d*) Todas las mezclas naturales de los hidrocarburos mencionados en los anteriores, cualquiera que sea la forma de su yacimiento.

Artículo 2°—Los concesionarios podrán traspasar, tanto las licencias de exploración como los contratos de explotación a cualquier persona natural o sociedad organizada conforme a las Leyes de Guatemala, dando aviso a la Secretaría de Fomento; pero si los cesionarios fueren extranjeros, deberán llenar previamente los requisitos exigidos en el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos y obtener la autorización de aquella Secretaría, exceptuándose las concesiones a que se refiere el artículo 6º de la citada Ley, las cuales no podrán ser transferidas.

Artículo 3°—Toda persona o compañía que solicite licencia de exploración, sea simple o limitada y exclusiva, o celebre un contrato de explotación sobre las materias a que se refiere este Reglamento, está obligada a tener en la capital de la República un representante legal para los efectos correspondientes.

De las solicitudes de licencias de simple exploración.

Artículo 4°—Las licencias de simple exploración se concederán conforme a los artículos 7º y 8º de la Ley de Hidrocarburos, llevándose un registro especial en la forma que se indicará en el artículo 7º de este Reglamento. Si dentro del área concedida para la licencia de simple exploración, se presentare alguna solicitud de licencia exclusiva y limitada, el agraciado con licencia de simple exploración tendrá el derecho preferente para obtener licencia de explotación exclusiva si así lo deseare, para lo cual la Sección de Hidrocarburos deberá comunicarle inmediatamente la solicitud para que pueda ejercer dicho derecho dentro de los treinta días siguientes al de la notificación. En caso de que el agraciado con licencia de simple exploración no ejerciera en el plazo fijado este derecho, se dará trámite a la nueva solicitud, extendiendo la licencia de exploración exclusiva y limitada a favor del nuevo solicitante, previos los requisitos legales.

De la exploración exclusiva y limitada.

Artículo 5º—Las solicitudes para obtener licencias de exploración limitada y exclusiva, deberán presentarse al Ministerio de Fomento en la forma prescrita por el artículo 13 de la Ley de Hidrocarburos, acompañándose, además, los planos respectivos que tendrán como referencia fija, por lo menos uno de los paralelos y un meridiano referido, de preferencia al de Greenwich, y en caso de no ser esto posible en relación con puntos bien determinados.

La escala de los planos será de:
1/10 000 en la zona N° 1
1/20 000 en la zona N° 2
1/50.000 en la zona N° 3
y de 1/100 000 en la zona N° 4

El Ministerio de Fomento queda facultado para alterar estas escalas si la necesidad lo exigiere.

Cuando la solicitud se haga a nombre de otra persona, debe presentarse poder en forma y en todo caso la firma del peticionario irá legalizada. Las solicitudes se presentarán por duplicado.

Artículo 6°—La Secretaría de Fomento, al recibir la solicitud, anotará la fecha y hora de presentación, tanto en el original como en el duplicado, en presencia del solicitante, extendiendo el recibo correspondiente y la pasará a la Sección de Hidrocarburos para su tramitación.

Artículo 7°—Todas las solicitudes presentadas se anotarán por riguroso orden cronológico en un libro de entradas, consignando: hora y fecha de presentación, nombre del solicitante, nacionalidad y domicilio, objeto de la solicitud, extensión, zona, municipio, departamento y número que le corresponda en el registro. En seguida se anotarán en el libro de registro, el que será rayado y dividido en doce casillas, conteniendo: número, nombre y generales del solicitante, nacionalidad, domicilio, hora y fecha de presentación, fecha de resolución, número del lote, superficie, ubicación especificando municipio, departamento y zona, colindancias, aceptación o denegación y observaciones; en estas observaciones se especificará la razón de la denegación y el número o folio del libro de entradas, o en caso de aceptación, el número de la licencia que se extienda.

En forma semejante se llevará un registro en que se anoten todos los contratos de explotación.

Artículo 8º—La Sección de Hidrocarburos mandará hacer las publicaciones que previene el artículo 17 de la Ley correspondiente.

Artículo 9º—Transcurrido el plazo de treinta días desde la última publicación de la solicitud, la Sección de Hidrocarburos remitirá el expediente a la Secretaría de Fomento para que proceda conforme a la Ley.

Si la resolución del Ministro fuere negativa, se mandará devolver el pago a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 10.—Cuando en una misma área o parte de ella se presentaren dos o más solicitantes de licencia exclusiva y limitada de exploración, ésta se concederá al que le corresponda la prelación, conforme al libro de inscripciones, si en su denuncia hubiere llenado los requisitos legales, en el término establecido en el presente Reglamento y verificado el pago respectivo aunque los demás solicitantes hayan hecho también ese pago.

Artículo 11.—Si después de presentada la solicitud de una licencia exclusiva y limitada, conviniera al solicitante reducir la extensión que desea explorar por abarcar regiones en las que considere infructuosa la exploración, será permitida la reducción, y el impuesto se pagará en lo de adelante solamente por el área a que quede reducida la solicitud.

Artículo 12.—La forma de las pertenencias o fundos petrolíferos será aproximándose en lo posible a la rectangular, salvo cuando se prefiera para la mejor demarcación, seguir linderos naturales, procurándose que uno por lo menos de los lados sea orientado por un paralelo o por un meridiano. La extensión superficial mínima será de seis hectáreas.

Artículo 13.—Una vez hechas las exploraciones y elegidos los fundos que el concesionario desea explotar, deberá solicitar al Ministerio de Fomento, la celebración del contrato de explotación.

Artículo 14 —Los exploradores de un fundo petrolífero podrán ocupar dentro de los límites del fundo, la extensión superficial necesaria para los trabajos de extracción y para el almacenamiento inmediato de los productos, pagando en este caso la indemnización que sea correspondiente a quien tenga derecho a ella, sin que el procedimiento que se siga retarde la ejecución de las obras.

Artículo 15.—Cuando el área solicitada para exploraciones petrolíferas comprenda dos o más zonas de las a que se refiere el artículo 5º, la extensión se computará como si toda el área perteneciera a la zona de menor denominación.

Artículo 16.—Cuando el solicitante fuere extranjero, si sesenta días después de hecha la última publicación a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Hidrocarburos, no se hubieren presentado, a satisfacción del Ministerio de Fomento, los comprobantes prescritos en el artículo 14 de dicha Ley, la solicitud se declarará improcedente.

Artículo 17.—No podrá concederse licencias de exploración sobre áreas ya denunciadas sino en el caso de que éstas hayan sido declaradas abandonadas. El abandono tendrá lugar y será declarado por el Ministerio de Fomento a solicitud de parte interesada, si pasados sesenta días de presentada la solicitud, no se hubiere hecho ninguna gestión acerca de ella, o si hubieren pasado 90 días después de la última publicación en el Diario Oficial sin llenar los requisitos de Ley y extendida la licencia de exploración.

Esta disposición no comprende las denuncias a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Hidrocarburos, sino después de transcurrido el año que se otorga a los anteriores denunciantes para cumplir con las prescripciones establecidas en dicha Ley.

Artículo 18.—Cuando solamente una parte del área solicitada para licencias de exploración haya sido objeto de solicitud anterior, la solicitud se tramitará solamente respecto al área que esté libre.

Artículo 19.—Las personas que hayan obtenido licencia de exploración limitada y exclusiva, que hayan cumplido con todos los requisitos y llegaren al término de ella, sin haber incurrido en ninguna de las causas de caducidad prescrita por la Ley, tendrán derecho a celebrar contratos de explotación en las extensiones que prescribe el artículo 34 de la Ley de Hidrocarburos, siempre que se haya

comprobado técnicamente ante la oficina respectiva, la existencia de alguna de las substancias que señala el artículo 1º de la misma Ley.

Contratos de explotación.

Artículo 20.—Las personas o compañías que deseen celebrar contratos de explotación, dirigirán las solicitudes al Ministerio de Fomento, quien las pasará a la Sección de Hidrocarburos. Esta oficina comenzará el trámite, mandando inspectores a practicar visita y rendir informe de que se ha cumplido con el título II de la Ley de la materia y que el fundo solicitado llena los requisitos de forma y extensión, que no ha habido invasión de los fundos vecinos y que hay certeza técnica de la existencia de la materia que se solicita explotar. En caso de que el informe sea desfavorable, no se continuarán los trámites de la solicitud hasta que se presenten los comprobantes que falten o se llenen los requisitos omitidos.

Artículo 21.—A la solicitud deberán acompañarse planos por duplicado del fundo, que llenen los requisitos siguientes: la escala será de uno por cinco mil en las zonas números uno y dos; y de uno por diez mil en las zonas números tres y cuatro. Estarán anotadas las longitudes de las proyecciones horizontales de los lados de los linderos y los ángulos interiores de los mismos y sus rumbos referidos a la meridiana astronómica. Se dibujarán en el plano la meridiana magnética y la declinación; se anotarán todas las colindancias; se marcarán los cruzamientos de los linderos con los ríos, arroyos, vías de comunicación y con los oleoductos; se anotará la superficie del fundo en hectáreas, áreas y centiáreas, escala gráfica y numérica, fecha y firma del Ingeniero que haya hecho el levantamiento. El Ingeniero deberá ser de la Facultad de Guatemala o incorporado a ella. Todos los datos para la formación de estos planos se consignarán en actas como lo prescribe el Reglamento de Ingenieros. La Sección de Hidrocarburos mandará revisar sobre el terreno, si fuere necesario, la exactitud de las operaciones presentadas cuando hubiere reclamaciones de los colindantes. Una vez aprobadas las operaciones, el expediente con el informe pasará al Ministerio de Fomento para la celebración del contrato respectivo.

Artículo 22.—Al dar aviso el contratista de que va a empezar los trabajos de perforación, presentará un plano en escala de uno por quinientos con los datos de localización del pozo, referido cuando menos a un vértice y a un lado del lindero. Deberán aparecer en el plano todos los datos topográficos tales como tanques, edificios, ríos, caminos, linderos, etc, situados a menos de ciento cincuenta metros del pozo que se va a perforar. Se anotará la distancia mínima del pozo al lindero y las distancias a los pozos vecinos en producción, perforación o abandonados, situados a menos de ciento cincuenta metros y los ángulos que forman entre sí y las visuales del pozo proyectado a los pozos vecinos.

En cuanto sea posible se colocará cerca de los lugares de perforación una señal de referencia de nivel que se llevará del punto más próximo del ferrocarril o de caminos que se hayan hecho con nivelación de precisión o de vértice de la triangulación. La memoria descriptiva comprenderá: el plan general de trabajos, las dimensiones generales y peso de la torre, el sistema de perforación que se pretenda aplicar, los datos de la tubería y válvulas que se van a emplear, datos que se tengan de la constitución geológica del lugar y profundidad a que se espera encontrar los yacimientos y capas acuíferas. La Sección de Hidrocarburos, previo informe del Inspector respectivo, aprobará el plan de explotación o le hará las reformas que juzgue oportunas.

Artículo 23.—No se podrá hacer perforaciones a menos de cincuenta metros de los edificios de cualquier naturaleza, calderas, fraguas, fuegos descubiertos, ferrocarriles y límites de los caminos comunes, ni tener fuegos descubiertos a menos de cuarenta metros de los depósitos que reciban el primer producto de los pozos.

La distancia mínima entre los pozos y los tanques, será de sesenta metros; esas distancias se aumentarán a juicio de la Inspección en caso de que haya peligro de incendio y en vista de la posición relativa de las obras y la dirección de los vientos reinantes.

Al proyectar las tuberías deberá tenerse presente que habrá de hacerse una prueba de cementación, empleando agua a una presión de treinta por ciento más que la probable de los pozos a juicio de la Inspección, presión que se hará conocer oportunamente al contratista.

La memoria descriptiva deberá ser firmada por la persona que sea responsable de la ejecución de los trabajos.

De la oposición.

Artículo 24.—Son causas de oposición, que suspenden total o parcialmente la tramitación de una licencia de exploración: I.—La invasión total o parcial de una área concedida para exploración cuya licencia no esté caducada; II.—La solicitud de licencia de exploración legalmente presentada con anterioridad sobre una parte o la totalidad de la misma área solicitada por otro y que esté pendiente de resolución; y, III.—No haber concluído, al hacerse la nueva solicitud de licencia, el plazo durante el cual la Ley establece preferencia en favor del concesionario respecto al área de exploración.

Artículo 25.—La oposición que se fundé en alguna de las causas indicadas en el artículo precedente, se formulará ante la Sección de Hidrocarburos, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de la solicitud en el Diario Oficial.

Artículo 26.—Formulada la oposición, la Sección de Hidrocarburos citará a junta para procurar el avenimiento de las partes, levantando el acta respectiva, que tendrá toda fuerza de Ley para el cumplimiento de la resolución. A falta de avenimiento se hará saber a las partes, en el mismo acto, que pueden optar por la vía administrativa o por la judicial, para dirimir la oposición.

Artículo 27.—En caso de que las partes optaren por la vía administrativa, se continuará la tramitación del expediente, a fin de que, en su oportunidad, la Secretaría de Fomento, oyendo al solicitante y al opositor, y previa audiencia al Fiscal del Gobierno, resuelva en definitiva la oposición.

Artículo 28.—Si las partes hubieren optado por la vía administrativa, no podrán acudir a la judicial; pero si hubieren optado por ésta, podrán, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria, someter la oposición a la resolución de la Secretaría de Fomento.

Artículo 29.—Si las partes no optaren desde luego por la vía administrativa, se suspenderá la tramitación del expediente, quedando a salvo los derechos de las partes para ejercitarlos en la vía judicial.

Artículo 30.—Para la apertura de cada pozo, el contratista deberá dar aviso por escrito al Ministro de Fomento con dos meses de anticipación. La Sección de Hidrocarburos mandará hacer una inspección dentro de ese plazo indicado por el contratista, y si pasaren ocho días después de ese término sin realizarse la inspección se considerará al contratista como autorizado para emprender la perforación.

Artículo 31.—Los contratistas están obligados también a dar aviso de las fechas probables en que se terminen los trabajos.

Artículo 32.—Mientras dure la perforación el contratista deberá: *a*) Remitir mensualmente un informe respecto al estado que guarda la perforación, y naturaleza y espesor de cada una de las capas que se atraviesa; *b*) Dar inmediato aviso al encontrar un venero de agua, así como de cualquier otro accidente; *c*)—No continuar la perforación más allá de doscientos metros, si no están listas las obras de almacenamiento provisional; y, *d*) Dar aviso mensualmente de la producción diaria de cada pozo, remitiendo muestras del producto al brotar o cuando se alteren apreciablemente sus características, así como de las presiones que tiene la válvula cerrada y su densidad.

Artículo 33.—Los depósitos de tierra para almacenamiento del petróleo de que habla el artículo 47 de este Reglamento, no se admitirán más que con el carácter de provisionales y deberán ser subtituídos dentro del plazo de un año por otros que llenen los requisitos indicados en el capítulo ALMACENAMIENTO.

Artículo 34.—El contratista debe evitar la comunicación de las aguas superficiales y las del subsuelo con los yacimientos que exploten así como la contaminación del agua potable que pudiera encontrarse.

Por consiguiente, cada vez que se encuentre una capa acuífera debe aislarla de la perforación, y proteger eficazmente los estragos hidrocarburados al continuar aquélla para encontrar otros inferiores.

Artículo 35.—El contratista debe: 1º cercar todas las inmediaciones de todo pozo en perforación o en producción, limitando un espacio cuando menos de cuarenta metros de radio al rededor de él, impidiendo el acceso a las personas que no pertenezcan a la explotación ni sean comisionadas para llevar a cabo las inspecciones. En estos recintos cercados se prohibe hacer fuego, fumar y demás actos peligrosos y no se permitirá otro alumbrado que el eléctrico de incandescencia, con canalización debidamente aislada; y 2º obturar convenientemente los pozos que resultaren improductivos o de agua salada. Unicamente podrán extraerse las tuberías cuando para ello no haya inconveniente y bajo la responsabilidad del contratista, con previa autorización de la Sección de Hidrocarburos. La obturación se hará en presencia del inspector y previo aviso a la misma Sección.

Artículo 36.—Unicamente con autorización especial del Ministerio de Fomento y bajo la responsabilidad del contratista, se podrá hacer uso de explosivos, previo informe de la Sección de Hidrocarburos

Artículo 37.—Las perforaciones deberán ser precisamente verticales en la medida que admite la práctica.

Artículo 38.—A ningún contratista le será permitido invadir con perforaciones oblícuas el subsuelo de los terrenos adyacentes a su fundo.

Tampoco se permitirá la apertura de pozos a menos de cien metros de distancia de los linderos del fundo.

Artículo 39.—El contratista colocará rótulos en cada uno de los pozos con el nombre y número que le corresponda y el nombre del contratista.

Artículo 40.—El contratista es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por falta de precauciones en el trabajo.

Artículo 41.—Los contratistas podrán hacer uso para el transporte del petróleo, de todos aquellos medios que presten completa seguridad, mediante autorización del Ministerio de Fomento previo informe de la Sección de Hidrocarburos.

Artículo 42.—Cuando el sistema escogido sea el oleoducto, deberá presentarse solicitud al Ministerio de Fomento, acompañando los planos y datos que acontinuación se expresan: Planos de localización a la escala de uno por diez mil, anotando las colindancias y derechos de vía. Perfil longitudinal a la misma escala. Planos de las estaciones de bombeo a la escala de uno por mil. Memoria descriptiva que contendrá: objeto del oleoducto, su longitud y su diámetro, clase de petróleo que se transportará y estaciones de bombeo, enumerando las instalaciones que contengan.

Artículo 43.—La autorización para la instalación de oleoductos será dada por el Ministerio de Fomento mediante el informe que rindan los Inspectores por medio de la Sección de Hidrocarburos, de ser este el trayecto que menos perjuicio ocasione a los otros fundos petrolíferos y demás terrenos que atraviese.

Artículo 44.—Para la construcción de oleoductos los contratistas tendrán derecho a lo siguiente: 1º—Utilizar con la aprobación del Ministerio de Fomento el trayecto necesario en terrenos particulares y nacionales para instalar las tuberías, ramales, estaciones de bombeo; 2º—Construír ramales a ambos lados de la línea principal; 3º—Construír paralelamente a las tuberías de petróleo, una cañería para conducir el agua destinada al servicio de explotación de la línea y para abastecimiento de los empleados que trabajen en ella. La concesión de la toma de agua la obtendrán sujetándose a la ley. 4º—Construír paralelamente a la línea principal, así como a sus ramales, tuberías destinadas a la conducción del gas natural para utilizarlo en cualquier uso privado o público; 5º—Construír a lo largo de las tuberías, líneas telegráficas y telefónicas, y línea eléctrica de luz y fuerza motriz, destinadas exclusivamente al servicio de dicho oleoducto, sujetándose a las condiciones que imponga la Secretaría de Fomento; 6º—Construír un camino a un ferrocarril económico con los ramales necesarios, exclusivamente para el servicio de oleoductos de acuerdo con las condiciones que señale para el caso la Secretaría de

Fomento; 7º—Conectar sus tuberías con las de otras compañías o de particulares, ya sea para recibir o entregar petróleo; 8º—Tender el oleoducto pasando por otros fundos o cruzarlo, tanto la línea principal como los ramales de otras tuberías; en la inteligencia de que los gastos que originen los cruzamientos, serán por cuenta exclusiva del que cruce las tuberías previamente instaladas, y que las tuberías que hagan el cruzamiento se instalarán por debajo de las ya establecidas.

Artículo 45.—Las tuberías principales a los ramales, deberán ser instalados bajo tierra, colocándolos cuando menos, a una profundidad de treinta centímetros desde la superficie del suelo hasta la parte superior de los tubos, salvo el caso en que se atraviesen terrenos rocallosos, o se trate de terrenos despoblados y sin cultivos.

Artículo 46.—El Gobierno de la Nación tiene derecho de que se transporte por su cuenta el petróleo de su propiedad, por los oleoductos u otros medios de que dispongan los particulares, sean ellos propiedad de explotadores de petróleo o de otras compañías. Este transporte se efectuará en una sola vez o en tres durante cada mes con intervalos de diez días cada uno como máximum. El volumen transportado, no excederá en cada caso, del quinto de la capacidad total del método empleado. El contratista está obligado únicamente a almacenar gratuitamente el petróleo del Gobierno que corresponda a dos meses de impuesto en el punto de donde los tome según el artículo 37 de la Ley de Hidrocarburos. El contratista no es responsable de las pérdidas por merma, bombeo, evaporación o accidentes fortuitos que sufra el petróleo perteneciente al Gobierno al transportarlo.

Almacenamiento.

Artículo 47.—El contratista queda autorizado para el almacenamiento del petróleo crudo en presas de tierra, o, en general, en depósitos descubiertos, ya sean de concreto o de cualquier otro material, pero solamente con el carácter de provisionales. Dentro del plazo de un año de su instalación, los depósitos provisionales deberán substituírse por otros que llenen los requisitos indicados en este Reglamento.

Artículo 48.—Los destilados de petróleo crudo cuya densidad sea inferior 0.9 se almacenarán en tanques enteramente de acero impermeable a los gases, con techo plano, capa de agua, y pintados exteriormente de blanco o de gris perla o bien con forro de ladrillo u otro igualmente eficaz. Los petróleos crudos de densidad de 0.9 o mayor, se almacenarán en tanques igualmente de acero impermeable sin los requisitos indicados anteriormente.

Artículo 49.—Los ejes de los bordes de las presas de tierra o de los muros, si se trata de depósitos de concreto descubierto, guardarán con relación a los linderos, caminos, casas de habitación, diversos talleres o instalaciones, calderas, fraguas, líneas férreas, boca de pozos o de otros depósitos descubiertos, la distancia de cuarenta metros por lo menos.

Artículo 50.—Los tanques de acero o de cualquier otro material para el almacenamiento de petróleo se rodearán con un dique circular de tierra que limite un espacio suficiente para contener hasta un nivel de 0.5 metros inferior al de los bordes, un volumen igual al de la capacidad del tanque. Los taludes serán de 1.5 metros horizontal por 1 metro vertical.

Artículo 51.—Los techos de los tanques, cualquiera que sea el material de que estén construídos, y si fueren impermeables a los gases, deberán siempre que sea posible comunicar por su parte superior con un aparato condensador o compresor. Si no se instalaren estos aparatos y los gases se escaparen a la atmósfera los techos se proveerán de chimeneas para que por ellas salgan aquellos gases.

Artículo 52.—Todos los tanques estarán dotados de instalaciones para prevenir y extinguir incendios, tales como tuberías de vapor o aparatos generadores de espuma.

Artículo 53.—Se dotará a los tanques de medios rápidos de vaciado para que reduciéndose pronto el volumen del petróleo almacenado, se disminuya el peligro de que las proyecciones de aceite sobrepasen las paredes; las válvulas de-

berán quedar fuera del espacio circundado por los diques de seguridad.

Artículo 54.—Los tanques guardarán entre sí y con los linderos como mínimum, 50 metros de distancia; de las casas de habitación, 60 metros; de los diversos talleres e instalaciones, 70 metros; del eje de la vía férrea, 60 metros; del eje de calzadas o caminos, 50 metros; de los pozos de petróleo, 60 metros; de las instalaciones de refinación, 100 metros.

En casos especiales, en que los tanques se construyan con las instalaciones más perfeccionadas de seguridad contra incendio, la Secretaría de Fomento podrá permitir bajo la responsabilidad del contratista, previo informe de la inspección de Hidrocarburos que guarde entre sí distancias menores. En caso de tratarse de tanques de dimensiones inusitadas, podrá exigirse el aumento de estas distancias.

Artículo 55.—Para poder llevar a cabo el vaciado rápido de los tanques, éstos estarán provistos de un tubo de gran diámetro ingerido cerca del fondo, con su correspondiente válvula, a fin de vaciar la mayor cantidad posible antes de que la ignición se comunique a toda la masa.

Artículo 56.—Los tanques de almacenamiento, de acero, se construirán con sujeción a las prescripciones anteriores debiendo además satisfacer a las siguientes: 1.—El techo será de acero ligeramente cónico o esférico o plano, recomendándose especialmente esta última forma.

En este último caso debe cubrirse con una capa de veinte centímetros de agua por lo menos, la que habrá de ser renovada para que se mantenga fría; 2.—Se colocará entre la fundación y el tanque un piso de tabla perfectamente alquitranado para evitar en lo posible la oxidación del fondo del tanque; 3.—A fin de prevenir los perjuicios que puedan causar las descargas eléctricas y lograr mayor conductibilidad entre el tanque y el terreno, se pondrá aquél en contacto con tierra húmeda, de la mejor manera posible; 4.—La superficie exterior de los tanques se pintará de blanco o de gris perla a fin de disminuír la evaporación; 5.—Cada tanque o depósito de una empresa se numerará y, además, llevará pintados el nombre del propietario, así como su capacidad cúbica y en medida métrica; 6.—El contenido de los tanques se indicará por medio de flotadores, con su respectiva escala de capacidad; 7.—Se evitará en lo posible el empleo de materiales combustibles, tanto en el interior de los tanques, como en los accesorios exteriores.

Artículo 57.—En los lugares donde se encuentren tanques de almacenamiento se observarán las siguientes prescripciones: 1.—Se rodearán con cercas para impedir el acceso al público; 2.—Habrá un servicio de vigilancia, sobre todo nocturno; 3.—Se prohibirá hacer fuego, mantener lámparas que no sean de seguridad, fumar y disparar armas de fuego, y en general, cualquier acto que pueda ocasionar incendio.

Artículo 58.—Para la construcción de un tanque o depósito y para hacer modificaciones en los ya existentes, deberá el contratista dar aviso a la Sección de Hidrocarburos, ya sea directamente o por medio de las inspecciones que se establezcan y con dos meses de anticipación a fin de obtener la autorización respectiva. Si después de vencido el plazo fijado anteriormente la oficina no hubiere resuelto en la solicitud, el contratista se considerará autorizado para llevar a cabo dicho trabajo.

Artículo 59.—Todos los empresarios, una vez terminada la instalación y antes de ponerla en servicio, están en el imprescindible deber de dar aviso a la Sección de Hidrocarburos, cuando menos con un mes antes de la fecha en que deban ponerse en servicio, para que la oficina mande revisar las obras, período que se duplicará cuando se trate de la zona número 4. La Sección de Hidrocarburos está obligada a mandar hacer la inspección reglamentaria dentro de los términos indicados, y si pasados, ocho días después de vencidos los términos, no se presentaren los inspectores, los contratistas quedan autorizados para poner en uso las instalaciones sin la inspección referida.

Artículo 60.—Antes de ser puesto en uso los tanques, deben someterse en presencia del inspector a las siguientes pruebas: una con agua, llenándolo para

asegurarse de su impermeabilidad; otra, del techo, si es de acero, por medio de aire comprimido a una presión igual a la correspondiente al peso del techo. Si se tratare de tanques para almacenar destilados, estas pruebas se llevarán a cabo con precauciones adecuadas.

Artículo 61.—No se permitirá calentar durante las tempestades el petróleo en los tanques que tengan techo de madera.

Artículo 62.—Los anexos que se insertan en seguida forman parte del presente Reglamento. (1)

Artículo 63.—El presente Reglamento comenzará a regir, desde su publicación en el Diario Oficial.

Para lo referente a refinerías y utilización de gases, se dará en su debida oportunidad la reglamentación respectiva.

Guatemala, diez de junio de mil novecientos veintitrés.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los sesenta y tres artículos de que consta el Reglamento para la ejecución de la Ley de Hidrocarburos y los formularios para extender licencias de exploración simple, exploración limitada y exclusiva y contratos de explotación de Hidrocarburos, con que dió cuenta la comisión nombrada al efecto.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Redúcese la contribución militar a $2,000 anuales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de julio de 1923

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reducir a dos mil pesos ($2,000) anuales, moneda del país, la contribución militar, la cual deberá pagarse por mitad, semestralmente (durante los meses de enero y julio de cada año en la Administración de Rentas) que corresponde al domicilio de los interesados, quienes, para los efectos de la excepción definitiva a que se refiere el artículo 37, inciso décimo, de la Ley, podrán enterar de una vez las doce anualidades reglamentarias o lo que falte para completar las mismas.

Quedan derogados, en consecuencia, los incisos 1º y 2º de la disposición gubernativa emitida el 21 de julio del año próximo pasado.

El pago de dicha contribución por el segundo semestre del año en curso, deberá verificarse durante la segunda quincena del corriente mes y en agosto próximo entrante.

Comuníquese.

ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
FRANCO. FUENTES.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo Guatemala, 16 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Retalhuleu, con cargo a la

(1) No fueron publicados los anexos que cita.

partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de treinta mil pesos ($30,000), valor de la construcción de una torre e instalación de una bomba con su motor eléctrico en el Hospital de aquel departamento, según presupuesto presentado por el Director de dicho establecimiento.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Flores, Petén, para que erogue la suma de $7,029.42 plata.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Flores, departamento del Petén, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, y por planillas semanales debidamente legalizadas, erogue la suma de siete mil veintinueve pesos, cuarenta y dos centavos plata ($7,029.42), que invertirá en la terminación del aljibe que dicha Municipalidad tiene en construcción, debiendo el Jefe Político departamental inspeccionar los trabajos e inversiones.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Créase una Oficina Postal de cuarta categoría en Camojallito, departamento de Huehuetenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de julio de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y lo informado por la Dirección General del ramo,

ACUERDA:

1º—Crear en Camojallito, departamento de Huehuetenango, una Oficina Postal de cuarta categoría, con las atribuciones que les marca el Decreto gubernativo Número 808, asignando al empleado que la desempeñe el sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos ($250) moneda nacional, que pagará la Administración de Rentas de aquel departamento, con cargo a la partida número 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento; y,

2º—Que la Dirección General de Correos suministre los útiles y muebles indispensables para el mejor funcionamiento de dicha estafeta.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Estatutos de la Logia Teosófica "Gnosis"; y acuerdo de aprobación.

Estatutos de la Logia Teosófica "Gnosis"

(CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN CUBANA DE LA SOCIEDAD TEOSÓFICA)

Constitución

Artículo 1º—La Logia "Gnosis" fundada en la ciudad de Guatemala (Centro-América), el día seis de febrero de mil novecientos veintitrés, pertenece a la Sección Cubana de la Sociedad Teosófica, cuyo cuartel general radica en Adyar, Madrás I. I. y la cual Logia quedó constituída mediante poder conferido por la Presidenta de la Sociedad Teosófica, expedido y firmado por ella el 28 de febrero del año citado.

Artículo 2º—Los fines que esta Logia se propone son los mismos de la SOCIEDAD TEOSOFICA, a saber:

I.—Formar el núcleo de una Fraternidad Universal de la Humanidad, sin distinción de raza, creencia, sexo, casta o color.

II.—Fomentar el estudio comparativo de las religiones, ciencias y filosofías del pasado y del presente.

III.—Investigar las leyes inexplicadas de la naturaleza y los poderes internos latentes de los hombres. (Sólo una parte de los miembros de la Sociedad se dedica a este objeto).

El primero de dichos tres objetivos es el único obligatorio. A los que deseen pertenecer a la Sociedad Teosófica no se les pregunta por sus ideas religiosas o políticas, pero en cambio se exige a todos, antes de su admisión, la promesa de respetar las creencias de los demás miembros

Artículo 3º—La Logia tendrá un Presidente, un Vicepresidente, tres Vocales, un Secretario, un Vicesecretario y un Tesorero, elegidos por mayoría de votos cada año a partir de la fecha de la aprobación de los presentes Estatutos. En caso de separación, renuncia o ausencia sin permiso por más de tres meses de alguno de los electos, se procederá a nueva elección en la primera sesión, con la mayoría de los concurrentes, y él o los electos desempeñarán los cargos respectivos, hasta terminar el período de un año de la vacante. Las atribuciones inherentes a los cargos antedichos, así como el funcionamiento de la Logia, se establecerán en un Reglamento interno que será aprobado por la Junta General.

Artículo 4º—La Junta General se compone de todos los miembros de la Logia y para celebrar sesión se atendrá a lo que el Reglamento dispone. Son sus atribuciones:

a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, y aceptar o no, las renuncias que los mismos presenten de sus cargos;

b) Aprobar o improbar los actos de la Junta Directiva, conforme el Presidente los vaya exponiendo a su consideración en el curso de las sesiones;

c) Conocer de la Memoria que el Secretario presente cada año sobre el movimiento general de la Logia, y darle o no su aprobación;

d) Acordar el presupuesto regular anual de gastos;

e) Acordar la reforma o modificación de los presentes Estatutos, con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Logia, fijando de antemano el o los artículos que deban cambiarse

y efectuar luego ese cambio, previo el voto de la mayoría absoluta de la misma Junta General. Estas reformas serán sometidas a la aprobación del Gobierno de la República.

Guatemala, 28 de junio de 1928.

R. Leiva,
Presidente.

Francisco Acker,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de julio de 1923.

Vista la solicitud del Doctor don Rodolfo Leiva, en concepto de Presidente de la Logia Teosófica «Gnosis», domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca la personalidad jurídica de la misma; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cuatro artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la Logia Teosófica «Gnosis».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

Autorízase a la Municipalidad de la cabecera departamental de Escuintla para que erogue la suma de $30,000.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, y por planillas semanales debidamente legalizadas, erogue la suma de treinta mil pesos ($30,000), que invertirá en la construcción del nuevo Rastro de Ganado Mayor, debiendo el Jefe Político departamental inspeccionar los trabajos e inversiones.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

Autorízase a la Municipalidad de Malacatán, San Marcos, para que aumente a $20 anuales la contribución de ornato.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad Malacatán, departamento de San Marcos, para que pueda aumentar a veinte pesos anuales, el

valor de la contribución de ornato, que percibirá por semestres de diez pesos cada uno.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Los Amates, Izabal, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

	Oro Am.
Por matrícula de perros, al año	$ 2 00
Por matrícula de canoas, al año	2 00
Por destace de ganado vacuno, cabeza	1.00
Por destace de cerdos, cada uno	0.50
Por cada Farmacia, al mes	2.00
Por venta de refrescos en las calles, cada una, al mes	2.00

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Convenio celebrado entre el Director General de Obras Públicas y el Licenciado don Federico Carbonell, sobre instalación de una garrucha en el paso "Concuá", sobre el río Grande; y acuerdo de aprobación.

El Director General de Obras Públicas, con instrucciones del señor Ministro de Fomento, por una parte, y por la otra, el Licenciado Federico Carbonell, han convenido en lo siguiente:

Primero.—El Director General de Obras Públicas, con el fin de facilitar el tráfico entre los departamentos del Quiché, Baja Verapaz y Guatemala, y cooperando a la pronta reconstrucción del puente de Concuá sobre el río Grande, entre las jurisdicciones de San Juan Sacatepéquez y Granados, autoriza a don Federico Carbonell para que por su cuenta instale a través del río, en el paso "Concuá", una garrucha destinada al transborde de pasajeros y mercancías.

Segundo.—Se autoriza asimismo al señor Carbonell para que cobre, en concepto de pasaje, dos pesos moneda nacional por cada persona que transborde e igual suma en concepto de flete, por cada bulto, siempre que excediendo de diez libras de peso no pase de un quintal. Los bultos o paquetes de un peso menor de diez libras, se transbordarán gratuitamente y respecto a los que excedan de un quintal, se cobrará un peso por cada cincuenta libras adicionales o fracción.

Tercero.—Es entendido y se conviene así, que pagados los gastos de manejo y conservación debidamente comprobados de la garrucha, el excedente se destinará única y exclusivamente a la reconstrucción del puente de Concuá.

Cuarto.—La recaudación del valor de fletes y pasajes, se hará por la persona que designe el señor Carbonell, bajo la responsabilidad de éste y con aprobación de la Jefatura Política de

este departamento, que asimismo y previo las medidas que creyere oportuno, autorizará los gastos de conservación y reparación.

Quinto.—El número de mozos que manejen la garrucha, así como la remuneración de ellos, serán fijados por Carbonell, con aprobación de la Jefatura Política mencionada, y ni uno ni otra podrán ser alterados, sin nueva autorización de dicho Despacho.

Sexto.—La recaudación de fondos será controlada por la Jefatura Política de este departamento, por medio de las Alcaldías auxiliares de Saltán, en el municipio de Granados y la Estancia, en el municipio de San Raimundo, lugares porque indefectiblemente tienen que pasar de ida o vuelta los viandantes que transiten por Concuá. A este fin, dichas Alcaldías podrán exigir a los pasajeros las constancias de pagos de flete o pasaje, y remitirlas a la Jefatura Política mencionada, siendo entendido que tales constancias, serán previamente selladas por el expresado Despacho.

Séptimo.—Los fondos recaudados serán depositados en la persona o establecimiento que designe la Jefatura Política de este departamento y la inversión de ellos en materiales y útiles destinados a la reconstrucción del puente, sólo podrá efectuarse con autorización del mencionado Despacho, previo informe de la Dirección de Obras Públicas.

En fe de lo cual firman el presente, en Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos veintitrés.

LISANDRO SANDOVAL.

FEDERICO CARBONELL R.

R. GARCÍA M.,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de julio de 1923.

Examinado el convenio celebrado entre el Director General de Obras Públicas y el Licenciado don Federico Carbonell, en virtud del cual éste último se compromete a instalar en el paso denominado "Concuá", sobre el río Grande, entre las jurisdicciones de San Juan Sacatepéquez y Granados, una garrucha destinada al transborde de pasajeros y mercaderías, con el fin de facilitar el tráfico entre los departamentos del Quiché, Baja Verapaz y Guatemala, y reunir fondos para la construcción de un puente en el mismo paso, con lo que cobrará por dicho servicio,

La Secretaría de Fomento

ACUERDA:

Aprobar los siete artículos de que se compone el convenio de mérito.

Comuníquese.

PONCIANO.

Por el Subsecretario,
El Oficial Mayor,
RAMIRO GIRÓN.

Créase una Escuela Mixta en la aldea de Tapuán, municipio de Camotán, Chiquimula.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Mixta en la aldea de Tapuán, municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, con el personal y presupuesto siguientes:

Directora de la Escuela Mixta, con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo	$ 500
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	40
Total.....	$ 540

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

H. Abraham Cabrera.

Organización de la Oficina de Fardos Postales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:]

Artículo 1º—La Oficina de Fardos Postales estará bajo la dependencia de la Dirección General de Correos, en todo lo que se relaciona a régimen interno, administración y disciplina, y bajo la dependencia de la Dirección General de Aduanas, en lo que se refiere a aforo, liquidación, registro y despacho de mercaderías.

Artículo 2º.—El Jefe de la Oficina será nombrado por la Dirección General de Correos y, por su medio, ésta ejercerá jurisdicción. La Dirección General de Aduanas ejercerá la suya por medio de un Delegado de Aduanas, quien será siempre el Primer Vista de la Oficina de Fardos Postales.

Artículo 3º—El Jefe de la Oficina y el Delegado de Aduanas, formularán el Reglamento Interno de la Oficina, ciñéndose a lo dispuesto en el presente acuerdo. Dicho Reglamento deberá ser aprobado por las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

Artículo 4º—Todo el personal de la Oficina estará bajo la jurisdicción del Jefe de la misma, dentro de las prescripciones de este acuerdo y del Reglamento Interior; pero en cuanto a las atribuciones especiales que corresponden al Delegado de Aduanas, con relación a asuntos aduaneros, éste ejercerá jurisdicción exclusivamente.

Artículo 5º—El Delegado de Aduanas tendrá intervención en la recepción, almacenaje, desalmacenaje y entrega de fardos.

Artículo 6º—El Jefe de la Oficina entregará al Delegado de Aduanas, antes de la recepción de fardos, el original de la factura o envío que los ampare y conservará una copia.

Artículo 7º—El Jefe de la Oficina y el Delegado de Aduanas, chequearán al mismo tiempo los fardos que se reciban, anotando cualquier diferencia que aparezca. Cada uno llevará un libro de cuenta de Fardos, en el que anotarán todo el movimiento que ocurra. Cada semana harán el saldo de existencia en dicho libro y comprobarán su exactitud con el número de fardos en almacén. Recibidos y chequeados los fardos postales, serán entregados al Guardalmacén con envío firmado por el Jefe de la Oficina y el Delegado de Aduanas.

Artículo 8º—Las Declaraciones serán presentadas al Jefe de la Oficina quien, numerándolas correlativamente, las pasará al Delegado de Aduanas para que las inscriba en el Libro de Autorización de Pólizas, ordene el desalmacenaje y señale al Vista que deba practicar el registro, en caso de no verificarlo el mismo.

Artículo 9º—Practicado el registro y hecha la liquidación original, pasará a la Oficina de la Revisión, en donde, para los efectos de la estadística, se copiará en un libro con todos sus detalles.

Artículo 10.—Liquidada y revisada la Póliza, el Delegado de Aduanas dará el pase, que no será válido sino cuando esté autorizado por el Jefe de la Oficina, quien lo autorizará hasta que haya recibido la constancia de que el importe de los derechos ha sido cubierto totalmente. Sin el pase no permitirá la salida de ningún fardo de la Oficina.

Artículo 11.—El Jefe de la Oficina, como tal, tiene la facultad de presenciar todos los registros y de asegurarse de la exactitud de las operaciones. Toda observación con referencia al registro, aforo y liquidación de fardos, la hará el Delegado de Aduanas. El Jefe de la Oficina deberá intervenir en todo registro de averiados o incompletos, o en todo caso de pérdida o substracción, firmando con el Delegado de Aduanas el acta que se levante al efecto, sin la cual no será reconocida tal falta, substracción o avería.

Artículo 12.—En todo lo relativo a declaración, registro, aforo, liquidación y entrega de fardos y en cuanto sea aplicable y no se oponga a las disposiciones de este acuerdo, se observarán las disposiciones de la Ordenanza de Aduanas. Los aforos se harán de conformidad con la Tarifa de Aduanas.

Artículo 13.—El pago de los derechos aduanales, se hará de conformidad con el Decreto Número 778.

Artículo 14.—El presente acuerdo entrará en vigor 15 días después de la fecha de su publicación. Las Secretarías de Hacienda y de Fomento, quedan encargadas de disponer lo correspondiente en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 15.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Raf. D. Ponciano.

Establécense los requisitos que deben llenarse para la extracción de fardos postales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—A partir del día 16 de septiembre de 1923, las declaraciones para extraer fardos postales deben acompañarse con un ejemplar de la factura comercial correspondiente, legalizada por el Cónsul de Guatemala en el lugar de origen.

2º—Se establece un derecho del dos por ciento sobre el valor total de las facturas, que será pagado en el acto de ser visadas, al Cónsul respectivo, o juntamente con los derechos al extraer los fardos de la Oficina.

3º—El derecho mínimo por visa de facturas comerciales que amparen fardos postales, es de cincuenta centavos oro americano ($0.50 o. a.), o su equivalente en la moneda del país de origen, que se cobrará cuando el fardo contenga objetos sin valor, o cuando el dos por ciento sobre ésto no alcance a aquella suma.

4º—Los fardos que se declaren sin acompañar la factura comercial visada por el Cónsul, serán despachados y entregados, pero los derechos se aumentarán en 50% y se cobrarán los derechos consulares indicados en el artículo 2º.

5º—En el caso de que el contenido de fardos declarados sin factura no cause derechos, el interesado deberá pagar siempre el mínimum indicado en el artículo 3º por derechos consulares.

6º—Las facturas comerciales visadas servirán al Delegado de Aduanas para el registro y al Revisor de Pólizas para la revisión.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Raf. D. Ponciano.

Restablécese al servicio público la Oficina Telegráfica de El Cinchado, Izabal.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer al servicio público la Oficina Telegráfica de El Cinchado, departamento de Izabal, con el siguiente presupuesto que pagará la Administración de Rentas y Aduana de Puerto Barrios, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Gastos de Fomento:

	o. a.
Telegrafista	$ 60
Dos celadores de líneas con $30 cada uno	60
Alumbrado	5
Total	$125

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Raf. D. Ponciano.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de julio de 1923.

Vista la propuesta hecha al Ministerio de Fomento por el Ingeniero don Gustavo Reuthe, para proporcionar los materiales y maquinaria que se necesitan para el servicio de la estación inalámbrica que obsequió a esta República el Gobierno Mexicano, como telefónica; y para el completo arreglo de la que se encuentra instalada en esta ciudad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha propuesta, debiendo erogar la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 7 del Presupuesto de Gastos de Fomento, la suma de doce mil novecientos setenta pesos oro americano ($12,970 o. a.), en la forma que se indica en la mencionada proposición.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Raf. D. Ponciano.

Reglaméntanse las condiciones en que pueden verificarse los contratos de trabajo y de habilitación de mozos destinados a empresas industriales y agrícolas fuera del territorio de la Nación.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de julio de 1923.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las condiciones en que puedan verificarse los contratos de trabajo y de habilitación de mozos destinados a empresas industriales y agrícolas fuera del territorio de la Nación,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Para que una persona pueda enganchar o reclutar trabajadores destinados a salir del territorio de la República, deberá solicitar permiso previo del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º—El interesado deberá manifestar en su solicitud, el número de mozos que se propone contratar, el municipio o departamento donde gestionará, la finca o taller industrial a donde se propone conducir a los trabajadores, el tiempo de la contrata, el jornal que pagará, el número de horas de trabajo a que serán sometidos, las calidades de las habitaciones y alimentación que se dará al trabajador, las condiciones climatológicas de las regiones en donde deban operar los trabajadores.

Artículo 3º—No podrá ser habilitado ni contratado para trabajar fuera del país, ningún mozo que sea menor de veintiún años, ni los mayores de esa edad que tengan esposa o familia qué mantener, salvo que se deposite en la Jefatura Política del departamento a que el trabajador pertenezca, una suma de dinero efectivo destinada a la alimentación de la familia del mozo, durante el tiempo que esté ausente. Dicha suma la fijará la expresada Oficina, con conocimiento del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º—Todo habilitador o contratista de mozos destinados a salir del territorio nacional, para obtener la licencia de enganchar o reclutar gente trabajadora, deberá depositar como mínimum en el Ministerio de Agricultura, veinticinco pesos oro por cada mozo que se proponga contratar; dinero que se destinará a la repatriación del mozo cuando éste haya cumplido el tiempo de su contrata.

Artículo 5º—Ningún mozo podrá salir del país, sin que conste que ha pagado todos los impuestos y contribuciones personales y prestado su servicio militar.

Artículo 6º—Los contratos a que este Reglamento alude, deberán ser firmados precisamente ante el Jefe Político del departamento en que esté domiciliado el mozo, la cual autoridad le explicará, antes de firmar, las obligaciones que contrae y sus consecuencias legales.

Artículo 7º—No pueden ser contratadas para trabajar fuera de la República, la mujeres, a no ser en unión de sus padres o maridos.

Artículo 8º—Ningún Jefe Político departamental ni Alcalde permitirá el reclutamiento y contratación de trabajadores destinados a salir del territorio nacional, si no se presentare la licencia del Ministerio de Agricultura a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, licencia que será denegada si, a juicio del Ministerio, no quedaren garantizados los derechos y la salud del trabajador, así como también la alimentación de su familia.

Artículo 9º—Los habilitadores que infrinjan las disposiciones de este acuerdo, serán multados por la primera vez, con doscientos dólares, y con la de quinientos, en caso de reincidencia.

Artículo 10.—Las Jefaturas Políticas remitirán al Ministerio de Agricultura, una copia de los contratos de esta índole, que ante ellas se celebren.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Samayac, Suchitepéquez, para que erogue la suma de $24,368.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Samayac, departamento de Suchitepéquez, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente y por planillas semanales debidamente legalizadas, erogue la suma de veinticuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos ($24,368), que invertirá en la terminación de las obras de las prisiones, edificio municipal y anexos de las Escuelas Nacionales de la población, debiendo el Jefe Político departamental inspeccionar los trabajos e inversiones.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Malacatán, San Marcos, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por contribución de ornato, al año	$ 20
Por destace de ganado mayor	20
Por destace de ganado menor	10
Por licencias para serenatas	50
Por derechos de poste, ganado mayor	30
Por derechos de poste, ganado menor	15

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Domingo S., Suchitepéquez, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santo Domingo S., departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de perros, al año..	$ 10
Por matrícula de carretas, al año	50
Por matrícula de bicicletas, al año	30
Por matrícula de automóviles, al año	200
Por matrícula de fierros para marcar ganado	100
Por matrícula de pesas y medidas, al año	10
Por derechos de poste, ganado mayor	25
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	5
Por beneficio de ganado menor, cada cbaeza	10
Por licencias para zarabandas, al día	100
Por licencias para serenatas	50
Por pastaje de ganado en terrenos comunales, al día	1
Por cada lote de terreno para la construcción de mausoleos en el Cementerio	500
Por derechos de Cementerio, primera clase	25
Por derechos de Cementerio, segunda clase	5
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	50
Por contribución de ornato, al año	20
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	10
Por cada trozo de madera que se extraiga de la jurisdicción	10
Por cada docena de tablas que se extraiga del municipio	5
Por cada título de propiedad urbana que autorice la Municipalidad	50
Por matrícula de carruajes de cuatro ruedas, al año	100
Por cada cabeza de ganado gordo, que se extraiga de la jurisdicción	1

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Asunción Mita, Jutiapa, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	$ 5
Por destace de ganado menor, cada cabeza	5
Por licencias para serenatas	50
Por licencias para zarabandas, al día	100
Por espectáculos públicos de teatro o cinematógrafo, cada función	50
Por cada función de acróbatas..	100
Por cada función de acróbatas, en las aldeas de la jurisdicción	25
Por reventas de aguardiente en tiempo de feria o fiesta	25
Por pastaje de ganado mayor en terrenos comunales, cada cabeza	25
Por pastaje de ganado menor en terrenos comunales, cada cabeza	10
Por estancos y cantinas, al mes..	25

Por contribución de ornato, al año	$ 15
Por matrícula de fierros para marcar ganado	25
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al mes	30
Por matrícula de pesas y medidas, al año	5

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Estatutos de la «Sociedad Médica Homeopática de Guatemala»; y acuerdo de aprobación.

ESTATUTOS DE LA «SOCIEDAD MÉDICA HOMEOPÁTICA DE GUATEMALA»

De la Sociedad.

Artículo 1º—La SOCIEDAD MÉDICA HOMEOPÁTICA DE GUATEMALA, tiene por objeto la difusión de la ciencia de Hahnemann en todo el país, a cuyo efecto pondrán una constante energía y tesonero empeño.

Artículo 2º—La Sociedad tiene su asiento en la capital de la República; pero podrá establecer sucursales en los departamentos, regidas por los presentes Estatutos.

Artículo 3º—La Sociedad establecerá nexos de solidaridad con los centros similares del mundo civilizado y procurará el intercambio de los nuevos progresos que dicha ciencia vaya conquistando.

Artículo 4º—La Sociedad tiene personería jurídica.

Organización de la Sociedad.

Artículo 5º—La Junta General y la Junta Directiva tienen a su cargo los negocios de la Sociedad.

Artículo 6º—La Junta General la componen todos los socios. Sus sesiones se celebrarán el primero y tercer domingo de cada mes; y para que haya quórum se requiere la mayoría absoluta de sus miembros. Pero si para alguna sesión no hubiere número, se citará para un día determinado, celebrándose entonces la sesión con el número de socios que asistan.

Artículo 7º—También se reunirá la Junta General a sesiones extraordinarias cuando para el efecto fuere citada por la Directiva o a solicitud de cinco socios por lo menos.

Artículo 8º—Todos los socios solventes tienen voz y voto en las deliberaciones.

Artículo 9º—Los socios son: activos fundadores, adscritos fundadores, activos, adscritos, de honor y corresponsales.

Artículo 10.—Son socios activos fundadores los que siendo facultativos en cualquiera de las ramas de la Medicina o Farmacia de los diferentes sistemas, hayan subscrito el Acta de fundación de la Sociedad.

Socios adscritos fundadores son las personas que no siendo facultativos, simpaticen con los fines de la Sociedad y que también subscribieron el Acta de fundación.

Artículo 11.—Son socios activos los Médicos, Cirujanos o Farmacéuticos de cualquier escuela, que con los requisitos que señale el Reglamento, ingresen a la Sociedad. Asimismo son socios adscritos los que sin ser facultativos deseen pertenecer a la misma, llenando previamente los requisitos que se requieren.

Artículo 12—Son socios de honor aquellas personas que a juicio de la Junta General se hagan merecedoras de esta distinción, por servicios prestados a la Sociedad.

Artículo 13.—Son socios corresponsales aquellas personas que puedan y deseen representar a la Sociedad en el seno de sociedades de la misma índole del exterior de la República y sirvan de lazo de unión entre las agrupaciones que estudian esta misma Ciencia y la Sociedad.

Artículo 14.—Un diploma extendido en debida forma y subscrito por el Presidente y el Secretario, acreditará la calidad de los socios.

Artículo 15.—El ingreso a la Sociedad deberá ser solicitado a la misma con el padrinazgo de los socios activos.

De la Directiva.

Artículo 16.—La Directiva se compondrá de 1 Presidente, 1 Vicepresidente, 4 Vocales, 1 Secretario y 1 Tesorero.

Artículo 17.—La elección se hará en Junta General y durarán sus miembros un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos, si hubiere necesidad.

Artículo 18.—Es obligatoria la aceptación de los cargos de la Directiva.

Artículo 19.—Ocuparán estos cargos solamente los socios activos.

Artículo 20.—Son obligaciones del Presidente:

a) Representar a la Sociedad;
b) Abrir y cerrar las sesiones de la Junta Directiva y de la Junta General;
c) Dirigir las sesiones, encauzando las discusiones y polémicas, a fin de que de ellas se obtengan los frutos de progreso que se persiguen;
d) Dar lustre y brillo a la Sociedad, poniendo a su servicio la mejor buena voluntad y constante energía;
e) Procurar se establezca permanente correspondencia con los centros similares.

Artículo 21.—El Vicepresidente substituirá al Presidente en su ausencia, con iguales deberes y derechos.

Artículo 22.—Los Vocales están obligados a desempeñar las comisiones que se les encarguen; no admitiéndose otra excusa que la que pueda comprobarse como atendible y justa.

Artículo 23.—Son obligaciones del Secretario:

a) Llevar el Libro de Actas, extendiendo las de las sesiones que se celebren;
b) Llevar la correspondencia, dejando copia de la que se expida,
c) Dar cuenta con la que se reciba, en cada sesión;
d) Rendir la Memoria de los trabajos verificados por la Sociedad, en su sesión de fin de período;
e) Ser guardián de los sellos de la Sociedad;
f) Autorizar los diplomas de los socios, refrendando la firma del Presidente;
g) Llevar un registro de los socios, así como la estadística de los trabajos de la Sociedad;
h) Formar y custodiar el archivo social.

Artículo 24.—Son obligaciones del Tesorero:

a) Llevar la contabilidad en la forma correspondiente;
b) Cobrar las cuotas de los socios con toda puntualidad;
c) Pagar los recibos que, debidamente autorizados por el Presidente, se le cobren;
d) Dar cuenta en la sesión de fin de período, con el movimiento general de los fondos que ha tenido bajo su custodia.

Artículo 25.—La Junta Directiva celebrará sesiones todos los domingos a la hora y en el lugar que se designe. Las resoluciones que dicte deberán ser votadas por la mayoría absoluta de los socios presentes.

Artículo 26.—Para que pueda celebrar sesión la Junta Directiva se necesita la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 27.—Solamente la Junta General puede reformar los presentes Estatutos, con voto de las dos terceras partes de los socios que hubieren concurrido.

Artículo 28.—La Junta Directiva está obligada a procurar el engrandecimiento de la Sociedad, teniendo presente que de su trabajo dependerá que ésta se desarrolle y prospere, para llegar a tener firme cimiento en Guatemala y llenar los fines de cultura, progreso y auxilio que se han tenido en cuenta al fundarla.

Generalidades.

Artículo 29.—La Sociedad pondrá todos los medios para lograr por la vía legal la organización de la Facultad de Medicina Homeopática que ha creado el Supremo Gobierno con fecha reciente.

Artículo 30.—La Sociedad procurará por establecer un Hospital propio, pero en tanto que esto es factible, procederá a la organización de una consulta gratuita para los pobres de solemnidad, a quienes, además, se les suministrará la medicina sin costo alguno.

Artículo 31.—La Sociedad hará las gestiones necesarias para que se le concedan cuatro salas de clínica para hombres y mujeres, (Medicina y Cirugía) en el Hospital General de esta ciudad.

Artículo 32.—Los presentes Estatutos se someterán a la aprobación del Supremo Gobierno y comenzarán a surtir sus efectos tan luego como sean debidamente sancionados por el Ejecutivo.

Guatemala, treinta de junio de mil novecientos veintitrés.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de julio de 1923.

Vista la solicitud del Doctor don Rodolfo Leiva, en concepto de Presidente de la «Sociedad Médica Homeopática de Guatemala», relativa a que se reconozca la personalidad jurídica de dicha agrupación y que se aprueben sus Estatutos sociales; y,

Considerando; que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y dos artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la «Sociedad Médica Homeopática de Guatemala».

Comuníquese.

ORELLANA.

Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

Estatutos de la Sociedad de Empleados de Agricultura, Ahorro y Protección Mutua; y acuerdo de aprobación.

Proyecto de Estatutos de la Sociedad de Empleados de Agricultura, Ahorro y Protección Mutua.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º—La Sociedad de Empleados de Agricultura, Ahorro y Protección Mutua de Guatemala, establecida con el objeto de asociar a las personas que se dedican a la Agricultura en calidad de empleados, lleva por único fin el de promover su bienestar y mejoramiento, mediante el auxilio mutuo, el trabajo, moralidad y ahorro en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 2º—La sede de la Sociedad es en la ciudad de Retalhuleu, y las Juntas Directivas serán nombradas en las zonas parciales más o menos cercanas a esta ciudad, para así poder controlar las operaciones de la Oficina y revisar mensualmente la contabilidad.

Artículo 3º—Para realizar sus fines, la Sociedad se valdrá de los siguientes medios:

I.—Establecer una Caja de Ahorros para uso exclusivo y obligatorio de sus miembros, los que colocados a interés se liquidarán cada seis meses, dividiendo los intereses que estos ahorros hayan ganado, en dos partes iguales, una para el fondo de acumulación y la otra para repartir a prorrata sobre el capital ahorrado por cada socio;

II.—Dedicar para el fondo de auxilios la tercera parte de las cuotas que mensualmente perciba la Tesorería;

III.—Procurar la adquisición de bienes rústicos para lotificarlos y cederlos en buenas condiciones de pago a los socios que deseen obtenerlos, sujetándose en todo caso a las condiciones que la Junta Directiva crea conveniente imponer como garantía de pago;

IV.—Emitir bonos y acciones destinados a la compra o explotación de fincas rústicas; estos bonos o acciones podrán adquirirse mediante pago total de su valor, siendo negociable únicamente dentro de la Sociedad;

V.—Fundar un seguro de vida cuando hayan inscritos más de quinientos socios, cuya aprobación será discutida en Junta General Extraordinaria;

VI.—Procurando y manteniendo relaciones amistosas con sociedades análogas establecidas en la República o en el extranjero;

VII.—Interponiendo sus oficios para proporcionarle trabajo o colocación al socio que lo solicite, para lo cual se llevará un registro de empleos;

VIII.—Fundando un periódico o revista mensual que le servirá de órgano a la vez que sea un agente de moralidad y cultura;

IX.—En general, la Sociedad iniciará y fomentará todo cuanto sea necesario y lícito dentro de su naturaleza para su desarrollo y perfeccionamiento y siempre que redunde en beneficio de los socios.

Artículo 4º—La Sociedad no podrá tomar parte en ningún asunto político ni religioso.

CAPITULO SEGUNDO

De los socios.

Artículo 5º—La Sociedad de Empleados de Agricultura, Ahorro y Protección Mutua de Guatemala estará formada por socios de uno y otro sexo, nacionales y extranjeros y se distinguen las clases: Honorarios y Activos.

Artículo 6º—Socios Honorarios serán aquellas personas que por su representación social o por los servicios prestados a la Sociedad sean acreedores a ese título. Estarán exceptuados de todo pago obligatorio y deberán ser propuestos por la Junta Directiva o por cincuenta socios activos, acordando su nombramiento en Junta General.

Artículo 7º—Son Activos los socios que se obligan a prestar a la Sociedad sus servicios personales, siempre que sean compatibles con el empleo que desempeñan, además pagan una cuota.

Artículo 8º—Para ser admitido en la Sociedad se requiere: honradez absoluta, ser mayor de veinte años de edad y empleado de agricultura o aspirante a serlo.

Artículo 9º—Los derechos de admisión que pagarán los socios activos se fijan en $25 y la cuota mensual en $20, debiendo pagar estas cuotas por mensualidades anticipadas.

Artículo 10.—La petición de ingreso a la Sociedad se hará mediante las hojas que la misma facilita, firmadas por el aspirante y dos socios, quienes serán responsables moralmente de su representado. La Junta Directiva por mayoría de votos resolverá acerca de la admisión del solicitante.

Artículo 11.—Todos los socios que hayan ingresado durante los dos primeros años de fundada la Sociedad se considerarán como fundadores, siendo esta denominación únicamente de mérito.

Artículo 12.—A todos los socios se les extenderá una tarjeta para comprobación de su calidad y como medio de identificarse en cualquiera de los actos que se relacionen con la Sociedad.

Artículo 13.—Son obligaciones de los socios:

I.—Procurar mantener el honor y buen nombre de la Sociedad, observando buena conducta;

II.—Prestarse mutuo y eficaz apoyo siempre que se tenga oportunidad;

III.—Pagar cumplidamente y sin necesidad de cobro las cuotas establecidas o que se establezcan y hacer sus depósitos a la Caja de Ahorros;

IV.—Conocer y observar todas las leyes sociales;

V.—Asistir a las juntas generales o hacerse representar por otros socios mediante cartapoder;

VI.—Comunicar a la Junta Directiva todo cambio de empleo o de residencia, dando la nueva dirección;

VII.—Procurar el ingreso a la Sociedad de nuevos socios.

Artículo 14.—Todos los socios tienen la obligación de hacer depósitos mensuales en la Caja de Ahorros, en cantidades voluntarias pero no menos de $10. Los recibos extendidos por el Tesorero y en su defecto los estados semestrales de las cuotas de ahorrantes serán los únicos comprobantes de tales depósitos. En caso de pérdida de estos comprobantes se dará inmediato aviso a la Tesorería, quien extenderá una certificación anulando los recibos originales.

Artículo 15.—En caso de perentoria necesidad, los socios podrán retirar sus depósitos ahorrados, previa solicitud a la Junta Directiva y comprobación de la urgencia que tenga de aquellos fondos.

Artículo 16.—Los depósitos de ahorros, como los demás derechos adquiridos, no pueden enajenarse en manera alguna, pero los adquirirán sus beneficiarios por ausencia del país o fallecimiento, previa presentación de los recibos respectivos de las sumas depositadas y comprobación legal de sus derechos.

Artículo 17.—Los socios que sin motivo justificado se abstengan de hacer depósitos mensuales en la Caja de Ahorros, perderán el derecho de recibir el auxilio pecuniario acordado por la Sociedad.

Artículo 18.—Los socios que por morosidad dejen de pagar sus cuotas mensuales y ahorros durante un semestre vencido a pesar de dos requerimientos que se les haga, quedarán de hecho separados de la Sociedad.

Artículo 19.—Son derechos de los socios:

I.—Asistir con voz y voto a las Juntas;

II.—Recibir hasta tres veces al año los auxilios pecuniarios según lo reglamentado, y el apoyo y protección de la Sociedad, siempre que lo necesiten;

III.—Solicitar los créditos o propiedades que la Sociedad ponga en venta.

Artículo 20.—Será potestativo de los socios activos:

I.—Ser electo para cualquier cargo;

II.—Presentar mociones por escrito o proyectos que tiendan al progreso y engrandecimiento de la institución;

III.—Proponer a los socios honorarios;

IV.—Intervenir, según lo reglamentado, en todo lo concerniente al régimen de la Sociedad.

Artículo 21.—Será causa justificada para no aceptar un cargo, el haber servido otro durante el año anterior.

Artículo 22.—Los socios quedarán exceptuados de la obligación del ahorro por cesantía o enfermedad prolongada, sólo mientras duren estos motivos que deberán comprobarse oportunamente.

Artículo 23.—Los auxilios se impartirán cada vez en la proporción máxima de cinco cuotas mensuales por año de pertenecer a la Sociedad, computables hasta los 20 años: Esta última servirá para los años siguientes.

Artículo 24.—La Sociedad otorgará el auxilio pecuniario personalmente a los socios, por enfermedad, cesantía de empleo o desgracia personal, siempre que exista carencia de recursos y previo informe favorable de la comisión que investigue el caso.

Artículo 25.—Los socios que se encuentren en los casos previstos por esta ley, tendrán derecho a recibir hasta tres veces durante un año los auxilios que le corresponden.

Artículo 26.—En casos necesarios la Junta Directiva puede acordar la entrega en una sola vez, de los tres auxilios correspondientes. También queda facultada la Directiva para hacer una recaudación voluntaria de fondos entre los socios cuando se presente un caso muy apremiante de auxilio pecuniario, fuera de lo que establece el artículo 23 y a juicio de la Directiva.

Artículo 27.—El auxilio por cesantía de empleo podrá ser denegado por la Junta Directiva, cuando el socio haya sido auxiliado por el mismo motivo durante los años anteriores.

Artículo 28.—Los socios dejarán de formar parte de la Sociedad:

I.—Por voluntad del interesado, debiendo manifestarlo por escrito al Presidente;

II.—Por no satisfacer el pago de sus cuotas durante más de un semestre;

III.—Por reiterada infracción de cualquiera de los preceptos de estos Estatutos o disposiciones reglamentarias de las juntas;

IV.—Por expresarse mal de la Sociedad, fomentar la discordia o influir por la desunión de los asociados;

V.—Por recurrir al engaño para que se le suministre auxilio.

Artículo 29.—Una vez que la Junta Directiva Acuerde la separación de un socio, éste perderá todos sus derechos, pudiendo retirar sus ahorros depositados sin interés.

Artículo 30.—Los socios que por cualquier motivo sean separados de la Sociedad, podrán mediante solicitud o por pedimento de 25 o más socios ser rehabilitados únicamente por fallo de la Junta General en votación secreta.

Artículo 31.—En ningún caso podrá acordarse la separación de un socio sin haberle hecho saber la causa que se le imputa ofreciéndole ocasión para su defensa

Artículo 32.—Necesariamente para gozar de los derechos y beneficios que para sus miembros establece la Sociedad, se debe estar al corriente en sus pagos a la Tesorería.

CAPITULO TERCERO

De la Junta Directiva.

Artículo 33.—La Sociedad de Empleados de Agricultura, Ahorro y Protección Mutua de Guatemala estará regida y administrada por la Junta General y Directiva, respectivamente. Esta última, compuesta de nueve miembros propietarios y sus respectivos suplentes que son un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Tesorero y tres Censores. Todos estos cargos son honoríficos e incompatibles entre sí.

Artículo 34.—Para el gobierno de la institución se divide el territorio de la República en cuatro zonas: Norte, Oriente, Centro y Occidente. Estas a su vez se subdividen en zonas regionales que comprenderán los diferentes cultivos nacionales, de acuerdo con los reglamentos que se pongan en vigor.

Artículo 35.—La Junta Directiva ejercerá sus funciones durante un período de dos años, que principiarán el primero de julio, haciéndose el cambio en Junta General conforme el artículo 2º

Artículo 36.—La Junta Directiva se reunirá mensualmente y tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los asistentes, teniendo doble voto el que preside en caso de empate.

Artículo 37.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión se necesita la concurrencia de por lo menos la mitad, más uno de sus miembros.

Artículo 38.—La Sociedad delega sus facultades de administración en la Junta Directiva, dentro de los límites de estos Estatutos, siendo sus atribuciones:

I.—Administrar los fondos sociales y los de la Caja de Ahorros;

II.—Resolver las solicitudes de ingreso, de auxilio, de créditos;

III.—Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV.—Dar cuenta a la Junta General en sus sesiones ordinarias con la memoria de sus gestiones administrativas y del movimiento de los fondos sociales;

V.—Examinar frecuentemente la contabilidad y operaciones de Caja;

VI.—Nombrar y remover el personal administrativo necesario para el buen servicio, el que estará bajo la dirección y responsabilidad;

VII.—Extender los títulos de socios honorarios;

VIII.—Acordar la participación de la Sociedad en caso de fallecimiento de socios;

IX.—Nombrar apoderados para asuntos especiales, agentes y representantes ante otras sociedades;

X.—Representar a la Sociedad en todos aquellos actos para que fuese invitada;

XI.—Velar por que se cumplan las leyes sociales e iniciar todo lo que tienda al desarrollo de la Sociedad.

Artículo 39.—El Presidente tiene la representación legal de la Sociedad y sus atribuciones son:

I.—Presidir las Juntas de Directiva y General;

II.—Nombrar las diferentes comisiones.

III.—Firmar con el Secretario las actas de las sesiones que se celebren;

IV.—Autorizar los pagos contra la Tesorería en virtud de la erogación que se haya acordado;

V.—Disponer aquellos asuntos que sin oponerse a los presentes Estatutos, requieran pronto despacho, dando cuenta a la Junta Directiva en su próxima sesión, de los actos que se verifiquen.

Artículo 40.—Son atribuciones de los Vocales:

I.—Dictaminar en las cuestiones que se sometan a su criterio;

II.—Desempeñar las comisiones que el Presidente les encargue;

III.—Substituír por el orden al Presidente, por ausencia imprevista de éste.

Artículo 41.—El Tesorero es responsable personalmente de los fondos sociales y de cualquier malversación o erogación hecha en contra de lo que prescribe el inciso IV del artículo 39,

siendo el único autorizado para extender recibos en nombre de la Sociedad, por pagos o depósitos de ahorro.

Artículo 42.—Son atribuciones del Tosorero:

I.—Recaudar las cuotas sociales y los depósitos a la Caja de Ahorros;

II.—Hacer los pagos según las órdenes autorizadas por el Presidente;

III.—Llevar el Libro de Caja y los demás que sean necesarios;

IV.—Requerir a los socios insolventes, dando cuenta a la Junta Directiva de aquellos que no hayan verificado sus pagos durante el semestre.

Artículo 43.—El Secretario es el medio de comunicación entre los socios y la Junta Directiva, siendo atribuciones de él:

I.—Despachar la correspondencia;

II.—Extender y firmar las actas de las sesiones celebradas;

III.—Extender las tarjetas de identificación para los socios;

IV.—Llevar el Libro de inscripción de socios, de actas y los que sean indispensables;

V.—Dar cuenta con el despacho en la Junta Directiva y General.

Artículo 44.—Los Vocales suplentes ejercerán las funciones de propietarios por ausencia indefinida de éstos o cuando se declare la vacante del puesto. Entre tanto podrán asistir a las sesiones de la Directiva, teniendo voz pero no voto.

Artículo 45.—Puede declararse vacante un puesto por renuncia del propietario o por ausencia durante cinco sesiones consecutivas sin causa justificada.

Artículo 46.—Ninguno de los miembros de la Directiva podrá aceptar representaciones para las Juntas Generales.

Artículo 47.—La Junta Directiva queda facultada para resolver cualquier duda que ocurra por asuntos no previstos en estos Estatutos.

Artículo 48.—Los censores tendrán la misión de ayudar a la Junta Directiva con sus consejos y la de intervenir, revisar y confrontar todas las cuentas y operaciones que la Sociedad verifique.

Artículo 49.—Los censores tienen el derecho de voto suspensivo sobre aquellas disposiciones de la Junta Directiva con las cuales no estén conformes por creer que afectan los intereses de la Sociedad y en tal caso, estas disposiciones quedarán sin efecto, salvo que las apruebe la Junta General.

Artículo 50.—La Junta Directiva, al no estar conforme al voto opuesto por los censores a alguna de sus disposiciones, podrá convocar a Junta General para que resuelva.

CAPITULO CUARTO

De la Junta General.

Artículo 51.—La Junta General la constituyen todos los socios solventes en sus pagos a la Tesorería. Se reunirá en sesiones ordinarias el 1º de julio de cada año y extraordinariamente siempre que lo exijan los intereses de la Sociedad, a juicio de la Directiva o por solicitud de veinticinco socios por lo menos.

Artículo 52.—La Junta General podrá celebrar sesión con el número de socios que asista, previa convocatoria con ocho días de anticipación y se seguirá el orden establecido reglamentariamente.

Artículo 53.—Son atribuciones de la Junta General:

I.—Verificar las elecciones para Junta Directiva y las otras necesarias;

II.—Emitir y modificar los Estatutos y Reglamentos;

III.—Acordar las disposiciones necesarias para la buena marcha de la Sociedad y para que llene cumplidamente su objeto;

IV.—Conocer y juzgar las disposiciones, acuerdos y demás actos de la Junta Directiva;

V.—Rehabilitar a los socios que hubieren sido separados y cuyo reingreso fuere procedente;

VI.—Conceder los títulos honorarios.

Artículo 54.—En las Juntas Generales ordinarias será resuelta cuanta proposición presente la Junta Directiva y los socios activos, previa solicitud del Presidente. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

Artículo 55.—En las Juntas Generales extraordinarias sólo se tratarán los asuntos que motivaron su convocatoria, los que serán anotados en las respectivas citaciones a los socios.

Artículo 56.—En las Juntas Generales, la Secretaría procederá a indentificar a los asistentes, teniendo a la vista la nómina de los insolventes y tomará nota de las representaciones que lleve cada socio, que en ningún caso podrán pasar de cinco.

Artículo 57.—Todo acuerdo tomado reglamentariamente en Junta General, será ley para los socios.

Disposiciones Generales.

Artículo 58.—Para que pueda acordarse la disolución de la Sociedad es indispensable la concurrencia de las tres cuartas partes de los socios en Junta General y por mayoría absoluta de votos.

Artículo 59.—Si en Junta General se tomara la resolución de disolver la Sociedad, se procederá primeramente a la devolución de los depósitos de ahorros con sus intereses respectivos a los ahorrantes, y si hubiere fondos de auxilios disponibles, así como los haberes de la Sociedad que serán liquidados, se repartirán a prorrata entre los socios que estén solventes.

Artículo 60.—Inmediatamente después de aprobados estos Estatutos en Junta General y sometidos a la apropación del Gobierno, entrarán en vigor como ley de la Sociedad, procediéndose a formular en consonancia con los mismos, el Reglamento interior, quedando derogados los anteriores así como cualquier disposición que se oponga a su cumplimiento.

Artículo 61.—Los presentes Estatutos no podrán ser reformados totalmente antes de cinco años de su aprobación.

Artículo 62.—Esta institución trabajará por conseguir que todos sus miembros afiliados o no a las sociedades antialcohólicas establecidas en el país, vayan dejando el uso de bebidas embriagantes para estar más en armonía con el ideal de regeneración que la época impone así, con mejores títulos, esperar el ingreso a su seno de elementos que la honren en todo sentido.

JOSÉ F. BENAVIDES,
Presidente Acc.

Vocal 1º. NEF. CORONADO.
Vocal 3º. G. RODRÍGUEZ L.
Vocal 3º. JOSÉ BARRO.
Censor. ELÍAS ESTRADA.
Tesorero. ALB. R. GRANADOS.
Secretario General, JESÚS M. LÓPEZ FLORES.

Como Notario Público, CERTIFICO que: las firmas que anteceden y cubren el presente memorial de proyecto de Estatutos de la Sociedad de Empleados de Agricultura, Ahorro y Protección Mutua, son auténticas por haber sido puestas por los señores don José F. Benavides, Presidente Acc.—Vocal 1º, Neftalí Coronado.—Vocal 2º, J. Rodríguez L.—Vocal 3º, José Barro.—Censor, Elías Estrada.—Tesorero, don Alberto R. Granados y Secretario General don Jesús M. Flores, todas personas de mi conocimiento, ante mí y en presencia de los testigos hábiles por ley y a quienes doy fe de conocer, señores don Natividad García y don José Angel Coronado, quienes firman conmigo y los signatarios la presente acta, estando subscrito el memorial en las hojas números 773847, 773848, 325156; 025943, 225044, 325158, 325153, y las firmas y la presente acta en la hoja número 325154, todas por valor de dos pesos y del bienio de 1922 a 1923, de todo lo cual doy fé.

Retalhuleu, veinticinco de mayo de mil novecientos veintitrés.

JOSÉ F. BENAVIDES.

ELÍAS ESTRADA. A. R. GRANADOS.

G. RODRÍGUEZ L. JOSÉ BARRO.

NEF. CORONADO. NATIVIDAD GARCÍA.

JOSÉ ANGEL CORONADO.

JESÚS M. LÓPEZ FLORES.

ANTE MI: DESIDERIO BERGANZA D.

El infrascrito Secretario de la "Sociedad de Empleados de Agricultura" Ahorro y Protección Mutua de Guatemala", CERTIFICA: que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de la misma y a los folios 58, 59 y 60, se encuentra la que copiada literalmente dice:

"Junta General Extraordinaria Nº 1.

En la ciudad de Retalhuleu, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés, constituídos en el local que ocupa la Oficina Central de la Sociedad, con el fin de celebrar Junta General Extraordinaria conforme lo acordado, para discutir el Proyecto de Estatutos presentado por el consocio don Alberto E. Carranza; con presencia de los señores: don José Benavides, don Neftalí Coronado, don Elías Estrada, don Alberto R. Granados, don J. Yanuario López M., don Carlos Ovalle, por sí y en representación de los señores don Antonio C. Arriaga, don Daniel Régil, don J. Antonio Zaldaña, don Emilio M. Carrillo y don J. Inocente Ovalle; don Antonio Estrada, en representación de don Domingo Herrarte y don Eduardo del Valle, don Feliciano Melgar, don Abelardo Vásquez, don Rómulo Leal, don Cándido Paz de León, representado por don Neftalí Coronado y el infrascrito Secretario, y siendo las cinco p. m. se procedió de la manera siguiente: Primero: por excusa del Presidente, presidió la sesión el Vicepresidente don José Benavides, declarando abierto el acto y exponiendo el motivo de la reunión.—Segundo: El Secretario dió lectura al acta anterior y sin modificación fué aprobada.—Tercero: Se le dió lectura a la correspondencia que merecía la atención de la Junta General.—Cuarto: Se entró a la discusión del Proyecto de Estatutos, motivo de la reunión y después de larga discusión de los puntos que lo merecieron y con varias modificaciones fueron aprobados por mayoría de votos los diferentes de que se componen, acordándose elevarlos al Supremo Gobierno para su aprobación y publicarlos en próximos números del periódico "Fraternidad" órgano de la Sociedad.—Quinto: Se tomó debida nota de los socios que se excusaron de asistir a la Junta, cuyos nombres se publicarán en el periódico número diez.—Sexto: Siendo las diez y media p. m. se terminó la presente, y firman los concurrentes por sí y por sus representados.—Certificamos: José Benavides Neft. Coronado.—Elías Estrada.—Alb. R. Granados.—J. Y. López M.—Feliciano Melgar S.—Rómulo Leal L.—Abelardo Vásquez.—Carlos Ovalle D.—Antonio Estrada.—Certifico.—Jesús M. López Flores, Secretario".

Y para acompañar la presente al Proyecto de Estatutos que se elevarán a la aprobación del Supremo Gobierno, extiendo la presente copia en una hoja útil, bien confrontada con su original, en Retalhuleu, a diez de mayo de mil novecientos veintitrés.

Jesús M. López Flores,
Secretario.

José Benavides,
Presidente Acc.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de julio de 1923.

Vista la solicitud de don Gregorio J. Morán, en concepto de Presidente de la «Sociedad de Empleados de Agricultura, Ahorro y Protección Mutua de Guatemala», domiciliada en Retalhuleu, relativa a que se aprueben los Estatutos sociales de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los sesenta y dos artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la «Sociedad

de Empleados de Agricultura, Ahorro y Protección Mutua de Guatemala».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Concédese autorización para establecer, en la ciudad de Quezaltenango, una Escuela de Enfermeras.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de julio de 1923.

Vista la solicitud presentada por el «Centro Cultural Femenino», relativa a que se le conceda autorización para establecer en la ciudad de Quezaltenango una Escuela de Enfermeras que harán su práctica en el Hospital General de aquella cabecera; y tomando en cuenta lo expresado por la Facultad de Medicina y Cirugía y el dictamen del Fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo sujetarse la referida Escuela a los programas y reglamentos vigentes.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Adjudícase un premio de $300 oro americano, a la persona que presente el mejor proyecto de plano y presupuesto para la construcción del edificio de la Escuela de Artes y Oficios Femeniles.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Adjudicar un premio de trescientos pesos oro americano ($300 o. a.), que pagará la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, a la persona que presente el mejor proyecto de plano y presupuesto para la construcción del edificio que se destinará a la Escuela de Artes y Oficios Femeniles, en el sitio que ocupó el «Asilo Estrada Cabrera», en la parte Norte.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.
H. ABRAHAM CABRERA.

Adjudícase un premio de $300 oro americano, a la persona que presente el mejor proyecto de plano y presupuesto para la construcción del edificio que se destinará a la Escuela Normal Central de Varones.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Adjudicar un premio de trescientos pesos oro americano ($300 o. a.), que pagará la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, a la persona que presente el mejor proyecto de plano y presupuesto para la construcción de un edificio que se destinará a la Escuela Normal Central de Varones, en el sitio que ocupó el Hospital Militar.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. Abraham Cabrera.

Otórgase un premio de $300 oro americano, a la persona que presente el mejor proyecto de plano y presupuesto para la construcción del edificio que se destinará a la Escuela de Artes y Oficios de Varones.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Otorgar un premio de trescientos pesos oro americano ($300 o. a.), que pagará la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, a la persona que presente el mejor proyecto de plano y presupuesto para la consrtucción del edificio que se destinará a la Escuela de Artes y Oficios de Varones, en el sitio que ocupó el «Asilo Estrada Cabrera».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. Abraham Cabrera.

Nómbrase Consejero Financiero del Gobierno de Guatemala.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado don Enrique Martínez Sobral, Consejero Financiero del Gobierno de Guatemala, con la dotación de quinientos pesos oro americano ($500 o. a.) mensuales, que se computará desde el día en que comience a prestar sus servicios.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Dispónese que el agente Fiscal, en nombre del Gobierno subscriba una escritura de compraventa y se manda erogar la suma de $22,000 moneda del país.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que el Agente Fiscal, en nombre del Gobierno de la República, subscriba la escritura de

compraventa de la finca urbana propiedad de doña Natividad Velásquez, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento, bajo el número 128, folio 244, del libro 1º general de Guatemala, que se necesita para colocar la torre grande de la estación inalámbrica de esta ciudad; y,

2º—Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento, erogue la suma de ($22,000) moneda del país, valor del referido sitio.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Elévase a la categoría de Tercer Orden la Oficina Postal de San Jerónimo, San Marcos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de julio de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud, y del informe de la Dirección General del ramo,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de Tercer Orden la Oficina Postal de San Jerónimo, departamento de San Marcos, con las atribuciones que a éstas concede el Decreto gubernativo Número 808 y la siguiente asignación mensual, que pagará la respectiva Administración de Rentas, con cargo a la partida número 10 del Presupuesto de Gastos de Fomento.

	M. N.
Administrador	$ 500
Cartero	150
Total	$ 650

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Nómbrase Cónsul Honorario de Guatemala en Gracias, Honduras,

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de julio de 1923.

Siendo conveniente a los intereses de la Nación el establecer un Consulado Honorario en Gracias, Honduras,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Jesús Cisneros Villa, Cónsul Honorario de Guatemala en Gracias, Honduras.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Nómbrase Vicecónsul Honorario de Guatemala en Berlín, Alemania.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don Benno Uhlfelder, Vicecónsul Honorario de Guatemala, en Berlín, Alemania.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretarso de Estado en el pespacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Simón Bengelsdorf.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de julio de 1923.

En vista de las diligencias seguidas por don Simón Bengelsdorf, para adquirir la nacionalidad guatemalteca; y habiéndose llenado todos los requisitos que para ese objeto señala el artículo 86 de la Ley de Extranjería,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder a dicho señor Bengelsdorf la nacionalidad guatemalteca.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Nómbrase Secretario del Consulado General de Guatemala en San Salvador, El Salvador.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don Liberato Baca, Secretario del Consulado General de Guatemala en San Salvador, El Salvador, con el sueldo de cincuenta dólares (50 dólares) mensuales, asignados en el Presupuesto a la plaza de Escribiente.

Comuníquese.

ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.
ROB. LÖWENTHAL.

Cancélase la Patente que acreditaba al señor Federico Audap, como Cónsul de Guatemala en Arcachón, Francia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de julio de 1923

Habiendo fallecido el señor Federico Audap, Cónsul de Guatemala en Arcachón, Francia,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Cancelar la Patente que acreditaba al señor Audap como tal Cónsul de Guatemala en Arcachón, y que en nombre del Gobierno se exprese el pésame a la familia del finado.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Autorízase a la Municipalidad de Sansare, Jalapa para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sansare, departamento de Jalapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	$ 20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por licencias para serenatas	25
Por licencias para espectáculos públicos, cada función	25
Por contribución de ornato, al año	30
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	10
Por cada venta de aguardiente en la población, al mes	20
Por cada venta de aguardiente en las aldeas, al mes	10
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores en los días festivos	20
Por derechos de fábrica ínfima	5

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de fierros para marcar ganado	$ 50
Por cada contrato de ganado que se celebre en la Municipalidad	25
Por beneficio de cerdos en el Rastro Municipal, cada cabeza	$ 10
Por licencias para serenatas	150
Por espectáculos públicos, cada función	200
Por cada cantina con refresquería	150
Por impuesto de billares, al mes	150
Por cada hotel que haya en la cabecera	100
Por cada casa de huéspedes que haya en la cabecera, al mes, lo mismo que el anterior	50
Por concesión de cada paja de agua	500
Por canon de agua, al año	100
Por derechos de poste, ganado mayor	25
Por cada tienda de géneros, al mes	100
Por licencias para zarabandas, al día	150
Por cada cantina sin refresquería, al mes	100
Por cada venta de aguardiente, en la ciudad, al mes	25
Por cada venta de aguardiente en los cantones del municipio, al mes	10
Por tiendas de zapatería, al mes	25

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Se acuerdan algunas adiciones, supresiones y modificaciones a los Reglamentos Tácticos para las tropas de Infantería y Artillería del Ejército Nacional.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de julio de 1923.

Con vista de lo informado a la Secretaría de Guerra por el Instructor General de Infantería del Ejército, Capitán don Camilo Chartier, de la Misión Militar Francesa,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Las siguientes adiciones, supresiones y modificaciones a los Reglamentos Tácticos, para las tropas de Infantería y Artillería del Ejército Nacional, que fueron aprobados por las disposiciones gubernativas emitidas el nueve de junio de mil novecientos veinte y el diez y ocho de septiembre de mil novecientos veintiuno, respectivamente.

REGLAMENTO TACTICO PARA LAS TROPAS DE INFANTERIA.

PÁGINA 21, LÍNEA 39:

Dice:...girando sobre los talones....

Debe decir: girando sobre la punta de los pies....

PÁGINA 22, ENTRE LAS LÍNEAS 9 y 10:

Intercalar: artículo 10º—HACER ALTO Y FRENTE A UN COSTADO.

Voz: *Derecha* (*Izquierda*) Al....to.

A la voz ejecutiva se hará alto y después se girará al costado indicado.

PÁGINA 24, ENTRE LAS LÍNEAS 16 Y 17:

Intercalar: ADVERTENCIAS GENERALES PARA LOS MOVIMIENTOS SIN UNIFORMIDAD.

PÁGINA 24, LÍNEA 31:

Modificar la leyenda del artículo 22 del modo siguiente:

Artículo 22. ARMAR EL CUCHILLO.

Voz: *Armen... Armas.*

A pie firme, se llevará la boca del cañón, frente a la mitad del cuerpo, sin que la cantonera se separe del suelo, y al mismo tiempo la mano izquierda desenvainará el cuchillo, encajando la ranura de su pomo en el tetón de la abrazadera y su anillo en la boca del cañón. Terminado el movimiento, pasará el arma a su posición primitiva y el brazo izquierdo a su costado.

Sobre la marcha, estando el arma en cualquier posición, se suspenderá el fusil y la mano izquierda desenvainará el cuchillo, encajando la ranura de su pomo en el tetón de la abrazadera y su anillo en la boca del cañón. Terminado el movimiento, el fusil se colocará en la posición primitiva.

ENVAINAR EL CUCHILLO.

Voz: *Envainen....Armas.*

A pie firme, se llevará la boca del cañón frente a la mitad del cuerpo, sin que la cantonera se separe del suelo, y al mismo tiempo la mano izquierda tomará la empuñadura del cuchillo, y oprimiendo el botón, lo desencajará del tetón, de la abrazadera. Al terminar el movimiento se llevará la mano izquierda a su costado y el fusil a su posición primitiva.

Sobre la marcha y estando el fusil en cualquier posición, se suspenderá, y la mano izquierda tomará la empuñadura del cuchillo, y oprimiendo su botón, lo desencajará del tetón de la abrazadera, colocando nuevamente el fusil en su posición primitiva.

En los dos casos el cuchillo-bayoneta se enviará con su guarnición hacia adelante.

Se llevará el fusil armado del cuchillo, solamente en revistas y desfiles de honor, en servicio de seguridad y en el asalto.

PÁGINA 53, LÍNEAS 9 Y 16:
Dice:.....Mar!
Debe decir:.....*Formar*!

PÁGINA 54, LÍNEA 41:
Dice:.....Mar!
Debe decir:.....*Formar*!

PÁGINA 55, LÍNEAS 2 Y 18:
Dice:.....Mar!
Debe decir:.....*Formar*!

PÁGINA 55, LÍNEA 12:
Dice:.....Deré (o izquier).
Debe decir:.....*Formar*!

PÁGINA 61, LÍNEA 41:
Dice: Causas que inducen a apreciar demasiado largo.
Debe decir: *Causas que inducen a apreciar demasiado corto.*

PÁGINA 62, LÍNEA 1:
Dice: El blanco de color semejante al terreno que lo rodea....
Debe decir: *El blanco de co lor vivo.*

PÁGINA 62, LÍNEA 3:
Dice: 2º Causas que inducen a apreciar demasiado corto.
Debe decir: *Causas que inducen a apreciar demasiado largo.*

PÁGINA 62, LÍNEA 7:
Dice:.....color vivo.
Debe decir:.....*color semejante al terreno que lo rodea.*

PÁGINA 67, LÍNEA 26:
Dice:.....Mar!
Debe decir: .....*Formar*!

PÁGINA 72, LÍNEA 9:
Suprimir: 1 Coronel segundo Jefe.

PÁGINA 72, LÍNEA 28:
Dice:....se situará dos pasos delante del Comandante de la....
Debe decir:....*se situará dos pasos delante de la*....

PÁGINA 81, LÍNEAS 30, 31 Y 32:
Modificar dicho párrafo, así: El subalterno, dirigiéndose a a un superior, le llamará por su grado, anteponiendo la palabra «MI»; por ejemplo: Mi General, etc., pero nunca dirá: Señor General, etc.

PÁGINA 105, LÍNEA 16:
Dice: Mar! La hilera de costado ...
Debe decir: *Formar*! *La hilera del costado* .....

PÁGINA 137, LÍNEA 40:
Dice (V. artículo 35, título 17, Reglamento de Infantería y 3ª parte artículo 16, Reglamento de Ametralladoras).
Debe decir (*V. 3ª parte artículo 16, Comunicaciones, página 218, Reglamento de Ametralladoras*).

PÁGINA 160, LÍNEA 6:
Dice: (V. artículo 16, 3ª parte del Reglamento de Ametralladoras).
Debe decir: (*V. 3ª parte artículo 16, Comunicaciones página 218, Reglamento de Ametralladoras*).

PÁGINA 75, LÍNEA 20:
Dice: De a 4 (o de a 2) derecha (o izquierda)....deré! (o izquier)!
Debe decir: *De a 4 (o de 2) derecha (o izquierda)....Formar*!

PÁGINA 194, LÍNEA 37:
Dice: Resorte recuperador.
Debe decir: Resorte recuperador, y luego se saca la empuñadura por atrás.

PÁGINA 222, LÍNEA 28:
Dice: Todo soldado armado, etc., etc.
Debe decir: 19.—Todo soldado armado marchará con el arma al hombro, si fuere en poblado y la terciará al encontrar sobre la marcha a un superior o cuando le hable.

REGLAMENTO PARA LAS TROPAS DE ARTILLERIA

PÁGINA 43, LÍNEA 20:
Intercalar: artículo 10ª HACER ALTO Y FRENTE A UN COSTA.
Voz: *Derecha (o izquierda) Al....to.*
A la voz ejecutiva se hará alto y después se girará al costado indicado.
PÁGINA 59, LÍNEAS 18 Y 26:
Dice:.....Mar!
Debe decir:.....*Formar*!
PÁGINA 62, LÍNEAS 7 Y 15:
Dice:.....Mar!
Debe decir:.....*Formar*!
PÁGINA 62, LÍNEA 28:
Dice:.....Deré (o izquier).
Debe decir:.....*Formar*!
PÁGINA 63, LÍNEA 6:
Dice:.....Mar!
Debe decir:.....*Formar*!
PÁGINA 73, LÍNEA 27:
Dice:.....Mar!
Debe decir:.....*Formar*!
PÁGINA 80, LÍNEAS 14 Y 16:
Dice:.....Seis pasos.
Debe decir:.....Quince pasos.
PÁGINA 88, LÍNEA 14:
Dice:....Seis pasos antes.
Debe: decir....Quince pasos antes.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
FRANCO. FUENTES.

Autorízase a la Municipalidad de la capital para que erogue la suma de $998,000.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de esta capital, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente y por planillas semanales debidamente legalizadas, erogue la suma de novecientos noventa y ocho mil pesos ($998,000) moneda nacional, que invertirá en las reparaciones que se harán al acueducto de Acatán; y,

2º—Facultar a la misma Corporación para que pueda vender cien pajas más del agua de Acatán, cuyo producto destinará exclusivamente para comprar ocho mil doscientos metros de cañería de hierro que se necesitan para los referidos trabajos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase al Agente Fiscal para que acepte la venta del terreno denominado «Potrero Grande», ubicado en Palencia, de este departamento.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal para que, a nombre del Gobierno, acepte la venta del terreno denominado «Potrero Grande», ubi-

cado en jurisdicción municipal de Palencia, de este departamento, que se comprará a don José Luis González, de conformidad con el acuerdo de 3 de julio en curso, y para que a su vez, otorgue la correspondiente escritura de propiedad a favor de la Municipalidad de aquella población, para que le sirva de ejidos.

Comuníquese.

ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Establécese la tarifa que cobrará el Censor Oficial de Espectáculos Públicos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de julio de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—El Censor Oficial de Espectáculos Públicos cobrará por cada examen lo siguiente:

Por cada película.... $1 oro americano.
Por cada obra teatral 1 oro americano

Artículo 2º—Estos fondos ingresarán a la Tesorería Nacional.

Artículo 3º—El presente acuerdo empezará a regir desde el 1º de agosto del corriente año.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de agosto de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de San Marcos, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios de Fomento, erogue la suma de veinticinco mil pesos ($25,000), moneda nacional, valor de las reparaciones que se hicieron a la Planta Eléctrica de la cabecera de aquel departamento.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Autorízase a la Municipalidad de Tecpán Guatemala, Chimaltenango, para que erogue la suma de $32,000.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de agosto de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, para que de los fondos que le corresponden por los siguientes impuestos y por planillas semanales debidamente legalizadas, erogue la suma de treinta y dos mil pesos ($32,000), moneda nacional, que invertirá en la introducción del agua potable al cantón Paromá, de dicha población, de-

biendo el Jefe Político departamental inspeccionar los trabajos e inversiones:

Del impuesto sobre el aguardiente.....	$18,250
Del impuesto de ornato.....	13,750
Total.....	$32,000

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Concédese autorización para establecer un Cementerio en la finca «San Juan El Horizonte», Coatepeque, departamento de Quezaltenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de agosto de 1923.

Vista la solicitud de don Manuel Aparicio, relativa a que se le autorice para establecer un cementerio en su finca «San Juan El Horizonte», ubicada en jurisdicción de Coatepeque, departamento de Quezaltenango; y,

Apareciendo: que el lugar destinado para el efecto reune las condiciones higiénicas del caso,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del informe rendido por la Jefatura Política que corresponde y de los dictámenes emitidos por el Consejo Superior de Salubridad y por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que los derechos respectivos se pagarán en la Tesorería Municipal de Coatepeque, en cuyo Registro serán inscritas las defunciones y de que se observarán las disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Derógase una disposición gubernativa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de agosto de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Derogar la disposición gubernativa de 7 de abril del año en curso, referente a reducir a escritura pública todos los contratos en que sea parte el Gobierno o alguna de sus dependencias.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Créase una Escuela de Niñas con Nocturna anexa, en Pamplona, departamento de Guatemala.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de agosto de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela de Niñas con Nocturna anexa en Pam-

plona, departamento de Guatemala, con el personal y presupuesto siguientes:

Directora con grado de la Diurna y Nocturna	$ 1,000
Profesora de la Diurna y Nocturna	800
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	80
Suma	$ 1,880

El presente presupuesto será pagado por la Tesorería Nacional, desde el 1º de agosto en curso, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de agosto de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por canon de agua, al mes	$ 10
Por licencias para zarabandas, al día	50
Por licencias para espectáculos públicos, cada función	50
Por cada quintal de sal que se elabore en las salinas de la jurisdicción	1
Por cada venta de licores que haya en la jurisdicción, al mes	10
Por cada cabeza de ganado vacuno gordo que se extraiga de la jurisdicción	$ 10
Por tiendas de primera clase, al mes	50
Por tiendas de segunda clase, al mes	25
Por tiendas de tercera clase, al mes	10
Por cada quintal de arroz que se elabore en los beneficios de la jurisdicción	1

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Se nombra al Licenciado Adrián Recinos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Francia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de agosto de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado Adrián Recinos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Francia.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de agosto de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento, erogue la suma de sesenta pesos oro americano ($60 o. a.), valor de un busto del General Justo Rufino Barrios que se obsequiará a la Municipalidad de San Agustín A., departamento de Zacapa, para colocarlo en el Parque Público de aquella población.

Comuníquese.

ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Créase una Escuela de Arquitectura en la ciudad de Quezaltenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de agosto de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear en la ciudad de Quezaltenango y bajo la inmediata vigilancia de la Sociedad Liberal de Artesanos Indígenas de dicha ciudad, una Escuela de Arquitectura, la que funcionará con el personal y presupuesto siguientes:

	M. N.
Director.....	$ 2,000
Tres Profesores de Grado con $1,500 cada uno.....	4,500
Profesor de Modelación.....	500
Alquiler de casa.....	1,500
Suma.....	$ 8,500

El presente presupuesto mensual estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de agosto de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Quezaltenango, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue por una sola vez, la suma veintidós mil pesos ($22,000) moneda nacional, que se entregará a la Sociedad Liberal de Artesanos Indígenas de aquella ciudad, para la instalación de la Escuela de Arquitectura, conforme al detalle respectivo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Conceptúase la Asociación de «La Cruz Roja Guatemalteca», como auxiliar del Cuerpo de Sanidad Militar.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de agosto de 1923.

El Presidente de la República,

Considerando: que la Asociación de «La Cruz Roja Guatemalteca» está fundada sobre las bases de las Convenciones de Ginebra, a las cuales se adhirió el Gobierno de la República en acuerdo del 15 de marzo de 1903; y que es un deber del Gobierno asegurar y mejorar por todos los medios posibles la protección y auxilios a los heridos y enfermos en campaña,

ACUERDA:

Que «La Cruz Roja Guatemalteca», única Asociación de esta índole reconocida oficialmente en el país, se conceptúe, en caso de guerra, como auxiliar del Cuerpo de Sanidad Militar.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
FRANCO. FUENTES.

Acéptase una invitación.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de agosto de 1923.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en el II Congreso Panamericano de Arquitectos, por reunirse en Santiago de Chile el 10 de septiembre del año en curso,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación y nombrar al señor don Eduardo Poirier, Ministro de Guatemala, para que en nombre de este Gobierno, concurra a la expresada reunión.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Ratifícase una disposición gubernativa, emitida el 20 de abril del corriente año.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de agosto de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de que no aparece en el Presupuesto General de Gastos Administrativos la plaza respectiva,

ACUERDA:

Ratificar la disposición gubernativa, fecha 20 de abril próximo pasado, en que se establece en la Administración de Correos de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, una Oficina de Certificados.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Créase una Escuela Mixta en La Democracia, municipio del Tumbador, San Marcos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de agosto de 1923

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Mixta en la aldea La Democracia, municipio de El Tumbador, departamento de San Marcos, la que tendrá su residencia en la finca «Abisinia», con el personal y presupuesto siguientes:

Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo.....	$ 500
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	60
Total.....	$ 560

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. Abraham Cabrera.

Ratifícase la disposición gubernativa de fecha 19 de marzo último que eleva a tercera categoría una Estafeta Postal, establece otra de cuarto orden y se crea la plaza de correo peatón entre La Conquista y Coatepeque.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, de 10 de agosto 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de que no aparecen en el Presupuesto General de Gastos Administrativos las plazas respectivas,

ACUERDA:

Ratificar la disposición gubernativa fecha 19 de marzo último, en que se elevó a tercera categoría la Estafeta Postal de La Conquista, se estableció una de cuarto orden en San José Ixtal, departamento de San Marcos, y se creó la plaza de correo peatón entre La Conquista y Coatepeque.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Raf. D. Ponciano.

Introdúcense algunas modificaciones a la Tarifa Postal y armonízase el resumen que sobre esta materia contienen diferentes acuerdos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de agosto de 1923.

Considerando: que los empleados del ramo tropiezan con muchas dificultades para aplicar la Tarifa Postal, por tener que consultar acuerdos diferentes; y que es necesario introducir algunas pequeñas modificaciones, para armonizar e resumen,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que desde el primero de septiembre próximo entrante rija la Tarifa Postal en la forma siguiente: (1)

Servicio Urbano.

Cartas de 1 a 20 gramos.....	$ 0 50
Cada 20 gramos adicionales....	0 25
Tarjetas Postales, cada una....	0.12
Periódicos nacionales, número suelto	0.06
Periódicos nacionales, en paquete	0 25
Impresos y papeles de negocio, de 1 a 20 gramos.....	0.06
Encomiendas: cada 50 gramos o fracción	0.12
Muestras: cada 50 gramos o fracción, hasta 350.....	0 12

(1) Modificada el 7 de septiembre de 1925.

Servicio expreso: sólo para cartas. Impuesto de sellos postales, además del porte ordinario...	$ 1.00
Aviso de recepción, sobre porte en sellos postales.....	0.50
Certificados locales: derecho fijo de recomendación, además del porte ordinario y constancia de depósito.	1.00

Interior de la República.

Cartas, cada 20 gramos o fracción	0 50
Tarjetas Postales, cada una....	0.25
Periódicos nacionales, número suelto.....	0.06
Periódicos nacionales, en paquete a los departamentos	0.25
Papeles de negocio e impresos, cada 50 gramos o fracción....	0.30
Muestras: cada 50 gramos o fracción, hasta 500, peso máximo..	0.50
Encomiendas: cada 50 gramos o fracción, hasta 2,000, (por medio de peatones).....	0.50
Encomiendas: cada 50 gramos o fracción, hasta 7,000, (por ferrocarril o automóvil)	0.50
Certificados: derecho fijo de recomendación, además del porte ordinario, incluso la constancia de depósito.....	1.00
En cada certificado con valor declarado, se cobrará el 3% en efectivo, el cual quedará en Caja. Aviso de recepción, sobre porte en sellos postales....	0 50

Para los otros países de Centro-América.

Cartas: cada 20 gramos o fracción	1 00
Tarjetas Postales, cada una.....	0.25
Papeles de negocio: cada 50 gramos o fracción	0.30
Impresos: cada 50 gramos o fracción, hasta 2,000.....	0.25
Muestras: cada 50 gramos o fracción, hasta 500.....	0.50
Certificados: derecho fijo de recomendación, además del porte ordinario, incluso la constancia de depósito.....	1.00
Aviso de recepción, sobre porte en sellos postales.....	1.00

Para el exterior con países de la Unión.

Cartas de 1 a 20 gramos.....	$ 2 50
Cada 20 gramos o fracción más	1 00
Tarjetas Postales, sencillas.....	1 50
Tarjetas Postales, dobles.....	3 00
Impresos: cada 50 gramos o fracción	0.50
Muestras: por 100 gramos o fracción	1 00
Por cada 50 gramos o fracción adicionales, hasta 500 como peso máximo.....	0 50
Papeles de negocio: por 250 gramos o fracción.....	2 50
Por cada 50 gramos adicionales hasta 2,000 como peso máximo	0.50
Impresos en relieve para uso especial de los ciegos.....	0 25
Certificados: derecho fijo de certificados, además del porte ordinario, inclusive la constancia de depósito y aviso de recepción	3.00

Para países de la Unión Postal Panamericana.

Cartas de 1 a 20 gramos.....	1 25
Cada 20 gramos adicionales....	0 62
Tarjetas Postales, sencillas.....	0 75
Tarjetas Postales, dobles.....	1.50
Impresos: cada 50 gramos o fracción	0.25
Papeles de negocio: cada 50 gramos o fracción	1 25
Muestras: cada 50 gramos o fracción, hasta 500.....	0 50
Certificados: derecho fijo de certificados, además del porte ordinario, incluso la constancia de depósito y aviso de recepción	3.00

2º—Queda vigente el acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1920 que exonera a la prensa nacional, enviada al exterior por las Empresas Editoras, del del pago del correspondiente franqueo; entendiéndose que la tasa fijada en la Tarifa, se refiere a impresos de carácter particular.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAF. D. PONCIANO.

Dispónese que la Administración de Rentas del departamento de Santa Rosa cubra el déficit de la Oficina Telegráfica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de agosto de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Telégrafos,

ACUERDA:

Que desde el presente mes, el déficit que resulte en el presupuesto mensual de la Oficina Telegráfica de Santa Rosa, del departamento del mismo nombre, sea cubierto por la Administración de Rentas respectiva, con cargo a la partida número 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento, por carecer de fondos suficientes la Municipalidad de aquella población, para hacer dicho pago.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Autorízase a la Municipalidad del Puerto de San José para que cobre $20 por contribución de ornato.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de agosto de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla, para que en lo sucesivo cobre veinte pesos anuales, por contribución de ornato.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Dispónese que las Municipalidades del departamento de la Baja Verapaz contribuyan al sostenimiento de la manutención del presidio de la cabecera.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de agosto de 1923.

Con vista de lo manifestado por el Jefe Político de la Baja Verapaz,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Que las Municipalidades de dicho departamento, contribuyan mensualmente con las siguientes sumas a la manutención del presidio de la cabecera:

Rabinal	$ 300
Cubulco	200
San Miguel Chicaj	50
San Gabriel	50
El Chol	50
Granados	100
San Jerónimo	100
Purulhá	75
Morazán	75

2º—Aumentar a dos mil pesos mensuales, la subvención de un mil pesos que según el Presupuesto respectivo, goza la Municipalidad de la cabecera con el mismo fin, que se seguirá cubriendo por la Administración

de Rentas departamental, tomándose la diferencia de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango para reglamentar el impuesto por repastaje en sus terrenos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de agosto de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda reglamentar el impuesto por repastaje en terrenos municipales, de la manera siguiente:

Ganado vacuno, por semestre, cada cabeza	$ 50
Ganado vacuno, por mes, cada cabeza	12
Ganado caballar, por semestre, cada cabeza	60
Ganado caballar, por mes, cada cabeza	15

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de agosto de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por contribución de ornato, al año	$ 20
Por licencias para zarabandas, al día	50
Por licencias para espectáculos públicos, cada función	50
Por licencias para serenatas	30
Por derechos de poste, ganado mayor	20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por matrícula de fierros para marcar ganado	50
Por cada venta de aguardiente que haya en la jurisdicción, al mes	20
Por destace de cerdos, cada cabeza	10
Por concesión de cada paja de agua	500
Por canon de agua, al mes	10
Por derechos para la construcción de mausoleos	100
Por derechos de nicho en el Cementerio	25
Por derechos de fábrica en el Cementerio	20
Por derechos de media fábrica en el Cementerio	10
Por derechos de alineación de construcciones urbanas	25
Por tiendas de primera clase, al mes	25
Por tiendas de segunda clase, al mes	10
Por matrícula de carretas, al año	100

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de agosto de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua	$ 300
Por derechos de atarjea	200
Por canon de agua, al mes	5
Por contribución de ornato, al año	30
Por licencias para zarabandas, al día	500
Por licencias para tocar música en los establecimientos de aguardiente, por día	50
Por licencias para serenatas	100
Por cada venta de aguardiente de primera clase, al mes	100
Por cada venta de aguardiente de segunda clase, al mes	50
Por cada hotel, al mes	100
Por cada casa de huéspedes o mesón, al mes	50
Por cada mesa de billar, al mes	100
Por espectáculos públicos, cada función	100
Por almacenes de primera clase, al mes	100
Por almacenes de segunda clase, al mes	50
Por almacenes de tercera clase o tiendas, al mes	25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	10
Por destace de ganado menor, cada cabeza	5
Por derechos de poste, ganado mayor	30
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por matrícula de fierros para marcar ganado	50
Por matrícula de carretas, al año	100
Por matrícula de carruajes, al año	$ 100
Por matrícula de automóviles y camiones, al año	250
Por matrícula de motocicletas, al año	100
Por matrícula de bicicletas, al año	50
Por matrícula de perros, al año	25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	15
Por rótulos volados, al mes	10
Por licencias para construír mausoleos	300
Por cada enterramiento	5

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

Derógase una disposición de fecha 12 de agosto de 1922.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de agosto de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar la disposición gubernativa emitida por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 12 de agosto del año próximo pasado, por la cual se autorizaba a la Tesorería Nacional para que, de los fondos que corresponden a la Municipalidad de esta capital por impuesto sobre el aguardiente, erogara las sumas que fueran necesarias para cubrir los gastos que originara la reparación formal de la presa del Agua de Acatán, situada en jurisdicción de Santa Rosita de este departamento.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Raf. D. Ponciano.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango para establecer un Juzgado de Paz y para que erogue unas sumas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de agosto de 1923

Vista la solicitud de la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para establecer un Juzgado de Paz en dicha población; y,

Considerando: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del informe rendido por el Jefe Político departamental y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Acceder a dicha solicitud; y, en consecuencia, autorizar a la Municipalidad de Chimaltenango para que de sus fondos erogue mensualmente la suma de cuatro mil cuatrocientos pesos ($4,400) para cubrir el presupuesto del referido Tribunal, y por una sola vez la de dos mil setecientos pesos ($2,700) para pagar los gastos de instalación.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y don B. K. Pearse, representante de la Compañía de Teléfonos de Guatemala, Chalmers Guthrie & Co.; y acuerdo de aprobación.

Rafael D. Ponciano, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, que se llamará el Gobierno; y,

B. K. Pearse, en representación de la Compañía de Teléfonos de Guatemala, Chalmers Guthrie & Co. Ltd., por otra, que se llamará la Compañía, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º—La Compañía prestará el servicio telefónico en la capital y sus alrededores durante todas las horas del día y de la noche, sin exceptuar los domingos y días festivos o feriados, usando para el efecto todos los elementos e instalaciones de las cuales dispone en la actualidad, debiendo ensanchar y mejorar el servicio a medida que lo exija el progreso de la capital, comenzando al ser aprobado este convenio.

Artículo 2º—Para mejor servicio, la Compañía tendrá derecho de ejecutar los trabajos correspondientes a sus instalaciones interiores y exteriores, conexiones, cambios y reparaciones necesarias para el sostenimiento del buen servicio; pero no conectará aparatos que no hayan sido instalados sino por ella misma.

Artículo 3º—Las líneas se colocarán en los postes de la Compañía a una distancia no menor de sesenta centímetros de las líneas telegráficas y telefónicas nacionales, que se encuentren en el trayecto respectivo y a siete metros de altura, lo menos, sobre el nivel del suelo; pero si hubiere alambres conductores de fuerza para mover tranvías, la Compañía hará uso de las medidas conducentes para mantener el servicio y que presten la seguridad pública necesaria.

Artículo 4º—La Compañía se compromete a renovar los swichs existentes que sean indispensables para perfeccionar las comunicaciones, mejoras que ejecutará en el período de un año, a contar de la fecha de la aprobación de este contrato por el Presidente de la República.

Artículo 5º—Podrá importar la Compañía, por una sola vez, libre de todo derecho e impuesto, los materiales eléctricos destinados al servicio telefónico de que se trata, debiendo presentar para el efecto al Ministerio de Fomento las facturas correspondientes a sus pedidos, a fin de que sean visadas y autorizadas si estuvieren de conformidad, remitiendo con ese fin, previamente a la propia Secretaría, el cálculo aproximado de los materiales necesarios, con el objeto de darle su aprobación si procediere.

Artículo 6º—La Compañía al instalar nuevos aparatos o hacer cambios en los existentes, queda obligada a dar parte al Ministerio de Fomento de los aparatos retirados o que se vayan a instalar.

Artículo 7º—La Compañía queda autorizada para poner en vigor la siguiente tarifa mensual, que incluye los impuestos gubernativos que actualmente pesen sobre ella, o sean cincuenta centavos oro sobre cada aparato, a favor de la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales y $6 moneda nacional por cada aparato, a favor de las Casas de Beneficencia:

Casas particulares	$ 81 m/n
Oficinas comerciales, Bancos, etc.....	131
Oficinas del Gobierno.....	56

Artículo 8º—La Compañía se obliga a aumentar convenientemente el personal de telefonistas y trabajadores, a efecto de mantener un servicio público notablemente satisfactorio, introduciendo también mejoras efectivas.

Artículo 9º—Los casos de fuerza mayor o fortuitos debidamente comprobados, exoneran al Gobierno y a la Compañía de los derechos y obligaciones a que se contrae este contrato.

Artículo 10.—La Compañía estará obligada a publicar anualmente una lista de los subscriptores, con especificación de sus direcciones y siempre que sea necesario listas complementarias de nuevos subscriptores y de los retirados.

Artículo 11.—El presente contrato durará un año, prorrogable a voluntad de ambas partes, pudiendo ser cancelado con un aviso dado, por lo menos, con tres meses de anticipación.

Artículo 12.—Cualesquiera dudas que surjan en la interpretación y ejecución del presente contrato serán resueltas amigablemente; pero si esto no fuere posible se someterá a la decisión de dos árbitros, nombrados uno por cada parte, para que resuelvan en el término de un mes, o a la de un tercero en caso de discordia, cuyo laudo será definitivo e inapelable, dado dentro del mismo plazo de un mes.

En fe de la conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.

RAF. D. PONCIANO.

B. K. PEARSE.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de agosto de 1923.

Visto el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don B. K. Pearse, en representación de la Compañía de Teléfonos de Guatemala, Chalmers Guthrie & Cº, Limited, para el servicio telefónico en la capital y sus alrededores; y, encontrándolo de conformidad con las instrucciones al efecto comunicadas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los doce artículos de que consta el referido contrato.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Gobernación y Justicia.

R. E. SANDOVAL.

Autorízase el funcionamiento de la Escuela Mixta de la aldea Chiacal, municipio de Tactic, Alta Verapaz.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de agosto de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar desde el 1º de julio del corriente año en adelante, el funcionamiento de una Escuela Mixta en la aldea Chiacal, municipio de Tactic, departamento de la Alta Verapaz, con el personal y presupuesto siguientes:

Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo.....	$ 600
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	60
Total.....	$ 660

El presente presupuesto estará a cargo de la respectiva Administración de Rentas, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

H. ABRAHAM CABRERA.

Suprímese la Comandancia Local de Vado Ancho, Quezaltenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de agosto de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la Comandancia Local de Vado Ancho, departamento de Quezaltenango, por no ser necesaria para el servicio, según lo informado por la Comandancia de Armas de dicho departamento.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

FRANCO. FUENTES.

Contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y don G. C. Boef, Agente General de la Compañía Alemana de Vapores «Kosmos»; y acuerdo de aprobación.

Rafael D. Ponciano, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte; y,

G. C. Boef, en concepto de Agente General de la Compañía Alemana de Vapores «Kosmos», por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo I.—Boef, en nombre de la Compañía que representa, se obliga a que los vapores de ésta hagan el servicio de correos entre los puertos del Estado sobre el Pacífico y Hamburgo, vía Panamá, de acuerdo con el itinerario que presentará, debiendo dar a la Dirección General de Correos aviso con seis días de anticipación de la llegada de sus vapores a dichos puertos.

Artículo II.—Los vapores con que la Compañía haga el servicio a que se refiere este contrato serán de su propiedad o fletados o adquiridos en virtud de su contrato con la Línea Roland de Bremen u otras líneas.

Artículo III.—Salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, la Compañía dará cumplimiento al itinerario de la misma, y hará cuanto esté a su alcance en favor del comercio de Guatemala, reservando capacidad suficiente para la carga que haya en o para los puertos del país.

Artículo IV.—Los vapores de la Compañía traerán y llevarán gratuitamente toda la correspondencia escrita o impresa y fardos postales para los puertos donde

hagan escala, entregándola y recibiéndola siempre a bordo, de conformidad con las constancias de entrega y recibo o según las modificaciones que sean introducidas por la oficina autorizada para hacerlo. Cuando se trate de fardos postales para Europa o el Atlántico, es convenido que el límite gratuito será de seis metros cúbicos. Sólo podrá recibir cartas o paquetes fuera de valija si están debidamente franqueados, salvo cuando fueren papeles oficiales recomendados por el Supremo Gobierno, o documentos en relación con los intereses de la Compañía.

Artículo V.—Los vapores de la Compañía serán considerados como de correo y gozarán de todos los privilegios concedidos a tales.

Artículo VI.—Los mencionados vapores cargarán y descargarán a las horas reglamentarias, conforme a la Ordenanza de Aduanas, pero disfrutarán de todas las prerrogativas que se concedan a cualquiera otra Línea de Vapores.

Artículo VII.—La Compañía tendrá derecho al uso gratuito del Telégrafo, siempre que sus respectivos mensajes se relacionen con los movimientos de los vapores o de la carga, y quedará exonerada de todos los derechos marítimos o de puertos, tanto fiscales, consulares, como municipales establecidos.

Artículo VIII.—La Compañía rebajará el diez por ciento sobre sus tarifas vigentes sobre la carga que se embarque a nombre y por cuenta del Gobierno o enviada por el mismo a los países donde toquen los barcos de la Compañía.

Artículo IX.—La Compañía dará pasajes libres, de ida y vuelta en sus vapores, al señor Presidente de la República, a los señores Secretarios de Estado y Jefes y Secretarios de Legaciones acreditadas en Centro-América. Para conceder estos pasajes, se necesita previa orden escrita del Ministerio de Fomento.

Artículo X.—El Gobierno tiene derecho a demorar el zarpe de los vapores de la Compañía, hasta veinticuatro horas, cuando lo demande así alguna necesidad pública o del mismo Gobierno, quien pagará con anticipación los gastos de estadía.

Artículo XI.—En caso de bultos descargados por equivocación y bultos a que se refiere el artículo 43 de la Ordenanza de Aduanas, las autoridades permitirán el reembarque al descubrirse tales bultos, sin pago de derechos de reembarque.

Artículo XII.—La Compañía prohibirá estrictamente a sus empleados la venta a bordo de sus vapores para desembarcarse en los puertos de Guatemala, de vinos, licores, cigarros y demás cosas u objetos que causen derechos. Cualquiera multa que se imponga por la infracción de este artículo será pagada por la Compañía, quien la cobrará al culpable. La Compañía tendrá un Representante en el país, ampliamente facultado.

Artículo XIII.—Los vapores de la Compañía, mientras permanezcan en aguas territoriales de Guatemala, estarán sujetos a las leyes, ordenanzas y autoridades del Estado, y al recibir una petición escrita, firmada y sellada por el Juez del Distrito en que esté situado el puerto, los oficiales de la Compañía entregarán a la autoridad competente cualquier individuo perseguido por la justicia del país, se haya o no embarcado en los puertos de la República, si ese individuo ha sido formalmente acusado ante los Tribunales de Guatemala.

Artículo XIV.—La duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha de su aprobación por el señor Presidente de la República, pudiendo ser cancelado por cualquiera de las partes contratantes, dando aviso por escrito con dos meses de anticipación, y si al vencimiento de dicho plazo de un año, una de las partes mencionadas no hubiere notificado a la otra de su deseo de cancelarlo, se continuará en las mismas condiciones, por un año más.

Artículo XV.—La Compañía prestará los servicios que son objeto del presente convenio, sin subvención alguna del Gobierno, a cambio de las facilidades que se le prestan.

Artículo XVI.—La Compañía se obliga a renunciar a la vía diplomática en todo lo que se refiera a este contrato; y cualquier duda de hecho o de derecho que surgiere en su interpretación o cumplimiento, se resolverá amigablemente, nombrándose, caso de no ser esto posible, y para que resuelvan la

cuestión en el término de un mes, un árbitro por cada una de las partes, y un tercero en caso de discordia, cuyo laudo será final e inapelable dentro del mismo plazo de un mes.

En fe de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos vientitrés.

G. C. Boef.

Raf. D. Ponciano.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de agosto de 1923.

Visto el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, y don G. C. Boef, Representante de la Compañía de Vapores «Kosmos», por el cual este último se compromete a transportar la correspondencia entre los Puertos del Estado sobre el Pacífico y Hamburgo, vía Panamá; y, encontrándolo en un todo de conformidad con las instrucciones que al efecto fueron comunicadas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los diez y seis artículos de que consta el referido contrato.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

Autorízase a la Municipalidad de Asunción Mita, Jutiapa, para que pueda vender 60 pajas más de agua.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de agosto de 1923.

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, para que pueda vender sesenta pajas más de agua, a razón de cuatro mil pesos cada una (4,000), cuyo producto invertirá en comprar mil quinientos metros de cañería de hierro.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

Apruebanse varias reformas hechas a los Estatutos del «Club Guatemala».

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de agosto de 1923.

Con presencia de la solicitud presentada por don Eduardo Díaz B., en concepto de Director de Turno del «Club Guatemala»,

El Presidente Constitucional de la República,

En vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes reformas a los Estatutos de dicha agrupación:

«Artículo 2º—Los socios son de dos categorías: Accionistas y Contribuyentes.

Son Accionistas los que subscriben acciones de la Sociedad y sean admitidos con ese carácter, de acuerdo con estos Estatutos.

Son Contribuyentes los que paguen la cuota de entrada respectiva, fijada en Junta General, y sean también admitidos de conformidad con estos Estatutos.

Las solicitudes para ingresar a la Sociedad, sea como socio Accionista, o como socio Contribuyente, después de pasar los trámites que el Reglamento indique, serán resueltas definitivamente por un organismo denominado «Comisión de Admisión de Socios». Esta Comisión estará compuesta por los seis Directores y por nueve socios más, que serán nombrados por la Directiva en la primera sesión de cada año, entre los socios Accionistas, que no formando parte de la Directiva, hayan formado parte de la Directiva en años anteriores. Para que un socio sea aceptado deberá obtener mayoría de votos favorables. Las vacantes las llenará la Directiva por elecciones en la misma forma; pero si por deficiencia de número con los ex directores no pudiera integrarse la Comisión, la Directiva, haciendo constar expresamente el motivo, nombrará entre los demás socios Accionistas las personas que deban completar la Comisión.

Tanto los socios Accionistas como los Contribuyentes deberán pagar la cuota mensual que se acuerde en Junta General, de conformidad con estos Estatutos».

«Artículo 5º—Los socios deben pagar sus cuentas en los primeros ocho días de cada mes, en la oficina del Club El socio que no lo hiciere en el tiempo prefijado, será requerido por la Secretaría, por una sola vez; y si a pesar de ello no verifica el pago, la Junta Directiva le suspenderá el crédito, teniendo entendido que si en el término de un mes no cancela toda su deuda, será excluído de la Sociedad».

«Artículo 13.—Las cuentas del Club se liquidarán cada seis meses. Las utilidades se dividirán en dos partes iguales: una se destinará a formar un fondo de reserva y la otra para el dividendo que deberá repartirse cada año entre los socios Accionistas».

«Artículo 14.—Si algún Accionista se separare del Club por cualquier causa, la Directiva tiene derecho a adquirir para la Sociedad la acción o acciones que el socio tuviere, pagándole a él o a sus herederos, el valor de las acciones que posea».

«Artículo 15.—Las acciones podrán ser vendidas entre los socios Accionistas del Club, o bien a otras personas, siempre que éstas sean aceptadas para entrar a formar parte de la Sociedad, por la Junta Directiva. En todo caso debe darse aviso a la Secretaría del Club, para que tome nota en el registro respectivo y razone las acciones vendidas; siendo indispensable para verificar el traspaso, que el socio esté solvente con el Club».

«Artículo 17.—La Dirección y Administración de la Sociedad estarán a cargo de los socios Accionistas, representados por una Junta Directiva compuesta de seis Directores, quienes durarán en el ejercicio de sus funciones un año y serán renovados por mitad cada seis meses.

Cuatro de los Directores, por lo menos, deben ser centroamericanos. Los Directores no podrán ser electos para el desempeño de esas funciones en el período siguiente».

«Artículo 18.—Los Directores serán electos entre los socios Accionistas por la Junta General ordinaria que se celebra en el mes de enero de cada año.

Al hacer la elección se determinará los tres que deban tomar posesión de su puesto en el mes de enero y los tres que deben substituír a los que terminan su período el 15 de julio siguiente».

«Artículo 19.—En la primera sesión que celebra la Junta Directiva, con asistencia de los nuevos Directores, en los meses de enero y julio, eligirá entre sus miembros a los que deban actuar como: Director de Turno, Secretario, Tesorero y Vocales 1º, 2º y 3º, en el período de los seis meses siguientes».

«Artículo 20.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria el primer domingo de cada mes y extraordinaria cada vez que lo estime conveniente o a petición escrita de cinco socios Accionistas. Para que las Juntas se verifiquen bastará la asistencia de la mayoría de los Directores. Presidirá la Junta el Director de Turno».

«Artículo 22.—Al Director de Turno corresponde la representación legal de la Sociedad, y sus demás atribuciones son:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General y Junta Directiva;

b) Autorizar con su firma en unión del Tesorero, todas las cuentas del Club;

c) Expedir y firmar con el Secretario las tarjetas de visita;

d) Designar entre los socios las comisiones que juzgue indispensables;

e) Practicar el arqueo de la Caja, informando del resultado a la Directiva».

«Artículo 28.—La Junta Directiva nombrará y removerá los empleados que juzgue necesarios para la buena administración del Club».

«Artículo 32.—Todo socio Contribuyente que desee retirarse del Club deberá participarlo por escrito a la Secretaría. Los socios Accionistas que se retiren pagarán su cuota mensual hasta el día que la Directiva apruebe el traspaso de su acción».

Se suprimen los artículos que a continuación se transcriben:

«Artículo 8°—Si un socio dejare de pagar sus vales por cuenta de cantina, al serle presentados al fin del mes, será requerido por la Secretaría, para que verifique su pago; y si a pesar de ello no lo hiciere, la Directiva le suspenderá el crédito; y si al mes siguiente no pagare, la Directiva lo excluirá de la Sociedad».

«Artículo 29.—Queda terminantemente prohibido extraer del local del Club, las obras, periódicos de la Biblioteca y gabinetes de lectura, así como el mobiliario, útiles y enseres que a la Sociedad pertenezcan».

«Artículo 30.—La memoria anual de la Secretaría y la nómina de los socios que constituyen el Club, y de los que han dejado de pertenecer a él, ya sea por fallecimiento o por retiro, serán compilados en un folleto impreso, que se repartirá a los socios. La Secretaría conservará siempre en su archivo dos ejemplares de cada año».

«Artículo 31.—Anexo a la memoria anual de la Junta, Directiva, se acompañará también un presupuesto lo más aproximado posible de las erogaciones que se calculen para el año siguiente».

Se crean los siguientes artículos:

«Artículo 34.—En defecto del Director de Turno, harán sus veces los Vocales en su orden jerárquico».

«Artículo 35.—(Transitorio) En la primera Junta General que se celebre después de aprobadas las reformas de los Estatutos, se eligirán seis Directores, entre los cuales se sortearán tres que han de fungir únicamente hasta la elección que debe efectuarse en enero y los otros tres que continuarán hasta julio».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Senahú, Alta Verapaz, para erogue la suma de $3,000.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de agosto de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Senahú, departamento de la Alta Verapaz, para que de sus fondos erogue la suma de tres mil pesos ($3,000) moneda nacional, que invertirá en cubrir al Ingeniero don Francisco Santiago, el valor de la remedida de los terrenos comunales.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Joaquín Hecht.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de agosto de 1923.

En vista de las diligencias seguidadas por el señor Joaquín Hecht, sobre que se le conceda

la nacionalidad guatemalteca; y, habiéndose cumplido con todos los requisitos que para ese objeto señala el artículo 86 de la Ley de Extranjería,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder a dicho señor Joaquín Hech, la nacionalidad guatemalteca.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Cotz., Escuintla, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de agosto de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado menor	$ 15
Por matrícula de fierros para marcar ganado	100
Por derechos de canon de agua, al año	75
Por cada mesa de billar, al mes	50
Por matrícula de carruajes, al año	100
Por cada hotel o casa de huéspedes, al mes	50
Por cada mesón, al mes	30
Por derechos de Rastro, al mes	100
Por derechos de Cementerio, para adultos	25
Por derechos de Cementerio, para niños	$ 10
Por derechos de construcción de mausoleos de primera clase	100
Por derechos de construcción de mausoleos de segunda clase	60
Por derechos de construcción de mausoleos de tercera clase	20
Por derechos de construcción de mausoleos de cuarta clase	30
Por licencias de zarabandas, al día	100
Por licencia para funciones de cinematógrafo, cada función	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltepeque, Chiquimula, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de agosto de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de Rastro para ganado mayor	$ 5
Por concesión de cada paja de agua	200
Por canon de agua, al año	50
Por cada venta de aguardiente que se establezca en el municipio, al mes	10
Por las mismas ventas de aguardiente si tuvieren música, al mes	20
Por beneficio de cerdos, cada cabeza	5

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Patzité, departamento del Quiché, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de agosto de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Patzité, departamento del Quiché, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencias para zarabandas, al día	$ 50
Por destace de cerdos, cada cabeza	5
Por destace de ganado lanar, cada cabeza	5
Por cada venta de aguardiente que haya en la jurisdicción, al mes	25
Por derechos de poste, ganado mayor	20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por contribución de ornato, al año	20

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Moyuta, Jutiapa, para que erogue la suma de $16,000.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de agosto de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Moyuta, departamento de Jutiapa, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, erogue la suma de diez y seis mil pesos ($16,000) moneda nacional, que invertirá en comprar una casa, propiedad de don Juan Manuel Palma, destinada a la Escuela Nacional de Varones de dicha población, inclusive los gastos de la escritura respectiva, debiendo el Jefe Político departamental intervenir para que el contrato sea celebrado en forma legal.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Señálase el término de dos meses para hacer el traslado de las inscripciones de las fincas ubicadas en el departamento de San Marcos; y dispónese que la Administración de Rentas de Quezaltenango erogue la suma de $4,210, valor de dicho traslado.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de agosto de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Señalar el término de dos meses a contar de la fecha de la publicación del presente acuerdo, para hacer el traslado de las inscripciones de las fincas ubicadas en el departamento de San Marcos, que se hallan registradas en el Tomo 1º del Diario General de Inscripciones de Dominio del 2º Registro de la Propiedad Inmueble, al Registro respectivo, de conformidad con la disposición ministerial de 31 de marzo del año en curso; y,

2º—Que la Administración de Rentas de Quezaltenango, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de cuatro mil doscientos diez pesos ($4,210), valor de dicho traslado, según presupuesto consultado al efecto.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Dispónese que continúen a cargo del Juzgado 3º de 1ª Instancia de Quezaltenango, los asuntos correspondientes a aquella Auditoría de Guerra.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de agosto de 1923.

Con vista de lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia y con el fin de que la administración de justicia no sufra ningún retraso,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que los asuntos correspondientes a la Auditoría de Guerra de Quezaltenango, continúen a cargo del Juzgado 3º de 1ª Instancia de dicho departamento.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Estatutos de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA DE GUATEMALA.

TÍTULO I

De la Sociedad

Artículo 1º—La Sociedad de Geografía e Historia se funda con el objeto de promover los estudios históricos y Geográficos del país y procurar su difusión y vulgarización por cuantos medios estén a su alcance.

Artículo 2º—Para alcanzar su objeto, la Sociedad dedicará sus esfuerzos a los siguientes puntos:

a) Trabajar porque se levante el mapa y catrastro general de la República;

b) Trabajar porque sea debidamente organizada la estadística de la República y por que se forme el Diccionario Geográfico y Estadístico del país;

c) La conservación de los archivos nacionales y la recopilación de los documentos relativos a la historia y geografía patrias;

d) Fundación de Bibliotecas y reorganización de la sección de historia y geografía de la Biblioteca Nacional;

e) Estimular la redacción y publicación de libros sobre geografía e historia del país y publicar los documentos y obras que permanecen inéditos o cuyas ediciones se han agotado;

f) Traducir y publicar las obras de mérito escritas por extranjeros sobre la geografía y la historia de Centro-América, y editar un libro de lectura para los niños con extractos de las oponiones de los viajeros que han visitado estos países;

g) Organizar conferencias y editar un periódico en que se publiquen los trabajos de la Sociedad;

h) La conservación de las ruinas indígenas, cooperando al éxito de los trabajos y estudios de la Dirección General de Arqueología, etnología e Historia y del Museo Nacional;

i) Conservación de las ruinas y monumentos coloniales, especialmente los de la Antigua Guatemala; hacer la in-

dagación y autenticación de las casas donde nacieron o vivieron los grandes escritores, poetas y hombres ilustres o donde tuvieron lugar los hechos salientes de la historia patria;

j) Fomento del turismo para atraer la atención del extranjero hacia las bellezas naturales y los recuerdos históricos de Guatemala;

k) Cooperar, dentro de la esfera de acción de la Sociedad, a la apertura y mantenimiento de caminos y a crear las demás facilidades necesarias para el incremento de los viajes y excursiones a los diversos lugares del país;

l) Conmemorar los aniversarios históricos de Centro-América;

Artículo 3º—La Sociedad entrará en relaciones con las asociaciones similares de los otros países;

Artículo 4º—La Sociedad no tomará participación en cuestiones políticas ni religiosas.

Título II

De los socios

Artículo 5º—Los miembros de la Sociedad se dividen en tres clases:

Socios Honorarios, o sean las personas que se distinguen por sus conocimientos en los ramos que abarca la Institución, o por sus servicios prestados a la misma.

Socios Activos, o sean todos los que deseen participar en las labores de la Sociedad y que residan en el país.

Socios Correspondientes, o sean las personas que, residiendo fuera del país, puedan cooperar a los trabajos de la Sociedad.

Artículo 6º—Los Socios Correspondientes serán nombrados por la Junta Directiva.

Artículo 7º—La solicitud de ingreso debe hacerse directamente por el interesado, asistido de dos socios proponentes. Será considerada por la Mesa Directiva y, en vista del dictamen de ésta, la Sociedad decidará sobre la aceptación del candidato. Para la aceptación es necesario el voto afirmativo de las dos terceras partes de los socios presentes y ninguna postulación podrá ser dispensada de los trámites reglamentarios.

Artículo 8º—Para la aceptación de los socios honorarios y correspondientes, se requerirá la propuesta de dos socios activos y el voto afirmativo de las dos terceras partes de socios presentes.

Artículo 9º—La Secretaría participará su nombramiento al electo, y el día de la recepción, el Presidente lo presentará a la Sociedad, entregándole su diploma. El socio activo, en el acto de la recepción, dirá un discurso que será contestado por un socio nombrado previamente.

Si después de seis meses de nombrado el socio activo, no ha llenado el requisito de presentarse, perderá sus derechos, previa advertencia que la Secretaría le hará en tiempo para que cumpla su obligación.

Artículo 10.—Todos los socios tendrán voz y voto en la sesión a que concurran.

Artículo 11.—Los miembros de la Sociedad desempeñarán todas las comisiones que les fueren designadas, gratuitamente, salvo lo dispuesto en el artículo 33, y quedan obligados desde su admisión, a observar fielmente los Estatutos de la Sociedad y las demás disposiciones que tengan relación con el objeto de su instituto.

Artículo 12.—A los socios se les expedirá un diploma autorizado con la firma del Presidente y Secretario y con el sello de la Sociedad.

Título III

Del Gobierno de la Sociedad

Artículo 13.—La Sociedad se regirá por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, tres Vocales, dos Secretarios y un Tesorero, electos por un año cada 25 de julio, en votación secreta por medio de cédulas y por mayoría absoluta de votos.

Artículo 14.—Son atribuciones del Presidente:

I. Presidir las sesiones, dirigir la marcha de la Sociedad, conservar el orden y cuidar del cumplimiento de los Estatutos y demás disposiciones de la Sociedad;

II. Tramitar todos aquellos asuntos que no exijan inmediata deliberación de la Sociedad;

III. Presentar a los socios electos que concurran por la primera vez;

IV. Nombrar las comisiones que no sean permanentes;

V. Firmar las comunicaciones que se dirijan a las autoridades y a los centros científicos, así como los títulos que se expidan por acuerdo de la Sociedad;

VI. Revisar al principio de cada año social el inventario de los libros, manuscritos, instrumentos y demás objetos pertenecientes a la Sociedad y examinar con vista de él si faltan algunos, para dictar las disposiciones convenientes para su recuperación.

Artículo 15.—El Presidente convocará a sesión extraordinaria cada vez que lo juzgue oportuno.

Artículo 16.—En caso de falta accidental del Presidente, lo substituirá en sus funciones el Vicepresidente y a éste los Vocales, por orden de número.

Artículo 17.—Son atribuciones de los Secretarios:

I. Despachar las comunicaciones de la Sociedad, las citaciones e invitaciones para sesiones y actos públicos;

II. Formar, ordenar y cuidar el archivo, la biblioteca y demás objetos pertenecientes a la Sociedad;

III. Llevar un libro de registro de los diplomas extendidos a los socios;

IV. Formar la lista de los socios y someter anualmente una memoria de los trabajos de la Sociedad, de los manuscritos, mapas, libros, impresos, etc, que haya adquirido y de las publicaciones, conferencias y excursiones que haya llevado a cabo.

Artículo 18.—El Secretario primeramente nombrado desempeñará las funciones que quedan indicadas y en las cuales, accidentalmente, podrá substituírlo el otro Secretario.

Título IV

De las sesiones

Artículo 19.—La Mesa Directiva establecerá el tiempo y lugar en que deben tener lugar las sesiones ordinarias de la Sociedad.

Artículo 20.—Basta la concurrencia de siete socios para que haya sesión.

Artículo 21.—Leída y aprobada el acta de la sesión anterior y despachados los asuntos de trámite, la Junta Directiva dará cuenta de aquéllos que tuvieren que someter a consideración de la Sociedad, y luego, se considerarán las proposiciones de los socios.

Artículo 22.—Todo socio tiene derecho a presenciar proposiciones, las que serán inmediatamente puestas a discusión, a menos que la Sociedad determine que deben pasar previamente a estudio de una comisión. Devuelta la proposición por la comisión que corresponde, será discutida junto con el informe de dicha comisión. Toda proposición debe presentarse por escrito, a menos que la Junta Directiva dispense al proponente de dicha formalidad, por tratarse de asunto perentorio o de simple trámite.

Artículo 23.—Todo dictamen de comisión que conste de más de un artículo, se discutirá primero en su totalidad y se preguntará si ha lugar a votar; en caso que la respuesta sea afirmativa, se entrará a discutir cada artículo en lo particular. Si la respuesta fuese negativa, la moción quedará rechazada.

Artículo 24.—Las votaciones se harán de tres maneras; por la simple demostración de asentimiento o disentimiento; nominales, o sea poniéndose de pie los que aprueban y tomándose los nombres si así lo pidieren los socios; y por escrito, o sea votación secreta, escribiéndose en una cédula en blanco los nombramientos que se desea que haga la Sociedad.

Artículo 25.—Para los demás trámites de las sesiones y debates se estará a lo que se acostumbra en las prácticas parlamentarias.

Título V

De las Comisiones

Artículo 26.—Habrá las siguientes Comisiones permanentes:

De Régimen Interior, compuesta por la Junta Directiva, y encargada del manejo de la Sociedad, inspección de la Secretaría, adquisición de documentos y de libros, vigilancia de la biblioteca y archivos.

De Publicaciones.

De Geografía y levantamiento de Mapas y Planos.

De Estadística y Censo.

De Historia Universal.

De Historia de Centro-América.

De Etnografía y Etnología.

De Arqueología.

De Ciencias Naturales, Agricultura y Observaciones Meteorológicas.

De Geología y Minería.

De Conservación de Monumentos Arqueológicos.

De Turismo, Caminos y Fotografías.

De formación del Diccionario Geográfico e Histórico, Bibliografía y Bibliotecas.

De Hacienda.

De Instrucción Pública y Conferencias.

Artículo 27.—Salvo disposición especial de la Sociedad, cada comisión se compondrá de dos personas, pudiendo cada socio desempeñar varias comisiones a la vez.

Las comisiones serán electas por la Sociedad, por mayoría de votos.

Artículo 28.—La Sociedad podrá nombrar comisiones especiales, de carácter temporal.

Artículo 29.—Las comisiones de etiqueta o de circunstancias, serán nombradas por el Presidente de la Sociedad.

Artículo 30.—Para cooperar a los trabajos de la Sociedad, podrá ésta nombrar comisiones auxiliares en los lugares que sea necesario, organizándolas en la forma que disponga la Junta Directiva.

TÍTULO VI

De los fondos de la Sociedad.

Artículo 31.—Los Socios Activos pagarán un derecho de ingreso de $300 moneda nacional, y una cuota ordinaria de $50 por mes.

Artículo 32.—La Sociedad fijará, además, las contribuciones extraordinarias que fueren necesarias.

Artículo 33.—Los cargos que desempeñen los socios son gratuitos, pero la Sociedad podrá acordar el pago de honorarios y gastos extraordinarios cuando los trabajos lo demandaren.

Artículo 34.—El Tesorero recaudará los fondos de la Sociedad e informará de su marcha al Presidente y Comisión de Hacienda; presentará cada año una cuenta documentada de los ingresos y gastos, para que se le extienda el finiquito que corresponde.

Artículo 35.—La Sociedad establecerá premios y recompensas para los autores de los trabajos y estudios relacionados con los fines de la misma.

A. BATRES JÁUREGUI,
Presidente.

R. E. MONROY,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de agosto de 1923.

Examinada la solicitud del Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, en concepto de Presidente de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y cinco artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Prorrógase por todo el mes de septiembre la inscripción de milicianos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de agosto de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por todo el mes de septiembre próximo entrante, la inscripción de milicianos a que se refiere la Ley Militar vigente, en virtud de no haberse terminado durante el mes en curso.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

FRAN^co. FUENTES.

Autorízase a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, para que pueda cobrar un arbitrio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de agosto de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cobán, cabecera del departamento de la Alta Verapaz, para que pueda cobrar el arbitrio de diez centavos oro americano, por cada quintal de mercaderías que se importen por el Puerto de Panzós.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Se nombra Cónsul Honorario de Guatemala en Niza, Francia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de agosto de 1923

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor I. Siegler Pascal de Falticéni, Cónsul Honorario de Guatemala en Niza, Francia.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de agosto de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la suma de dos mil cuatrocientos pesos ($2,400) moneda del país, que se entregará a don Tomás A. Orozco por valor de cuarenta y ocho copias fotográficas que sacó de varias páginas de la Biblia Poliglota y de otros libros antiguos, de orden del Ministerio de Instrucción Pública.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese que el impuesto anual para ejercer el oficio de buhonero sea de $200

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de septiembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo el impuesto anual que perciban las Municipalidades por licencias para ejercer el oficio de buhonero o mercader ambulante, sea de doscientos pesos, quedando en ese sentido modificado el inciso 6º del acuerdo de 14 de julio de 1892.

Para extender dichas licencias deberán observarse los requisitos que la citada disposición gubernativa establece sobre la identidad del interesado y condiciones de moralidad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Acuérdase la venta, en pública subasta, de los terrenos nacionales nombrados «Paso del Buey.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de septiembre de 1923.

No siendo de ninguna utilidad a la Nación, por ser gravoso a los intereses del Fisco, la conservación de los terrenos nacionales nombrados «Paso del Buey»,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de Retalhuleu, proceda a venderlos en pública subasta, de conformidad con la Ley.

Comuníquese.

ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Autorízase a la Municipalidad de Lívingston, Izabal, para que pueda cobrar unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de septiembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Lívingston, departamento de Izabal, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

	O. A.
Por derechos de poste, ganado mayor	$ 1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por almacenes de primera clase, al mes	8.00
Por almacenes de segunda clase, al mes	4 00
Por cada pulpería, al mes	1.00
Por cada pie cúbico de madera de caoba que se exporte por dicho Puerto	0.0½
Por cada cantina, al mes	2.00
Por cada estanco, al mes	1.00
Por impuesto de billares, al mes	2.00
Por matrícula de camaroneros, al mes	0.50
Por licencias para espectáculos públicos, cada función	2.00
Por impuesto sobre hoteles, al mes	2.00
Por impuesto sobre fresquerías, al mes	1.00
Por derechos de Cementerio	0.25
Por licencias para la hechura de mausoleos	0.50
Por contribución de ornato, al año.	1.00
Por matrícula de canoas, cada tonelada, al año	1.00
Por matrícula de perros, al año	0 50
Por licencias para pescar con chinchorro, al mes	4.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al mes	2 00
Por licencias para pescar tortugas, al mes	4.00
Por beneficio de cerdos, cada cabeza	0.25

Por licencias para pescar manatí, al mes	$ 2.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por licencias para serenatas	1.00

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Petapa, Amatitlán, para que erogue la suma de $4,000.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de septiembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Amatitlán, para que de sus fondos erogue la suma de cuatro mil pesos ($4,000), que invertirá en la compra de un sitio para construír el edificio que ocupará la Escuela de Varones de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Invístese con el carácter de autoridad a los Caporales de caminos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de septiembre de 1923.

Con el propósito de que los Caporales de caminos puedan ejercer mejor sus funciones en la jurisdicción que se les señale y que, en su caso, presten los auxilios necesarios a los transeuntes,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Investir con el carácter de autoridad a dichos Caporales.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

SALV. HERRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María Ixhuatán, Santa Rosa, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de septiembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa María Ixhuatán, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de fierros para marcar ganado	$ 30
Por cada panteón o mausoleo que se construya en el Cementerio	50
Por derechos de poste, ganado mayor	15
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	10
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	5
Por contribución de ornato, al año	15
Por cada venta de aguardiente que haya en la jurisdicción, al mes	25
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	30
Por licencias para serenatas	20
Por licencias para espectáculos públicos, cada función	25

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Decláranse de utilidad pública los caminos nacionales y municipales existentes y los que en adelante se construyan.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de septiembre de 1923.

Mientras se dicta la ley referente a vías de comunicación, que está en estudio,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar de utilidad pública los caminos nacionales y municipales existentes y los que en adelante se construyan; pudiendo, por consiguiente, aprovecharse para su reparación y construcción tanto los materiales que se hallen en los terrenos a ellos limítrofes, como también las fajas de éstos que sean necesarias para desvíos, desagües, etc., haciéndose, en su caso, la indemnización legal correspondiente, de conformidad con la Ley de Expropiación.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, para que pueda contratar un empréstito con el Banco de Occidente.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de septiembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, para que pueda contratar con el Banco de Occidente un empréstito hasta por la suma de cien mil pesos ($100,000) moneda nacional, a fin de que pueda cumplir las obligaciones contraídas con la casa Schlubach, Sapper y Cía., con motivo de la instalación del alumbrado eléctrico de dicha cabecera, y el que será amortizable con el producto del impuesto sobre el aguardiente que corresponde a aquella Corporación.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Organízase la Junta Directiva del Hospital de Sololá; y asígnase al Tesorero el sueldo mensual de $2,000.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de septiembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Organizar la Junta Directiva del Hospital de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, de la manera siguiente:

Director, Licenciado don Juan de Dios Rodas.
Vocal 1º, don Octaviano Jiménez.
Vocal 2º, don José Dolores Sánchez.
Tesorero, don J. Antonio Girón, y.
Secretario, don Jacobo Castañeda.

2º—Asignar al Tesorero el sueldo mensual de dos mil pesos ($2,000) moneda nacional, mien-

tras dure la construcción del edificio respectivo, que se cubrirá con los fondos del establecimiento.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Nómbrase Cónsul Honorario de Guatemala en Württemberg, Alemania.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de septiembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don Carlos Hegel, Cónsul Honorario de Guatemala en Württemberg, Alemania, con residencia en Stuttgart.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Reglaméntase el tráfico de semillas, plantas, etc.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de septiembre de 1923.

Para evitar en lo posible que salgan del país plantas o partes de planta, semillas y granos, afectados de enfermedades fungosas o atacados de insectos, lo cual redundaría en descrédito para los productos de nuestro suelo, y con el objeto de impedir, también, la introducción de nuevas y peligrosas enfermedades,

El Presidente de la República,

Tiene a bien reglamentar en la siguiente forma el tráfico de semillas, plantas, etc., de y para esta Nación:

1º—El certificado de inspección es obligatorio para toda expedición de plantas o partes de planta destinadas a propagarse o cultivarse.

2º—Para el tránsito por correo de muestrarios de café afectados de enfermedades o insectos perjudiciales, debe obtenerse previa autorización del Ministerio de Agricultura, a donde, al hacer la correspondiente solicitud ha de remitirse la muestra cuyo permiso de circulación se solicite.

3º—Desde la fecha de este acuerdo queda prohibida la importación de semillas y plantas de café, así como la de las plantas ornamentales conocidas con el nombre de gardenias o jazmines del cabo.

4º—Los Administradores de Correos y de Aduanas, antes de dar curso al despacho de los envíos conteniendo semillas, plantas o partes de plantas sujetas a la inspección, deben exigir el correspondiente certificado de sanidad y permiso de circulación que serán extendidos por el Ministerio de Agricultura.

5º—En cuanto a los envíos de café, semillas o plantas de gardenias, serán inmediatamente destruídos o devueltos a su destino, notificándose a los interesados. La importación de se-

millas de café sólo podrá hacerse por intermedio del Ministerio de Agricultura.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Créase una Escuela Mixta en Cushapa, municipio de Jilotepeque, Jalapa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de septiembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Mixta en la aldea Cushapa, municipio de Jilotepeque, departamento de Jalapa, con el personal y presupuesto siguiente:

Directora con grado de la Diurna Nocturna a su cargo.....	$ 600
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo.....	60
Total.....	$ 660

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, y será pagado desde el 1º de enero del año próximo entrante.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de septiembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la suma de diez y siete mil doscientos diez pesos ($17,210) moneda del país, para pagar al Licenciado don Manuel Francisco Polanco, el valor de 1721 varas cuadradas, a razón de $10 cada una, correspondientes al terreno que ocupa la Escuela Nacional de Varones "Pedro Betancourt", de conformidad con el expediente seguido al efecto.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Circular dirigida a los Jefes Políticos de la República.

Guatemala, septiembre de 1923.

Señor Jefe Político:

Me es grato dirigirme a usted, como lo hago con todas las Jefaturas Políticas y Municipalidades de la República, para presentarle mi atento saludo y encarecerle, de manera especial, el estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Decretos 242 y 244, en cuya mente, como en el vivo deseo del actual Gobierno, está el llevar la acción y vigilancia administrativas a todos los pueblos, para que se satisfagan sus legítimos anhelos y se acuda con eficiencia y rapidez a sus múltiples necesidades.

Cualquier esfuerzo será siempre poco en favor de la cultura y

adelanto de la Patria en los distintos órdenes de la actividad nacional. Los habitantes tienen derecho no sólo a la paz y al orden dentro de la libertad y la ley, sino también a que de parte de las autoridades se cumplan y hagan cumplir los preceptos que los garantizan, así como al estímulo y apoyo oficial para la promoción y desarrollo de las medidas que tiendan al mejoramiento colectivo, en cuanto a la acción gubernativa corresponda.

Así, pues, las Escuelas deben funcionar regularmente, dentro del constante empeño de que nada les falte para el debido desenvolvimiento de su augusta y trascendental misión, en la que descansa nada menos que el porvenir de la República. Sírvase, en consecuencia, extremar su vigilancia, como ya lo advirtió el señor Ministro de Instrucción Pública, a efecto de que el profesorado y alumnos llenen con toda exactitud sus deberes correspondientes, a la vez que atenderlas en sus necesidades, o dando cuenta con ellas para que las satisfaga, si usted no pudiere hacerlo, a la superioridad respectiva.

La higiene pública debe merecer también y muy principalmente, la atención y si es preciso toda la energía de usted, a fin de que la salubridad no se altere por descuido o negligencia de los encargados de vigilar por ella. La incuria que impera en nuestros poblados debe ser combatida sin descanso, en labor incesante de todos los días, para lograr el completo saneamiento del país.

Es inútil encarecer a usted el decidido apoyo que debe prestar siempre a la agricultura, que a pesar de repetidas órdenes y circulares no lo recibe todavía en la extensión debida, a juzgar por las continuas quejas de los interesados. Usted convendrá conmigo en que el ensanche agrícola, es decir, en el aumento de la producción, está la clave de los problemas económicos que nos agobian. Cumplir y hacer que se cumplan las leyes de la materia; procurar a los agricultores las facilidades necesarias en vez de ponerles obstáculos, cualesquiera que fueren; resolver los conflictos entre patronos y mozos, con espíritu de equidad, respetando los derechos de unos y otros y sobre todo la libertad del trabajo,—todo ello, unido al buen estado en que usted debe indispensable y urgentemente mantener las vías de comunicación, sin las cuales todo esfuerzo productor es inútil,—es la base fundamental en lo administrativo de nuestra riqueza agrícola, o lo que es lo mismo, del efectivo progreso de Guatemala.

Persiga usted enérgicamente la vagancia, la prostitución no reglamentada y el juego, tres grandes factores de crímenes, desmoralización y ruina; procure por el embellecimiento y comodidad de las poblaciones; ejerza una política de atracción prudente y conciliatoria, evitando cuidadosamente toda causa de descontento, a fin de que la paz de que disfrutamos, y cuyo mantenimiento debe ser la principal preocupación de usted, como lo es del Gobierno que

presido, asuma cada vez más, caracteres orgánicos, sobre las inconmovibles bases del cumplimiento de la ley, del respeto al derecho ajeno y de la inviolabilidad de las garantías individuales. Usted no debe permitir que bajo ningún pretexto ni por ningún motivo se altere el orden en la jurisdicción de su mando.

Mucho estimaré a usted que no vea en ésta una circular más, como tantas que yacen olvidadas y sin cumplimiento en los archivos públicos. Tanto por el respeto a mis conciudadanos y el que se debe a las leyes, como por mi carácter y el alto puesto en que tengo la honra de servir a la Nación, estoy firmemente dispuesto a que estas instrucciones se hagan efectivas. Para ello, así como para todo lo que se refiera al engrandecimiento patrio, supremo adjetivo de mi Administración, necesito de la decidida colaboración de todos los buenos hijos de Guatemala, entre los cuales indudablemente se cuenta usted.

Sírvase acusarme recibo y creer en la consideración y estima con que soy su más atento y seguro servidor.

J. M. ORELLANA.

Derógase el acuerdo de 16 de mayo del año de 1922, en virtud del cual se nombra Secretario de la Legación de Guatemala en Washington.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de septiembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo de 16 de mayo del año próximo anterior, en cuya virtud se nombró Secretario de la Legación de Guatemala en Washington al Licenciado don Ramiro Fernández, a quien se dan las gracias por los servicios que ha prestado en dicho puesto.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Prohíbese el establecimiento de cantinas, ventas de licores, casas de tolerancia y establos en un radio de 100 metros de distancia de los edificios donde existan escuelas públicas o privadas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de septiembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda terminantemente prohibido establecer cantinas, ventas de licores, casas de tolerancia y establos, en un radio de cien metros de los edificios donde existan escuelas públicas o privadas.

Artículo 2º—Los contraventores de la presente disposición serán penados con una multa mensual de mil a cinco mil pesos moneda del país, que ingresará a la Tesorería Nacional.

Artículo 3º—En caso de abrirse una escuela cerca de los establecimientos indicados en el artículo primero, se concederá a los dueños de dichos establecimientos tres meses de plazo para

trasladarlos a otro lugar, bajo la sanción que prescribe el artículo anterior.

Artículo 4º—Este acuerdo surtirá sus efectos, en toda la República, desde el 1º de enero del año entrante.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

H. Abraham Cabrera.

Autorízase a don Manuel Zapeta para que establezca un Cementerio en su finca "San Juan Zunilito", Quezaltenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de septiembre de 1923.

Vista la solicitud de don Manuel Zapeta, relativa a que se le autorice para establecer un Cementerio en su finca "San Juan Zunilito", ubicada en jurisdicción de Zunil, departamento de Quezaltenango; y,

Apareciendo de la información seguida al efecto que el lugar destinado con tal fin reune las condiciones higiénicas necesarias,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de los dictámenes del Consejo Superior de Salubridad y del Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que se observarán las disposiciones de la ley de la materia, debiendo anotarse las defunciones que ocurran y pagarse los derechos respectivos en la cabecera municipal.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. Sandoval.

Emítese una disposición complementaria a la Ley de Inmigración.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de septiembre de 1923.

Haciéndose necesario proteger a la sociedad de la carga que significa todo inmigrante imposibilitado de proveer a su subsistencia, que en tales circunstancias, puede constituír una amenaza para el país,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Establecer como requisito para el ingreso al país, de todo extranjero, además de lo dispuesto en la Ley de Inmigración, que al llegar a nuestras fronteras o puertos posea los fondos necesarios para su traslación al lugar de su destino dentro del territorio nacional, y además, veinticinco dólares ($25 o. a.), en efectivo o su equivalente en otra moneda.

Quedan exceptuados de la presente disposición los inmigrantes extranjeros que vengan a trabajar en virtud de contratos visados por funcionarios diplomáticos o consulares de Gua-

temala, o con autorización previa de las Secretarías de Agricultura o de Fomento.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Autorízase a la Municipalidad de Joyabaj, departamento del Quiché, para que cobre un impuesto.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de septiembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Joyabaj, departamento del Quiché, para que en lo sucesivo pueda cobrar cinco pesos mensuales, por canon de cada paja de agua.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Otórgase una escritura de compraventa, y autorízase una erogación.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de septiembre de 1923.

Examinadas las diligencias seguidas a solicitud de don Francisco A. Monterrosa, apoderado de doña Mercedes, don José Leopoldo y don Fernando del mismo apellido, relativas a que se pague a su poderdante el valor de dos manzanas de terreno de su propiedad, sitas en Pueblo Viejo, departamento de Amatitlán, en las cuales fué construído el edificio que en la actualidad ocupa la Comandancia de la División Canales; y,

Apareciendo debidamente comprobado que el edificio de referencia se llevó a cabo con el consentimiento de los propietarios del terreno, quienes en abril de 1908, recibieron la suma de dos mil pesos moneda del país, a buena cuenta de su valor y que los expertos nombrados al efecto, justipreciaron en cuatro mil pesos de la propia moneda, cada una de las dos manzanas ocupadas, con cuyo avalúo están conformes los expresados propietarios,

El Presidente de la República,

De conformidad con el dictamen emitido por el fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Que ante la Escribanía del Gobierno sea otorgada la escritura de compraventa que corresponde.

2º—Que el Agente Fiscal, a nombre del Gobierno, acepte y firme la citada escritura; y,

3º—Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida número 53, inciso 1º del Presupuesto General de Gastos de Guerra, erogue la suma de seis mil pesos ($6,000) moneda del país, para pagar a los señores Monterrosa el saldo que se les adeuda por cuenta del valor en que fué justipreciado aquel inmueble.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FRANCO. FUENTES.

Establécese la Oficina telegráfica de Playita, Izabal.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de septiembre de 1923.

El Presidente de la República,

Con Vista de lo manifestado por la Dirección General de Telégrafos,

ACUERDA:

Establecer al servicio público, la Oficina Telegráfica de Playita, departamento de Izabal, con la siguiente asignación mensual, que pagará la Administración de Rentas y Aduana de Puerto Barrios, con cargo a la partida Nº 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento:

	O. A.
Un Telegrafista	$ 60
Un Celador de Líneas....	40
Un Mensajero	15
Alumbrado.....	5
Total.....	$120

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

RAF. D. PONCIANO.

Dispónese que los sorteos de la Lotería del Hospicio Nacional se hagan ante uno de los Jueces de Paz de la capital.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de septiembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en cuenta que, tanto para garantía del público en cuanto a la autenticidad de los sorteos de la Lotería del Hospicio de esta capital, como para que durante ellos se conserve el orden, es necesaria la presencia de una autoridad,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, además del personal que señala el Reglamento vigente, dichos sorteos se hagan ante uno de los Jueces de Paz de esta capital, que será designado por turno, por la Jefatura Política departamental.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Proyecto de Reglamento para la administración y manejo de los terrenos de la Municipalidad y vecinos del pueblo de Sanarate; y acuerdo de aprobación.

El Supremo Gobierno de la República, por acuerdo de fecha 28 de mayo del presente año y a solicitud de las autoridades y vecinos de este municipio, compró con fondos nacionales y en la cantidad de diez y ocho mil ciento setenta y tres pesos oro americano, dos fajas de terreno segregadas de las fincas "Los Llanos" y "El Conacaste", propiedad de lasseñoritas Orellana Flores, terrenos que fueron cedidos a la Municipalidad de Sanarate en virtud del mismo acuerdo citado, para formar parte integrante de los ejidos antiguos. La desmembración de la finca "Los Llanos" comprende un área de sesenta y seis caballerías cincuenta y cinco manzanas y cuatro mil ochenta varas cuadradas, siendo sus colindancias las siguientes: al Norte con los ejidos antiguos del pueblo; al Oriente con terrenos del municipio de Sansare; al Sur con la finca "San Francisco Omoltepeque; y al Poniente con las fincas "La Esperanza" y "Los Llanos", y la faja segregada de "El Conacaste" comprende una extensión superficial de veinticuatro caballerías y ocho mil setenta y tres varas cuadradas, colindando, al

Norte, con terrenos de "El Florido"; al Este, con los ejidos del pueblo; al Sur, con la finca "El Pochote" y al Oeste, con la finca "El Conacaste", haciendo una extensión total en las dos fajas, de noventa caballerías, cincuenta y cuatro manzanas y dos mil ciento cincuenta y tres varas cuadradas.

Los ejidos de la Municipalidad de Sanarate los componen las fincas "San Nicolás", "Minas" y baldíos adyacentes, por compra y concesión que le hizo el General don Justo Rufino Barrios durante su admistración habiéndose distribuído en su mayor parte al vecindario, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 3 de marzo de 1883, por el cual todos los agraciados obtuvieron una propiedad legítima en sus posesiones, quedando a la Municipalidad las pequeñas porciones que no se dividieron, para uso de los mismos vecinos en la crianza de ganados y conservación de los bosques del municipio. Estas porciones y las dos fajas de terreno concedidas por el Gobierno que preside el señor General don José María Orellana, serán administradas por una Comisión que se denominará Junta Territorial Agrícola, sujetándose al Reglamento siguiente, que se somete a la aprobación del Supremo Gobierno para que surta sus efectos.

REGLAMENTO:

Organización.

Artículo 1º—La Municipalidad de Sanarate, en el manejo y administración de sus ejidos, estará representada por la «Junta Territorial Agrícola» que se compondrá del siguiente personal: un Director; un Subdirector; cinco Vocales; un Tesorero; un Secretario; un Escribiente y siete Auxiliares.

Artículo 2º—El cargo de Director lo desempeñará el Alcalde 1º municipal: los de Subdirector, Vocales y Tesorero, por vecinos hábiles y honorables, elegidos popularmente; y los de Auxiliares cantonales, por vecinos honrados del respectivo cantón, elegidos por la Municipalidad; y el Secretario y Escribiente, serán los de la Corporación Municipal.

Artículo 3º—El Director durará en el ejercicio de sus funciones solamente el año municipal; el Subdirector, los Vocales y Auxiliares, durante tres años consecutivos; y el Tesorero mientras dure el buen desempeño de sus cargos.

Artículo 4º—Los cargos de que trata el artículo anterior serán desempeñados, a excepción del Tesorero, de un modo gratuito y gozarán de las consideraciones que la Municipalidad pueda concederles.

Artículo 5º—Para ser electo Subdirector, Vocales o Auxiliares se necesita:

a) Ser mayor de veinticinco años y nativo del municipio o tener cinco años de radicado en él;

b) Tener conocimientos de agricultura, de construcción y reparación de caminos y cercas.

Artículo 6º—No podrán ser electos Subdirector, Vocales o Auxiliares las personas mayores de sesenta años, ni las que padezcan de enfermedades crónicas o impedimentos físicos que les imposibiliten para el buen desempeño de su cometido, así como aquéllas que hubieren sido procesadas por robo, hurto o estafa o delitos graves.

DEBERES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Del Director.

Artículo 7º—El Director presidirá las sesiones que celebrare la Junta y dictará todas las medidas que crea convenientes para establecer el orden en los trámites que se relacionen con el terreno y todas las disposiciones que no estén incluídas en este Reglamento, con el asentimiento de los demás miembros de la Junta.

Artículo 8º—Hará que se cumplan con toda exactitud los artículos de este Reglamento y todas las disposiciones dictadas y aprobadas en sesión de la Junta.

Artículo 9º—Dilucidará todo punto que parezca obscuro y arreglará toda cuestión que se suscite entre los miembros de la Junta y el vecindario.

Artículo 10.—Cuando en la cuestión de que trata el punto anterior esté el Director comprendido o a juicio de la Junta no pueda él resolverla, se decidirá por la Municipalidad en sesión plena.

Artículo 11.—Si la Junta o el vecino o vecinos con quienes fuere la controversia dudaren de la imparcialidad de la resolución de la Municipalidad en lo relacionado con el artículo anterior

podrá presentarse querella ante la Jefatura Política para que ella decida en última instancia.

Del Subdirector.

Artículo 12.—El Subdirector desempeñará el cargo interino de Director cuando por enfermedad o ausencia justificada de este sea necesario, así como presidirá las sesiones cuando por alguna causa legal el Director no pueda asistir.

Artículo 13.—Acatará y ejecutará todas las disposiciones emanadas de la Junta en las sesiones, y todo lo dispuesto en este Reglamento, estando siempre a la cabeza de los Vocales para el cumplimiento de los mismos.

Artículo 14.—Cuando se trate de dos o más disposiciones que deban ejecutarse a la vez, repartirá a los Vocales en el número necesario de Comisiones, quedando él al frente de una de ellas.

Artículo 15.—Recogerá de los Vocales todos los datos indispensables en sus Comisiones, pasándolos a la Secretaría para su razón y archivo, guardando los que crea necesarios para conocimiento de la Junta en la próxima sesión.

Artículo 16.—Del resultado de todos los trabajos efectuados dará cuenta en las sesiones.

De los Vocales.

Artículo 17.—Asistirán con toda puntualidad a las sesiones, excusándose con anticipación cuando con justicia no puedan hacerlo.

Artículo 18.—Cumplirán con todas las órdenes que reciban del Subdirector sin ninguna excusa o pretexto, llevando siempre apuntes a dicho Subdirector al estar cumplidas.

Artículo 19.—Indicarán en las sesiones todas las mejoras o modificaciones que a su juicio convenga dictarse para la buena marcha y uso de los terrenos municipales.

Del Tesorero.

Artículo 20.—El Tesorero llevará un libro de Caja debidamente autorizado conforme el artículo número 758 del Decreto Número 242, foliado, en el cual anotará en una cara los ingresos y en la otra los egresos. Será además depositario de los títulos y documentos pertenecientes a los terrenos del municipio.

Artículo 21.—Está el Tesorero en la obligación de rendir cuentas al Director, cuando éste lo solicite para imponerse de la exactitud del movimiento de ellas, y deberá hacer sus cortes mensuales así como un Balance General cada último de diciembre.

Artículo 22.—El Tesorero entregará o pagará la suma que solicite, siempre que se presente un recibo en papel sellado correspondiente, autorizado con las firmas del Director y Subdirector y que el pago sea acordado en sesión previa.

Artículo 23.—Cuando la erogación de que trata el artículo 22 sea mayor de quinientos pesos moneda nacional, además de las firmas anotadas llevará también la autorización de la Jefatura Política Departamental.

Artículo 24.—Para toda suma que ingrese a la Tesorería entregará el Tesorero un recibo en talonario impreso.

Artículo 25.—El Tesorero devengará como honorarios el tres por ciento sobre los ingresos; y antes de entrar al desempeño de su cargo caucionará en forma por la cantidad que la Junta determine.

Del Secretario.

Artículo 26.—El Secretario llevará un libro de actas para asentar en ellas todas las sesiones celebradas por la Junta Directiva; un libro general de posesiones y los libros auxiliares que fueren necesarios.

Artículo 27.—Tendrá a su cargo la correspondencia, citaciones, etc., así como estará bajo su custodia el sello de la Junta Territorial Agrícola, siendo personalmente responsable del mal uso que de él hiciere.

Artículo 28.—Solamente por enfermedad u otro impedimento legal que expondrá con anticipación, podrá el Secretario dejar de asistir a las sesiones de la Junta.

Artículo 29.—En las sesiones leerá el Secretario el acta anterior y tomará los datos de la que se esté celebrando, procurando recoger la firma de la persona que la presida y certificando él con su firma propia.

Artículo 30.—Siendo el Secretario Jefe de la Oficina de su cargo, hará que el escribiente cumpla con llevar a cabo y con toda limpieza los trabajos que le encomiende.

Artículo 31.—El escribiente devengará los emolumentos que la Junta Directiva le señale.

De las Sesiones.

Artículo 32.—La Junta Directiva celebrará sesiones el día quince de cada mes, ordinarias, y extraordinarias cuando el objeto que las motive sea de interés para la buena administración de los terrenos, o del vecindario a su socilicitud, previa convocatoria a éstas por el Director, Subdirector o dos Vocales.

Artículo 33.—Para que haya sesión, se requiere la presencia de la mayoría absoluta de la Junta. Las desiciones se tomarán por mayoría de los asistentes; tendrán voto en ellas todos los Vocales que asistan, decidiendo un voto más del Presidente en caso de empate; y a todas las sesiones ordinarias concurrirán los Auxiliares, para tomar órdenes e instrucciones de la Junta y para informar respecto al cumplimiento de las que ya tenían, del estado de sus respectivos cantones y de todo lo que crean oportuno participar a la Junta. A las sesiones extraordinarias no es preciso que asistan los Auxiliares, salvo que especialmente lo disponga así la Junta o lo requiera el caso o la naturaleza del asunto de que deba tratarse.

Artículo 34.—Las sesiones extraordinarias se celebrarán solamente con la asistencia total de los miembros de la Directiva.

Artículo 35.—Ninguno de los componentes de la Junta Territorial Agrícola podrá evadirse de la comisión que se le designe en las sesiones, pretextando enfermedades que no les hayan privado de asistir a ellas.

Artículo 36.—Todo miembro de la Junta que falte a las sesiones, sin excusa legal, se hará acreedor a una multa de veinticinco pesos moneda nacional que ingresará al fondo del terreno.

Artículo 37.—Para aprobar un punto que se discuta y sea sujeto a elección, obtendrá el triunfo la mayoría de votos, debiendo sancionarlo el Director con su firma aunque haya votado en contra.

Artículo 38.—Cuando el Director notare que al discutirse algún punto importante los ánimos se exaltan sin tenerse una solución razonable y prudente del asunto que se discute, suspenderá momentáneamente la sesión y anunciará el tiempo en que deba continuarse o celebrarse la próxima.

Artículo 39.—Queda absolutamente prohibida la entrada al interior donde se esté celebrando sesión, a cualquiera persona en estado de ebriedad, extrañando de la Sala a cualesquiera de los miembros de la Junta que en ese estado se presente y tomándolo como ausente sin excusa, de acuerdo con el artículo 36, y si alterare el orden en alguna forma será puesto a disposición del Juez de Paz para juzgarlo y castigarlo conforme a las leyes comunes.

Artículo 40.—Las sesiones durarán todo el tiempo que se necesite para el arreglo de los negocios que se discutan, pero si pasadas tres horas no se hubiere concluído, se suspenderá para terminarla en la próxima sesión a menos que la urgencia del asunto no dé lugar a dilaciones, en cuyo caso se prorrogará por el tiempo que sea necesario o se declarará permanente la sesión.

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TERRENO, DE LA POSESIÓN, ETC., ETC.

Artículo 41.—Estando destinadas estas tierras para plantaciones agrícolas, conservación de los bosques y crianza de ganado, se dividirá en porciones que no pasen de cinco manzanas, conforme a la naturaleza del terreno, eligiéndose para repartirlo en sembraderos todas aquellas porciones que demuestren ser de mejor utilidad.

Sólo la Junta podrá hacer adjudicaciones de tierras, con arreglo a los artículos siguientes, y para el efecto, presentada la solicitud por el interesado la Junta la considerará y resolverá en la próxima sesión ordinaria. Si acordare conceder el terreno pedido, comisionará a dos de sus Vocales para que, en unión del Secretario, vayan a entregar el terreno pedido, el cual se medirá minuciosamente, haciéndose constar sus medidas y la entrega y posesión que de él se den, en una acta que firmarán los Vocales y el Secretario y con el Visto Bueno del Presidente, se guardará en el archivo, dándose copia fehaciente de ella al interesado para su resguardo y demás efectos.

Artículo 42.—En la adquisición de sembraderos tendrán derecho de preferencia todos los vecinos pobres y honrados reconocidos como antiguos poseedores y que estén comprendidos dentro del terreno de que trata este Reglamento.

Artículo 43.—Pueden obtener también sembraderos todas las personas que tengan más de un año de residencia en la jurisdicción, conocidos como agricultores y quieran radicarse entre los terrenos municipales.

Artículo 44.—Ninguna persona de las agraciadas podrá extenderse en su posesión más de lo que se le haya designado de conformidad con sus circunstancias.

Artículo 45.—Para obtener el derecho que expresa el artículo 43 deberá el interesado solicitarlo a la Junta, mediante una certificación de su conducta, firmada por dos vecinos honorables, en que conste que también es aficionado al ramo de agricultura y laborioso.

Artículo 46.—La Junta Directiva al recibir cualquier solicitud sobre terrenos con los requisitos estipulados en los artículos 41, 42, 43 y 45, acordará en sesión acceder a ella y encargará al Subdirector mandar a darle posesión en lugar adecuado, donde no se perjudique a ningún otro poseedor.

Artículo 47.—Ningún poseedor podrá dar su lote o parte de él en arrendamiento a otra persona sin consentimiento de la Junta.

Artículo 48.—El que dejare un lote sembrado o trabajado aunque esté en vía de cosecharse por tener que ausentarse definitivamente del municipio, podrá disponer libremente de su cosecha, devolviendo el terreno a la Junta Directiva.

Artículo 49.—Todo aquél que habiendo recibido un lote de terreno lo abandonare por cualquier motivo, perderá el derecho sobre él y no se le concederá un nuevo trabajadero.

Artículo 50.—El que arrendare un lote sin consentimiento de la Directiva, o vendiere a otro un derecho, será obligado a la devolución del dinero al comprador, sujetándose a una multa de cincuenta pesos moneda nacional, y no se le volverá a conceder otro lote de terreno.

Artículo 51.—En la misma pena del artículo anterior incurrirá el que tome en arrendamiento o comprare una posesión, pudiendo exigir la devolución de la suma que él haya entregado.

Artículo 52.—Se darán a todo el que lo solicite, siempre en las mismas condiciones arriba estipuladas, terrenos para huertas cuya extensión en terreno plano no pasará de diez cuerdas cuadradas y previo el pago de un peso por cuerda, anual, y en los terrenos quebrados será la misma extensión pero tomando solamente cuatro cuerdas de longitud sobre el agua.

Artículo 53.—Conforme al artículo 50, ninguno puede arrendar ni enajenar la posesión que se le hubiere concedido, pero sí podrá heredarla a sus ascendientes o descendientes, quienes gozarán de las mismas prerrogativas que el testador tenía, si tienen la calidad de vecinos.

Artículo 54.—Dado lo escabroso y árido de las tierras de que se trata, se considera que: solamente una tercera parte de ellas puede utilizarse para siembras de agricultura. Los sembraderos, por consiguiente, quedarán esparcidos en toda la superficie, y por lo tanto debe procederse a la formación de pequeños comunes que los asegure un solo cerco, al cuidado de los vecinos que allí tengan sus posesiones y siembras.

Artículo 55.—Los comuneros en la forma indicada, después de las tapixcas de sus cereales, tendrán derecho a repastar libremente ganados de su propiedad en el propio común, reservándose la Junta el derecho, según la importancia del terreno comunal, a dar repasto a ganado de personas distintas que lo soliciten, cobrando para sus fondos la cuota que se designe.

Artículo 56.—Los lotes para sembraderos que se concedan por la naturaleza del terreno separada y aisladamente, deben cercarlos los interesados de un modo seguro y estable, sin tomar más terreno que el concedido por la Comisión.

Artículo 57.—Todos los que tengan tierras circuladas a la publicación de este Reglamento, deberán reducirse a lo que les designe la Junta Territorial Agrícola, dejando así libremente todo

aquello que no es útil a la siembra de cereales o exceda de lo que se le concede, exceso que repartirá entre otras personas.

Artículo 58.—Todos los que tengan terrenos escriturados en las fajas comprendidas en los municipales nuevamente adquiridos, quedan sin ningún derecho de propiedad, y serán reducidos a la extensión que la Comisión crea conveniente concederle con posesión de acuerdo con lo estipulado en este Reglamento.

Artículo 59.—Es prohibido el acotamiento de potreros, astilleros, etc., permitiéndose solamente circular las huertas en toda la extensión que se conceda, conforme el artículo 52 y el sitio de las viviendas en una extensión de treinta varas en cuadro.

Artículo 60.—Todo el que tenga terrenos circundados y no quiera cumplir con los tres artículos anteriores e insultare o amenazare a los ejecutores de la reducción nombrados por la Junta o les hiciere algún daño, será puesto en detención y castigado por los Tribunales de conformidad con la Ley respecto al delito cometido, considerándose dichos ejecutores con el carácter de agentes de la autoridad.

Artículo 61.—La crianza de ganado es libre para todo el vecindario, a fin de aprovechar los pastos naturales en los terrenos que queden abiertos y no sean señalados como sembraderos, huertas, etc., pudiéndose conceder a quien lo solicite lugar para formación de corrales.

Artículo 62.—Nunca y por ningún motivo se encerrarán los nacimientos o manantiales que surtan de agua potable al vecindario del pueblo, aldea y caseríos, así como los bebederos de los animales.

Artículo 63.—Todo individuo que abandonare sus trabajadores con el pretexto de dar descanso a la tierra perderá su lote por término de cinco años, pues en vez de dejarla descansar debe sembrar otras plantas fertilizadoras o abonar la tierra con abonos naturales o químicos.

Artículo 64.—Ninguno podrá pedir a la vez dos lotes para siembra de cereales y sí tendrá derecho a solicitar uno para cereales y otro para huerta, previo el pago de los derechos respectivos, entendiéndose que al destruír árboles frutales o no sembrarlos en el terreno pedido para ello, le será recogido al año siguiente de haberle dado posesión.

Artículo 65.—Queda terminantemente prohibido el corte de maderas, especialmente de pino, roble y encino, sin el permiso expreso de la Municipalidad, de conformidad con la Ley de Bosques y las disposiciones emanadas del Ministerio de Agricultura.

Artículo 66.—El que autorizado para cortar madera para su uso lo hiciere con el fin de venderla, será castigado con multas de $50 a $200, pues la Junta se reserva este derecho cuando crea conveniente y tenga autorización de la Superioridad.

Artículo 67.—La Junta no podrá conceder licencia, ni tampoco la Municipalidad, bajo ningún concepto, para talar árboles de pino jóvenes y tiernos, sino hasta que hayan alcanzado su completo desarrollo, siendo castigado todo el que infrinja esta disposición, con la multa que fija el artículo anterior.

Artículo 68.—Los Auxiliares de que trata el artículo 1º, quienes radicarán respectivamente en los cantones: Sanarate, Minas, Agua Salobre, San Juan, El Llano, Los Ocotes y Montepeque, además de cumplir todas las órdenes instructivas que reciban de la Junta, son Guardabosques y cuidarán por la conservación de éstos, impidiendo que sin la licencia correspondiente se hagan extracciones de madera, o talas de pino tierno, como lo expresa el artículo anterior.

Artículo 69.—Tienen también forzosa obligación los Auxiliares que al notar algún incendio en la montaña, sea en la vecindad o en la propia de estos ejidos, proceder a sofocarlo con prontitud, valiéndose de los vecinos más inmediatos, averiguar el origen y aprehender al que resultare culpable.

Artículo 70.—Para evitar los daños y perjuicios que ocasionan los incendios, todos los trabajadores están obligados a limpiar y hacer rondar en la quema de rosas y huatales en toda su extensión y una anchura de cuatro a cinco varas por lo menos.

Artículo 71.—La Junta designará los lugares donde deban hacerse caminos o veredas que faciliten el tráfico dentro

el terreno, como una utilidad pública, cuidando que éstas sean con toda la amplitud necesaria para el buen servicio.

Artículo 72.—Toda persona que obstruyere caminos y veredas o rompiere cercos causando perjuicios en sus sementeras al vecindario, será penada de conformidad con la ley.

Artículo 73.—En la época de las tapixcas y demás cosechas podrán entrar bestias para el acarreo a las sementeras comunales, teniendo el cuidado de llevarlas amarradas para evitar perjuicios a los demás vecinos.

Artículo 74.—Todo aquel que rompiendo cercos en los comunes introduzca semovientes propios o ajenos o los saque en la misma forma, será perseguido y puesto a disposición de las autoridades.

Artículo 75.—Todo individuo que haya sido procesado ante los Tribunales de Justicia por robo y hurto de cualquier naturaleza y no se corrigiere con el castigo, reincidiendo en los mismos delitos, será desconocido en sus derechos como poseedor temporal o definitivamente, pudiendo ser rehabilitado en sus derechos cuando su retiro sea temporal y su conducta posterior lo mereces, a juicio de la Junta.

Artículo 76.—Todos los vecinos que obtengan posesiones para sembraderos dentro del terreno pagarán anualmente a la Tesorería de la Junta Territorial Agrícola, un impuesto de cincuenta centavos moneda nacional por cuerda de quince brazadas.

Artículo 77.—Los impuestos y las multas señaladas en este Reglamento, se emplearán en la conservación y mejoras de los cercos que limitan el terreno, gastos de oficinas y obras de positiva utilidad.

Artículo 78.—Con el fin de evitar la vagancia de marranos dentro de la población, se podrá separar una faja de terreno destinándola para majada en el lugar que la Junta crea más conveniente, siendo por cuenta y riesgo de los creadores, la circunvalación de dicha majada y sin ningún impuesto por término indefinido.

Artículo 79.—Si el Director, valiéndose del derecho de ser autoridad municipal y los demás miembros de la Junta Territorial Agrícola, contravinieren o tergiversaren maliciosamente cualesquiera de los artículos que encierra este Reglamento, podrá cualquier vecino querellarlos ante la Jefatura departamental para que se les imponga el castigo económico correspondiente y ante la autoridad judicial en caso de delito.

TRANSITORIO.

Artículo 80.—Teniendo a Municipalidad la precisa obligación de ejecutar la colocación de los cercos que deben separar las dos fajas de terreno segregadas de las fincas «Los Llanos» y «El Conacaste», para cumplir lo convenido en la transacción celebrada con el tutor de las menores, señoritas, Orellana Flores, en fecha 9 de marzo del corriente año, y aprobada por el acuerdo gubernativo de 5 de abril último, se dispone que: todos los vecinos que tienen plantaciones de milpas dentro de las dos fajas del terreno en referencia, pagarán por una sola vez, un quintal de maíz por cada diez cuerdas o fracción sembradas, que entregarán en este Cabildo en todo el mes de septiembre próximo, cuyo artículo se venderá públicamente al mejor postor, para que con su producto se compre el alambre necesario para la ejecución de dichos cercos. También los propietarios de ganado que paste dentro del mismo terreno pagarán cinco pesos moneda nacional por cabeza de año arriba y por una sola vez, producto que destinará a la misma obra.

Sanarate, veinticinco de junio de mil novecientos veintitrés.

El Alcalde 1º,
JACINTO CARDONA B.

El Síndico,
PEDRO SÁNCHEZ V.

Vecinos:
JOSÉ H. HERRERA.—MAURICIO ESTRADA.
MARCELINO SÁNCHEZ O.

El Secretario
F. NERI PANIAGUA L.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de septiembre de 1923.

Examinado el Proyecto de Reglamento para la administración y manejo de los terrenos de la Municipalidad y vecinos de Sanarate, de este departamento, formulado por la Comisión nombrada al efecto; y,

CONSIDERANDO:

Que no contiene ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del informe rendido por el Jefe Político departamental y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los ochenta artículos de que se compone el Reglamento de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Jefatura Política de Chimaltenango para que nombre, transitoriamente, Juez Municipal de Pochuta.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de septiembre de 1923.

En vista de las dificultades que se presentan para la elección del Juez Municipal de Pochuta, departamento de Chimaltenango.

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del informe rendido por la Jefatura Política respectiva y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que transitoriamente y mientras cesan las dificultades entre los vecinos de la localidad, dicho funcionario sea nombrado por la Jefatura Política de Chimaltenango, debiendo tener también a su cargo la Comandancia Local de aquella población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Pablo, departamento de San Marcos, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de septiembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pablo, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por contribución de ornato, al año	$ 20
Por derechos de fábrica media	25
Por derechos de fábrica ínfima	10
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	15
Por cada venta de licores que haya en la jurisdicción, al mes	25

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Chimaltenang opara que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de septiembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por contribución de ornato, al año	$ 30
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	15
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	10
Por celebración de matrimonios fuera de las horas de despacho	200
Por canon de cada paja de agua, al año	100

Comuníquese.

ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Mataquescuintla, Santa Rosa, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de septiembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Mataquescuintla, del departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de reses en sitios particulares	$ 25
Por derechos de poste, ganado mayor	20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por licencias para zarabandas, al día	50
Por licencias para serenatas	50
Por licencias para espectáculos públicos, cada función	50
Por derechos de sepultura en el Cementerio antiguo	50
Por derechos de sepultura en el Cementerio nuevo	15
Por derechos de sepultura en el Cementerio nuevo (párvulos)	10
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores	25
Por destace de cerdos, cada cabeza	10
Por contribución de ornato, al año	15
Por canon de agua, al mes	10
Por matrícula de pesas y medidas, al año	10
Por matrícula de perros, al año	10
Por matrícula de carretas, al año	50
Por concesión de cada paja de agua	250

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Uspantán, Quiché, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de septiembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Uspantán, departamento del Quiché, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por autorización de matrimonios después de las horas de despacho	$ 200
Por cada venta de aguardiente que haya en la jurisdicción, al mes	10

Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	$ 10
Por beneficio de ganado mayor, cabeza	20
Por matrícula de pesas y medidas, al año	10
Por carcelaje	10
Por derechos de Cementerio	10
Por destace de ganado menor, cabeza	10
Por licencias para zarabandas, al día	100
Por derechos de poste, ganado menor	15
Porc ontribución de ornato, al año.	15
Por concesión de cada paja de agua	200
Por canon de agua, al año	50
Por matrícula de fierros para marcar ganado	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Dispónese que el deslinde de los terrenos de Ostuncalco y Concepción Chiquirichapa, Quezaltenango, se sujete a los términos del acuerdo respectivo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de septiembre de 1923.

Con presencia de la solicitud respectiva, de lo que sobre el particular ha informado la Jefatura Política del departamento de Quezaltenango y con el objeto de facilitar las operaciones indispensables para el deslinde de los terrenos de Ostuncalco y Concepción Chiquirichapa,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que el deslinde de que se trata sea practicado no por un solo Ingeniero, sino por una Comisión de Ingenieros integrada por un Facultativo nombrado por cada una de las Municipalidades interesadas, debiendo éstos sujetar estrictamente sus trabajos a los términos del acuerdo supradicho y verificar el enlace de los puntos marcados por él mismo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Reglaméntase el establecimiento de Estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas en el país.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de septiembre de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

La siguiente Ley para el establecimiento de estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas en en el país:

1º—El Gobierno puede conceder permiso a los individuos o sociedades que lo soliciten para instalar aparatos radiotelefónicos receptores únicamente, con fines científicos o de diversión, siempre que los interesados se sujeten a las prescripciones legales.

Artículo 2º—La solicitud deberá presentarse al Ministerio de Fomento, y contendrá:

1º—Declaración de la nacionalidad, edad y profesión del interesado o interesados;

2º—Manifestación del objeto de la instalación;

3º—La situación del local donde será instalada la estación;

4º—La clase de antena y su altura.

Artículo 3º—Los aparatos completos deben entrar a la República por la Aduana, previo pago de los derechos respectivos y permiso del Ministerio de Fomento, y sólo los accesorios o repuestos absolutamente indispensables podrán introducirse en paquete postal.

Artículo 4º—Para que los interesados puedan extraer de la Aduana de esta capital los aparatos cuya introducción se ha autorizado, deberán presentar las facturas consulares respectivas al Ministerio de Fomento, para los efectos del registro correspondiente.

Artículo 5º—Las solicitudes de individuos o sociedades extranjeras, serán atendidas solamente en el caso que los interesados se sujeten a las leyes guatemaltecas.

Artículo 6º—Las instalaciones radiotelefónicas deberán hacerse de acuerdo con la Inspección de Empresas Eléctricas, para garantía pública.

Artículo 7º—El Gobierno, por medio de la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, ejercerá una inmediata y continua vigilancia sobre todas las instalaciones radiotelefónicas y radiotelegráficas que se autoricen por el Ministerio de Fomento.

Artículo 8º—El Gobierno se reserva el derecho exclusivo de establecer y explotar en el país las estaciones radiotelefónicas y radiotelegráficas que el servicio público haga necesarias y las instalaciones particulares establecidas no deberán perturbar el funcionamiento regular de las nacionales.

Artículo 9º—Si después de establecida en debida forma una instalación particular resultare estorbando el buen funcionamiento de las estaciones nacionales, se ordenará suspender el uso hasta que se regularice la causa de la perturbación.

Artículo 10.—Al cambiar de lugar o de propietario la instalación privada, se dará aviso al Ministerio de Fomento para los efectos del registro.

Artículo 11.—En casos de guerra o de alteración del orden público, o que se tema alguno de esos casos, el Gobierno podrá suspender el uso o hacer desmontar las instalaciones privadas y recoger los aparatos en calidad de depósito; pudiendo utilizarlas en sus servicios si hubiere necesidad, sin que los dueños tengan derecho a reclamaciones de ninguna clase.

Artículo 12.—Las instalaciones receptoras privadas, pagarán al Estado mensualmente la cuota de un dólar, y diez de la misma moneda por derecho de instalación.

En cuanto a las que se hagan en teatros y lugares públicos pagados, se sujetarán a la misma cuota de instalación y a las otras leyes sobre impuestos.

Artículo 13.—Las instalaciones radiotelefónicas que no sean autorizadas conforme a esta ley, se decomisarán por el Gobierno.

Artículo 14.—Los casos que no estén previstos en esta ley, se regirán en lo que sea aplicable por el Código Telegráfico y Telefónico.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Jocopilas, Quiché, para que erogue la suma de $5,000.

Palacio del Poder Ejecutivo. Guatemala, 27 de septiembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pedro Jocopilas, departamento del Quiché, para que de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de cinco mil pesos ($5,000), que invertirá en cubrir al almacén de don Rafael López, el valor de la cañería de hierro que proporcionó para la conducción del agua al nuevo estanque público de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Se nombra al General don Rodolfo A. Mendoza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Honduras.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de septiembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor General don Rodolfo A. Mendoza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala ante el Gobierno de la República de Honduras.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Se nombra Secretario de la Legación de Guatemala en Honduras.

Palacio del Poder Ejecutivo, Guatemala, 28 de septiembre de 1923:

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar a don José María Bonilla, h., Secretario de la Legación de Guatemala en Honduras.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Nómbrase Cónsul General de Guatemala en México, D. F.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de septiembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar Cónsul General de Guatemala en México, D. F., al Licenciado don Emilio Arroyave L., con el sueldo de ley.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Nómbrase Fiscal del Gobierno al Licenciado Manuel Antonio Herrera.

Palacio del Poder Ejecutivo. Guatemala, 28 de septiembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar Fiscal del Gobierno, al Licenciado don Manuel Antonio Herrera, en substitución del de igual título don Víctor M. Estévez, que renunció, y a quien se dan las gracias por sus servicios prestados.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Acuérdase ampliar la parte resolutiva de los acuerdos respectivos, sobre las tres caballerías de terreno cedidas a los vecinos de la aldea El Triunfo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de septiembre de 1923.

Con presencia de la solicitud respectiva y apareciendo de los documentos que se acompañan que las tres caballerías cedidas por los señores Montenegro y Garrido en favor de los vecinos de la aldea El Triunfo, a que se refieren los acuerdos de 24 de agosto y 22 de octubre de 1921 y 25 de febrero de 1922, son consecuencia de la transacción celebrada por dichos señores con los expresados vecinos y los de Palencia, que fué aprobada en acuerdo gubernativo de 28 de septiembre de 1908,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Ampliar la parte resolutiva de los acuerdos referidos, en el sentido de que la inscripción de sus derechos en el Registro de la Propiedad, los vecinos de El Tambor o El Triunfo la pueden hacer con la certificación que la Escribanía del Gobierno les extienda.

Notifíquese, extiéndase la que corresponde para los mismos efectos y repóngase el papel.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Estatutos de la Sociedad «Gremial Comercial de Albañiles», Reglamento de Ahorro Acumulativo; y acuerdo de aprobación.

BASES DE LA SOCIEDAD «GREMIAL COMERCIAL DE ALBAÑILES», FUNDADA Y CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA, CENTRO-AMÉRICA

Con este nombre queda establecida en la ciudad capital del Estado de Guatemala, C. A., la Sociedad «GREMIAL COMERCIAL DE ALBAÑILES», bajo las siguientes bases:

1º—El objeto principal de esta Sociedad, es mejorar comercial, económica e industrialmente a los individuos del Gremio y sus Anexos, intensificando en ellos la necesidad que hay del mejoramiento de las industrias y producción nacional;

2º—Los medios que pondrá en práctica esta Sociedad para conseguir sus fines que persigue, serán efectivos, de notoria eficacia y utilidad para el Gremio en general, para lo cual tendrá sus conferencias dominicales y sostendrá un Boletín de noticias, propaganda y defensa comercial e instructiva;

3º—De acuerdo con los puntos anteriores, la política de esta Sociedad será puramente económica, industrial y administrativa:

Estatutos de la Sociedad «Gremial Comercial de Albañiles»

Artículo 1º—Esta Sociedad, de acuerdo con las bases de su fundación, establecerá empresas industriales y comerciales en general, las cuales serán sostenidas con los fondos efectivos de los socios que la integran ya subscritos y los que en lo sucesivo se subscriban como tales.

Artículo 2º—Esta Sociedad será gobernada por una Junta Directiva y un Consejo Administrativo, quienes a su vez son representantes y responsables del desenvolvimiento y progreso de los negocios de la Sociedad.

Artículo 3º—La Junta Directiva será integrada por miembros accionistas y el personal será el siguiente;

Un Presidente, un Vicepresidente, ocho Vocales, dos Secretarios, un Tesorero y un Ecónomo. El Consejo Administrativo será compuesto del personal siguiente: un Gerente, un Administrador, tres Directores, un Cajero y un Complementador o Recaudador.

Artículo 4º—El Consejo Administrativo será el único responsable de las negociaciones que efectúe en nombre o por cuenta de la Sociedad, y la Junta Directiva será la encargada de la sanción y vigilancia de lo efectuado por el Consejo Administrativo, para lo cual los Directores tienen representación de la Directiva en el Cuerpo Administrativo y quienes darán cuenta de sus actos en cada sesión de ésta, para su aprobación o rechazo.

Artículo 5º—Los componentes de la Directiva y Consejo Administrativo estarán sujetos a las atribuciones y obligaciones que les marcan los presentes Estatutos y Reglamentos del caso, y serán cambiados por mitad cada año para mayor eficacia en sus funciones.

Artículo 6º—No podrá desempeñar el cargo de Gerente ninguna persona que no sea accionista, y para entrar en funciones, el electo deberá presentar la caución del caso o fianza que garantice por lo menos la mitad de los bienes que se le encomendaren de esta Sociedad.

Artículo 7º—La persona que entre a desempeñar el cargo de Administrador puede ser socio accionista, y éste será a elección y responsabilidad del Gerente, quien será responsable ante la Sociedad, de sus actos.

Artículo 8º—La persona electa al cargo de Tesorero estará sujeta a los mismos requisitos del Gerente, y la Directiva está en la obligación de velar por que se cumplan estos requisitos y en caso de falta o descuido será ella responsable de cualquier reclamo o pérdida que por tal se ocasionare a la Sociedad.

Artículo 9º—Esta Sociedad, de acuerdo con el artículo primero, extenderá como Documento de Ahorro o capital subscrito para la explotación de cualquier industria por cuenta de esta Sociedad, Pólizas de garantía en tres series y con tiempo estipulado para su amortización, de acuerdo con los Reglamentos y Contrato del caso.

Artículo 10.—Las Pólizas aludidas en el artículo anterior podrán ser negociables entre los mismos asociados o individuos del Gremio de Albañiles; pero no podrán constituír valor hipotecario en favor de individuos ajenos a la Sociedad, pues esta Entidad sólo reconocerá la propiedad del Documento aludido al Socio subscrito o al que la obtenga por traspaso legal ante la Directiva y con la autenticidad del Síndico social.

PARRAFO II

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Artículo 11.—Para ser miembro de esta Sociedad, se requiere: ser individuo del Gremio de Albañilería que ejercite sus funciones en el arte, o persona que por razones del mismo esté intensificada en el progreso e incremento de las industrias y producción nacional y constructores conocidos.

Artículo 12.—La persona que desee ingresar a esta Entidad, lo solicitará por escrito, auxiliándolo en su petición dos miembros de esta Sociedad, en la cual atestigüen que llenan los requisitos exigidos en el artículo anterior, debiendo presenciar una sesión antes de tomársele protesta de ley.

Artículo 13.—No podrá tomársele la protesta de ley ni declararse socio inscrito a toda aquella persona que no presente el comprobante de haber pagado la prima de ley que estipula el Contrato en las Pólizas de Ahorro, sin cuyo requisito la Junta Directiva no lo aceptará.

Artículo 14.—Al ser admitida como socio, la persona que lo solicitare quedará sujeta a las obligaciones siguientes, igual que los socios fundadores, como son:

a) Cumplimiento con el juramento de ley prestado ante la Sociedad;

b) Puntualidad en el pago de sus cuotas estipuladas en el Contrato respectivo, y asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que estipula la Ley y Reglamentos interiores;

c) Cumplir las comisiones que se le encomendaren, con estricta justicia, y en caso de no poderla desempeñar exponerlo a la Junta Directiva en el mismo acto, exponiendo los motivos del caso;

d) Desempeñar los cargos directivos o administrativos que se le confiaren, cumpliendo estrictamente con la Ley de la Sociedad.

PARRAFO III

PRIVILEGIOS DE LOS SOCIOS

Artículo 15.—Gozar de la protección y apoyo de esta Sociedad en caso de accidentes del trabajo, para hacer efectivo el pago de las indemnizaciones a que tuviere derecho según la Ley de la materia:

b) Apoyo de la Sociedad para todo aquello que invente o descubra en beneficio del arte o las industrias nacionales;

c) Gozar del derecho de certificación de competencia y honorabilidad, después del segundo año de ser asociado, siempre que no se tenga queja de sus actos públicos o privados.

PARRAFO IV

MOTIVOS DE SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS ACCIONISTAS Y NO ACEPTACIÓN DE ASPIRANTES

Artículo 16.—En esta Sociedad se les suspenderán sus derechos a los socios por los motivos siguientes:

a) Por el pago de sus cuotas de ahorro sin motivo manifiesto;

b) Se cancelarán sus derechos y serán retirados de la Sociedad los que defraudaren los derechos morales y materiales de la Sociedad e influír en su disgregación en sus socios o aspirantes, así como ser reincidentes en los delitos de alcoholismo y vagancia consuetudinaria y más delitos probados contra la moral y buenas costumbres.

PARRAFO V

OBLIGACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 17.—Obligaciones de la Presidencia:

1º—Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias y firmar las actas de la misma con el Secretario;

2º—Nombrar comisiones que en casos urgentes sean necesarias, siempre de acuerdo con la ley vigente, dando cuenta a la Directiva en su próxima sesión;

3º—Representar a la Sociedad en caso de urgencia perentoria, pero sin comprometer la actuación de la Sociedad sin pleno conocimiento de la Directiva y aprobación de la Junta General;

4º—El Presidente no podrá hacer manifestaciones ante los Poderes Públicos o Entidad alguna sin previa consulta de la Directiva y ésta a su vez no podrá comprometer la soberanía de la Sociedad ni mucho menos sus intereses morales o materiales, sin aprobación de la Junta General por la mayoría absoluta de votos.

Artículo 18.—El Vicepresidente substituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad, pero en caso de fallecimiento o renuncia se convocará a elecciones de Presidente.

Artículo 19.—DE LOS VOCALES.—Los Vocales serán los Consejeros de la Presidencia, y encargados de resolver los asuntos de importancia de la Sociedad, junto con el Presidente y Vicepresidente,

para lo cual están en la obligación de concurrir a todas las sesiones y estar enterados de la marcha de los asuntos de la Sociedad y actuar como jefes de las comisiones de orden y auxilios.

Artículo 20.—De los Secretarios.—Los Secretarios están en la obligación de cumplir las órdenes que por su medio dictare la Presidencia y Directiva, llevando bien detallada la estadística del movimiento evolutivo social, para lo cual tendrá su libro de actas, donde hará constar los acontecimientos de las sesiones y disposiciones de ambas Juntas y todo lo que concierne al orden de la Secretaría de su cargo.

Artículo 21.—Del Tesorero.—El Tesorero, en calidad de tal, está en la obligación de llevar un libro de Caja y sus auxiliares, donde deberá hacer constar el movimiento comercial de la Sociedad, los ingresos por aprotaciones de los socios, las cancelaciones efectuadas, así como los extractos de las cuentas presentadas por el Gerente cada semestre, pero éstas deberán ser visadas y aprobadas por el Cuerpo Administrativo; también dará cuenta cada trimestre del dinero entregado al Gerente, comprobando con los recibos del caso y manifestando el saldo que le queda en Caja.

Artículo 22.—Del Ecónomo.—El Ecónomo será uno de los socios que desee ocupar este cargo, con la responsabilidad de cuidar los bienes de la Sociedad, como mobiliario, edificio y sus enseres, así como mantener en perfecto aseo el salón y sus derivados.

PARRAFO VI.

del Cuerpo Administrativo.

Artículo 23.—El Gerente, en calidad de tal, dará cuenta cada tres meses a la Directiva, de las negociaciones que emprenda, y cada seis meses el estado de Caja del movimiento comercial y sus gananciales, para la distribución de dividendos si los hubiere; por lo demás quedará con obligaciones que le marquen los Reglamentos del caso.

Artículo 24.—De los Directores.—Los Directores, además de las atribuciones que les marcan los reglamentos, revisarán y confrontarán los extractos de contabilidad que presenten, tanto como el Gerente, Cajero y Tesorero, y si los libros de éstos están de conformidad le pondrán el «Visto Bueno» para que los visen los miembros de la Directiva.

Artículo 25.—En la Junta General de Accionistas que se celebrará cada seis meses, dará a conocer la Directiva el estado de Caja del movimiento comercial de la Sociedad, que presente comprobada la Gerencia, de acuerdo con los extractos trimestrales de la Tesorería y revisados por los Directores y el dictamen de la Comisión de Hacienda nombrada por la Directiva, y si los accionistas lo desearen podrán ellos nombrar otra Comisión que revise el estado de Caja presentado, para lo cual la Directiva les concederá el plazo de ocho días; pasado este tiempo, no les será admitido.

Artículo 26.—Los accionistas que no concurran a las sesiones mencionadas ni se hagan representar por Delagados de la misma Sociedad, se sujetarán a lo dispuesto en la sesión mencionada, y no tendrán derecho a reclamo o reclamos en sus dividendos, pues si los tuvieren se cargarán a cuenta de sus aportaciones.

Artículo 27.—Las presentes Leyes, así como los Reglamentos y Contratos de Pólizas, tendrán la misma fuerza de Ley que les confiera el Supremo Gobierno, y sólo se podrán reformar por el pedimento y aprobación de la mayoría de los socios subscritos, lo cual debe de presentarse en moción por escrito y firmada por la mayoría relativa de los socios.

Artículo 28.—Los demás derechos y privilegios de los accionistas serán los que marquen los Reglamentos y Contratos de ahorro, respectivamente.

Artículo 29.—Las presentes Leyes comenzarán a surtir sus efectos desde el día que sean aprobadas por el Supremo Gobierno, gozando de la personería jurídica que se le otorgue en la fecha de la fundación de esta Sociedad.

Artículo 30.—El Escudo de esta Sociedad, con el que se distinguirá comercialmente, se dará a conocer públicamente y lo llevarán como distintivo sus miembros y productos comerciales, tanto

realizados en el país como en las Exposiciones o Congresos industriales o Internacionales a que sea invitada.

REGLAMENTO DEL AHORRO ACUMULATIVO DE LA SOCIEDAD «GREMIAL COMERCIAL DE ALBAÑILES» DE GUATEMALA, CENTRO-AMÉRICA

La Sociedad «Gremial Comercial de Albañiles», con el deseo de inculcar prácticamente, y aunque en pequeña escala, en los individuos del gremio, la escuela de ahorro y economía, asimismo instruírlos en los conocimientos comerciales para el incremento y desarrollo de las industrias nacionales, expide las Pólizas de Ahorro Acumulativo bajo las bases del Reglamento respectivo, y de acuerdo y amparadas por las Leyes de la Sociedad «Gremial Comercial de Albañiles».

REGLAMENTO DEL AHORRO ACUMULATIVO

Artículo 1º—Toda persona que desee ingresar a esta Sociedad está en la obligación de solicitarlo por escrito y subscribir una Póliza de Ahorro Acumulativo, con el fin de intensificar el desarrollo progresivo industrial y comercial de esta Sociedad.

Artículo 2º—La Sociedad, de acuerdo con el artículo 9º de sus Estatutos, extenderá Pólizas de Garantía en tres series, en libertad de circunstancias de los subscriptores, bajo estipulación de los contratos respectivos y a elección del solicitante.

Artículo 3º—Las series a que alude el artículo anterior, son clasificadas como sigue: Pólizas de mil seiscientos pesos ($1,600), pagaderas a 40 meses de plazo, Pólizas de valor de mil doscientos pesos ($1,200), pagaderas a 40 meses de plazo; Pólizas de valor de quinientos cincuenta pesos ($550), pagaderas a 25 meses de plazo.

Artículo 4º—Las Pólizas a cuarenta meses de plazo y de valor de mil seiscientos pesos, serán pagaderas por el subscrito como sigue: al firmar el contrato, como prima enterará la suma de cien pesos, quedando en la obligación de seguir pagando puntualmente cuarenta pesos mensuales, durante el plazo del contrato. Las Pólizas a cuarenta meses de plazo y de valor de mil doscientos pesos, serán pagaderas por el subscrito como sigue: al firmar el contrato enterará como prima, la suma de cien pesos quedando en la obligación de seguir pagando puntualmente la suma de treinta pesos mensualmente, durante el plazo estipulado. Las Pólizas a veinticinco meses de plazo y de valor de quinientos cincuenta pesos, serán pagaderas por el subscrito como sigue: al firmar el contrato enterará como prima la suma de cincuenta pesos, quedando en la obligación de seguir pagando puntualmente veinte pesos mensualmente, durante el plazo estipulado.

Artículo 5º—Todas las Pólizas que expida esta Sociedad gozarán de dividendos comerciales, según y de acuerdo con lo que produzcan las negociaciones o negocios que efectúe la Sociedad, cuyos dividendos se distribuirán en cada balance semestral efectuado, practicado por el Consejo Administrativo y Directivo, o sea ocho días después de verificado éste.

Artículo 6º—Las correspondientes Pólizas y Contratos adjuntos, serán firmados por el Presidente, Tesorero, Secretario y Síndico Social y Gerente, por la Sociedad, y el interesado y dos testigos por el subscrito, en donde se harán constar sus generales, oficio, edad y residencia.

Artículo 7º—Después de firmado el contrato no podrá rescindirlo el subscrito, y al faltar al pago de sus cuotas durante el término de tres meses, perderá todo derecho, así como las cantidades pagadas o pagada; pero si el socio tuviere ya un año, se le concederá un plazo de seis meses, lo más; pasado este tiempo, la Tesorería le requerirá de pago, esperándole ocho días más; si no cumpliere se caducará su contrato perdiendo el interesado todos sus haberes.

Artículo 8º—En caso de fuerza mayor, por enfermedad o accidente del interesado, la Directiva tendrá convenio especial con el subscrito, pero su Póliza no gozará de dividendos, pues éstos, si los alcanzare, se le abonarán a sus cuotas, y el tiempo o plazo de vencimiento se le aumentará de acuerdo con su retraso de pago.

Artículo 9°—De acuerdo con el inciso B, del artículo 16, al que diere motivo a que se aplicare esta pena, se le devolverán sus haberes, descontándole de ellos el 25%, cuyo descuento pasará para fondos; las Pólizas de los socios más necesitados o que por enfermedad sea necesario un auxilio, esto en caso que los hubiere de esta clase de descuentos, sin entenderse por obligación de la Sociedad.

Artículo 10.—Si llegare el caso del fallecimiento de un accionista que hubiere sido cumplido en el pago de sus cuotas y puntual a la asistencia de las sesiones, se le abonará un 50% además de su capital ahorrado, para sus herederos cesionarios en el primer año; en el segundo año un 30%, y si le faltaren por lo menos tres meses para cumplir el contrato, se le cancelará íntegra su Póliza, más un 10% para sus funerales.

Artículo 11.—Las presentes Pólizas no podrán constituír volor hipotecario alguno, pero sí serán negociables de acuerdo con el artículo 10 de los Esta tutos Sociales.

Artículo 12 —Quedan obligados todos los socios a contribuír cada fin del año social de esta Sociedad, a una cuota de veinte pesos para los gastos de la sesión solemne del 3 de mayo, fecha en que se cambian las Juntas Directiva y Administrativa de la Sociedad; por lo demás queda prohibida toda otra contribución obligatoria en esta Sociedad.

Artículo 13.—Queda a juicio de la Directiva la cantidad de Pólizas que se le pueda extender a los solicitantes, no pasando de la cantidad de diez Pólizas, de un mismo valor o serie.

Artículo 14.—Todos los accionistas están en el deber de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Socie dad, siempre que sean del fin o sea el desarrollo comercial, y si no cumplieren, se sujetarán a lo que prescribe el artículo 26 de los Estatutos Sociales.

Artículo 15.—Los presentes Reglamentos, así como los contratos respectivos, serán impresos y sellados con el sello mayor de la Sociedad, y estarán sujetos a lo que prescriben los artículos 27 y 28 de los Estatutos reformados con la autorización de la Sociedad en general.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de octubre de 1923.

Vista la solicitud de la Sociedad "Gremial Comercial de Albañiles," relativa a que se aprueben sus nuevos Estatutos Sociales y el Reglamento de Ahorro Acumulativo de la misma agrupación; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y quince artículos de que constan los nuevos Estatutos de la Sociedad "Gremial Comercial de Albañiles" y Reglamento de Ahorro Acumulativo, respectivamente.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de El Palmar, Quezaltenango, para que invierta una cantidad en compra de cañería.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de octubre de 1923.

Con vista de lo manifestado por el Jefe Político de Quezaltenango,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Palmar, de dicho departamento, para que pueda invertir la parte que le corresponde del impuesto de ornato en su jurisdicción, en la compra de la cañería necesaria para la introducción del agua potable a aquella población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

R. E. SANDOVAL.

Nómbranse Delegados por Guatemala para integrar la Comisión de Juristas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de octubre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar a los señores Licenciado don Antonio Batres Jáuregui y Doctor don José Matos, Delegados por Guatemala para integrar la Comisión Internacional de Juristas, establecida con arreglo a la resolución de la III Conferencia que se celebró en Río de Janeiro el año 1906, habiéndose acordado reorganizar dicha Comisión por acuerdo de la V Conferencia Internacional Americana de Santiago de Chile.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Erogación de cantidades.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de octubre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la suma de diez mil pesos ($10,000) moneda del país, que se entregará al General don Flavio Ovalle, por valor de un sitio ubicado en los cantones Parroquia y Calvario, de Totonicapán, que le ha comprado el Ministerio de Instrucción Pública para Escuelas Nacionales de aquella ciudad, debiendo el Agente Fiscal proceder a la aceptación de esta venta, en representación del Gobierno.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

H. ABRAHAM CABRERA.

Asígnase una pensión mensual al soldado veterano de 1871, Felipe Baten.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de octubre de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar al ciudadano Felipe Baten, la pensión mensual de quinientos pesos ($500) moneda del país, en concepto de Soldado Veterano de la Revolución Liberal de 1871, circunstancias que se ha comprobado debidamente

con las diligencias que se acompañan; y cuya cantidad será cubierta por la Administración de Rentas de Quezaltenango, desde el primero del corriente, con cargo a la partida número 53, inciso 1º, del Presupuesto General de Gastos de Guerra.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
FRANCO. FUENTES.

Estatutos de la Sociedad Israelita «Maguen-David» de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ISRAELITA «MAGUEN-DAVID» DE GUATEMALA

I

DEFINICIÓN.—FINES

Los israelitas residentes en Guatemala se unen para formar una Sociedad bajo el nombre siguiente:

SOCIEDAD ISRAELITA «MAGUEN-DAVID» DE GUATEMALA

Con el propósito de alcanzar los fines siguientes:

a) Crear en Guatemala un centro de vida hebrea a imagen de aquellas existentes en las grandes ciudades como Nueva York, Londres, París, etc., etc;

b) Fortificar las cadenas de solidaridad israelita;

c) Alimentar en el alma de las familias hebreas el amor de nuestra gloriosa historia, de la Ley Inmortal y de las Tradiciones que comentan nuestra existencia a través de los siglos;

d) Edificar una Sinagoga;

e) Tener un Rabino;

f) Crear una Biblioteca y una Sala de Lectura.

Por lo tanto, la Sociedad luchará, armándose de la buena voluntad, de paciencia y de perseverancia, por alcanzar estos fines y elevar a nuestros hermanos a la altura del Ideal innato que todo hebreo consciente tiene en el fondo de su corazón.

II.

MEDIOS.

La Sociedad para existir debe alimentarse de:

a) Cotizaciones;

b) Subscripciones;

c) Donaciones.

Cotizaciones.—Las cotizaciones son obligatorias para toda persona que es o desea ser miembro de la Sociedad. Las cuotas personales son de 1 a 3 dólares mensuales.

Subscripciones.—Las subscripciones son voluntarías y servirán para auxiliar a las cuotas insuficientes y a los gastos que necesitará la Sociedad, como por ejemplo: edificación de la Kehila (Templo), sostenimiento de un Rabino, etc., etc.

Donaciones.—Las donaciones son igualmente voluntarias; pueden ser recogidas en las ceremonias religiosas, en las fiestas y pueden ser aceptadas de la parte de los hebreos fuera de la Sociedad.

III.

ADMISIÓN.

Es admitida como miembro de la Sociedad, toda persona que pruebe una buena conducta social, siempre que profese la Religión Israelita.

IV.

MIEMBROS.

La Sociedad se compone de los miembros siguientes:

a) Efectivos;

b) Adheridos.

Miembros Efectivos o Activos.—Los miembros Activos son electores y elegibles: pagan regularmente las cuotas mensuales y se conforman con los presentes Estatutos.

Miembros Adheridos.—Son miembros Adheridos aquellos que simpatizan con nuestro ideal y pagan una cuota voluntaria.

V

ELECCIÓN

La Mesa Directiva está electa por un período de un año.

VI

ADMINISTRACIÓN

La Sociedad está regida por una Mesa Directiva, compuesta como sigue:
a) Presidente;
b) Vicepresidente;
c) Secretario;
d) Tesorero;
e) Consejal I;
f) Consejal II;
g) Colector o Cobrador.

VII

ATRIBUCIONES

Presidente.—El Presidente debe:

a) Presidir las Sesiones de la Mesa Directiva y las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias y dirigir los debates;

b) Vigilar el trabajo de cada miembro de la Mesa Directiva y firmar las actas de todas las sesiones, los Balances del Tesoro de la Sociedad y las órdenes de pago y recibos;

c) Representar la Sociedad oficialmente, dar informes del trabajo de la Mesa Directiva a los miembros reunidos en Asamblea General.

Vicepresidente.—El Vicepresidente se hará cargo del lugar del Presidente en caso de ausencia imprevista o enfermedad.

Secretario.—El Secretario tiene el cargo de:

a) Hacer las actas de las sesiones en general;

b) Escribir y asegurar la distribución de las invitaciones y otras cartas referentes a los asuntos de la Sociedad.

Tesorero,

a) Detener los fondos de la Sociedad y depositarlos en un Banco;

b) Tener libros de contabilidad que den cuenta de la situación financiera de la Sociedad;

c) Hacer y presentar cada mes los recibos de cuotas;

d) Hacer cada trimestre balance, y presentarlo a la Mesa Directiva.

Consejales.—Dan su opinión, y discuten cuestiones de interés de la Sociedad.

Colector o Cobrador

a) Cobrar todos los recibos que el Tesorero le entregue;

b) Dar cuenta diaria de su trabajo al Tesorero.

VIII

PRERROGATIVAS DE LA MESA DIRECTIVA

La Mesa Directiva tiene la facultad de disponer para los gastos de la Sociedad, de veinticinco (25) dólares mensuales; y un margen de setenta y cinco (75) dólares para pagos imprevistos, como donaciones de grande urgencia.

IX

ENTREGA DE CUENTAS

La entrega de cuentas de una Mesa Directiva, a su sucesor, debe efectuarse en el término de treinta días improrrogables, contando de la fecha de la elección.

X

CONDUCTA

Todo miembro dentro del local de la Sociedad, debe tener una conducta irreprochable, un lenguaje decente en las Asambleas y no tener discusiones fuera del interés de la Sociedad.

XI

DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS

Deberes.—Cada miembro debe:

a) Pagar su cuota cada mes;

b) Cumplir con los compromisos de donaciones;

c) Respetar a los Estatutos de la Sociedad, a la Mesa Directiva y a los miembros de la Sociedad en general, sea dentro o fuera de la Sociedad;

d) Asistir a las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias.

e) Avisar por escrito a la Mesa Directiva la causa que motive la falta de asistencia en las Asambleas; y su aprobación a las decisiones que ésta última tomará referente a los asuntos de la Sociedad;

f) Dar el apoyo moral y material que se pide de él para el desarrollo de la Sociedad.

Derechos.—Cada miembro tiene el derecho de:

a) Elegir y ser electo;

b) Llevar parte en las discusiones de la Asamblea;

c) Convocar si lo cree necesario, una Asamblea General Extraordinaria, dirigiendo una carta a la Mesa Directiva y firmada, por lo menos, de la mitad de los Miembros Activos de la Sociedad, siempre que dichos miembros estén en regla con la Caja.

XII

ASAMBLEAS

Las Asambleas de la Sociedad son;

a) Asambleas de la Mesa Directiva:

b) Asambleas Generales.

Asambleas de la Mesa Directiva.—La Mesa Directiva debe tener sesiones ordinarias cada quincena y suplementarias toda vez que las circunstancias lo exijan.

Asambleas Generales.—Las Asambleas Generales tendrán lugar cada trimestre; además, habrá sesiones extraordinarias, cada vez que la Mesa Directiva lo crea necesario.

Quórum

a) Las Sesiones de la Mesa Directiva son válidas, siempre que se compongan de cuatro miembros por lo menos.

b) Las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias no son válidas, mientras no cuenten la mitad de los miembros que estén en regla con la Caja de la Sociedad.

Por falta de *quórum* la Asamblea General será convocada por segunda vez dentro de ocho días y entonces será válida, cualquiera que sea el número de los asistentes.

XIII

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Los Estatutos pueden modificarse al ser pedido por escrito y firmado por las tres cuartas partes de los miembros activos de la Sociedad.

XIV

DISOLUCIÓN.

En caso de una disolución de la Sociedad, los Fondos y Bienes Raíces de la misma, pasarán a ser propiedad del Tesoro de la Sociedad Sionista Universal. La Sociedad no puede ser disuelta mientras no reuna los votos de las tres cuartas partes de los miembros activos de la Sociedad.

El Presidente,
MOISÉS PÉREZ M.

El Vicepresidente,
DAVID ALTALEF.

El Secretario,
RAFAEL KAIRÉ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de octubre de 1923.

Examinada la solicitud de los señores don Moisés Pérez, don David Altalef y don Rafael Kairé, en representación de la Sociedad Israelita «Maguen-David (Escudo de David), relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca la personalidad jurídica de la misma; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las Leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las catorce cláusulas de que se componen los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad Israelita «Maguen-David».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad del Quiché, para que pueda vender un lote de terreno.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de octubre de 1923.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad del Quiché, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para vender un lote de terreno de su propiedad llamado Laguna Grande; y,

Considerando: que se han llenado los requisitos legales, siguiéndose al efecto el juicio de utilidad y necesidad respectivo,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del informe rendido por el Jefe Político departamental y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la venta del mencionado inmueble se hará en pública subasta y previos los trámites que establece la ley de la materia, debiendo destinarse su producto para cubrir parte de la suma que adeuda aquella Corporación por la instalación del alumbrado eléctrico en la cabecera.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Malacatancito, Huehuetenango, para que pueda vender tres lotes de terreno.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de octubre de 1923.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Malacantancito, departamento de Huehuetenango, relativa a que se le autorice para vender tres lotes de terreno que posee en los lugares llamados Cacún, Chocal y Malá, de su jurisdicción; y,

Considerando: que se han llenado los requisitos legales, siguiéndose al efecto el juicio de utilidad y necesidad respectivo,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del informe rendido por el Jefe Político de Huehuetenango y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; en el concepto de que la venta deberá verificarse en pública subasta y previas las formalidades que establece la ley de la materia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Champerico, Retalhuleu, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de octubre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencias para pangas y canoas para el servicio de salinas y pesca, al mes	$ 20
Por licencias para zarabandas, al día.	200
Por licencias para serenatas	100
Por matrícula de perros, al año	30
Por matrícula de carretas, al año.	50
Por derechos de poste, ganado mayor	30
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por cada cantina establecida en el lugar, mensualmente	50
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, no comprendiendo la marimba, al mes	50
Por cada hotel establecido en el lugar, al mes	100
Por licencias para pescar, al mes	25
Por cada remolcador y lancha que trabajen en el puerto, al mes	50
Por impuesto de mercado, cada persona	2
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	20
Por matrícula de fierros para marcar ganado	50
Por licencias para espectáculos públicos cada función	25
Por contribución de ornato, al año.	10
Por cada venta de aguardiente que haya en la jurisdicción, al mes.	25
Por cada casa de huéspedes, al mes.	25
Por impuestos de billares, al mes.	$ 50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Solicitud de permiso para abrir un embarcadero en Concepción del Mar, Escuintla; y, acuerdo de aprobación.

Señor Ministro de Fomento.

Presente.

Arturo E. Wallenberg, ya conocido en el Despacho de su cargo, continuando la gestión que tiene pendiente respecto al permiso para habilitar un embarcadero en la costa del Pacífico, en los terrenos de su propiedad "Concepción la Grande" y sus anexos, viene ante usted a concretar definitivamente lo que desea obtener, así como las obligaciones que acepta.

1º—El Gobierno de la República concede a Wallenberg autorización para que en la costa del Pacífico y en los terrenos de su propiedad denominados "Concepción la Grande", entre las barras de los ríos Nahualate y Madre Vieja, construya un embarcadero utilizable para la exportación e importación de toda clase.

2º—Wallenberg hará por su cuenta los estudios necesarios para elegir el sitio más adecuado para la construcción del embarcadero y levantará los almacenes, edificios públicos, faro y las construcciones necesarias para el tráfico de embarque y desembarque

en cuyos objetos se invertirá una suma no menor de cien mil dólares.

3º—Dicho embarcadero funcionará bajo la jurisdicción e inspección del Gobierno de la República por medio de las autoridades civiles, militares y empleados de aduanas que sean necesarios; y el gasto que ocasionen estos servicios se dispondrá de acuerdo con Wallenberg, quien deberá pagarlos al Tesoro Público.

4º—El Gobierno podrá usar del embarcadero en todo tiempo, reservándose el derecho de ocuparlo en los casos de fuerza mayor, procurando perjudicar lo menos posible el tráfico ordinario.

5º—Wallenberg conviene en que el embarcadero sea usado por el público para la exportación e importación, pero como no recibe indemnización, subsidio ni cantidad alguna del Gobierno del país difiriendo en ello esta autorización o convenio de la generalidad de los hechos en obras de interés público como ferrocarriles y similares, el servicio público no deberá perjudicar los intereses de la explotación.

Las tarifas que han de regir en dicho embarcadero se fijarán por acuerdo entre el Gobierno y Wallenberg.

Por el desarrollo natural del plan que Wallenberg se propone seguir en la explotación de sus terrenos, en un plazo de cinco años, o probablemente menos, estarán construídos en diversas direcciones caminos ordinarios o ferrocarriles que partiendo del embarcadero tocarán con las propiedades vecinas, cuyos propietarios podrán aprovecharlos también para exportar sus productos e importar todo lo que necesitaren, mediante un arreglo entre Wallenberg y el Gobierno para fijar las tarifas de fletes, tarifas que serán por razón natural, más bajas en gasto que lo que costaría exportar e importar por otra ruta más extensa, dado lo corto del trayecto para los que están situados en los alrededores de "Concepción la Grande" y sus anexos.

En todo caso el Gobierno tendrá el derecho de construír caminos, por su cuenta, hasta el embarcadero, de acuerdo con la ley respectiva.

6º—Este permiso se otorga por el término de cincuenta años, prorrogables por acuerdo de ambas partes.

7º—Si transcurrieren diez y ocho meses después de la aceptación de esta proposición por el Gobierno, sin haber comenzado Wallenberg las obras a que se refiere este convenio, quedará de hecho cancelado este permiso, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

También se tendrá por caducado si en cualquier tiempo Wallenberg o sus sucesores, hicieren o permitieren el contrabando.

8º—Wallenberg queda facultado para traspasar este permiso a cualquiera otra persona natural o jurídica que tenga su domicilio en la República de Guatemala.

9º—Wallenberg renuncia a la vía diplomática en todas las cuestiones referentes al objeto de esta autorización.

10.—Toda dificultad que surgiere de hecho o de derecho se resolverá amigablemente; pero si

no fuere posible, se decidirá por medio de árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia electo por los mismos, debiendo darse el laudo en el término de dos meses.

Guatemala, 6 de octubre de 1923.

A. E. WALLENBERG.

El infrascrito Notario Público certifica: que la firma que antecede y dice: "A. E. Wallenberg" es auténtica, por haberla puesto la persona de ese nombre ante mí y en presencia de los testigos aptos por derecho que subscriben y a quienes, así como al signatario, doy fe de conocer. De conformidad con la ley, esta auténtica queda firmada por el señor Wallenberg, y está redactado el documento en la foja número 1000267, del sello de dos pesos del bienio de 1922-1923, número 399 y la auténtica en la foja número 1000269, del mismo sello, del mismo bienio y registrada asi mismo con el número 399.— Guatemala, seis de octubre de mil novecientos veintitrés.

A. E. WALLENBERG.

D. ALFREDO ORTIZ P.

J. GODOY DE LEÓN.

Ante mí,
ROBERTO MATOS.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de octubre de 1923.

Traída a la vista la solicitud presentada por don Arturo E. Wallenberg, con fecha 6 de octubre del año en curso, en que concreta los puntos de la gestión que ha venido haciendo respecto a que se le conceda permiso para abrir un embarcadero que se llamará "Concepción del Mar", en la costa del Pacífico y en terrenos de su propiedad; y apareciendo que el dictamen fiscal y el informe de la Jefatura Política de Escuintla son favorables al peticionario y estimando que con esa facilidad de importación y exportación toda esa zona del país puede explotarse con grandes ventajas que contribuirán al incremento de la riqueza pública, en que tan interesado está el Gobierno de la Nación.

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder el permiso solicitado, aceptando los diez puntos que contiene el memorial aludido de fecha 6 de octubre de 1923.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Estututos de la Sociedad de Ahorros de Empleados de Banca y Comercio de Quezaltenango; y, acuerdo de aprobación.

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD DE AHORROS DE EMPLEADOS DE BANCA Y COMERCIO DE QUEZALTENANGO

1°—Los Empleados del Banco de Occidente, en el deseo de fomentar entre ellos la loable costumbre del ahorro y la mutua protección, fundan con tal objeto una asociación que se llamará: "Sociedad de Ahorros de Empleados de Banca y Comercio de Quezaltenango",

2º—La Sociedad queda constituída por ahora por los actuales empleados del Banco de Occidente; pero en vista de los resultados que se obtengan, se extenderá a otros empleados de Banca y Comercio de dentro y fuera de la ciudad de Quezaltenango, que desearen ingresar a ella en las mismas condiciones que regirán para los fundadores.

Las personas que en lo sucesivo adquieran empleo en el Banco de Occidente podrán solicitar su ingreso a la Sociedad desde el día en que tomen posesión de sus puestos.

3º—El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Quezaltenango, pero podrán establecerse delegaciones de ella, en cualquier otro punto, fuera de dicha ciudad.

4º—La Sociedad será administrada por una Directiva compuesta de un Presidente, un Secretario y un Tesorero, elegidos por mayoría de votos, por la Junta General Ordinaria de Accionistas.

5º—El capital de la Sociedad será formado por acciones de diez pesos oro americano cada una, las cuales serán pagadas por los socios por ahorros mensuales, cuyo mínimum será de un dólar por persona, ahorros que serán depositados en la Caja de la Sociedad, cuidando el Tesorero o Delegado de descontar esta suma a los socios renuentes o remisos, del sueldo que devenguen en sus respectivos empleos. Siendo el mínimum del ahorro un peso oro americano, queda a voluntad de los socios aportar al fondo común mayor suma de la indicada.

6º—La responsabilidad de los socios se reduce al valor de sus acciones.

Las acciones se subscribirán cada seis meses, en mayo y noviembre de cada año, y asi mismo los socios que lo deseen pueden ordenar en iguales meses la conversión de sus ahorros a acciones.

Las acciones son transferibles y negociables entre los mismos socios, y las que se adquieran por herencia, la sociedad se reserva el derecho de comprarlas por su valor efectivo, abonando los dividendos que se adeuden.

Las acciones de socios quebrados, ejecutados o ausentes, se pagarán por la Sociedad, solamente a las personas a quienes por sentencia confirmada o ejecutoriada se les hayan mandado adjudicar, y sus valores no se podrán extraer de la Sociedad por otro medio y sin ese requisito.

7º—Todo socio poseedor de una o más acciones, si lo desea, podrá retirar al fin de cada semestre el valor de sus ahorros y dividendos respectivos, debiendo dar aviso lo menos con un mes de anticipación para determinar la forma de pago. Si el retiro de los ahorros fuera antes de fin de semestre, no sólo no podrá retirar el dividendo correspondiente a ese semestre sino que se le descontará del valor de sus ahorros, un veinte por ciento que se destinará al fondo de Beneficencia de la Sociedad.

8º—Los deberes y atribuciones de la Directiva, son los siguientes:

Impondrá a mutuo, a plazo fijo y en cuenta corriente, los fondos sociales en condiciones favorables a la Sociedad, con garantía prendaria de alhajas o títulos al portador de preferencia. Representará civil y jurídicamente a la Sociedad en todos sus actos o negocios.

Defenderá los intereses de la Sociedad en todo cuanto no esté previsto en los Estatutos y Reglamento que se formule.

Fijará o alterará el interés o tipo de descuento según las circunstancias de la Sociedad.

Dará cuenta cada seis meses a las Juntas Generales ordinarias con una Memoria detallada y documentada de las operaciones.

Para este efecto, practicará Balance semestral los días treinta de abril y treinta de noviembre de cada año.

Convocará a las Juntas Generales ordinarias en las fechas apuntadas y extraordinariamente cuando convenga.

Cuidará que los fondos sociales estén depositados a la vista en un Banco o Casa Bancaria de reconocido crédito y responsabilidad.

Practicará Balances mensuales y Arqueos de Caja el día último de cada mes, y cuando convenga.

Formulará los reglamentos interiores a que deben sujetarse todas las dependencias de la Sociedad, tendientes al ahorro y mutua protección de los asociados, cuyos reglamentos, una vez aprobados por las Juntas Generales, tendrán

fuerza de ley en la Institución. Dichos reglamentos podrán reformarse cuando lo reclamen las circunstancias y la experiencia lo demande, a propuesta de la Directiva y aprobación de las Juntas Generales que se celebren con los votos que concurran, debiendo tener igualmente fuerza de ley en la misma asociación

9º—La Directiva es responsable civil y criminalmente ante la Junta General por sus malos manejos o por aquellas operaciones que resulten perjudiciales a la Sociedad por impericia o mala fe.

10.—Las Juntas Generales ordinarias se celebrarán cada seis meses, los días quince de mayo y quince de noviembre de cada año, y las extraordinarias cuando convenga. Ambas pueden celebrarse con los socios que asistan, siempre que conste que se hizo la convocatoria con ocho días de anticipación, por la prensa o por correspondencia. Para la votación se tendrá presente que cada diez acciones dan derecho a su propietario o representante a dos votos, siguiéndose la misma proporción para los tenedores de mayor número. De una a nueve acciones dan derecho solamente a un voto. Las fracciones de diez no darán voto alguno más a los tenedores de una o varias decenas, es decir, que el que tenga diez acciones y fracción, no tendrá más que dos votos, hasta que no complete la decena fraccionada.

Las Juntas Generales, se sujetarán al programa siguiente:

a) Cómputo y escrutinio de votos y representaciones;

b) Lectura, discusión y aprobación con enmiendas o sin enmiendas del acta de la sesión anterior;

c) Lectura, discusión, aprobación o desaprobación de la Memoria de las operaciones semestrales;

d) En vista del estado de la cuenta de «Ganancias y Pérdidas» se acordará si hubiere utilidades, el reparto de dividendo sobre cada acción y las cantidades que han de llevarse a la Reserva y demás fondos que se formen para respaldar el Capital Social; o en caso contrario se dispondrá lo que proceda;

e) Estudio, discusión y aprobación de proposiciones que tiendan al fomento y progreso de la Sociedad en general, sobre asuntos que no sean del resorte de la Directiva.

En las Juntas Generales extraordinarias únicamente se tratará del asunto o asuntos para que hayan sido convocadas.

Queda terminantemente prohibido tratar asuntos ajenos a los fines de la Sociedad en todas las dependencias de la misma y menos en las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias;

f) En las Juntas Generales ordinarias, se elegirá la Junta Directiva, que durará en sus funciones seis meses, debiendo reelegirse a uno de los miembros de la Directiva cesante para que oriente en los trabajos emprendidos por la Sociedad a la Junta Directiva entrante. Esta reelección se hara la primera vez por sorteo.

11.—La Sociedad durará hasta el diez de junio de mil novecientos treinta y uno, pudiendo prorrogarse a igual, menor o mayor término, a solicitud de las dos terceras partes de votos de la totalidad de las acciones.

La Sociedad podrá disolverse, por igual número de votos, si se establece la pérdida de un cincuenta por ciento del capital, procediéndose en este caso a formar la liquidación por tres personas accionistas o no accionistas, electas en la misma Junta en que se acuerde dicha liquidación. Esta comisión liquidadora se sujetará a lo que sobre el particular establecen las leyes vigentes.

12.—En vista de la responsabilidad preestablecida, toda la correspondencia, documentación, etcétera, deberá ser firmada por los tres miembros de la Junta Directiva.

13.—Para la reforma, ampliación o modificación de estos Estatutos, es necesario el acuerdo de las dos terceras partes de los votos de la totalidad de las acciones.

14.—Las diferencias que ocurran entre los socios serán resueltas por la Directiva, pero si fueran de tal naturaleza que la resolución del Consejo Directivo no pueda poner fin a la contienda, tales diferencias se someterán a la decisión de árbitros arbitradores, uno por cada parte, y en

caso de no llegar a un arreglo, los árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuyo fallo será inapelable.

A. DRAGO BRACO,
Secretario.

Visto Bueno:
SIMÓN B. LOARCA, Presidente. LUIS G. ZELAYA, Tesorero.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de octubre de 1923.

Vista la solicitud de don Simón B. Loarca, en concepto de Presidente de la «Sociedad de Ahorros de Empleados de Banca y Comercio», domiciliada en la ciudad de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país.

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los catorce artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la «Sociedad de Ahorros de Empleados de Banca y Comercio de Quezaltenango».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Gobernación y Justicia y el Coronel don Pedro Milla y Vidaurre; y, acuerdo de aprobación.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, a nombre del Gobierno de la República, con instrucciones especiales que para el efecto ha recibido, por una parte; y el Coronel don Pedro Milla y Vidaurre, accionando en nombre propio, por la otra, han celebrado en esta fecha el siguiente contrato:

1º—Don Pedro Milla y Vidaurre vende al Gobierno de la República cien ejemplares de cada uno de los últimos tomos de las obras completas de don José Milla y Vidaurre, o sean tres tomos de «Un Viaje al otro Mundo» y un tomo de «El Canasto del Sastre», que hacen un total de cuatrocientos tomos.

2º—Los ejemplares de estas obras serán entregados debidamente empastados.

3º—El Gobierno de la República pagará a don Pedro Milla y Vidaurre a razón de cinco pesos oro por cada ejemplar, o sea un total de dos mil pesos oro por los cuatrocientos tomos.

4º—La suma anterior será cubierta al señor Milla y Vidaurre en la forma que sigue: $500 al ser aprobado el presente contrato; $500 el día quince de diciembre del corriente año, fecha en la que el señor Milla considera se principiará a hacer el tiro de la obra; $500 el treinta y uno de enero próximo, al entregarse la mitad de los ejemplares debidamente empastados en la forma que se indicó, y $500 el quince

de marzo de 1924, que el señor Milla señala para la entrega de los últimos ejemplares de la obra.

En fe de conformidad se firma el presente contrato por duplicado, en Guatemala el día primero de octubre de mil novecientos veintitrés.

José Franco. Mena.

Pedro Milla V.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de octubre de 1923.

Visto el contrato celebrado con fecha primero del mes en curso, entre el Subsecretario de Gobernación y Justicia y el Coronel don Pedro Milla y Vidaurre, por el cual dicho señor vende al Gobierno cien ejemplares de cada uno de los cuatro últimos tomos de las obras completas de don José Milla y Vidaurre, o sean tres tomos de «Un Viaje al otro Mundo» y uno de «El Canasto del Sastre», que hacen un total de cuatrocientos tomos; y,

Considerando: que se encuentra arreglado de conformidad con las instrucciones que al efecto fueron comunicadas,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar las cuatro cláusulas de que consta el contrato de que se ha hecho mérito; y que, en consecuencia, la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de dos mil pesos oro americano ($2,000 o. a.), en la forma indicada por el punto 4º del mencionado convenio.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. Sandoval.

Derógase un acuerdo de fecha 6 de octubre del año de 1922.

Palacio del Poder Ejecutivo. Guatemala, 8 de octubre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo fecha 6 de octubre del año 1922, en virtud de lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley de Instrucción Pública.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

H. Abraham Cabrera.

Acéptase la venta del terreno «La Montaña», jurisdicción de Moyuta, Jutiapa; erogación de una cantidad y facúltase al Jefe Político del referido departamento para que extienda los títulos de propiedad a favor de los interesados.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de octubre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar al Administrador de Rentas de Jutiapa para que, a nombre del Gobierno, acepte la venta del terreno llamado «La Montaña», ubicado en

jurisdicción de Moyuta, de dicho departamento, y que se comprará a don Francisco García A., para repartirlo entre los damnificados de aquella jurisdicción, en la forma indicada por la Jefatura Política departamental, y a razón de diez manzanas por familia.

2º—Que la Administración de Rentas del mismo departamento, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de diez mil pesos ($10,000), para cubrir el valor del inmueble en referencia; y,

3º—Facultar al Jefe Político de Jutiapa, para que extienda a favor de los interesados los títulos de propiedad respectivos, sin gasto alguno.

Hágase saber.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Cabricán, Quezaltenango, para que invierta el impuesto de ornato en la construcción de un local de clases para las Escuelas de dicha población.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de octubre de 1923.

Con vista de lo manifestado por el Jefe Político de Quezaltenango,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cabricán, de dicho departamento, para que pueda invertir la parte que le corresponde del impuesto de ornato en su jurisdicción, en la construcción de un nuevo local para clases en el edificio que ocupan las Escuelas Nacionales de aquella población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal, Totonicapán, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de octubre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Cristóbal, departamento de Totonicapán, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrículas de carruajes o carretelas, al año	$ 50
Por matrícula de carretas, al año	25
Por matrícula de bicicletas o motocicletas, al año	50
Por matrícula de aserradores, al año.	25
Por matrícula de perros, al año	10
Por impuesto de billares, al mes	30
Por certificaciones expedidas por el Registro Civil	10
Por canon de agua, al mes	5
Por concesión de cada paja de agua.	200
Por impuesto sobre casas de préstamos, al mes	50
Por destace de ganado vacuno, cada cabeza	10
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	10
Por cada vara cuadrada de terreno en el Cementerio General para la construcción de mausoleos	50
Por cada nicho en galería	200
Por derechos de poste, ganado mayor	20
Por derechos de poste, ganado menor	10

Por licencias para espectáculos públicos, cada función	$ 25
Por contribución de ornato, al año	15
Por cada hotel que haya en la población, al mes	25
Por licencias para serenatas	25
Por derechos de fábrica ínfima	10
Por licencias para zarabandas, al día	25
Por licencias para salones de baile	30

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Yupiltepeque, Jutiapa para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de octubre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Yupiltepeque, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada venta de licores que haya en la jurisdicción, al mes	$ 15
Por matrícula de fierros para marcar ganado	15
Por matrícula de carretas, al año	50
Por derechos de poste, ganado mayor	20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por licencias para espectáculos públicos, cada función	10
Por contribución de ornato, al año	20
Por derechos de Cementerio	5

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Nómbrase Delegado por Guatemala a la Conferencia Centroamericana por reunirse en esta capital.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de octubre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado Angel González, Director General de Correos, Delegado por Guatemala a la Conferencia Centroamericana por reunirse en esta capital, para discutir las bases del establecimiento del servicio postal aéreo entre los cinco países de la América Central.

Comuníquese y extiéndase los poderes que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Créase una Escuela de Aplicación anexa al Cuerpo de Estado Mayor del Ejército; y, Reglamento Provisional de la misma.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de octubre de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Crear la Escuela de Aplicación anexa al Cuerpo de Estado Mayor, destinada a los Jefes y Oficiales del Ejército;

2º—Nombrar Director de dicha Escuela, al Capitán don Camilio Chartier, miembro de la Misión Militar Francesa; y,

3º—Aprobar el Reglamento, Plan de Estudios y Horario para la mencionada Escuela.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

FRANCO. FUENTES.

Reglamento provisional de la Escuela de Aplicación, creada por acuerdo de esta fecha.

Artículo 1º—La Escuela de Aplicación es un centro de enseñanza militar, anexo al Estado Mayor del Ejército. Tiene por objeto dar una instrucción *complementaria y práctica* a los Jefes y Oficiales de las tres Armas, de los Cuerpos activos, tanto de la capital como de los departamentos.

Artículo 2º—Dicha instrucción versará sobre conocimientos militares, elementales y superiores «Estado Mayor» y sobre ciencias generales.

Artículo 3º—El curso será de seis meses, al terminar el cual, los alumnos estarán capacitados para los servicios de Estado Mayor, los más aventajados, y los restantes para el mando de un destacamento de las diversas armas en las condiciones ordinarias del país.

Artículo 4º—La Dirección de la Escuela estará a cargo del Capitán del Ejército Francés Camilio Chartier, quien durante el primer curso tendrá a su cargo toda la enseñanza que detalla el plan de estudios. En los cursos subsiguientes podrá aumentarse el número de Profesores o Instructores.

Artículo 5º—El número de alumnos será de 30, designados por el Ministerio de la Guerra y escogidos en los distintos cuerpos y servicios. Este número podrá aumentarse a 60 en los cursos sucesivos.

Artículo 6º—La Administración de la Escuela estará a cargo del Estado Mayor del Ejército, por cuyo conducto el Ministerio de la Guerra la proveerá de los útiles y enseres necesarios.

DEL DIRECTOR

Artículo 7º—El Director de la Escuela de Aplicación impartirá la enseñanza e instrucción en íntimo acuerdo con el Estado Mayor del Ejército y de conformidad con el plan de estudios y horarios aprobados por el Gobierno.

Artículo 8º—Siendo el Director de esta Escuela, a la vez, el Instructor General de los Cuerpos de la capital, los Instructores de éstos le estarán subordinados, en cuanto a enseñanza se refiere, para lograr por este medio la coordinación y unidad en los métodos y en el fin de la intrucción. Igualmente los Instructores departamentales se ceñirán, a este respecto, a las instrucciones que dé el referido Director.

Artículo 9º—Diariamente dará parte por escrito de la asistencia de los alumnos, conducta que éstos hayan observado en las clases; y si alguno cometiere alguna falta grave lo hará por separado, para que, por quien corresponda, se le imponga el correspondiente castigo.

Artículo 10.—Mensualmente presentará el horario y distribución del tiempo del mes siguiente; hará una Memoria detallando los trabajos verificados en el anterior, la conducta, aplicación y aprovechamiento de cada uno de los alumnos, calificados y ordenados por competencia; asimismo expondrá en dicha Memoria mensual las necesidades y nuevos proyectos de la Escuela.

Artículo 11.—Al fin del curso practicará los exámenes con los tribunales nombrados por el Gobierno.

DE LOS ALUMNOS

Artículo 12.—Los alumnos procederán de la Oficialidad de los Cuerpos, seleccionados según su conducta, aptitudes, amor a la carrera y manifiestos deseos de perfeccionamiento en ella.

Artículo 13.—Para hacer compatibles la asistencia a la Escuela con sus funciones en los Cuerpos, los alumnos quedan exonerados del servicio económico interior en los suyos respectivos, durante el día.

Artículo 14.—Los alumnos, en lo que respecta a subordinación y disciplina en general, están sujetos a sus Jefes naturales; pero en lo que corresponde a la Escuela lo estarán bajo la autoridad del Director, quien tiene potestad disciplinaria sobre ellos.

Artículo 15.—Como Oficiales del Ejército tendrán siempre presente lo contenido en el Título XXVII, Tratado II, de la Ordenanza Militar.

EXAMENES

Artículo 16.—Los exámenes serán mensuales y semestrales. Los primeros los practicará el Director el día último de cada mes, sobre las materias estudiadas en ese tiempo; presentando a la vez los alumnos sus respectivos cuadernos de copias; con estos resultados el Director calificará a cada uno y formulará la lista de todos, ordenándolos según sus calificaciones obtenidas; con esta lista dará cuenta mensualmente el Director al Ministerio de la Guerra.

Artículo 17.—Los exámenes semestrales se verificarán al fin de cada curso por un Tribunal nombrado por el Gobierno. Estos exámenes serán públicos, y los alumnos que en ellos fueren aprobados obtendrán el *Diploma* de la Escuela.

Artículo 18.—El *Diploma* obtenido en la Escuela dará derecho de preferencia a los puestos de Instructores, al ingreso al Cuerpo de Estado Mayor y se exigirá a los Capitanes para optar al grado de Comandante.

Artículo 19.—Los alumnos que en dos cursos sucesivos no fueren aprobados, o que durante ellos dieren marcadas pruebas de negligencia o incapacidad, serán separados de la Escuela.

PLAN DE ESTUDIOS

CONOCIMIENTOS GENERALES

Historia Militar

Estudio de algunas campañas de Napoleón (Táctica).

Las campañas de Napoleón (Estrategia).

La guerra de 1861–64 en los Estados Unidos.

La guerra Franco–Mexicana en 1863.

Las campañas coloniales francesas (Táctica y Estrategia).

La guerra mundial de 1914–18 (Táctica y Estrategia).

Geografía Económica General

1) La Ciencia Geográfica;
2) La Geografía Matemática y Física;
3) La Geografía Humana;
4) La Geografía Económica del mundo.

Francés

Estudio del Libro 1º del método Berlitz.

Física General

Nociones necesarias de Hidráulica, gases, acústica, óptica y calor. Estudios prácticos de Mecánica y Electricidad aplicadas al Arte de la Guerra.

Química

Nociones elementales sobre los cuerpos. Estudios más completos sobre la parte industrial y los explosivos.

Geometría Práctica

Aplicaciones prácticas en Topografía.

Táctica

1º—General, según el curso de la Escuela Francesa de St. Cyr;
2º—Infantería, estudio racional y detallado del Reglamento Táctico;
3º—Caballería y Artillería, según el curso de la Escuela de Aplicación de Fontainebleau.

Estrategia

Según extractos de los textos de la Escuela Superior de Guerra Francesa, y obras coloniales francesas.

Fortificación Práctica

Estudios prácticos de la semipermanente y de la campaña.

Topografía

Renocimientos militares, itinerarios, levantamientos ligeros, croquis, dibujos gráficos. Empleo de los aparatos.

Material

Estudio teórico y práctico del material de Infantería y de Artillería en servicio en la República. Armas portátiles individuales y colectivas en servicio en Francia. Nociones sobre el material de Artillería empleado en el mundo.

BALÍSTICA

1º—General: Interior y Exterior, la trayectoria en el vacío y en el aire, las tablas de tiro;

2º—Particular: fusiles, ametralladoras, cañones.

EDUCACIÓN FÍSICA

Anatomía, estudio de los efectos de los movimientos sobre el organismo. Práctica de equitación, gimnasia y esgrima.

ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD MILITAR

Nacional y Extranjeras.

SERVICIO INTERIOR Y DE PLAZA

Ordenanza Nacional. Textos franceses.

INGENIERÍA MILITAR Y GENERAL

1º—Comunicaciones ópticas, señales, Teléfono, alfabeto Morse, Telégrafo, principio del Inalámbrico. Los cables;

2º—Vías carreteras, trazos, corte y perfil; construcción;

3º—Ferrocarriles, vías, material;

4º—Puentes, túneles, principios de resistencia;

5º—Ríos, canales, riego de terrenos, enjugamiento de terrenos pantanosos.

ESTADO MAYOR

Principio de Organización. Divisiones, repartición del servicio. Funcionamiento en tiempo de paz y de guerra en el cuadro de la División. Cálculos rápidos y datos sobre la composición, la marcha, la logística de las fuerzas, extracto de las enseñanzas de las campañas coloniales.

HORARIO DE UNA SEMANA DEL PRIMER MES

LUNES:

8 a. m. Táctica;
9 a. m. Física;
10 a. m. Balística;
11 a. m. Estudio Obligatorio;
2 p. m. Francés;
3 p. m. Aritmética;
4 p. m. Estudio Facultativo.

MARTES:

7 a. m. Táctica Práctica;
9 a. m.
10 a. m. Material;
11 a. m. Estudio Obligatorio;
2 p. m. Francés;
3 p. m. Historia;
4 p. m. Estudio Facultativo.

MIÉRCOLES:

8 a. m. Táctica;
9 a. m. Administración;
10 a. m. Geografía;
11 a. m. Estudio Obligatorio;
2 p. m. Francés;
3 p. m. Geología;
4 p. m. Estudio Facultativo.

JUEVES:

7 a 9 a. m. Táctica Práctica;
10 a. m. Topografía;
11 a. m. Estudio Obligatorio;
2 p. m. Francés;
3 p. m. Geometría;
4 p. m. Estudio Facultativo.

VIERNES:

8 a. m. Táctica;
9 a. m. Geografía;
10 a. m. Química;
11 a. m. Estudio Obligatorio;
2 p. m. Francés;
3 p. m. Cosmografía;
4 p. m. Estudio Facultativo.

SÁBADO:

7 a 9 a. m. Táctica Práctica;
10 a. m. Educación Física;
11 a. m. Estudio Obligatorio;
2 p. m. Francés;
3 p. m. Geometría;
4 p. m. Estudio Facultativo.

Guatemala, diez de octubre de mil novecientos veintitrés.

Se nombra al Licenciado don Adrián Recinos, Delegado por Guatemala a la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo Privado que se reunirá en París.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de octubre de 1923.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo Privado, que se reunirá en París durante la primera quincena del mes de noviembre próximo,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación y nombrar al Licenciado don Adrián Recinos, Ministro de Guatemala en París, Delegado por Guatemala a la expresada Conferencia.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Extráñase del territorio de la República a don Enrique Mena Brown.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de octubre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

Considerando: que de la información seguida por las autoridades del departamento de Izabal aparece que don Enrique Mena Brown, de origen mexicano, con su conducta viciosa compromete la tranquilidad pública, siendo por lo tanto inconveniente su permanencia en el país,

Por tanto: de conformidad con el Decreto gubernativo Número 841, fecha veintiocho de septiembre último,

ACUERDA:

Extrañar del territorio de la República a don Enrique Mena Brown.

Comuníquese.

ORELLANA.

El ecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Rescíndese una permuta de terrenos y se compra al Licenciado H. Abraham Cabrera el terreno "El Refugio", limítrofe al Campo de Marte.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de octubre de 1923.

Apareciendo: que, con el objeto de mejorar los servicios respectivos del Campo de Marte, de esta capital, el Gobierno adquirió del Licenciado don H. Abraham Cabrera, el terreno llamado "El Refugio", límitrofe con dicho Campo y compuesto de doce manzanas, cinco mil varas cuadradas, según medida debidamente aprobada, que practicó el Ingeniero Jesús Hernández, habiéndose convenido en que ese terreno sería permutado por otro de veinte manzanas de extensión que se desmembraría de la finca nacional "La Aurora", y fué medido por el Ingeniero Jorge Rosales; que ambos lotes fueron valuados en siete mil pesos oro americano ($7,000 o. a.), cada uno, y las construcciones y materiales que en el de "La Aurora" hizo y tiene el Licenciado Cabrera, se estiman en cuatrocientos treinta pesos oro americano ($430 o. a.); que el Gobierno tiene el propósito de conservar en su integridad la repetida finca «La Aurora», por lo que ha convenido con el Li-

cenciado Cabrera en rescindir la permuta relacionada y pagarle en efectivo el valor dado a su terreno «El Refugio» y a las mejoras que puso en el de aquella finca que se le había cedido;

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Tener por rescindida la permuta indicada, quedando el terreno de veinte manzanas de «La Aurora», medido por el Ingeniero Rosales, como parte integrante de esa finca, de donde se había desmembrado;

2º—Comprar al mismo Licenciado Cabrera el terreno «El Refugio», inscrito a su nombre en la primera inscripción de dominio de la finca rústica número 10997, folio 200, libro 177 de Guatemala, por el precio de siete mil cuatrocientos treinta pesos oro americano ($7,430 o. a.), que se erogarán con cargo a Gastos Extraordinarios de la Secretaría de la Guerra;

3º—Autorizar al Agente Fiscal para que ante el Notario del Gobierno acepte la compra relacionada, en cuya escritura se insertará el presente acuerdo; y,

4º—Queda sin valor ni efecto la aludida mensura practicada por el Ingeniero Jorge Rosales en tierras de la finca nacional «La Aurora», de las veinte manzanas de que se hizo antes referencia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

FRANCO. FUENTES.

Autorízase a la Municipalidad de Santiago S., Sacatepéquez para que erogue la suma de $1,200.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de octubre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santiago S., departamento de Sacatepéquez, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto de ornato, erogue la suma de un mil doscientos pesos ($1,200), que invertirá en la construcción de un dique de cal y canto para cerrar un extravío.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Concédese autorización para establecer un Cementerio en la finca «San Juan», del departamento de San Marcos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de octubre de 1923.

Vista la solicitud de los propietarios de las fincas «Buena Vista», «Santa Teresa», «San Francisco», «La Argentina» y «San Juan», ubicadas en jurisdicción municipal de San Pablo, del departamento de San Marcos, relativa a que se les autorice para establecer un Cementerio en la última de las mencionadas propiedades; y,

Apareciendo: que el lugar destinado para el efecto reune las condiciones higiénicas del caso,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con presencia del informe rendido por el Jefe Político departamental y de los dictámenes emitidos por el Fiscal del Go-Gobierno y el Consejo Superior de Salubridad,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; en el concepto de que el referido Cementerio deberá tener una extensión no menor de una manzana y que se observarán estrictamente las prescripciones de la ley de la materia, debiendo inscribirse las defunciones y cubrirse los derechos respectivos en la cabecera municipal.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Concédese al señor Germán Weissman, súbdito alemán, la nacionalidad guatemalteca.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de octubre de 1923.

En vista de las diligencias seguidas por Germán Weissman, originario de Alemania, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiéndose llenado todos los requisitos que para ese objeto señala el artículo 86 de la Ley de Extranjería,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Germán Weissman la nacionalidad guatemalteca.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de octubre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de la Alta Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencias para zarabandas, al día	$ 100
Por licencias para bailes de máscaras	100
Por derechos de Cementerio	10
Por matrícula de perros, al año	20

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Estatutos de la Sociedad Anónima «Guatemala Oil Corporation»; y, acuerdo de aprobación.

I.—La Sociedad se denominará «Guatemala Oil Corporation».

II.—Tiene por objeto la exploración y explotación de yacimientos petrolíferos, hidrocarburos en general y todos sus derivados, en el territorio de la República de Guatemala y en especial en el depar

tamento del Petén, la construcción de oleoductos, muelles, estaciones de bombas, ferrocarriles, refinerías, y cuanto sea necesario para el desarrollo de la industria petrolera.

III.—La Sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad, pudiendo establecer agencias y sucursales en otros lugares de la República y aún fuera de ella, siempre que lo estime conveniente la Junta General.

IV.—La duración de la Sociedad será de treinta y tres años, que se contarán desde el día en que el Supremo Gobierno dé su aprobación a los presentes Estatutos; pudiendo prorrogarse por un término igual por acuerdo de las dos terceras partes del capital social, representado por los accionistas en Junta General.

V.—La Sociedad podrá liquidarse definitivamente antes de la expiración del plazo fijado para su duración, si apareciere en los inventarios y balances una pérdida equivalente al cincuenta por ciento del capital social.

VI.—El capital autorizado de la Sociedad es de cinco millones de pesos en oro americano, o sean dólares.

VII.—El capital emitido es de un millón de pesos en oro americano, o sean dólares, representado por cien mil acciones de diez dólares cada una, a la par, de las cuales están ya pagadas totalmente sesenta y siete mil, con un valor de seiscientos setenta mil dólares. (1)

VIII.—El capital emitido irá aumentándose hasta completar la suma de cinco millones de dólares que constituye el capital autorizado, según lo vaya requiriendo el desarrollo de los negocios de la Sociedad y en la forma que lo establezca la Junta Directiva, con la aprobación de la Junta General.

IX.—Las acciones son al portador, y en ellas se especificará el nombre de la Sociedad, número de orden, capital social, valor de la acción, fecha de la escritura constitutiva y los artículos de los Estatutos a que estarán sujetas, e irán autorizadas por la Junta Directiva y el Gerente General.

X.—Dos o más acciones pueden ser representadas por un solo título que se denominará CERTIFICADO DE ACCIONES, en los que se expresará el nombre de la Sociedad, número de acciones que comprende y número de orden que les corresponde, capital social, fecha de la escritura constitutiva, artículos de los Estatutos a que están sujetos, e irán también autorizados por la Junta Directiva y el Gerente General.

XI.—Los accionistas están obligados a enterar en la Caja de la Sociedad el valor total de las acciones que subscriban.

XII.—La Junta General la constituyen todos los accionistas, y para que ella pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de socios que representen las dos terceras partes de las acciones emitidas. Si por falta de número no pudiera celebrarse sesión el día señalado al efecto, se hará una segunda citación con señalamiento de nuevo día y la sesión tendrá verificativo entonces, cualquiera que sea el número de las acciones que concurran.

XIII.—Los accionistas deberán ser citados por medio de avisos en dos periódicos de la localidad, con quince días de anticipación, lo menos.

XIV.—En Junta General cada acción representará un voto.

XV.—Los accionistas que residiendo en el país no pudieren concurrir por sí, podrán hacerse representar por medio de una cartapoder dada a otro accionista, quien deberá exhibir además las acciones respectivas en la Gerencia.

XVI.—Los accionistas residentes en el extranjero podrán ser representados por otro accionista o por personas extrañas, pero con poder legal en forma, en el cual el Notario certificará haber tenido a la vista las acciones del poderdante especificando el total de ellas y el número de orden.

XVII.—La Junta General de Accionistas se reunirá ordinariamente en los primeros quince días del mes de agosto de cada año, y las Juntas Generales Extraordinarias se verificarán por convocatoria de la Junta Directiva o por solicitud de los socios que representen las dos terceras partes del valor de las acciones emitidas.

(1) Reformado por acuerdo de 17 de enero de 1927. Tomo 45.

XVIII.—En las reuniones ordinarias la Junta General recibirá el informe del Gerente, y tomará las resoluciones que convengan a los intereses de la Sociedad.

XIX.—En la Junta General que se verificará en el mes de agosto de cada año, se dará cuenta del balance general y del inventario que hará practicar el Gerente, acordando los dividendos respectivos.

XX.—En las sesiones extraordinarias, solamente se ocupará la Junta General de aquellos asuntos para que fué convocada.

XXI.—El manejo de la Sociedad y su representación judicial y extrajudicial, estarán a cargo del Gerente General, que será electo por la Junta General por un período de cinco años.

XXII.—La Junta Directiva se compondrá de cuatro Directores propietarios y cuatro suplentes, que serán nombrados por la Junta General por un período de un año; pero la Junta General en todo tiempo tendrá la facultad de cambiar la Junta Directiva y Gerente General, a petición o con el voto de un número de accionistas que representen las dos terceras partes del capital social.

XXIII.—Los Directores substituirán al Gerente General, por su orden, en caso de licencia, impedimento o falta temporal.

XXIV.—Para ser Director se necesita ser accionista.

XXV.—*Son atribuciones de la Junta Directiva:*

1º—Formular su reglamento interior, para ser sometido a la aprobación de la Junta General;

2º—Convocar a Junta General para sesiones ordinarias o extraordinarias;

3º—Oír el informe mensual del Gerente.

XXVI.—*Son atribuciones del Gerente:*

1º—Ejercer la superitendencia general de los negocios de la Sociedad;

2º—Nombrar a los empleados de su dependencia y removerlos cuando sea necesario, dando cuenta a la Junta Directiva;

3º—Designar los sueldos de los empleados;

4º—Llevar un libro de actas para las sesiones de la Junta Directiva y otro para las sesiones de la Junta General, y todos los demás libros que exige la ley;

5º—Llevar por medio del empleado o empleados que sean necesarios, la contabilidad de la Sociedad;

6º—Recibir y contestar la correspondencia;

7º—Conferir poderes y otorgar toda clase de escrituras;

8º—Representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad; y,

9º—Celebrar contratos en nombre de ella.

XXVII.—En caso de fallecimiento de alguno de los accionistas, sus acciones pasarán en la forma legal a sus legítimos herederos.

XXVIII.—En los casos de extravío, hurto o robo de una o más acciones se expedirán, al propietario, nuevos títulos, previo el otorgamiento de una fianza a satisfacción de la Junta Directiva.

XXIX.—Si la Sociedad no fuere liquidada por las causas comprendidas en el artículo V de los presentes Estatutos, lo será una vez vencido el término de su duración.

XXX.—La liquidación se hará en todo caso por dos liquidadores que serán: un miembro de la Junta Directiva y un accionista, nombrados ambos por la Junta General; y procederán a la venta de las existencias, al cobro de los créditos, y al pago de las deudas de la Sociedad.

XXXI.—De las ganancias líquidas que se obtengan, se destinará cada año un diez por ciento para el fondo de reserva, un cinco por ciento será distribuído entre los Directores y el Gerente, como retribución de sus servicios; correspondiendo tres por ciento a los cuatro Directores y dos por ciento para el Gerente, y el ochenta y cinco por ciento restante será repartido entre los accionistas, en calidad de dividendo.

XXXII.—Cualquier cuestión que surja entre los accionistas, que no pueda ser resuelta por la mayoría en Junta General, de acuerdo con estos Estatutos, deberá ser decidida por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, que representen opuestos derechos, o por un tercero en caso de discordia, que será nombrado previamente por los árbitros.

XXXIII.—Los acuerdos y resoluciones de la Sociedad tomados en Junta General y los que tome la Junta Directiva, se

harán constar en actas que harán plena prueba respecto de todos y cada uno de los socios, llevándose al efecto los libros de costumbre.

XXXIV.—El Gerente General también llevará un libro en que consignará los acuerdos que tome en relación con el manejo de la Sociedad.

XXXV.—Los presentes Estatutos, forman la Ley Constitutiva de la Sociedad, y no podrán ser modificados sino por acuerdo de la Junta General y con la debida aprobación del Gobierno.

Guatemala, once de septiembre de mil novecientos veintitrés.

JULIÁN FLORES I., E. ARROYAVE L., LEÓN DE LEÓN FLORES, FED. AGUILAR V., VÍCTOR M. MORALES I, ANGÉLICA GIRÓN, ALONSO REYES GUERRA, JOSÉ E. SUAY, P. A. BRUNI, JUAN LEETS, MANUEL SANTOS, J. M. PELLECER, JOSÉ VICENTE PERALTA, J. E. MAC. GUIRE, ALFONSO SÁNCHEZ, J. A. MARTÍNEZ.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de octubre de 1923.

Vista la solicitud de don Jorge A. Martínez, en concepto de Gerente interino de la Sociedad Anónima «Guatemala Oil Corporation», relativa a que se aprueben sus Estatutos sociales y se reconozca la personalidad jurídica de dicha agrupación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país, pero en cambio necesitan algunas modificaciones para garantía del público,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con presencia del dictamen emitido por el señor Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los treinta y cinco artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, con las modificaciones siguientes, que deberán aceptarse expresamente por la Junta General de Accionistas:

El artículo XXV se adiciona así: «La Junta Directiva se reunirá por lo menos dos veces en cada mes, para conocer de los asuntos que deba consultarle el Gerente. Podrá reunirse extraordinariamente cuantas veces sea necesario».

El artículo XXVI se adiciona así: «Las facultades de los incisos 2º, 3º, 7º y 9º no podrá ejercerlas el Gerente sin la previa aprobación expresa de la Junta Directiva».

2º—Al ser aceptadas las reformas preinsertas por la Junta General, se enviará certificación del respectivo punto de acta al Ministerio de Gobernación y Justicia, para que conste en el expediente seguido al efecto.

3º—Reconocer la personalidad jurídica de la «Guatemala Oil Corporation».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Reorganízase la Comisión Financiera Interamericana.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de octubre de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reorganizar la Alta Comisión Financiera Interamericana con el personal siguiente:

Licenciado don Rafael Ordóñez Solís
Licenciado don José Ernesto Zelaya
Doctor don Lisardo Estrada
Señor don Rafael Ubico
Licenciado don Carlos Salazar
Licenciado don Salvador Falla
Licenciado don Marcial García Salas
Señor don José del Valle
Licenciado don José González Campo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Invístese a la Administración de Licores de este departamento de todas las facultades que tienen las demás de la República.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de octubre de 1923.

Habiéndose refundido las Direcciones de Licores y Contribuciones en la denominada de Rentas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Investir a la Administración de Licores de este departamento, con todas las facultades que, conforme al Decreto legislativo Número 1153, corresponden a las demás de la República.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Autorízase a la Dirección General de Rentas y a las Administraciones de la República para que habiliten el papel fiscal sobrante del bienio de 1922 a 1923.

Palacio del Poder Ejecutivo. Guatemala, 29 de octubre de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el papel fiscal sobrante del bienio de 1922 a 1923 se habilite por la Dirección General y Administraciones de Rentas de la República, para el de 1924 a 1925.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Prohíbese el establecimiento y permanencia de ventas de licores a un radio menor de cien varas de distancia de los Cuarteles.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de octubre de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prohibir el establecimiento y permanencia de venta de licores de toda clase a menos de cien varas de distancia de los Cuarteles y que no estén con calle de por medio.

Se concede el plazo de un mes para que los dueños de las ventas que estén actualmente en tales circunstancias, trasladen a otro lugar sus establecimientos.

Se deroga el acuerdo gubernativo de 18 de enero de 1906.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Se suspenden dos Oficinas Telegráficas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de octubre de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General del ramo,

ACUERDA:

Dejar suspenso, por ahora, el servicio de las Oficinas Telegráficas de Lívingston y Puerto de Santo Tomás, departamento de Izabal, que en la actualidad no llenan el objeto de su establecimiento por el mal estado de las líneas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Concédese a don Fernando Lindemann, originario de Alemania, la nacionalidad guatemalteca.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de octubre de 1923.

En vista de las diligencias seguidas por don Fernando Lindemann, originario de Alemania, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiéndose llenado todos los requisitos que para el objeto señala el artículo 86 de la Ley de Extranjería,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder a don Fernando Lindemann la nacionalidad guatemalteca.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se nombra Vicecónsul honorario de Guatemala en Norköping, Suecia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de octubre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Cancelar la patente que acredita al señor F. G. Bloom, como Vicecónsul honorario de Guatemala en Norköping, Suecia, y nombrar para que lo substituya, con el mismo carácter honorario, al señor Carl August Björkman.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se asciende a Cónsul General honorario de Guatemala en Burdeos al Licenciado don Rafael Pineda Mont.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de octubre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Ascender a Cónsul General honorario de Guatemala en Burdeos, al actual Cónsul Licenciado

don Rafael Pineda Mont.; a Cónsul en dicho puerto, al actual Vicecónsul don Enrique Hannapier, y nombrar Vicecónsul con igual carácter honorario en la misma localidad, al señor Carlos Mauricio Guzmán.

Comuníquese y extiéndanse las patentes que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Se hace una concesión

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de octubre de 1923.

Vista la solicitud de don Jesús Castro Lozano, relativa a que se le otorguen algunas concesiones para establecer en el país una fábrica de máquinas generadoras de alumbrado de gas acetileno; y apareciendo del expediente respectivo que no hay nada que se oponga a los deseos del señor Castro Lozano, y de conformidad con lo pedido por el Fiscal del Gobierno y el parecer del Consejo de Estado.

El Presidente de la República,

En el deseo de proteger hasta donde sea posible la industria del país,

ACUERDA:

1º—Conceder al señor Castro Lozano la autorización pedida, que lleva anexa la de introducir, libre de derechos de importación, por una sola vez, la maquinaria, herramienta y demás útiles y enseres para el establecimiento de la referida fábrica.

2º—La introducción, libre de derechos también, del carburo de calcio destinado al consumo de las máquinas que suministren el alumbrado, mientras se puede establecer en la República una fábrica para el abaratamiento de la materia prima.

3º—Importación sin pago de derechos, de llaves, quemadores, válvulas, bombillas, alambistería y vidrio blanco y de color, destinado todo a las instalaciones.

4º—Para que sean entregados los materiales arriba mencionados, sin pago de los derechos que tengan señalados, deberán presentarse las facturas respectivas al Ministerio de Fomento para su autorización.

5º—Si dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de este acuerdo no queda establecida en esta República la fábrica objeto de las presentes concesiones, se tendrán por no otorgadas, y en consecuencia, el señor Castro Lozano o sus cesionarios, representantes o sucesores, deberán pagar los derechos correspondientes a las materias que ya se hubiesen introducido al país sin cubrir los derechos respectivos.

El señor Castro Lozano se compromete a emplear en su fábrica operarios, de preferencia, guatemaltecos.

7º—El término de estas concesiones es de cinco años, contados desde la presente fecha.

8º—El señor Castro Lozano puede traspasar la presente concesión a una persona natural o jurídica, domiciliada en el país, por cualquier título, pero en ningún caso a un Gobierno extranjero.

9º—El señor Castro Lozano renuncia a la vía diplomática y se sujeta, en todo lo que se relacione con las presentes concesiones, a los tribunales ordinarios.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAF. D. PONCIANO.

Concédese a don Ramón J. Peláez, originario de Cuba, la nacionalidad guatemalteca.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de octubre de 1923.

En vista de las diligencias seguidas por don Ramón J. Peláez, originario de Cuba, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiéndose llenado todos los requisitos que para ese objeto señala el artículo 86 de la Ley de Extranjería,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder a don Ramón J. Peláez la nacionalidad guatemalteca.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Dispónese que las Municipalidades de Chimaltenango contribuyan con unas sumas para la manutención del presidio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de octubre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo las Municipalidades del departamento de Chimaltenango contribuyan mensualmente con las siguientes sumas, para la manutención del presidio de la cabecera:

San Martín Jilotepeque	$ 250
Comalapa	250
Tecpán Guatemala	250
Patzún	250
Pochuta	250
Patzicía	250
Yepocapa	200
Itzapa	100
Acatenango	100
Poaquil	75
Santa Apolonia	75
Zaragoza	100
Balanyá	75
Parramos	75
Nejapa	50
El Tejar	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Dispónese que ciertas contribuciones se paguen en oro efectivo o en moneda nacional al cambio de 58 x 1.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de octubre de 1923.

Con las facultades contenidas en el acuerdo gubernativo de 15 de diciembre de 1922,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Que las contribuciones que tienen relación inmediata con la matrícula de Bienes Inmuebles, se paguen, hasta nueva disposición, en oro efectivo o en moneda nacional, al cambio del 58 x 1. En los lugares donde el

presupuesto se paga en oro efectivo, estas contribuciones se pagarán en dicha moneda de oro americano.

Comuníquese.

SOLARES.

El Subsecretario,
J. González Campo.

Autorízase al Agente Fiscal para que acepte la devolución de una parte de los terrenos "Los Andes", de conformidad con el contrato celebrado con la "International Railways of Central America".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de octubre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal para que a nombre del Gobierno acepte la devolución de un mil cincuenta y una caballerías cuarenta y tres manzanas y nueve mil seiscientas ochenta y ocho varas cuadradas, de los terrenos denominados "Los Andes", de conformidad con el contrato celebrado con la "International Railways of Central America", con fecha 10 de marzo del año en curso, para la construcción de un ferrocarril de Zacapa a la frontera de El Salvador, y la escritura otorgada por Mr. Minor C. Keith en Nueva York, el 29 de septiembre próximo pasado, ante los oficios del Notario Mr. Robert Larson.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Ahorro «La Occidental»; y acuerdo de aprobación.

Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Ahorro La Occidental

1º—La Sociedad Cooperativa de Ahorro «La Occidental», fundada el 9 de abril de 1905, y elevada a entidad jurídica por acuerdo gubernativo de 24 de junio de 1910, continúa con la misma denominación.

2º—Amparada en el Decreto Número 630, de 28 de enero de 1903, la Sociedad Cooperativa de Ahorro «La Occidental», persigue los fines siguientes: Fomentar el ahorro en todas sus formas, extendiéndolo a todas las clases sociales, y con especialidad a la obrera. Procurar por cuantos medios estén a su alcance, el cooperativismo en todas sus fases y manifestaciones, con el fin de dar un apoyo efectivo a la industria nacional. Organizar el Seguro de Vida y por accidentes en el trabajo.

3º—Con el producto de los fondos, que por virtud de aquellos fines ha recaudado y siga recaudando, la referida Sociedad se ocupará, además, de las negociaciones siguientes: descontar, vender y comprar letras de cambio; dar dinero a interés, con garantías hipotecarias; llevar cuentas corrientes, y hacer toda clase de transacciones de comercio en general. Para facilitar al obrero la adquisición de fondos, en pequeñas cantidades y a módico interés, continuará la Sociedad con la *Sección Prendaria* que tiene establecida, observando y cumpliendo lo dispuesto por el Decreto Número 202, de 5 de marzo de 1875, y demás leyes que se dicten al respecto, quedando exonerado del pago de todo impuesto municipal y fiscal creado o por crearse.

4º—El domicilio de la Sociedad Cooperativa de Ahorro «La Occidental», es la ciudad de Quezaltenango, de donde no podrán moverse sus Oficinas principales, pero podrán establecerse sucursales y agencias en las plazas de dentro y fuera de la República.

5º—Para facilitar el ingreso de socios, el capital seguirá formándose por acciones, que se clasificarán así: 1,000 acciones por un valor de CIEN PESOS MONEDA NA-

CIONAL, cada una; 5,000 acciones por un valor de CINCO PESOS ORO AMERICANO, cada una. La conversión de los ahorros a acciones, solamente podrá hacerse en los meses de enero y julio de cada año, a solicitud de los ahorrantes.

6º—La Sociedad se divide en socios fundadores, accionistas y ahorrantes. Fundadores son los que firmaron el acta de fundación y la primitiva escritura social; accionistas los que poseen acciones de cualesquiera de las categorías indicadas en el punto anterior; y ahorrantes, todos los que posean pólizas de la Sociedad y tengan ahorros en las arcas de la misma. Siendo personales las acciones, pueden transferirse a personas extrañas a la Sociedad, previo aviso al Consejo, quien tendrá derecho preferente para tomarlas para la propia Asociación. La transmisión a favor de otro u otros socios, se hará inmediatamente, con simple aviso del transferente. De conformidad con las leyes vigentes, las acciones son transmisibles por herencia; de consiguiente, los herederos o representantes de socios ausentes del país, gozarán de todos los derechos sociales, una vez que hayan dado aviso a la Dirección, en forma legal. De conformidad con lo que establece sobre el particular el Código de Comercio, los accionistas responderán por el valor de sus acciones. No podrá extraerse de la Sociedad el valor de las acciones de socios quebrados o ejecutados; solamente reconocerá la Sociedad, como socio, al que por sentencia ejecutoriada, se manden adjudicar las acciones, teniendo siempre preferencia la Dirección, para tomarlas para la Sociedad, o para transmitirlas a otro socio.

7º—La Sociedad Cooperativa de Ahorro «La Occidental» será administrada por un Gerente y cuatro Directores, quienes serán precisamente accionistas de la Institución, y gozarán de las retribuciones que la Junta General señale. El Gerente y los cuatro Directores, forman el Consejo Directivo, debiendo ser electos en Junta General de Accionistas, y removidos: el primero, cuando convenga a la misma Junta General, y los Directores, cada seis meses, por mitad; las resoluciones del Consejo se harán por mayoría de votos, que en este caso, la forman la mitad, más uno, de los asistentes, que no deben ser nunca menos de cuatro. En todos los actos de la Sociedad llevará la firma y la representación de ella el Gerente, o en su defecto quien lo substituya. Por ausencia del Gerente, hará las veces de éste el Director más antiguo; y en caso de falta del Gerente y alguno de los Directores, se llamarán a integrar el Consejo dos accionistas, haciendo las veces de Gerente el Director más antiguo.

8º — Son atribuciones del Consejo Directivo: Nombrar y remover a los empleados, asignándoles sus respectivas dotaciones. Formular y modificar conforme la experiencia lo demande, los Reglamentos Especiales necesarios para el mejor régimen de las distintas dependencias de la Sociedad sometiéndolos a la consideración de la Junta General de Accionistas, para que una vez aprobados por ella, se tengan como leyes de la Sociedad. Fijar o alterar los tipos de interés y descuentos sobre giros, comisiones, depósitos y préstamos. Convocar las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, cuando convenga. Proponer a la Junta General de Accionistas, el reparto de las utilidades semestrales, para formar y engrosar las reservas de que habla el inciso 11 del artículo 4º, del Decreto Número 630, inclusive para el Dividendo por acción. Afianzar los derechos de la Sociedad, haciendo en su representación cuanto convenga a sus intereses y que no esté previsto en los Estatutos. Nombrar, entre los socios accionistas y ahorrantes, las comisiones necesarias para llenar debidamente los diversos ramos que abrazan estos Estatutos. Practicar mensualmente, y cuando lo crea conveniente, arqueos de Caja, revisando los comprobantes que respalden las entradas y salidas de fondos. Remover al Gerente en cualquier momento, por manifiestos malos manejos, o por incapacidad, convocando a Junta General Extraordinaria inmediatamente, para dar cuenta de aquella determinación, y para la elección en su caso, de la persona que deba substituírlo; asumiendo, mientras tanto, bajo su responsabilidad, la representación de la Sociedad. Practicar balances mensuales y generales cada 30 de junio y 31 de diciembre, dando

cuenta con el estado financiero de la Sociedad a las Juntas Generales ordinarias de accionistas, que se celebrarán los días 15 de julio y 15 de enero de cada año, acompañando una Memoria detallada y documentada de las operaciones verificadas durante cada semestre, para que delibere sobre la situación de la colectividad, y apruebe o desapruebe los actos del Consejo Directivo. Nombrar las comisiones que practiquen, cada semestre, el arqueo de Caja, revisen la Contabilidad y la Cartera de la Asociación.

9º—El Consejo es responsable civil y criminalmente, por todas aquellas operaciones, que por impericia o mala fe, resulten perjudiciales a la Sociedad, por concesiones hechas durante el período de su administración.

10.—La Sociedad durará en el ejercicio de sus funciones jurídicas, 30 años; pero podrá disolverse a solicitud de las dos terceras partes de la totalidad de los accionistas, si éstos establecieren que se ha perdido un cincuenta por ciento del capital social. En caso de liquidación, la Junta General ordinaria de accionistas, nombrará a cuatro personas entendidas, para que se constituyan en comisión liquidadora, y practiquen la liquidación a base de un prorrateo de los capitales netos (moneda nacional y oro americano) entre el número de acciones inscritas de ambas categorías, a la fecha de la liquidación.

11.—Todos los accionistas de ambas categorías, forman las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias; pero éstas pueden celebrarse con los accionistas que asistan, siempre que en ellas esté presente una tercera parte de los accionistas, y haya constancia manifiesta de que se hizo la convocatoria correspondiente, con ocho días de anticipación, personalmente o por medio de la prensa. El voto será personal, y todas las determinaciones se tomarán por mayoría, que la forman la mitad, más uno, de los accionistas que asistan; pero que la reforma o modificación de uno, varios o todos los artículos de los presentes Estatutos, debe tenerse presente que es necesario el voto personal de las dos terceras partes de la totalidad de los accionistas. Todo accionista, además de su representación propia y la de sus hijos, podrá representar a tres de los accionistas que le confieran su representación, con cartapoder al efecto. En las Juntas Generales ordinarias, se observará el orden siguiente: 1º—Una vez hecho el cómputo y escrutinio de las representaciones, se dará lectura al acta de la sesión anterior para su aprobación o enmienda. 2º — Lectura, discusión, aprobación o desaprobación, de la Memoria de las operaciones semestrales. 3º —Proposición, discusión y aprobación de asuntos que promuevan o fomenten el desarrollo amplio y beneficioso en general de las operaciones de la Sociedad. En las Juntas Generales Extraordinarias se tratará únicamente del asunto para que fué convocada; es absolutamente prohibido tratar de otro asunto que no se mencione en la respectiva citación.

12.—Queda terminantemente prohibido al Consejo Directivo, hacer cualquier clase de negocios en que se comprometa más del 25% del capital social. Sólo a la Junta General incumbe el considerar y resolver asuntos que excedan de esta cuantía.

13.—Queda terminantemente prohibido, acoger, promover o fomentar tendencias políticas ni religiosas, en ninguna de las dependencias de esta Sociedad. 6º—Se acordó que el Presidente de la Junta Directiva se encargue de dar todos los pasos necesarios, para que los Estatutos sean elevados al Supremo Gobierno, para su aprobación, lo más pronto posible, dándole amplias facultades para llenar satisfactoriamente su cometido. 7º—El señor Meléndez E., propone, que en vista del incremento que está tomando la Sociedad, se pongan provisionalmente en vigor los nuevos Estatutos. Discutida esta proposición, se acordó aceptarla, excepto sobre lo que respecta al Consejo Directivo, que continuará en la misma forma, hasta terminar su período social, para el cual fué electo. 8º—Se suplicó a todas las personas que tengan TIQUES, asistan el próximo domingo a este edificio, para presenciar el Sorteo Ordinario acordado. Sin otro asunto, se levantó la sesión a las cinco y cincuenta y cinco minutos de la misma tarde.—Simón B. Loarca, Presidente.—Certifico: M. Tribonillier, Secretario.—Y con el objeto de elevarla a instrumento público, extiendo la presente, en once

hojas útiles, para entregarla al señor Licenciado don Eulogio González R., en Quezaltenango, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos veintitrés, previa su confrontación legal.

M. TRIBONILLIER,
Secretario.

Vº Bº.
SIMÓN B. LOARCA,
Presidente.

Están los sellos de la Secretaría y Junta Directiva de la Sociedad Cooperativa de Ahorro «La Occidental». Hago constar: que hoy agregué al Tomo en curso de mi Protocolo, los presentes Estatutos, los cuales constan de once fojas útiles, y quedan comprendidas entre los folios 309 y 321, correspondiendo a la primera foja el folio 310, y a la última, el 320.—Quezaltenango, 7 de septiembre de 1923.—EULOGIO GONZÁLEZ R.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de octubre de 1923.

Examinada la solicitud de la Sociedad Cooperativa de Ahorro «La Occidental», domiciliada en la ciudad de Quezaltenango, relativa a que se aprueben sus nuevos Estatutos sociales; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar las trece cláusulas de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, incluyendo la exención de impuestos fiscales y municipales en favor de la Sección Prendaria, a que se refiere el punto 3º de dichos Estatutos;

2º—Ratificar las franquicias concedidas a favor de la referida Sociedad por acuerdo gubernativo de 24 de junio de 1910; y,

3º—Reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad "La Occidental", tal como la ejerce, conforme a sus nuevos Estatutos.

Hágase saber.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Establécese una Estafeta Postal en Conguaco, Jutiapa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de noviembre de 1923.

Examinadas las diligencias seguidas para que se establezca en Conguaco, departamento de Jutiapa, una Estafeta Postal de cuarta categoría, con las facultades que le fija el Decreto gubernativo Número 808,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General del ramo y el Jefe Político de aquel departamento,

ACUERDA:

Establecer la mencionada Oficina, asignando al empleado que la desempeñe, el sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos ($250) moneda nacional, que pagará la Administración de Ren-

tas respectiva, con cargo a la partida Nº 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAF. D. PONCIANO.

Restablécese la Oficina Telegráfica de El Palmar, Quezaltenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de noviembre de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva soli citud y de los informes emitidos por la Dirección General del ramo y la Jefatura Política de Quezaltenango,

ACUERDA:

Restablecer al servicio público la Oficina Telegráfica de El Palmar, de aquel departamento, en la inteligencia de que la Municipalidad y vecinos de dicha población, como lo ofrecieron en la sesión celebrada el 14 de mayo del año en curso, pagarán el déficit mensual que resulte en el presupuesto que en seguida se fija para la mencionada Oficina, que será clausurada al dejarse de cubrir ese déficit; proporcionando además el local adecuado, los mozos y los postes necesarios pora la reparación de la línea:

	M. N.
Un Telegrafista	$ 1,200
Un Celador de líneas	500
Un Mensajero	200
Gastos de alumbrado	60
Suma	$ 1,960

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAF. D. PONCIANO.

Autorízase a la Municipalidad de Palín, Amatitlán, para que erogue la suma de $2,000.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de noviembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Palín, departamento de Amatitlán, para que de sus propios fondos, erogue la suma de dos mil pesos ($2,000), que invertirá en comprar los libros que se necesitan para trasladar las partidas de nacimiento de los volúmenes que se encuentran deteriorados. La traslación deberá hacerse de entera conformidad con los originales y bajo las instrucciones e inspección del Juzgado de Primera Instancia departamental.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Reglaméntanse las erogaciones del Ramo Militar.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de noviembre de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que todo gasto extraordinario del Ramo Militar, debe ser consultado previamente al inmediato superior, sin cuyo requisito no se autorizará ningún pago; y éste, en su caso, correrá por

cuenta del funcionario que no cumpliere con lo prescrito por el presente artículo.

2º—Que las Pagadurías Militares de la República no efectúen ninguna erogación (egreso de Caja) sin estar debidamente legalizado el comprobante respectivo; y,

3º—Que de todo gasto extraordinario se presenten documentos por duplicado: uno para agregarlo al acuerdo respectivo y otro para su autorización.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
FRANCO. FUENTES.

Se nombra Cónsul Honorario de Guatemala en Filadelfia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de noviembre de 1923.

Siendo conveniente a los intereses de la Nación establecer un Consulado Honorario de Guatemala en Filadelfia, Estados Unidos de América,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor J. W. Purner como Cónsul Honorario de Guatemala en Filadelfia, Estados Unidos de América.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Prohíbese la importación de plantas de banano.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de noviembre de 1923.

Teniendo informes comprobados de que existe ya en las plantaciones de banano de la Costa Norte, la enfermedad conocida con el nombre de *Panama disease* y con el objeto de evitar su propagación a las otras regiones del país todavía inmunes de tal enfermedad,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Prohibir la importación de plantas de banano, procedentes de Las Antillas y de los países situados al rededor del Golfo de Honduras.

2º—Prohibir el tránsito fuera del departamento de Izabal y para el resto del país, de plantas de banano de tierras procedentes de los guineales de ese departamento y de hojas de los mismos, empleadas como empaque o para cualquier otro uso.

3º—Tampoco se permitirá el transporte de los citados materiales procedentes de los demás departamentos del Norte, con destino a la Costa Sur del país.

4º—Las Empresas del Ferrocarril o personas ocupadas en transportes con patachos de mulas o carretas que infrinjan esta disposición, serán multadas con una suma de mil a dos mil pesos

moneda nacional, por la primera vez, y con el doble de esas sumas, en caso de reincidencia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

SALV. HERRERA.

Cancélase una patente consular.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de noviembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Cancelar la patente que acredita como Vicecónsul de Guatemala en New Orleans al señor don Carlos Waldheim Jr., quien deberá pasar a otro puesto de la administración pública.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Establécese un Depósito de Licores en Todos Santos, Huehuetenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de noviembre de 1923.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Rentas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer un Depósito de Licores en el pueblo de Todos Santos, del departamento de Huehuetenango, con el siguiente personal:

	Mensuales.
Un Guardalmacén con.....	$ 1,500
Un Vigilante con.....	1,000
Gasto común.....	25
Total.....	$ 2,525

Dos mil quinientos veinticinco pesos moneda nacional, mensuales, que se tomarán de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Hacienda.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Refórmase el acuerdo de fecha 18 de abril de 1914, relativo a cuotas de patentes para venta de licores.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de noviembre de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde esta fecha en adelante, quede establecido como máximum para el pago de las cuotas de patentes para ventas de licores en toda la República, la suma de setecientos cincuenta pesos ($750), y como mínimum cien pesos ($100) moneda nacional, mensuales; quedando así reformado el acuerdo de esta Secretaría, de fecha 18 de abril de 1914.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Concédese a don Gustavo Koenigsberger, originario de Alemania, la nacionalidad guatemalteca.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de noviembre de 1923.

En vista de las diligencias seguidas por don Gustavo Koenigsberger, originario de Alemania, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiéndose llenado todos los requisitos que para ese objeto señala el artículo 86 de la Ley de Extranjería,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder a don Gustavo Koenigsberger la nacionalidad guatemalteca.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se nombra nuevo Comité del Ferrocarril de Los Altos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de noviembre de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Comité del Ferrocarril de Los Altos quede integrado por los señores Octavio Aguilar, Rafael Castro Conde, Francisco Estrada de León, Ranferí Aguilar y un Ingeniero nombrado por el Gobierno, dándose las gracias a los señores Vitalino Robles, Antonio Morales, J. Vicente Escobar y Alfonso Rodas, que formaron parte de dicho Comité, por los patrióticos servicios que prestaron en beneficio de esa obra nacional.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Se nombra Delegado por Guatemala al Congreso Internacional de Productos de Café Suave.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de noviembre de 1923.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en el Congreso Internacional de Productos de Café Suave, por reunirse en Bogotá, el 20 de enero del año próximo entrante,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y nombrar al señor don José Manuel Rodríguez, para que en nombre de Guatemala concurra a la expresada reunión.

Comuníquese y extiéndase las credenciales que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Créase una Estafeta Postal en El Cinchado, departamento de Izabal; y se establece para dicha Estafeta la plaza de Correo Peatón.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de noviembre de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

1º—Crear en El Cinchado, departamento de Izabal, una Estafeta Postal, de cuarta categoría, con las atribuciones que a éstas señala el Decreto gubernativo Número 808 y que servirá el Telegrafista, a quien últimamente se le aumentaron quinientos pesos ($500) en su sueldo.

2º—Que se establezca para dicha Estafeta, la plaza de Correo Peatón encargado de conducir la correspondencia entre el lugar arriba mencionado y Tenedores, con la asignación mensual de cuatrocientos pesos ($400) moneda del país, que pagará con cargo a la partida número 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento, la Administración de Rentas y Aduana de Puerto Barrios.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAF. D. PONCIANO.

Autorízase a la Municipalidad de Jocotán, Chiquimula, para que erogue la suma de $1,600.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de noviembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jocotán, departamento de Chiquimula, para que de sus propios fondos erogue la suma de un mil seiscientos pesos ($1,600), que invertirá en la construcción de una pared que se necesita en el Cementerio de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de la capital para que cobre un impuesto.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de noviembre de 1923.

Examinada la solicitud que sobre el particular ha presentado la Municipalidad de esta capital, y siendo atendibles las razones en que la funda,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del informe rendido por la Jefatura Política departamental y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Autorizar a dicha Corporación para que, conforme a las nuevas declaraciones, cobre el dos y medio por ciento sobre la renta de las propiedades urbanas por contribución de alumbrado, a contar desde el trimestre que principió el 1º de julio próximo pasado.

2º—Las personas que a la fecha de este acuerdo hubieren cubierto el impuesto de mérito correspondiente al referido trimestre, sobre la base del 5% que regía anteriormente, tendrán derecho a que se les abone el dos y medio por ciento que pagaron de exceso, al cubrir el impuesto que corresponde al presente trimestre, de 1º de octubre a 31 de diciembre venidero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Pablo Jocopilas, Suchitepéquez, para que invierta la suma de $4,325.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de noviembre de 1923.

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de San Pablo Jocopilas, departamento de Suchitepéquez.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a dicha Corporación para que pueda invertir la suma de cuatro mil trescientos veinticinco pesos ($4,325), en la construcción de un puente sobre el río Ixcoj, tomándola de los cinco mil pesos que le fueron autorizados por acuerdo de 13 de junio próximo pasado para construír un Rastro; quedando en consecuencia, sin efecto la citada disposición.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Sipacapa, San Marcos, para que erogue la suma de $1350.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de noviembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sipacapa, departamento de San Marcos, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, erogue la suma de un mil trescientos cincuenta pesos ($1,350), que invertirá en la construcción de un puente en el camino que conduce de dicha población a Huehuetenango, debiendo el Jefe Político departamental inspeccionar los trabajos e inversiones.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Apruébase la tarifa presentada por la Administración del Servicio Fúnebre.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de noviembre de 1923. (1)

---

(1) Substituída por la de 27 de agosto de 1924. Tomo 43.

Con vista de lo manifestado por el Director del Hospital General y sus dependencias,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa presentada por la Administración del Servicio Fúnebre.

CARROS FUNEBRES:

Primera, con ornamentos nuevos, dos troncos de caballos y cuatro palafreneros	$ 1,500
Primera, grande, con ornamentos nuevos	750
Primera, grande, con ornamentos antiguos	375
Primera, grande, sencillo	225
Segunda, grande, ornamentado	180
Segunda, grande, sencillo	120
Tercera, grande, sencillo	50
Cuarta, grande	30
Primera, grande de señoritas, con ornamentos nuevos	750
Primera, grande de señoritas, con ornamentos antiguos	375
Primera, grande de señoritas, sencillo	250
Primera, de niños, ornamentado	150
Primera, de niños, sencillo	120
Segunda, de niños, ornamentado	90
Segunda, de niños, sencillo	50
Carro para coronas	200

DERECHOS DE INHUMACION:

En mausoleo o capilla	900
En nichos para adultos, por seis años	950
En nichos para párvulos, por cinco años	800
En fábrica media («El Jardín»), por cuatro años	100
En fábrica ínfima («La Isla»), por cuatro años	50

CONSTRUCCIONES:

Por una caja superficial con amarres de hierro y cemento, en segundo término	2,700
Por una caja grande superficial, en primer término	$ 2,000
Por una caja grande, subterránea	1,800
Por una caja pequeña, subterránea	1,000
Por una zanja sencilla, grande	300
Por una zanja sencilla, pequeña	150

EXHUMACIÓN E INHUMACION DE RESTOS:

Por exhumación y pago de desinfectantes	$ 150
Por inhumación en osario alto (cuatro años)	300
Por inhumación en mausoleo (permanente)	300
Por inhumación en osario bajo (cuatro años)	200

DERECHOS DE SECRETARIA:

Por reposición de un título de mausoleo	100
Por cada título nuevo de mausoleo	100
Por inscripción de título de mausoleo a favor de una persona	100
Cuando sea de dos o más personas, por cada una de las siguientes	50
Por cada certificación de título de mausoleo	50

VENTA DE TERRENOS PARA MAUSOLEOS:

Por cada vara cuadrada en el Cementerio General	$ 600

EMBALSAMAMIENTO DE CADAVERES:

	O. A
Por embalsamamiento de cada cadáver	$ 100

DERECHOS DE SECRETARIA:

Por registro de títulos, cada tomo	10
Por registro de libros de actas	5

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Nómbrase Agente Consular de Guatemala en Mariscal, Chiapas, México.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de noviembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Eduardo Pérez Vásquez, Agente Consular de Guatemala en Mariscal, Chiapas, México.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Amplíase una disposición gubernativa de fecha 3 de octubre próximo pasado.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de noviembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en consideración la conveniencia de que se lleve a cabo lo más pronto posible la introducción del agua potable a El Palmar, departamento de Quezaltenango,

ACUERDA:

Ampliar la disposición gubernativa de 3 de octubre próximo pasado, en el sentido de que la Municipalidad de dicha población, pueda invertir todo el producto de la contribución de ornato de su jurisdicción, en la obra de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Reglamento para la aplicación del artículo 1º del acuerdo de 19 de julio último, sobre fardos postales; y acuerdo de aprobación.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de noviembre de 1923.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Reglamentar en la siguiente forma lo prescrito en el artículo 1º del acuerdo de 19 de julio del corriente año, acerca de la factura comercial legalizada por el Cónsul de Guatemala en el lugar de origen, que debe acompañarse a la declaración para fardos postales en la respectiva Oficina:

1º—Cuando no haya Cónsul de Guatemala acreditado en el lugar de origen, los derechos consulares que establece el artículo 2º del citado acuerdo, se cobrarán sin multa, junto con los derechos de importación, por el Delegado de Aduanas; pero en todo caso deberá presentarse la factura comercial.

2º—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los fardos postales que vengan consignados a comerciantes, en cuyo caso las facturas comerciales deberán ser visadas en el Consulado de Guatemala inmediato al lugar de origen o en el del puerto de embarque, si lo hubiere.

3º—Para los pedidos de particulares que se refieran a artículos que no han sido despachados por casas manufactureras o comerciales, podrá suprimirse la factura, substituyéndola con un simple detalle del contenido, que podrá ser extendido y firmado por el propio remitente, y deberá también ser visado por el Cónsul, en su caso.

4º—Para los pedidos comerciales deberán presentarse al Consulado tres ejemplares de la correspondiente factura. Uno se devolverá al remitente, el otro se archivará en el Consulado y el último se remitirá directamente por el Cónsul al Ministerio de Relaciones Exteriores. Para los pedidos de particulares bastará presentar al Consulado, para su viso, un solo ejemplar de la factura, o del detalle, en su caso.

5º—El dos por ciento de derechos deberá cobrarse sobre el valor neto de las mercaderías, sin tomar en cuenta los gastos.

Comuníquese.

SOLARES

El Subsecretario,
J. González Campo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de noviembre de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los cinco artículos de que se compone el Reglamento formulado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la aplicación del artículo 1º del acuerdo emitido el 19 de julio del corriente año, sobre el servicio de Fardos Postal.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
R. Felipe Solares.

Autorízase a la Dirección General de Aduanas para que cobre unas cuotas en oro.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de noviembre de 1923.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Con el fin de obtener los fondos necesarios para la reconstrucción de la Aduana de esta capital, para la reparación de los edificios de las otras Aduanas y para mantener la eficacia del Servicio de Registro,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Dirección General de Aduanas para que, desde el diez de diciembre próximo, la tarifa por Servicio de Registro, se cobre en todas las Aduanas de la República, en la siguiente forma:

Importación.

		Oro americano	
		Pesos	Kilos.
1	Aceite, petróleo crudo y carbón a granel	0.25 por	1,000
2	Aceite lubricante y grasa en barriles	0.30 por	100
3	Afrecho	0.30 por	100
4	Alambre galvanizado para cercas	0.20 por	100
5	Algodón en rama	0.15 por	100
6	Alquitrán	0 20 por	100
7	Arroz	0.20 por	100
8	Barriles vacíos	0 30 por	100
9	Brea	0.20 por	100

		Oro americano Pesos	Kilos.
10	Cañería de hierro o de barro	0.30 por	100
11	Carbón mineral o vegetal en sacos	0.20 por	100
12	Carburo de Calcio	0.30 por	100
13	Cebollas frescas	0.20 por	100
14	Cemento	0.20 por	100
15	Cobre en lingotes, láminas o cuadrillas	0.20 por	100
16	Forrajes	0.20 por	100
17	Frutas frescas	0.30 por	100
18	Gasolina	0.30 por	100
19	Grapas para alambre espigado	0.20 por	100
20	Harinas de trigo	0.20 por	100
21	Harinas de maíz	0.35 por	100
22	Hierro o acero en lingotes, láminas o cuadrillas	0.20 por	100
23	Hoja de lata en láminas	0.20 por	100
24	Madera creosotada y durmientes	0.03 por	100
25	Madera para construcción	0 10 por	100
26	Maíz y otros granos de primera necesidad	0.10 por	100
27	Mármol en bruto	0.25 por	100
28 29	Máquinas de las que marcan las partidas números 939 y 940 del Arancel vigente	0.20 por	100
30	Pasas frescas	0.20 por	100
31	Petróleo, en cajas o en barriles	0.30 por	100
32	Plomo en lingotes o en planchas	0.15 por	100
33	Sal en sacos	0.20 por	100
34	Sebo	0.30 por	100
35	Trigo	0.20 por	100
36	Las mercaderías que paguen derechos sobre peso bruto	0.60 por	100
37	Las mercaderías que paguen derechos sobre peso neto, con envase o por unidad, las de varias clases que vengan en un solo empaque y la cerveza, vino, licores, sobre su peso bruto	0.90 por	100

		Oro americano Pesos	Kilos.
38	Dinero y joyas: 1/10 de 1% sobre su valor según factura.		
39	Ganado vacuno, caballar, mular, lanar y de cerda	0.75 por cabeza.	
40	Las mercaderías que conforme a tarifa son libres de derechos	0.50 por	100
41	Por cada bulto de equipaje	0.25 por bulto.	
42	Las valijas de mano pagarán solamente cuando contengan artículos que causen derechos.		
43	Cuando el interesado solicite el registro de cada bulto, para tomar nota de la avería, en licores, loza, etc., pagará el doble de lo señalado en esta tarifa.		

Exportación.

		Oro americano
1	Azúcar, por cada quintal	$ 0.50
2	Bananos, por cada racimo	0.02
3	Ganado vacuno, caballar, lanar y de cerda, por cabeza	0.25
4	Madera, por tonelada de 480 pies ingleses	0.15
5	Petróleo, por 1,000 kilos	0.10
6	Productos del país no especificados, con excepción del café, por cada quintal	0.25

Artículo 2º—El pago de las cantidades que correspondan por Servicio de Registro, deberá hacerse en oro americano en las Aduanas Marítimas de la República, y en las Aduanas Terrestres, deberá hacerse en oro o en billetes al cambio que rija para el pago de los derechos.

Comuníquese.

SOLARES.

El Subsecretario.

J. González Campo.

Dispónese que se continúe verificando el pago por el servicio de Registro de Aduanas de la República, y se faculta a la Secretaría de Hacienda para hacer modificaciones a la Tarifa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de noviembre de 1923.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que desde hace muchos años se viene cobrando en las Aduanas de la República la Tarifa por el servicio de Registro que es indispensable para el mantenimiento y eficacia del mismo, pero habiéndose excluído, de hecho, de ese pago algunas mercaderías, y siendo insuficiente el ingreso de que se trata para el objeto a que está destinado,

ACUERDA:

1º—Que el referido pago se continúe verificando como hasta hoy se ha hecho; y,

2º—Queda facultada la Secretaría de Hacienda para hacer a la expresada Tarifa, cada vez que sea necesario, las modificaciones que requieran las circunstancias.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Petapa, Amatitlán, para que de sus propios fondos erogue la suma de $12,500.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de noviembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Amatitlán, para que de sus propios fondos pueda erogar la suma de doce mil quinientos pesos ($12,500), que invertirá en la introducción del agua potable al cantón Pueblo Viejo, inclusive el valor de la cañería necesaria al efecto.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

Establécese un Juzgado de Paz en Jalapa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de noviembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Establecer un Juzgado de Paz en la ciudad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, con el siguiente presupuesto, que será cubierto mensualmente por la respectiva Administración de Rentas, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia.

1	Juez	$ 1,500
2	Secretario	800
3	Gastos de escritorio ...	200
	Suma.....	$ 2,500

En la eleccion del Juez se observarán las prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Sociedad «L. León Lowe y Compañía» para hacer negocios en el país.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de noviembre de 1923.

Examinada la solicitud de don Isidoro Mark Goldstein, en concepto de apoderado de don Jacobo Bloch, miembro de la Sociedad «L. León Lowe y Compañía», constituída en Nueva Orleans, Luisiana, Estados Unidos de América, relativa a que se autorice a dicha Compañía para hacer negocios en el país,

Apareciendo de la documentación debidamente legalizada que se presentó al efecto, que la expresada Sociedad se encuentra organizada conforme a las leyes del Estado de Luisiana,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la Sociedad «L. León Lowe y Compañía», quedará sujeta a las leyes del país, principalmente al Código de Comercio y a las prescripciones del Decreto legislativo Número 205, debiendo pagar anualmente a la Tesorería Nacional el impuesto de un mil pesos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Apruébanse los Estatutos de la Universidad Popular de la República y reconócese la personalidad jurídica de la misma.

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CAPITULO PRIMERO

DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1º—La Universidad Popular de la República de Guatemala, es una Institución creada con los fines siguientes:

I Combatir el analfabetismo;

II Divulgar los principios científicos con finalidad práctica;

III Mejorar la educación social de los individuos y despertar su iniciativa particular;

IV Enseñar los medios necesarios para que los hombres sean sanos y fuertes.

Artículo 2º—La Universidad Popular está constituída por un Consejo Directivo, un Cuerpo de Enseñanza y las Sucursales.

Artículo 3º—El Gobierno de la Universidad está a cargo del Consejo Directivo y tiene su sede en la capital.

Artículo 4º—Para su funcionamiento, la Universidad se divide en diez departamentos.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 5º—El Consejo Directivo se forma de quince miembros, entre los cuales se turna su dirección mes a mes. Por lo menos cinco de estos miembros deberán ser estudiantes universitarios.

Artículo 6º—El Consejo Directivo se renovará cada año en cinco de sus miembros, que se designarán por sorteo los dos primeros años y del tercer año en adelante, se estará al orden de antigüedad.

Artículo 7º—La elección de estos miembros se hace por el Cuerpo de Profesores de Curso.

Artículo 8º—En defecto de uno de sus miembros, el Consejo elegirá la persona que deba substituírlo para terminar el período.

CAPITULO TERCERO

DEL CUERPO DE ENSEÑANZA

Artículo 9º—El Cuerpo de Enseñanza está formado por los Profesores de Curso, Profesores Adherentes y Conferencistas.

Artículo 10.—Son Profesores de Curso, las personas que, inscritas como tales, imparten la enseñanza de una materia del plan de estudios de la Universidad, en su edificio central o en cualquiera de sus dependencias.

Artículo 11.—Son Profesores Adherentes las personas que inscritas como tales, enseñen a leer y escribir fuera de las dependencias de la Universidad.

Artículo 12.—Son Conferencistas las personas que ilustran puntos especiales del plan de estudios.

CAPITULO CUARTO

DE LAS SUCURSALES

Artículos 13.—Las sucursales son agrupaciones que se constituyen en cualquier lugar de la República, con el objeto de realizar los fines de la Universidad Popular.

Artículo 14.—Las Sucursales se fundan con aprobación del Consejo Directivo y están bajo su inmediata dependencia.

Artículo 15.—El Gobierno de las Sucursales se forma conforme a las circunstancias del lugar y para entrar en funciones necesita la aprobación del Consejo.

CAPITULO QUINTO

DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 16.—Las labores de la Universidad Popular, se distribuyen entre los departamentos siguientes:

Departamento Administrativo;
Departamento Pro Alfabeto;
Departamento de Divulgación Científica;
Departamento de Estadística;
Departamento de Propaganda;
Departamento de Cultura Física;
Departamento de Conferencias;
Departamento de Bibliotecas;
Departamento de Festivales;
Departamento de Publicaciones.

Artículo 17.—Los departamentos conocen de los asuntos relacionados con su ramo, en armonía con la orientación que el Consejo dé a los trabajos de la Universidad, relacionando y completando sus trabajos entre sí.

Artículo 18.—Los Jefes de Departamento deben ser miembros del Consejo Directivo; son nombrados por el mismo Consejo y tienen la autoridad superior de cada departamento.

Artículo 19.—El Departamento Administrativo tiene a su cargo la recaudación, custodia y manejo de los fondos y bienes de la Universidad Popular.

Artículo 20.—El Departamento Pro-Alfabeto es el órgano que sirve a la Universidad Popular para establecer, organizar, inspeccionar y mejorar sus escuelas de analfabetos.

Artículo 21.—El Departamento de Divulgación Científica es el órgano que sirve a la Universidad Popular para establecer, organizar, inspeccionar y mejorar sus escuelas y demás centros de divulgación científica.

Artículo 22.—El Departamento de Estadística es el órgano que sirve a la Universidad Popular para conocer la equivalencia numérica de sus labores.

Artículo 23.—El Departamento de Propaganda está creado con el fin de difundir el espíritu de la Universidad Popular, hacer adeptos y en general, formar un ambiente favorable a los trabajos de los otros departamentos.

Artículo 24.—El Departamento de Cultura Física tiene por objeto crear y desarrollar el espíritu deportivo.

Artículo 25.—El Departamento de Conferencias contribuye a la educación y a la divulgación científica por medios verbales y gráficos.

Artículo 26.—El Departamento de Bibliotecas sirve a la Universidad para fundar bibliotecas populares, inspeccionarlas y velar por su buena marcha.

Artículo 27.—El Departamento de Festivales tiene a su cargo la organización y mantenimiento de los festivales de la Universidad.

Artículo 28.—El Departamento de Publicaciones tiene por objeto informar al Público de los trabajos de la Universidad, y están a su cargo las publicaciones de la Institución.

CAPITULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.—En la Universidad Popular queda prohibido en absoluto, tratar, directa o indirectamente, asuntos de política militante o de religión y participar en ellos.

Artículo 30.—En la Universidad Popular no se admiten alumnos menores de diez y seis años.

Artículo 31.—Los fondos de la Universidad Popular serán depositados en un Banco o establecimiento bancario y manejados por el Tesorero que nombre el Consejo Directivo y que estará bajo la dependencia absoluta del mismo Consejo.

Artículo 32.—Para reformar parcial o totalmente los presentes estatutos, se requiere la propuesta de, por lo menos, cinco miembros del Consejo y el voto resolutivo de las tres cuartas partes del mismo Consejo y del Cuerpo de Profesores de Curso.

Artículo 33.—Estos Estatutos serán sometidos a la consideración del Gobierno de la República, para su aprobación y consiguiente reconocimiento de la existencia legal de la Universidad Popular.

Artículo transitorio.—El período del actual Consejo Directivo comienza a contarse desde el primero de marzo de mil novecientos veintitrés.

Guatemala, 17 de julio de 1923

PABLO PORRES,
Vocal de turno.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de noviembre de 1923.

Vista la solicitud del Licenciado don Pablo Porres, en concepto de Vocal de Turno de la «Universidad Popular», relativa a que se aprueben los Estatutos sociales de dicha institución y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país y que los fines que persigue tienden a la cultura y al mejoramiento de la nación,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y cuatro artículos, inclusive un transitorio de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la «Universidad Popular de Guatemala».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Destínanse algunos fondos para el sostenimiento de la Sala de Curaciones de Puerto Barrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de noviembre de 1923.

Con presencia de las gestiones del Jefe Político de Izabal, relativas a que se establezca en Puerto Barrios la Sala de Curaciones a que se refiere el acuerdo gubernativo de 5 de febrero del año en curso, que suprimió el Hospital de Lívingston; y,

CONSIDERANDO:

Que para que dicho Establecimiento pueda llenar a satisfacción los fines que se tuvieron en mira al acordar su creación, es conveniente destinarle los fondos necesarios para su sostenimiento,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Que de conformidad con el artículo 1º del Reglamento de 29 de julio de 1922 y el acuerdo de 18 de diciembre del mismo año, se destine el producto del impuesto de $1 por cada botella de aguardiente, a que se refiere

el Decreto legislativo Número 1193, para el sostenimiento de la Sala de Curaciones de Puerto Barrios;

2º—Que del producto del impuesto de mérito se continúe pasando mensualmente al Hospital de Zacapa el subsidio de cinco mil pesos; y,

3º—Autorizar a la Jefatura Política de Izabal para que, teniendo presentes las circunstancias del departamento y las necesidades de aquellos lugares, proceda a la organización del personal que deba percibir el impuesto y atender el Establecimiento, consultando en su debida oportunidad al Ministerio de Gobernación y Justicia, los nombramientos respectivos, para su aprobación.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Nómbrase Cónsul honorario de Guatemala en Caracas, Venezuela.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de diciembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don Clímaco Rojas, Cónsul honorario de Guatemala en Caracas, Venezuela.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Intégrase la Delegación Guatemalteca al Congreso de Productores de Café Suave, con los señores Cónsules de Guatemala en Cartagena.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de diciembre de 1923.

En previsión de que el señor José Manuel Rodríguez, Cónsul General de Guatemala en Bogotá y nombrado Delegado al Congreso de Productores de Café Suave por reunirse en Cartagena, Colombia, no pueda concurrir a dicha reunión,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Designar a los señores José M. de la Vega y Carlos A. Merlano, Cónsul General y Cónsul de Guatemala, respectivamente, en la ciudad de Cartagena, para que con el señor José Manuel Rodríguez integren la Delegación Guatemalteca al expresado Congreso de Productores de Café Suave.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Extráñase del territorio de la República a don Francisco Cálix Fernández.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de diciembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que, de la información seguida por las autoridades del departamento de Izabal, aparece que don Francisco Cálix Fernández, de origen hondureño, con su conducta viciosa y subversiva compromete la tranquilidad pública, siendo, por lo tanto inconveniente su permanencia en el país,

POR TANTO;

De conformidad con el Decreto gubernativo Número 841, de 28 de septiembre último,

ACUERDA:

Extrañar del territorio de la República al expresado don Francisco Cálix Fernández.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se clausura la Estafeta Postal de Mujuliá.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de diciembre de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos, respecto a que la Estafeta Postal de Cuarta categoría de Mujuliá no da el resultado que se tuvo en mira al establecerla, por ser muy escaso el movimiento de correspondencia y estar dicha finca cercana a Colomba, departamento de Quezaltenango,

ACUERDA:

Clausurar la Estafeta Postal de mérito, que fué creada el 24 de febrero del año en curso.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Se nombra Cónsul General de Guatemala en San Francisco California.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de diciembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado don Alfredo Skinner Klée, Cónsul General de Guatemala en San Francisco California, Estados Unidos de América, con el sueldo de ley.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se nombra Cónsul honorario de Guatemala en San Francisco California.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de diciembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don José F. Linares, Cónsul honorario de

Guatemala en San Francisco California, Estados Unidos de América.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Habilítase de edad a la señorita María Graciela Ruiz Monroy.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de diciembre de 1923. (1)

Examinada para resolver la solicitud que ha presentado la señorita María Graciela Ruiz Monroy, de diez y seis años de edad, soltera y de este vecindario, hija legítima del Licenciado don Jorge Mario Ruiz y de doña María Monroy de Ruiz, sobre que se le habilite de edad para contraer matrimonio con don Maximiliano Nackmann,

Resulta: que el tutor natural, al evacuar la audiencia que se le concedió, negó su asentimiento para que su hija contraiga matrimonio con don Maximiliano Nackmann, alegando contra éste los impedimentos que señalan los incisos 6º y 8º (éste último reformado por el artículo 20 del Decreto Número 272), del artículo 120 del Código Civil,

Considerando: que en cuanto al primer impedimento la parte interesada presentó certificación auténtica de haberse disuelto el vínculo matrimonial hace más de un año, del primer matrimonio del señor Nackmann, en virtud de sentencia ejecutoriada dictada por los Tribunales; y que en cuanto al segundo, lo mismo que el otro, no ha debido ser ésta la oportunidad de alegarlo, sino ante la autoridad que siga la información del caso, por tratarse de cuestiones de hecho que deben probarse en la forma que establecen los artículos 35 y 36 del Decreto de Reformas Número 272;

Que del texto de los artículos números 28 y 29 del ya citado Decreto Número 272, se deduce de manera indudable que la licencia o habilitación de edad que obtengan los pretendientes para contraer matrimonio no impiden en manera alguna que ante las autoridades competentes se practiquen las informaciones del caso para establecer la aptitud de los contrayentes, en cuya oportunidad los interesados podrán hacer las gestiones necesarias para comprobar los impedimentos que aleguen,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil,

ACUERDA:

Conceder a la señorita María Graciela Ruiz Monroy la habilitación de edad que necesita para hacer su solicitud de contraer matrimonio con don Maximiliano Nackmann.

Hágase saber.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

---

(1) Se incluye este acuerdo como punto de consulta sobre jurisprudencia establecida.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de diciembre de 1923.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud de la Federación Obrera de Guatemala para la Protección Legal del Trabajo,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento, erogue la suma de cuatrocientos pesos oro americano ($400 o. a.), que conforme al detalle que se acompaña, se invertirá en los gastos generales del regreso del Delegado Obrero por Guatemala a la Confederación Obrera Centroamericana, señor José A. Miranda, que se encuentra en San José de Costa Rica, y los de ida del señor Emilio González Alonso, que marcha con igual carácter a la ciudad de San Salvador.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Se establece una Estafeta Postal.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de diciembre de 1923.

Traídas a la vista las diligencias seguidas para establecer en San Antonio Las Flores, de este departamento, una Estafeta Postal de Cuarta categoría, con las atribuciones que a éstas determina el Decreto gubernativo Número 808,

El Presidente de la República,

Con presencia de lo informado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

Establecer esa Oficina, debiéndose pagar de los fondos del ramo al empleado que la sirva, el sueldo mensual de doscientos pesos ($200) moneda nacional.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Derógase el artículo 2º de un acuerdo gubernativo de fecha 30 de septiembre de 1922.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de diciembre de 1923.

Habiendo surtido sus efectos el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 30 de septiembre de 1922,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el artículo segundo de la misma disposición, debiendo en lo sucesivo la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, depositar en uno de los Bancos de esta capital, las cantidades que le correspondan por transmisión de cables, para que con previa autorización del Ministerio de Fomento, se efec-

túen los pagos a la Prensa Asociada, por noticias cablegráficas, y se disponga del resto para el servicio del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAF. D. PONCIANO.

Reglamento para las corridas de toros en Guatemala, 1923.

Artículo 1º—No podrá celebrarse la corrida de inauguración en cada temporada, sin que previamente hayan sido examinados por uno o más arquitectos, los tendidos, palcos y barreras, y que el informe que se presente a la Jefatura Política departamental sea satisfactorio, en cuanto a solidez de las localidades que ocupará el público.

Artículo 2º—La empresa queda en la estricta obligación de presentar todos los documentos originales que garanticen la procedencia de las reses, a la Jefatura Política departamental; ésta nombrará una Comisión compuesta de tres o más aficionados de reconocida competencia, para que hagan un reconocimiento e informen si el ganado que ha de lidiarse reune las condiciones reglamentarias, y si procede de las ganaderías o ganadería anunciadas, asimismo queda obligada a poner con el debido tiempo en conocimiento de la Jefatura Política departamental, y del público en general, cualquier cambio, ya sea en las reses o en los lidiadores que se hayan anunciado en una corrida; y si por cualquier motivo imprevisto, se viera obligada a última hora a verificar cambios en el programa, lo pondrá en conocimiento del Presidente de Plaza, fijando rótulos grandes delante de las taquillas. En el caso que la empresa anuncie abono para una serie de corridas, presentará a la Jefatura Política departamental, el cartel, con ocho días de anticipación por lo menos, y en el cartel se expresará: el número de corridas por que se abre aquél; los nombres de los espadas contratados; las ganaderías a que pertenezcan los toros que han de lidiarse. En cada una de las corridas de abono tomarán parte, cuando menos, dos matadores, ya sean de alternativa o novilleros, pero que hayan trabajado en plazas de importancia.

Artículo 3º—No deberá anunciarse al público, ni podrá celebrarse espectáculo alguno de corrida de toros, sin que el cartel esté previamente aprobado por la Jefatura Política departamental. En el cartel se expresará el día, hora, número de reses que hayan de lidiarse, ganadería de que proceden, divisa, nombre del ganadero, y el de todos y cada uno de los lidiadores; no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia, otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia, cuando el espectáculo estuviere ya celebrándose. No será autorizado cartel alguno de corridas de toros, en que tome parte un solo matador, si no figura un sobresaliente de espada. En todo cartel se consignará claramente el cuadro de precios y localidades, designando las que se consideran como de sombra y sol. No se venderán más billetes que los correspondientes al número de localidades que contenga la plaza. También se insertarán las prevenciones que comprende este Reglamento, relativas a los derechos y deberes de los espectadores y de la empresa.

Artículo 4º—Si después de comenzada una corrida fuese suspendida por cualquier causa ajena a la empresa, ésta no devolverá a los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán éstos derecho de exigir indemnización alguna. En todos los despachos de billetes, habrá expuestos en sitio bien visible al público, cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las graven. Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la empresa designe. En los casos de devolución del importe de las localidades por suspensión del espectáculo, la empresa hará a la persona que lo desee, el reintegro, contra presentación del billete.

Artículo 5º—Toda persona que no sea de pecho, necesitará billete para poder entrar en la plaza, quedando exceptuado de esto, solamente la Policía uniformada que concurra para guardar el orden. La empresa se reservará el derecho de extender «pases» para toda la temporada, o para una sola corrida, a la prensa

capitalina, o a personas que se crean con derecho para ello, a juicio de la misma empresa. Los «pases» que la empresa extienda, no serán válidos de ninguna manera, en las corridas de Beneficencia. Durante el espectáculo no podrá permanecer ningún espectador dentro del callejón, ni en la meseta del toril, o palco de la Presidencia, ni ingresar a los corrales o demás dependencias que no sean destinadas al público, salvo con permiso especial de la empresa.

Artículo 6º—En la mañana de la corrida, tendrá la empresa en la cuadra de la plaza los caballos necesarios para el servicio, a razón de tres por cada uno de los toros que hayan de ser lidiados, no obstante la obligación que le afecta de facilitar cuantos caballos fueren precisos. Los caballos habrán de tener la alzada mínima de seis y media cuartas, y deberán tener la necesaria resistencia para el objeto a que se les destina. La empresa será multada con la cantidad de un mil a dos mil pesos moneda nacional, por cada caballo que saque al ruedo, que no reuna las condiciones estipuladas. Si todos los picadores anunciados en el cartel se inutilizaren durante la lidia, no tendrá el empresario la obligación de presentar otros, y seguirá la función, suprimiéndose la suerte de varas. Se entiende que en todo cartel deben figurar, por lo menos, dos picadores.

Artículo 7º—El encierro de los toros en sus chiqueros se verificará el día de la corrida, por la mañana o medio día. Si el ganado que haya de lidiarse se encontrare en alguna localidad fuera de la plaza, deberá ser conducido con todas las precauciones del caso a los corrales de la misma, la víspera de la corrida, de diez a doce de la noche, o de cuatro a cinco de la mañana; para dicha faena la empresa está obligada la víspera, a ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Policía, para que ésta preste toda la ayuda necesaria para evitar cualquier desgracia que pudiera ocurrir en el trayecto que deban recorrer los toros; si la empresa no informare a dicha autoridad, aquélla será la única responsable de los desperfectos o desgracias que pudieran ocurrir durante la conducción del ganado a la plaza.

Artículo 8º—La Enfermería ocupará un local adecuado y deberá instalarse precisamente dentro de la Plaza de Toros, en el sitio más inmediato al redondel, con fácil acceso a éste, y consistirá en una habitación de amplia ventilación y luz directa, de paredes y solado limpios, y de las dimensiones necesarias para el uso que se le destina; la Enfermería estará dotada necesariamente del menaje y utensilios siguientes:

Una mesa de operaciones;

Una cama con colchón y servicio de ropa completo;

Un aparato para hervir agua, el cual estará encendido constantemente durante la lidia;

Un lavado y dos palanganas de peltre;

Un depósito de agua;

Dos cubos para desagüe;

Una mesa;

Dos sillas;

Y una caja de urgencia, conteniendo todos los útiles y medicinas que sean necesarias para poder practicar la primera cura a un diestro herido.

Este artículo debe hacerse constar en todos los programas de las corridas de toros, quedando multada en cien dólares, la empresa que no cumpla con lo estipulado en el mismo.

Es obligación de la empresa cuidar de que asistan siempre a las corridas de toros y que ocupen localidades lo más próximo a la Enfermería, dos Médicos Cirujanos acompañados de dos Practicantes, para prestar los servicios facultativos que pudieran ocurrir a los lidiadores, así como hacer que los heridos, cuando los haya, sean trasladados convenientemente.

Artículo 9º—Las reses que se destinen a la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cuatro años y no exceder de siete; la empresa, si lo desea, puede poner de manifiesto en el ruedo de la plaza, los días de corrida, de ocho a diez de la mañana, el ganado que se deberá correr por la tarde, entendiéndose que para esto, la entrada del público será gratis; asimismo lo será, cuando se verifiquen desencajonamientos de toros, ya sea en el ruedo o en los corrales de la plaza.

En los corrales de la plaza y durante el espectáculo, habrá preparados dos o más cabestros para que, en casos necesarios, previa orden del Cambiador de Suertes, salgan al redondel conducidos por un empleado de la empresa, a fin de llevarse el toro que, por defecto físico, impericia del matador o alguna otra causa, no debe ser muerto en el ruedo.

El empresario no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados; se entiende que toda empresa, para su mayor seguridad, deberá en cada espectáculo tener enchiquerado o en los corrales de la plaza, uno o más toros de reserva, para que en casos dados substituyan a otros. El sorteo de los toros, cuando lo haya, se podrá hacer antes o después del encierro; la empresa se pondrá de acuerdo con los matadores o sus representantes para arreglar el orden del encierro, y fijará números grandes en cartones o tablitas en la puerta de cada chiquero, indicando en el orden que debe salir cada toro al ruedo.

Artículo 10.—La empresa está obligada a tener preparadas la víspera de cada corrida: cuatro pares de banderillas de las llamadas naturales, para cada toro que haya de lidiarse, y dos pares de las de fuego, para cada toro que no cumpla en la suerte de varas. Las banderillas tendrán una longitud total de setenta y cuatro centímetros, correspondiendo sesenta y ocho al palo, y seis a la puya; y las de fuego llevarán las puyas de doble anzuelo para evitar su caída, después de ser colocadas al toro; el anzuelo se entiende que nunca podrá ser mayor de cuatro centímetros de longitud. Las puyas de las garrochas de picar serán cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atorailladas al casquillo, sino con espigón remachado; al final del acordelado, que tendrá un largo de seis centímetros, se fijará una arandela circular de hierro, de seis centímetros de extensión o diámetro y tres milímetros de grueso. Los filos han de ser rectos y las dimensiones, tanto del tope como de la puya, serán de veintitrés milímetros de largo por diez y siete de ancho y las mismas dimensiones mencionadas, en el tope. Las dimensiones de toda la vara serán de dos metros y setenta centímetros; cada picador deberá tener una garrocha de reserva.

Artículo 11.—Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro ángulos de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena o aserrín y dos espuertas, con el objeto de que una sirva para echar arena y cubrir la sangre que quede en el ruedo, para lo que se usarán rastrillos y escobas, y la otra para recoger los despojos que dejen los caballos, lo que se hará con una pala. Se prohibe el acto repugnante de darles a los caballos heridos la puntilla dentro del ruedo, y quitarles la cabeza hasta que hayan muerto. Antes de principiar la corrida, será convenientemente regado el suelo del redondel de la plaza. Para mayor seguridad de los agentes de policía y demás empleados que estén entre barreras durante el espectáculo, la empresa deberá colocar por lo menos, cuatro burladeros en el callejón. El personal que la empresa debe poner para una corrida de toros debe ser el siguiente:

Un alguacil que hará el despejo, recogerá la llave del toril y la entregará al torilero, saliendo después al frente de las cuadrillas; de cuatro a seis mozos de plaza, los que estarán convenientemente uniformados; cuatro mulilleros con un trío de mulas para el arrastre, sacando primero los caballos muertos y por último el toro; un cuidador de la enfermería; un mozo encargado de la cuadra de caballos; un torilero que abra las puertas de los chiqueros; los porteros necesarios para abrir y cerrar las puertas de la valla cuando el toro salte al callejón; uno o dos carpinteros con el material necesario para arreglar los desperfectos que pudieran ocurrir en las barreras; dos taquilleros de sombra y dos de sol, e igual número de empleados para recibir billetes en las puertas de sombra y sol.

Artículo 12.—Cuando el Presidente de la República asista a una corrida, la empresa tendrá cuidado de que se adorne el Palco Presidencial, velando por que esté expedita la entrada y escalera.

No se podrá verificar ninguna corrida sin estar presente el Presidente de Plaza. En las corridas de Beneficencia, la empresa pondrá la plaza y sus dependencias a la disposición de la Comisión Organi-

zadora del espectáculo, cobrando un módico alquiler por ella, o cediéndola gratuitamente, y prestando toda la ayuda posible.

Artículo 13.—La Banda de Música que concurra al espectáculo, se situará en el lado de sombra junto a la división de los tendidos, opuesta al toril. No se consentirá a los espectadores arrojar al redondel objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores e interrumpir la lidia; ni proferir palabras escandalosas u obscenas que ofendan a la moral y decencia públicas. El espectador que se arrojase al redondel, será inmediatamente retirado y arrestado por los agentes de la autoridad. No se permitirá la entrada en la plaza a las personas que estén en estado de ebriedad. Los contraventores serán puestos a disposición del Presidente de plaza. Las puertas de la plaza se abrirán dos horas antes de principiar la corrida, y se dará puerta franca, a la salida al ruedo del último toro.

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 14.—La Presidencia de la Plaza en las corridas de toros corresponde al señor Jefe Político departamental, y por no poder asistir al espectáculo dicha autoridad, al funcionario o persona en quien delegare. Su aparición en el Palco Presidencial, es la orden para comenzar el espectáculo.

Artículo 15.—El Presidente debe hacer que principie la corrida a la hora indicada en los carteles, haya o no público en la plaza; podrá suspender una función antes o después de principiada, en caso de fuerza mayor, y de todos modos la dará por terminada al principiar la oscuridad, aunque quede uno o más toros por lidiarse.

Artículo 16.—La empresa entregará al Presidente, cuando éste ocupe su palco, un cartel de la corrida que haya de verificarse, y la llave de la puerta del toril; el Presidente arrojará la llave, que será recogida por el alguacil a caballo que haga el despejo, cuyo deber es dar una vuelta al ruedo, y entregar la llave al torilero. El Presidente debe obligar a la empresa, que se cumpla estrictamente lo que dice el cartel.

Artículo 17.—Al terminar o suspenderse una corrida, el Presidente podrá ordenar el arresto de uno o todos los lidiadores, cuando hayan razones para ello, ya sea por desobediencia, insultos al público, negarse a torear sin motivo alguno, o por cualquiera otra causa que crea justificada. También podrá ordenar cuando termine una corrida, la captura de la empresa o su representante, cuando todos los toros que salgan al ruedo, no se presten para ninguno de los tres tercios de la lidia, cuando se lidien novillos (reses castradas), y los carteles hubieren anunciado toros, o por cualquiera otra causa que crea justificada.

Artículo 18.—El Presidente queda facultado para multar con las cantidades que crea convenientes, a cualquiera de los lidiadores o a la empresa, cuando den motivo a ello, y en casos excepcionales, podrá ordenar la devolución del valor del billete a los espectadores, o el producto total de las taquillas y ventas de billetes será destinado para las Casas de Beneficencia de la capital, lo mismo que el valor de las multas.

Artículo 19.—Cualquier diestro no anunciado en el cartel de una corrida, y que a solicitud del público bajare al ruedo deseando verificar una suerte, o lidiar un toro, tendrá antes que pedir permiso a la Presidencia; si ejecutare un lance sin este requisito, será inmediatamente arrestado. El Presidente consultará en caso de duda de cualquier cosa, al Cambiador de suertes o Juez de Lidia, y éste, está en la obligación de ayudarlo a resolver las dificultades que puedan presentarse. El Inspector de Policía que ha de recibir las órdenes del Presidente y transmitirlas a los agentes, ocupará un lugar próximo al Palco Presidencial.

DEL DIRECTOR DE CAMBIO DE SUERTES O JUEZ DE LIDIA

Artículo 20.—El Director de Cambio de Suertes o Juez de Lidia, es el único autorizado para dirigir ésta; ocupará puesto en el palco del Presidente de Plaza; la empresa está obligada a colocar en dicho palco el timbalero y clarines, y en falta de éstos, un corneta de la Banda de Música que concurra a la plaza. Luego que el Presidente haya autorizado principiar el espectáculo, el Cambiador

de Suertes ordenará al timbalero y clarines o al corneta, dar la señal o toque preventivo, para que se verifique el despejo.

Artículo 21.—Terminado el paseo de las cuadrillas y cuando todos los lidiadores se coloquen en el lugar que les corresponde, ordenará el toque para la salida del toro. Al Cambiador de Suertes corresponde:

1º—Marcar la duración de los períodos de la lidia;

2º—Ordenar la salida de los cabestros en los casos que sea necesario retirar un toro a los corrales, por no haberle dado muerte el espada, por haberse inutilizado el toro para la lidia, o por cualquier otra causa;

3º—Ordenar se pongan banderillas de fuego, a la res que no reciba en toda regla tres puyazos;

4º—Mandar a los espadas que se retiren del lado del toro, cuando hayan transcurrido quince minutos, sin darle muerte, a cuyo efecto la res será conducida a los corrales en medio de los cabestros; si el toro no les pudiera seguir, será rematado por el puntillero;

5º—Después del toque para matar, el Cambiador de Suertes principiará a contar el tiempo, desde que el matador se coloque ante el toro; los avisos se le darán al espada, por toque de clarín: el primero a los diez minutos, tres minutos después el segundo, y el tercero al cumplirse los quince minutos;

6º—El Cambiador de Suertes tendrá muy en cuenta que la duración de la lidia en cada toro se computa en veinticinco minutos como mínimo;

7º—Para que salgan los cabestros, el Cambiador de Suertes ordenará el toque correspondiente; flameará un pañuelo encarnado, para que pongan las banderillas de fuego, y ordenará los toques correspondientes, para todas las variaciones de suerte;

8º—El Cambiador de Suertes cuidará de que el tiempo empleado para fijar a la res para la suerte de varas, no exceda de tres minutos, y de que todas las suertes se ejecuten con la debida precisión;

9º—El Cambiador de Suertes está obligado, antes de principiar la corrida, a examinar las garrochas y banderillas, así como las divisas que usarán los toros, y si éstas no estuvieren conforme marca el artículo décimo de este Reglamento, lo pondrá en conocimiento de la Presidencia;

10.—Para mayor garantía y exacta observancia de lo establecido en el artículo décimo, los picadores presentarán las puyas, cada vez que lo crea necesario el Cambiador de Suertes, para comprobar éste, la medida con el escantillón.

Artículo 22.—Si el Cambiador de Suertes, por ignorancia o mala fe en la dirección de la lidia, tratare de perjudicar el buen resultado de una corrida, el Presidente de Plaza queda facultado para substituírlo inmediatamente por otra persona; por el contrario, si el Cambiador de Suertes tratara de salvar a la empresa de un desastre, sin sujetarse estrictamente a este Reglamento, también será en el acto substituído de orden de la Presidencia. Como es natural, para evitarse dificultades, la Jefatura Política departamental, que es la única autorizada para nombrar el Cambiador de Suertes, deberá buscar siempre, aficionados de reconocida competencia y honradez, para la dirección de la lidia.

DE LOS PICADORES

Artículo 23.—Antes de la salida del toro se situarán dos picadores a la izquierda de la puerta del toril, a cinco metros de ésta, guardando una distancia de siete metros uno de otro, y colocándose en primer término, o sea más cerca de dicha puerta, el picador más moderno; los sitios se señalarán en la valla, con una línea gruesa de pintura blanca.

Artículo 24.—Los picadores deben colocar la puya poniéndose delante del toro y en toda su rectitud, a la distancia que le indiquen las patas de la res, pues ésta es la forma aconsejada por el arte, bajo la frase de «Obligar al toro por derecho». Dichos diestros de a caballo picarán por orden riguroso y en el sitio que el arte exige, esto es, en el morrillo, teniendo derecho a dar otro puyazo como medio de defensa, si el toro recarga; también están obligados a salir hasta los tercios del redondel en busca del toro, cuando las condiciones de éste lo exijan, a juicio del espada.

Artículo 25. — Cuando el picador se prepare a la suerte, no podrá adelantarse al caballo ningún torero, pues éstos no deben avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón pueda situarse al lado derecho, ni colocarse en esa dirección, aunque se halle muy distante de la salida del toro.

Artículo 26.—El picador que se coloque fuera de suerte, desgarre la piel del cornúpeto, punce en la cabeza de éste, no guarde el turno prevenido, o haga cualquier cosa impropia de un buen lidiador y contraria a las reglas taurinas será corregido con multa, lo será asimismo el que, en el redondel, haga desmontar a otro picador para usar de su caballo, o durante la suerte de pica abandone el suyo antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto, siempre se debe hacer la prueba de caballos.

Artículo 27.—Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en el ruedo, y cuando figuren tres o más de éstos en los programas, uno detrás de la puerta de cuadrillas, el cual permanecerá montado desde la salida del toro hasta la conclusión de la suerte de varas dispuesto para salir en el momento que sea preciso. En la puerta de la valla habrá un dependiente que recoja las garrochas mientras los picadores cambien de caballos o estén desmontados, sin que puedan dejarse en otro sitio ni apartarlas de la vista del público.

Artículo 28.—Cuando saliese un toro con mucho brío y los picadores comiencen a dar vueltas por el circo siguiendo la dirección del cornúpeto para no encontrarse con él, y retardar la suerte de varas, serán multados. Los picadores al terminarse la suerte de varas, podrán estar en el callejón, pero solamente dentro de los burladeros del mismo. Sólo picarán los diestros anunciados y contratados, y nunca otros no contratados ni anunciados. Cuando un caballo tenga las tripas colgando, de un modo repugnante al público, se retirará el picador para cambiarle. Los picadores no podrán retirarse de la plaza hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida, abandonando su palco.

DE LOS ESPADAS

Artículo 29.—La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, quien dispondrá en general el buen orden del espectáculo, así como los demás espadas en sus respectivos toros, para evitar accidentes desgraciados, haciendo que en la suerte de varas se observen todas las reglas del arte, y cuidando de que no haya más que los lidiadores de a pie precisos, y únicamente al lado izquierdo del picador.

Artículo 30. — Los espadas matarán por turno de antigüedad, y si hubiere accidentes en la lidia del día, el primer espada estoqueará los toros que correspondan a sus compañeros o compañero heridos. Si el lesionado fuere aquél, será substituído por el segundo espada, y ambos por el siguiente; y cuando sólo haya en el ruedo dos espadas, ambos se encuentren inutilizados, matará el sobresaliente. Ninguna cuadrilla o lidiador podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno, hasta la completa terminación de la corrida, y cuando lo hagan por alguna causa justa, lo avisarán al Presidente para que, si lo cree atendible, les conceda la oportuna autorización, que no podrá otorgarla sino cuando queden lidiadores bastantes para terminar la corrida.

Artículo 31.—Queda prohibido colear a los toros, recortarlos y sacarlos de la suerte de varas, con verónicas, para lo cual deben los espadas usar largas; y sólo en caso imprescindible, para salvar o salvarse cualquier diestro, de una cogida, serán toleradas esas suertes extremas. No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluído de recibir el puyazo en toda regla, a no ser en caso de peligro. Tampoco se permitirá pasar al toro de capa, sino cuando el espada a quien corresponda lo creyere necesario para pararle, a fin de disponerlo del mejor modo posible, para la suerte de varas.

Artículo 32.—Durante la suerte de varas o primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores para hacer los quites, los espadas y el sobresaliente, habiendo además en el redondel, dos peones que correrán y pondrán en suerte al toro. Los demás

individuos de las cuadrillas, se colocarán en el callejón. El espada director de la lidia cuidará de que se sitúen a la izquierda de la puerta del toril y en el sitio designado en el artículo 23, los dos picadores de tanda, y de que al lado opuesto ni enfrente haya capote alguno que pueda llamar la atención del toro y viciar así la dirección natural de su salida. En punto equidistante de los picadores deberá haber un espada.

Artículo 33.—También cuidará el director del ruedo, de que al poner las banderillas, se observe por los lidiadores el más riguroso orden de antigüedad, sin consentir que el segundo de la pareja que esté de turno, se adelante al primero, exceptuando el caso de que éste hubiera hecho consecutivamente dos salidas falsas.

Artículo 34.—El mencionado director, asimismo, cuidará de que el tiempo empleado para fijar a la res no exceda de tres minutos, y de que todas las suertes se ejecuten con la debida precisión, no debiendo darse por terminada ninguna de ellas, hasta que haga la señal el Cambiador de Suertes.

Artículo 35.—Los matadores anunciados en los carteles, estoquearán alternando, todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados u otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea o no de las cuadrillas, se dirija sola o acompañada del jefe de ellas o de otro espada, a la Presidencia, en demanda de permiso para matar alguna de las reses. Solamente cuando en los carteles se anuncie que el sobresaliente estoqueará el último toro o en el caso que marca el artículo 30, les será lícito verificarlo.

Artículo 36.—Inutilizados todos los espadas y el sobresaliente anunciados en los programas, será suspendido el espectáculo, salvo en el caso de que, encontrándose de espectador un espada, bajará al ruedo y pidiera permiso a la Presidencia para concluír la corrida.

Artículo 37.—El matador deberá estar solo delante del toro durante el último tercio; pero si lo conceptúa preciso, sus banderilleros y aun los otros espadas, le correrán y volverán aquél. Cuando un toro se inutilice durante los dos primeros tercios de la lidia, y tenga que ser acacheteado en el redondel o llevado a los corrales, el espada a quien correspondiese estoquear la res inutilizada, matará una menos que los demás espadas, o estoqueará la que saliere de reserva, en caso que ésta figurara en los programas y se llegase a lidiar.

Artículo 38.—Los avisos al espada se darán conforme el artículo 21, parte 5 de este Reglamento. Al sonar el tercer aviso, el matador se retirará al estribo de la valla, dejando la res para que sea conducida a los corrales. La infracción de este precepto será corregida con multa al espada y a todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, no retirándose del sitio en que se hallare el toro.

Artículo 39.—Ningún diestro anunciado en los carteles, sin incurrir en el máximo de la multa, deberá dejar de tomar parte en una corrida, a menos de justificar causa legítima ante la Presidencia, y ésta sin perjuicio de imponer la multa procedente y con reserva de los derechos que asistan al empresario contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente, con la brevedad posible.

Artículo 40.—El espada que descabelle un toro sin haberle dado alguna estocada antes, siendo posible hacerlo, será multado. Los espadas no deberán capear ni banderillar a un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el conocimiento de su compañero.

Artículo 41.—Ningún espada podrá dar verónicas, navarras, galleos u otras suertes que tengan por objeto quebrar la pujanza de las patas del toro cuando éste carezca de pies, o haya tomado tres puyazos en regla. El primer espada designará los turnos de brega y descanso a los banderilleros. Todo lidiador obedecerá las disposiciones del jefe de las cuadrillas. Los espadas en su toro que les corresponda, cuidarán de que los banderilleros corran los toros por derecho.

DE LOS BANDERILLEROS

Artículo 42.—No se consentirá a los peones, y serán corregidos con multa, si lo cometieren, el abuso de empapar

al toro en los capotes para que se estrelle contra la valla, con la intención de que se lastime, inutilice o pierda pujanza.

Artículo 43.—Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno o más banderilleros, los de la otra cuadrilla ocuparán el lugar de aquéllos.

Artículo 44.—Ningún peón podrá dar verónicas, navarras, galleos u otras suertes, ni hacer quites a los picadores, correspondiendo esto, sólo a los espadas y sobresaliente.

Artículo 45.—Todos los banderilleros que trabajen en una corrida, aunque sean de otra cuadrilla, obedecerán las disposiciones del espada que actúe de jefe del cotarro. Los peones estarán en la obligación de correr los toros por derecho.

Artículo 46.—Unicamente clavarán las banderillas los diestros de las cuadrillas designadas para esta suerte, cuyos nombres y apellidos constarán en los programas. Todo banderillero que no haya clavado los rehiletes en los tres minutos contados desde que hagan la señal los clarines o su compañero haya puesto el par anterior, perderá turno, substituyéndolo el otro.

Artículo 47.—Se prohibe ahondar desde la valla o en el redondel con el capote, el estoque que tenga colocado la res, así como herir a ésta con la puntilla antes de que se eche, y el marearla a capotazos para que se tienda más pronto.

Artículo 48.—Los banderilleros observarán con el mayor rigor el turno de antigüedad, y harán que los capotes les preparen la suerte y esperen su salida de ella para distraer al toro.

Artículo 49.—Ordenado el cambio de suerte, los diestros entregarán en la barrera las banderillas que no hubieren colocado sobre el toro, y los dependientes o mozos de plaza cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo, inmediatamente que su posición lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de las banderillas, divisas u otros objetos.

Artículo 50.—Los banderilleros están obligados a clavar las banderillas, siempre que lo permita el toro, en el morrillo de esté, y les queda terminantemente prohibido clavarlas en los ijares o anca de las reses, lo que desluce completamente la suerte.

NOTA FINAL

Artículo 51.—La Comisión de tres o más aficionados, nombrada al efecto por la Jefatura Política departamental, será la encargada de vigilar por que se cumpla en cada una y todas sus partes este Reglamento, y queda obligada de informar a dicha Jefatura cualquiera contravención.

Guatemala, doce de noviembre de mil novecientos veintitrés.

Jorge Aguirre Matheu. Carlos Gómez C.

Pedro N. Ortega.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de diciembre de 1923.

Examinado el proyecto de Reglamento para Corridas de Toros, formulado por la comisión nombrada al efecto por la Jefatura Política departamental; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho trabajo contiene todos los detalles y prescripciones necesarias para regular el orden de aquel espectáculo y para prevenir y resolver los incidentes que puedan ocurrir,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cincuenta y un artículos, inclusive la nota final, de que consta el Reglamento de que se ha hecho mérito; y dar

las gracias a las personas que integraron la comisión que se encargó de formularlo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Se nombra Subsecretario de Fomento, y Director General de Obras Públicas

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de diciembre de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Subsecretario de Fomento, con el sueldo asignado a esa plaza, al Ingeniero don Lisandro Sandoval, designándose para substituírlo, como Director General de Obras Públicas, al de igual título don Santiago Romero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
RAF. D. PONCIANO.

Modifícase un acuerdo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de diciembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo fecha 4 de agosto del corriente año, por el cual se crea en la ciudad de Quezaltenango una Escuela de Arquitectura, en el sentido de que la cantidad de ocho mil quinientos pesos ($8,500) moneda del país, que está autorizada para su sostenimiento, sea entregada directamente a la Sociedad Liberal de Artesanos Indígenas de aquella ciudad, para que ella a su vez, la distribuya en la forma establecida.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Créase una Escuela Mixta en la aldea Nueva Venecia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de diciembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Mixta en la aldea Nueva Venecia, municipio de Santo Domingo, departamento de Suchitepéquez, con el personal y presupuesto siguientes:

Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo	$600
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	80
Suma	$680

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva y será pagado por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Establécese la Oficina de Control y Estadística de Contribuciones y se nombra Jefe de la misma. (1)

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de diciembre de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer en la Dirección General de Rentas, bajo la dependencia del Ministro de Hacienda, la Oficina de Control y Estadística de Contribuciones.

2º—Nombrar para el desempeño del puesto de Jefe de la misma, al Licenciado don Miguel Angel Urrutia; y,

3º—Las atribuciones de la referida Oficina, serán reglamentadas por la Dirección General de Rentas, con aprobación del Ministerio de Hacienda.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Unifícase el procedimiento para llevar las contabilidades y controlar mejor la administración de los fondos del ramo de Gobernación y Justicia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de diciembre de 1923.

Con el objeto de unificar el procedimiento para llevar las contabilidades y de controlar mejor la administración e inversión de los fondos de las Municipalidades, Establecimientos de Beneficencia y demás dependencias de Gobernación y Justicia, en favor de los intereses generales del país,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Las contabilidades de la Municipalidad de esta capital, Hospital General y sus dependencias, Dirección General de Policía, Casa de Corrección de Menores, Hospicio Nacional, Penitenciaría Central, Prisión de Mujeres, Tipografía Nacional y demás dependencias de Gobernación y Justicia en este departamento, o que por cualquier motivo manejen fondos o subsidios del Estado, se glosarán mensualmente; y cada seis meses las de las demás Municipalidades, Establecimientos de Beneficencia y dependencias de Gobernación y Justicia de otros departamentos, debiendo seguirse en todas las expresadas oficinas el sistema de contabilidad por Partida Doble, que debe abrirse el 1º de enero y cerrarse el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 2º—La glosa se verificará en la Dirección General de Cuentas, para cuyo efecto, en los primeros quince días de cada mes o semestre, según el caso, se remitirá por las Tesorerías correspondientes, copia auténtica de las cuentas de los libros de Caja y Diario con el «Es Conforme» del Contador de Glosa que verifique el arqueo mensual en esta ciudad, y con el del Jefe Político en los demás departamentos, acompañada de los comprobantes respectivos, más un balance de

(1) Suprimido por acuerdo de 28 de junio de 1924.

saldos mensual o semestral, según corresponda, debiendo conservarse en las oficinas remitentes los libros originales.

Artículo 3º—La glosa de las cuentas municipales es sin perjuicio del examen y revisión que mensualmente practique la Comisión de Hacienda de cada Municipalidad, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley de Municipalidades, previo el Corte de Caja y resumen mensual de los ingresos y egresos (por Ramos) que por duplicado presenten los Tesoreros y del cual se mandará un ejemplar al Ministerio de Gobernación y Justicia, por el órgano de la Jefatura Política, quien reunirá todos los datos de su departamento para remitirlos con el informe mensual.

Artículo 4º—Al pie de cada cuadro de ingresos y egresos, se consignarán, bajo las firmas del Tesorero y de los miembros de la Comisión de Hacienda Municipal, las notas u observaciones detalladas para justificar especialmente los gastos extraordinarios. Estos cuadros tendrán el «Visto Bueno» del Alcalde Municipal en funciones.

Artículo 5º—Todas las Municipalidades en una de sus primeras sesiones mensuales, harán constar haberse cumplido por la Comisión de Hacienda el examen y revisión de su contabilidad correspondiente al mes anterior, de los que harán relación en el informe mensual que rindan a la Jefatura Política departamental.

Artículo 6º — Los establecimientos de Beneficencia, en vez del cuadro de ingresos a que se refiere el artículo 3º de este acuerdo, continuarán remitiendo el que indica el artículo 11 del acuerdo de 29 de julio de 1922.

Artículo 7º—Ninguna de las dependencias a que se refiere esta ley o que por cualquier motivo maneje fondos o subsidios del Estado, podrá hacer obras, adquisiciones, préstamos o gastos extraordinarios, sin que proceda la aprobación del plano, presupuesto, contratos o pedidos y la autorización del Ministerio del ramo para la erogación correspondiente.

Artículo 8º—El artículo 5º del acuerdo de 29 de julio de 1922, que reglamenta la forma en que los Hospitales y Municipalidades perciban y administren los fondos que les corresponden por el impuesto y realización de aguardiente, queda reformado así: «En la contabilidad que cada Corporación o Establecimiento lleve, figurará una cuenta especial con el nombre de «Impuesto sobre el Aguardiente» y se comprobará su cargo y descargo con la misma documentación que se señala en el citado acuerdo de su reglamentación».

Artículo 9º—Todas las Municipalidades, Establecimientos de Beneficencia y dependencias del ramo de Gobernación y Justicia, acatarán las disposiciones y órdenes de la Dirección General de Cuentas sobre asuntos relacionados con sus respectivas contabilidades.

Artículo 10.—Los obligados a las prescripciones que contiene este acuerdo, que no cumplan con ellas, serán penados individual o colectivamente con multa de cien a mil pesos, según los

casos, que se hará efectiva por la Dirección General de Cuentas por la vía económico-coactiva, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o criminales que resultaren.

El presente acuerdo comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Erogación de cantidades

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de diciembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la suma de doscientos sesenta pesos oro americano ($260 o. a.), que se girará al Cónsul General de Guatemala en Madrid, para que pague a la imprenta "El Adelanto de Segovia", el valor de la edición de mil ejemplares del libro que contenga las producciones literarias del escritor guatemalteco Rafael Valle.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de diciembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la suma de doscientos pesos oro americano ($200 o. a.) que se girará a don Enrique Echandi, de Costa Rica, como premio que le corresponde por sus trabajos de pintura que se exhibieron en la Escuela Nacional de Bellas Artes de esta capital, con motivo de las Fiestas del Centenario, que tuvieron lugar en el mes de septiembre del año de 1921.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Reconócese una propiedad literaria.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de diciembre de 1923.

Vista la solicitud del señor don William Cameron Townsend, contraída a que se le reconozca la propiedad literaria de la versión del Evangelio según San Juan, al idioma Cakchiquel, traducida e impresa por él, en unión de texto castellano; y habiendo cumplido con los requisitos de ley, y de conformidad con el dictamen del Fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Cameron Townsend, la propiedad literaria

de la versión del Evangelio según San Juan, al idioma Cakchiquel, que solicita.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se establece la fiesta titular de El Jícaro, departamento de Zacapa, los días 24, 25 y 26 de diciembre de cada año.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de la solicitud que ha presentado la Corporación Municipal de El Jícaro, departamento de Zacapa, y de los informes obtenidos para el efecto,

ACUERDA:

Establecer la fiesta titular de dicha población, que tendrá lugar los días 24, 25 y 26 de diciembre de cada año, comenzando por el presente.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Asígnase una pensión.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de diciembre de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar al Coronel C. Rafael Mota Sánchez la pensión mensual de quinientos pesos ($500) moneda del país, en concepto de soldado veterano de la Revolución Liberal de 1871, circunstancia que aparece comprobada con las diligencias que se acompañan; y cuya suma la erogará, mensualmente, la Administración de Rentas de Suchitepéquez, a partir del primero del corriente, con cargo a la partida número 53, inciso 1º, del Presupuesto General de Gastos de Guerra.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

FRANCO. FUENTES.

Reglaméntase el arbitrio creado a favor de las Casas de Beneficencia. (1)

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de diciembre de 1923.

El Presidente Constitucional de la República,

Considerando: que no se ha logrado el resultado benéfico que se tuvo en mira al establecer el arbitrio sobre espectáculos públicos en la forma prescrita por los acuerdos gubernativos de 23 de julio de 1920 y 14 de mayo de 1921; y que por esa causa, es conveniente dictar las medidas necesarias a fin de que en lo sucesivo las Casas de Beneficencia perciban dicho arbitrio en la forma más equitativa, tanto para dichos centros de caridad como para los empresarios de espectáculos públicos,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los empresarios de todo espectáculo público en donde se pague por asistir, pa-

---

(1) Sustituído por el de 15 de noviembre de 1927, y modificado el impuesto por Decreto legislativo 1542.

garán un diez por ciento sobre el total de los fondos recaudados en cada función, a favor de las Casas de Caridad respectivas. (1)

Artículo 2º — La distribución de ese arbitrio se hará en la forma siguiente:

5% Para la Tesorería de las Casas de Caridad;

3% Para pagar los gastos que ocasione el control de la recaudación; y,

2% Para la Tesorería Municipal del lugar. (2)

Artículo 3º—En las cabeceras departamentales en donde haya Hospital y Casas de Caridad, la recaudación y distribución de ese arbitrio la verificará el Tesorero de dichos Centros de Beneficencia, con la cooperación del Jefe Político o de los Municipales nombrados por éste y bajo la vigilancia de los Directores de los respectivos Establecimientos.

Artículo 4º—Cuando el espectáculo tenga lugar en un municipio distinto de la cabecera, en cuyo departamento existan Hospitales o Casas de Caridad, la recaudación y distribución se hará por el Tesorero Municipal, bajo la vigilancia y cooperación del Alcalde o de los Munícipes nombrados por éste. El producto del impuesto será remitido al Tesorero de las Casas de Caridad respectivas, deduciendo el 2% que corresponde a su municipio.

Artículo 5º—En las cabeceras departamentales en donde no haya Casas de Caridad ni Hospitales, la recaudación y distribución se hará por el Administrador de Rentas, bajo la vigilancia del Jefe Político y con la cooperación de los Municipales nombrados por éste. El producto del arbitrio será remitido el día último de cada mes a la Tesorería de las Casas de Beneficencia de la capital, abonando el 2% a la Tesorería del municipio.

Artículo 6º—Cuando el espectáculo tenga lugar en un municipio distinto de la cabecera, en cuyo departamento no existan Hospitales ni Casas de Caridad, la recaudación y distribución se hará por el Tesorero Municipal, bajo la vigilancia del Alcalde y con la cooperación de los Municipales nombrados por éste. El producto se remitirá al día siguiente a la respectiva Administración de Rentas, deduciendo el 2% que corresponde al municipio, para que aquella Oficina remita los fondos a la Tesorería de las Casas de Beneficencia de la capital, el día último de cada mes.

Artículo 7º—El pago del arbitrio lo verificarán los empresarios al día siguiente de haber tenido lugar el espectáculo, comprobando su exactitud con la liquidación y con los billetes de entrada depositados en la arquilla, que deberá presentarse con los sellos y marchamos perfectamente conservados y enteros.

Artículo 8º—La liquidación del producto de los billetes vendidos se hará y firmará por el empresario, el taquillero y las personas autorizadas para la recaudación del arbitrio.

---

(1) Modificado por acuerdo de 24 agosto de 1925.
(2) Los artículos 2 y 9 de este acuerdo reformados por el de 21 de febrero de 1924.

Artículo 9º—Los boletos para las funciones ordinarias y los pases de cortesía pagarán siempre el arbitrio como si se hubiesen vendido, salvo exoneración de la Jefatura Política departamental, de los que a juicio de dicho Despacho merezcan tal excepción.

Artículo 10.—Los encargados en cada lugar de la recaudación y distribución del arbitrio a que este acuerdo se refiere, reglamentarán la forma para hacerlo efectivo, a fin de que sea debidamente controlado y llene el objeto que se persigue.

Artículo 11.—La defraudación de este arbitrio se penará por el Jefe Político o por el Alcalde Municipal, según el caso, económicamente, con el décuplo del valor de lo defraudado, en favor de las Casas de Caridad respectivas; y en caso de reincidencia, con el décuplo del arbitrio de fraudado y con una multa de mil a diez mil pesos, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que incurran el empresario y los demás autores y cómplices.

Artículo 12.—Los encargados de la recaudación y distribución del arbitrio, que por descuido o negligencia no cumplieren con las disposiciones del presente acuerdo, serán penados por el Jefe Político o Alcalde Municipal, según el caso, con una multa de cien a mil pesos, a favor de las respectivas Casas de Caridad, que se hará efectiva por la vía económico-coactiva.

Artículo 13.—Quedan derogados los acuerdos gubernativos de 23 de julio de 1920 y 14 de mayo de 1921 y todas las disposiciones que, sobre el particular, se han emitido con anterioridad.

Artículo 14.—El presente acuerdo comenzará a regir el 1º de enero de 1924. (1)

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Contrato celebrado entre el Presidente del Comité del Ferrocarril de Los Altos y los señores Nottebohm Hnos.; y acuerdo de aprobación.

I.—En ampliación del contrato celebrado entre el Comité del Ferrocarril de Los Altos y los señores Nottebohm Hnos., de esta ciudad, con fecha 19 de marzo de 1923, ante el Escribano de Cámara Licenciado don B. Echeverría S., se ha convenido en esta fecha de que el Comité pueda girar a cargo de los señores Nottebohm Hnos., además de las sumas mencionadas en el contrato arriba citado por las siguientes sumas:

Diez mil pesos oro americano ($10,000 o. a.) en el mes de enero de 1924.

Diez mil pesos oro americano ($10,000 o. a.) en el mes de febrero de 1924.

Veintiocho mil pesos oro americano ($28,000 o. a.) en el mes de marzo de 1924.

Dos mil pesos oro americano ($2,000 o. a.) en el mes de abril de 1924.

II.—Aparte de esto, los señores Nottebohm Hnos. abren al Comité un crédito de diez mil novecientos cincuenta pesos oro americano ($10,950 o. a.), para la importación de 3000 barriles de cemento de 180 kgs., pedido que fué hecho por el Comité en esta fecha, según contrato separado y en las mismas condiciones como el pedido anterior de 20 de marzo de 1923.

Se entiende que las sumas a disposición del Comité, serán giradas durante los meses especificados del año de 1924, a medida que las necesite.

III.—Por su parte, el Comité entrega a Nottebohm Hnos., tres libranzas de quince mil pesos oro americano ($15,000

(1) Derogado y sustituído por el de 15 de noviembre de 1927 y modificado el impuesto por el Decreto legislativo 1548.

o. a.), y una libranza de veinte mil pesos oro americano ($20,000 o. a.), a la vista, expedidas por el Comité a cargo de la Tesorería Nacional y aceptadas debidamente por ésta última, con los siguientes vencimientos:

Quince mil pesos oro americano ($15,000 o. a.) para el 31 de marzo de 1924.

Quince mil pesos oro americano ($15,000 o. a.) para el 30 de abril de 1924.

Quince mil pesos oro americano ($15,000 o. a.) para el 31 de mayo de 1924.

Veinte mil pesos oro americano ($20,000 o. a.) para el 30 de junio de 1924.

Se hace constar que la suma de cinco mil pesos oro, en que excede el importe de las libranzas suscritas, al crédito principal de sesenta mil pesos oro americano ($60,000 o. a.), se destinan al pago de novecientos cincuenta pesos oro americano ($950 o. a.), completo del valor del cemento y al pago de intereses y comisiones, de acuerdo con la cláusula VI.

IV.—El Comité puede girar las sumas estipuladas a su favor en giros a la vista y a cargo de los señores Nottebohm Hnos., de Guatemala. En caso de que en alguno de los meses no girare la suma que se estipula en este contrato, podrá girarla por la diferencia en uno de los meses subsiguientes.

Los giros que el Comité emita a cargo de Nottebohm Hnos., irán firmados por el Presidente del Comité y refrendados por el Tesorero del mismo.

V.—Las libranzas firmadas por el Comité a cargo de la Tesorería Nacional y a favor de Nottebohm Hnos., deberán ser precisamente pagadas a su vencimiento; y en caso de que alguna de ellas o alguna libranza procedente del contrato de fecha 19 de marzo de 1923, que aún esté en poder de los señores Nottebohm Hnos., no fuere pagada a su presentación, los acreedores, si así les conviniere, podrán dar por vencido este contrato, no teniendo obligación de cubrir los giros que el Comité emitiere en futuro o que hubiere ya girado y no hayan sido pagados aun cuando se ajusten a la cláusula primera de este contrato. En tal circunstancia el Comité cubrirá el saldo de las cuentas a su cargo, dentro de los 15 días, mas intereses y comisiones, siempre que no se haga un arreglo especial, si llegare ese caso, entre el Comité y Nottebohm Hnos.

VI.—El Comité reconoce y pagará en cuenta corriente el interés de 10% anual, capitalizable el último de junio de 1924, término en el cual deberá ser liquidada la cuenta respectiva. Además el Comité pagará una comisión de 1% sobre todas las sumas que girare a cargo de Nottebohm Hnos. El saldo que quede el último de junio al haber cancelado el último pagaré de veinte mil pesos oro americano ($20,000 o. a.), será entregado por los señores Nottebohm Hnos. al Comité, en caso de que el saldo fuere a favor del Comité, y por el Comité a Nottebohm Hnos., si fuere al revés.

VII.—Tanto los pagos que los señores Nottebohm Hnos. hagan al Comité, como los que el Comité haga a estos señores, en la amortización de la deuda, se entenderán en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, y si fueren giros a la vista, tanto éstos como aquellos se obligan a que sean sobre la plaza de New York, mientras los giros tuvieren el mismo valor que el oro americano metálico.

VIII.—Como ya se ha indicado, toda la cuenta, más intereses y comisión, debe quedar completamente cobierta el último de junio de 1924. En caso de que la cuenta no quedare íntegramente cubierta en tal fecha, seguirá cargándose sobre la misma el interés de 12% anual.

IX.—Para los efectos de este contrato y si los acreedores tuvieren que acudir a la vía judicial, para el reintegro de su crédito o pago de los intereses y comisión, los deudores renuncian el fuero de su domicilio y se sujetan a los tribunales competentes de esta República que los acreedores elijan, quedando señalamiento de día para el remate, pudiendo los acreedores comenzar por el embargo respectivo de los bienes del Ferrocarril de Los Altos, sin perjuicio de pedir y acordarse de plano el señalamiento de día para la subasta, en la que no serán admitidos los postores que no fueren abonados a juicio de Nottebohm Hnos. Pero se hace constar de manera terminante que no se recurrirá al cobro ejecutivo y sus efectos, sino en el caso de que la garantía colateral del Gobierno no se hiciere efectiva a su debido tiempo.

X.—Los gastos de esta escritura, su registro y cancelación y los judiciales si llegaren a causarse, son de cuenta de los deudores, así como cualesquiera otros que se ocasionen por falta de cumplimiento de obligaciones que libremente se ha impuesto el Comité. En caso de acción judicial, el Comité defiere en cuanto al monto del capital, intereses y comisión, a lo que bajo juramento demanden los acreedores, reconociendo con fuerza ejecutiva la demanda jurada que se presente.

XI.—El Gobierno de la República, con mediación de los señores Ministros de Fomento y de Hacienda, garantiza por medio de un acuerdo que se emitirá a este respecto, el fiel cumplimiento de este contrato.

XII.—En caso de que algún giro no fuere pagado a su vencimiento, y el Gobierno hiciere entregas directas al Ferrocarril de Los Altos, éste se compromete a depositar este dinero en casa de Nottebohm Hnos., para el pago o amortización parcial de dicho giro.

XIII.—Los bienes del Ferrocarril de Los Altos, incluyendo la planta eléctrica de Santa María, no pueden ser gravados ni dados en arrendamiento o usufructo mientras que no estén cancelados todos los pagarés otorgados a favor de Nottebohm Hnos., en virtud de esta escritura y de la escritura del 15 de marzo de 1923; y en caso de que el Comité o el Gobierno celebraren algún contrato con alguna persona o Compañía para la terminación de la Planta Eléctrica o la construcción del Ferrocarril, también serán antes pagados los pagarés indicados arriba.

XIV.—Queda en vigor la cláusula XII del contrato de fecha 19 de marzo de 1923, según la cual el Comité, en caso de que tuviere necesidad de más cemento u otras mercaderías, dará la preferencia a Nottebohm Hnos. para la ejecución de tales pedidos en igualdad de circunstancias.

El infrascrito Notario da fe de tener a la vista el nombramiento del señor don Gregorio Aguilar como Presidente del Comité del Ferrocarril de Los Altos, que fué extendido con fecha ..... y que a la letra dice:

.....

Y para seguridad de los contratantes, firmamos el presente contrato por duplicado, para llevarlo a escritura pública a solicitud de alguna de las partes, según conviniere, en Guatemala, a veinte de diciembre de mil novecientos veintitrés.

G. AGUILAR.

NOTTEBOHM HNOS.

El Comité del Ferrocarril de Los Altos, compra; y los señores Nottebohm Hnos., de Guatemala, venden:

CANTIDAD

Tres mil (3,000) barriles de 180 kgs. cada uno de cemento Portland, calidad de primera.

MARCA

"HERCULES"

EMPAQUE

En barriles de madera de 180 kgs. cada uno; pero si se prefiere, puede envasarse en barriles pequeños o en sacos de 50 kgs. cada uno, cuyo valor debe pagarse extra.

PRECIO

A razón de tres dólares y sesenta y cinco centavos oro americano ($3.65 o. a) por barril de 180 kgs. cada uno bruto por neto, c. i. f., Champerico, incluyendo seguro hasta San Felipe.

EMBARQUE

Se verificará así: 1,500 barriles hasta el 31 de enero de 1924, y 1,500 barriles hasta el último de febrero de 1924. Los conocimientos serán a ORDEN.

PAGO

Contra entrega de los documentos de embarque, el Comité pagará a Nottebohm Hnos. el valor correspondiente a la remesa respectiva, con giro a cargo de la cuenta corriente abierta al Comité por Nottebohm Hnos. Las pólizas de seguro quedarán en Europa para un pronto reclamo en caso de daño.

OBSERVACIONES:

a) En caso que el Ferrocarril de Los Altos no hiciere el pago puntualmente, los vendedores tienen el derecho de can-

celar el contrato, pudiendo enajenar el resto del cemento contratado, ya estuviere almacenado en Alemania, ya en alta mar o en los puertos de Guatemala, quedando el Ferrocarril responsable por cualquier diferencia entre el precio contratado y el que se obtuviere al momento de la venta en ésta.

b) En casos de fuerza mayor como fueren huelgas, revoluciones o en virtud de medidas dictadas por el Gobierno alemán o de los aliados o interrupción del tráfico de los vapores para Centro América, que impidieren a los vendedores embarcar el cemento en el tiempo estipulado, quedarán irresponsables por falta de cumplimiento, pero en este caso pueden hacer el embarque más tarde de lo fijado o cancelar el contrato, teniendo además, la facultad de entregar cemento de otra marca y procedencia, si les fuere posible.

c) Como se ha dicho, los vendedores embarcan cemento en barriles de buena calidad, pero no quedan responsables si por cualquier accidente del viaje llegare a su destino cemento endurecido o rotos los barriles, de manera que el cemento venga con merma.

Y para seguridad de los contratantes firmamos el presente contrato por duplicado, para llevarlo a escritura pública a solicitud de alguna de las partes, según conviniere, en Guatemala, a veinte de diciembre de mil novecientos veintitrés.

G. AGUILAR.

NOTTEBOHM HNOS.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de diciembre de 1923.

Visto el contrato celebrado entre el Presidente del Comité del Ferrocarril de Los Altos y los señores Nottebohm Hermanos, como ampliación del convenio firmado por los mismos, el 19 de marzo del año en curso, para suministro de fondos con destino a la obra,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los catorce artículos de que se compone el contrato de ampliación referido.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAF. D. PONCIANO.

Se crea un arbitrio a favor del Hospital General de Occidente.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de diciembre de 1923.

El Presidente Constitucional de lá República,

En el deseo de que el Hospital General de Occidente no carezca de lo indispensable para su sostenimiento, y tomando en consideración las peticiones que la Dirección de ese Instituto ha elevado al Gobierno, sobre el particular,

ACUERDA:

1º—Que la Aduana respectiva perciba, con destino al Hospital General de Occidente, el arbitrio de un centavo oro americano por cada diez kilos de peso bruto o fracción que se importe por el Puerto de Champerico.

2º—El Ministro de Hacienda y Crédito Público dispondrá la manera de hacer el cobro de ese arbitrio en la Aduana de Champerico, desde el día 1º de enero de 1924 en adelante, para que se ponga a disposición de la Tesorería de aquel Hospital.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Se dispone dar otra inversión al impuesto a que se refiere un acuerdo gubernativo de 5 de junio de 1922.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de diciembre de 1923.

En vista de lo manifestado por el Jefe Político de Izabal, acerca de que ya fueron terminados los trabajos del muelle del Puerto de Livingston,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el impuesto a que se refiere el acuerdo gubernativo de 5 de junio de 1922, se invierta en la construcción que se está haciendo actualmente, de una carretera de El Estor a Cahabón, debiendo destinarse a tal fin las sumas que se hayan recaudado de ese impuesto hasta la fecha y las que en lo sucesivo continúen recaudándose por la Administración de Rentas respectiva.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura
SALV. HERRERA.

Acéptase la renuncia presentada por el Ministro de Hacienda, y se nombra substituto.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de enero de 1924.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que ha presentado el señor don R. Felipe Solares del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, dándole las gracias por los importantes servicios que prestó a la Nación en ese ramo; y designar para que se encargue de esa dependencia administrativa, al señor Ingeniero don Salvador Herrera, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Abrese un concurso para varias obras didácticas de autores nacionales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de enero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Abrir desde esta fecha un concurso para las siguientes obras didácticas de autores nacionales: «Cartilla del Ciudadano», «Geografía e Historia de la América Central», «Botánica y Zoología» (Flora y Fauna Guatemaltecas) y letra del Himno Nacional, adaptada a la música del maestro Rafael Alvarez.

2º—Dicho concurso se clausurará el 1º de septiembre de 1924.

3º—Se establecen los siguientes premios:

$10,000 moneda nacional, para la mejor «Cartilla del Ciudadano»;

$30,000 moneda nacional, para las obras de «Geografía e Historia de la América Central»;

$50,000 moneda nacional, para las obras de «Botánica y Zoología»;

$10,000 moneda nacional, para la mejor letra del Himno Nacional.

4º—Los premios se adjudicarán el 14 del mismo mes de septiembre.

5º—Las obras premiadas serán editadas por cuenta del Gobierno de la República y declaradas como textos oficiales para los establecimientos de enseñanza.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Planes formulados por la Comisión de Instrucción Pública; y acuerdo de aprobación.

ESCUELAS DE PARVULOS

1.—Ejercicios del lenguaje.
2.—Números y forma.
3.—Estudio de la Naturaleza.
4.—Canto.
5.—Trabajo Manual.
6.—Educación Moral.
7.—Juegos Escolares.

ESCUELAS RURALES

ASIGNATURAS	GRADO I	GRADO II	GRADO III	HORAS
1.—Lengua Castellana	5	5	4	Horas semanales
2.—Aritmética	5	5	5	„ „
3.—Estudio de la Naturaleza	5	4	4	„ „
4.—Geografía Elemental	.....	1	.....	„ „
5.—Geografía e Historia de Guatemala	.....	.....	2	„ „
6.—Educación Moral y Cívica	1	1	1	„ „
7.—Canto	1	.....	.....	„ „
8.—Escritura	2	2	2	„ „
9.—Dibujo	2	2	2	„ „
10.—Trabajo Manual y Agrícola	2	2	2	„ „
11.—Nociones de Higiene	.....	1	1	„ „
12.—Educación Física	1	1	1	„ „
Totales	24	24	24	

ESCUELA PRIMARIA URBANA

ASIGNATURAS	GRADOS						HORAS
	I	II	III	IV	V	VI	
1.—Lengua Castellana	5	6	5	5	5	5	Horas semanales
2.—Aritmética y Nociones de Geometría	5	5	6	5	5	5	,,
3.—Estudio de la Naturaleza	5	6	5	5	5	6	,, ,,
4.—Geografía e Historia de Guatemala	....	3	4	....	....	....	,, ,,
5.—Geografía e Historia de Centro-América	....	....	....	4	....	....	,, ,,
6.—Geografía Universal	....	....	....	....	4	....	,, ,,
7.—Historia Universal	....	....	....	....	....	4	,, ,,
8.—Nociones de Pedagogía	....	....	....	....	....	4	,, ,,
9.—Inglés	....	....	....	2	2	2	,, ,,
10.—Instrucción Moral y Cívica	2	2	2	2	2	1	,, ,,
11.—Canto	2	2	2	....	....	....	,, ,,
12.—Canto y Solfeo	....	....	....	2	2	2	,, ,,
13.—Escritura y Dibujo	4	4	4	....	....	....	,, ,,
14.—Caligrafía y Dibujo	....	....	....	3	3	2	,, ,,
15.—Higiene	1	1	1	1	1	....	,, ,,
16.—Contabilidad	....	....	....	....	....	2	,, ,,
17.—Trabajo Manual	2	2	2	....	....	....	,, ,,
18.—Trabajo Manual y Agrícola	....	....	....	2	2	2	,,
19.—Ejercicios Físicos	2	2	2	2	2	2	,, ,,
Totales	28	33	33	33	33	36	

En las Escuelas de Niñas, la Instrucción Cívica se substituirá por un curso de Economía Doméstica; y os Trabajos Manual y Agrícola, por los que corresponden a su sexo, como Labores de Mano, Jardinería y Horticultura.

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES

CURSO DE UN AÑO

1.—Lengua Castellana	5	horas semanales
2.—Aritmética y Contabilidad	5	,, ,,
3.—Agricultura e Industria Agrícola	4	,, ,,
4.—Nociones de Psicología Pedagógica	5	,, ,,
5.—Metodología	5	,, ,,
6.—Legislación y Organización	3	,, ,,
7.—Práctica Escolar	6	,,
8.—Instrucción Moral y Cívica	1	,, ,,
9.—Educación Física	2	,, ,,
Total	36	horas semanales

NOTA: En las Escuelas de Señoritas, el curso de Agricultura e Industria Agrícola se substituirá por el de Horticultura, Jardinería y Economía Doméstica.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS

PRIMER SEMESTRE

1.—Lengua Castellana y Raíces Latinas	6	horas semanales
2.—Aritmética (Primer Curso)	6	,, ,,
3.—Anatomía	4	,, ,,
4.—Geografía de Centro-América	4	,, ,,
5.—Inglés	6	,, ,,
6.—Caligrafía y Dibujo Aplicado	4	,, ,,
Total	30	horas semanales

SEGUNDO SEMESTRE

1.—Lengua Castellana y Raíces Griegas	6	horas semanales
2.—Aritmética (Segundo Curso)	6	„ „
3.—Zoología	6	„ „
4.—Historia de Centro-América	4	„ „
5.—Inglés (Segundo Curso)	6	„ „
6.—Dibujo Aplicado	2	„ „
Total	30	horas semanales

TERCER SEMESTRE

1.—Gramática General y Literatura	6	horas semanales
2.—Algebra Elemental	6	„ „
3.—Botánica y Agricultura	6	„ „
4.—Psicología General	5	„ „
5.—Inglés (Tercer Curso)	4	„ „
6.—Geografía Universal (América)	3	„ „
Total	30	horas semanales

CUARTO SEMESTRE

1.—Geometría Plana y Trigonometría Rectilínea	6	horas semanales
2.—Física y Mecánica (Primer Curso)	6	„ „
3.—Lógica	5	„ „
4.—Historia de América	5	„ „
5.—Francés (Primer Curso)	5	„ „
6.—Economía Escolar e Higiene	3	„ „
Total	30	horas semanales

QUINTO SEMESTRE

1.—Geografía Universal (Hemisferio Oriental)	3	horas semanales
2.—Geometría del Espacio	6	„ „
3.—Física (Segundo Curso)	6	„ „
4.—Ética y Estética	6	„ „
5.—Francés (Segundo Curso)	5	„ „
6.—Psicología Pedagógica	4	„ „
Total	30	horas semanales

SEXTO SEMESTRE

1.—Mineralogía y Química (Primer Curso)	6	horas semanales
2.—Ciencia Política y Economía	6	„ „
3.—Metodología General	6	„ „
4.—Práctica Escolar	4	„ „
5.—Historia Universal (Antigua y Media)	4	„ „
6.—Francés (Tercer Curso)	4	„ „
Total	30	horas semanales

SEPTIMO SEMESTRE

1.—Sociología	4	horas semanales
2.—Teneduría de Libros	5	„ „
3.—Química (Segundo Curso)	5	„ „
4.—Metodología Especial	6	„ „
5.—Historia Universal (Moderna y Contemporánea)	4	„ „
6.—Práctica Escolar	6	„ „
Total	30	horas semanales

OCTAVO SEMESTRE

1.—Fisiología e Higiene	5	horas	semanales
2.—Cosmografía y Geografía Física	6	„	„
3.—Legislación Escolar	3	„	„
4.—Metodología Especial	6	„	„
5.—Práctica Escolar	6	„	„
6.—Metodología	4	„	„
Total	30	horas	semanales

CLASES GENERALES —EN CADA AÑO

1.—Educación Física	2	horas	semanales
2.—Solfeo, Canto y Declamación	3	„	„
3.—Historia, organización y fines de la Cruz Roja	1	„	„
Total	6	horas	semanales

En las Escuelas Normales de Señoritas, la asignatura de Ciencias Política y Economía, será substituída por la de Economía Doméstica y Puericultura.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de enero de 1924.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la distribución de tiempo para la enseñanza de las asignaturas comprendidas en los planes de estudios presentados por la Comisión nombrada por el Ministerio de Instrucción Pública, la cual está detallada en los anexos a este acuerdo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. Abraham Cabrera.

Reglamento para la concesión de becas y pensiones.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de enero de 1924.

Siendo de indudable necesidad seleccionar, hasta donde sea posible, los jóvenes que hayan de ingresar como bequistas a las Escuelas Normales, a fin de obtener en lo porvenir Maestros por todos conceptos idóneos para el ejercicio de su importante y delicada misión,

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente Reglamento sobre concesión de becas y pensiones.

Artículo 1º—Como consecuencia de la obligación constitucional que tiene el Estado de impartir gratuitamente la Enseñanza Primaria, sólo podrán concederse becas a jóvenes que aspiren dedicarse al ejercicio del Magisterio y reunan las condiciones especificadas en este Reglamento.

Artículo 2º—Los que sin llenar las condiciones aquí consignadas, hubieren obtenido becas con anterioridad, podrán

continuar gozándolas, si en el concepto de sus respectivos Directores se han hecho dignos de aquel beneficio por su aplicación y buena conducta.

Artículo 3º—Son condiciones necesarias para ingresar como alumno bequista a una Escuela Normal:

1º—Ser natural de Centro-América;

2º—Tener más de catorce y menos de veinte años de edad;

3º—Gozar de buena salud y no tener defecto o impedimento físico que inhabilite al aspirante para el correcto ejercicio del Magisterio. Para el efecto, el interesado deberá someterse al examen médico correspondiente;

4º—Haber cursado y obtenido aprobación en los seis grados que comprende la Escuela Primaria. Para ingresar a las Escuelas Normales de Preceptores, será suficiente haber cursado y sido aprobado en el Tercer Año de la Escuela Primaria, no tener menos de once años de edad y llenar las demás condiciones de este artículo;

5º—Ser de buena conducta, en la opinión de su último Director escolar;

6º—Carecer, el padre o tutor, de los recursos indispensables para costear la educación del hijo o pupilo;

7º—No haber sido antes expulsado de algún Establecimiento de educación;

8º—Sufrir y obtener aprobación en un examen de prueba que se practicará en la Escuela Normal a la cual se desea ingresar;

9º—Comprometerse, el padre o tutor, del aspirante, por medio de un contrato concluído entre él y el Director de la Escuela Normal, a que su hijo o pupilo permanecerá en la Escuela hasta la terminación de sus estudios; y a que, terminados éstos, el favorecido servirá a la Nación como Maestro, durante un tiempo igual al que hubiere durado su educación.

Artículo 4º—La edad y procedencia se comprobarán con certificaciones expedidas por el Registro Civil que corresponda.

La buena salud y condición física, por el dictamen del Médico que designe el Director de la Escuela Normal.

La aptitud intelectual, por el certificado de haber terminado los estudios de la Escuela Primaria y por el informe de haber sido aprobado en el examen de admisión.

Cuando el aspirante a una beca en la Escuela Normal, fuere estudiante de otro Establecimiento en que haya cumplido los requisitos de los incisos 4º y 8º, bastará para comprobar su aptitud intelectual un certificado de haber ganado las materias que hubiere cursado.

Artículo 5º—La persona que aspire a que su hijo o pupilo ingrese como bequista a una Escuela Normal, deberá presentarse por escrito al Ministerio de Instrucción Pública si residiere en la capital, o al Alcalde de su domicilio, en otro caso, manifestando su deseo y acompañando los atestados a que se refieren los incisos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º del artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 6º—Cuando los expedientes fueren iniciados ante el Alcalde Municipal, este funcionario deberá dar cuenta con ellos al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 7º—El Ministerio pasará el expediente a la Escuela Normal que corresponda, a efecto de que se practique el examen de admisión y en presencia del Director, el examen médico necesario. Devuelto el expediente, el Ministerio resolverá concediendo o negando la beca, según proceda de la documentación rendida. Si la beca fuere concedida, mandará que previa celebración del contrato respectivo, ingrese el alumno a la Escuela Normal correspondiente.

Artículo 8º—Desde el momento en que un alumno bequista ingrese a la Escuela Normal, recibirá del Estado la alimentación y los libros indispensables según sus necesidades escolares.

La Dirección del Establecimiento llevará una cuenta detallada a cada alumno de los gastos que ocasione.

Artículo 9º—Si un alumno, abandonare los estudios antes de terminarlos, será devuelto inmediatamente a la Escuela, por su padre o tutor; y si no volviere o mostrare la falta de voluntad para continuar estudiando, será cancelada la beca que gozaba y se procederá a hacer efectiva la indemnización correspondiente.

Artículo 10.—Cada bequista, al terminar sus estudios, deberá servir a la Nación en las Escuelas Nacionales durante un número de años igual al que hubiese gozado la beca, debiendo hacerlo en el lugar que se le designe y con el sueldo que señale el Presupuesto.

Artículo 11.—La persona que proporcione empleo u ocupación a bequistas que hayan abandonado sus estudios, o que habiéndolos terminado no hayan cumplido las obligaciones establecidas en el artículo 10 que precede, quedará, por aquel hecho, obligada a indemnizar al Gobierno los gastos ocasionados durante el tiempo que duró la beca, debiendo exigirse el reintegro por la vía económico-coactiva.

Artículo 12.—La deuda contraída a favor del Estado por motivo del goce de becas o pensiones es imprescriptible.

Artículo 13.—Los alumnos bequistas perderán la beca por cualesquiera de los motivos siguientes:

1º—Por notoria mala conducta;

2º—Por no presentarse a examen sin motivo justificado a juicio del Director, en alguna de las materias en que hubiere sido matriculado;

3º—Por perder dos o más asignaturas principales, en los exámenes de fin de curso;

4º—Por desaplicación en las clases, a juicio de los Profesores del alumno;

5º—Por ser atacado de enfermedad contagiosa de carácter incurable.

Los alumnos no bequistas que incurran en los motivos anteriores, perderán el curso, debiendo cancelárseles la matrícula respectiva.

Artículo 14.—Cuando un bequista pierda la beca por cualquiera de los motivos expresados en el artículo anterior, también se hará efectivo el pago de la indemnización al Fisco, señalada en el artículo 10. Se exceptúa el caso del inciso 5º cuando no mediare culpa del alumno.

Artículo 15.—Cuando un alumno hubiere incurrido en cualquiera de las faltas que determinan la pérdida de la beca que goza, el Director de la Escuela Normal dará parte al Ministerio del ramo, para que se resuelva lo procedente.

Artículo 16.—Los alumnos no bequistas que ingresan a la Escuela Normal, deberán llenar las condiciones que señala el artículo 3º de este Reglamento; pero no están obligados a contraer el compromiso a que se refiere el inciso 9º del indicado artículo.

Artículo 17.—También podrán concederse becas o pensiones a jóvenes que deseen especializar sus conocimientos profesionales en el extranjero o instruírse en algún arte o industria importante no conocida aún en Guatemala; pero la concesión de tales becas o pensiones se hará siempre mediante concurso que al efecto se convocará con tres meses de anticipación.

Artículo 18.—Para esta clase de becas o pensiones es indispensable que el aspirante, además de triunfar en el concurso, demuestre que concurren en él las condiciones especificadas en los incisos 1º, 3º, 5º, 6º y 7º del artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 19.—Los favorecidos con becas o pensiones en el extranjero deben comprometerse por escrito, ante el Ministerio respectivo, a volver al país, al terminar sus estudios, para enseñar por el tiempo que sea necesario, en el Establecimiento que se les designe, la especialidad o industria a que se hubieren dedicado.

En caso de incumplimiento se indemnizarán al Fisco los gastos hechos.

El compromiso a que se refiere este artículo deberá ser respaldado por un fiador solidario suficientemente abonado a juicio del Ministerio; y en caso de faltarse a las obligaciones contraídas, se hará efectivo el pago de la indemnización convenida, por la vía económico-coactiva.

Artículo 20.—Quedan refundidos en este Reglamento los artículos 163, 181 y 182 de la Ley de Instrucción Pública vigente.

Artículo 21.—El presente Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación y se considerará como parte integrante de la Ley de Instrucción Pública.

Publíquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

H. Abraham Cabrera.

Acéptase la invitación para patrocinar la Sociedad «El Memorial», y designase para que integren el «Comité de Honor Internacional», por parte de Guatemala, a los Licenciados don Roberto Löwenthal y don Adrián Recinos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de enero de 1924.

Habiendo sido invitado el Presidente de Guatemala para patrocinar juntamente con otros Mandatarios a la Sociedod «El Memorial», cuyo objetivo es conmemorar por medio de un monumento internacional que se erigirá en Lieja, Bélgica, las abnegaciones de los países aliados en la última guerra y los sufrimientos ocasionados por la misma, fomentando entre los hombres los sentimientos de justicia y fraternidad; y debiendo procederse a designar dos personas que por parte de Guatemala integren el «Comité de Honor Internacional», que colaborará en el sentido indicado,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar la invitación, y designar para que integren por parte de Guatemala dicho «Comité de Honor Internacional» a los señores Licenciado don Roberto Löwenthal, Ministro de Relaciones Exteriores, y al Licenciado don Adrián Recinos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Francia.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Reglaméntanse las atribuciones de la Oficina de Control y Estadística.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de enero de 1924.[1]

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente Reglamento para la Oficina de Control y Estadística, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

1.—Son atribuciones de la Oficina de Control y Estadística en lo referente a la contribución sobre inmuebles:

a) Llevar a cada contribuyente una cuenta en la que figuren el número y detalle de las propiedades, sus avalúos y el monto de la contribución anual y trimestral. En esta cuenta se cargará el importe de la contribución por cada trimestre, abonándole los pagos a medida que se verifiquen. El abono sólo podrá hacerse mediante comprobación fehaciente de que la suma correspondiente ha sido entrada a Caja y en la cuenta debe anotarse el dato que permita verificar rápida y fácilmente tal pago;

b) Exigir el pago de las contribuciones atrasadas;

c) Preparar con la debida anticipación los recibos para el cobro de la contribución en toda la República, entregándolos, lo menos veinte días antes de la fecha en que debe comenzar el cobro, a la Dirección General de Rentas;

(1) Suprimida por acuerdo de 28 de junio de 1924

d) Recibir, conservar y comprobar los recibos que después de terminado el trimestre respectivo, sean devueltos impagados;

e) Mantener siempre al día un estado general de la matrícula de la República, efectuando inmediatamente que reciba el aviso correspondiente de la Dirección General de Rentas, todas las operaciones de traspaso;

f) Llevar la Estadística de todo el movimiento de propiedades raíces y el del producto de la Renta.

2.—La Oficina de Control y Estadística dependerá directamente del Ministerio de Hacienda.

3.—El personal de la Oficina, fuera del Jefe, será compuesto por los empleados que en la Dirección General tienen a su cargo la matrícula, hasta donde sea compatible con la atención a los trabajos de la matrícula, y por aquellos empleados que sean necesarios y que serán nombrados, a propuesta del Jefe de la Oficina, por el Ministerio de Hacienda.

4.—El Jefe de la Oficina tiene facultad para solicitar y exigir todos los datos que requiera para su trabajo, de cualquiera Oficina de Rentas de la República, y éstas tienen también la obligación de proporcionárselo, lo mismo que de exhibirle los libros y cuentas que les solicite para su revisión, cada vez que sea necesario.

5.—Las Oficinas de Rentas de la capital, antes de entregar recibos a los enterantes por los pagos que se les hicieren, los pasarán a la Oficina de Control, a efecto de que ésta les ponga su sello en el respaldo y anote en un libro especial el número del recibo, la cantidad pagada, el nombre del enterante y la fecha y motivo del pago.

6.—Las Oficinas de Rentas de los departamentos, enviarán diariamente por telégrafo a la Oficina de Control, el dato de los pagos que les hubieren sido hechos.

7.—El Jefe de la Oficina promoverá toda clase de disposiciones tendientes a la mejora del servicio e incremento de la Renta.

8.—El Jefe de la Oficina rendirá un informe, cada tres meses de sus trabajos al Ministerio de Hacienda, y uno anual a la Dirección de Rentas, para ser incluído en la Memoria respectiva. Diariamente dará cuenta a la Secretaría de Hacienda de las irregularidades que ocurran en el servicio y la manera de subsanarlas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Hacienda y Crédito Público.

SALV. HERRERA.

Plan de Estudios que propone la Comisión General para los Escuelas de Comercio

PARA PERITOS MERCANTILES Y TENEDORES DE LIBROS

PRIMER AÑO

1.—Gramática Castellana, 1er. Curso;
2.—Inglés, 1er. Curso;
3.—Aritmética Comercial, 1er. Curso
4.—Teneduría de Libros (Contabilidad Mercantil).

SEGUNDO AÑO

1.—Gramática Castellana, 2º Curso;
2.—Inglés, 2º Curso;
3.—Aritmética Comercial, 2º Curso;
4.—Geografía Comercial;
5.—Contabilidad de Compañías Colectivas y de Comanditarias simples.

TERCER AÑO

1.—Inglés, 3er. Curso;
2.—Francés, 1er. Curso;
3.—Economía Política y Estadística;
4.—Taquigrafía, 1er. Curso (Martí);
5.—Contabilidad de Compañías Anónimas y de Comanditarias compuestas.

CUARTO AÑO

1.—Francés, 2º Curso;
2.—Derecho Mercantil y Tratados de Comercio;
3.—Leyes y Reglamentos de Hacienda;
4.—Taquigrafía, 2º Curso, y Mecanografía;
5.—Contabilidad Fiscal y Militar.

CURSOS LIBRES

PARA TAQUIGRAFOS Y SECRETARIOS COMERCIALES

PRIMER AÑO

1.—Gramática Castellana;
2.—Aritmética Comercial;
3.—Inglés, 1er. Curso;
4.—Caligrafía;
5.—Taquigrafía, 1er. Curso.

SEGUNDO AÑO

1.—Gramática Castellana, 2º Curso;
2.—Inglés, 2º Curso;
3.—Taquigrafía, 2º Curso;
4.—Teneduría de Libros;
5.—Mecanografía y Correspondencia Mercantil.

PARA TRADUCTORES DE INGLES Y ESPAÑOL

PRIMER AÑO

1.—Gramática Castellana, 1er. Curso;
2.—Inglés, 1er. Curso;
3.—Aritmética Comercial.

SEGUNDO AÑO

1.—Gramática Castellana, 2º Curso;
2.—Inglés, 2º Curso;
3.—Mecanografía y Correspondencia Comercial.

TERCER AÑO

1.—Inglés, 3er. Curso (Práctica);
2.—Gramática Inglesa;
3.—Derecho Mercantil y Nociones de Derecho Internacional.

Las mismas asignaturas, sustituyéndose por el de Inglés y su Gramática, el idioma Francés y el Alemán y sus respectivas Gramáticas, estudiarán los que aspiren a Traductores de estos idiomas.

Los que obtengan el Certificado de Traductores, deberán, para ejercer la profesión, cumplir las formalidades que la Ley de Traductores establece.

PARA CONTADOR MILITAR

PRIMER AÑO

1.—Gramática Castellana, 1er. Curso;
2.—Aritmética, 1er. Curso;
3.—Teneduría de Libros;
4.—Caligrafía.

SEGUNDO AÑO

1.—Gramática Castellana, 2º Curso;
2.—Aritmética, 2º Curso;
3.—Contabilidad Militar y la Reglamentación correspondiente;
4.—Mecanografía.

PARA CONTADOR FISCAL

PRIMER AÑO

1.—Gramática Castellana;
2.—Aritmética, 1er. Curso;
3.—Teneduría de Libros;
4.—Taquigrafía;
5.—Caligrafía.

SEGUNDO AÑO

1.—Gramática Castellana, 2º Curso;
2.—Aritmética, 2º Curso;
3.—Contabilidad de Hacienda, 1er. Curso;
4.—Inglés, 1er. Curso;
5.—Mecanografía y Correspondencia.

TERCER AÑO

1.—Inglés, 2º Curso;
2.—Contabilidad de Hacienda, 2º Curso;
3.—Leyes y Reglamentos de Hacienda;
4.—Economía Política;
5.—Finanzas.

Palacio del Poder Ejecutivo. Guatemala, 14 de enero de 1924:

Visto el proyecto de Plan de Estudios para las Escuelas Nacionales de Comercio de la República, formulado por la Comisión General,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar dicho Plan, el cual comenzará a surtir sus efectos legales desde la presente fecha.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Se aprueba el Plan de Estudios de la Facultad de Medicina y Cirugía.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de enero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente Plan de Estudios de la Facultad de Medicina y Cirugía, formulado por la Comisión nombrada por el Ministerio de Instrucción Pública y aceptado por la Junta Directiva de la misma Facultad:

PREPARATORIA

Física Médica, Botánica Médica, Zoología Médica, Química Médica Inorgánica.

PRIMER AÑO

Anatomía y Disección, 1er. Curso; Química Médica Orgánica, Bacteriología.

SEGUNDO AÑO

Anatomía y Disección, 2º Curso; Histología Normal y Embriología; Fisiología, Patología General, Química Biológica.

TERCER AÑO

Clínica Quirúrgica Propedéutica, Patología Externa, 1er. Curso; Patología Interna, 1er. Curso; Medicina Operatoria, 1er. Curso; Anatomía Topográfica, Anatomía Patológica.

CUARTO AÑO

Clínica Quirúrgica, Patología Externa, 2º Curso; Patología Interna, 2º Curso; Medicina Operatoria, 2º Curso; Patología Tropical y Parasitología.

QUINTO AÑO

Terapéutica y Farmacología, 1er. Curso; Medicina Legal y Toxicología; Obstetricia, Ginecología, Clínica Médica Propedéutica.

SEXTO AÑO

Terapéutica y Farmacología, 2º Curso; Pediatría, Higiene, Psiquiatría, Clínica Médica.

PRACTICAS DE HOSPITAL

Comenzarán en el Tercer Año, de la manera siguiente:

PRÁCTICA DE CLÍNICA QUIRÚRGICA PROPEDÉUTICA

Seis meses de Clínica Quirúrgica Propedéutica General y un mes de Clínica Quirúrgica Propedéutica Especial en cada uno de los servicios siguientes: Clínica Oftalmológica, Clínica de Vías Urinarias, Clínica de Otorino-laringología y Clínica Ginecológica.

PRÁCTICA DE CLÍNICA QUIRÚRGICA

(*Cuarto Año*)

Seis meses de Clínica Quirúrgica General y un mes de Clínica Quirúrgica Especial, en cada uno de los servicios siguientes: Clínica Oftalmológica, Clínica de Vías Urinarias, Clínica de Otorino-laringología y Clínica Ginecológica.

PRÁCTICA DE CLÍNICA MÉDICA

(*Quinto Año*)

Ocho meses de Clínica Médica Propedéutica y dos meses de Clínica de Enfermedades Mentales.

PRÁCTICA DE CLÍNICA MÉDICA

(*Sexto Año*)

Ocho meses de Clínica Médica General y dos de Clínica Pediátrica.

Para ser admitidos los cursantes al examen general privado deben presentar las observaciones que comprueben que han asistido diez partos, después de haber cursado Obstetricia.

Es obligatoria la asistencia de dos horas diarias a una Farmacia durante tres meses en el quinto o sexto año.

Las clases que lo requieran tendrán un curso práctico y un curso teórico que se darán a distinta hora.

A los internos se les abonarán dos meses de práctica de Clínicas Generales por cada año de internado y a los primeros externos un mes.

El puesto de primer externo en los Servicios del Hospital será obtenido por oposición.

Artículo 2º—El presente Plan de Estudios surtirá sus efectos con los cursantes de primer año, desde la fecha de su publicación.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Cámbiase la denominación de la Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de enero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, se denomine, desde esta fecha, Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se convierte la Escuela de Indígenas de Sololá en Escuela de Párvulos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de enero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Convertir la Escuela de Indígenas de la cabecera del departamento de Sololá, en Escuela de Párvulos, con el personal y presupuesto respectivos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se accede a una solicitud.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de enero de 1924.

Examinada la solicitud de don Carlos L. Luna, en concepto de apoderado de la «Singer Sewing Machine Co.», sociedad autorizada para establecer una agencia en el país por acuerdo de 19 de abril de 1913, relativa a que se mande anotar en el Registro respectivo la resolución de la Compañía, proveída en la ciudad de Nueva York el 9 de mayo último, destinando la suma de veinticinco mil pesos oro americano ($25,000 o. a.), para emplearse en los negocios de la referida Sociedad en Guatemala,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno, y de conformidad con los artículos 301 y 302, inciso 4º del Código de Comercio, y de las prescripciones del Decreto legislativo Número 205,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Estatutos de la Sociedad de Artesanos y Auxilios Mutuos «El Trabajo»; y acuerdo de aprobación.

BASES DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º—La Sociedad de Artesanos y Auxilios Mutuos «El Trabajo», tiene por único y exclusivo objeto, el desarrollo y ensanche de las artes y oficios, procurando por el mejoramiento material, intelectual y moral de sus asociados.

Artículo 2º—La Sociedad no se inmiscuirá en asuntos políticos ni religiosos, y por lo tanto, admite en su seno a todo individuo que desee progresar, cualesquiera que fuesen sus ideas y creencias.

Artículo 3º—La solidaridad debe ser el lema entre los miembros de la asociación, y por lo que el auxilio mutuo debe extenderse a los descendientes de cada socio.

TITULO I.—PARRAFO I

Artículo 4º—La Sociedad será dirigida por una Junta compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Censor, seis Vocales, un Tesorero, dos Secretarios, que deben de ser electos en junta general, por votación secreta y mayoría absoluta de sufragios; el Presidente y el Tesorero; y los demás por mayoría relativa. En caso de empate se repetirá la elección entre los dos socios que obtengan mayoría de votos, y estos cargos durarán un año, son obligatorios y gratuitos.

Artículo 5º—A cargo de la Directiva está la administración y conservación de los fondos de la Sociedad, de acuerdo siempre con los estatutos y disposiciones que dicte la Junta General.

Artículo 6º—Tramitará y resolverá los asuntos de los socios.

Artículo 7º—Convocará extraordinariamente a la Sociedad cuando el caso así lo exigiere.

Artículo 8º—Firmará y expedirá las credenciales de todos sus miembros.

Artículo 9º—La Junta está encargada del ensanche de la Sociedad, para lo que tiene la facultad de iniciar el restablecimiento de Sucursales en los demás departamentos de la República, y en particular en los pueblos que corresponden a éste.

PARRAFO II

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 10.—Serán atribuciones del Presidente: 1º Presidir las sesiones, velando por su orden, las que tendrán lugar el jueves de cada semana a la hora que el Reglamento interior lo demande, y las extraordinarias, cuando el caso lo requiera. 2º Hacer las citaciones respectivas en la forma que establezca el Reglamento interior, y autorizar, con el Secretario, las actas, documentos y resoluciones que se dicten. 3º Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente, firmando las escrituras en que aquella tenga interés. 4º Nombrar las comisiones respectivas, ya sea del seno de la Directiva o entre los demás socios. 5º Velar porque estrictamente se cumplan las leyes de la Sociedad y las disposiciones que acuerde ésta en sus sesiones.

PARRAFO III

ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 11.—El Vicepresidente está obligado a concurrir a todas las sesiones y presidirlas en defecto del Presidente, teniendo en este caso las mismas atribuciones y obligaciones del párrafo anterior.

PARRAFO IV

DEL CENSOR

Artículo 12.—Son obligaciones del Censor: 1º Asistir a todas las sesiones de la agrupación para que aconseje en las discusiones que tengan lugar. 2º Vigilar por el cumplimiento de esta ley, los Reglamentos y acuerdos que la Sociedad y la Directiva dicten o dispongan, promoviendo al efecto todo aquello que tienda al ensanche, el mejoramiento, honra y crédito de la asociación; y 3º Será responsable de todo acto que ejecute la Sociedad por su falta en sus consejos y negligencia en sus atribuciones. En caso de ausencia del Censor se nombrará uno del seno de la misma Sociedad.

PARRAFO V

DE LOS SECRETARIOS

Artículo 13.—Están obligados: 1º A redactar las actas de las sesiones que se celebren en el lugar destinado al efecto, cuidando que se firmen y autoricen por quien corresponde. 2º Llevar una nómina de los socios y anotar a los que falten al cumplimiento de sus deberes, a efecto de aplicarles las penas correspondientes. 3º Llevar un libro de matrículas, así como la correspondencia, con que dará cuenta en cada sesión, la cual firmará cuando sea de su competencia. 4º Autorizar con su firma los acuerdos y resoluciones que dicten la Directiva o el Presidente. 5º Diligenciar el Despacho y cuidar del archivo con la diligencia que el caso requiere. 6º Sucederse en sus funciones de consuno con el otro Secretario, para el buen desempeño del cargo que se les ha encomendado.

PARRAFO VI

DE LOS VOCALES

Artículo 14.—1º Tienen obligación de asistir con puntualidad a las sesiones que se celebren, salvo excusa legal. 2º Substituír por su orden al Presidente y Vicepresidente, en caso de ausencia de éstos. 3º Cumplir con las comisiones que se les designe y emitir su opinión en los asuntos de que conozcan con voz y voto en ellos.

PARRAFO VII

DEL TESORERO

Artículo 15.—Para el desempeño del cargo de Tesorero se necesita pertenecer a la Sociedad, ser de notoria y buena conducta, abonado y de arraigo, y para entrar an el ejercicio de sus funciones debe previamente caucionar su responsabilidad, sin cuyo requisito serán nulos los actos que ejecute.

Artículo 16.—Está obligado: 1º A velar por la buena conservación del tesoro de la Sociedad y llevar cuenta documentada de los ingresos y egresos

en la forma correspondiente. 2º Recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias, y expedir el comprobante respectivo. 3º Hacer efectivas las órdenes de pago con la debida autorización y presentar mensualmente la nómina de los socios morosos, con el fin de que enteren su cuota; y dar cuenta al final de cada mes con el estado del movimiento de Caja.

TITULO II.—PARRAFO VIII

DE LOS SOCIOS

Artículo 17.—Todo individuo que pertenece a la Sociedad y que ha prestado el juramento legal, se reputará como socio, el cual debe de ser mayor de 18 años, tener buena conducta y un medio lícito para su subsistencia.

Artículo 18.—Los socios son activos y honorarios.

1º—Activos son los que pertenecen a la Sociedad y cumplen estrictamente sus deberes de tales; y honorarios los que la Junta Directiva nombre y crea que justamente merecen tal distintivo.

Artículo 19.—Son deberes de los socios: 1º Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y excusarse con motivo justificable, por escrito o por conducto de otro socio. 2º Pagar la cuota mensual de cinco pesos y cumplir fielmente con las comisiones que la Directiva les designe. 3º Poner en conocimiento de la Sociedad o Directiva, de algún caso grave en que se encuentra alguno de los consocios; y 4º Poner los medios necesarios a efecto de que los hijos de cada socio reciban la instrucción primaria, así como el aprendizaje de algún arte o ciencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 20.—Si alguno de los socios falleciere, todos los miembros están obligados: 1º A contribuír con diez pesos para auxiliar a la viuda o hijos del causante; y 2º A asistir a sus funerales y prestar sus servicios que para el caso fueren necesarios.

Artículo 21.—Para el entero de la contribución citada en el artículo anterior, éste se hará por el Tesorero y Secretario, pidiendo acusar recibo del entero.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.—La Sociedad tendrá por norma la moralidad y el trabajo, fuentes del bien y la virtud.

Artículo 23.—Las elecciones se practicarán el doce de septiembre de cada año en la forma establecida; y las personas electas tomarán posesión de sus cargos el diez y seis. No debe haber reelección.

Artículo 24.—El socio que incurriere en alguna falta grave, será suspendido el tiempo que la Sociedad crea conveniente; y si la naturaleza de ella lo requiere, será expulsado, perdiendo sus derechos.

Artículo 25.—En cuanto a los fondos y circunstancias lo permitan se abrirá una escuela nocturna por cuenta de la Sociedad y en la forma que la Directiva crea conveniente, que también queda autorizada para crear una biblioteca y se acopien libros instructivos como más convenga.

Artículo 26.—Queda establecida una Exposición Agrícola Industrial para cada 15 de septiembre, en celebración del día de la Patria y del aniversario de la fundación de la Sociedad, que durará el tiempo que se crea necesario.

Artículo 27.—Cada socio queda en la obligación de desarrollar el tema que se le designe conforme al arte que profese, en el orden que se establezca.

Artículo 28.—Queda establecido un saco de pobres para el auxilio de ellos.

Artículo 29.—El socio moroso que dejare de enterar sus cuotas durante tres meses consecutivos, perderá su calidad de activo sin derecho a reclamo, así como el que dejare de enterar la extraordinaria de que habla el artículo 20, si requerido tres veces no lo verificare. Sólo se le rehabilitará, si cancelare totalmente todo lo que adeude.

Artículo 30.—La Directiva queda facultada para aplicar en casos no previstos las disposiciones que más se adapten al objeto, consultando siempre lo más conveniente.

Artículo 31.—En caso de alguna anomalía y de la cual provenga la disolución de la Sociedad, sus fondos serán entregados a tres personas honorables para que se distribuyan entre la clase proletaria.

Artículo 32.—Estos Estatutos pueden reformarse a solicitud de la mayoría de los socios; y tanto éstos como sus reformas deben de necesitar la aprobación gubernativa; y comenzarán a regir desde la fecha de su aprobación.

Mariano Rodríguez E.. Heliodoro Benítez, Fermín Alvarado B, Domingo Arriola P., M. J. González, Gregorio P. García, Felipe H Robles, Lisandro Rodríguez, Víctor Manuel González, Alfredo Gracias, Alfredo Rodas E, J. Gilb. Arriola G., Francisco B. Muñoz, José Ordóñez, Ramón Rodríguez, Gilberto Obando C., Virgilio Gálvez, José E. de León, Julio Gabriel Díaz, Carlos Díaz, Pedro Rodas P., Matías Ordóñez E., Manuel Gálvez A., Arturo Amézquita, Celso Arriola A., Ricardo Paz M., Amado R. Camey, Alberto E. Gálvez, Anastasio Estrada, José Rosales, J. Angel Robles, Félix Díaz de León, David Recinos, Alfonso Guzmán A., Víctor M. Rodríguez, Alfredo Rodríguez M., Mariano H. Robles, Píndaro Moisés Arriola P.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de enero de 1924.

Examinada la solicitud de don Mariano Rodríguez E., en concepto de Presidente de la Sociedad de Artesanos y Auxilios Mutuos «El Trabajo», domiciliada en la ciudad de Totonicapán, relativa a que se aprueben los estatutos sociales de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el señor Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y dos artículos de que constan los estatutos de que se ha hecho mérito; y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad de Artesanos y Auxilios Mutuos «El Trabajo».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Estatutos de la Sociedad Anónima «Santiago y Mercedes Mining Company»; y acuerdo de aprobación.

FINES SOCIALES

Artículo 1º—Se constituye la Sociedad para emprender explotaciones mineras, en particular; pero podrá hacer los negocios enumerados a continuación:

a) Explotar, vender, permutar, hipotecar o gravar de cualquier otro modo las minas que aporta el señor Bunstine y las demás propiedades que adquiera en lo sucesivo;

b) Establecer fundiciones, beneficios de metales y fábricas;

c) Comprar, vender y permutar bienes inmuebles, derechos reales, muebles, acciones, etc.;

d) Adquirir concesiones, derechos, créditos, etc.;

e) Constituír servidumbres activas y pasivas;

f) Dar y tomar en arrendamiento toda clase de bienes;

g) Celebrar contratos de mutuo, comodato, prenda, hipoteca, anticrisis, fianza, locación de servicios, etc.;

h) Hacer y aceptar donaciones; novar, condonar obligaciones;

i) Solicitar y negociar marcas de fábrica y patentes de invención para usarlas en sus productos y negociaciones, o bien para enajenarlas;

j) Denunciar terrenos baldíos y minas, emprender exploraciones y explotaciones petroleras, de placeres, mantos de carbón y, en general, de cuantos metales y productos minerales hay en el suelo y subsuelo de la República de Guatemala;

k) Hacer caminos, ferrocarriles y canales, reparar los ya existentes y usar unos y otros;

l) Establecer servicios de transportes por tierra, mar, lagos y ríos;

m) Adquirir bosques y explotarlos; establecer monterías, aserraderos, talleres, fábricas de carbón y de otros productos vegetales y hacer el negocio de maderas;

n) Emitir bonos y obligaciones con o sin garantía;

o) Comprar y vender las acciones de la Compañía;

p) Celebrar los contratos no enumerados y otorgar toda clase de escrituras y documentos;

q) Hacer uso y disponer de los bienes, derechos y acciones de que sea propietaria, inquilina, usufructuaria, etc.;

r) Y, en general, para negociar o llevar a cabo cualquiera operación lícita no enumerada en los párrafos anteriores o que tenga con ellos conexión.

Domicilio

Artículo 2º—La Sociedad y sus Oficinas principales tendrán su domicilio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, Centro-América; pero podrán establecerse oficinas, agencias y sucursales en otras ciudades, dentro y fuera del país, particularmente una en Nueva York, Estados Unidos de América, cuando así lo acordare la Junta Directiva.

Duración

Artículo 3º—El término de la duración de la Sociedad será de cincuenta años, prorrogables a otros cincuenta años más por voto de la mayoría de los accionistas y demás requisitos legales.

Capital

Artículo 4º—El capital social será, por ahora, de doscientos cincuenta mil pesos oro americano ($250,000), dividido en dos mil quinientas acciones del valor nominal de cien dólares cada una. De estas acciones, dos mil están ya totalmente pagadas, y el valor de las otras quinientas será cubierto por los accionistas en monedas de oro de los Estados Unidos de América, en la forma y tiempo que acuerde la Junta Directiva; pero entre uno y otro llamamiento debe mediar por lo menos un mes y ninguno de ellos excederá del veinticinco por ciento del valor de la acción. Podrá la Junta General de accionistas aumentar el capital social y ella misma establecerá el modo de subscribirlo y de pagarlo; pero éste nunca excederá de un millón de dólares.

Artículo 5º—Las acciones serán nominales y transferibles por inscripción; por ellas se extenderán certificados a los accionistas.

Artículo 6º—Los certificados de las acciones deberán ir numerados y ser inscritos en el libro de Registro que se llevará al efecto, y contendrán: el nombre del dueño, número de acciones, sello de la Compañía, firma del Presidente o Vicepresidente y firma del Secretario o Tesorero.

Asambleas o Juntas Generales de Accionistas

Artículo 7º—Todos los años, el primer miércoles del mes de enero, deberá celebrarse Junta General de Accionistas; pero si ese día fuere festivo, la junta se llevará a cabo el primer día hábil siguiente. Los accionistas se reunirán en la ciudad de Guatemala o en la de Nueva York, según lo acordare la Junta Directiva, y todos ellos deberán ser citados individualmente y por avisos en dos periódicos de Guatemala, por lo menos con un mes de anticipación. Si en la primera reunión no estuviere representada la mayoría de las acciones, se señalará nuevo día para la junta, y en ella, sea cual fuere el número de las representadas, serán resueltos por mayoría de votos todos los asuntos y negocios de la Sociedad, y tales resoluciones tendrán la misma fuerza legal como si hubiesen sido votadas por todas las acciones.

Artículo 8º—Podrán concurrir los accionistas a las juntas personalmente o por medio de apoderado, siendo suficiente para ese efecto una cartapoder; y en las votaciones, cada accionista tendrá derecho a tantos votos como sea el número de acciones inscritas a su nombre en los libros de la Compañía ese día.

Artículo 9º—Tanto las elecciones como las resoluciones, serán por mayoría de votos. Cuando lo pida un accionista, las votaciones serán secretas.

Artículo 10.—Un mes antes de cada Junta General se enviará, por correo, una citación a cada accionista, dirigida al domicilio inscrito en los libros de la Sociedad, y el Secretario preparará con ocho días de anticipación, por lo menos, una lista por orden alfabético de todos los accionistas, con indicación del número de acciones y domicilio de cada cual, y la misma estará a disposición de los interesados durante las horas de oficina.

Artículo 11.—El Presidente puede convocar, en cualquier tiempo, a los accionistas a Junta General extraordinaria. También se les convocará cuando así lo pidiere la mayoría de los Directores o de los accionistas, indicando el asunto o asuntos que deberán resolver. Esa convocatoria la hará el Presidente, y en su defecto, el Secretario, dos Directores o los accionistas mismos; pero procederán por el orden indicado sólo cuando el anterior se niegue injustificadamente a enviar las citaciones.

Artículo 12.—En las juntas extraordinarias los accionistas sólo deberán ocuparse y resolver el asunto o asuntos especiales para que fueren convocados, y los conexos.

Artículo 13.—Pueden ser convocadas las juntas extraordinarias con solo quince días de anticipación en la forma prescrita en el artículo diez, cuando el asunto a resolver fuere de suma urgencia; pero en las citaciones deberá indicarse el lugar, día y hora de la reunión y el negocio o negocios que van a tratarse.

Artículo 14 —Cualquier asunto o negocio que resuelva la mayoría de los accionistas por escrito o bajo su firma, producirá los mismos efectos legales que si hubiese sido votada en Junta General; pero el Secretario enviará copia de la resolución a cada uno de los accionistas.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas:

a) Elegir a los Directores, Gerente y demás oficiales importantes de la Sociedad;

b) Acordar la disolución de ésta antes del plazo estipulado;

c) Decretar el aumento del capital y establecer la forma como debe ser subscrito y pagado;

d) Aumentar y disminuír las atribuciones de la Junta Directiva o las de los otros oficiales de la Compañía;

e) Cambiar o modificar los Estatutos de la Sociedad;

f) Las otras que tenga por la ley, la escritura social y estos Estatutos.

Junta Directiva

Artículo 16.—Tanto los negocios de la Compañía como sus propiedades, serán administradas por una Junta de Directores. Estos serán de tres a nueve en número, según lo acuerde la Junta General de Accionistas, quien los elegirá en sus reuniones ordinarias.

Artículo 17.—Es requisito indispensable para ser Director, que la persona electa sea dueña, por lo menos, de una acción. Durará en sus funciones un año o hasta que sea electo y calificado su sucesor.

Artículo 18.—La Junta Directiva tendrá sus oficinas y sus reuniones en la ciudad de Guatemala; pero por acuerdo de ella misma, podrá celebrar sus juntas en Nueva York o en otra ciudad cualquiera.

Artículo 19.—Celebrará su primera junta el día y hora que le señale la Junta General de Accionistas o cuando lo convengan entre sí los propios Directores, haciendo constar el acuerdo por escrito y autorizarlo con su firma.

Artículo 20.—Las sesiones ordinarias de la Directiva se efectuarán en los días y lugares que ella misma determine de antemano; pero deberán ser dos mensuales, por lo menos.

Artículo 21 —Para celebrar junta bastará que estén presentes los Directores en mayoría. Los negocios o asuntos que acuerde la mayoría de los presentes, tendrán la misma fuerza legal que si hubiesen sido resueltos por la Directiva en pleno, siempre que no sean contrarios a la ley, a la escritura social o a estos Estatutos.

Artículo 22.—Para las reuniones extraordinarias de la Directiva, los Directores deberán ser citados por el Presidente o Secretario, por lo menos con tres días

de anticipación, mediante cartas o mensajes telegráficos. A solicitud de los Directores deberá reunirse siempre la Directiva.

Artículo 23.—Además de los poderes y facultades que por los Estatutos tenga la Junta Directiva, estará autorizada para hacer todos aquellos negocios u operaciones no prohibidos por la ley o por alguna resolución de la Junta General de Accionistas.

Artículo 24.—La Junta Directiva queda expresamente facultada:

a) Para formar, adicionar y reformar el reglamento interior de la Sociedad;

b) Para comprar o de cualquier modo adquirir propiedades, concesiones y privilegios para la Compañía, bajo las condiciones que juzgue convenientes;

c) Para pagar con dinero, bonos, acciones, etc., y para permutar los bienes y derechos de la Sociedad;

d) Para constituír hipotecas y otros gravámenes, emitir bonos y otorgar escrituras y documentos;

e) Para nombrar y remover oficiales interiores, agentes, empleados etc., determinar las atribuciones de cada uno de ellos y los sueldos que devenguen, y fijar la garantía que deban prestar para seguridad de la Compañía;

f) Para investir a cualquier oficial de autoridad y poderes suficientes para nombrar y remover agentes y empleados;

g) Para nombrar depositarios de los bienes propios y de aquellos en que estuviere interesada la Sociedad, sea cual fuere su naturaleza y los derechos que ella haga valer;

h) Para designar a una o más personas que firmen a nombre de la Sociedad la correspondencia, recibos, cuentas, etc.;

i) Para nombrar apoderados generales o especiales, con cláusula de substitución; facultándolos para concluír, a nombre de la Sociedad, los negocios o asuntos que le sean encomendados;

j) Convocar a los accionistas a juntas generales, ordinarias y extraordinarias.

Artículo 25.—Cualquier resolución de la mayoría de los Directores, que presenten por escrito y que autoricen con su firma, tendrá fuerza obligatoria como si hubiese sido votada por la Directiva en pleno.

Artículo 26.—Los Directores no tendrán sueldos fijos, sino que la Junta Directiva acordará una compensación justa por su asistencia a cada reunión y mandará cubrir los gastos que hicieren en beneficio de la Sociedad. Sin embargo, cuando desempeñaren cargos oficiales o hicieren trabajos extraordinarios devengarán los sueldos y emolumentos que acordare la propia Directiva. También los socios recibirán compensación por las comisiones que desempeñaren y cuando sean citados a consultarla por los Directores y la Comisión Ejecutiva.

Oficiales

Artículo 27.—Los oficiales o mandatarios de la Sociedad se denominarán: Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. El Vicepresidente podrá ser a la vez Secretario y Tesorero; pudiendo tener una misma persona estos dos últimos cargos. También podrá nombrarse un Gerente General y ese cargo desempeñarlo, cuando así convenga a los intereses sociales, el Presidente y Vicepresidente o el Tesorero: sus atribuciones y facultades serán las que acuerde la Junta General de Accionistas.

Artículo 28.—En la primera Junta Directiva, después de la Junta General ordinaria de accionistas, los Directores sortearán entre sí los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, a menos que la mayoría decida hacer la designación por otro medio legítimo.

Artículo 29.—La Directiva puede designar a los oficiales secundarios y agentes que requiera la buena marcha de los negocios sociales, con las atribuciones y responsabilidades que aquélla les marque, y disfrutarán los sueldos y emolumentos que les fije.

Artículo 30.—Cualquier oficial, agente o empleado que la Junta Directiva nombrare, sólo podrá ser removido por el voto de la mayoría de Directores.

Presidente

Artículo 31.—El Presidente es el oficial superior de la Sociedad y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Compañía;

b) Presidir las juntas de los accionistas y Directores;

c) Dirigir y manejar los negocios sociales;

d) Ejecutar y hacer que se cumplan las resoluciones de la Directiva, a menos que ésta designe expresamente a algún otro oficial para llevar a cabo uno o más de sus acuerdos;

e) Tener bajo su custodia el sello de la Sociedad;

f) Convocar a los accionistas y Directores a juntas ordinarias y extraordinarias;

g) Tomar parte en el trabajo de todas las comisiones que sean nombradas, aunque no fuere miembro de ellas, con las mismas atribuciones que en las juntas de accionistas y Directores, además de las generales propias a su alta jerarquía;

h) Tendrá las otras facultades que le confiera de una manera expresa la Junta Directiva. Estas atribuciones pueden ser ampliadas o restringidas por la Junta General de Accionistas.

Vicepresidente

Artículo 32.—El Vicepresidente hará las veces de Presidente cuando por incapacidad o impedimento éste no pueda desempeñar sus funciones. Asimismo ejecutará las comisiones que le encomiende la Junta Directiva.

Secretario

Artículo 33.—Son atribuciones del Secretario:

a) Estar presente en todas las juntas de accionistas y Directores, para tomar nota de las resoluciones que se dicten y hacer los cómputos en las votaciones, asociado de los accionistas que al efecto se designen, consignando los resultados en el libro de actas que estará a su cargo;

b) Cumplir las comisiones y ejecutar los trabajos que le encomiende la Junta Directiva;

c) Citar a los accionistas y Directores para todas las juntas ordinarias y extraordinarias;

d) Mantener al día el libro de registro de acciones;

e) Ejecutar las órdenes que reciba del Presidente o del oficial encargado de impartirlas;

f) Llevar la correspondencia de la Sociedad y conservar sus archivos;

Artículo 34.—Antes de entrar a ejercer su cargo, el Secretario protestará desempeñarlo con honradez y fidelidad.

Tesorero

Artículo 35.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Conservar bajo su custodia y responsabilidad el efectivo y valores pertenecientes a la Sociedad, y llevar cuenta detallada y comprobada de los mismos;

b) Depositar en Bancos, establecimientos o particulares que le ordene la Junta Dircetiva a nombre de la Sociedad, el dinero, los valores, metales preciosos, etc., que a ella pertenezcan;

c) Pagar las cuentas a cargo de la Sociedad, mediante órdenes que al efecto reciba de la Directiva, y exigir por ellas los recibos correspondientes;

d) Presentar un estado completo del dinero y valores existentes y de la situación financiera de la Sociedad, cada vez que se reunan los Directores y los accionistas en juntas ordinarias, o cuando el Presidente o Directores lo pidieren.

Artículo 36.—El Tesorero está obligado a prestar fianza, cuando la Directiva así lo acuerde, por la cantidad y en la forma que ella determine.

Comisión Ejecutiva

Artículo 37.—La Junta Directiva queda facultada para designar una Comisión Ejecutiva, compuesta de dos hasta cinco Directores, para que se reuna cuando la Junta no sesione y para que aconseje y ayude a los administradores y oficiales o para que ejecute los mandatos que reciba de la propia Directiva. Cuando alguno de los miembros no pudiere actuar por enfermedad, ausencia o incapacidad legal, los otros designarán un substituto, debe ser Director, mientras se reune la junta y hace el nombramiento.

Oficiales Delegados

Artículo 38.—En caso de ausencia o impedimento de un funcionario cualquiera, la Directiva designará otro Director u oficial para que haga sus veces temporalmente.

Vacantes

Artículo 39.—Cuando ocurra una vacante de Director u otro oficial cualquiera, los otros Directores designarán el substituto.

Dividendos

Artículo 40.—Siempre que haya utilidades podrá decretar la Junta Directiva el pago de un dividendo; pero antes mandará pasar al Fondo de Reserva el cuatro por ciento de las mismas, hasta completar la suma de cien mil dólares, a menos que la propia Directiva o la Junta General de Accionistas dispongan otra cosa.

Traspaso de acciones y pérdidas de certificados

Artículo 41.—El traspaso de las acciones deberá ser hecho por el Secretario, Subsecretario o persona que designe la Junta Directiva, previa entrega del certificado debidamente endosado por el dueño o representante legal.

Artículo 42.—Podrá la Junta Directiva suspender, si así lo acuerda la mayoría, el traspaso de acciones, treinta días antes de cualquier Junta General de Accionistas o de la fecha en que se principie a pagar un dividendo cualquiera.

Artículo 43.—Para la Compañía sólo serán accionistas las personas a cuyo nombre figuren inscritas las acciones. Cualquiera reclamación acerca de ellas será desatendida hasta que la persona que la haga, inscriba el traspaso a su favor.

Artículo 44.—Cuando un certificado se perdiere o extraviare, el dueño hará la correspondiente declaración ante un Notario o ante el Secretario de la Sociedad, dando en el primer caso aviso a la Directiva; y previa fianza por el doble del valor de las acciones, de persona idónea y abonada, y llenando los demás requisitos que acuerde la Junta Directiva, se extenderá un duplicado a favor de la misma persona y por igual número de acciones.

Libro de Actas

Artículo 45.—Todas las resoluciones de la Junta General de Accionistas, de la Junta Directiva y de la Comisión Ejecutiva deberán consignarse en un libro de actas.

Sello

Artículo 46.—En todos los actos oficiales se hará uso del sello social. Este deberá contener: el nombre de la Sociedad, año de fundación u organización y las palabras «Sello, Guatemala».

Informe anual de los Directores e Inspección de los Libros y Documentos

Artículo 47.—Todos los años deberá presentar la Junta Directiva a los accionistas una Memoria razonada de los negocios sociales, acompañada de un balance de haberes e inventario detallado del activo y pasivo, e igual obligación tendrá cada vez que se le cite a Junta General Extraordinaria, si así lo acordare ella misma o lo pidieren accionistas que representen el diez por ciento del capital.

Artículo 48.—Los libros, balance, actas y demás documentos estarán a disposición de los accionistas en las oficinas de la Administración, por los diez días anteriores a las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias y cuando así lo determinare el reglamento o la Junta Directiva.

Disposiciones Generales

Artículo 49.—El año fiscal de la Sociedad principiará el día primero de enero de cada año.

Artículo 50.—Los avisos o citaciones que se envíen a los accionistas y Directores se remitirán por correo al domicilio que aparezca consignado en los libros de la Compañía, y cuando éste sea desconocido, el aviso o citación será dirigido a la ciudad de Guatemala, simplemente. Cualquiera de las personas nombradas puede renunciar el derecho de ser citada en la forma dicha.

Artículo 51.—En caso de fallecimiento de un accionista, sus derechos pasan a sus herederos en la forma prevenida por la ley.

Artículo 52.—Concluído el término de duración de la Sociedad, ésta entrará en liquidación en la forma que establezca la Junta General de Accionistas, encargándose de practicarla las personas que ella designe.

Artículo 53.—Aunque no haya concluído el plazo de duración del contrato, la Sociedad podrá liquidarse por el voto de los accionistas que representen las tres cuartas partes del capital social.

Artículo 54.—La Sociedad entrará forzosamente en liquidación cuando alguno de los balances demuestre la pérdida del fondo de reserva y el cincuenta por ciento del capital.

Artículo 55.—Cualquiera diferencia o cuestión que surja entre los accionistas y que no pueda ser resuelta por el voto de la mayoría, deberá decidirse por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, que representen opuestos derechos, o por un tercero en discordia que nombren los árbitros.

Artículo 56.—La responsabilidad de cada socio queda limitada al valor de sus acciones, sin que sea responsable con sus bienes propios, de las deudas sociales.

Artículo 57.—Los presentes Estatutos forman la Ley constitutiva de la Sociedad y sólo podrán ser alterados o adicionados con la aprobación del Gobierno y el voto de la mayoría de los accionistas.

Firman: ROY NEIL.—BUNSTINE.—PAUL MITCHELL.—J. M. HAMILTON.—J. F. BUTCHER.—DAVID M. DAVISON.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de enero de 1924.

Examinada la solicitud de don Paul Mitchell, en concepto de Presidente interino de la Sociedad Anónima «Santiago y Mercedes Mining Company», domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos sociales de dicha Compañía y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el señor Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cincuenta y siete artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito; y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad «Santiago y Mercedes Mining Company».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Se autoriza a la Municipalidad de Quezaltenango, para que contrate un empréstito con el Banco de Occidente.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de enero de 1924.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para contratar con el Banco de Occidente un empréstito hasta por la suma de tres mil pesos oro americano ($3,000 o. a.), para cubrir el valor de cuatro mil trescientas yardas de cañería de hierro que se necesitan para la reparación del acueducto de «La Concepción», con la garantía de cien pajas de agua y el valor del impuesto respectivo; y,

Considerando: que es conveniente para los intereses de aquella Corporación, siendo, por otra parte, urgente la reparación de que se trata, para prevenir que la ciudad pueda carecer de agua por el mal estado en que se encuentra el acueducto de referencia,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del informe rendido por la Jefatura Política departamental, y del dictamen emitido por el señor Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada para contratar el empréstito de que se ha hecho mérito, sobre las bases de la minuta presentada al Gobierno por la Municipalidad de Quezaltenango.

Autorizar asimismo a dicha Corporación para cobrar en lo sucesivo la suma de tres mil pesos ($3,000) moneda nacional, como prima de cada paja de agua que se solicite, con el fin de pagar a la mayor brevedad el crédito mencionado.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de enero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de cinco mil pesos ($5,000), para pagar a don Jesús Castañeda los gastos que verificó en el expediente de medida del terreno nombrado «La Tigra», cuya denuncia ha seguido ante la Sección de Tierras y que cedió a favor de la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Dispónese que las erogaciones de la partida Nº 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento, se apliquen al Delegado del Obrerismo de Guatemala a la Confederación Obrera Centroamericana.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de enero de 1924.

Habiendo sido substituído el señor don José A. Miranda por el señor don Emilio González Alonso, como Delegado del Obrerismo de Guatemala a la Confederación Obrera Centroamericana,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la pensión mensual de cien pesos oro americano ($100 o. a.), asignada por acuerdo gubernativo fecha 8 de febrero de 1923 al señor Miranda, la continúe percibiendo el señor González Alonso; y que la de veinticinco pesos ($25) de la misma moneda que erogaba la Administración de Rentas de Escuintla para la madre del referido señor Miranda, la pague la misma Tesorería Nacional a la esposa del señor González Alonso. Ambas erogaciones se

harán por cuenta de la partida Nº 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAF. D. PONCIANO.

Dispónese que la Escuela Nacional de Aviación pase a ser dependencia de la Escuela Politécnica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de enero de 1924.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde la presente fecha, la Escuela Nacional de Aviación pase a ser dependencia de la Escuela Politécnica.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

FRANCO. FUENTES.

Dispónese que los derechos en oro americano puedan cobrarse en moneda nacional al tipo de cambio que fije la Caja Reguladora.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de enero de 1924.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

De conformidad con la autorización que le confieren los acuerdos gubernativos de 23 de noviembre de 1920 y 15 de diciembre de 1922,

ACUERDA:

Que desde el 1º de febrero próximo entrante los derechos de importación y las contribuciones relacionadas con la matrícula de bienes inmuebles que deban pagarse en oro americano, puedan cubrirse en moneda efectiva de oro americano o en moneda nacional, al tipo de cambio fijado por la Caja Reguladora, para cuyo efecto este Ministerio dará aviso semanalmente y cada vez que haya alguna modificación sobre dicho tipo de cambio, a las dependencias respectivas.

Comuníquese.

HERRERA.

J. GONZÁLEZ CAMPO,
Subsecretario.

Se autoriza la circulación de las nuevas especies postales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de enero de 1924.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección General de Correos, para que pueda poner en circulación las nuevas especies postales que en seguida se detallan, y que fueron fabricadas por don Enrique Castillo, de esta plaza; quedando las matrices debidamente selladas en la Dirección General de Cuentas:

550,650 sellos postales de cincuenta centavos cada uno, color rosado, con el grabado del Templo de Minerva de esta capital;

680,390 sellos postales de un peso cada uno, color verde, con el grabado de un quetzal sobre la parte superior de un pedestal; y,

392,000 sellos de cinco pesos cada uno, color salmón, que ostentan el monumento al General Miguel García Granados.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAF. D. PONCIANO

Se forma un Comité recaudador de fondos para construír un camino carretero entre Cahabón y El Estor, Alta Verapaz.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de enero de 1924.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Formar un Comité que será presidido por el Jefe Político de la Alta Verapaz e integrado por los miembros de la Junta de Agricultura del citado departamento y por el Licenciado don Mariano Chévez y Romero, en carácter de Vocales, para que se encargue de administrar los fondos que se recauden conforme al acuerdo gubernativo de 31 de diciembre, con el objeto de construír un camino carretero de Cahabón a El Estor. El Comité formulará el reglamento respectivo, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Reglaméntase la obtención de empleos en oficinas fiscales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de enero de 1924.

A fin de garantizar la competencia en el desempeño de las funciones respectivas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que para poder obtener nombramiento de Administrador de Rentas, Tenedor de Libros, Contador o Cajero de una Oficina Fiscal, se requiere ser Tenedor de Libros titulado, o sufrir un examen que acredite la capacidad y competencia del candidato. La Presidencia del Tribunal de Cuentas designará las ternas para que practiquen dichos exámenes; y,

2º—Que todos los nombramientos que se expidan para Administradores o Vistas de Aduanas, sean mediante examen que acredite los mismos requisitos y que practicarán las ternas que designará la Dirección General del ramo. (1)

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Hacienda y Crédito Público,
SALV. HERRERA.

Se autoriza a la Dirección General de Correos para que cobre una sobretasa de diez centavos oro por cada fardo postal.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de enero de 1924.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos, y con apoyo de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 5º de la Convención Postal Panamericana,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Dirección, para que cobre una sobretasa de diez centavos oro americano, por cada fardo postal

(1) Otro reglamento para toda solicitud de empleo, es de 10 de agosto de 1927. Tomo 46.

que ingrese a la Oficina respectiva y deba remitirse a los departamentos de la República.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAF. D. PONCIANO.

Publicaciones de Sanidad.—Consejos y medidas para evitar y combatir la influenza.—Reproducción ordenada por el Consejo Superior de Salubridad.

PARA LAS PERSONAS:

1º—No desvelarse.

2º—No exponerse a enfriamientos bruscos.

3º—No alterar sus costumbres en comer, bañarse y dormir. El baño frecuente es altamente recomendable.

4º—Procurar no respirar polvo, cubriéndose al efecto la nariz y la boca con un pañuelo o lienzo adecuado;

5º—No escupir en el suelo. Puede destinarse al efecto, cualquier trasto con alguna substancia desinfectante o serrín y quemarlo diariamente.

6º—No tomar aguardientes, ni licores de ninguna clase;

HIGIENE EN LAS HABITACIONES Y CALLES:

1º—Mantener el suelo regado con agua para evitar el polvo.

2º—No barrer sin regar previamente el suelo, aconsejándose que, si fuere posible, en vez de agua se riegue serrín humedecido con creolina o algún otro desnifectante;

3º — Cerrar temporalmente todos los centros de reuniones públicos y privados hasta nueva orden (escuelas, templos, teatros, cinematógrafos, clubs, bailes, etc.); y prohibir dichas reuniones en los paseos y calles, lo mismo que la entrada a los cementerios.

DE LOS ENFERMOS:

1º—Deben ser aislados en una habitación destinada al efecto;

2º—En las casas donde existen enfermos de influenza no se deben dar reuniones ni permitir visitas.

3º—Los gérmenes que producen esta enfermedad se encuentran en la saliva, en las mucosidades de la nariz y en la espectoración de los atacados: por esta causa los enfermos deben escupir en serrín o en escupideras o en cualquier trasto que contenga soluciones antisépticas. El enfermo cuidará de no toser o estornudar sin cubrirse bien la boca, con el objeto de no infectar a los demás. Todos los objetos y útiles que han estado en contacto o le hayan servido al enfermo, deben desinfectarse hirviéndolos en agua de jabón.

TRATAMIENTO DE LA INFLUENZA:

La influenza, aunque parezca benigna al principio, puede volverse muy grave y dar lugar, frecuentemente, a complicaciones mortales. Es aconsejable llamar al Médico al sentirse atacado.

Actualmente no hay ningún específico contra la influenza, siendo inútiles las vacunas existentes y otras pretendidas medicaciones.

Como medicación general que puede aconsejarse especialmente en los lugares en donde no hay médicos, es la siguente:

1º—Meterse en cama y tener gran cuidado de abrigarse;

2º—Tomar un purgante, como una onza de sulfato de soda, si tienen muy sucia la lengua;

3º—Tomar cocimientos de plantas aromáticas y sudoríficas, como de flor de borraja, saúco, manzanilla, verbena del monte, té de limón, pericón, etc., adicionados con dos cucharaditas de acetato de amoníaco (espíritu de Minderero) y una cucharada de jarabe de ipecacuana, por cada botella, que será la dosis que se debe tomar al día;

4º—Aplicaciones en el pecho, de ventosas o aguarrás o sinapismos de mostaza;

5º—A los enfermos que vomiten se les podrá aplicar pequeñas lavativas que deben guardar, de agua de sal y de bicarbonato, una cucharadita de ambos para un litro de agua hervida;

6º—No deben emplearse:

Las preparaciones de opio, creosota y sus derivados, aguardiente en exceso (más de dos cucharadas al día).

Tampoco deberá recurrirse a la quinina, a la antipirina sin prescripción médica;

7º—Al terminar la enfermedad, después de que ha desaparecido la fiebre, el emfermo deberá permanecer tres días en cama, para evitar recaídas que son más graves.

LA ENFERMEDAD REQUIERE, EN GENERAL, MEDICACIÓN SINTOMÁTICA, LA MAYOR HIGIENE; QUE EL ENFERMO PERMANEZCA EN CAMA, ABRIGADO HASTA TRES DÍAS DESPUÉS DE HABER DESAPARECIDO LA FIEBRE Y RODEADO DE LA MAYOR LIMPIEZA.

TODAS ESTAS PRÁCTICAS SON POSIBLES EN LAS CIUDADES, PUEBLOS, ALDEAS Y CASERÍOS, Y TANTO LAS AUTORIDADES COMO LOS VECINOS DEBEN CONTRIBUIR A HACERLAS CUMPLIR Y GENERALIZARLAS.

Dispónese que los dueños de fincas establezcan una Escuela cuando sus moradores formen diez o más familias.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de enero de 1924. (1)

Siendo obligación del Estado velar por el desarrollo de la enseñanza popular y estando obligados los dueños de fincas a establecr una Escuela, cuando sus moradores formen diez o más familias, según el inciso II, artículo 4º de la Ley de Trabajadores,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los dueños de fincas o sus representantes deben establecer una Escuela en su respectiva propiedad, conforme a los Planes y Leyes del ramo.

Artículo 2º—Los infractores del artículo anterior serán penados con $200 mensuales, cuando los moradores de las fincas formen 15 familias; con $500 mensuales, cuando formen hasta 30; y con mil pesos mensuales, cuando pasen de 50 familias.

Estos fondos ingresarán a la Caja del Almacén Escolar.

(1) Este acuerdo está modificado por el artículo 38 del Decreto 862 que reforma la Ley de Instrucción Pública.

Artículo 3º—Las Jefaturas Políticas se encargarán del cumplimiento del presente acuerdo y las penas las harán efectivas por la vía económico-coactiva.

Artículo 4º—Este acuerdo surtirá sus efectos legales, en toda la República, desde el 1º de marzo del año en curso.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. Abraham Cabrera.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Domingo, Suchitepéquez, para acceder a una solicitud.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de febrero de 1924.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santo Domingo, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le autorice para conceder a los vecinos de Cancín y Palo Blanco, de su jurisdicción, el uso del agua sobrante de la que surte a la población, en virtud de carecer de dicho elemento los predios ubicados en aquellos lugares; y,

Considerando: que de la información seguida al efecto aparece que son justos y atendibles los motivos en que los expresados vecinos fundan su petición,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del informe rendido por la Jefatura Política departamental y del dictamen emitido por el señor Fiscal del Gobierno;

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. Sandoval.

Derógase una dispocisión gubernativa de fecha 13 de diciembre último.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de febrero de 1924.

No habiendo aceptado el Asilo «Santa Familia», de Antigua Guatemala, los arbitrios establecidos a su favor por acuerdo de 13 de diciembre último, por las causas expresadas al Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA

Derogar la disposición gubernativa de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. Sandoval.

Se nombra Director General de Rentas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de febrero de 1924.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Eleázaro Asturias, Director General de Rentas, en substitución de don J. Fernando Juárez Muñoz, que pasa a ocupar otro puesto del servicio público.

El nombrado devengará el sueldo de ley, y tomará posesión de su puesto, previos los requisitos legales,

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Hacienda y Crédito Público,

SALV. HERRERA.

Divídese la Escuela Mixta de Santa Rosita, departamento de Guatemala, en Escuela de Varones y de Niñas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Dividir la Escuela Mixta de Santa Rosita, departamento de Guatemala, en Escuelas de Varones y de Niñas, asignando a cada establecimiento el personal y presupuesto siguientes:

Director con grado a su cargo de la Diurna y Nocturna.....	$ 600
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo.....	100
Suma.....	$ 700

El excedente de cien pesos ($100), que arrojan los dos presupuestos con respecto a lo autorizado en el General de Gastos en la partida número 58, incisos 1, 2 y 3, se tomará de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, con cargo a la Tesorería Nacional.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se acepta una renuncia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de febrero de 1924.

Habiendo renunciado el señor don Enrique Hannapier el cargo de Cónsul honorario de Guatemala en Burdeos, Francia, y siendo justas las razones en que funda su renuncia,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del expresado cargo hace el señor Hannapier, y darle las gracias por los servicios prestados a la Nación en dicho puesto.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Estatutos de la Sociedad «Club Olímpico»; y acuerdo de aprobación.

ESTATUTOS

de la Sociedad "Club Olímpico" Coatepeque

TITULO I

DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º—Con el nombre de "Club Olímpico" se establece en esta ciudad un centro social que tiene por objeto proporcionar a los socios un lugar de reunión en donde encuentre toda clase de diversiones y juegos de sport, compatibles con la cultura y el buen gusto, hermanándole buena armonía para la más completa moralidad y sin que para ello tenga ninguna conexión con asuntos políticos o religiosos.

Artículo 2º—La duración de esta Sociedad será la que las leyes de Guatemala conceden a esta clase de corpora-

ciones, reservándose los socios accionistas el derecho para disolverla en cualquier tiempo, cuando haya razones imperiosas para hacerlo.

Artículo 3º—Todos los actos de los representantes de la Sociedad y administración se sujetarán estrictamente a lo que previenen estos Estatutos, bajo pena de nulidad si se contravinieran.

Artículo 4º—Son gratuitos todos los cargos y comisiones de la Sociedad, los que no podrán ser renunciados sin previa aceptación y con causa justificada.

Artículo 5º—Para autorizar las comisiones, documentos y todo cuanto se relacione con la legal representación de la Sociedad, se hará uso de un sello que exprese su nombre y domicilio.

Artículo 6º—No podrán efectuar los representantes y administradores de la Sociedad, negocios, ni contraer deudas, ni obligaciones en beneficio propio y, en general, todo lo que pueda ocasionar perjuicio a la Sociedad; por consiguiente, todo contrato o innovación que se verifique debe ser acordado y aprobado en junta general de accionistas.

Artículo 7º—Los gastos que fueren causados por desempeño de cargos y comisiones serán pagados por el fondo social, previa justificación.

Artículo 8º—En ningún caso los gastos podrán exceder de las tres cuartas partes de la existencia en efectivo que marque la Caja de la Tesorería.

Artículo 9º—Si con el tiempo las acciones llegan a fundar una Sociedad Anónima para poseer toda clase de bienes y derechos, los socios accionistas serán los únicos dueños de lo apercibido, correspondiendo sólo a ellos la representación de los socios accionistas que no puedan concurrir a sesiones o juntas, para cuyo efecto será suficiente una carta-poder que no excederá representación por más de una persona, por cada uno de ellos.

Artículo 10—Faltas sociales o una conducta inmoral son causa suficiente para la expulsión de un socio del seno de la Sociedad.

Para el efecto de la expulsión, la Junta Directiva nombrará un Tribunal compuesto de cinco socios, los que en sesión secreta dictaminarán sobre el particular y con mayoría de votos la expulsión.

TITULO II

DE LOS SOCIOS:

SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 11.—Los socios se dividen en tres categorías: Accionistas, Contribuyentes y Honorarios. Son socios Accionistas los que subscriben acciones de la Sociedad; son socios contribuyentes los que pagan su cuota de inscripción; son socios Honorarios los que por simpatía a la Sociedad y como los Contribuyentes, también sean admitidos a juicio de la Directiva. Tanto los socios accionistas como los contribuyentes están obligados a pagar una cuota mensual de cien pesos moneda nacional.

Artículo 12.—El socio accionista o contribuyente, es necesario que reuna las siguientes condiciones:

1º Tener bienes, profesión u ocupación honesta para vivir;

2º Tener buena conducta, a juicio de la Directiva;

3º Saber conducirse en Sociedad.

Artículo 13.—Para ser socio del "Club Olímpico" se necesita que la persona que lo desee lo solicite por escrito y sea recomendada por dos socios que estén solventes con la Sociedad.

Artículo 14.—Las obligaciones de los socios accionistas y contribuyentes, son:

1º Concurrir a juntas generales o extraordinarias de la Sociedad, emitiendo su voto para resolver los asuntos que fueren sometidos a la consideración de la Junta, salvo en el caso de elección de la Directiva, que corresponde solamente a los socios accionistas;

2º Desempeñar los cargos y comisiones que le fueren conferidos, ya sea por la Junta Directiva como por la Junta General;

3º Procurar por el progreso y buen nombre de la Sociedad.

Artículo 15.—Todo socio está obligado a cubrir sus cuotas mensuales y cuentas del Club a la presentación del recibo y factura. De no hacerlo así, será requerido por la Secretaría; y si a pesar de eso no verificare el pago, quedará de hecho separado de la Sociedad.

TITULO III

CAPITAL SOCIAL

Artículo 16.—El capital será formado con el número de acciones que subscriban los socios fundadores a razón de *quinientos pesos* moneda nacional cada una.

Artículo 17.—Los fondos de la Sociedad se formarán:

1º Con el valor de las acciones suscritas;

2º Con el valor de las cuotas de inscripción a razón de *trescientos pesos* moneda nacional cada una;

3º Con el valor de las cuotas mensuales a razón de *cien pesos* moneda nacional cada una;

4º Con el producto de suscripciones especiales y extraordinarias;

5º Con las utilidades que por otros conceptos pueda tener el manejo del mismo capital.

Artículo 18.—El capital social estará representado por todos los muebles, inmuebles y créditos que pertenezcan a la Sociedad.

Artículo 19.—Los fondos se destinarán al objeto exclusivo de la Sociedad, y no se hará ninguna erogación que no esté acordada por la Junta Directiva.

TITULO IV

DE LA ORGANIZACION SOCIAL

Artículo 20.—La Sociedad estará dirigida, representada y administrada por una Junta Directiva electa anualmente.

Artículo 21.—La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones y se compondrá de:

1 Presidente;
1 Vicepresidente;
4 Vocales;
1 Tesorero;
1 Secretario;
1 Prosecretario.

La falta temporal de estos tres últimos será cubierta por los interinos que la Junta Directiva nombrará oportunamente.

Artículo 22.—Sólo los socios accionistas tienen derecho a ser miembros de la Junta Directiva.

TITULO V

DE LA JUNTA

DIRECTIVA Y SUS FACULTADES

Artículo 23.—Corresponde a la Junta Directiva:

1º Realizar practicamente los fines de la Sociedad y administrar los intereses de ella con arreglo a estos Estatutos;

2º Verificar contratos de arrendamiento de casas destinadas al objeto de la Sociedad;

3º Ejercer vigilancia sobre el manejo, inversión y conservación de los fondos sociales;

4º Facultar por unanimidad de votos al Presidente o Vicepresidente, para que directamente o por medio de apoderado, ejercite las acciones civiles y penales que procedan en defensa de la Sociedad. Cuando faltare la unanimidad en la votación de la Junta Directiva, se someterá el caso a decisión de la Junta General que al efecto se convoque;

5º Convocar a los socios accionistas y contribuyentes a sesiones generales y extraordinarias cuando sea necesario o lo soliciten cinco o más socios accionistas;

6º Aceptar o rechazar las solicitudes para socios;

7º Nombrar y destituír a los empleados del establecimiento;

8º Acordar todos los gastos que el Tesorero deba cubrir y la forma en que deba hacerlo;

9º Exigir mensualmente al Tesorero un balance justificado de comprobación y otro anual general para saber el estado de los bienes y dar cuenta de ellos a la Junta Directiva y General;

10. Rendir anualmente un informe detallado a la Junta General para que ésta pueda conocer la marcha de la Sociedad y su situación económica;

11. Disponer y organizar las fiestas que se acuerden;

12. Distribuír entre los socios accionistas que sean ajenos a la Directiva las comisiones que sean necesarias para la revisión de cuentas, arqueo de Caja y cuanto crea prudente para realizar los fines de la Sociedad.

TITULO VI

DE LA JUNTA GENERAL Y SUS FACULTADES

Artículo 24.—Son atribuciones de la Junta General:

1º Reformar y adicionar estos Estatutos por el voto de las dos terceras partes de los socios accionistas y obtener para la reforma, autorización del Gobierno;

2º Nombrar la Junta Directiva y destituírla total o parcialmente en caso de abandono del cargo, malversación de fondos, conducta inmoral o comisión de algún delito;

3º Admitir la renuncia que de sus cargos hicieren los miembros de la Junta Directiva o inadmitirla en caso sea in justo el motivo;

4º La Junta General la componen los socios accionistas, contribuyentes y honorarios: habrá sesiones ordinarias y extraordinarias; podrán celebrarse con el número de socios que asistan, pero si se tratare de la emisión de bonos, la reforma de los Estatutos o la liquidación de la Sociedsd u otro punto de vital importancia, se necesita que concurran por lo menos las dos terceras partes de los socios accionistas, quienes exclusivamente tendrán derecho a votar en estos casos particulares. Con este objeto se citará una vez y si no hubiere *quórum* suficiente de accionistas, se hará nueva citación y se celebrará Junta General con el número de socios que asistan, siendo necesario en tal evento, para que tengan fuerza de ley sus resoluciones, que sean votadas por un mínimum correspondiente a las dos terceras partes de los concurrentes;

5º Modificar en caso necesario el importe de las cuotas sin que para ello se alteren los presentes Estatutos.

TITULO VII

DE LAS SESIONES DE LA DIRECTIVA

Artículo 25.—La Junta Directiva celebrará mensualmente sesiones ordinarias y extraordinarias cuando lo crea necesario.

Artículo 26.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión y sean válidos sus actos, se requiere que concurran cinco de sus miembros por lo menos.

Artículo 27.—Todos los asuntos del resorte de la Directiva serán resueltos por mayoría de votos de los asistentes, y en caso de empate el Presidente decidirá, salvo en el caso previsto en la fracción 4ª del artículo vigésimo tercero.

Artículo 28.—Todo lo que solicite, promueva, discuta o resuelva se consignará lacónicamente en el libro de Actas de la Sociedad, sirviendo esto de base para el informe anual de la Junta Directiva.

Artículo 29.—Las actas de la Directiva terminarán con la citación para la sesión inmediata, y serán firmadas por los concurrentes. Se extenderán por orden numérico principiando una después de otra, salvando al final las tachas, enmiendas o entrerrenglonaduras que se hicieren antes de firmarlas; faltando este requisito se tendrá por nula toda alteración.

Artículo 30.—Las sesiones principiarán con los informes de las comisiones y votaciones de los asuntos a que se refieren, tratándose después todas las demás cuestiones.

Artículo 31.—La Junta saliente entregará los fondos, libros y demás papeles de la Sociedad a la Junta entrante, en el término de seis días, a partir de la fecha de posesión.

TITULO VIII

DEL PRESIDENTE Y SUS FACULTADES

Artículo 32.—Además de las facultades consignadas en los artículos anteriores, el Presidente ejercerá las que siguen:

1º Presidirá las sesiones de la Junta Directiva y General, ya sean ordinarias o extraordinarias;

2º Cumplirá y hará que los demás socios cumplan los presentes Estatutos;

3º Firmará las convocatorias en unión del Secretario, lo mismo que los nombramientos que se hicieren;

4º Autorizará con su firma, la del primer Vocal y el sello de la Sociedad, todas las órdenes de pago contra la Tesorería de la misma;

5º Convocará a los miembros de la Junta Directiva, por medio de la Secretaría, siempre que lo considere necesario;

6º Cuando lo crea conveniente, inspeccionará la Tesorería, examinando escrupulosamente los libros, a efecto de que se lleven con regularidad y limpieza, y de que los fondos sean manejados con integridad.

TITULO IX

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 33.—El Vicepresidente ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente, cuando substituya a éste.

TITULO X

DE LOS VOCALES

Artículo 34.—Los Vocales de la Junta Directiva concurrirán con puntualidad a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, y desempeñarán todas las comisiones que proporcionalmente distribuya el Presidente entre ellos, evacuando los informes respectivos.

Artículo 35.—Cuando los Vocales tuvieren impedimento y no pudieran concurrir a las sesiones ni desempeñar las comisiones conferidas, lo manifestarán por escrito a la Secretaría, teniendo en este caso el Secretario la obligación de darle inmediatamente aviso al Presidente de la Sociedad.

TITULO XI

DEL SECRETARIO

Artículo 36.—Son atribuciones del Secretario:

1º Llevar los libros de Actas, comunicaciones y registros de la Sociedad;

2º Redactar, escribir y autorizar con su firma las actas, documentos, comunicaciones, circulares, recibos y toda clase de comprobantes que demande la buena organización de la Sociedad;

3º Citar a los miembros de la Junta Directiva cuando lo indique el Presidente;

4º Concurrir a todas las sesiones de la Junta Directiva y Junta General, y dar los informes que se le pidan en las mismas sesiones o fuera de ellas;

5º Concurrir con el Presidente al arqueo de la Caja de la Tesorería y levantar acta de la diligencia;

6º Llevar por orden alfabético el registro de los socios;

7º Tener a su cargo el archivo de la Secretaría con su respectivo inventario;

8º Pasar al Tesorero una lista de los socios que constituyen la Sociedad, cuando se lo ordene la Junta Directiva o la Junta General;

9º En caso de enfermedad, licencia u otro impedimento del Secretario, será substituído por otro interino nombrado por el Presidente.

TITULO XII

DEL TESORERO

Artículo 37.—Son atribuciones del Tesorero:

1º Custodiar bajo su exclusiva responsabilidad el capital de la Sociedad, llevando cuenta minuciosa y documentada de los ingresos y egresos;

2º Llevar con exactitud y limpieza los libros de contabilidad y conservar todos los recibos, órdenes de pago y demás documentos que representen erogación de fondos y salidas de Caja;

3º Pagar todas las órdenes y presupuestos que emanen de un acuerdo de la Directiva y siempre que vayan firmados por el Presidente y el Vocal Primero;

4º Procurar que todos los socios paguen sus respectivas cuentas, dando cuenta al Presidente de los que hayan dejado transcurrir dos meses sin cubrirlas;

5º Recibir y entregar por inventario los fondos, libros y documentos de la Sociedad, recabando el respectivo finiquito de la Directiva cuando haya incurrido en responsabilidad;

6º En caso de enfermedad, renuncia u otro motivo, el Tesorero será sustituído por un interino que la Directiva nombre, guardándose las formalidades de recibo y entrega.

TITULO XIII

DEL PROSECRETARIO

Artículo 38.—Son obligaciones del Prosecretario: ayudar al Secretario en todas sus funciones.

TITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.—Cuando los socios accionistas y contribuyentes se ausenten de Coatepeque por más de un mes, lo participarán al Secretario de la Sociedad.

Artículo 40.—Las cuotas de inscripción y mensuales de los socios contribuyentes formarán parte del haber social.

Artículo 41.—El producto de las cuotas mensuales y las utilidades que por otra causa pudiera tener la Sociedad, se liquidarán anualmente; del total se deducirán los gastos habidos en el establecimiento y el resto será destinado para un fondo de reserva que en su oportunidad se empleará en el mejoramiento de ella misma.

Artículo 42.—Si algún accionista se separa de la Sociedad por cualquier causa la Directiva tiene derecho de adquirir para la misma Sociedad la acción o acciones que el socio saliente tuviera, pagándole a él el valor nominal de las acciones que posea, y en caso que falleciera, quedarán las acciones a favor de la Sociedad.

Artículo 43.—Las acciones podrán ser vendidas entre los accionistas de la Sociedad o bien a otras personas, siempre que éstas sean aceptadas para entrar a formar parte de la Sociedad por la Junta Directiva; en todo caso debe darse aviso a la Secretaría, para que se tome nota en el registro respectivo y se razonen las acciones vendidas.

Artículo 44.—El socio que venda todas sus acciones queda separado de la Sociedad, salvo el caso de que pague su cuota de entrada como socio contribuyente.

Artículo 45.—Queda estrictamente prohibido extraer de la Biblioteca de la Sociedad, las obras, periódicos, revistas y todo cuanto pertenezca al gabinete de lectura, incluyendo útiles y mobiliario que sean de la misma.

Artículo 46.—Todo socio que desee retirarse de la Sociedad, deberá participarlo por escrito a la Secretaría, con ocho días de anticipación; de no hacerlo así, se le considerará sometido a los Estatutos.

Artículo 47.—Si un socio contribuyente quiere ser socio accionista, se le venderá la acción, descontándole la inscripción de entrada que pagó al formar parte de la Sociedad.

Artículo 48.—Las cuotas se contarán del 1º del mes en que ingrese el socio.

Artículo 49.—Estos Estatutos serán elevados al conocimiento del Gobierno de la República para solicitar su aprobación y obtener el reconocimiento de la Sociedad como entidad jurídica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de febrero de 1924.

Examinada la solicitud de don J. Martín Barrundia, relativa a que se aprueben los Estatutos de la Sociedad Anónima "Club Olímpico", domiciliada en Coatepeque, departamento de Quezaltenango, y que se reconozca la personalidad jurídica de dicha agrupación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el señor Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y nueve artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito; y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima "Club Olímpico".

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de febrero de 1924.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Quezaltenango, por cuenta de la partida de Gastos Extra-

ordinarios del ramo de Caminos, erogue la suma de quince mil pesos ($15,000) moneda del país, suma con que el Gobierno contribuye para la reconstrucción del puente sobre el río Nil, en jurisdicción de Colomba, del citado departamento, debiendo las personas encargadas de ese trabajo, rendir cuenta de la inversión de dichos fondos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Estatutos de la Sociedad de Obreros «El Porvenir»; y acuerdo de aprobación.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE OBREROS «EL PORVENIR»

Organización y fines de la Sociedad

CAPITULO I

La Sociedad de Obreros «El Porvenir» es una entidad formada por todos los obreros de la ciudad de Chiquimula y por todos aquellos que, siendo del departamento o de cualesquiera de los departamentos de la República o de las otras secciones de Centro-América, fijen su domicilio en esta ciudad y manifiesten por escrito el deseo de pertenecer a la Asociación, inscribiéndose en los libros de la misma, cuyos fines esenciales son el perfeccionamiento moral, material e intelectual de los obreros.

En ese concepto, la Sociedad por medio de la Junta Directiva, se encargará del desarrollo del programa y de llevar a la práctica dichos fines.

En lo material, procurará el mejoramiento y perfección de sus talleres, empeñándose en obtener todos los elementos modernos, como modelos, libros o revistas, maquinaria; aprender nuevos métodos, sistemas y a la vez, organizarse en sindicatos, estableciendo y reglamentando las horas de trabajo, especialmente las que corresponden al día domingo, en el gremio de barberos, a efecto de poder combinar el trabajo con el descanso, sin daño en los salarios ni en los intereses del obrero; procurar por el pronto funcionamiento de la Escuela de Artes y Oficios de esta cabecera y trabajar por el establecimiento de la Escuela de Artes Femeniles, a fin de que sus hijos de ambos sexos se eduquen y aprendan los oficios a perfección.

En lo moral, procurará el mejoramiento de las costumbres, la higiene y aseo de sus hogares; la buena armonía entre la familia, la educación de sus hijos por medio del ejemplo; combatir los vicios, como el juego, la prostitución y la embriaguez; establecer una caja de ahorros bien reglamentada para auxiliar a los obreros en casos de enfermedad o accidentes del trabajo; combatir la vagancia, no admitir menores de catorce años en los talleres.

En lo intelectual, procurará la Directiva establecer el sistema de conferencias instructivas; despertar el amor a la enseñanza enviando a sus hijos a las Escuelas y fomentar sus buenas inclinaciones, para ayudarlos en el escabroso camino de la vida. Hacer iniciativas laudables, para discutirlas y acostumbrarse a hablar en público para mejorar el lenguaje. Frecuentar las Salas de lectura o Bibliotecas para imponerse de la prensa y hacer una campaña contra el analfabetismo, estableciendo Escuelas Nocturnas para obreros y procurar la asistencia a las ya establecidas. La Directiva procurará, como un deber de alto civismo, mantener latentes siempre en el ánimo de los obreros los sentimientos del deber y respeto a las autoridades; exhortándolos al cumplimiento de las obligaciones contraídas en sus contratos, para levantar el crédito personal del obrero y el honor de la Asociación.

Su lema será: Honor, Justicia, Deber.

CAPITULO II

Organización de la Sociedad

La Sociedad tendrá su Junta Directiva, nombrada por elección directa y compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales, dos Secretarios y un Tesorero.

Componen la Sociedad: todos los obreros de la ciudad de Chiquimula que se inscriban en el libro respectivo y los de las otras poblaciones del departamento, de cualesquiera de la República o de las otras secciones de la América Central o extranjeros que fijen su domicilio en esta ciudad y manifiesten en forma el deseo de pertenecer a la Sociedad.

Para el obrero no deben existir fronteras, ni razas, ni color ni posición social; de suerte que bajo la base de la más perfecta igualdad, se acogen en el seno de la agrupación todos los hombres de buena voluntad y de sanos propósitos.

La Sociedad estará ajena a todas las cuestiones políticas y religiosas y la tolerancia será la norma acerca de dichas cuestiones, respetándose mutuamente las creencias religiosas y opiniones políticas.

Esta Sociedad mantendrá relaciones con todas las similares de la República y de los otros Estados de Centro-América y fundará sucursales en las poblaciones de más importancia del departamento, bajo las bases de estos Estatutos.

Para ser miembro de esta Sociedad se necesita ser hombre honrado y trabajador.

Para tener derecho a los auxilios se necesita no ser vicioso.

La solicitud de ingreso a la Sociedad debe ser por escrito y presentada por dos miembros ya inscritos que garanticen su honradez y laboriosidad.

La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones, tomando posesión precisamente el día fijado para la Fiesta del Trabajo. Sus miembros no podrán ser reelectos y no podrán formar parte de la Directiva sino hasta que haya pasado un período.

El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Chiquimula. Las Sociedades similares que se establezcan en el departamento con la intervención de esta Sociedad, estarán inmediatamente subordinadas a ella.

CAPITULO III

De la Junta Directiva y de los Socios

SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE:

Artículo 1º—Asistir media hora antes a las sesiones con toda puntualidad.

Artículo 2º—A la hora reglamentaria, abrir las sesiones, presidirlas y dirigir las discusiones.

Artículo 3º—Procurar la puntual asistencia de todos los socios.

Artículo 4º—Mantener la correspondencia de la Sociedad con las otras asociaciones de la misma índole, a efecto de dar a conocer los trabajos de la misma, fuera del departamento.

Artículo 5º—Tomar la protesta a los miembros de la Junta Directiva al tomar posesión de sus cargos.

Artículo 6º—Designará entre los socios activos y honorarios, a los que deban desempeñar comisiones especiales y pronunciar conferencias o discursos.

Artículo 7º—Subscribir con el Secretario las actas de las sesiones.

DEL VICEPRESIDENTE:

Artículo único.—En caso de falta del Presidente asumirá el Vicepresidente todas las obligaciones que corresponden a éste según el capítulo anterior.

CAPITULO IV

DE LOS VOCALES:

Artículo único. — Los Vocales están obligados a asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y a las Juntas Generales de la Sociedad, a desempeñar cumplidamente las comisiones cuantos encargos les fueren confiados por el que desempeña la Presidencia, y excusarse por escrito, cuando tuvieren causa legítima para no asistir a las sesiones.

CAPITULO V

DE LOS SOCIOS:

Artículo 1º—Los socios se dividen en socios fundadores, activos y honorarios.

Artículo 2º—Son socios fundadores los que subscribieron el acta de fundación de la Sociedad; activos todos aquellos que con posterioridad y en la forma que se establezca, soliciten su ingreso; y honorarios los que sin ser obreros manifiesten su deseo de pertenecer a la Sociedad o que ésta los designe por convenir a sus intereses, aunque sean obreros de otra localidad.

Artículo 3º—Para ser socio se necesita ser mayor de diez y seis años, ejercer algún oficio o arte, ser de buena conducta y cumplir con las leyes de la Sociedad.

Artículo 4º—Los menores de diez y seis años y mayores de catorce que asistan a los talleres en calidad de aprendices, si sus padres así lo solicitaren, respondiendo por el cumplimiento de sus hijos en las obligaciones concernientes a los socios.

Artículo 5º—Todos los obreros de cualesquiera de los pueblos de la República o de las otras secciones de Centro-América, o extranjeros que fijen su residencia en esta ciudad y soliciten su ingreso en la forma establecida.

Artículo 6º—Los socios están obligados a asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias cuando sea necesario.

Artículo 7º—Deben observar buena conducta dentro y fuera de la Sociedad y no ser viciosos.

Artículo 8º—Los socios deben evitar el juego y la embriaguez que degradan al obrero.

Artículo 9º—Deben observar, en todos sus actos, cortesía con sus camaradas.

Artículo 10.—Están obligados a desempeñar las comisiones que la Presidencia les designe, con actividad y exactitud.

Artículo 11.—Tomarán parte en las discusiones, pudiendo hacer uso de la palabra hasta tres veces en cada asunto. Podrán presentar mociones, enmiendas, interpelaciones y en las discusiones observarán moderación y respeto sin descender al personalismo.

Artículo 12.—Pagarán puntualmente a la Tesorería de la Sociedad la cuota que la Directiva designe para el sostenimiento de la misma.

Artículo 13.—Ayudarán voluntariamente a sufragar los gastos extraordinarios de la Sociedad cuando así lo acuerde la Junta Directiva.

Artículo 14.—En todas partes están obligados a enaltecer y honrar a la Sociedad.

CAPITULO VI

De los Secretarios y del Tesorero

DE LOS SECRETARIOS:

Artículo 1º—Están obligados a concurrir puntualmente a las sesiones, redactar las actas y autorizarlas con el Presidente.

Artículo 2º—Dar cuenta con la correspondencia y llevar cuidadosamente el archivo de la Sociedad.

Artículo 3º—Redactar la correspondencia que se relacione con la Asociación.

Artículo 4º—En caso de falta del primero hará sus veces el segundo Secretario, y cuando el caso lo requiera trabajarán juntos, autorizando siempre el primero las actas o el que esté de turno.

DEL TESORERO:

Artículo 1º—Son obligaciones del Tesorero: manejar los fondos de la Sociedad, recaudando las cuotas mensualmente y llevar un libro que demuestre en cualquier momento el estado de Caja.

Artículo 2º—Todo gasto que se haga debe ser comprobado con su correspondiente recibo, con el sello y «páguese» del Presidente de la Sociedad o del que haga sus veces.

Artículo 3º—El Tesorero hará su corte de Caja mensualmente y dará cuenta del estado de los fondos por medio de un estado que presentará a la Sociedad y a la Jefatura Política del departamento al principio del mes siguiente.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

La Directiva dispondrá lo conveniente acerca del lugar en donde se celebren las sesiones. La Sociedad celebrará estas sesiones el día viernes de cada semana, por la noche, pudiendo variar este día según las circunstancias y de acuerdo con la mayoría de los socios. Las sesiones no podrán durar más de dos horas y en ellas se portarán los socios con la mayor decencia y respeto.

Los socios que observen mala conducta o sean notoriamente viciosos serán expulsados de la Sociedad.

La Sociedad tomará parte en las fiestas de la Patria, como el 30 de Junio, el 15 de Septiembre y el 1º de Mayo, que es el día de la Fiesta del Trabajo y el inicial de su período.

Emisión de disposiciones que tiendan a armonizar los intereses del capital y el trabajo.

Protección al obrero en fábricas y talleres y medidas protectoras relativas al trabajo de las mujeres y a industrias insalubres.

Prevención de los accidentes del trabajo, indemnización por los mismos y creación de seguros contra paros, invalidez, enfermedades y accidentes.

Es forzosa en caso de muerte de alguno de los socios, la contribución de diez pesos moneda nacional para auxilio de la familia del socio difunto.

Adopción de la jornada de ocho horas y aumento proporcional del salario por las horas extraordinarias.

Creación y fundamento de Instituciones protectoras de niños, mujeres y ancianos.

El sello de la Sociedad llevará la siguiente leyenda: Sociedad de Obreros «El Porvenir».—Chiquimula.—Guatemala.—C A.; en el centro un libro y sobre éste un compás y una escuadra enlazados.

Chiquimula, 26 de noviembre de 1923.

Salv. Casasola Torres, Wenceslao Peña, Alfonso Sagastume, David Martínez, Miguel Albanés L., Antonio Ruiz, Manuel J. Roldán, Ernesto R. Lara; por Clemente Paiz, Luis Guerra G.; Emeterio Sánchez, Emilio Morales, Ricardo Archila Guzmán, José Luis Monroy, Alejandro Escobar, Alberto Martínez, C. Alberto Mejía E., Manuel Sosa; a ruego de Félix Vega, Félix Illescas; Félix López, h., Benjamín Velásquez, Ezequiel Estrada; a ruego de Ciriaco Sagastume y Antonio España, Juan Manuel Aguirre; Carlos Guerra V., Benedicto Martínez, Julián Bringues, José Ma. Monroy, Candelario Franco S., Marcos Henríquez, M. P. Bacaro, Miguel Angel Esquivel, Ventura Barrientos, Enrique Sancé, Francisco C. Caballeros, Jesús Cardona C., Vicente Ruiz Flores, J. Antonio Estrada; a ruego de Joaquín Paiz, Ricardo Morales, Adrián Morataya, Abraham Cabrera, José Miguel Castañeda.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de febrero de 1924.

Vista la solicitud de don Salvador Casasola Torres, en concepto de Presidente de la Sociedad de Obreros «El Porvenir», domiciliada en la cabecera departamental de Chiquimula, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el señor Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siete capítulos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, con la supresión y adición que constan en el acta Nº 16 de la sesión celebrada por aquella agrupación con fecha 15 de enero del año en curso; y,

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad de Obreros «El Porvenir».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Se concede la nacionalidad guatemalteca al súbdito italiano don Salvador de Santis.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de febrero de 1924

En vista de las diligencias seguidas por don Salvador de Santis, originario de Italia, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiéndose llenado todos los requisitos que para ese objeto señala el artículo 87 de la Ley de Extranjería,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder a don Salvador de Santis la nacionalidad guatemalteca.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de febrero de 1924.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Sololá, con cargo a Gastos Extraordinarios del ramo de Caminos, erogue la suma de veinte mil pesos ($20,000) moneda del país, cantidad con que el Gobierno contribuye para la construcción del puente sobre el río Nicá, en la carretera que comunica la zona de Pamaxán con los pueblos del litoral del lago de Atitlán; debiendo tenerse esos fondos a la orden de la Asociación Agrícola Comercial de Pamaxán, la que deberá rendir cuenta del empleo de los mismos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Se nombra Cónsul honorario de Guatemala en Zurich, Suiza.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de febrero de 1924.

Habiendo fallecido el señor don Alfredo Keller, Cónsul honorario de Guatemala en Zurich, Suiza,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Gaspar Iselin, Cónsul honorario de Guatemala en la expresada localidad.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se cancela la patente del Cónsul honorario de Guatemala en Basilea y se nombra Vicecónsul de Guatemala en Zurich, Suiza.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de febrero de 1924.

Habiendo cambiado de residencia el señor don Oscar Bauer, Cónsul honorario de Guatemala en Basilea, Suiza,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Cancelar la patente que acredita al señor Bauer, como tal Cónsul en Basilea, y nombrarlo como Vicecónsul honorario de Guatemala en Zurich, Suiza.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se asciende a Cónsul General honorario al Cónsul de Guatemala en Mentón, Alpes Marítimos, Francia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Ascender a Cónsul General honorario al señor don Vicente Agliani, actual Cónsul de Guatemala en Mentón, Alpes, Marítimos, Francia.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se nombra la Comisión que deba introducir reformas a la Ley Militar.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de febrero de 1924.

Conviniendo introducir a la Ley Militar las reformas que requiere para que llene debidamente las necesidades del servicio y esté de conformidad con los adelantos modernos.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para que integren la Comisión que habrá de encargarse de llevar a cabo los trabajos respectivos, a los señores Generales siguientes: General de División don Mariano Serrano M., General de Brigada don Enrique Arís y General de Brigada don Raimundo Aguilar, actuando como Secretario el Coronel don Guillermo Kuhsiek A. y como Subsecretario el Teniente Coronel don Miguel Ydígoras F.

Esta Comisión deberá dar cuenta con su cometido a la mayor brevedad posible.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.
FRAN^CO. FUENTES.

Se crea una Escuela Rural, mixta, en la aldea La Canoa, Patzicía, Chimaltenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Rural, mixta, en la aldea La Canoa, municipio de Patzicía, departamento de Chimaltenango, con el personal y presupuesto siguientes:

Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo.	$600
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	60
Suma	$660

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Se crea una Escuela Rural, mixta, en la aldea Llano Grande, Salamá, Baja Verapaz.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Rural, mixta, en la aldea Llano Grande, municipio de Salamá, departamento de la Baja Verapaz, con el personal y presupuesto siguientes:

Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo	$600
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	60
Suma	$660

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Modifícase la tarifa postal. (1)

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de febrero de 1924.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

Que desde el primero de marzo próximo entrante, la tarifa postal quede modificada de la manera siguiente:

Servicio Urbano

Cartas y todo envío cerrado, por los primeros 20 gramos o fracción	$0.50
Por cada 20 gramos adicionales	0.25
Tarjetas postales sencillas, cada una	0.12
Tarjetas postales dobles, cada una	0.25
Periódicos nacionales, núm. suelto	0 06
Periódicos nacionales, en paquete	0.25
Impresos y papeles de negocios, cada 20 gramos o fracción	0.12
Muestras, cada 100 gramos o fracción	0.25
Encomiendas, cada 50 gramos o fracción	0 25
Impresos en relieve para uso de los ciegos, cada 20 gramos o fracción	0.10

Derechos Postales

Derecho fijo de recomendación	1.00
Derecho de avisos de recepción	0.50
Derechos de 3% sobre valores declarados	3.00

Servicio interior y Centro América

Cartas y todo envío cerrado, por los primeros 20 gramos o fracción	1.00
Por cada 20 gramos adicionales	0.50
Tarjetas postales sencillas, cada una	0 25
Tarjetas postales dobles, cada una	0.50

(1) Modificada el 7 de diciembre de 1925. Tomo 44.

Periódicos nacionales, núm. suelto	$0.06
Periódicos nacionales, en paquete	0.25
Impresos y papeles de negocios, cada 20 gramos o fracción	0.25
Muestras, cada 100 gramos o fracción	0.50
Encomiendas, cada 50 gramos o fracción	0.50
Impresos en relieve para uso de los ciegos, cada 20 gramos o fracción	0 20

Derechos Postales

Derecho fijo de recomendación	1.00
Derecho de avisos de recepción	1.00
Derechos de 3% sobre valores declarados	3.00

Unión Postal Panamericana

Cartas y todo envío cerrado, por los primeros 20 gramos o fracción	1.25
Por cada 20 gramos adicionales	0.62
Tarjetas postales sencillas, cada una	0.75
Tarjetas postales dobles, cada una	1 50
Periódicos nacionales, núm. suelto	
Periódicos nacionales, en paquete	
Impresos y papeles de negocios, cada 20 gramos o fracción	0.25
Muestras, cada 100 gramos o fracción	0.50
Encomiendas, cada 50 gramos o fracción	
Impresos en relieve para uso de los ciegos, cada 20 gramos o fracción	0.25

Derechos Postales

Derecho fijo de recomendación	3.00
Derecho de avisos de recepción	
Derechos de 3% sobre valores declarados	

Unión Postal Universal

Cartas y todo envío cerrado, por los primeros 20 gramos o fracción	2.50
Por cada 20 gramos adicionales	1.25
Tarjetas postales sencillas, cada una	1.50
Tarjetas postales dobles, cada una	3.00
Periódicos nacionales, núm. suelto	
Periódicos nacionales, en paquete	
Impresos y papeles de negocios, cada 20 gramos o fracción	0.50
Muestras, cada 100 gramos o fracción	$1.00
Encomiendas, cada 50 gramos o fracción	
Impresos en relieve para uso de los ciegos, cada 20 gramos o fracción	0 50

Derechos Postales

Derecho fijo de recomendación	3.00
Derecho de avisos de recepción	
Derechos de 3% sobre valores declarados	

Peso máximo de los envíos

	Gramos.
Cartas y todo envío cerrado	2,000
Impresos y papeles de negocios	2,000
Muestras	500
Encomiendas	2,000 y 7,000
Impresos en relieve para uso de los ciegos	2,000

Aclaraciones

Para Fardos Postales hay tarifa separada.

Servicio de encomiendas hay sólo para el interior de la República, por peatones hasta 2,000 gramos, y por ferrocarril y automóvil, hasta 7,000 gramos.

El aviso de recepción se paga sólo para el interior de la República y Centro América.

Para Centro América y exterior no hay valores declarados.

Lo referente a portes de prensa nacional, debe entenderse para las empresas editoras de los periódicos y no para particulares que deben regirse por la tarifa de impresos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

RAF. D. PONCIANO.

Se dispone separar de la Dirección General de Caminos la parte técnica de la administrativa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de febrero de 1924.

Con vista de la importancia y desarrollo que han tomado las labores de la Dirección General de Caminos, y en el deseo de expeditarlas lo más que sea posible,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Separar de la expresada Dirección la parte técnica de la administrativa, nombrando para el desempeño de esta última a don Eduardo Cruz G., con el carácter de Administrador General de Caminos y Encargado de la Estadística del ramo, con la dotación mensual de diez mil pesos ($10,000), que se cargará a la partida Nº 9, inciso 2º, del respectivo Presupuesto. (1)

El Ministerio de Agricultura reglamentará las atribuciones de esta nueva dependencia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

SALV. HERRERA.

Se nombra Cónsul honorario de Guatemala en Burdeos, Francia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don Alfredo Babin, Cónsul honorario de Guatemala en Burdeos, Francia.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Se autoriza a don Enrique Boppel para que establezca un Cementerio en «Las Nubes», departamento de Suchitepéquez.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de febrero de 1924.

Vista la solicitud de don Enrique Boppel, relativa a que se le autorice para establecer un Cementerio en su finca «Las Nubes», ubicada en jurisdicción municipal de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información seguida al efecto aparecen justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con presencia del dictamen emitido por el señor Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que el pago de derechos y la inscripción de defunciones deberá hacerse en San Francisco Zapotitlán, debiendo observarse las prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

(1) Modificado el 18 de noviembre de 1926 que suprime la Administración General de Caminos y organiza esta dependencia. Tomo 45.

Se establece un Juzgado de Paz en la ciudad de Retalhuleu.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Establecer un Juzgado de Paz en la ciudad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, con el siguiente presupuesto mensual que será cubierto por la respectiva Administración de Rentas, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia:

1 Juez	$ 2,000
2 Secretario	1,200
3 Escribiente	800
4 Gastos de escritorio	300
Suma	$ 4,300

Los muebles y el local necesarios para la instalación de dicho tribunal, serán proporcionados por la Municipalidad de aquella cabecera.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Cahabón, Alta Verapaz, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cahabón, departamento de la Alta Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por contribución de ornato, al año	$20
Por cada establecimiento de licores o ventas de aguardiente que haya en la jurisdicción, al mes	25
Por licencias para zarabandas, al día	30
Por licencias para serenatas	25
Por licencias para baile de máscaras	15
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	15
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10
Por matrícula de perros, al año	20
Por derechos de Cementerio	10
Por matrícula de fierros para marcar ganado	30
Por derechos de poste, ganado mayor	30
Por derechos de poste, ganado menor	15

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Estatutos del Sindicato de Filarmónicos y Orquesta de Guatemala, de la ciudad de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

Estatutos del Sindicato de Filarmónicos y Orquesta de Guatemala, de la ciudad de Guatemala.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º—Este Sindicato se denominará "Sindicato de Filarmónicos y Orquesta de Guatemala", y tendrá por objeto establecer la unión de los profesores de música de esta capital, ejerciendo defensa moral y material en beneficio de todos los asociados, fomentar el arte musical en todas sus manifestaciones y crear especialmente los fondos necesarios para los gastos de la Sociedad y un FONDO DE RESERVA. Su domicilio será la ciudad de Guatemala.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 2º—El número de socios será ilimitado y se denominarán Socios Fundadores Contribuyentes y Honorarios.

Artículo 3º—Son Socios Fundadores los profesores que hubieren ingresado a este Sindicato hasta el 26 de diciembre del corriente año, y que hagan efectiva la cuota de ingreso de cien pesos ($100) moneda nacional.

Artículo 4º—Son Socios Contribuyentes las personas ajenas al gremio y que por simpatía se asocien al Sindicato y Orquesta de Guatemala, pagando la cuota correspondiente a los Socios Fundadores.

Artículo 5º—Son Socios Honorarios las personas que, amantes del arte musical, fomenten la existencia del Sindicato.

CAPITULO TERCERO

Del Comité Directivo

Artículo 6º—El Comité Directivo se compondrá de los siguientes miembros: un Presidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Comisario y tres Delegados Consejeros; debiendo ser electos entre los Profesores de Música en ejercicio.

Artículo 7º—El Comité Directivo durará en el ejercicio de sus funciones un año, o hasta que el nuevo Comité electo entre en funciones.

Artículo 8º—El Comité Directivo electo, entrará en funciones dentro de la primera quincena de enero, tomando posesión de sus puestos el día primero.

Artículo 9º—En caso de la falta absoluta de algún miembro del Comité, la Asamblea elegirá un suplente que termine el período del propietario.

Artículo 10.—Además de lo smiembros del Comité Directivo se elegirá en cada asamblea y entre los presentes, un Presidente de Debates, quien mantendrá el orden durante ella, y cuidará que se cumpla la orden del día previamente fijada.

CAPITULO CUARTO

Obligaciones de los miembros del Comité Directivo

Artículo 11.—Son obligaciones del Presidente:

I Presidir las asambleas;

II Formular las órdenes del día para las asambleas o sesiones;

III Visar los documentos;

IV Sostener las relaciones entre los asociados y fomentar las relaciones con Sociedades análogas;

V Inspeccionar mensualmente, en unión del Secretario, la Caja y demás libros, documentos y comprobantes de gastos efectuados;

VI Visar los contratos celebrados entre los formadores de Orquesta y empresarios;

VII Representar a este Sindicato en todos sus actos oficiales;

VIII En todos los asuntos que requieren una solución inmediata y siempre que no se refiera a los que exclusivamente deba conocer la Asamblea, el Presidente, de acuerdo con el Comité Directivo, decidirá lo conveniente, quedando esta resolución sujeta a la aprobación de la Asamblea;

IX Presentará al finalizar el año, un informe de la marcha del Sindicato;

X Cuando el Presidente presente una moción o entre a debate, deberá depositar la Presidencia en el Secretario General, para que éste presida la Asamblea.

Artículo 12.—Son obligaciones del Secretario General:

I Formar un libro registro detallado de los socios;

II Dar cuenta en cada sesión con las solicitudes de ingreso y las bajas que hubiere;

III Extender y firmar las circulares que deberá dar a conocer a los socios, las convocatorias para Asambleas y sesiones del Comité Directivo, indicando el carácter de ellas y fijando el día y la hora;

IV Llevar la correspondencia interior y exterior del Sindicato;

V Procurar ponerse en relación con las agrupaciones musicales de todas partes del mundo.

Artículo 13.—Son obligaciones del Prosecretario:

I Hacer las veces del Secretario cuando éste no pueda fungir o asistir a las Asambleas, tanto del Comité Directivo como a las Asambleas generales;

II Trabajar de común acuerdo con el Secretario General en todos los asuntos relacionados con el Sindicato;

Artículo 14.—Son obligaciones del Tesorero:

I Llevar la contabilidad del Sindicato en la forma de ley;

II Cobrar lo que al Sindicato se le deba y pagar las deudas de él, una vez aprobado dicho pago por el Presidente;

III Rendir un informe detallado cada trimestre, de entradas y gastos del Sindicato;

IV Presentar anualmente a la Asamblea un informe detallado;

V Depositar los fondos del Sindicato en el Banco o Establecimiento comercial que acuerde la Asamblea.

VI Extraer del Banco o Establecimiento depositario de los fondos, y previa autorización del Comité Directivo, las cantidades necesarias que demanden los gastos del Sindicato;

VII Hacer efectivo y en su oportunidad, que todos los socios estén al corriente en sus pagos, dando cuenta al Comité Directivo de las dificultades que tenga para verificar dichos cobros;

VIII Recibir o entregar, por riguroso inventario, los muebles y enseres de este Sindicato.

Artículo 15.—El Tesorero debe caucionar su manejo. El monto de la caución será fijado por la Asamblea, de acuerdo con la cantidad que aquél vaya a manejar.

Artículo 16 —El Secretario llevará un libro de actas en que asentará las actas y juntas del Comité Directivo y de las Asambleas

Artículo 17.—La Asamblea tiene amplio poder para renovar a cualquier miembro del Comité Directivo, cuando sus actos no sean ajustados a estos Estatutos o su actuación no sea lo suficiente activa y eficaz.

CAPITULO QUINTO

De las obligaciones de los socios

Artículo 18.—Son obligaciones de los socios:

I Cumplir con todas las bases de los Estatutos;

II Contribuír por todos los medios posibles al engrandecimiento de este Sindicato;

III Observar un amplio espíritu de ayuda y fraternidad con los demás compañeros;

IV Inspirarse siempre en la más completa equidad, justicia y veracidad en sus actos y peticiones;

V Aceptar los cargos y comisiones que se le confieran. Cuando tuviere algún impedimento, sólo la Asamblea podrá calificar dicha causa debiendo el socio aceptar sus decisiones;

VI Cubrirá con puntualidad las cuotas establecidas; el pago de las mensualidades deberá hacerse dentro de los primeros seis días de cada mes. La falta de pago de tres mensualidades será causa de que el socio pierda sus derechos, los que no podrá recuperar sin acuerdo expreso de la Asamblea y previo pago de los adeudos anteriores;

VII Asistir con puntualidad y exactitud, a todas las Asambleas, ya sean ordinarias y extraordinarias, a que sean convocados;

VIII Obedecer y hacerse solidario de cualquier acuerdo tomado en la Asamblea, aún cuando no haya concurrido;

IX Obedecer cualquier disposición del Comité Directivo, reservándose el derecho de protestar ante la Asamblea más próxima, si alguna de dichas disposiciones lesiona sus derechos;

X Colaborar eficazmente, para obtener la completa unificación de los músicos, haciéndoles comprender las ventajas que reporta el formar parte de este Sindicato;

XI Cumplir fielmente los contratos, ya sean verbales o escritos, celebrados entre los formadores de Orquesta o las Empresas;

XII Procurar no trabajar sin la previa firma de los contratos respectivos;

XIII Comportarse en todo trabajo, con toda corrección y respeto para sus compañeros;

XIV No desempeñar ningún trabajo, por menor cantidad de las fijadas en las tarifas o de la que haya conseguido algún compañero en algún trabajo;

XV Los componentes de este Sindicato, que sean Directores o formadores de orquesta, deberán tratar a los compañeros que estén a sus órdenes con toda decencia y corrección, usando palabras comedidas en sus observaciones; la falta a este inciso, será motivo suficiente para la expulsión del socio responsable, del seno de este Sindicato;

XVI Presentar los contratos que tenga firmados, para visarlos por el Presidente del Sindicato.

XVII No desempeñar ningún trabajo con individuos que no sean de este Sindicato.

CAPITULO SEXTO

Cuotas

Artículo 19.—La cuota mensual será de diez pesos ($10) moneda nacional, para todos los componentes de este Sindicato.

Artículo 20.—Además de la cuota anteriormente señalada, los socios pagarán el dos por ciento (2%) de todos los trabajos que estén comprendidos en la clasificación de las tarifas.

CAPITULO SEPTIMO

De los fondos del Sindicato

Artículo 21.—Las personas que soliciten inscribirse al Sindicato después del 26 de diciembre del corriente año, fecha señalada para cerrar la inscripción, pagarán como derechos de admisión, la suma de quinientos pesos ($500) moneda nacional, los que ingresarán al fondo del Sindicato.

Artículo 22.—Los fondos de este Sindicato se formarán con las cuotas de admisión, las mensualidades, el dos por ciento de todos los trabajos tarifados y las demás cantidades que por otros conceptos se obtengan; de estas cantidades se destinará una parte para los gastos de oficina y administración, y el remanente para la formación del fondo de reserva y auxilio.

Artículo 23.—Mensualmente el Comité Directivo presentará a la consideración de la Asamblea un presupuesto de gastos, los que, aprobados, se destinará la cantidad necesaria para cubrirlos, no pudiendo hacer otras erogaciones, sin recabar la autorización correspondiente del Comité Directivo.

Artículo 24.—El fondo de reserva servirá para cubrir las erogaciones respectivas en los casos en que sea necesario, como boycotajes, socorros a los asociados, etc., etc., debiendo en cada caso someter a la Asamblea, para su aprobación, el monto de la cantidad que se requiera.

Artículo 25.—Por ningún motivo podrán utilizarse los fondos de este Sindicato para otros fines que los que por su naturaleza persiguen.

CAPITULO OCTAVO

Del Comité de Justicia

Artículo 26.—Al verificarse las elecciones del Comité Directivo, se elegirán de entre los asociados, a tres miembros que formarán el Comité de Justicia. Este Comité conocerá y estudiará con toda imparcialidad los conflictos que surjan entre los asociados, entre las empresas y asociados y entre formadores y asociados. Su actuación será completamente independiente.

Artículo 27.— Las resoluciones del Comité de Justicia, las turnará al Comité Directivo, quien dará cuenta a la Asamblea para su aprobación. En los casos de acción inmediata, el Comité Directivo hará cumplir las resoluciones del de Justicia, dando cuenta a la Asamblea.

Artículo 28.—Todas las resoluciones del Comité de Justicia, se harán previa inquisición minuciosa y oídas ambas partes.

Artículo 29.— Las resoluciones del Comité de Justicia aprobadas por el Comité Directivo a la Asamblea, serán cumplidas por ambas partes, reservándose el derecho de apelación ante la Asamblea, la parte condenada.

Artículo 30.—El Comité de Justicia podrá pedir para los que cometan alguna falta, las siguientes penas:

I Amonestación;
II Multas;
III Suspensión temporal;
IV Expulsión.

Si la falta la cometiere alguna empresa, podrá pedir:

I Multa;
II Indemnización;
III Boycotaje;

Estas penas se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

CAPITULO NOVENO

De los Delegados

Artículo 31.—Los Delegados serán los representantes entre los profesores de música y el Sindicato, así como el conducto inmediato para cualquier gestión.

Artículo 32.—Son obligaciones del delegado:

I Cuidará de que los contratos celebrados se cumplan estrictamente por ambas partes;

II Cuidará de que a los componentes de la Orquesta se les abonen sus honorarios con toda exactitud;

III Cobrará de dichos componentes el 2% que les corresponda;

IV Cuidará de que todos estén al corriente de sus pagos, exigiendo el comprobante respectivo;

V Dará parte al Comité Directivo de todas las faltas que notare, tanto de parte de los asociados, como de la empresa o formador;

VI Dará cuenta de las altas y bajas que ocurran en la Orquesta;

VII Amonestará de palabra a cualquier componente de la Orquesta que se presentare al trabajo en forma inconveniente o demostrando negligencia, dando cuenta inmediata al Comité Directivo;

VIII Hará cumplir y cumplirá él mismo todas las resoluciones de la Asamblea, del Comité Directivo y del de Justicia;

IX Procurará que en el seno de la agrupación se observe un espíritu de compañerismo y unión;

X Observará siempre un espíritu de justicia e imparcialidad en todos sus actos.

Artículo 33.—El Delegado que faltare a cualquiera de sus obligaciones o no obrare con diligencia, será destituído del cargo que desempeñe, pudiendo aplicársele el castigo que amerite si la falta lesionare algún derecho de cualquier asociado.

Artículo 34.—En los trabajos eventuales, no será necesaria la actuación del Delegado; pero el formador será responsable inmediato no sólo del pago, sino de toda falta que se cometiere en perjuicio de los asociados

CAPITULO DECIMO

De los Formadores de la Orquesta

Artículo 35 —Para poder formar una Orquesta de asociados, es requisito indispensable pertenecer al Sindicato.

Artículo 36.—Todo socio podrá encargarse de la formación de una Orquesta, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I Deberá sujetarse en todo, a las disposiciones reglamentarias y tarifas;

II Firmará contrato no sólo con la empresa que lo encargue, sino también con los componentes que utilice, quedando obligado a presentarlos al Comité Ejecutivo para que lo vise, a fin de que el Sindicato le dé su apoyo;

III Sólo podrá ocupar asociados a este Sindicato, exigiéndoles que acrediten estar al corriente de sus pagos;

IV Ocupará de preferencia y teniendo en cuenta su competencia, a individuos que estén sin trabajo, recabando de la Secretaría la relación de los que se encuentren en este caso;

V En todas sus relaciones con el Sindicato, se valdrá del Delegado nombrado;

VI Cuando la empresa que utilice miembros de este Sindicato, no sea reconocida como solvente, el formador exigirá la garantía del pago de la Orquesta, pues es él, el directamente responsable de dicho pago;

VII Todo formador que falte a cualquiera de estas disposiciones o a las tarifas, será desautorizado para formar nuevas Orquestas, y si la falta es grave, será expulsado del Sindicato.

Artículo 37.—El formador que faltare de palabra u obra a cualquier miembro de su Orquesta, será expulsado del Sindicato.

Artículo 38.—En los trabajos eventuales no será necesaria la firma del contrato respectivo; pero el formador asegurará el pago de los honorarios respectivos.

CAPITULO UNDECIMO

De los Directores de Orquesta

Artículo 39.—Para dirigir una Orquesta de asociados es requisito indispensable pertenecer a este Sindicato. Los Directores de Orquesta llamados de paso, deberán pedir su ingreso a este Sindicato, previo pago de la cantidad de quinientos pesos ($500) moneda nacional. Si decidiera radicarse en esta ciudad, abonará además la cantidad de mil pesos (1,000) moneda nacional.

Artículo 40 —El Director de Orquesta podrá protestar de un profesor en los siguientes casos:

I Por incompetencia;

II Cuando su presentación y proceder no sean decorosos;

III Cuando falte más de una vez a sus obligaciones sin justificación.

Cuando la protesta se base en la primera de las causas, sólo podrá hacerse dentro de los primeros cinco días de comenzado un trabajo; pasado este tiem po no podrá alegarse dicha causa. Las demás el Director le hará las observaciones respectivas al Delegado, quien dará cuenta de su protesta, siendo la Asamblea la única autorizada para ordenar la separación del miembro que faltare.

Artículo 41.—Los Directores de Orquesta tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás miembros de este Sindicato y se les prestará toda ayuda y protección en sus conflictos con las empresas; en sus conflictos con los demás asociados, la Asamblea obrará con entera imparcialidad y justicia.

Artículo 42.—Todo Director que faltare a cualquier miembro de su Orquesta, ya sea de palabra o de obra, será expulsado de este Sindicato.

CAPITULO DUODECIMO

Derechos de Defensa

Artículo 43.—El Sindicato de Filarmónicos de Guatemala establece el derecho de defensa, de acuerdo con las siguientes bases:

I Se establece el derecho de defensa de acuerdo con las leyes del país, como supremo derecho de la asociación;

II Todas las demandas presentadas a las empresas estarán basadas en la justicia y en las necesidades de ambas partes;

III Se agotarán todos los medios pacíficos y convincentes a fin de conseguir que se respeten los derechos de los asociados, y que la remuneración de su trabajo sea equitativa.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Disposiciones Generales

Artículo 44.—Las Asambleas deberán verificarse mensualmente.

Artículo 45 —Cuando el Comité Directivo tuviere algún asunto de urgencia y gran trascendencia, se convocará a una Asamblea extraordinaria. En la convocatoria para esta Asamblea se dará a conocer el asunto de que se trata y se hará saber con toda oportunidad a todos los miembros del Sindicato. En esta Asamblea sólo se tratará el asunto que la motiva, con exclusión de cualquier otro.

Artículo 46.—Para las juntas del Comité Directivo y Delegados se fijará un día de la semana anterior a la Asamblea.

Artículo 47.—Todos los actos del Comité Directivo y Delegados podrán ser revisados por cualquier miembro de este Sindicato, dando parte a la Asamblea de cualquier falta que notare.

Artículo 48.—Todos los socios de este Sindicato deberán portar su credencial oficial y presentarla en cualquier momento, al ser requeridos para ello por cualquier socio.

Artículo 49. — El Comité Directivo queda autorizado para mandar hacer los distintivos de este Sindicato. Los socios abonarán la cantidad que se fije como precio de los mismos

Artículo 50.—El acatamiento a todas las dispocisiones de este Reglamento o de Tarifas, es obligatorio para todos los socios y la falta a cualquiera de ellas será castigada de acuerdo con la importancia de ellas.

Artículo 51.—En caso de que algún miembro de una Orquesta se enfermare, la empresa pagará al Profesor el sueldo íntegro. El cumplimiento de este artículo lo hará el Comité Directivo, previo informe facultativo y por un plazo no mayor de ocho días.

Artículo 52.—Las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos, concernientes a contratos y tarifas, no regirán respecto de los trabajos oficiales que ejecuten los miembros del Sindicato que, en su carácter de filarmónicos, estén al servicio de la Administración Pública.

CAPITULO DECIMOCUARTO

Disolución

Artículo 53. — Este Sindicato podrá disolverse en el caso de que cuente con un número menor de diez socios o cuando la mayoría lo apruebe.

Artículo 54.—Los fondos de este Sindicató, al disolverse, se pasarán a las Casas de Beneficencia que se designen.

Transitorios

Artículo 55.—Este Reglamento comenzará a regir en todas sus partes el día primero de enero de mil novecientos veinticuatro.

Artículo 56.—Los presentes Estatutos se elevarán al conocimiento del Supremo Gobierno, para su reconocimiento jurídico.

Artículo 57.—Estos Estatutos podrán reformarse a solicitud de diez socios, presentando las reformas en Asamblea ordinaria, la que resolverá lo conducente.

Guatemala, diciembre de 1923.

El Presidente,
AGUSTÍN A. DONIS.

El Secretario,
PEDRO J. PINEDA.

El Prosecretario,
MANUEL ALMORZA.

El Tesorero,
PEDRO DE J. PANIAGUA.

El Comisario,
BERNARDO DE J. CORONADO.

Los Delegados Consejeros,
HUMBETO PANIAGUA.

ROBERTO RUANO. JOSÉ ARCE R.

Es copia auténtica del original.

P. J. PINEDA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de febrero de 1924.

Examinada la solicitud de don Agustín A. Donis, en concepto de Presidente de la Sociedad denominada «Sindicato de Filarmónicos y Orquesta de Guatemala», domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cincuenta y siete artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito; y reconocer la personalidad jurídica del «Sindicato de Filarmónicos y Orquesta de Guatemala».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Se crea una Escuela Rural, mixta, en la aldea Picaché, municipio de Canillá, Quiché.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Rural, mixta, en la aldea Picaché, municipio de Canillá, departamento del Quiché, con el personal y presupuesto siguientes:

Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo.....	$600
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	60
Suma.....	$660

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de

Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se crea una Escuela Rural, mixta, en el caserío La Carreta, municipio de Jutiapa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Rural, mixta, en el caserío de La Carreta, municipio de Jutiapa, departamento del mismo nombre, con el personal y presupuesto siguientes:

Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo.....	$600
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	40
Suma.....	$640

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se crea una Escuela Rural, mixta, en la aldea Xoxlac, municipio de El Quetzal, Huehuetenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Rural, mixta, en la aldea de Xoxlac, municipio de El Quetzal, departamento de Huehuetenango, con el personal y presupuesto siguientes:

Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo.....	$600
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo.....	100
Suma.....	$700

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Erogación de cantidades

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue las sumas de diez y ocho mil ciento setenta y seis pesos ($18,176) moneda del país, y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos ($9,892) de la misma moneda, que se entregarán a la Municipalidad de Palencia, de-

partamento de Guatemala, para la construcción de las Escuelas de las aldeas San Guayavá y Los Cubes, respectivamente, de conformidad con los presupuestos que para el efecto fueron formulados.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Créase una Escuela Rural, mixta, en el cantón Cerro Gordo, municipio de Jutiapa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Rural, mixta, en el cantón Cerro Gordo, municipio de Jutiapa, departamento del mismo nombre, con el personal y presupuesto siguientes:

Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo.....	$600
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo.....	40
Suma.....	$640

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.
H. ABRAHAM CABRERA.

Créase una Escuela Rural, mixta, en el caserío Encino Gacho, municipio de Jutiapa.

Palacio del Poder Ejecutivo. Guatemala, 12 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Rural, mixta, en el caserío de Encino Gacho, municipio de Jutiapa, departamento del mismo nombre, con el personal y presupuesto siguientes:

Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo.....	$600
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	40
Suma.....	$640

El presente presupuesto estará a cargo de la Administración de Rentas respectiva, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Se autoriza a la Sociedad «The National Fire Insurance Company» para hacer negocios en el país.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de febrero de 1924.

Examinada la solicitud de don Juan Lehnhoff, en concepto de apoderado de «The National Fire Insurance Company», domiciliada en Hartford, Connecticut, Estados Unidos de América, relativa a que se autorice a dicha Sociedad para hacer negocios en el país; y,

Considerando: que de los documentos debidamente legalizados que obran en el expediente respectivo, aparece que la expresada compañía está constituída conforme a las leyes del Estado de Connecticut, así como también que se han llenado los requisitos que establece el Decreto gubernativo Número 828,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la Sociedad «The National Fire Insurance Company», queda sujeta a las leyes del país, especialmente a las dispocisiones del Código de Comercio y del Decreto legislativo Número 205; debiendo pagar anualmente a la Tesorería Nacional el impuesto de un mil pesos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Dispónese que la Municipalidad de Nebaj, Quiché, se integre por un personal formado de ladinos e indígenas, y se deroga un acuerdo de fecha 16 de junio de 1922.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de febrero de 1924.

Con vista de las diligencias seguidas al efecto y siendo conveniente para el adelanto y progreso de Nebaj, departamento del Quiché,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Que en lo sucesivo la Municipalidad de dicha población, quede integrada así:

1 Alcalde 1º..... ladino,
1 Alcalde 2º ..... indígena,
1 Síndico ..... ladino,
3 Regidores..... ladinos, y
3 Regidores..... indígenas.

2º—Derogar el acuerdo de 16 de junio de 1922, relativo a que la mencionada Corporación sea integrada por indígenas, debiendo practicarse las elecciones para el próximo período en la forma arriba indicada.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Se concede autorización para construír un puente sobre el río de Los Esclavos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de febrero de 1924.

Examinadas las diligencias seguidas en el Ministerio de Agricultura, relativa, a que se autorice a los vecinos de los municipios de Taxisco, Guazacapán, Aroche y Cuajiniquilapa, del departamento de Santa Rosa, para construír un puente sobre el río de Los Esclavos, en el lugar denominado El Remolino, recaudándose entre ellos los fondos necesarios, por subscripción voluntaria; y,

Considerando: que en la Junta que al efecto se celebró, con asistencia de miembros de las respectivas Municipalidades y de los vecinos interesados, se llegó a un acuerdo acerca de la localización del puente, de la forma en que éste será construído y de las personas que deben integrar el Comité que se encargue de todo lo relativo a dicho trabajo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida, en el concepto de que el puente de que se trata, se hará de conformidad con el croquis presentado por el Ingeniero don Jesús María Ordóñez y bajo la supervigilancia de la Dirección General de Caminos, cuyas indicaciones deberán atender los constructores; y designa a las siguientes personas, para que constituyan el Comité de referencia:

Presidente.....	don	Francisco Carrillo.
Vicepresidente..	„	Daniel González.
Vocal 1º.....	„	Ignacio Gatica.
Vocal 2º.....	„	Julio Solórzano.
Vocal 3º	„	Romeo Garzouy.
Vocal 4º.	„	Mariano Arévalo.
Vocal 5º.....	„	Damián Estrada.
Vocal 6º.	„	Carmen Molina.
Vocal 7º	„	Matías Enríquez.
Vocal 8º.....	„	Enrique Flores.
Vocal 9º.....	„	Luis Pérez.
Secretario.....	„	Miguel García H.
Tesorero	„	Luis Corado.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura

SALV. HERRERA.

Se autoriza al Agente Fiscal para que acepte la venta, libre de gravamen, de la casa de doña María de Morales, sita en Quezaltenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal para que, a nombre del Gobierno, acepte la venta, libre de gravamen, de la casa propiedad de doña María de Morales, sita en la Plazuela de San Antonio de Quezaltenango, que se ha contratado por dos mil quinientos pesos oro americano ($2,500 o. a.) para ensanchar el edificio que ocupa la Prisión de Mujeres de esa ciudad. La suma indicada que grava el inmueble en favor del Banco de Occidente, la cargará este Establecimiento a la cuenta del Gobierno, según convenio celebrado.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Dispónese que la conmuta de la Contribución de ornato del departamento de Quezaltenango, sea de $20 en todos los municipios y de $30 en la cabecera.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de febrero de 1924.

Con vista de la solicitud del Jefe Político de Quezaltenango,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la conmuta de la Contribución de ornato se pague a razón de veinte pesos en todos los municipios del departamento y de treinta en la ciudad cabecera.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Conviértese la Escuela Nacional de Varones Nº 2 de Chiquimula en Escuela de Artes y Oficios de Varones.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Convertir la Escuela Nacional de Varones Nº 2 de Chiquimula, en Escuela de Artes y Oficios de Varones, con el personal y presupuesto autorizado para dicho Establecimiento, y crea las plazas siguientes:

Maestro de Carpintería	$ 500
Maestro de Sastrería	500
Maestro de Herrería	500
Maestro de Zapatería	500
Maestro de Hojalatería	500
Maestro de Tipografía y Encuadernación	500
Maestro de Alfarería	500
Materia prima	1,000
Suma	$4,500

La suma de cuatro mil quinientos pesos ($4,500) moneda del país, a que asciende el anterior presupuesto, estará a cargo de la respectiva Administración de Rentas, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Se prorroga un contrato.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de febrero de 1924.

Traída a la vista la solicitud del Licenciado don Federico Sáenz de Tejada, relativa a que se prorrogue a dos años de plazo para dar principio a la exportación de cocos, fijado en la cláusula 3ª del contrato de arrendamiento del lugar llamado Manabique, en el departamento de Izabal, que dicho señor celebró con el Gobierno de la República por medio del Ministerio de Agricultura, el 7 de agosto de 1922, aprobado por acuerdo gubernativo de 10 del mismo mes; y encontrando atendibles las razones en que se funda esa solicitud,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por dos años el plazo de que se trata, el cual vencerá el diez de agosto de mil novecientos veinticinco.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de febrero de 1924.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a los fondos que corresponden al Ferrocarril de Los Altos entregue al respectivo Comité la suma de cinco mil pesos oro americano ($5,000 o. a.) para sufragar gastos urgentes de la mencionada obra.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAF. D. PONCIANO.

Se disponen algunas reformas al acuerdo emitido el 23 de diciembre último.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de febrero de 1924.

Siendo conveniente introducir algunas reformas al acuerdo gubernativo de 23 de diciembre del año próximo pasado, que estableció el arbitrio sobre espectáculos públicos a favor de las Casas de Beneficencia.

El Presidente Constitucional de la República [1]

ACUERDA:

1º—El artículo 2º del mencionado acuerdo queda modificado así:

«Artículo 2º—La distribución de este arbitrio se hará en la forma que sigue:

6% para las Tesorerías de las Casas de Caridad;

2% destinado a la Sociedad Protectora del Niño para el sostenimiento del centro establecido por dicha sociedad en esta capital y para la fundación de establecimientos similares en los departamentos;

2% para las Tesorerías Municipales de los lugares donde se haga la recaudación, con destino a los gastos de beneficencia a que dichas Corporaciones están obligadas según la Ley Municipal, debiendo llevarse cuenta especial del ingreso y cumplirse en cuanto a su inversión lo que sobre el particular establece el acuerdo de 19 de diciembre de 1923.

Los fondos destinados para la Sociedad Protectora del Niño serán remitidos mensualmente por las oficinas recaudadoras a la Tesorería de las Casas de Beneficencia de esta capital, para ser entregados a la Tesorería de dicha Institución, debiendo cumplir esta última oficina con los requisitos que sobre el particular establece el acuerdo de 19 de diciembre de 1923, sobre glosa de cuentas. Los gastos que origine la recaudación del arbitrio serán cubiertos por las Instituciones agraciadas, proporcionalmente a las cuotas que se designan en este artículo, lo cual será objeto de reglamentación conforme al artículo 10 del citado acuerdo».

2º—El artículo 9º queda reformado de la manera siguiente:

«Artículo 9º—Los boletos de favor que los empresarios acostumbran obsequiar a las señoras y señoritas para las funciones llamadas ordinarias que se dan

(1) Substituído por el de 15 de noviembre de 1927 y Decreto legislativo Número 1542 de 17 de mayo de 1928.

en días de trabajo, quedan exonerados del pago del arbitrio establecido, lo mismo que las tarjetas de cortesía, las cuales deberán ser autorizadas por la respectiva Jefatura Política. En el Reglamento que se emita de conformidad con el artículo 10 del mencionado acuerdo, se determinará la forma de emisión de los citados boletos».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y el Gerente del Banco de Occidente; y acuerdo de aprobación.

Salvador Herrera, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autorización del señor Presidente de la República, por una parte; y por otra, Maximiliano de León R., Gerente del Banco de Occidente, accionando en representación del mismo Establecimiento, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º—Sobre el saldo que al primero de enero del año en curso arroja la cuenta "Negociación sobre Impuestos" a cargo del Gobierno, que es de un millón quinientos ochenta y ocho mil quinientos setenta y cinco pesos cincuenta y un centavos ($1 588,575.51) moneda nacional, y para gastos del servicio administrativo en la zona occidental, el Banco de Occidente anticipa al Gobierno, en calidad de empréstito, en cuenta corriente, la suma de seis millones de pesos ($6.000,000) en moneda nacional y en la forma que a continuación se expresa.

En febrero corriente.....	$ 3.000,000
En marzo del presente año.....	500,000
En abril del presente año.....	500,000
En mayo del presente año.....	500,000
En junio del presente año.....	500,000
En julio del presente año.....	500,000
En agosto del presente año.....	500,000
Total neto.....	$ 6.000,000

Artículo 2º—Para la amortización de la referida suma de seis millones de pesos moneda nacional, más el saldo que arroje la cuenta el 31 de diciembre de 1923, que el Gobierno queda adeudando al Banco en virtud del contrato de 7 de agosto de 1902, así como para el pago de los intereses, comisiones y gastos de que más adelante se hablará, el Gobierno, de manera terminante y formal, consigna a favor del Banco de Occidente, los productos de la renta de los timbres oro y moneda nacional, y papel sellado que el Banco está encargado de vender a la Dirección General de Rentas por medio de su Sucursal en esta capital, hasta la completa amortización de la deuda.

Artículo 3º—El Gobierno se obliga a no disponer por ninguna causa, de los fondos producidos por la venta de las indicadas especies fiscales mientras no esté totalmente amortizado el crédito de que se trata, sus intereses, comisiones y gastos, así como el saldo procedente del contrato del 7 de agosto de 1902, a cuyo pago se consignan las referidas especies.

Artículo 4º—El Gobierno podrá en cualquier tiempo pagar al Banco el saldo que resulte a su cargo, proveniente de esta negociación.

Artículo 5º—Es condición expresa que por ningún motivo podrá consolidarse ni convertirse el Crédito de que se hace mérito en el presente contrato, sin el previo consentimiento del Banco acreedor.

Artículo 6º—Sobre las sumas que reciba del Banco en cuenta corriente, el Gobierno reconocerá el interés del ocho por ciento anual, que se liquidará cada 30 de junio y 31 de diciembre, e igual interés abonará al Banco el Gobierno sobre las sumas que reciba por la venta de las especies fiscales. El producto de la venta de timbres en oro se convertirá cada fin de mes a moneda nacional al promedio de cambios del mes, para abonar el referido producto en moneda nacional, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Artículo 7º—El Banco guardará en su poder y queda facultado para realizar en las condiciones legales el papel sellado y los timbres en oro y moneda nacional, debiendo serle reconocidos por el Gobierno, con cargo a la propia cuenta, los

gastos que le ocasione este servicio, que en ningún caso excederán de los establecidos hasta la fecha.

Artículo 8º—Sobre el monto total de desembolsos que el Banco haga, es decir, pagos del valor principal, muelle, agencias y cualquier otro gasto que ocasione la importación de estas especies, el Gobierno abonará una comisión de 10%, ajustándose por lo demás a las condiciones observadas en el primer pedido de los mismos artículos, que por encargo del Gobierno hizo en noviembre de 1901.

Artículo 9º—Conforme las circunstancias del consumo lo exijan, el Banco de Occidente, previa autorización del Gobierno, pedirá, en la forma en que hasta hoy se ha venido haciendo, a la casa *Waterlow & Sons, Limited*, de Londres, el papel sellado y timbres en oro y moneda nacional.

Artículo 10.—Las cuentas que del presente contrato se originen, serán liquidadas cada seis meses, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, debiendo ser aprobadas o reparadas por el Gobierno, según proceda.

Artículo 11.—El Gobierno hará uso del crédito de seis millones de pesos moneda nacional, ya sea en todo o en parte, en la forma antes detallada, y mediante cheques librados por el Ministro de Hacienda.

Artículo 12.—El Gobierno no podrá importar por sí ni por otro medio las especies fiscales de que se ha hecho referencia, ni podrá dar a otra persona, natural o jurídica, la concesión que tiene dada al Banco, para vender dichas especies fiscales, mientras no esté totalmente cancelado este crédito, sus intereses, comisiones y gastos.

Artículo 13.—Si el Gobierno tuviere que celebrar un nuevo contrato análogo al presente, dará la preferencia al Banco de Occidente, en igualdad de circunstancias.

Artículo 14.—Este contrato estará vigente durante cinco años, contados desde el día de su aprobación, pudiendo prorrogarse por convenio de ambas partes contratantes; y si el producto de la venta de las especies fiscales no hubiere sido suficiente para cubrir en dicho plazo capital e intereses, comisiones y gastos el Gobierno pagará la diferencia que exista a su cargo.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, el diez y nueve de febrero de mil novecientos veinticuatro.

MAX. DE LEÓN R. SALV. HERRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de febrero de 1924.

Visto el contrato celebrado entre el Ministro de Agricultura encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, y el Gerente del Banco de Occidente, accionando en representación del mismo Establecimiento, sobre abrir un crédito al Gobierno por seis millones de pesos ($6.000,000) moneda del país, que será amortizado con los productos de la venta de timbres oro y moneda nacional y papel sellado; y encontrándolo ajustado a las instrucciones que para el efecto le fueron comunicadas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los catorce artículos de que se compone el convenio de referencia.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Se acepta una invitación y se nombra Delegado para que concurra.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de febrero de 1924.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en el XXI Congreso Internacional de Americanistas, por reunirse en La Haya del 12 al 16 de agosto del año en curso,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación y nombrar al señor Licenciado Adrián Recinos Delegado por Guatemala a la expresada reunión.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se acepta una invitación y se nombra Delegado para que concurra.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de febrero de 1924.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en la Conferencia sobre Medicina y Saneamiento Tropicales, que se reunirá en Kingston, Jamaica, durante la última semana de julio o la primera de agosto del año en curso,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación; y nombrar al Doctor don José Azurdia para que concurra a la expresada reuuión en carácter de Delegado por Guatemala.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se nombra Cónsul honorario de Guatemala en Cherbourg, Francia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don León Diesie, Cónsul honorario de Guatemala en Cherbourg, Francia.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Publicaciones de Sanidad.—Consejos y medidas para evitar la propagación de la viruela.— Reproducción ordenada por el Consejo Superior de Salubridad.

1º La viruela es una enfermedad infecciosa, eminentemente contagiosa y epidémica.

2º La viruela es una enfermedad *evitable* haciendo la vacunación en tiempo oportuno.

3º El contagio se verifica por las costras, esputos y secreciones en general.

4º Las personas que estén en contacto con enfermos atacados de viruela, deben estar vacunadas, revacunadas o haber sufrido

dicha enfermedad; no olvidando que la inmunidad que confiere la vacuna es de cinco a siete años.

5º El período de incubación de la viruela es de quince días; por consiguiente, no se considerará libre de infección una comunidad que haya tenido algunos enfermos, sino quince días después de haber pasado el último caso.

6º El convaleciente no deberá salir a la calle sino después que haya terminado POR COMPLETO la descamación característica de la enfermedad; y no hará absolutamente uso de los baños públicos. Para su limpieza corporal se ceñirá a las prescripciones generales que acompañan esta instrucción.

7º El único aislamiento que da completa garantía a la sociedad es el aislamiento en un lazareto o en un Hospital especial.

8º La traslación de enfermos al lazareto se hará por medio de camillas fácilmente desinfectables. Los carruajes públicos, y carros de ferrocarriles y tranvías no se emplearán sino a condición de ser desinfectados inmediatamente, debiendo extender el Consejo Superior de Salubridad certificación a los interesados para que puedan volver a ponerlos al servicio público.

Se concede al señor don Francisco Javier Angert, la nacionalidad guatemalteca.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de febrero de 1924.

En vista de las diligencias seguidas por don Francisco Javier Angert, originario de Suiza, sobre que se le concede la nacionalidad guatemalteca; y habiéndose cumplido con todos los requisitos que para ese objeto señala el artículo 86 de la Ley de Extranjería,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder a don Francisco Javier Angert, la nacionalidad guatemalteca.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Estatutos del Casino Militar de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

ESTATUTOS DEL CASINO MILITAR DE GUATEMALA.

CAPITULO I

DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º—El «Casino Militar», con personalidad jurídica, es un establecimiento privado, con domicilio en la ciudad capital de la República, que tiene por objeto, proporcionar a los miembros del Ejército las distracciones y recreos propios de una sociedad culta, excluyendo expresamente todo acto que tenga tendencia política y religiosa, y cuanto fuere contrario a la moralidad y a las leyes, considerándose para los efectos legales como un domicilio.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

Artículo 2º—Los socios del «Casino Militar» serán de tres clases: honorarios, fundadores y contribuyentes.

Artículo 3º—Son socios honorarios todos aquellos a quienes la Junta General otorgue este título, a propuesta de diez socios fundadores y por servicios

muy distinguidos prestados a la Sociedad. Pueden los socios fundadores y contribuyentes llegar a ser honorarios.

Artículo 4º—Son socios fundadores los militares que admitidos, previos los trámites reglamentarios, posean por lo menos, una acción por valor de cien pesos, moneda nacional, y que paguen, además, una cuota mensual equivalente al 2% del sueldo de su grado o asimilación.

Artículo 5º—Son socios contribuyentes los militares que ingresen por los mismos trámites y paguen una cuota mensual del 2% del sueldo de su grado, o asimilación, sin poseer ninguna acción.

Artículo 6º—Son también, socios fundadores o contribuyentes, los particulares, nacionales o extranjeros, admitidos en las condiciones anteriores y que paguen la cuota mensual que fije la Junta Directiva.

Artículo 7º—Los socios contribuyentes que deseen pasar a la categoría de fundadores harán por escrito su solicitud a la Junta Directiva, la que podrá admitirlos, si así lo dispone, sin necesidad de nueva votación, pagando el valor de una o varias acciones, como lo establece el artículo 4º.

Artículo 8º—Los socios contribuyentes podrán, también, pasar a la clase de fundadores, por compra de acciones a otros socios, pero sujetándose, previamente, a las prescripciones del artículo anterior y debiendo estar solventes la acción o acciones negociadas.

Artículo 9º—Los socios fundadores o contribuyentes que residan fuera del departamento de Guatemala, pagarán la mitad de la cuota a que se refieren los artículos 4º, 5º y 6º.

Artículo 10.—Los socios fundadores y contribuyentes que se ausenten del departamento de Guatemala por más de dos meses, pagarán la mitad de la cuota, como indica el artículo anterior, siempre que den aviso por escrito a la Secretaría del Casino, con los requisitos que señala el artículo 17 de estos Estatutos.

Artículo 11.—A los socios fundadores corresponde, por medio de la Junta Directiva, exclusivamente el derecho de proponer y admitir nuevos socios, ya sean fundadores o contribuyentes, y emitir su voto para que los solicitantes sean o no admitidos.

Artículo 12.—Toda solicitud de admisión debe ser protegida con la firma de un socio fundador, y deberá proponerse el examen de otros tres socios fundadores para que la Junta Directiva resuelva provisional o definitivamente.

Artículo 13.—El solicitante que no fuese admitido podrá aceptarse como canditato cuando hubieren pasado cuatro meses para una nueva solicitud de admisión, y si fuese rechazado por segunda vez ya no podrá ser presentado.

Artículo 14.—Las personas que tengan pendiente solicitud de admisión no podrán visitar el Casino.

Artículo 15.—En todas las votaciones a que se refieren estos Estatutos cada socio representa un voto por cada acción que posea, y puede tener la representación de otro socio presentando carta-poder de fecha reciente.

Artículo 16.—Los socios fundadores son los únicos dueños de los bienes, derechos y acciones que el «Casino Militar» posea y de los que en lo futuro adquiera, en proporción al número de acciones que cada uno represente.

Artículo 17.—El socio que tuviere que ausentarse del departamento de Guatemala por más de dos meses, avisará por escrito al Secretario, indicando la persona a quien deja el encargo de cubrir sus cuotas durante la ausencia, para que anote en un registro especial la fecha del aviso, el nombre del socio, y, en su oportunidad, el tiempo en que vuelva. Las personas anotadas en este registro pagarán durante su ausencia únicamente la mitad de la cuota mensual que les corresponde.

Artículo 18.—Dejan de ser socios los que por tres meses consecutivos dejaren de pagar sus cuotas, los que renunciaren voluntariamente y los que fueren retirados.

Artículo 19.—Los legítimos representantes de los socios fundadores que fallecieren, tienen derecho a vender la acción o acciones que posean, previa solvencia, y dando aviso al Secretario o a la Tesorería para que con orden de la Directiva se les pague su valor.

Artículo 20.—Los mismos derechos tienen los que se ausentaren definitivamente del departamento de Guatemala.

Artículo 21.—Aquellos a quienes, según declaratoria de la Directiva, dejaren de ser socios por falta de pago, se les abonará el valor de su acción o acciones a la cuenta que tengan pendiente.

Artículo 22.—Al que fuere expulsado por considerársele indigno de pertenecer al Casino, se le devolverá íntegro el valor nominal de su acción, deducidas las cuentas pendientes.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 23.—El Gobierno y Administración del «Casino Militar» estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de: un Presidente, un Vicepresidente, tres Vocales, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales suplentes. Estos nombramientos se harán por la Junta General y por mayoría de votos. Los cargos durarán un año y son obligatorios, a menos que el electo tenga impedimento legal, o haya servido, por lo menos nueve meses en el período anterior. Para estos cargos pueden ser reelectas las mismas personas.

Artículo 24.—La Junta Directiva fijará los honorarios del Tesorero.

Artículo 25.—Son atribuciones de la Junta Directiva.

1º—Nombrar los empleados y sirvientes del establecimiento fijándoles las asignaciones que deben gozar;

2º—Hacer constar en sus actas los nombres de los que eran socios y han dejado de serlo conforme las prescripciones de los Estatutos;

3º—Establecer la tarifa de impuestos que deben cobrarse sobre entretenimientos lícitos que se usen en el establecimiento, haciendo, cuando fuere necesario, las reformas convenientes;

4º—Proponer a la Junta General las reformas que la experiencia aconseje para el Reglamento interior, y, en general, todas aquellas que conduzcan al adelanto y mejora moral y material del Casino;

5º—Cuidar de la buena administración de los intereses de la Sociedad y exigir a sus empleados el cumplimiento de sus deberes, incluyendo el establecimiento de la Biblioteca y Sala de Lectura del mismo Casino;

6º—Seguir expediente sumario y reservado para dar cuenta con él a la Junta General, en el desgraciado evento de que alguno de los socios, por su conducta, se haga indigno de pertenecer al Casino;

7º—Aprobar o enmendar la Memoria o Estado con que el Secretario y el Tesorero deben dar cuenta en la primera sesión de septiembre a la Junta General, y que aquellos presentarán a la Directiva con la debida anticipación;

8º—Disponer que el Presidente y el Secretario extiendan finiquitos por las cuentas de la Tesorería que fueren aprobadas. Nombrar una nueva comisión de dos personas cuando la Junta Directiva hiciere observaciones que no sean aceptadas por el Tesorero. Finalmente fallar en última instancia en el caso anterior, y cuidar de que se hagan efectivos los reparos reconocidos por quien rindió las cuentas;

9º—Cuidar por el buen crédito del Casino, por la conservación de sus intereses y por el aumento de sus rentas.

CAPITULO IV

Artículo 26.—Corresponde al Presidente:

1º—Presidir las sesiones de la Junta General y de la Directiva;

2º—Nombrar las comisiones especiales que fueren convenientes.

3º—Firmar con el Secretario las actas de las sesiones, las órdenes de pago que excedan de dos mil pesos, moneda nacional, y con el Secretario y el Tesorero los títulos de las acciones que expidan;

4º—Expedir con el Secretario las tarjetas de visita que los socios fundadores solicitaren para personas que no sean miembros del Casino;

5º—Firmar por sí solo las órdenes de pago que no excedan de dos mil pesos.

6º—Entregar y recibir por inventario, en unión del Tesorero, los muebles y objetos del Casino cuando haya cambio de personal;

7º—Hacer guardar el orden y decoro en el establecimiento, lo mismo que el cumplimiento de sus Estatutos y Reglamento interior;

8º—Resolver por sí, en los casos perentorios no previstos, dando cuenta a la Directiva o a la General según la importancia del caso;

9º—Celebrar contratos por arrendamiento del edificio que ocupare el Casino y por suministros de luz o materiales para producirla, hasta por dos años;

10.—Nombrar Secretario interino, lo mismo que Tesorero, en caso de ausencia o impedimento de los propietarios.

11.—Representar al «Casino Militar» ante las autoridades y corporaciones.

CAPITULO V

Artículo 27.—Del Vicepresidente:

1º—El Vicepresidente hace las veces del Presidente en caso de enfermedad o ausencia temporal de éste;

2º—Los vocales substituyen al Vicepresidente en caso necesario y por orden de antigüedad.

CAPITULO VI

DEL SECRETARIO

Artículo 28.—El Secretario formará con el Presidente la mesa en todas las sesiones, y son atribuciones suyas:

1º—Custodiar cuidadosamente el libro de actas que él redactará, firmándolas con el Presidente;

2º — Mantener el archivo en buen orden, arreglando los documentos por orden cronológico y con la debida separación;

3º—Llevar la correspondencia que sea del resorte especial del Presidente y Tesorero, dejando copia en el libro respectivo;

4º—Facilitar el libro copiador al Presidente y Tesorero para que allí quede constancia de sus comunicaciones, cuentas, etc., cuando ellos lo solicitaren;

5º—Hacer las citaciones para Juntas por disposición y de acuerdo con el Presidente;

6º—Extender y autorizar, conjuntamente con el Presidente y el Tesorero, los títulos que acrediten las acciones de los socios fundadores, y dejar constancia en acta y en talonario de haber sido admitida alguna persona como contribuyente;

7º—Comunicar inmediatamente por escrito al Tesorero las admisiones de nuevos socios y cualesquiera otras disposiciones que influyan en el movimiento y contabilidad de las rentas;

8º—Llevar un libro de registro en que conste la fecha de ingreso de los socios fundadores y contribuyentes, con la debida separación, anotando los que dejaren de serlo por muerte, ausencia, renuncia, insolvencia o expulsión, así como los que de la segunda clase pasen a la primera;

9º—Cuidar de que se mantenga en la sala principal un cuadro con los nombres de los socios;

10.—Firmar con el Presidente los Finiquitos y las órdenes de pago que excedan de dos mil pesos;

11.—Inventariar anualmente, junto con el Tesorero, el mobiliario y demás bienes del Casino;

12.—Hacer constar en las actas de las sesiones, en que se hicieren escrutinios de votos, los que cada persona obtuviere;

13.—Desempeñar las funciones del Tesorero, en ausencia o enfermedad, cuando cualquiera de esas causas no exceda de un mes.

CAPITULO VII

DEL TESORERO

Artículo 29.—Son deberes del Tesorero:

1º—Hacer que se recauden activamente y en debida oportunidad las cantidades que por cualquier motivo deben ingresar a la Caja del Casino, expidiendo en talonarios los correspondientes recibos;

2º—Cubrir los gastos ordinarios que demande el sostenimiento del Casino y los extraordinarios acordados por el Presidente o por la Junta, debidamente autorizados;

3º—Llevar las cuentas con la debida claridad y en forma legal;

4º—Poner en conocimiento de la Junta Directiva los nombres de los socios que por dos meses consecutivos y de los que con frecuencia no paguen sus cuotas o dejaren de pagarlas a la presentación del recibo;

5º—Cuidar de que no falten todos los elementos de cantina, lo mismo que útiles de alumbrado y demás cosas in-

dispensables para el sostenimiento del Casino, consultando con el Presidente siempre que fuere necesario.

6°—Exigir cuentas al Administrador o Mayordomo, cada semana, de los fondos que recaude;

7°—Cuidar de que el Administrador recaude con exactitud y buenas maneras los impuestos y derechos que el Reglamento autorice;

8°—Firmar con el Presidente y el Secretario los títulos de las acciones;

9°—Entregar y recibir por inventario, juntamente con el Presidente, los muebles y objetos del Casino cuando haya cambio de empleado;

10—Presentar a la Junta Directiva el estado mensual de Caja y los libros de cuentas y sus comprobantes para la glosa mensual.

CAPITULO VIII

DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 30.—La Junta General la componen todos los socios fundadores y tendrá dos sesiones ordinarias al año: una en los primeros ocho días del mes de septiembre y la otra en los primeros ocho días del mes de marzo. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cada vez que lo disponga la Junta Directiva, o sea solicitada por escrito, por lo menos, por siete socios fundadores.

Artículo 31.—Para toda junta ordinaria o extraordinaria deberá citarse por escrito dos días antes, cuando las circunstancias del caso lo permitan, firmando los socios la citación en señal de quedar enterados, y no podrá celebrarse sin la asistencia, por lo menos, de la mitad más uno de los socios fundadores que se encuentren en la ciudad el día de la citación. Si no hubiere número, el Presidente dispondrá que se cite nuevamente para el día que él designe, de acuerdo con los que concurrieren, y entonces podrá la Junta deliberar y resolver sobre cualquier asunto, si hubiere, por lo menos, siete socios, exceptuándose los casos expresados en estos Estatutos.

Artículo 32—Corresponde a la Junta General:

1°—Imponerse en la primera Junta de cada año, de la administración y situación del Casino por medio de la Memoria, de los estados y de los datos verbales que den el Presidente Secretario y Tesorero;

2°—Nombrar una comisión de dos socios que glosen las cuentas del año anterior. Esta comisión rendirá su informe, a más tardar, dentro de un mes, a la nueva Junta Directiva;

3°—Elegir la Junta Directiva que deba fungir en el nuevo año.

4°—Resolver, en votación secreta, por bolas negras y blancas en el caso de expulsión de alguno de los socios. Para este caso se necesita la presencia de una tercera parte de los socios, por lo menos y una mayoría de las dos terceras partes decide, repitiéndose la votación cuantas veces fuere necesario, hasta obtener la mayoría en uno u otro sentido;

5°—Resolver lo conveniente si alguno o algunos socios fundadores o contribuyentes presentaren alguna queja contra la Directiva;

6°—Nombrar socios honorarios;

7°—Modificar sus Estatutos, con aprobación del Gobierno, cuando la experiencia haya demostrado suficientemente que tal providencia se hace necesaria;

8°—Deliberar siempre con moderación y calma, propia de personas cultas, sobre todos aquellos asuntos que interesen a la conservación y progreso moral y material del Casino Militar;

9°—Decretar el Reglamento Interior que deba regir en el Establecimiento;

10.—Cuando lo crea conveniente la Junta General, podrá llamar a consulta a uno o más socios honorarios y contribuyentes, quienes en tales casos tendrán voz pero no voto en las decisiones.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.—El Casino Militar deberá disolverse necesariamente cuando por seis meses consecutivos los ingresos no fueren suficientes para cubrir los gastos ordinarios de su sostenimiento, a menos que algunos de sus socios se comprometan a salvar desinteresadamente la situación, afirmando su compromiso con sus firmas al pie del acta de la sesión en que se tratare del asunto.

Artículo 34. — También podrá disolverse el Casino, sin aquella causa y por alguna otra poderosa, si así lo determinase la Junta General.

Artículo 35.—Para determinar la disolución del Casino Militar se necesita de una mayoría de las dos terceras partes de votos de los socios fundadores que en esa época existieren en toda la República.

Artículo 36.—Legalmente acordada la disolución del Casino, la Junta General elegirá un comité de tres personas, asociadas de dos peritos, para que practiquen el avalúo de los bienes en general que le pertenecen, y aprobado éste por la Junta Directiva, procederán a la venta en almoneda pública, repartiendo el producto proporcionalmente entre el número de las acciones vigentes en la fecha en que se acuerde la disolución.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de febrero de 1924.

Examinada la solicitud del General don Enrique Arís, en concepto de Vicepresidente de la Sociedad denominada «Casino Militar», con domicilio en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el señor Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los treinta y seis artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, en el concepto de que al inciso 5º del artículo 25, se le adicionarán las palabras siguientes: «Incluyendo el establecimiento de la Biblioteca y Sala de Lectura del mismo Casino».

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad «Casino Militar» de Guatemala.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

Se traslada una Oficina Telegráfica y se dispone la erogación de una suma.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de febrero de 1924.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Telegrafos y Teléfonos Nacionales,

ACUERDA:

1º—Que la Oficina Telegráfica de Santa Gertrudis El Xiste, sea trasladada a Shanshul, en el departamento de Jutiapa; y,

2º—Que para el efecto la Administración de Rentas respectiva, erogue la suma de cinco mil setecientos cincuenta pesos ($5,750) moneda del país, que se invertirá en la construcción de 3 kilómetros de línea doble, de Atescatempa a Shanshul, conforme al presupuesto que en seguida se detalla:

	M. N.
10 mozos, a $15 diarios cada uno, en dos semanas de seis días cada una	$1,800
1 Caporal a $40 diarios en igual tiempo	480
1 Constructor a $60 diarios en el mismo tiempo	720
50 Postes artificiales a $55 cada uno	2,750
Total	$5,750

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAF. D. PONCIANO.

Autorízase a la Municipalidad de Salamá Baja Verapaz, para que pueda cobrar varios arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de la Baja Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de fierros para marcar ganado	$ 100
Por licencias para serenatas	50
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	25
Por matrícula de carretas, al año.	25
Por derechos de poste, ganado mayor	30
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por beneficio de cerdos, cada cabeza	10
Por matrícula de perros, al año	15
Por contribución de ornato, al año.	20
Por canon de agua, al mes	5
Por tiendas de primera clase, al mes.	50
Por boticas, al mes	50
Por hoteles y casas de huéspedes, al mes	25
Por reventas de licores, al día	25
Por fondo comunal, al año	5
Por cada fierro para marcar animales, ya matriculados, al año.	25

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Se autoriza a la Municipalidad de La Gomera, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo. Guatemala, 26 de febrero de 1924:

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de La Gomera, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por contribución de ornato, al año.	$ 20
Por matrícula de carretas, al año.	30
Por matrícula de perros, al año	20
Por derechos de poste, ganado mayor	25
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por ventas de aguardiente, al mes.	25
Por cada sitio que no esté cercado en la parte central de la población, al mes	10
Por licencias para serenatas	25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	20
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10
Por derechos de Cementerio	20
Por licencias para pescar en aguas del municipio	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Concepción, Chiquimula, para que cobre un arbitrio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Concepción, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar el arbitrio mensual de cincuenta pesos, por licencias para tocar música en los establecimientos de licores.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Soloma, Huehuetenango, para que de sus propios fondos erogue la suma de $5,970.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Soloma, departamento de Huehuetenango para que, de sus propios fondos, erogue la suma de cinco mil novecientos setenta pesos ($5,970) moneda del país, que invertirá en la construcción de un mercado público en dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Petapa, Amatitlán, para que de los fondos provenientes de la indemnización que recibió de la Empresa Eléctrica, erogue la suma de $50.000, y $25,000 de los fondos del impuesto sobre el aguardiente.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Amatitlán, para que de los fondos provenientes de la indemnización que recibió de la Empresa Eléctrica del Sur, erogue la suma de cincuenta mil pesos ($50,000), que invertirá en la construcción del edificio de la Escuela Nacional de Varones de dicha población.

2º—Facultar a la misma Corporación para que, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente y por planillas semanales debidamente legalizadas, erogue la suma de veinticinco mil pesos ($25,000), para completar el valor del presupuesto de dicha obra, debiendo el Jefe Político departamental inspeccionar los trabajos e inversiones.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Contrato celebrado entre el Síndico de la Municipalidad de Chiquimula y don Humberto Porta M.; y acuerdo de aprobación.

Pedro A. Zea, mayor de edad, Maestro de Instrucción Prima-

ria, en concepto de Síndico Municipal, ampliamente facultado por la Municipalidad de esta cabecera y cumpliendo instrucciones de la misma, por una parte; y don Humberto Porta M., mayor de edad, soltero, comerciante y de este domicilio, por otra parte, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º—Don Humberto Porta M. se compromete a alumbrar con focos de luz eléctrica, suficientemente, el Parque «La Libertad», de esta ciudad, durante los días jueves y domingos de cada semana, de las siete y media p. m. a las nueve p. m., sin interrupción alguna en este año;

2º—La Municipalidad por su parte, pagará este servicio con la suma de dos mil cuatrocientos pesos ($2,400) moneda nacional, en la forma que sigue: exonerando al empresario don Humberto Porta M., del pago de los doscientos pesos de impuesto municipal que corresponde a cada función de cinematógrafo, cuyo número no puede pasar de ocho funciones al mes; y ochocientos pesos ($800) moneda nacional al fin de cada mes;

3º—El empresario señor Porta M., se compromete a alumbrar el referido parque durante las noches de los días de fiesta nacional, quedando remunerado este servicio con la exoneración del impuesto municipal correspondiente a las funciones cinematográficas que dé él durante estas noches;

4º—En caso de fuerza mayor o caso fortuito de ambas partes, no se tomarán en cuenta las bases estipuladas;

5º—Este contrato comenzará a regir desde la fecha en que sea aprobado por el señor Ministro de Gobernación y Justicia.

Chiquimula, nueve de enero de mil novecientos veinticuatro.

PEDRO A. ZEA.

HUMBERTO PORTA M.

Adición: El empresario se compromete y obliga a iluminar el parque con trece focos, así: cinco de doscientas cincuenta bujías y ocho de cincuenta, sin disminuír el número de focos ya consignado.

Chiquimula, nueve de enero de mil novecientos veinticuatro.

PEDRO A. ZEA.

HUMBERTO PORTA M.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de febrero de 1924.

Examinado el contrato celebrado entre la Municipalidad de Chiquimula y don Humberto Porta M., para establecer el alumbrado eléctrico en el Parque «La Libertad» de aquella cabecera; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses de la referida Corporación,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del informe rendido por la Jefatura Política departamental y del dictamen emitido por el señor Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las seis cláusulas, inclusive la nota adicional, de que consta el contrato de que se ha hecho mérito; y autorizar a dicha Municipalidad para que pueda hacer las respectivas erogaciones de conformidad con los términos del referido convenio.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla, para que pueda cobrar un arbitrio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar el arbitrio mensual de un peso ($1), por cada vara lineal de las aceras que no sean de ladrillo de cemento, en las casas situadas en la zona comprendida entre la 3ª y 6ª Avenidas y la 3ª y 9ª Calles, incluyendo las avenidas denominadas «La Malobra» y «El Zunzo».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Se nombra Encargado de Negocios ante el Gobierno Alemán.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Enrique Traumann, Encargado de Negocios ante el Gobierno Alemán.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Plan de Estudios de la Facultad de Derecho, Notariado y Ciencias Políticas y Sociales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente Plan de Estudios de la Facultad de Derecho, Notariado y Ciencias Políticas y Sociales, aceptado por el Consejo Superior Universitario:

PRIMER AÑO DE PREPARATORIA

Psicología General, Lógica y Etica, Historia del Derecho Romano y Español.

SEGUNDO AÑO DE PREPARATORIA

Historia de la Filosofía, Sociología, Estudio Crítico de la Historia de Guatemla e Historia de la Legislación Guatemalteca.

PRIMER AÑO

Derecho Político, Derecho Civil, Primer Curso; Economía Política.

SEGUNDO AÑO

Derecho Civil, 2º Curso; Derecho Internacional Público, Antropología Criminal, Finanzas y Estadística.

TERCER AÑO

Derecho Civil, 3er. Curso; Derecho Penal Positivo, 1er. Curso; Medicina Legal, Derecho Mercantil.

CUARTO AÑO

Procedimientos Judiciales, 1er. Curso; Derecho Administrativo, Derecho Penal Positivo, 2º Curso; Práctica Procesal Civil.

QUINTO AÑO

Procedimientos Judiciales, 2º Curso; Derecho Internacional Privado, Filosofía del Derecho, Práctica Procesal Penal.

Artículo 2º—El presente Plan de Estudios surtirá sus efectos con los cursantes del Primer Año, desde la fecha de su publicación.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se aprueba el Plan de Estudios de la Facultad de Ingeniería.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de febrero de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente Plan de Estudios de la Facultad de Ingeniería, aceptado por el Consejo Superior Universitario:

AÑO PREPARATORIO (PARA 1925)

Aritmética Demostrada, Algebra Elemental, Geometría Plana y del Espacio, Elementos de Física y Química.

PRIMER AÑO (1924)

Trigonometría y Geometría Descriptiva (rectas y planas), Estadística, Topografía y Agrimensura Legal, Física, Química, Dibujo Lineal y Topográfico.

SEGUNDO AÑO

Geología y Mineralogía, Geometría Descriptiva (Estereotomía, Perspectiva y Sombras), Elementos de Química y Ensayos, Algebra Superior, Geometría Analítica, Dibujo Topográfico.

TERCER AÑO

Cálculo Infinitesimal, Trazado y Construcción de Carreteras, Caminos Vecinales y Ferrocarriles, Geodesia y Nociones de Astronomía, Mecánica Racional; Dibujo, Tercer Curso; y Rotulación.

2º—El presente Plan de Estudios surte sus efectos desde la fecha de su publicación.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

CIRCULAR NÚMERO 44

Dirección General y Presidencia del Tribunal de Cuentas.

Guatemala, febrero 28 de 1924.

Señor Administrador de Rentas de....

Con fecha 8 del corriente se emitió el Decreto gubernativo Número 855, por el cual queda derogado el Número 518 de 13 de diciembre de 1895, sobre

contabilidad; por consiguiente quedan vigentes las disposiciones del Código Fiscal respecto a centralización y rendición de cuentas. En esa virtud, están obligadas todas las oficinas que manejan fondos públicos a verificarlo única y directamente ante el Tribunal de Cuentas.

Las Administraciones departamentales y Aduanas de la República, deben rendir sus cuentas cada mes, de la manera siguiente:

Enviando a la Dirección General de Cuentas para los efectos de la contabilidad, en los primeros diez días de cada mes (artículo 1121 del Código Fiscal):

1º—Copia legalizada de los libros Diario y Caja;

2º—Cuenta corriente de «Erario Nacional» detallada, y de acuerdo con el Libro Mayor;

3º—Balance de Saldos;

4º—Copia del Activo y Pasivo detallado;

5º—Cuadro comparativo del producto de las rentas;

6º—Nómina de empleados, con anotación de las altas y bajas del mes;

7º—Copias de la cuenta corriente que remitan a las Direcciones Generales de Rentas y Aduanas;

8º—Cuenta corriente con los destiladores;

9º—Indice por duplicado de los documentos que remiten.

AL TRIBUNAL DE CUENTAS PARA SU GLOSA:

1º—Copia legalizada de los libros Diario y Caja;

2º—En los legajos que sean necesarios, todos los comprobantes de ingresos y egresos con numeración correlativa, de acuerdo con las citas que se hacen en el Diario y en la Caja;

3º—Indice por duplicado de los documentos que remiten.

Hay que tener presente que la Dirección General de Cuentas y el Tribunal de Cuentas son dos oficinas completamente distintas; pero que están a cargo de una misma persona, como lo establece el Código Fiscal, en el título IX, capítulo 11, inciso VII del artículo 1010, Libro 11.

Además de lo indicado anteriormente, los Administradores de Rentas y Aduanas de la República remitirán en los primeros diez días de cada mes, a las Direcciones Generales de Aduanas y de Rentas, la cuenta corriente por las rentas que a cada una corresponda, tomada del Libro Mayor y debidamente detallada.

DIRECCIÓN GENERAL DE CUENTAS

Tanto las operaciones de Diario como de Caja, deben ser puestas en los libros respectivos el mismo día que ocurran, pues sólo de esta manera no se sufrirá retraso en el envío de sus cuentas y se logrará tener al día los libros de la contabilidad. En consecuencia, la Caja debe cerrarse indefectiblemente el último de cada mes y las recaudaciones de los Receptores que no lleguen a tiempo se dejarán para el mes siguiente.

En las Aduanas queda suprimido el Libro de Caja por «Servicio de Registro y Estiba». Los ingresos y egresos que haya por tal motivo, se harán en la Caja General de la Aduana, cargando o abonando a la cuenta «Dirección General de Aduanas», e incluyendo la comprobación en la que tiene que remitir al Tribunal de Cuentas.

Debe tenerse cuidado al operar en los libros con la lista de documentos que registre la Jefatura Política, de que cada cantidad esté abonada al ramo que corresponda, de acuerdo con lo que previene el Decreto gubernativo Número 825, que se refiere a los ramos que tiene a su cargo cada Ministerio, porque si abonan a un ramo y al pagar cargan a otro, la Dirección General de Cuentas al hacer su operación general lo corrige, pero el Pasivo de la Administración queda errado.

Cuando el pago de la contribución sobre inmuebles oro, lo verifiquen en moneda nacional, se operará en la Caja moneda nacional, abonando a Contribución sobre Inmueble moneda nacional, la cantidad recibida. Inmediatamente se pondrá una partida en el Diario, cargando a Contribución sobre Inmuebles moneda nacional, la cantidad recibida, abonando a Contribución sobre Inmuebles oro, el valor nominal del recibo oro pagado y a Erario Nacional, la diferencia entre el oro y la moneda nacional recibida. Cuando el pago se verifique por medio de cédulas fiscales emitidas por la

Tesorería Nacional, que son las únicas que quedan en vigor, se operará en el Diario cargando a «Tesorería Nacional Cédulas Fiscales» moneda nacional, el valor de las mismas, abonando a «Contribuciones sobre Inmuebles» oro, el valor nominal del recibo pagado y la diferencia a Erario Nacional.

Los descuentos de dos por ciento de montepío se deben hacer en el momento en que las Administraciones efectúen el pago.

Los detalles del Activo y del Pasivo deben venir bien claros y precisos, cuyas sumas totales deben ser siempre idénticas a las que arrojen las cuentas deudoras y acreedoras en el Balance de Saldos.

TRIBUNAL DE CUENTAS

Manera de rendir cuentas para su glosa

Las Administraciones de Rentas y Aduanas remitirán en el tiempo indicado anteriormente lo siguiente:

1º—2% DE MONTEPIO. Debe remitirse una lista de los empleados a quienes se ha hecho ese descuento;

2º—BENEFICIO DE GANADO. Se debe mandar detallado lo que corresponde a cada municipio para poder fijar bien los honorarios de Receptores y las consignaciones para hospitales y para los mismos municipios;

3º—CONTRIBUCION DE 3 POR MILLAR. Como la anterior;

4º—CONTRIBUCION DE CAMINOS. Los codos que sirven como comprobantes deben venir con el nombre del contribuyente y su fecha;

5º—HERENCIAS Y DONACIONES. Se debe mandar con cada comprobante al aviso del Notario;

6º—VENTA Y PERMUTA DE INMUEBLES. Como la anterior;

7º—GUIAS DE AGUARDIENTE. Cuando hubiere extravío o demora de alguna guía, debe venir pegada al codo, la certificación de haber pagado la multa de ley, para evitar el reparo. Esto mismo se debe hacer con las patentes de licores, tabaco y destilación;

8º—PATENTES DE LICORES Y TABACOS. Debe mandarse una lista de ellas y otra de licencias para reventa de licores;

9º—POLIZAS PAGADAS EN OTRAS ADUANAS. No debe razonarse simplemente la póliza diciendo que ya están pagados los derechos, sino que debe enviarse adjunta la certificación del ingreso o el aviso de la Dirección General de Aduanas de que ya fueron pagados los derechos respectivos;

10.—DERECHOS CONSULARES. Si no fueren pagados los derechos en el respectivo Consulado, deben cobrarse en el momento de liquidar la póliza, para evitar el reparo. Si se hubieren pagado en otra Aduana, acompáñase la certificación de ingreso;

11.—FACTURAS CONSULARES. Estas deben acompañarse a cada póliza. La factura que ha servido para una póliza anterior, se citará en las otras subsiguientes que estén amparadas por ella, anotándose el número de la póliza con la cual fué presentada;

12.—POLIZAS LIBRES POR ORDEN DEL MINISTERIO DE HACIENDA. Adjúntase a cada una, copia certificada de la orden en virtud de la cual no se cobraron los derechos. No basta razonarla diciendo: «Libre de orden Superior» o del Ministerio de Hacienda, etcétera;

13.—FACTURAS COMERCIALES. Exíjase al comerciante el duplicado o triplicado de la legítima factura comercial, para el examen de cada póliza;

14.—CONSTANCIAS DEL PAGO DE TIMBRES. Debe acompañarse a cada póliza el comprobante del entero, según orden ministerial del 8 de diciembre de 1920. No basta decir «Tuve a la vista el comprobante respectivo»;

15.—SERVICIO DE REGISTRO. Debe rendirse cuenta juntamente con los demás ingresos, no separadamente;

16.—CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE. Si no se acompaña a la póliza el respectivo conocimiento de embarque, debe cobrarse un dólar que está establecido y el timbre de $5 moneda nacional, por cada uno, de conformidad con la Ley de Contribuciones, y citar la partida de ingreso;

17.—BALANCE DE ALMACENES. Debe enviarse cada mes el que corresponde a cada almacén, firmado por el Guardalmacén, con el Vº Bº del Administrador de la Aduana. Artículo 187, inciso 26 de la Ordenanza de Aduanas;

18.—PARTES DE LOS VISTAS POR DIFERENCIAS ENCONTRADAS EN LOS REGISTROS. Estos deben traer el Vº Bº del Administrador de la Aduana; sin ese requisito no tienen valor legal;

19.—NUMERACION DE LAS POLIZAS. Las pólizas tanto de importación como de exportación deben llevar su numeración correlativa y en ningún caso se podrá repartir ni subdividir un número ni poniéndole contraseña.

Disposiciones Generales

GUIAS DE LICORES. En las guías de licores debe quedar prohibido la rascadura y enmendatura de letras y números. Artículos 38 y 55 del Reglamento de Depósitos y Centralizaciones.

Toda solicitud y certificación para desvanecer reparos debe ser presentada en papel sellado de dos pesos. Artículo 3, inciso 11 de la Ley de Contribuciones.

PAGOS A MUNICIPIOS. Todo recibo que den los Tesoreros Municipales y los de Hospitales, por las rentas que tienen consignadas de aguardiente y beneficio de ganado, deben tener el detalle del número de botellas realizadas y de reses destazadas en su municipio y el mes a que se refiere el propio recibo, el que debe llevar el Vº Bº del Contador de Rentas.

GASTOS EXTRAORDINARIOS. Para esa clase de gastos se llevará cuenta separada a cada ramo, así:

GASTOS EXTRAORDINARIOS DE GUERRA,

GASTOS EXTRAORDINARIOS DE FOMENTO,

Etc., etc.

Cuando se reciba el detalle de los documentos que durante el mes haya registrado la Jefatura Política, se harán en partida de Diario los abonos respectivos a cada ramo, por los gastos extraordinarios que figuren en el citado detalle; y cuando se verifiquen los pagos se hará el cargo correspondiente; de tal manera que en cualquier momento se pueda saber lo que cada ramo haya gastado fuera de Presupuesto. Tanto en la partida de Diario como en el recibo que otorgue el interesado, debe citarse el acuerdo u orden de la autoridad competente que haya ordenado el pago. Artículo 1040, inciso 5º del Código Fiscal.

REPAROS. Para evitar en lo sucesivo la cantidad fuerte de reparos que se han hecho a las cuentas de las Administraciones de Rentas, se recomienda muy especialmente que se manden las cuentas conforme lo previene el Código Fiscal, esto es, con sus comprobantes en el papel sellado que corresponde, numerados correlativamente y con el Balance de Saldos del mes.

Cuando hubiere que contestar reparos, se hará de una manera correcta y concreta, aduciendo razones justas que los desvanezcan y no como se ha acostumbrado, es decir, con respuestas semejantes a éstas: «Ya fueron citados los morosos», «Ya se pasó lista al Jefe Político», «Ya se les cobró e informaré del resultado», etc., etc. Estas desde luego no son razones legales para desvanecer el reparo, y el Tribunal de Cuentas tendrá que condenar a cualquiera que así conteste.

Los Administradores y Contadores de las Administraciones de Rentas y Aduanas, están en el deber de contestar y tramitar los reparos que se les envíen, que corresponden a sus antecesores; facilitando sin demora y bajo su responsabilidad a los interesados en las cuentas, certificación formal de cuantas noticias o documentos relativos a ellas obren en su poder y les sean pedidos por aquéllos. Artículo 1413 del Código Fiscal.

Detalle de los documentos que las Administraciones de Rentas y Aduanas deben enviar al Tribunal de Cuentas, para la glosa.

Licores y Ramos Estancados

	Mod. Nº
Codos y hojas—Patentes para destilación.....	25
,, ,, —Patentes para venta de licores.....	26
,, ,, —Patentes para venta de tabaco.....	21

	Mod. Nº
Codos y hojas—Patentes para venta de chicha.....	47
,, ,, —Patentes para venta de pólvora y salitre..	35
,, ,, —Notas de remisión de aguardiente.....	13
,, ,, —Guías de tabaco.....	104
,, ,, —Traslados de aguardiente.....	...
Codos—Recibos de impuesto de aguardiente.....	18
,, —Impuesto de licores ultramarinos.....	99
,, —Venta de pólvora y salitre...	41
Solicitudes para venta de licores.	
Hojas—Ordenes de entrega de aguardiente.....	15
,, —Envíos de aguardiente	14
Codos—Recibos de aguardiente.....	17
,, —Recibos de guías de alcaldes	28
Solicitudes para venta de tabaco.	
Solicitudes para destilación de aguardiente.	
Estados de patentes de licores y tabaco.	

Contribuciones

	Mod. Nº
Codos—Contribuciones de caminos..	5
,, —Beneficio de ganado.....	1
,, —2% de montepío.....	7
,, —Venta y permuta de inmuebles.....	38
,, —Herencias y donaciones.....	38
,, —3 por millar moneda nacional y oro americano.....	4
,, —Excepción militar.....	8
,, —Impuesto de timbre.....	6
,, —Multas varias de licores....	101
,, —Multas varias de contribuciones.....	6
,, —Ingresos entraordinarios de licores	101
,, —Ingresos extraordinarios de contribuciones.....	6
,, —Contribución fiscal de vehículos.....	6
,, —Habilitación de libros.....	6
Papel sellado y timbres.	
Solicitudes para habilitación de libros.	
Avisos notariales.	

ADUANAS—Importación

1º—Manifiesto de vapores;
2º—Conocimientos de embarque;
3º—Pólizas;
4º—Facturas consulares;
5º—Facturas comerciales;
6º—Partes de los Vistas por diferencias encontradas en los registros;
7º—Talones del pago de derechos;
8º—Cédulas;
9º—Peajes;
10.—Diario de cancelación de pólizas;
11.—Ordenes de libre entrega de mercaderías;
12.—Solicitudes de desalmacenaje;
13.—Cuandro de entrada y salida de bultos a los almacenes.

ADUANAS—Exportación

1º—Solicitudes de embarque;
2º—Pólizas;
3º—Conocimientos de embarque;
4º—Talones del pago de derechos;
5º—Diario de Cancelación de pólizas;
6º—Diario de exportación por vapores;
7º—Manifiesto de las Compañías de Agencias, de las mercaderías que reciben para exportar;
8º—Guías del ferrocarril;
9º—Manifiesto de los vapores por exportación;
10.—Bonos.

Además de los documentos indicados anteriormente, todas las Administraciones de Rentas y Aduanas, quedan obligadas a remitir mensualmente a las Direcciones Generales de Rentas y Aduanas, los documentos siguientes.

A la Dirección General de Rentas

Cuenta corriente de la Administración de Rentas con esa Dirección.
Cuadro de productos y Gastos de las Rentas.
Cuadro del movimiento de boletos.
Estado de Patentes de licores.
Estado de Patentes de tabaco.
Eatado de Depósitos con la realización de aguardiente de cada uno.
Estado del movimiento de especies.
Cuenta corriente con los destiladores.
Cuenta corriente con los vendedores de aguardiente.
Estado de destilaciones de aguardiente.
Estado del consumo de aguardiente.
Balance del movimiento de aguardiente.
Balance de medida material.
Estado de aguardiente recibido.
Estado de aguardiente remitido.
Resumen de traslados.

A la Dirección General de Aduanas

Cuenta corriente con esa Dirección.

Copia del Diario de canselación de Pólizas de Importación.

Copia del Diario de canselación de Pólizas de Exportación.

Extracto del movimiento de la Caja del Servicio del Registro.

Sírvanse acusar recibo.

Lauro A. Rivera,
Director General de Cuentas.

Ministerio de
Hacienda y Crédito Público

Guatemala, C. A.

Casa del Gobierno

Nº 1758 Guatemala, febrero 29 de 1924.

Señor Director General de Cuentas,

Presente.

Haciendo referencia a su atento oficio Nº 1068, fechado ayer, le manifiesto: que esta Secretaría aprueba el proyecto de la Circular Nº 44, sobre Contabilidad Fiscal, que se sirvió enviarle habiéndose oficiado ya al señor Ministro de Gobernación y Justicia, para que ordene a la Tipografía Nacional proceda a su impresión.

L. y C.

HERRERA.

Se nombra Cónsul Honorario de Guatemala en Poznán, Polonia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de marzo de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Ingeniero don José Kozielewski, Cónsul honorario de Guatemala en Poznán, Polonia.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Rob. Löwenthal.

Asciéndese a Cónsul General honorario de Guatemala en Puerto Príncipe, Haití, al señor Nelvil Saint Cyr.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de marzo de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Ascender a Cónsul General honorario de Guatemala en Puerto Príncipe, Haití, al señor Nelvil Saint Cyr, actual Cónsul de la República en la mencionada localidad.

Comuníquese y extiendase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Rob. Löwenthal.

Se acepta una invitación, y se nombra Delegado a la segunda sesión del XXI Congreso Internacional de Americanistas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de marzo de 1924.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en la segunda sesión del XXI Congreso Internacional de Americanistas, por celebrarse en Gotemburgo, Suecia, del 20 al 25 de agosto próximo,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación y nombrar al Licenciado don Adrián Recinos para que, en concepto de Delegado por Guatemala, concurra a la reunión de referencia,

Comuníquese y extiéndanse las credenciales respectivas.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Se acepta una invitación y se nombran Delegados a la Conferencia Interamericana de Comunicaciones Eléctricas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de marzo de 1924.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en la Conferencia Interamericana de Comunicaciones Eléctricas, que se reunirá en la ciudad de México, D. F., el 27 de marzo en curso,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación; y nombrar Delegados de Guatemala a la Conferencia, a los señores Licenciados don Juan Francisco Rodríguez Castillejo, y don Emilio Arroyave.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Se hace una rectificación a favor de la "California Guatemala Fruit Corporation."

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de marzo de 1924.

Examinada la solicitud de don M. L. Kaiser, en concepto de apoderado de la "California Guatemala Fruit Corporation," relativa a que se rectifique el acuerdo de 20 de diciembre de 1921, por el que se autorizó a dicha Sociedad para hacer negocios en el país, en virtud de haberse consignado equivocadamente en aquella disposición, el nombre de "Guatemala California Fruit Corporation", en vez de la razón social arriba citada,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad; y que, en consecuencia, se tome nota en el Registro respectivo, de la rectificación de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango, para que pueda vender el molino de trigo que le cedió el Gobierno.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de marzo de 1924.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda vender el molino de trigo que el Gobierno le cedió, hasta por un precio mínimo de tres mil doscientos pesos oro americano ($3,200 o. a.), que invertirá en los trabajos de introducción del agua de la fuente «Los Pescaditos», a aquella cabecera.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

RAF. D. PONCIANO.

Se nombra Director General de Educación Primaria.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de marzo de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al Profesor don Samuel Guevara G., Director General de Educación Primaria, con el sueldo que a dicho puesto señala el acuerdo respectivo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Modifícase el inciso b, del artículo 9º del Reglamento y Plan de Estudios para la Escuela de Parteras.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de marzo de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Modificar el inciso *b*, del artículo 9º del Reglamento y Plan de Estudios para la Escuela de Parteras, aprobado por acuerdo gubernativo fecha 26 de febrero de 1923, en los término siguientes:

Inciso *b*). Ser mayor de 18 años, edad que deberá comprobarse con la certificación respectiva.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Erogación de cantidades.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de marzo de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la suma de doscientos pesos oro americano ($200 o. a.), que se entregará a los señores don Carlos Gándara Durán y don Carlos Samayoa Aguilar, aditamento a los gastos ocasionados en su asistencia al Congreso de Periodistas Centroamericanos, celebrado en Yucatán, el año próximo pasado.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de marzo de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Chiquimula, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la suma de cuarenta mil setecientos sesenta pesos ($40,760) moneda del país, en planillas semanales, que se entregará a la Sociedad de Obreros «El Porvenir», para los gastos de reparaciones que se harán al dormitorio y galera de los talleres de la Escuela de Artes y Oficios de Varones de Oriente, de conformidad con el presupuesto formulado al efecto.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. Abraham Cabrera.

Se asigna una pensión al Maestro compositor don Jesús Castillo.

Palacio del Poder Ejecutivo Guatemala, 8 de marzo de 1924.

Considerando: que el Maestro compositor don Jesús Castillo ha consagrado su vida al estudio de la música nacional antigua, a reconstruírla, trasladarla y darla a conocer por medio de composiciones musicales que han merecido la aprobación y el aplauso de nacionales y extranjeros, estando actualmente dedicado a componer una ópera basada en las tradiciones de la vieja civilización Maya-Quiché; y teniendo en cuenta que el Gobierno está en el deber de estimular y compensar en algo los meritorios esfuerzos que redundan en prestigio y enaltecimiento del arte y la cultura nacional,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Pensionar al referido señor Castillo con la suma de tres mil pesos ($3,000) mensuales, moneda nacional, durante su vida, para que pueda dedicarse a la continuación y perfeccionamiento de la labor artística y cultural que se ha propuesto.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

H. Abraham Cabrera.

Contrato celebrado entre la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, y los señores Schlubach, Sapper y Compañía; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Cobán, a trece de diciembre de mil novecientos veintiuno, ante mí, y los testigos aptos por derecho y de mi conocimiento don Luis R. Klee y don Francisco Archila, comparecieron, accionando en representación de la sociedad Schlubach, Sapper y Compañía, don Alberto H. Schilling, de cuarenta y tres años de edad y vecino de esta ciudad; y accionando en representación de la Municipalidad de San Pedro Carchá, el Síndico primero de la misma, don Luis Vásquez, de cincuenta y siete años y vecino de Carchá, ambos son casados y agricultores. Aseguran hallarse en el goce de sus derechos civiles, doy fe de conocerlos y de que en castellano y de palabra manifestaron ambos comparecientes, en nombre de sus representados, que con autorización bastante han celebrado el contrato que se consigna en las siguientes cláusulas:

1º—Schlubach, Sapper y Compañía, se obligan a hacer una instalación eléctrica para alumbrado público en el pueblo de San Pedro Carchá, bajo las bases siguientes:

a) Se comprometen a dar y montar una turbina de una capacidad de veinticinco caballos de fuerza y un díuamo de diez kilowatios, suficiente para alimentar cuatrocientas bombillas de veinticinco bujías cada una; la turbina será de eje horizontal para ser montada en tanque abierto con sus accesorios siguientes: polea, codo de hierro fundido, eje de acero, tubo de absorción, partes de repuesto, reja y armazón para una compuerta; el dínamo será de corriente continua modelo G M 125, de la Casa *Siemens Schuekert Werke*, de Berlín, con rieles y reostato, de doscientos treinta voltios y un mil cuatrocientas revoluciones;

b) Así también montarán y darán: un tablero de distribución con los instrumentos y aparatos siguientes: un voltímetro, un amperómetro, un desconectador bipolar principal, dos seguros principales con repuestos, cuatro desconectadores para los cuatro circuitos y ocho seguros con repuestos;

c) Darán y colocarán las líneas de conexión entre el tablero y el dínamo;

d) Darán y colocarán: diez y seis pararrayos y doscientos metros de cable galvanizado para éstos;

e) Darán y colocarán para las líneas en las calles: un mil trescientos metros de alambre forrado Z 25 m, un mil cuatrocientos metros de alambre forrado Z 10 e, setecientos cincuenta metros de alambre forrado Z 6 e, dos mil cuatrocientos metros de alambre Z 4 e, cien aisladores grandes R T J 85, con soportes de hierro, y ciento veinte aisladores pequeños R T J 65, con soportes de hierro;

f) Darán y colocarán: treinta y cinco armaduras para intemperie 1255 B, con soquetes, treinta y cinco brazos de hierro y cien metros de alambre forrado Z 1 e;

g) Darán para el alumbrado de las casas particulares: dos mil doscientos metros de alambre forrado Z 2 5 e; doscientos ochenta aisladores R T J 65, con soportes de hierro; ciento cincuenta tubitos de porcelana, dos mil quinientos rollos aislantes F 11, con tornillos; ciento cincuenta seguros pequeños con repuestos, doscientos corchetes, cien desconectadores, quinientos metros de cordón forrado, ciento cincuenta soquetes con llave, cincuenta soquetes sin llave, ciento setenta pantallas de hierro esmaltado, treinta pantallas de vidrio y doscientas porta-pantallas;

h) Darán para instalaciones particulares a la misma Municipalidad los materiales siguientes: cien metros de alambre de cobre para amarrar, B C 6 e, galvanizado; cien metros de alambre de cobre B C 4 e, galvanizado; doscientos metros de alambre de cobre 1 m galvanizado, cinco kilogramos cinta aislante, ocho kilogramos estaño para soldar y tres kilogramos pasta para soldar;

i) Darán a la misma Municipalidad: trescientas bombillas «Osram», de veinticinco bujías, cincuenta bombillas de la misma marca, de cincuenta bujías y diez bombillas de cien bujías de la misma marca.

2º—Los mismos se obligan a dar y colocar para el alumbrado público, treinta y cinco focos de cincuenta bujías en las calles y de cien bujías en la plaza, conforme al plano que se agrega a esta escritura y que correrá a folios doscientos siete de este registro, el que queda autorizado con las firmas de los comparecientes para su mejor identidad.

3º—Los señores Schlubach, Sapper y Compañía, se obligan a mandar a Carchá un mecánico entendido y dos ayudantes para verificar los trabajos de instalación, bajo las condiciones siguientes:

a) El mecánico trabajará bajo las órdenes de la oficina Schlubach, Sapper y Compañía, conforme a los planos elaborados por ella y ya aprobados;

b) Mientras la Municipalidad de Carchá no celebre con el mecánico un contrato especial para toda la obra, cuyo contrato podrá celebrarse, por estar facultado para ello por los señores Schlubach, Sapper y Compañía, después de conocer la población y haberse orientado para sus trabajos, el mecánico ganará un sueldo diario de siete pesos oro americano y a cada ayudante un sueldo diario de un peso veinticinco centavos oro americano por cada día de trabajo, corriendo por cuenta de la Municipali-

dad contratante la conducción del mecánico y sus ayudantes, de la ciudad de Guatemala a Carchá y viceversa, así como la conducción de equipajes y herramientas.

4ª—La Municipalidad de Carchá se obliga, en cambio de los servicios prestados por los señores Schlubach, Sapper y Compañía, a lo siguiente:

a) A suministrar los mozos, carpinteros, albañiles y demás ayudantes que se necesiten durante los trabajos de instalación por cuenta de la Municipalidad, a excepción de los empleados a que se contrae la cláusula anterior, cuya situación queda ya definida;

b) La Municipalidad se obliga a pagar a Schlubach, Sapper y Compañía, doscientos cincuenta pesos oro americano al entregarse la obra lista para funcionar, por la vigilancia de toda la obra, por los viajes de inspección, elaboración de planos, etc.;

c) Toda clase de transportes es por cuenta de la Municipalidad, así como el del material que deberán poner en la estación de Pancajché, del Ferrocarril Verapaz, los señores Schlubach, Sapper y Compañía, según carta de fecha veintidós de octubre del año en curso;

d) La Municipalidad pagará por valor de maquinaria y demás material eléctrico ya apuntado, las cantidades que se apuntan y en la forma que sigue: dos mil cien pesos oro americano al hacerse el pedido; seiscientos pesos oro americano al llegar los materiales a la estación de Pancajché; seiscientos pesos oro americano al estar lista la instalación para funcionar; quinientos pesos oro americano doce meses después de llegar la maquinaria y materiales a Pancajché, y cuatrocientos noventa y seis pesos cincuenta centavos oro americano, veinticuatro meses después de la llegada de la maquinaria y materiales eléctricos a Pancajché, debiendo pagar por las dos últimas partidas el interés del doce por ciento anual.

5ª—Pagará a la Municipalidad, juntamente con la suma ya consignada al hacer el pedido de maquinarias y materiales eléctricos, cien pesos oro americano para que salgan el mecánico y sus ayudantes a emprender sus trabajos en Carchá, pudiendo hacer sus pagos posteriores directamente a dichos operarios y en relación a los progresos de la obra.

6ª—Se excluyen de las obligaciones de Schlubach, Sapper y Compañía los trabajos de albañilería, carpintería y de tierra, así como el valor de los materiales necesarios para éstos y los postes de madera de la instalación.

7ª—La Municipalidad proporcionará alojamiento adecuado y por su cuenta al mecánico y a sus ayudantes, siendo la manutención por cuenta de cada uno de los citados empleados.

8ª—La Municipalidad de Carchá, en garantía de las obligaciones que contrae consigna a favor de los señores Schlubach, Sapper y Compañía el impuesto íntegro sobre las mercaderías que se exportan por el puerto fluvial «Sebol» y el impuesto de alumbrado público, hasta la completa amortización de la deuda aquí contraída. Así también convienen en que tanto las maquinarias, útiles y enseres de la empresa eléctrica de la Municipalidad de Carchá, como todos los materiales suministrados a ésta por Schlubach, Sapper y Compañía y que se relacionen en las cláusulas anteriores, quedan como propiedad de los señores Schlubach, Sapper y Compañía, y en depósito y guarda de la Municipalidad al llegar y ser recibidos en Pancajché, todo lo cual pasará a propiedad municipal de Carchá al estar ésta solvente con los señores Schlubach, Sapper y Compañía, quienes se obligan a poner la diligencia necesaria para el pronto funcionamiento de la instalación pública del alumbrado de Carchá.

9ª—Los salarios del mecánico y sus ayudantes son por cuenta de la Municipalidad.

10.—Ambas partes contratantes aceptan las obligaciones contraídas mutuamente en esta escritura *ad referendum* y surtirá sus efectos legales al ser aprobado este contrato por el Gobierno de Guatemala y cuyas gestiones para el efecto hará la Municipalidad de Carchá, la que también gestionará por alcanzar la autorización legal para que entren libres de derechos las maquinarias y materiales aquí consignados en esta escritura, que dando desde luego convenido, que si

no se alcanzaren tales franquicias, la Municipalidad pagará todos los derechos de importación de sus propios fondos.

Tuve a la vista el poder con que acciona el señor Schilling suficiente para este acto autorizado el dos de noviembre del año en curso, en la ciudad de Guatemala por el Notario don Francisco Villagrán, y la certificación del acta de la sesión celebrada por la Municipalidad de Carchá el diez de noviembre del año en curso en el cual consta la facultad conferida al señor Vásquez como Síndico de aquella Corporación para el otorgamiento de esta escritura, y la nota en la cual la Jefatura Política de la Alta Verapaz transcribe a la Municipalidad de Carchá el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año corriente en el cual se autoriza a esta para dar en garantía la renta consignada; esta nota tiene fecha diez de octubre del año en curso y está autorizada con la firma del Jefe Político don Vicente Sánchez M. Leído íntegramente lo escrito a los otorgantes, en presencia de los testigos nombrados y bien impuestos de su contenido, validez y efectos legales lo aceptan, ratifican y firman. Doy fe. A. H. Schilling.—Luis Vásquez.—Luis R. Klee. — Francisco Archila. Ante mí: F. Ponce S.

En la ciudad de Guatemala, a veinte de febrero de mil novecientos veinticuatro, ante mí el infrascrito Notario Público, y a presencia de los testigos aptos por derecho señores don Alfonso Orantes V. y don Francisco Azurdia, comparecen: por una parte don Herman Kaltwasser, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario; y por otra don Juan Molina López, de treinta y seis años de edad, casado, sastre y vecino de San Pedro Carchá, del departamento de la Alta Verapaz y de tránsito por esta capital. Doy fe de conocer a los testigos, y a los otorgantes y de que accionando el señor Kaltwasser en representación de Schlubach, Sapper y Compañía, de esta plaza; y el señor Molina López en representación de la Municipalidad de San Pedro Carchá, manifestaron:

1º—Que por escritura de trece de diciembre de mil novecientos veintiuno, ante el Notario don Filiberto Ponce, los señores Schlubach, Sapper y Compañía se obligaron a colocar una instalación eléctrica para el alumbrado público de San Pedro Carchá, bajo las condiciones que reza la citada escritura.

2º—Que al solicitar la Municipalidad de Carchá la aprobación del contrato relacionado en la cláusula anterior, se le hicieron al propio contrato algunas objeciones por parte de la Dirección General de Obras Públicas, al emitir su informe.

3º—Que por la presente escritura los señores Schlubach, Sapper y Compañía y la Municipalidad de San Pedro Carchá, vienen a ampliar y aclarar, de conformidad con el dictamen de la Dirección de Obras Publicas, el contrato referido en el sentido siguiente:

a) Schlubach, Sapper y Compañía garantizan el buen funcionamiento de la instalación, salvo que ocurrieren desperfectos en la toma o presa, cuya obra fué hecha por la Municipalidad;

b) Los otorgantes hacen constar que la turbina de veinticinco caballos se colocará por insistencia expresa de la Municipalidad, para tener un exceso de fuerza que podrá aplicarse a la industria;

c) Los señores Schlubach, Sapper y Compañía garantizan el término de seis meses para la llegada de la maquinaria y materiales al puerto, contados desde el día en que se haga el primer pago y pedido cablegráfico;

d) La conducción de la maquinaria y materiales desde Pancajché a Carchá, la verificará la Municipalidad, y tres meses después, contados desde el día en que la maquinaria y los materiales estén puestos en Carchá principiará a funcionar la maquinaria y alumbrado público, pero bajo la condición de que la Municipalidad no falte en facilitar los brazos necesarios, postes, etc;

e) Si Schlubach, Sapper y Compañía no cumplieren con hacer funcionar la maquinaria y alumbrado público dentro de los términos expresados, abonarán a la Municipalidad intereses del seis por ciento anual sobre las cantidades que haya recibido a cuenta;

f) Es entendido que la maquinaria y materiales son completamente nuevos y de primera clase en su género, y los

señores Schlubach, Sapper y Compañía garantizan el buen funcionamiento de la instalación sin necesidad de composturas o reparacionnes durante los primeros seis meses, si se observan todas las indicaciones técnicas.

4°—La Municipalidad entrará en posesión de la planta en cuanto sean pagados, además del primero y segundo abonos, por lo menos la mitad del último pago, siempre que la Municipalidad garantice a Schlubach, Sapper y Compañía el pago del resto que queda adeudando la propia Municipalidad, garantía que debe ser a entera satisfacción de los acreedores.

5°—Las dificultades que se suscitaren entre los otorgantes con motivo de la interpretación de este contrato, serán resueltas por árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte o por un tercero del nombramiento de los árbitros, para el caso de discordia de los dos primeros. Los señores Schlubach, Sapper y Compañía renuncian desde luego a la vía diplomática para el arreglo de las diferencias que se susciten.

6°—En estos términos queda aclarado y ampliado el contrato celebrado entre Schlubach, Sapper y Compañía y la Municipalidad de San Pedro Carchá, el trece de diciembre de mil novecientos veintiuno, ante el Licenciado don Filiberto Ponce.—Yo el Notario doy fe de haber tenido a la vista el poder amplio y bastante con que acciona don Herman Kaltwasser autorizado por mí el doce de julio de mil novecientos veintiuno; certificación del punto de acta de la sesión celebrada por la Municipalidad de San Pedro Carchá el treinta y uno de enero último, en la que consta que se autorizó al señor don Juan Molina López para llevar adelante este arreglo y para firmar la presente escritura; y tuve también a la vista la escritura citada en el cuerpo de ésta. Leído lo escrito a los otorgantes ante los testigos, e impuestos todos de su contenido y efectos legales, lo aceptaron, ratificaron y firman todos, doy fe.—Así como de que en este estado agregaron los otorgantes que también modifican el párrafo *d*) de la cláusula 4ª de la escritura de trece de diciembre de mil novecientos veintiuno, ante don Filiberto Ponce, en el sentido siguiente: «La Municipalidad pagará por valor de maquinarias y demás materiales eléctricos la suma de cinco mil sesenta pesos oro americano, debiendo pagar de esta suma dos mil quinientos dólares al hacer el pedido, un mil doscientos cincuenta dólares seis meses después de la fecha en que se haga el pedido, seiscientos cincuenta y cinco dólares por lo menos, al estar lista la planta, y el resto con intereses a razón del diez por ciento anual, el día treinta de junio de mil novecientos veinticinco; entendiéndose que el pago final debe ser garantizado a satisfacción de los acreedores». Las demás cláusulas de la escritura constitutiva del contrato quedan vigentes, salvo las modificaciones y aclaraciones a que se contrae la presente escritura. Leído lo nuevamente escrito a los otorgantes ante los testigos, e impuestos de su contenido y efectos legales, lo aceptaron, ratificaron y firman todos. Doy fe.—Herm Kaltwasser. —Juan Molina L.—Alfonso Orantes V. —J. F. Azurdia.—Ante mí: F. Villagrán.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de marzo de 1924.

Examinado el contrato celebrado entre la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de la Alta Verapaz, y los señores Schlubach, Sapper y Cía, con fecha 13 de diciembre del año próximo pasado, ante los oficios del Notario don Filiberto Ponce S., por el cual dichos señores se comprometieron a instalar una planta eléctrica en aquella población, y la escritura de aclaración y ampliación de dicho contrato, celebrada con fecha 20 de febrero último, ante el Notario don Francisco Villagrán; y,

Considerando: que es conveniente para los intereses de la referida Corporación Municipal,

El Presidente Constitucional de la República

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el señor Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las diez y seis cláusulas de que constan respectivamente las escrituras de que se ha hecho mérito, en el concepto de que en la cláusula 4ª de la escritura de aclaración se substituirán las palabras «entrará en posesión» por «entrará en propiedad».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de marzo de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, y por fracciones mensuales de cinco mil pesos, cada una, erogue la suma de ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos veintidós pesos ochenta y nueve centavos ($152,422.89), para cubrir a don Eliseo Arana Dardón, cesionario de don Valerio Arana, éste último heredero universal y testamentario del General Cruz Arana, el valor de los gastos que verificó dicho señor con motivo de la construcción del edificio que ocupa la Escuela Nacional «Miguel García Granados», que se edificó cuando desempeñaba la Jefatura Política del departamento de Escuintla, según información seguida al efecto.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

R. E. SANDOVAL.

Concédese autorización para establecer un Cementerio en la finca "El Pino", jurisdicción del Tumbador, San Marcos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de marzo de 1924.

Examinada la solicitud de don Julián Escobar, relativa a que se le autorice para establecer un cementerio en su finca "El Pino", jurisdicción de El Tumbador, departamento de San Marcos; y,

Considerando: que son justas y atendibles las razones en que se funda,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de la información seguida al efecto, y de los dictámenes del Consejo Superior de Salubridad y del Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que se observarán las prescripciones de la ley de la materia, dándose los partes de las defunciones al Re-

gistro Civil de El Tumbador, en donde se cubrirán los derechos respectivos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. Sandoval.

Se nombra Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de marzo de 1924.

Habiendo sido nombrado Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia el señor Licenciado don H. Abraam Cabrera,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Licenciado don Rafael Ordóñez Solís, Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, y dar las gracias al señor Licenciado Cabrera, por los importantes servicios que en dicho cargo ha prestado a la Nación.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Fomento,

Raf. D. Ponciano.

Acéptase la renuncia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, y se nombra para Secretario al Licenciado don H. Abraham Cabrera.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de marzo de 1924.

Con vista de la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, presentó el señor Licenciado don Rodolfo E Sandoval, por motivo de haber sido electo Presidente de la Corte Suprema de Justicia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha renuncia, dando las gracias al señor Licenciado Sandoval, por los importantes servicios que en el referido cargo ha prestado a la Nación, y nombrar para que lo substituya, al señor Licenciado don H. Abraham Cabrera.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Fomento,

Raf. D. Ponciano.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de marzo de 1924.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de los fondos asignados al Ferrocarril de Los Altos, entregue al respectivo Comité la suma de quince mil pesos oro americano ($15,000 o. a.), con destino a los gastos corrientes de la mencionada obra, por el presente mes de marzo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Raf. D. Ponciano

Se prohibe la importación de ganado vacuno.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de marzo de 1924. (1)

Habiéndose recibido noticia de que en algunas regiones de los Estados Unidos ha aparecido la fiebre aftosa,

El Presidente de la República

ACUERDA:

En resguardo de los intereses particulares y de los generales de la industria pecuaria nacional, prohibir la importación de ganado vacuno procedente del Estado de California (Estados Unidos de Norte América), hasta nueva disposición.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Acuérdase que hasta el 31 de agosto del corriente año entre en vigor la disposición relativa a matrícula de carros y carretas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de marzo de 1924.

En vista de que actualmente no hay en el mercado llantas de hierro de 15 centímetros de ancho, y para mientras llegan las que el Gobierno ha pedido al exterior, con el objeto de que los interesados puedan proveerse de ellas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que hasta el 15 de agosto del corriente año, entre en vigor la disposición relativa a matrícula de carros y carretas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Se eroga la suma de $5,000 oro americano para auxiliar a los damnificados por los terremotos de Costa Rica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de marzo de 1924.

Con motivo de los estragos ocasionados en la hermana República de Costa Rica por los terremotos de los últimos días,

El Presidente Constitucional de la República

Inspirado en los sentimientos de fraternal simpatía que en los guatemaltecos ha despertado la noticia de los expresados terremotos,

ACUERDA:

Que de los fondos de Relaciones Exteriores y mientras se tienen informes concretos con respecto a los daños ocurridos en aquel país hermano, erogue la Secretaría del ramo la suma de cinco mil dólares ($5,000 oro) que se girará por la vía cablegráfica al Gobierno de Costa Rica como cooperación al auxilio de las víctimas de dichos terremotos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

(1) Ampliado el de 2 de mayo de 1924.

Se crea una Escuela Rural, Mixta, en la aldea Iguana, municipio de Gualán, Zacapa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de marzo de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Rural, Mixta, en la aldea Iguana, municipio de Gualán, departamento de Zacapa, con el personal y presupuesto siguientes:

Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo	$ 600
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	80
Suma	$ 680

El presente presupuesto estará a cargo de la respectiva Administración de Rentas, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

Se crea una Escuela Rural, Mixta, en la aldea El Obraje, Chiquimula.

Palacio del Poder Ejecutivo. Guatemala, 10 de marzo de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Rural, Mixta, en la aldea El Obraje, municipio de Chiquimula, departamento del mismo nombre, con el personal y presupuesto siguientes:

Directora, con grado a su cargo de la Diurna y Nocturna	$ 600
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	40
Suma	$ 640

El presente presupuesto estará a cargo de la respectiva Administración de Rentas, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.
H. ABRAHAM CABRERA.

Se crea una Escuela Rural, Mixta, en la aldea Llano Largo, municipio de Gualán, Zacapa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de marzo de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Rural, Mixta, en la aldea Llano Largo, municipio de Gualán, departamento de Zacapa, con el personal y presupuesto siguientes:

Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo	$ 600
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	80
Suma	$ 680

El presente presupuesto estará a cargo de la respectiva Administración de Rentas, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.
H. ABRAHAM CABRERA.

Se crea una Escuela Rural, Mixta, en la aldea Montúfar municipio de Los Amates, Izabal.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de marzo de 1924.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Rural, Mixta, en la aldea Montúfar, municipio de Los Amates, departamento de Izabal, con el personal y presupuesto siguientes:

	o. a.
Directora con grado de la Diurna y Nocturna a su cargo.....	$ 26.50
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo.....	1.50
Suma.....	$ 28 00

El presente presupuesto estará a cargo de la respectiva Administración de Rentas, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. Abraham Cabrera.

DICTAMENES

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

Secretaría de la Asamblea Legislativa de Guatemala, C. A.

Guatemala, 17 de marzo de 1923.

Señor:

La Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea:—En forma detallada ha dado cuenta el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, de la situación de los negocios de ese ramo durante el año último, cumpliendo con lo que determina el artículo 75 de la Constitución. Lamenta y con razón, que no pueda afirmar que el orden y la tranquilidad públicos, no se hayan conservado inalterables, por consecuencia de la rebelión que se desarrolló en agosto, en los departamentos de Sacatepéquez, Santa Rosa, Escuintla y Amatitlán, lo que obligó al Gobierno a dictar las medidas prontas y eficaces que en estos casos se imponen. A ello obedeció la suspensión de las garantías individuales que contiene el Decreto Nº 795; y el extrañamiento del Arzobispo Muñoz y Capurón, dispuesto en el Decreto Nº 798. Los procesos que los Tribunales Militares siguieron para la averiguación de los delitos que tuvieron su origen en esos movimientos contra el orden de cosas existentes, suministran todo el plan de los revoltosos. Ejecutadas las sentencias que se profirieron por esas transgresiones a la ley y restablecida la paz, se levantó la suspensión de garantías por el Decreto Nº 804. Es conveniente que el Gobierno sólo en casos muy extremos haga esa suspensión, que a veces la utilizan los opositores como bandera para atraer la discordia. El suceso ocurrido en Chiquimula, al fugarse los presos en connivencia con los soldados que los custodiaban, si es censurable, no es de la magnitud de la revuelta de agosto. Y satisface que, gracias a la actividad de las autoridades, con la ayuda de particulares, se haya podido capturar a los fugos y contenerlos en la tarea destructiva que estaban realizando. La prensa es un vehículo para transmitir las ideas de los hombres, para formar el criterio general que refluye en la opinión pública, por lo que debe sostenerse su completa libertad, por más que algunos periódicos lleguen al libertinaje. Bien se ha dicho: «que la prensa con la prensa se debate», apotegma que ha de tenerse presente, porque todo buen Gobierno que cuente con la aquiescencia de los habitantes ha de sostener a todo trance el régimen constitucional. De esta manera, al amparo de la ley, el principio de autoridad no se vulnera, y no se da lugar a la censura de los descontentos que toman esa limitación como pretexto para desacreditar al Gobernante, a fin de recuperar el poder. La religión que es, de las esferas de actividad social, la más íntima, porque atañe al fuero interno de los individuos ha de estar alejada de las contiendas públicas; y cuando sus sacerdotes no se circunscriben al límite de su ministerio, se ponen fuera de la ley y tienen que sufrir las consecuencias de las disposiciones legales que se emitan en su contra, para el resguardo de la tranquilidad pública. Parece acertada la disposición del Decreto Nº 805, que adiciona el artículo 12 de la Ley de Municipalidades, disminuyendo el número de Concejales, según la importancia de las poblaciones. El plan de arbitrios de las Municipalidades ha de hacerse en una forma general y ordenada, para que beneficie a los vecinos, sin las molestias que las constantes solicitudes que se elevan, y por las cuales el Gobierno se ve en la necesidad de dictar los acuerdos correspondientes. Como las Municipalidades, en la organización de las democracias, realizan sus fines puramente locales, debe evitarse que se inmiscuyan en

la política; y procurar que, conforme adquieran elementos propios de vida y aumento en su población, funcionen en completa independencia, desligándose de toda influencia de parte del poder público. Los Jueces y Tribunales superiores, tienen que administrar justicia pronta y cumplida, sin la intervención del Ejecutivo, la que sólo debe concretarse a procurar ante la Corte Suprema de Justicia, porque los asuntos civiles y causas criminales, no sufran retraso en su trámite y resolución definitiva, remitiéndose originales las solicitudes que con este objeto se presenten al Gobierno. Necesidad urgente e imprescindible hay de que los Códigos se reformen, con especialidad los de Procedimientos; siendo digna de encomio la decisión del Gobierno, de nombrar comisiones de jurisconsultos, que emprendan esa labor en el menor tiempo posible. La Recopilación de Leyes Patrias, debe ir al día para su fácil aplicación y consulta; y al encargarse este trabajo, a don Rosendo P. Méndez, que se ha hecho notar por su acuciosidad y competencia en esta materia, se espera que con acierto y prontitud cumplirá su cometido. El Consejo de Estado, cuando lo componen ciudadanos de buena voluntad, llena el importante objeto de su institución cerca del Presidente de la República, para el esclarecimiento de los difíciles problemas nacionales. Las oficinas del Registro de la Propiedad han funcionado debidamente, lo mismo que las del Estado Civil. La Sección de Tierras, ha estado tramitando sólo los asuntos pendientes; pues con motivo de la ley que suspendió las denuncias de los terrenos baldíos, no tiene el movimiento anterior. Siendo esta disposición transitoria, cuando se derogue, volverá a tener esa oficina la importancia de otros años. Uno de los servicios que más atención demanda es el de la Beneficencia, todo lo que se haga por mejorarla, merece la simpatía y el apoyo de los poderes públicos. Otro tanto debe decirse de la Policía, que es una institución moderna que presta diversos servicios a la causa del orden, de la moral y de la justicia. Las cárceles como el Gobierno lo procura, deben ser centros de regeneración física y moral para los reos; y es del caso que se rinda alabanza, porque en lugar de los centros penales tan primitivos que hoy funcionan en la República, se implante el sistema penitenciario. La Casa de Corrección de Menores, instalada como en la actualidad se encuentra, hace honor al Gobierno y al país. Numerosas son las obras materiales que se construyeron en toda la Nación y que en la Memoria se encuentran detalladas. El señor Ministro, siente que por la mala situación del Erario, no se haya realizado la campaña de regeneración y progreso para la Patria, que el Gobierno tiene en mira, pero con lo que se ha ejecutado, se nota que existe ese propósito. La Comisión es de parecer, en vista de lo consignado, que se dicte la resolución siguiente: "La Asamblea queda enterada de los actos realizados por el Ejecutivo, en el Despacho de Gobernación y Justicia, durante el año anterior».

Sala de Comisiones: Guatemala, 16 de marzo de 1923.

«*Cabrera*, *Ordóñez Solís*, *Castañeda*, *Cerezo*, *José María Cumes*».

Y al tener la honra de comunicarlo a usted para su conocimiento y demás efectos, nos es grato subscribirnos de usted con muestras de distinguida consideración y aprecio, sus muy atentos y seguros servidores,

MIGUEL T. ALVARADO.

SALOMÓN CARRILLO RAMÍREZ.

Señor Ministro de Gobernación y Justicia.

Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Secretaría de la Asamblea Legislativa de Guatemala, C. A.

Guatemala, 19 de marzo de 1923.

Señor:

La Asamblea Legislativa en sesión celebrada el 17 del corriente, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:—En cumplimiento del deber establecido en la Ley Constitutiva, la Secretaría de Instrucción Pública, da cuenta con la Memoria de los trabajos efectuados durante el año comprendido desde el 15 de marzo de 1922, a la fecha.

La Comisión que subscribe ha examinado todos los datos que comprende la importante labor realizada por aquella Secretaría.

Se nota que se inscribieron en las escuelas de enseñanza primaria 82,997 alumnos; en los institutos, escuelas normales, escuelas de comercio y de artes y oficios, 4715 y en diferentes facultades 482. Los exámenes de los establecimientos primarios y secundarios y facultativos, fueron practicados oportunamente, dando el resultado que demuestran los datos respectivos.

Con especial detalle se hace relación de materiales, útiles, enseres y libros comprados para los establecimientos y de las reparaciones y edificaciones que se creyó oportuno hacer.

Además de las escuelas nuevamente establecidas, se crearon los Institutos de Señoritas de Jutiapa y Normal de Jalapa, dotándolas convenientemente.

Ha habido mucha atención en procurar buena alimentación, sana y abundante, a los alumnos internos; en mantener una excelente higiene en todos los establecimientos; y, con las economías logradas, mejoras de todas clases, que redundaron en positivo beneficio para los educandos.

De los datos de la Memoria aparece que en algunos establecimientos ha habido desórdenes y faltas de disciplina, que aunque de trascendencia momentánea, han sido controlados, llamando a los alumnos a la reflexión, al convencimiento y al reconocimiento de sus faltas, después de lo cual han observado buena conducta y dedicación a sus estudios.

La Universidad Nacional y Facultades funcionaron con regularidad, habiendo despachado los asuntos que fueron sometidos a su resolución.

Se atiende de la mejor manera a los jóvenes que hacen estudios en el extranjero y se subvencionaron dos sociedades de obreros.

Se informa, en la referida Memoria, de haber sido nombradas las comisiones respectivas para hacer los estudios y reformas que necesita la Ley de Instrucción Pública y planes de estudios de los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria y profesional. 790 becas fueron concedidas de conformidad con el Presupuesto General de Gastos.

Se creó la Dirección de Arqueología, Etnología e Historia y fué organizada debidamente.

Concluye la Memoria con la nómina del personal del Ministerio y sus principales dependencias.

Por los acuerdos dictados se ve la actividad de esta importante Secretaría; y como se ha asegurado que pronto será sometida a conocimiento de esta Asamblea la nueva Ley de Instrucción Pública y planes de estudios, será entonces cuando indique la Comisión su parecer sobre las nuevas orientaciones que debe seguir la instrucción.

Sin embargo, y a fin de adelantar en este ramo, la Comisión cree conveniente que se haga por la Asamblea las siguientes recomendaciones que urgen: aumentar el número de becas en las escuelas normales; la creación en cada centro normal, de una "Biblioteca del

Maestro" que contenga los mejores libros de estudio y de consulta para ilustración de los mismos, ampliando los que existen.

La creación del mayor número de escuelas de párvulos para atender debidamente la educación popular y combatir el analfabetismo.

Selección del personal del Magisterio, dando preferencia siempre al maestro honrado, de buenas costumbres y más competente.

La aplicación justa de la ley del ramo y evitar concesiones indebidas.

Lo último perjudica muchísimo a la instrución y es causa de indisciplina y desorden en los establecimientos.

La Comisión que subscribe tiene el honor de proponer el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea toma nota de la Memoria de Instrucción Pública correspondiente al año de 1922; y recomienda a dicha Secretaría, ponga en ejecución las indicaciones anteriores."

Sala de Comisiones: Guatemala, 12 de marzo de 1923.

Bocanegra, Cabrera, Ricardo Barrientos, Ortega, Lazo, J. Leop. Rosales, Juárez Muñoz.

Y al tener la honra de transcribirlo a Ud. para su conocimiento y demás efectos, nos es grato subscribirnos con la más distinguida consideración, sus atentos servidores,

MIGUEL T. ALVARADO.

B. ECHEVERRÍA S.

Señor Ministro de Instrucción Pública.

Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Secretaría de la Asamblea Legislativa de Guatemala, C. A.

Guatemala, 22 de marzo de 1923.

Señor:

La Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen de diez y nueve del actual, que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:—La Comisión de Relaciones Exteriores ha leído con interés la Memoria de los trabajos efectuados por el Ministerio del ramo durante el año constitucional que acaba de terminar.

Con agrado ha visto los trabajos llevados a cabo para obtener la renovación de las relaciones interrumpidas con los países extranjeros por los motivos que conocéis; y se ha enterado de que el Ejecutivo, excitado por la Oficina Internacional, interpuso sus buenos oficios a fin de que desaparecieran las dificultades ocasionadas por los trastornos ocurridos en algunas de las Repúblicas Centroamericanas, y poco después, los Presidentes de El Salvador, Honduras y Nicaragua se reunieron en el crucero americano "Tacoma," surto en aguas del Golfo de Fonseca y subscribieron el Pacto de 20 de agosto.

En virtud de una de las cláusulas de dicho Pacto, fué invitado el Gobierno de Guatemala para que se adhiriera a él, y el Gobierno creyó conveniente declinar la invitación a causa de que no había Guatemala dejado de respetar y cumplir las estipulaciones del convenio de 1907, manifestando su voluntad de llevar a cabo las disposiciones de los Tratados de Washington, así como la de aceptar y secundar con gusto cuantas iniciativas se hicieran para el desarrollo común de los Estados de la América Central, y la reconstrucción definitiva de la nacionalidad.

El artículo V del Pacto del "Tacoma" disponía que las partes contratantes invitarían para una Conferencia de Plenipotenciarios de los países centroamericanos que habría de efectuarse en la ciudad de Washington, para tratar de asuntos relativos a la paz, unión y progreso de las naciones del Istmo; y los Gobiernos de El Salvador y Nicaragua primero y el de los Estados Unidos, por medio de su Presidente, después, dirigieron al de Guatemala la correspondiente invitación que aceptó con beneplácito, nombrando sus respectivos Plenipotenciarios.

Según manifiesta la Memoria, la Conferencia se inauguró el cuatro de diciembre, habiendo trabajado los meses de enero y febrero siguientes y su labor se manifiesta en varias convenciones, además de la General de Paz, convenios que la Comisión estudiará a su tiempo para emitir el dictamen correspondiente.

El temporal que azotó el territorio centroamericano durante el mes de junio, causó en la República de El Salvador graves daños y sensibles pérdidas de vidas.

Tan pronto como se supo en Guatemala aquella calamidad, el Gobierno de la República expresó al pueblo y Gobierno salvadoreño su simpatía, y acordó erogar la suma de cinco mil pesos moneda americana, para iniciar una contribución nacional con el propósito de ocurrir en auxilio de las víctimas.

El Comité encargado de la recaudación obtuvo la suma de cinco mil seiscientos noventa y un peso oro americano y ciento diez y ocho pesos plata salvadoreña, que puso en manos de nuestro Ministro en aquella República para que los entregara al Gobierno de la misma, a fin de hacerla llegar a poder de los damnificados, como expresión del sentimiento de sus hermanos de Guatemala.

Del mismo modo el Gobierno de la República, al tener noticias de las desgracias ocurridas en algunas poblaciones chilenas, envió su condolencia a dicha nación, manifestando la pesadumbre que al pueblo de Guatemala le habían ocasionado.

En obsequio del Gobierno de Chile, que invitó al de Guatemala para que enviara Delegados a la V. Conferencia Panamericana que ha de reunirse en Santiago en estos mismos días, fueron nombrados los Delegados que han de representarla.

Previamente, el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, residente en Washington, había sometido a los Gobiernos el programa de la Conferencia, adoptado por dicho Consejo en sesión del mes de noviembre; el cual fué estudiado aquí conforme lo dispone la resolución de la Conferencia de 1910, por la Comisión guatemalteca, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, que hizo las indicaciones que creyó oportunas.

Con satisfacción informa la Comisión que las relaciones de Guatemala con los Estados Unidos se mantienen cordiales, sobre los tradicionales vínculos de amistad y simpatía; y que se recibieron las visitas del Almirante William C. Cole, que a bordo del Crucero "Birmingham" llegó al Puerto de San José en dos ocasiones, pasando a esta capital ya como Jefe de la Escuadra Especial de aquella Nación ya en su carácter particular, dando lugar a recíprocas manifestaciones de simpatía y aprecio entre ambas naciones.

Las relaciones con los demás países han sido cordiales, siendo de notar el reconocimiento de Lituania como entidad independiente, creada por el Tratado de Versalles; y los arreglos con la Gran Bretaña para la fijación de la línea divisoria entre Guatemala y la Colonia de Belice, conforme el Tratado de 1859.

Con la República de Francia se ha firmado un Tratado de Comercio que está en estudio de esta Comisión y se hacen gestiones para celebrar otros con los Estados Unidos, Italia y España.

Con motivo del Primer Centenario de la Independencia del Brasil, Guatemala quiso asociarse a la celebración de aquel trascendental acontecimiento, nombrando un Enviado Especial para que asistiera a las ceremonias en virtud de invitación que le hizo el Gobierno de Río Janeiro; y como un homenaje de confraternidad a una de las naciones más próspersa de América, declaró día festivo el 7 de septiembre, ordenando que se dictaran las disposiciones conducentes a la participación que debíamos tomar en los festejos tanto en el país como por medio de la Misión Especial.

Además de las conferencias aludidas anteriormente, Guatemala se ha hecho representar en la Conferencia Panamericana de Señoras en Baltimore, Maryland; Conferencia de Relaciones Latinoamericanas celebrada en Los Angeles, por la Universidad de Souther, en California; V Conferencia Internacional del Desarrollo de las Instituciones Centralizadas, Bruselas; Conferencia organizada por la Rama Argentina de la International Law de Buenos Aires; Conferencia Pan-Pacífica de Hawai; en el Instituto Internacional de Agricultura, residente en Roma, y en la Conferencia Algodonera; en el III Congreso Panamericano para el bienestar del Niño; en el XX Congreso Internacional de Americanistas, y en el II Congreso Internacional de la Fiebre Aftosa, celebradas en Río Janeiro.

También estuvo representada Guatemala en la Tercera Asamblea de la Liga de las Naciones, habiendo logrado la reducción en cinco sextas partes de la contribución que le correspondía pagar a la República, y después de haber defendido satisfactoriamente su Delegado los intereses de El Salvador, que no estaba a la sazón representado.

Fueron recibidos en la forma de estilo los Representantes Diplomáticos de los Estados de Norte-América, México, Alemania, El Salvador, Honduras y fué reconocido en su carácter oficial el Encargado de Negocios de Costa Rica.

Con la vecina República Mexicana, se han cultivado amistosas y cordiales relaciones, dictándose disposiciones que han hecho gozar de calma a las poblaciones fronterizas, no obstante el gran número de pasajeros que las transitan y se convino en inaugurar el 15 de septiembre, el canje de fardos postales,

mientras entra en vigor el Convenio Postal Americano de Buenos Aires, así como comenzar cuanto antes la Construcción del puente sobre el río Suchiate.

Para reorganizar la Representación de Guatemala en la Corte Permanente de La Haya fueron designados tres de nuestros más distinguidos Jurisconsultos.

Sufrieron el extrañamiento conforme a las leyes vigentes cinco extranjeros; y obtuvieron carta de nacionalidad guatemalteca diez personas.

A las patentes que acreditan como Cónsules de diferentes nacionalidades de la República, se extendió el exequátur de ley, y se mencionan los nombres de los individuos que han sido nombrados Cónsules y Representantes Diplomáticos de Guatemala en el extranjero, así como los de aquéllos cuyas patentes han sido canceladas.

La Sección de Canjes prestó los servicios que le corresponden, enviando todas las publicaciones de que dispone y recibiendo las que le fueron remitidas por las diferentes oficinas del Canje Internacional.

Entre los anexos figuran los informes de las Legaciones y Consulados recibidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores de lo cual queda enterada la Asamblea.

En consecuencia la Comisión propone la siguiente resolución:

"La Asamblea Nacional Legislativa queda enterada de la Memoria presentada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, correspondiente al año recién pasado."

Sala de Comisiones: Guatemala, 19 de marzo de 1923.

Víctor M. Estévez, Cabrera, Rafael Montúfar, A. M. Bocanegra, C. E. Larraondo.

Lo cual tenemos el honor de comunicar a Ud. para su conocimiento y demás efectos, subscribiéndonos sus muy atentos y seguros servidores.

B. Echeverría S.

Miguel T. Alvarado.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA

Secretaría de la Asamblea Legislativa de Guatemala, C. A.

Guatemala, 27 de marzo de 1923.

Señor:

La Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Nacional Legislativa:

La Comisión de Agricultura cumple con el deber de emitir el presente dictamen acerca de la Memoria con que la Secretaría del Ramo ha dado cuenta a la Asamblea Nacional.

Del estudio practicado y de los informes que en la misma se detallan se toma en cuenta que, no obstante las circunstancias económicas actuales, se ha conseguido que la labor de esta importante dependencia, sea mejor que la del año último en que se inició esta nueva Secretaría de Estado.

Da principio la Memoria con la rescisión del contrato con el señor don Julio E. van der Laat, para desempeñar el cargo de Director General de Agricultura; dicha rescisión es favorable en el sentido de que se obtuvieron para la Nación, ventajas económicas muy apreciables; el sueldo que tenía designado era de trescientos cincuenta dollars mensuales, ciento cincuenta dollars para alquiler de casa y además de esto, en la cuenta de sus gastos se hacía pagar por servicios de teléfono, periódicos y algunos otros, haciéndose notar que dicho señor van der Laat, hacía compras de abonos, semillas e implementos agrícolas que daban lugar a comisiones con perjuicio del Estado; y todo lo que se haga en pro de los bien entendidos intereses de la Patria debe ser reconocido.

Como consecuencia de lo que precede, fué designado para desempeñar la Dirección General de Agricultura, el Ingeniero don Jorge García Salas, que a su competencia reconocida, tiene la circunstancia de ser guatemalteco, así es que los servicios de esta importante Dirección, serán no solamente más económicos sino que mejor atendidos.

Según la Memoria, el año ha sido pródigo en enfermedades para los animales y las plantas y que los remedios para curar y prevenir tales enfermedades exigen substancias que no siempre se encuentran en nuestro mercado; pero la Secretaría, no obstante los escasos elementos de que dispone, resolvió como le fué posible los distintos problemas que se le presentaron: dispuso que el Director General de Agricultura, en unión del de Zootecnia y el de Veterinaria, hicieran visitas a las regiones infestadas, para que estudiaran las causas del mal y dar los remedios más adecuados para evitar los daños y reducir al mínimum, los efectos desastrosos que causaban en distintas especies de ganado vacuno, caballar y porcino.

Es de lamentarse que en algunas plantaciones de café, haya aparecido una plaga de piojos blancos y negros, no bastando para su extinción los líquidos insecticidas, por lo que, después de consultas con centros técnicos del exterior, la Secretaría consiguió algunas esporas de los hongos ARCHERSONIA ÆLEYRODES Y AGGERITA WEBBERI, parásitos que constituyen un excelente medio curativo contra la plaga mencionada.

Estas esporas fueron distribuídas entre agricultores, con las instrucciones necesarias para su aplicación y es de esperarse que el resultado sea satisfactorio.

La propagación de semillas y de vástagos de árboles nuevos, siempre reporta un beneficio y es de desearse que la distribución se haga de una manera permanente, entre los agricultores y dando impulso a nuevos cultivos. Satisfactorio es consignar el franco intercambio iniciado con la República de

México, de donde se recibió una importante colección de plantas que se destinaron a nuestro Jardín Botánico, así como se recibieron semillas de sisal, maguey, y henequén que se mandaron sembrar en la finca nacional «La Aurora».

De interés se considera la propaganda agrícola, ya que es una necesidad imperiosa, dar a conocer la variedad de nuestros productos dentro y fuera de la República, y es de desearse que cada día sea mayor el desarrollo que se le dé por medio de la prensa, de conferencias populares y de vistas cinematográficas.

En los periódicos de la capital se ha estimulado la adopción de nuevos cultivos, dando a conocer las experiencias que se realizan en «La Aurora», y en los mercados extranjeros se ha hecho propaganda de nuestros productos, por medio de los respectivos Cónsules.

Es de sentirse que la ganadería haya sufrido el flagelo de algunas enfermedades epidémicas, que haya aparecido la fiebre aftosa por la frontera de Honduras y que se haya extendido a algunas otras regiones de la República. Razón hay para reconocer que es de lamentarse que entre nosotros, se carezca de los medios adecuados para sostener una Policía Sanitaria y que falta personal idóneo y material científico, para luchar con éxito contra las epizootias.

Muy conveniente se considera que la Dirección de Zootecnia y Veterinaria, haya evacuado gratuitamente todas las consultas que han tenido a bien hacerle los señores propietarios de ganado, siendo más de quinientas las resueltas por la mencionada Dirección; todo aquello que tienda a favorecer y dar impulso a nuestra industria pecuaria, tiene que ser visto con satisfacción.

La progresiva carestía que iba tomando la carne, obligó al Ministerio a dictar algunas medidas que limitaron prudencialmente la exportación de ganado vacuno, pero al mismo tiempo se procuró dar las facilidades para que ganado hembra, mayor de ocho años, pudiera exportarse. A esto obedeció la emisión del Decreto gubernativo Número 802, que establece la cuota de un peso cincuenta centavos oro americano, por derechos de exportación de cada cabeza de ganado, modificando en ese sentido los Decretos gubernativos Números 785 y 790. Con esos Decretos la Comisión dará cuenta por separado, así como con los referentes a la libre exportación del maíz y rebaja al impuesto de arroz.

El Laboratorio Bacteriológico y depósito de sueros y vacunas, como la creación del Observatorio Meteorológico y la Sección de Estadística, son dependencias que seguramente reportarán beneficios en el desarrollo de la agricultura en general.

Con el objeto de favorecer la instrucción de la juventud que acude a la Escuela de Agricultura, se dió en calidad de préstamo a dicho centro docente, un laboratorio y varios aparatos que se consideraron útiles al objeto indicado; pero se asegura en la Memoria que no correspondieron al propósito que se tuvo en mira, por lo que el Ministerio procedió a recuperarlos para ser instalados en el Laboratorio de la Secretaría. Es de lamentarse que se haya considerado de ninguna utilidad el establecimiento de un Laboratorio en la Escuela de Agricultura; por consiguiente, es de desearse su reinstalación, ya que es de gran utilidad para que los alumnos de dicha Escuela, se inicien en el conocimiento de las tierras y de los abonos; es base indispensable para la formación de buenos agricultores.

Según se desprende de la Memoria, por la falta de fondos no ha podido continuarse estableciendo estaciones experimentales, quedando únicamente la de Tecpán. No obstante que fué suspendida la subvención del señor Pira, encargado de esa estación experimental, ha continuado remitiendo al Ministerio, las observaciones que hace, sin originar mayores gastos a la Nación.

Las haciendas nacionales «La Blanca» en el departamento de Retalhuleu, «San Jerónimo» en el de la Baja Verapaz, «San Antonio» y «El Retiro» en el Puerto de San José y «La Aurora» en esta capital, están bajo el control y jurisdicción del Ministerio de Agricultura, informándose que la hacienda «San Marcos», por disposición del señor Presidente de la República, pasó a ser propiedad del municipio de El Progreso. Según inventario que se acompaña, las haciendas

de referencia tienen un valor de noventa y seis mil quinientos pesos oro americano ($96,500 o. a.) y cuatro millones sesenta y seis mil novecientos trece pesos veintiocho centavos moneda nacional ($4.066,-913.28 m. n.)

En las haciendas «La Blanca», «San Antonio», «San Jerónimo», «El Retiro» y «La Aurora» se han practicado experimentaciones científicas y algunas transacciones de animales y productos propios de cada región, detallándose en los anexos de la Memoria, las operaciones efectuadas.

Las Escuelas Prácticas de Agricultura y Bibliotecas Agrícolas deben ser consideradas de suma importancia para el desarrollo de la producción nacional, y la Comisión considera que debe establecerse, por lo menos, una Escuela Práctica de Agricultura en cada cabecera departamental, así como el mayor número de bibliotecas, a cuyo efecto, la Secretaría del ramo debe proponer el plan de estudios y los presupuestos respectivos, en la seguridad de que la Asamblea Nacional, acogerá con agrado tales iniciativas y acordará las erogaciones indispensables para tan importante objeto, dentro de las posibilidades económicas de la situación actual. Dice el Ministro que la enseñanza agrícola debe ser obligatoria en los términos que propuso, según proyecto que presentó el año pasado, pero debe recordarse que ya está acordado en las disposiciones vigentes, que toda finca que tenga diez familias o más, debe tener una Escuela Rural; siendo de sentirse que no se hayan tomado las medidas necesarias para que se cumpla tan benéfica institución.

Actualmente se estudia un proyecto de ley relativo a este mismo objeto. Asegura el señor Ministro que se le presentaron varias solicitudes para establecer centros de cultura agrícola en la República, pero todas las exposiciones que se dirigieron pidiendo autorización para establecerlas contenían invariablemente la cláusula de que el Estado debía adquirir la obligación de conceder al solicitante una subvención mensual, lo que no pudo aceptarse, no obstante reconocer de mucha utilidad tales establecimientos.

La Dirección del Hospicio de Occidente, pidió autorización para fundar una Escuela de Agricultura e Industrias, sin más obligación para el Estado, que supervigilar los estudios y reconocer oficialmente los títulos que se otorguen por dicha Escuela. La mencionada solicitud, después de los trámites legales, fué acogida favorablemente, lo que dará resultados satisfactorios en beneficio de la cultura agrícola de tan importante región. Entre los trabajos que se enumeran, figura el mapa catastral de la República y actualmente recopilan los datos de nuestras tierras por zonas, fincas y productos, para presentar de una manera objetiva, el cuadro esquemático de nuestra riqueza agrícola; este trabajo será de gran importancia para las industrias o empresas que se quieran establecer en el país. De significación es el problema del trabajo agrícola, uno de los que hoy y siempre origina mayores inquietudes a los agricultores. Hay que reconocer que ha llegado el momento de darle solución a dicho problema, vinculado como está a la producción agrícola, que será la que salve al país de la crisis actual. Deseando la Secretaría de Agricultura, encontrar una fórmula legal, capaz de armonizar los intereses de los agricultores con los de los trabajadores, nombró una Comisión para que estudiara la Ley de Trabajadores vigente, y propusiera las reformas que se consideraran oportunas y que con el objeto de que el trabajo fuera práctico consideró que era necesario poner de acuerdo la Ley de Trabajadores con las obligaciones que la Patria exige a todos los ciudadanos para el servicio militar, a cuyo efecto, se puso de acuerdo con el Ministro de la Guerra, quien designó una Comisión para que conjuntamente con la de agricultores, estudiara detenidamente la forma en que la Ley de Trabajadores debía de proponerse. Dicha Ley se encuentra ya en estudio de la Asamblea Nacional y la Comisión propondrá, a su debido tiempo, la resolución sobre proyecto de tanta significación.

Casi todos los trabajos consignados en la Memoria de referencia, pueden considerarse como preliminares para un futuro desarrollo de la producción nacional, y esto lo exige la crisis que

atraviesa el país, que como punto principal, radica en la falta de producción; siempre se ha dicho que nuestra tierra es de admirable fecundidad, pero todos reconocemos que, para conseguir el resultado que el patriotismo ambiciona, debe haber protección para los cultivos, procurando ayuda al trabajador, inviolabilidad en las fincas, respeto a la propiedad, buenos caminos y concurso eficaz de las autoridades para mantener a productores y jornaleros, en el goce de sus derechos; ésto pide y reclama la tierra, para llenar los graneros, producir dobles cosechas y por medio de la producción, incrementar la riqueza pública y el bienestar de los trabajadores.

Con vista de lo expuesto, la Comisión que subscribe tiene el honor de proponer a la consideración de la Asamblea, el siguiente punto resolutivo:

«La Asamblea Nacional Legislativa, queda enterada de los trabajos con que el Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura ha dado cuenta de sus labores efectuadas durante el año próximo pasado».

Sala de Comisiones: Guatemala, 25 de marzo de 1923.

Ignacio G. Saravia, Mariano C. Reina, Raimundo Aguilar, José A. Quiñónez, S. Romero, M. Franco R».

Y para su conocimiento y demás efectos, tenemos el honor de transcribirlo a Ud subscribiéndonos con muestras de nuestra distinguida consideración y aprecio, como sus muy atentos y seguros servidores.

B. Echeverría S.,
Secretario.

J. F. Juárez Muñoz,
Secretario.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura.

Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARÍA DE LA GUERRA

Secretaría de la Asamblea Legislativa de Guatemala, C. A.

Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, 28 de marzo de 1923.

Señor:

La Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Honorable Representación Nacional:

La Comisión de Guerra tiene el honor de hacer presentes las demostraciones de respetuosa consideración a la Honorable Asamblea Legislativa, al emitir su dictamen sobre la Memoria del Ramo, con que diera cuenta el Ministerio de la Guerra, reseñando las labores más importantes efectuadas en el año administrativo de 1922 a 1923. Es laudable bajo todo punto de vista, que el Ejército Nacional permaneciera en el puesto que el deber le señala, llenando a satisfacción el importante papel social en el Organismo del Estado, siendo, como siempre ha sido, el sostén de la paz, el baluarte de las libertades públicas y respaldo seguro de las garantías ciudadanas, conservando el honor del país y la integridad del territorio. Fiel a su misión, a pesar de las maquinaciones de algunos descontentos, fueron sofocados oportunamente por las fuerzas regulares, los movimientos sediciosos de agosto anterior, en los departamentos de Guatemala, Amatitlán, Escuintla, Chimaltenango, Sacatepéquez y Santa Rosa. En las Guarniciones de la República, fué impartida, teórica y prácticamente, la instrucción militar: la teórica en los Cuarteles y la práctica en campos adecuados, habiéndose obtenido buen éxito tanto en los exámenes verificados, como en los ejercicios y maniobras llevados a cabo en los lugares correspondientes. A las Academias de Jefes y Oficiales concurrieron durante el año, 71 Jefes y 337 Oficiales y a las Escuelas de Sargentos y Cabos asistieron 1046 galonistas. A los ejercicios de tiro al blanco practicados por las Guarniciones, asistieron 5990 individuos de tropa, quienes dispararon 31289 cartuchos. En el mes de agosto fueron enviados a México, los Caballeros Cadetes Luis Humberto Díaz y Héctor René Morales, con el objeto de dedicarse a estudios técnico-militares, en virtud de haberse aceptado la bondadosa invitación que, sobre el particular, hizo al Gobierno de Guatemala, el Gobierno de aquel país amigo. Dichos jóvenes han correspondido a la distinción de que fueron objeto, pues como se ve en los cuadros de calificaciones obtenidas por ellos en los exámenes de fin de curso, cada uno fué aprobado con tres votos de «muy bien» en cinco asignaturas y tres de «sobresaliente», en cuatro materias. En España, continuaron sus estudios teóricomilitares, por cuenta del Estado, los jóvenes Augusto Morales, Filiberto Aguilar, hijo, Gilberto Cordón y Julio Pablo García, quienes obtendrán el título respectivo en el mes de agosto del año en curso. El último informe rendido el año próximo pasado, por el Encargado de la Legación de Madrid, España, en la parte conducente dice así: "El alumno Augusto Morales que cursa sus estudios en la Academia de Infantería, acaba de pasar sus brillantes exámenes de curso, habiendo obtenido notas muy altas, y por su buena conducta, ha alcanzado el galón de Sargento. En el mes de agosto terminará sus estudios para salir con el grado de Segundo Teniente del Ejército Español, para su patria, Filiberto Aguilar, hijo, que cursa sus estudios en la Academia de Artillería, igualmente ha obtenido buenas notas y, aunque sus estudios difinitivos no terminarán sino hasta el año de 1925, en agosto próximo, obtendrá también, si

sigue como hasta ahora, el grado de Segundo Teniente. Gilberto Cordón, que cursa sus estudios en la Academia de Administración Militar, ha sido aprobado a completa satisfacción en los últimos exámenes y le corresponde salir en agosto como Segundo Teniente. Julio Pablo García, que cursa sus estudios en la Academia de Ingenieros, aprobará sus exámenes de curso en el mes de enero y le corresponde salir como Segundo Teniente, en el mes de agosto y como Primer Teniente en el año de 1925. Hasta el 5 de diciembre del año próximo pasado, la permanencia de los jóvenes que se encuentran en España, ha ocasionado al Erario Público la erogación de veintiocho mil sesenta y ocho pesos cincuenta centavos oro americano ($28,-068.50 o. a.) que, al cambio de cincuenta por uno, equivale a un millón cuatrocientos tres mil cuatrocientos veinticinco pesos moneda nacional ($1.403,425.00 m. n.). En dicha suma están incluidos, hasta seis meses, los gastos hechos con motivo de la permanencia en España de los jóvenes Mario Padilla y Carlos Zamora, quienes también se encuentran en aquel país, pero dedicados a los estudios de Agronomía, que corresponde al Ministerio de Agricultura, Despacho que ha continuado haciendo las erogaciones necesarias al sostenimiento en España, de dichos jóvenes. Por razones de economía, oportunamente se hicieron las gestiones del caso para repatriar a los jóvenes que están dedicados a estudios técnico-militares; pero habiendo informado el Encargado de la Legación en referencia, que con los fondos que tiene recibidos hasta hoy, puede sufragar los gastos de los mismos hasta el mes de agosto del año en curso, en que ellos obtienen el grado de Segundo Teniente, se dispuso que continuaran sus estudios a fin de que alcancen siquiera el Grado de que se ha hecho mención. En oficio del 12 de enero próximo pasado, dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Encargado de la Legación en referencia, informa que el joven Julio Pablo García, que cursa sus estudios en la Academia de Ingenieros de Guadalajara, debía terminar sus exámenes de curso en el mes de enero y ha sido suspendido en Matemáticas, lo que supone una prolongación de los estudios por otros seis meses, «ocasionando así nuevas erogaciones al Erario Público», y en virtud de lo cual, el interesado manifestó al Encargado de la Legación de mérito, el propósito que tiene de continuar por su propia cuenta. Habiendo vencido el contrato celebrado por el Gobierno de Guatemala con el Gobierno Francés, relativo a los servicios prestados en el Ejército Nacional por los miembros de la Misión Militar Francesa, compuesta por el Comandante Gastón Contresty, Capitanes Camilo Chartier y Luis Roche, Teniente Luis Fromont y Mecánco Edgar Jeanneau, se dió por terminado el convenio de mérito y se cumplieron estrictamente las cláusulas del mismo, relativas a la indemnización y gastos de regreso de dichas personas, de Guatemala a París. En virtud de gestiones del Gobierno de Guatemala, hechas oportunamente, se obtuvo autorización del Gobierno Francés para que continuaran prestando sus servicios en el Ejército Nacional, los Capitanes Camilo Chartier y Luis Roche: el primero como Instructor de Infantería y el segundo en concepto de Director de la Banda Marcial de esta ciudad. Está listo el Plan de Estudios y Reglamento para la Escuela de Aplicación Militar, que se establecerá dentro de poco, anexa al Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, destinada a los Jefes y Oficiales del mismo, bajo la dirección del Capitán del Ejército Francés Camilo Chartier. Por acuerdo gubernativo del 17 de agosto del año próximo pasado se estableció la clase de Cultura Física en la Guarnición de esta Plaza, nombrándose Profesor de la misma al Teniente Coronel C. Miguel Idígoras F., quien tiene ya debidamente organizados los equipos correspondientes a cada uno de los distintos juegos apropiados para el Ejército, foot ball, base ball, etc. El Estado Mayor del Ejército, tiene en estudio un proyecto presentado por el Teniente Coronel C. Idígoras F., para introducir en los Cuerpos Militares de esta Capital en debida forma, el atletismo y el deportismo que son de suma utilidad para el Ejército. La instrucción de primeras letras entre los individuos de tropa de los Cuerpos Militares de esta Capital y en las Guarniciones

de los departamentos, fué impartida convenientemente con el fin de contrarrestar el analfabetismo, siquiera en parte, habiéndose logrado regular éxito. Aprendieron a leer y escribir los soldados que estuvieron de servicio durante un año En las dotaciones mensuales asignadas a los Profesores de instrucción primaria de las Escuelas establecidas en las Guarniciones, se invierte la suma mensual de nueve mil pesos moneda nacional. De conformidad con el Contrato celebrado el 31 de enero último, entre el Subsecretario de Guerra y el Coronel Ingeniero Vladimir K. From, aprobado por acuerdo de 1º del que corre, dicho Coronel cedió al Gobierno de Guatemala por la suma de quinientos pesos, oro americano, el uso de los aparatos de puntería de su invención, denominados «Visor Automático» y «Trayectometer», para fusil y ametralladora, respectivamente, patentados en Suecia bajo el número 16415, comprometiéndose a poner en conocimiento del Gobierno, todos los perfeccionamientos que haga en los aparatos de puntería mencionados, para provecho del Ejército Nacional; a ceder al Gobierno los dos aparatos que han servido para las experiencias hechas, como modelos para la fabricación y adaptación en los armamentos,a desarrollar entre los Jefes y Oficiales que se designen, un curso breve sobre las teorías del funcionamiento de tales aparatos, así como acerca de la fabricación y manejo de los mismos, entregando también los planos para fusiles y ametralladoras. Fueron hechas las gestiones necesarias, por medio de la Secretaría de Guerra, con instrucciones de la superioridad y por conducto de la Cartera de Relaciones Exteriores, el 11 de agosto próximo pasado, para que forme parte del Cuerpo de Instructores del Ejército Nacional, un Oficial de Estado Mayor del Ejército Americano que reuna además de otras, las condiciones de que hable castellano, que haya prestado servicios en la última Guerra Europea y practicado en el Estado Mayor Francés, seleccionándolo entre Oficiales más aptos y de mejores cualidades. Con respecto a las milicias de la República, su organización, dice la Memoria, se ha venido practicando con exactitud en sus distintas armas y Cuerpos Auxiliares, conforme los cuadros estadísticos que obran en la Secretaría de la Guerra. Las Guarniciones repartidas en las cabeceras de los departamentos y en pequeños grupos hasta de tres individuos de tropa, en los pueblos y caseríos de la República, no era la mejor disposición para impartir la instrucción en las tropas, ni para la seguridad en caso de revueltas. Por estos motivos, durante el año a que se refiere la Memoria, quedaron las Guarniciones organizadas por secciones al mando de sus Jefes, destacadas las Guarniciones de las cabeceras, en puntos tácticos o estratégicos para su seguridad y para atender al orden público, perseguir criminales, capturar a los defraudadores del Fisco y celar el orden de los pueblos que carecen de Guarnición. Los Jefes de dichos destacamentos son independientes de los Comandantes Locales, reciben órdenes directamente de los Comandantes de Armas y se incorporan periódicamente a las Guarniciones de las cabeceras, para que la tropa se releve, reciba instrucciones y se atienda mejor a los enfermos. Pudo llevarse a cabo esta mejora, dice la Memoria, venciendo muchas dificultades y suprimiendo regular número de Comandancias Locales, para evitar los abusos que se cometían con los continuos reclutamientos de milicianos, para llenar vacantes que jamás dejaban de existir. Consigna la Memoria que, de muchos pueblos de la República, las Municipalidades o los vecinos hicieron gestiones para la nueva creación de algunos destacamentos por razón de sus condiciones de vida y con el fin de obtener apoyo para las Autoridades Civiles y garantías para la vida e intereses de sus habitantes. El relevo de las Guarniciones, se practicó en las épocas correspondientes por mitad, para tener siempre en servicio un personal instruído y una parte de reclutas. Se procuró practicar el reclutamiento de milicianos armonizando el servicio militar con las necesidades agrícolas del país, hasta donde fué posible, y, a pesar del espíritu de equidad y de la necesidad absoluta de garantizar el orden, la vida y la propiedad, consigna la Memoria, que fueron frecuentes las quejas de los finqueros quienes, por una u otra razón,

y algunas veces sin ella, solicitaron la baja de milicianos. Hubo la necesidad absoluta, dice la Memoria, de mantener algunos jornaleros en el servicio militar, para llenar el contingente que se necesitaba en las Guarniciones, por la escasez de gente que no esté comprometida en alguna finca. Se dictaron órdenes justas y equitativas para tomar de las fincas un tanto por ciento de mozos reclutas comprendidos en la edad de 20 a 25 años, aptos para el servicio, pero, no obstante estas disposiciones, basadas en la razón, en la mayoría de los casos, los finqueros se negaron a cumplirlas por el prurito de oposición, olvidando que lo principal y lo más urgente es la garantía del orden y la seguridad de la vida e intereses de los habitantes, éstos antes que todo. Tomándose en los pueblos y no en las fincas el contingente de milicianos para el servicio, siempre resultan enganchados en algunas fincas, contratados por finqueros poco escrupulosos que sistemáticamente, dificultan la adquisición de los relevos periódicos de las Guarniciones. A evitar estos inconvenientes, a llenar tales deficiencias y a terminar con los reclamos injustos, tienden los proyectos de Ley de Reclutamientos y Reemplazo del Ejército y la Ley Militar, que se sometió al estudio y sanción de esta Honorable Asamblea el año próximo pasado en sus últimas sesiones, y la Comisión que subscribe, considera que es urgente dictar esta Ley cuanto antes, para establecer y reglamentar el servicio militar obligatorio. Por acuerdo de julio anterior, se aumenta a cien pesos, oro americano, el importe de la conmuta del servicio y prácticas militares, pagaderos en la Administración de Rentas correspondiente al domicilio de los interesados, por semestres anticipados y por individuos de tropa, siendo en lo absoluto, prohibida la conmuta para los Jefes y Oficiales del Ejército. Se practicó la lista semestral de milicianos en el mes de julio último, obteniéndose un total general de 940 Jefes, 3745 Oficiales y 130569 individuos de tropa de activo y de reserva. Nacieron durante el año a que se refiere la Memoria, 33625 varones y murieron 15543, habiendo en consecuencia, un aumento positivo de 18082 varones para el contingente del año, faltando los datos completos de algunos departamentos. Fallecieron durante el año: el General Divisionario José Claro Chajón, modelo de lealtad, 34 Jefes, 87 Oficiales y 1351 individuos de tropa. Fueron promovidos a Generales de División 3 Brigadieres y a Generales de Brigada, 11 Coroneles; emitiéronse, para el efecto, por la Honorable Asamblea, los Decretos comprendidos entre los números 1200 y 1213. De conformidad con la ley, se ascendieron 270 Jefes y 1394 Oficiales. Funcionaron en la República, 21 Músicas Marciales, con un personal de 412 plazas dotadas de sus instrumentos respectivos, con una existencia en Almacenes de 155 instrumentos musicales. El 30 de junio anterior, se organizó la Banda Fanfarre en el Batallón Guardia de Honor. La Banda Marcial de esta ciudad, debidamente organizada, ha continuado a cargo del Capitán don Luis Roche, miembro de la Misión Militar Francesa. Con su presupuesto mensual de $7,050, m. n., fué organizada la Banda Militar de San Pedro Pinula, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 19 de febrero último. La Escuela de Substitutos funcionó debidamente durante el año, dando su contingente de 15 alumnos aventajados para la organización de la Banda Fanfarre antes dicha. Las Bandas de Guerra de los departamentos de la República, se organizaron lográndose la armonía y uniformidad en el tono de los instrumentos, distribuyéndose 35 de estos últimos. Las Comandancias Locales de la República, funcionaron a cargo de 70 Jefes, 132 Oficiales y 15 galonistas, dando un total de 217 Comandantes Locales. La movilización de cupos de milicianos para el relevo de las Guarniciones de esta Plaza, ocasionó el gasto de $129,462.13 moneda nacional. La Mayoría General del Ejército funcionó durante el año de conformidad con la ley. El Cuerpo de Estado Mayor del Ejército emitió los dictámenes en los distintos proyectos y estudios que le fueron sometidos, anexando su primera Sección al Ministerio de la Guerra, para atender los asuntos técnico-militares más urgentes. En la Escuela Politécnica, indica la Memoria, que se impartió la Instrucción Militar

conforme los reglamentos tácticos, ordenanzas y leyes vigentes y la instrucción facultativa se impartió conforme el plan de estudios respectivo. Los exámenes se practicaron arrojando un porcentaje de aprobados de 88% en el primer semestre y de 95% en el segundo. Por acuerdo del 30 de junio próximo pasado, se modificó el plan de estudios aumentando a tres años el tiempo de estudios en vez de los dos, y la Comisión que subscribe aplaude esta disposición, toda vez que es importante que los jóvenes graduados puedan adquirir conocimientos más sólidos y amplios. Por acuerdo del 21 de agosto próximo pasado se dispuso el reintegro al Erario Público de los gastos ocasionados por los Caballeros Cadetes que cometen el delito de deserción. A la Escuela Politécnica, se anexó un Semestre Preparatorio, para los jóvenes aspirantes a Cadetes. Los gastos hechos en la Escuela Politécnica, ascendieron durante el año $1.631,718.23 m. n. Se llevaron a cabo importantes mejoras en el edificio de la Escuela Politécnica, con materiales proporcionados por la Dirección General de Obras Públicas e invirtiendo $478,575 de economías en su presupuesto de gastos, y mediante la exoneración del pago del pan y café molido que proporcionó a la Escuela el Fuerte de San José, durante el año. Los ingresos durante el año a que la Memoria se refiere, ascendieron a $168,106.77 m. n. y $1,050.50 oro americano, estos últimos para la compra de paño rojo y azul. La Escuela Nacional de Aviación, continuó a cargo del Teniente don Luis Fromont, hasta el 11 de diciembre del año próximo pasado, en que se hizo cargo de dicha Escuela don Edmundo Durel, conforme convenio celebrado al efecto y por haber vencido el contrato con la Misión Militar Francesa. El Capitán Miguel García Granados, desempeña el puesto de Subdirector de dicha Escuela. Para el servicio de aviación, se compró un aparato Gaudrón G. Nº 3, por la suma de $2,000 oro americano y se pidieron varios materiales y accesorios destinados para el servicio de la mencionada Escuela. El Excelentísimo señor Ministro de México en Guatemala, Ingeniero don Juan de Dios Bojórquez, tuvo la bondad de poner a la disposición del Gobierno, con destino al servicio de la Escuela Nacional de Aviación, varios accesorios que se enumeran en la Memoria. El Capitán ciudadano Miguel García Granados, hizo su primer vuelo en el aparato Gaudrón en diciembre del año próximo pasado, demostrando sus buenas condiciones de piloto. En febrero anterior, recibió su diploma de Piloto el Capitán asimilado ciudadano Ricardo Rodas y próximamente lo obtendrá también el Capitán ciudadano Oscar Morales López. Por lo reducido del Campo de Marte, se construyó el hangar en la finca nacional «La Aurora», donde se dispone de la extensión superficial suficiente para el aterrizaje. Se han dado las órdenes, dice la Memoria, para establecer Campos de Aviación en las Cabeceras departamentales y están ya listos los «Puntos de Socorro» en los departamentos de Chimaltenango, Quezaltenango y Salamá. Satisfactorio es para la Comisión poder hacer observar, que ha terminado el cuadro desconsolador y gravoso que se manifestaba en la Escuela Nacional de Aviación durante el tiempo que dicha Escuela estuvo a cargo de la Misión Militar Francesa, época en que asistieron tan sólo cuatro alumnos que dieron un resultado negativo en la enseñanza, como se informó a este Alto Cuerpo el año próximo pasado. El Gobierno no omitió esfuerzo ni gasto alguno, dice la Memoria, para lograr la salud del soldado y para la salubridad e higiene de los Cuarteles. De marzo a diciembre del año próximo pasado se gastaron $13,937.50 m. n. y $3,454 13 oro americano, en medicinas para las Guarniciones. La alimentación de las tropas fué abundante y de buena calidad, invirtiéndose en víveres, además de las cantidades autorizadas en el Presupuesto General de Gastos de Guera, la suma de $54,131.50 m. n. y $64.45 oro americano. El Hospital Militar, ha estado a cargo del Doctor C. Guillermo Aparicio, conforme acuerdo gubernativo de abril próximo pasado, y ha sido atendido con especial esmero. El edificio que ocupa el Hospital fué pintado totalmente y arreglados convenientemente los techos. La mortalidad en el Hospital Militar, durante el año a que

se refiere la Memoria fué de 2.46% y el promedio de la asistencia diaria de 92 individuos. Fallecieron en el Hospital Militar en el año a que se refiere la Memoria, 81 individuos y en el año anterior 126, habiendo en consecuencia, una disminución efectiva de 45 defunciones. La Farmacia del Hospital Militar, fué constantemente provista de medicinas para atender a los pedidos de los departamentos y de los Cuerpos Militares. El Cuerpo de Sanidad Militar, funcionó debidamente y los Cirujanos Militares llenaron satisfactoriamente su cometido. Se crearon las plazas de Cirujanos Militares en Malacatán, de San Marcos y en Chiquimulilla del departamento de Santa Rosa, habiéndose suprimido últimamente esa plaza por haber cesado las causas que obligaron a establecerla. La Dirección de Sanidad Militar, está a cargo del Comandante del Hospital por acuerdo del 11 de julio último, obteniéndose con este acuerdo una economía de $2,600 m. n. en el presupuesto mensual de Sanidad Militar. Por la visita que practicaron los Directores de los Diarios «Excelsior» y «El Imparcial», a principios de enero último en los Cuerpos Militares de esta capital, es ya del conocimiento del público la condición inmejorable de los Cuerpos Militares con respecto a sus condiciones sanitarias. Para las Guarniciones de la República, se mandaron hacer 160 botiquines con un costo de $30,621.16 m. n. Habiendo sufrido desperfectos el tanque que provee de agua al Hospital Militar, la Dirección General de Obras Públicas, por encargo del Gobierno formuló presupuesto por valor de la hechura de un tanque de cemento armado, con capacidad de 31500 litros, cuyo monto ascendía a $1,000 oro americano. Tratándose de la Administración Militar, hay que hacer constar que, en lo que se refiere a la confección de uniformes, se hicieron los gastos indispensables y se procuró el mayor número posible de economías, así: en la Policía Urbana de esta Capital, se hicieron de febrero a noviembre último 6566 uniformes de pantalón y blusa, sin gorra, con un costo de $254,041.42, inclusive el valor del khaky, importando la hechura de cada uniforme $37.60, sin gorra. En la Penitenciaría Central, de noviembre a diciembre último, fueron 900 uniformes de lona azul y 200 de khaky, sumando 1100 uniformes, con el costo siguiente: por materiales, exclusive el khaky, $12,322.00; y mano de obra, $7,200.00, arrojando un total de $19,522.00. Valiendo, en consecuencia, la confección de cada uniforme, $22. En la Sastrería Militar, se confeccionaron en el mes de diciembre 1175, con un costo de $42,884.00, exclusive el valor del khaky; importando por consiguiente, $36.59, con gorra, sin ella, $28.11, siendo el valor de la gorra $8.48, así: confección del uniforme (pantalón y blusa), $28.11; hechura de la gorra $8.48; y el valor del uniforme completo $36.59. Fueron dictadas medidas encaminadas a que los Pagadores y demás empleados de la Administración, se manejaran con honradez; procediéndose con rigor contra los contraventores que no correspondieron a la confianza que en ellos se depositara, al confiárseles el manejo de caudales públicos. El movimiento de fondos de la Pagaduría General, durante el año, fué como sigue:

	MONEDA NACIONAL	
Saldo 1º de enero de 1922	$ 523,630.37	
Ingresos	45.876,336.31	
Egresos		$45.829,992.64
Saldo 31 de diciembre de 1922		569,974.04
Sumas iguales	$46.399,966.68	$46.399,966.68

	ORO AMERICANO	
Saldo 1º de enero de 1922	$ 42.77	
Ingresos	63,459.22	
Egresos		$62,529.50
Saldo 31 de diciembre de 1922		973.49
Sumas iguales	$63,502.99	$63,502.99

La Inspección de Pagadurías, a cargo del ciudadano Adolfo Z. Mérida, ejerció sobre esas dependencias estricta vigilancia para obtener la más cumplida y exacta inversión de los fondos de la Nación. Fué suprimida la Proveeduría General del Ejército, para procurarse economías, y se restablecieron las Pagadurías de los Cuerpos Militares de esta capital. La Administración de Rentas de Retalhuleu, por acuerdo de 10 de mayo anterior y por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios de Guerra, erogó la suma de cincuenta mil pesos moneda del país, por valor de doscientas capas de hule destinadas al servicio de la Guarnición de esta Plaza y que fueron equitativamente distribuídas en los Cuerpos de la capital. Tocante a la Justicia Militar, que así puede llamarse, se ve por la Memoria que se estudia, que los Tribunales Militares funcionaron con regularidad, actividad y honradez, así como con la rectitud y severidad requeridas; sujetando en un todo, eso sí sus procedimientos a las terminantes prescripciones de la ley. Fueron instruídas en toda la República 438 causas por delitos distintos, contra Oficiales, 9, y 429, contra individuos de tropa. El Auditor General de Guerra, además de sus funciones ordinarias, sirvió también del 21 de agosto al 8 de diciembre, la Auditoría General del Cuartel General de la Zona del Centro establecida en esta capital con motivo de los sucesos sediciosos ocurridos en algunos departamentos, conociendo en segunda Instancia con el Jefe de Operaciones de dicha Zona. La Secretaría del ramo, considera de urgente necesidad dar, en otra forma, una organización a los tribunales para hacer más eficaz su acción y atender con toda expedición a las exigencias que demanda el delicado ejercicio de sus elevadas atribuciones. Por lo que respecta a la legislación militar, se informa que están incluídos los proyectos de esa ley y también la de reclutamiento y reemplazo del Ejército, los que en su oportunidad habrán de someterse al conocimiento y examen de la Asamblea Legislativa. Tales proyectos fueron ya discutidos por una Comisión del Cuerpo de Estado Mayor y de otra de la Sociedad Central de Agricultores, contrayéndose al servicio militar y reclutamiento de milicianos. Otra Comisión está estudiando el proyecto de reformas al Código Militar que rige, a fin de que se arregle a los principios más avanzados que versan sobre la materia; y se emitió el Reglamento para el manejo y conservación de pólvora y explosivos en los almacenes y talleres adecuados. También el de Plan de Estudios para la Escuela de Aplicación Militar, que habrá de establecerse anexa al Cuerpo de Estado Mayor y destinada a Jefes y Oficiales. No habiendo disposiciones, reunidas en un solo Cuerpo, que reglamentaran lo conveniente en cuanto a importación, desalmacenaje, ventas al detalle, portación y uso de armas y municiones, explosivos y máquinas destinadas a hacerlos estallar, fué emitido el 12 de julio del año próximo anterior, un acuerdo gubernativo llenando las deficiencias que antes se hacían notar, y se prescribe la forma en que debe procederse en cada caso. Al Reglamento de la Escuela Politécnica, se agregaron los artículos correspondientes al Semestre Preparatorio anexo a dicho Plantel, por ser indispensable para la preparación de los aspirantes a la plaza de Cadetes. Nota saliente y recomendable por todos conceptos, como funda-

mento y base angular del Ejército, es la subordinación y disciplina del soldado guatemalteco que es, además, leal, consecuente y sufrido. La abnegación de nuestras tropas no tiene parecido y la actitud patriótica del Ejército es por todos conocida y encomiada. Es afán constante del Gobierno porque el Ejército mantenga y mejore sus condiciones tanto morales como físicas e intelectuales, procurando se dicten las medidas que conduzcan a tal propósito, y, como misiones en primera línea de dicho Ejército son conservar la inviolabilidad del territorio e independencia de la Patria, de guardar el orden público y proteger la vida e intereses de los habitantes, fueron dadas las órdenes pertinentes a fin de que se observe la más completa abstención, en lo absoluto, en asuntos políticos de toda especie, con prevenciones terminantes y serias de ser castigados con severidad y rigor los infractores de tales disposiciones; y tendientes al logro de aquel propósito, se mandó a los Comandantes de Armas que tuvieran especial vigilancia sobre la conducta y procederes de los Comandantes Locales, reprimiendo en su caso, con energía y de conformidad siempre con la ley, los abusos y arbitrariedades que cometieren, no concretándose tan sólo a destituírlos, sino sometiéndoles a los enjuiciamientos respectivos a que dieren lugar por las contravenciones en que incurrieren. Cabe en esta ocasión recordar, que el 2 de mayo del año retropróximo se lamentó la muerte del Jefe de la Plana Mayor del C. Presidente de la República, Coronel Fernando Figueroa, quien hallándose en el desempeño de una comisión nombrada por aquel alto Funcionario, fué ultimado por el Subteniente Jorge Garrido, h., de alta en el Fuerte de Matamoros. Este Oficial, negándose a cumplimentar órdenes del Jefe del Estado comunicadas por el Jefe de su Plana Mayor, mandó a la Escolta hacer fuego sobre este Jefe, quien murió instantáneamente. Fué inflexible la ley, y el Consejo de Oficiales Generales impuso al expresado Subteniente Garrido la pena a que se hiciera acreedor. De los retiros definitivos sin pensión, se otorgaron: por edad, ocho y por impedimento físico o enfermedad crónica o contagiosa uno; total nueve. Se concedieron excepciones definitivas: por edad, diez y ocho, por pago de doce anualidades, tres; y por impedimento físico o enfermedad crónica o contagiosa, veintiuna; total cuarenta y dos. Pensiones a veteranos de la Revolución Liberal de 1871: se invirtió la suma de $1,300.00 mensuales. En las pensiones asignadas a varios ciudadanos, por distintas causas justificadas, se autorizó la erogación de $4,540.00 mensuales. En auxilios pecuniarios concedidos por diversos motivos, también justificados, la suma de $79,195.50, durante el año. De advertir es, que el Gobierno cumplió con el deber de auxiliar a los familiares de los ciudadanos que, en agosto último, fueron asesinados por los rebeldes. En indemnizaciones pagadas por el Gobierno con arreglo a la ley, se invirtió durante el año la cantidad de $11,500.00 moneda nacional. Por inhumaciones de cadáveres de militares fallecidos, se hizo un gasto anual de $63,852.00 moneda nacional. Las creaciones efectuadas, representan un gasto de $33,633.00, según acuerdos respectivos. En los montepíos concedidos conforme a la ley, fué invertida la suma mensual de $500.00 moneda del país. Para obtener mejores y más rápidos medios de comunicación militar se instalaron líneas telefónicas en las principales poblaciones de los departamentos de Guatemala y Sacatepéquez, con solo el costo de los materiales proporcionados por la Dirección General de Telégrafos, porque los trabajos se hicieron con el personal de las respectivas Guarniciones. Se informa que la finca nacional «Aceituno», que se sostiene exclusivamente, con la venta de sus productos, no ocasionó gasto ninguno al Erario y proporcionó a los Cuerpos de la Capital, a precios más módicos, heno, leña y maíz, y con el producto de tales artículos, fué cubierto el presupuesto de empleados y se ha ido reparando el edificio que ocupa la Administración de la misma, habiéndose invertido hasta hoy en esos trabajos de reconstrucción y reparación $19,000.00

moneda nacional. También se han papagado las planillas de los trabajos agrícolas de la propia finca. Los productos, arrojan un total de $106,440.00 moneda nacional del 13 de marzo al 20 de febrero último. Los gastos ascendieron a $97,440.00 moneda nacional y en el Banco Internacional, existe un saldo en favor de la finca, de $9,000.00 de la misma moneda; dando, en consecuencia, el movimiento de fondos, el siguiente resultado:

Ingresos	$	106,440.00
Egresos		97,440.00
Saldo al 20 de febrero de 1923 (Banco Internacional	$	9,000.00

Hay, además, en Almacenes 2000 varas de alfagía en trozo; 8000 manojos de tazol; 500 pacas de heno; 80 cargas de maíz, 50 docenas de regla y 40 quintales de frijol. En los edificios militares de la República se llevaron a cabo durante el año, los trabajos de construcción y reparación que exigieron las necesidades del servicio, así como también respecto a mejoras de los mismos. La Memoria da, respectivamente, con proligidad, detalles de los trabajos verificados en los edificios de esta Capital, tales como el Fuerte de San José, Fuerte de Matamoros, Guardia de Honor, 2º Cuerpo de Infantería, Penitenciaría Central, Campo de Marte y Comandancia de Armas; en este último edificio, se trabaja activamente y estará concluído en breve tiempo y pronto se pondrá al servicio público. También da la Memeria dicha, el detalle minucioso de los trabajos de construcción, mejoras y reparaciones que se hicieron en Escuintla, Amatitlán, Chiquimula, Suchitepéquez, Alta Verapaz, Baja Verapaz, San Marcos y Jutiapa. En Zacapa, Mazatenango, Escuintla y Jalapa, están llevándose a cabo en la actualidad, los trabajos de reparación de los Cuarteles de las cabeceras, habiéndose ordenado que tales trabajos se efectúen con el presidio, proporcionando el Gobierno los materiales necesarios y el importe de la dirección de las mencionadas obras. También se hicieron las reparaciones que se relacionan con referencia a los Puertos de San José y Ocós. Se hace constar por manera especial, que en los trabajos de construcción del edificio que se destina para Cuartel y Presidio en la cabecera del departamento de Amatitlán, obra que fué iniciada por la Administración anterior, se prosiguieron con el mismo plano con que se principiaron, suprimiéndose el segundo piso, y se destinó una suma semanal de $10,000.00 moneda nacional, para no interrumpir la obra. Al encargado de dicha obra le asignó el propio Gobierno para la dirección de la misma, el 10% sobre el valor de las planillas, inclusive el importe de los materiales empleados en el edificio en construcción, pago que no se ha efectuado todavía, por considerarlo excesivo. Ese tanto por ciento asciende a la suma de $46,262.60 moneda del país, y a $633 oro americano. En las obras de mérito se invirtieron:

	MONEDA NACIONAL	ORO AMERICANO
Construcciones	$2.025,630.92	$1,937.91
Mejoras	38,634.50	118.19
Reparaciones	90,941.00	772.75
Totales	$2.155,206.42	$2.828.85

En útiles y mobiliarios para las Oficinas Militares de la República, se invirtieron $169,746.58 moneda nacional, $8,065.07 oro americano, y £200. En cuanto al orden público, la Memoria de mérito, relaciona que, como era de esperarse, el Partido Conservador, después de las tentativas de febrero del año próximo pasado, de las cuales ya se dió cuenta a este Alto Cuerpo, e interpretando como una debilidad la bondadosa actividad del Gobierno, persistió en sus actos subversivos e hizo los preparativos para un nuevo ataque a las autoridades constituídas. Sin causa que justificara, mal armados los rebeldes, no tuvieron eco en la República y a excepción de algunos pueblos de los departamentos de Santa Rosa, Escuintla y Sacatepéquez; en los pueblos de San Lucas y San Bartolomé Milpas Altas (Sacatepéquez), y en los pueblos de Chiquimulilla, Taxisco, Ixhuatán y Casillas (Santa Rosa), se descubrieron oportunamente los planes de los sediciosos y sus actos se concretaron a la matanza de ciudadanos del Partido Liberal. A no ser la inmemediata intervención de las autoridades y el Ejército, se habrían cometido mayores crímenes. Por declaraciones de los reos se ha establecido claramente que el golpe se pensaba dar el 9 de julio anterior, aprovechando la aglomeración de hombres con motivo de las reuniones semestrales de milicianos efectuadas en toda la República, en dicha fecha. En ese entonces se produjo un desorden en el Cantón Elena, de esta capital, que pronto fué reprimido. Después pensaron levantarse en armas el 14 de agosto último y finalmente, la asouada se llevó a cabo el 20 del mismo mes, a las ocho de la noche. El plan político de los revoltosos según se deduce de las declaraciones de los comprometidos, los revolucionarios no formaban una sola entidad, sino que estaban divididos en tres grupos distintos: 1º—El grupo netamente clerical, dirigido por José Miguel Leal, como Jefe visible; 2º—El grupo genuinamente conservador, encabezado por Fernando Prado Ayau, como Jefe aparente, y 3º—El grupo Obrero con tendencias comunistas, formado por la Liga Obrera Unionista, capitaneada por Samuel Guevara. Cada grupo tenía su candidato para la Presidencia de la República, como sigue: El Partido Clerical, al Licenciado José Ernesto Zelaya; el Partido Conservador, a Fernando Prado Ayau y el Partido Obrero Comunista, a Samuel Guevara. Si los sediciosos hubieran triunfado, habría surgido grave conflicto entre ellos. Hay que distinguir los planes diferentes: 1º El del Partido Conservador, sobornar las Guarniciones de los Fuertes San José y Matamoros y la de Quezaltenango; en seguida, apresar a los miembros del Gobierno y principales liberales. Para el intento del soborno, se establecieron las siguientes cadenas: Para el Fuerte de San José: José Miguel Leal, Samuel Guevara, Gustavo Franco y Maximiliano Deras. Para los Oficiales del mismo Fuerte: José Miguel Leal, Elfego Castellanos Laparra y Oscar Rodríguez. Para el Fuerte de Matamoros: José Miguel Leal, Fernando Prado Ayau y Carlos Paiz. Para Quezaltenango: José Miguel Leal, Elfego Castellanos Laparra y Oscar Rodríguez. Este plan fracasó completamente, habiéndose ofrecido al Mayor del Fuerte de San José $100,000.00, el grado de General del Ejército y la Jefatura de un departamento por la entrega del Fuerte. Consejo Superior Militar Provisional: Benjamín Toledo, Antonio y Francisco Contreras. Jefes principales: Escuintla, Julio Samayoa, hijo; Santa Rosa, Mariano B. González, Feliciano Roldán y Ventura Hernández. Puntos que componían el plan: a) Aislamiento de la capital, cortándole las vías de comunicación; b) Levantamiento simultáneo de los departamentos circunvecinos; c) Asalto de los Cuarteles de la capital, con auxilio de las fuerzas venidas de los alrededores; d) Fusilamiento de liberales; e) En caso de fracasar el asalto de los Cuarteles retirada a los alrededores, fortificándose y esperar refuerzo de los departamentos. Por la carta dirigida a Julio Samayoa, hijo, y recogida a Trinidad Reyes, se conoce el Plan Central de asalto, demostrando lo detallado del mismo y la organización de la Liga Obrera por cantones. El Plan demuestra, a la vez, la poca pericia de sus redactores, y hace sospechar que entre los mismos revoltosos, se procedió

con engaño para animarse mutuamente. A consecuencia de las investigaciones seguidas por la autoridad competente, fueron puestos en detención: José Miguel Leal, Samuel Guevara, Fernando Prado Ayau, Federico Prado Ayau, Elfego Castellanos Laparra, Oscar Rodríguez, Benedicto Cárcamo, Maximiliano Gómez Deras, Jorge García Granados, Nicolás Chocano, Gustavo y Francisco Franco, Lic. Federico Carbonell, Lic. Guillermo Lavagnino, Miguel Asturias, Carlos Cáceres, Dr. Daniel Aguirre y José Alvarado. En Consejo de Guerra, quedó establecida la culpabilidad de Leal, los Prado Ayau, Guevara, Gómez Deras, Francisco Franco, Cárcamo, García Granados, Castellanos y Chocano. Con fecha 21 de agosto último se suspendieron las garantías individuales, declarándose en pie de Guerra los departamentos de Guatemala, Amatitlán, Escuintla, Chimaltenango, Sacatepéquez y Santa Rosa. Se organizó el Cuartel General para la Zona del Centro compuesto de la manera que se indica en dicha Memoria. Con relación a los asesinatos cometidos, los hubo en San Lucas (Sacatepéquez), la noche del 20 de agosto: el Comandante Local Vicente López Flores, Sargento 2º Agustín Méndez, Secretario Municipal Gabriel Ruiz, Ramón Ajvish, Dolores de la Rosa, Mateo y Julián Jiménez. En San Bartolomé (Sacatepéquez), esa misma noche, el Alcalde 1º Tomás Martínez, Tesorero Municipal, Eulalio Aspuac, Pedro Martínez y Domingo Velásquez. En Fraijanes (Amatitlán), esa propia noche, el Comandante Local Subteniente Ignacio Hernández. En el camino de Taxisco a Guazacapán (Santa Rosa), el día 21 de agosto, el Comandante Local de Taxisco Jesús San José, Hermógenes San José, Herlindo Valladares, Juan Payés, Trinidad Valladares, Catalino Gaitán, Abraham Palencia, Antonio Paredes y dos hombres más que no pudieron ser identificados por el exceso de mutilaciones. En el Ahumado (Santa Rosa), el Sargento 2º Juan Rosales. En Ixhuatán (Santa Rosa), el 21 de agosto: los españoles Jorge y Carlos Boguerín; en Casillas, el Coronel Farmacéutico José María Morales y el Comandante Local. Para el género de guerra, a fin de sofocar esos sucesos sediciosos, se llevó a cabo procediéndose a la organización de pequeñas columnas de una o media Compañía con ametralladoras, ocasionando tal movilización fuertes erogaciones, así: $2.236.021.11 moneda del país y 895.50 oro americano.

En Comisiones militares se invirtieron $169,746.40, moneda del país; $742 65, oro americano, y $320.00 plata.

Sin perjuicio de las fuerzas movilizadas, prestaron sus servicios algunos contingentes extraordinarios, habiéndose invertido: $1.833.162.75 moneda nacional. Con motivo de tales sucesos hubo de nombrarse Auditores de Guerra Específicos, en los departamentos de Sacatepéquez, Zacapa, Santa Rosa y Escuintla y más en algunas de las fuerzas expedicionarias, y se tramitaron cuarenta y dos causas con cuatrocientos treinta y ocho reos. El día 11 de octubre, en Chiquimula, se sublevaron la Guarnición de la cabecera y la del Presidio. El Gobierno dictó las medidas necesarias con oportunidad y no tuvo mayor trascendencia el movimiento. Se informa en dicha Memoria que, en lo general, los Consejos de Guerra sentenciaron a la última pena a treinta y cuatro reos; uno, por rebelión y sedición y los demás por asesinatos, linchamientos y otros delitos. El señor Presidente de la República, en uso de las facultades que le otorga el artículo 78 de la Ley Constitutiva, indultó, conmutando la última pena con la inmediata inferior a los reos Federico Prado Ayau, Fernando Prado Ayau, Samuel Guevara, Coronel

Benedicto Cárcamo y José Miguel Leal, así como otros de Escuintla, Chiquimula y Santa Rosa. Por último, a dicha Memoria se acompañaron los índices de Decretos Legislativos y Gubernativos, así como a los de los Acuerdos Gubernativos y Ministeriales, incluyéndose los Decretos y Acuerdos relativos a la revisión de despachos militares, los informes parciales de los departamentos más importantes y los cuadros estadísticos de la Oficina de Tramitación de la Secretaría de la Guerra y los de las dependencias. Tal es, en síntesis, Honorable Asamblea, la labor efectuada por el Gobierno, en lo que se refiere a la Secretaría de Estado en el Despacho de la Guerra en el año administrativo de 1922 a 1923, como se dijo al principio del presente dictamen. Y, en esa virtud, la Comisión de Guerra propone a este Alto Cuerpo se dicte el punto resolutivo siguiente: «La Asamblea Nacional Legislativa, queda enterada de la Memoria en que se sintetizan los trabajos laborados por la Secretaría de Estado en el Despacho de la Guerra; y con la cual, ha dado cuenta a esta Representación Nacional».

Sala de Comisiones: Guatemala, 20 de marzo de 1923.

Mariano Serrano M., Enrique Haeussler, S Romero, Luis Aguilar P., J. Leopoldo Rosales.

Y para su conocimiento, tenemos el honor de comunicarlo a Ud., subscribiéndonos con muestras de distinguida consideración, sus muy atentos y seguros servidores.

B. Echeverría S.

J. F. Juárez Muñoz.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO

Secretaría de la Asamblea Legislativa de Guatemala, C. A.

Guatemala, 9 de abril de 1923.

Señor:

La Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 7 del corriente, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

«Asamblea Nacional Legislativa:—La Comisión de Fomento tiene el honor de informar a la Asamblea Nacional, que se ha impuesto detenidamente de la Memoria que a este Alto Cuerpo remitió la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento y que contiene el detalle de las labores de aquella dependencia durante el año de 1922.

La primera parte de este documento contiene el resumen de los trabajos llevados a cabo en este ramo de la administración pública, así como el de los que están principiando; también informa de numerosos proyectos y propósitos del Gobierno, que se realizarán tan pronto como la situación económica del país se normalice.

La Secretaría de Fomento asegura que está resuelta de manera justa la diferencia surgida con la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales, por medio de un contrato que ha sido remitido ya a la Representación Nacional; asimismo da cuenta de haberse decretado la apertura del puerto «Alvarado», que se destina a la exportación del banano.

La Memoria a que venimos haciendo referencia, trae el estado financiero de los establecimientos bancarios del país y hace constar que durante el año pasado fueron incinerados $6.790,000.

Se afirma que en el ramo de Correos se han hecho notables mejoras, aumentando el número de estafetas postales y reorganizando servicios que estaban en suspenso. Han sido abiertos al servicio público 348 estafetas que son desempeñadas por 780 empleados. La Caja del Correo hizo erogaciones por valor de $347,820 moneda nacional y $20,170 oro americano.

La Comisión se ha enterado de que el Gobierno aprobó la Convención Postal Universal de Madrid de 1920, demás Convenciones celebradas en aquel año y sus respectivos reglamentos; de la ratificación de estas Convenciones se desprendió una serie de trabajos, siendo el de mayor importancia haberse establecido el intercambio de fardos postales con México, vía Ayutla-Tapachula. Se consigna como dato estadístico, que la circulación en el interior de la República fué de 15.037,747 piezas o sean 300,325 más que el año anterior.

Los informes del Correo están acompañados de numerosos cuadros que detallan los ingresos y egresos habidos durante el año, así como el movimiento general de la correspondencia.

Refiriéndose a las Empresas Eléctricas, se hace constar que el importe total de las reformas y mejoras introducidas en la obra material de la Empresa de Guatemala hasta diciembre de 1922, ascendió a 149,500 dólares.

En lo que se refiere a minería se asegura que la marcha de este importante ramo no ha sido interrumpida durante el año, habiéndose desplegado la mayor actividad, a fin de que los interesados no fuesen lesionados en sus derechos y de conformidad con lo prescrito por la Ley, el Revisor General de Medidas, la Escribanía del Gobierno y la Dirección General del ramo tramitaron todos los expedientes, que hicieron un total de 33.

En el anexo de esta misma dependencia fueron registrados 280 títulos de marcas, 42 de marcas renovadas y 20 de patentes de invención y perfeccionamiento,

Respecto a las industrias y el comercio de la República, se dan numerosos datos de interés.

Consignadas detalladamente en Memoria separada están las labores de Telégrafos y Teléfonos Nacionales.

Los trabajos del Ferrocarril de Los Altos se han continuado sin interrupción y entre los contratos de mayor importancia que se han celebrado para el suministro de materiales, está el llevado a cabo con una casa alemana por valor de 150,000 dólares.

Se indica que la Compañía del Ferrocarril Verapaz ha mejorado notablemente sus servicios y que la Secretaría de Fomento ha gestionado por todos los medios para que la Empresa preste servicios más satisfactorios que al presente.

Numerosos cuadros con interesantes detalles sobre el Ferrocarril de Los Altos, acompañan la Memoria de que venimos tratando.

En materia de Estadística, la Secretaría de Fomento dá numerosos informes, entre los cuales se consigna el aumento de población que fué de 39,420; el movimiento de las rentas municipales cuyos ingresos ascendieron a $28.540,133.89, siendo los egresos de $28.235,174.11, quedando de esta suerte un saldo hasta octubre, de $304,979.78; el del destace de ganado que fué de 82,742 cabezas de ganado vacuno, 91,991 de porcino y 16,822 de lanar.

El consumo de harina fué de 157,704 quintales y es de notar aquí la necesidad que hay de intensificar la producción de harina del país, pues de la consumida durante el año apenas 42,122 quintales son producto de cultivo nacional y los otros 115,582 quintales corresponde a la importación.

A los Hospitales ingresaron durante el año 17,547 enfermos, saliendo curados 15,916 y muertos 1,370.

Cuadros comparativos y demostrativos acompañan la Memoria para confirmar en detalle los datos generales ya expuestos.

Hay también la descripción minuciosa de las obras públicas llevadas a cabo en la capital y en los departamentos.

$18.380,521.75 moneda nacional y 13,-681.03 oro americano fué el valor de los pagos verificados por la Dirección de Obras Públicas.

En el ramo de Caminos se gastaron $6.282,017.22 moneda nacional, exceptuando departamentos como Jalapa, Cobán y otros cuyas vías se repararon con los fondos de contribución de caminos. La Comisión se ha impuesto de los anexos que contienen los inventarios de útiles, enseres y herramientas de los Almacenes de Obras Públicas, así como también de los cuadros demostrativos del movimiento de gasolina y aceite habido en el garage de la Dirección de Obras Públicas desde julio a diciembre del año pasado, durante cuyo segundo semestre se consumió la considerable cantidad de 7,837 y ½ galones de gasolina.

La Comisión se ha enterado del acuerdo emitido que exonera a la Sociedad Comanditaria «Muelle de Champerico, Rafael Aparicio & Co., Ltda.» de los impuestos fiscales sobre los materiales que importa con destino a la reparación del muelle. Asimismo se informa de que con fecha 23 de diciembre quedó organizada la Sección de Hidrocarburos, donde a la fecha obran 145 expedientes de denuncias y solicitudes de licencias de exploración.

También se da cuenta del sorteo de lotes en el Llano de Palomo a favor de la clase proletaria; se informa que al Licenciado don Felipe Luna E., se le otorgaron varias concesiones para el establecimiento de una cordelería y fábrica de sacos e industrias similares.

Por último, la Secretaría de Fomento condensa sus labores en 1,305 acuerdos emitidos, 16,325 notas, 1,401 telegramas y un cablegrama transmitido.

La Comisión que subscribe tiene el honor de proponer a la Asamblea el siguiente punto resolutivo: «La Asamblea Nacional Legislativa, queda enterada de los trabajos con que la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento ha dado cuenta en su Memoria del año de 1922».

Sala de Comisiones: Guatemala, 3 de abril de 1923.

M. Franco R.—Carlos Pacheco M.—Mariano Trabanino.—F. Alvarado F.—C. O. Zachrisson.—José A. Quiñónez».

Y para su conocimiento y efectos, tenemos la honra de comunicarlo a Ud., subscribiéndonos con muestras de alta consideración y aprecio, sus muy atentos y seguros servidores.

MIGUEL T. ALVARADO,
Secretario.

J. F. JUÁREZ MUÑOZ,
Secretario.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Secretaría de la Asamblea Legislativa de Guatemala, C. A.

Guatemala, 26 de abril de 1923.

Señor:

La Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 24 del corriente, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

«Honorable Asamblea:—La Comisión de Hacienda ha estudiado con el interés que requiere la Memoria que el Secretario de Hacienda y Crédito Público presentó a este Alto Cuerpo: los propósitos manifestados en la Memoria del año próximo pasado referentes a la nivelación del presupuesto, reorganización del servicio de la Hacienda Pública y a las medidas para la modificación radical del sistema económico y monetario del país, y la reforma del sistema tributario, asegura el señor Secretario de Estado, se ha ido realizando en la medida que lo permiten las circunstancias. Respecto al primer punto, si se compara con el ejercicio anterior se ve que los gastos se redujeron en $22.101,081.21 moneda nacional y que en las entradas hubo una alza de $50.560,207.69 y a no ser por las alteraciones del orden público en el mes de agosto que obligó al Gobierno a mantener mayor número de fuerzas para restablecerlo, lo que motivó un fuerte gasto, no presupuestado, el primer propósito se habría logrado. La reorganización del servicio de la Hacienda Pública, hizo necesario dictar medidas conducentes a procurar la competencia y honradez requeridas en los empleos, y a fín de lograr la centralización de fondos en la Tesorería Nacional y de protegerlos contra posibles desfalcos, se dictó el Decreto Nº 788 sobre recaudación, custodia y erogación de fondos fiscales. La Comisión lamenta que por falta de datos, hasta la fecha no se haya podido establecer definitivamente el activo y pasivo de la Nación pues los cuadros presentados, demuestran una deficiencia notable a ese respecto y es de desearse y así lo recomienda la Asamblea especialmente que con el interés que este asunto demanda se establezcan cuanto antes esas cantidades. Las rentas durante el año de que se dá cuenta produjeron un total de $306 810,078.23 suma que comparada con el monto calculado que fué de $274.250.000 da una alza de $32.560,-078.23 y comparada con los ingresos del año anterior da una alza de $50.548,-207.69. Los egresos durante el mismo año de 1922 ascendieron a $348.489,-901.56 que comparados con los habidos en el año anterior que fueron de $387.-365,234.09 dan una disminución de $38.-875,332.53. De la comparación entre los ingresos y egresos resulta un excedente en los últimos de $41,679.823.33 el cual tuvo que ser cubierto con fondos que el Erario reservaba. Ese excedente con los gastos se explica por el pago de $323,151.73 oro americano que se hizo a los Ferrocarriles Internacionales de C. A., cumpliendo el contrato de 24 de junio de 1920, suma que no se incluyó en el presupuesto general. También debe agregarse el abono que se hizo al Ferrocarril de Los Altos que fué de $11.558,034.05 que tampoco figuraba en el presupuesto, más las cuentas pendientes de las deudas del centenario y los gastos que se hicieron en la reforma de la Casa Nacional y los extraordinarios de guerra que se hicieron con motivo de los sucesos del mes de agosto del año pasado, gastos que de ninguna manera se habían previsto en el presupuesto del año anterior. La deuda externa quedó reducida en 31 de diciembre de 1922 a £1.908,563.00 habiéndose amortizado en el año la suma de £32.080.00 quedando comprendido en este saldo la suma de £844,643 de bonos diferidos que no devengan interés. El producto de la importación y exportación fué así:

Importación: ..... $ 114.117,215.91
Exportación:..... $ 56.148,082.91

Que comparados con las del año anterior resulta una alza para la importación, de $23.485,164.44 y para la exportación, de $2.922,072.41 o sea un total de $26.-407,236.85. Respecto al comercio exterior hubo una baja en el valor de las importaciones de $2.864,778.46 oro americano, y en la exportación de $484.475.33 oro americano en comparación con las del año pasado. La baja de las exportaciones se explica por el precio calculado del café a diez pesos oro americano cada quintal conforme al precio del año pasado, pero si se toma en cuenta que según informes del mercado extranjero el precio ha mejorado, resultaría mucho mayor que la del mismo año comparado. Los servicios de Correos y Telégrafos dan una baja de $2.195,305.38 y de $239,940.53 respectivamente comparados con los productos del año anterior, baja que no se explica ni tiene razón de ser, ya que las respectivas tarifas fueron aumentadas y no disminuídas, y a este respecto el Ministerio del ramo es el llamado a inquirir la causa de esa disminución para poner el remedio oportuno y eficaz. Los productos consulares recaudados por los Cónsules ascendieron a $1.294,121.65 moneda nacional, no habiéndose recibido del Ministerio las cuentas respectivas y aunque es de suponerse que esas entradas han sido mayores no ha podido hacerse la comparación por la falta de esas cuentas. Es de esperarse a ese respecto que como es de Ley, esas cuentas particulares llevadas en algunos Ministerios, se centralicen para saber con fijeza el monto de entradas y gastos de la Nación. El saldo en la Tesorería Nacional para el año de 1923 fué de $23,418.39 oro americano; $1.-862,940.31 moneda nacional y $63,000 plata efectiva. Con el fín de remediar la escasés de moneda fraccionaria y de billetes de pequeño valor, se emitió el Decreto Número 812 autorizando la acuñación de cuatro millones de moneda de $0.50; tres millones de $1 y $600,000 de moneda de cinco pesos. Esta moneda se pone en circulación contra el retiro de la circulación de una suma equivalente en billetes de banco, deducidos los gastos de acuñación. También se emitieron los Decretos Números 797 que grava el tabaco; y el 809 sobre delitos a la Hacienda Pública los cuales estudia la Comisión separadamente para dar sobre ellos dictamen oportunamente. En lo que se refiere a la solución del problema económico, financiero y monetario del país, el Ministro considera que la base sobre que debe asentarse es el saneamiento de la moneda circulante y a esto ha encaminado todos sus esfuerzos. Para lograr tal fín, el señor Ministro con instrucciones para el efecto, hizo viaje a los Estados Unidos de Norte-América a estudiar de cerca las condiciones de aquel mercado y después de largas gestiones, dice que está pendiente una negociación, que al llevarse a efecto permitirá la solución de este vital problema del país. En vista de lo expuesto, la Comisión propone el siguiente punto resolutivo: «La Asamblea Nacional Legislativa, queda enterada de los trabajos llevados a cabo por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante el año de 1922».

Sala de Comisiones: Guatemala, 24 de abril de 1923.

R. Ordóñez Solís.—Ignacio G. Saravia.—B. Echeverría S.—Miguel T. Alvarado.—José María Cumes.—C. O. Zachrisson».

Y para su conocimiento, tenemos la honra de transcribirlo a Ud., subscribiéndonos con muestras de distinguida consideración y alto aprecio, sus muy atentos y seguros servidores.

MIGUEL T. ALVARADO.

B. ECHEVERRÍA S.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Presente.

RECEPCIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES

RECEPCIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES

El día 15 de septiembre de 1923 se efectuaron en la Casa Presidencial, con las formalidades del Protocolo, las recepciones a los Cuerpos Diplomático y Consular, con motivo del CII aniversario de la Independencia Nacional.—En esa ocasión se cruzaron los discursos que siguen:

El Excmo. señor Decano del Cuerpo Diplomático dijo:

Señor Presidente de la República:

El pueblo guatemalteco, sin distinción de partidos, celebra hoy el glorioso aniversario de su Independencia: es una manifestación de alto patriotismo en la cual se asocian de todo corazón los miembros del Cuerpo Diplomático acreditados ante Vuestra Excelencia.

Nuestra participación en la alegría general es tanto más viva por cuanto el gran evento político que festejamos se llevó a cabo sin trastornar la paz y sin hecatombes.

El cuadro que nos rodea en este momento, los pabellones blanco y azul que ondean al impulso de la brisa, tanto como la alegría que expresan los habitantes de esta capital, traen a nuestro pensamiento el valor y la devoción por el bien público de muchos patriotas centroamericanos cuyos nombres han pasado a la posteridad, tales como: Molina, Barrundia, Alvarado, de Aycinena, Valle. Este último nos recuerda que, después de dudar un momento de participar en la lucha política liberatriz, se repuso y fué después el autor de la Carta de Emancipación de toda la América Central. Este acto memorable del 15 de Septiembre de 1821, fué la primera y más grande reivindicación de los derechos invocados por los habitantes de las cinco Secciones del Istmo; esta base jurídica fué sólida, puesto que cuenta ya un siglo de existencia sin haber sufrido alteración.

Todos los pueblos, como los individuos, pasan inevitablemente por vicisitudes más o menos grandes en el curso de su vida, y así Guatemala, desde su emancipación, no podía escapar a esa inestabilidad de las cosas humanas; pero conviene decir que no fueron sino ligeros incidentes para Guatemala.

Este país goza actualmente de una paz completa, y por ello estimamos, mis colegas y yo que Vuestra Excelencia podrá, gracias a su clarividencia, su cordura y sus altas virtudes cívicas, dar en un futuro próximo una era de gran prosperidad a su hermosa patria.

Esté persuadido, señor Presidente, que, para realizar este noble fin, nos será muy grato prestar a Vuestra Excelencia nuestra fiel y constante colaboración.

El señor Presidente contestó:

Señor Decano:

Nada tan significativo y halagador para el pueblo de Guatemala en este histórico día, como la participación del Honorable Cuerpo Diplomático acreditado ante mi Gobierno en la celebración del CII aniversario de la Emancipación Política de Centro América; porque es, entre otras, demostración evidente de la estrecha y cordial amistad que une a este país con los demás pueblos de la tierra.

Si es un deber el culto de los hombres que han enriquecido las ciencias y las artes, mayor lo es todavía para con aquellos que con su noble impulso nos legaron una Patria Libre. Por eso Guatemala glorifica a los Próceres de su Independencia, que pusieron su patriotismo al servicio de tan elevada causa. Las frases que dedica Vuestra Excelencia a los libertadores de la América Central, constituyen uno de los mejores y más justos elogios que pueden tributarse a su memoria.

Las vicisitudes por que ha atravesado Guatemala desde su Emancipación, han sido, como acertadamente lo indica Vuestra Excelencia, pasajeras e inherentes a su creciente desarrollo; pero es grato consignar que a pesar de ellas no se ha detenido su desenvolvimiento evolutivo, merced al patriotismo de sus hijos y al valioso concurso que le han prestado la honradez y la laboriosidad de la inmigración extranjera.

Al agradecer las amables frases que Vuestra Excelencia se sirve consagrarme, tengo el honor de significarle mis fervientes deseos por la prosperidad y grandeza de los países aquí representados, por el bienestar personal de sus ilustres Mandatarios y por el de sus dignos Representantes Diplomáticos en Guatemala.

El señor Decano del Cuerpo Consular pronunció las siguientes palabras:

Excelentísimo señor Presidente:

Una vez más, se ofrece al Cuerpo Consular Extranjero residente en la República, y en cuyo nombre tengo la honra de dirigiros la palabra, la muy grata y especial oportunidad de presentaros su más cordial y respetuoso saludo de felicitación y enhorabuenas, porque al amparo de una paz, fecunda en bienes, y eficaz protectora del trabajo, celebra en esta fecha Guatemala, el glorioso aniversario de su Independencia política y social.

Por ley histórica, que tiene ineludiblemente que cumplirse, la hermana mayor de Centro-América, realiza los destinos a que la llaman: la riqueza inagotable de su suelo, su posición geográfica en el centro de dos mares y ese esfuerzo legendario de sus hijos, puesto en prueba en todo tiempo y siempre que se ha tratado del buen nombre, felicidad y engrandecimiento de la patria. Así cumplen como buenos, conservando, con amor y

gratitud, el legado inapreciable que, para su eterna dicha, les dejaran sus mayores. Es así, como de cara, erguidos y ansiando el porvenir, los pueblos no se desvían del camino del progreso, alcanzando la meta, y desplegando y agitando en las cumbres del Olimpo, la bandera victoriosa de la paz, del adelanto y del trabajo.

Bien es verdad, señor Presidente, que hoy se encuentra Guatemala, agobiada por el flagelo de la crisis mundial, que como una triste herencia, nos dejara la horrorosa hecatombe de la Guerra Europea, que ayer no más, cegara vidas, arrasara campos y destruyera poblados, ciudades y aldeas; pero si sensible es este mal, el pueblo que ha puesto en vuestras manos sus destinos, tiene absoluta confianza en Vos, porque ve que os afanáis por buscar a esta crisis pronto alivio; y el triunfo que vuestro liberal Gobierno alcance, en tal sentido, os será tanto más satisfactorio, cuanto mayores hayan sido las dificultades que se viera forzado a destruír para obtenerlo.

Dignaos, señor Presidente, aceptar, en este día, los sinceros votos que, por mi medio, hace el Cuerpo Consular, por vuestra ventura personal y por la prosperidad creciente de este bello y hospitalario jirón del Nuevo Mundo.

DIJE.

El señor Presidente respondió:

Señor Decano:

Con particular satisfacción correspondo al atento saludo que se sirve Ud. presentarme como Decano del Cuerpo Consular acreditado en Guatemala, con motivo del aniversario de la fecha en que surgió a la vida autónoma la América Central.

Los años de vida independiente transcurridos para Guatemala, representan un continuo esfuerzo hacia adelante en la vía del progreso, mediante el concurso de todos sus habitantes y la inteligente y honrada cooperación del elemento extranjero, que ha contribuído eficazmente al desarrollo y prosperidad de la Nación.

Como Ud. se sirve expresarlo, Guatemala sufre, como todos los países del mundo, las consecuencias de la última guerra, que tan hondamente han influído en su situación económica; pero el Gobierno confía en que, al amparo de la paz y del orden, que garantiza ampliamente, y la dedicación al trabajo de todos los guatemaltecos, el país podrá salir airoso de las dificultades por que atraviesa al presente; obra en la cual, mi Gobierno no ha omitido ni omitirá ningún medio para verla convertida en una hermosa realidad.

Me complazco en expresar los fervientes votos que hago por la prosperidad de los países cuyos intereses comerciales están tan dignamente a Uds. encomendados, y por la felicidad personal de los distinguidos miembros del Cuerpo Consular.

El miércoles 19 de septiembre de 1923 fué recibido con las formalidades del Protocolo, por el señor Presidente de la República, el Excelentísimo señor Barón de Asbeck, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Holanda.

El Excelentísimo señor Barón de Asbeck dijo al entregar sus Cartas Credenciales:

Excelentísimo señor Presidente:

Tengo la honra de entregar a Vuestra Excelencia la carta que me acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Guatemala.

Es motivo de gran orgullo para mí haber tenido el honor que Su Majestad la Reina, mi graciosa Soberana, me escogiera como Primer Ministro de los Países Bajos en este hermosísimo país.

Aprovecho esta solemne ocasión para expresar, en nombre de Su Majestad, los votos sinceros que abriga por el constante bienestar de la República y la duradera felicidad de su Gobierno y de su pueblo.

Ruego a Vuestra Excelencia se digne concederme su valiosa protección y el firme apoyo del Honorable Gobierno de la República, para el cumplimiento de mi misión.

De mi parte procuraré, por todos los medios a mi alcance, estrechar cada vez más los lazos de amistad que felizmente ya unen a nuestros países, uno y otro miembros de la Liga de las Naciones, y al mismo tiempo desarrollar las relaciones comerciales entre ellos.

Protesto a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración y personal respeto.

El señor Presidente de la República contestó:

Señor Ministro:

Es sumamente grato para mí recibir de manos de Vuestra Excelencia, las letras credenciales que lo acreditan en su calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos ante mi Gobierno.

La elección recaída en Vuestra Excelencia para ocupar el puesto de Primer Ministro de Holanda en Guatemala, es a la vez que la iniciación de un período de mútuo y cordial acercamiento entre ambos países, el reconocimiento de los altos merecimientos que os distinguen.

Vivamente agradezco las frases significativas de Vuestra Excelencia en que se sirve expresar, en nombre de su Augusta Soberana, su ardiente deseo por el bienestar y la felicidad del pueblo y Gobierno de Guatemala.

Mi Gobierno, inspirado en un ideal de paz y confraternidad para con todas las naciones cultas que nos honran con su amistad, se esforzará constantemente por que las relaciones que cultiva con el Gobierno de Vuestra Excelencia se intensifiquen en bien de la prosperidad de nuestros respectivos pueblos. Para la consecución de tan laudable fin,

abrigo la seguridad de que encontraré en Vuestra Excelencia un valioso elemento de franca y sincera cooperación, al que en todo caso prestaré gustoso el más decidido apoyo.

Me complazco en formular los más fervientes votos por el bienestar y el engrandecimiento de los Países Bajos, por la ventura personal de su Augusta Soberana y por la grata permanencia de su digno representante en Guatemala.

El 1º de enero de 1924, a las diez de la mañana, recibió el señor Presidente de la República la visita del Honorable Cuerpo Diplomático.

El Excelentísimo señor Ministro de Bélgica, Decano del Cuerpo Diplomático, dijo el siguiente discurso:

Señor Presidente:

Mis colegas y yo venimos con viva complacencia, al iniciarse este nuevo año, a renovar los sinceros y cordiales votos que hacemos por el bienestar de Vuestra Excelencia y del pueblo guatemalteco.

Aprovechamos esta visita para expresar nuestra satisfacción de haber visto, durante el curso del año pasado, al Gobierno de la República bajo la égida de la paz, tomar loables medidas para atenuar los males causados por la crisis mundial. Particularmente han llamado nuestra atención los esfuerzos hechos por Vuestra Excelencia para mejorar la suerte del obrero, regularizar el mecanismo de la Administración Pública, resolver la situación financiera del Estado, regularizar la enseñanza oficial sobre modernas bases y dotar al país de buenas vías de comunicación. Es esa una obra considerable que dará sus frutos cuando esté concluída.

El mejoramiento y desarrollo de los caminos nos ha interesado especialmente, porque estamos convencidos de que su extensión y conservación facilitarán y mantendrán la buena administración del país, el fraternal entendido entre los diferentes grupos de la población, la valorización de la riqueza nacional, hasta el presente inexplotada, el turismo y el acercamiento de las naciones hermanas y vecinas.

¿No residía en los caminos la fuerza del Imperio Romano?

La potencia económica de los estados modernos, ¿no está de acuerdo con sus vías de comunicación?

Pueda el nuevo año ver realizarse en su totalidad los hermosos proyectos de Vuestra Excelencia.

En cuanto a nosotros se refiere, Vuestra Excelencia puede contar con el más completo y leal concurso de todos los miembros del Cuerpo Diplomático.

El señor Presidente contestó:

Señor Decano:

Con especial agrado he escuchado los conceptos de Vuestra Excelencia, al referirse, en nombre del Honorable Cuerpo Diplomático aquí acreditado, a los esfuerzos hechos por mi Gobier-

no en pro del mejoramiento de los diferentes ramos de la Administración pública.

Como con justicia se sirve indicar Vuestra Excelencia, la acción gubernativa se ha dirigido principalmente hacia la redención económica del país, tan afectada por la crisis mundial y otras circunstancias de todos conocidas; la reorganización de la Instrucción Pública y el mejoramiento de las clases obreras han merecido la constante atención de mi Gobierno, que está dispuesto a no omitir sacrificio alguno en cuanto a estos fines se refiere.

Estoy convencido de que la extensión y buena conservación de los caminos facilitan y mantienen la buena administración del país, e intensifican además los vínculos entre los diferentes grupos de la población, poniendo al alcance de todos las diferentes fuentes de la riqueza nacional hasta el presente inexplotada. El incremento de las vías de comunicación, como acertadamente lo insinúa Vuestra Excelencia, será factor importantísimo para el acercamiento más efectivo con las naciones hermanas y vecinas.

Sinceramente agradezco el leal y valioso concurso de los Honorables Miembros del Cuerpo Diplomático durante el año que acaba de fenecer, y haciendo votos por el engrandecimiento y prosperidad de las naciones amigas, aquí representadas, y el bienestar personal de sus distinguidos Mandatarios, permitidme brindar por sus dignos Representantes Diplomáticos.

A las diez y media se efectuó la Recepción del Honorable Cuerpo Consular.

El señor Decano dijo:

Excelentísimo señor Presidente:

Tengo la honra de ser el portavoz del Cuerpo Consular extranjero residente en la República, para presentaros, en su nombre, su más cordial, efusivo y respetuoso saludo, en este primer día del año de 1924.

Quiere el Cuerpo Consular, señor Presidente, que no veáis sólo en esta manifestación, que personalmente viene a haceros, el lleno de una simple fórmula de cortesía ni el obligado cumplimiento de un honroso deber protocolario; sino que la más sincera y evidente demostración de la gratitud que hacia Vos y el Gobierno que dignamente presidís, siente y conserva, por la benévola acogida que en esta bella tierra se concede al extranjero que a sus generosas puertas toca, para formarse un hogar y contribuír con su honrado trabajo y sus esfuerzos a que Guatemala continúe ocupando el alto puesto que ha sabido conquistarse, en sus heroicas lides, en pro de la civilización, del progreso y de todo género de adelantos culturales.

Si, como hay derecho para esperarlo, continuáis manteniendo el imperio de la ley, base del orden, y el de la paz social, fuente de bienes y generadora de la prosperidad por el trabajo, no hay duda que vuestros legítimos anhelos habrán de verse satisfe-

chos y cumplidos; y entonces los parabienes y aplausos que de propios y extraños recibáis, serán la mejor y más honrosa recompensa otorgada a vuestra patriótica labor de Gobernante, durante todo el tiempo en que os toque regir los destinos del país.

Tales son los deseos del Cuerpo Consular, quien en esta grata oportunidad, formula votos por vuestra ventura personal y por la dicha y el engrandecimiento de esta bella porción de Centro-América.

El señor Presidente contestó:

Señor Decano:

Correspondo agradecido al saludo que en nombre del Honorable Cuerpo Consular me dirigís con motivo del año nuevo.

El pueblo y el Gobierno de Guatemala comprenden la importancia del factor extranjero para el desarrollo de los diferentes ramos de la riqueza nacional, y por ello acogen complacidos, al inmigrante honrado y trabajador que viene a formarse un hogar y aporta sus energías al progreso colectivo

Mi Gobierno procurará el mantenimiento del orden y el imperio de la ley a fin de que, dentro de la armonía social, puedan desenvolverse satisfactoriamente todas las manifestaciones de la prosperidad guatemalteca, legítimo anhelo de los ciudadanos honrados y de buena voluntad.

Permitidme, señor Decano, expresar mis deseos vehementes por la prosperidad de las distinguidas colonias extranjeros residentes en Guatemala, y por el bienestar de los dignos Representantes consulares aquí presentes.

El viernes 25 de enero de 1924, en la Recepción Pública de Protocolo, presentó el Excelentísimo señor Doctor don Jerónimo Ramírez, las cartas que lo acreditan como Ministro Residente de Nicaragua ante el Gobierno de Guatemala y las cartas de retiro de su antecesor, Excelentísimo señor Doctor don Francisco Torres Fuentes.

En esta ocasión dijo el Excelentísimo señor Doctor Ramírez:

Excelentísimo señor Presidente:

Al poner en vuestras manos las cartas credenciales que me acreditan Ministro Residente de la República de Nicaragua en Guatemala, cumplo gustoso con el grato deber de presentaros el más cordial y amistoso saludo de parte del pueblo y Gobierno que tengo la honra de representar.

Gratamente ha llamado la atención de mi Gobierno el estado bonancible de este hermoso y rico país que, al amparo de la paz y al impulso vigoroso de un Gobierno ilustrado y eficiente, marcha con paso firme y seguro hacia la meta de su prosperidad y engrandecimiento; con tan plausible motivo me cabe la satisfacción de expresaros, a nombre de mis comitentes, las más efusivas congratulaciones y nuestro sincero y fraternal aplauso.

Al aceptar el honroso cargo que se me ha conferido, he sentido una doble satisfacción: la de volver al seno de esta tierra para mí muy querida, donde pasara años felices de mi juventud y en cuyos centros docentes hice mis estudios profesionales, y la de poder contribuír con mis esfuerzos a robustecer y ensanchar, más si cabe, las buenas relaciones que dichosamente existen entre nuestros dos países; remover los obstáculos que pudieran impedir la cordialidad internacional que entre ellos debe existir, y allegar con mutuo acuerdo todos los factores propicios que tiendan a la armonía y mejor inteligencia entre sus respectivos mandatarios.

Abrigo la esperanza de obtener el éxito deseado en el desempeño de mi cometido, contando para ello con la valiosa cooperación y buena voluntad de Vuestra Excelencia, pues no dudo que acogeréis benévolamente toda gestión encaminada a obtener los recíprocos beneficios que se derivan de la acción conjunta de dos Gobiernos amigos que laboran por un futuro de positiva grandeza para Centro-América.

Las jóvenes repúblicas de nuestro bello Istmo, estrechamente ligadas por razones étnicas que saltan a la vista al estudiar con atención cualquier detalles substancial de nuestra Historia Patria, deben marchar siempre unidas, auxiliándose mútuamente para llevar al terreno de la práctica sus nobles ideales, por medio de la evolución pacífica que imponen la convicción y el patriotismo; porque son hermanas en su origen, en su común destino y en sus justos anhelos de progreso y bienestar

Es por esto que mi Gobierno, inspirado en sentimientos de concordia, de equidad y de justicia, y atento al clamor de la opinión pública, se esfuerza por cumplir con los sagrados deberes de honradez republicana y estricta moral internacional, para poder coadyuvar en el seno de la paz al resurgimiento de la Unión Centroamerica, el más alto ideal de nuestros próceres, cuya bandera sacrosanta que lleva por lema Dios, Unión y Libertad, sintetiza las glorias del pasado, los beneficios del presente y las esperanzas del porvenir; pero la experiencia ha demostrado con hechos concluyentes que no admiten discusión, que a la conquista de ese bello ideal solamente podemos llegar por los medios pacíficos, promoviendo al acercamiento entre pueblo y pueblo, mancomunidad de intereses, la uniformidad de nuestras leyes fiscales y el intercambio de productos agrícolas e industriales; arreglando las cosas de tal manera que todo centroamericano se sienta en su propia patria en cualquiera de las repúblicas hermanas, sin experimentar cambio alguno de la vida social, política y económica, gozando de todos los derechos y prerrogativas como si estuviera en su propio suelo nativo.

Consecuente con tales tendencias y en virtud de convicciones bien arraigadas, mi Gobierno mantiene ante los Gobiernos hermanos de Centro-América, representantes diplomáticos con el encargo de hacer ostensibles me-

diante una labor perseverante, nuestras ansiedades de paz, de unión y de confraternidad; y confía en que, dados vuestros elevados sentimientos de puro centroamericanismo, será gentilmente correspondido con la deseada reciprocidad de parte de vuestro ilustrado Gobierno.

Excelentísimo señor Presidente:

Me complazco en extremo el reiteraros de parte del Gobierno y del Pueblo de Nicaragua, y en mi propio nombre, el homenaje de nuestras simpatías y los votos más sinceros por la felicidad personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad del pueblo de Guatemala, que tan acertadamente gobernais.

El señor Presidente respondió:

Señor Ministro:

Muy satisfactorio es para mí recibir de manos de Vuestra Excelencia las letras credenciales que os acreditan como Ministro Residente de Nicaragua ante mi Gobierno, y corresponder al mismo tiempo de la manera más afectuosa al mensaje de amistad y simpatía que para Guatemala y su Gobierno os hizo portador el Pueblo y el Gobierno de aquella hermana República.

Al volver Vuestra Excelencia al suelo guatemalteco, que os acoge con la misma cordialidad de antes, abrigo la convicción de que podréis confirmar el espíritu de honda fraternidad en que se inspiran los habitantes de esta República en sus relaciones con los de los otros estados de la América Central, como la expresión genuina de sus sentimientos de acendrado centroamericanismo.

Si la consideración de que la historia y la raza han creado entre nuestros pueblos vínculos indisolubles que los encaminan hacia la unidad, y que su destino común les impone el deber de marchar unidos, no fueran móviles capaces de inclinarlos a establecer un trato más amplio, bastaría solamente el natural provecho y utilidad que se deriva del ensanche de sus recíprocas relaciones para decidirlos a ello.

Como Vuestra Excelencia lo ha expresado tan atinadamente, estimo que el medio más eficaz y práctico de trabajar por la unión de los pueblos de Centro-América, está en aproximarlos más mediante rápidas vías de comunicación que afiancen definitivamente los lazos espirituales que ya los unen. Pues es indudable que ganaremos mucho, más cuando las relaciones comerciales entre los estados de la América Central y las de sus habitantes se hayan desarrollado y regularizado hasta tal grado que cada uno de ellos pueda derivar las mayores ventajas del trato íntimo entre todos.

Bajo el influjo de esas ideas, mi Gobierno ha dirigido constantemente sus esfuerzos a fomentar el espíritu de simpatía y cordialidad internacional que

debe existir entre pueblos de común origen, para lo cual ha cultivado con sus gobiernos francas y amistosas relaciones. Es por esto que nada puede ser para mí tan grato en esta ocasión como asegurar a Vuestra Excelencia que en el desempeño de vuestra patriótica y fraternal misión, contaréis con la cooperación decidida y entusiasta de mi Gobierno.

Al expresar a Vuestra Excelencia mi profunda gratitud por las frases que habéis tenido con relación a la labor desarrollada por mi Gobierno al dirigir los destinos de Guatemala, os ruego que os sirváis creer en los votos que formulo por la nunca interrumpida prosperidad y engrandecimiento de Nicaragua, y por la felicidad personal de su digno Gobernante.

AUTOGRAFAS

AUTOGRAFAS

ALFONSO QUIÑONES MOLINA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

A Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Llamado por el voto de mis conciudadanos al ejercicio de la Presidencia de la República, durante el período constitucional que terminará el día primero de marzo de mil novecientos veintisiete, me presenté ante la Asamblea Nacional Legislativa a rendir la protesta de ley y a tomar posesión de tan delicadas funciones, acto solemne que se efectuó en el Salón Azul del Palacio Nacional, en esta ciudad, a las diez horas del primero del presente mes.

Al inaugurar mi período presidencial, cábeme la honra de dirigiros un atento saludo, y la legítima satisfacción de manifestaros mis deseos de seguir cultivando, con todo el esmero posible, las cordiales relaciones que por ventura existen entre nuestros Pueblos y Gobiernos, para lo cual me es sumamente grato confiar en que Vuestra Excelencia se dignará otorgarme su valiosísima cooperación.

Válgome de esta primera oportunidad para presentar a Vuestra Excelencia el homenaje de mi respeto y elevada estima, al subscribirme vuestro

Leal Amigo,

(f) ALFONSO QUIÑÓNEZ MOLINA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(r) REYES ARRIETA ROSSI.

Escrita en el Palacio Nacional: San Salvador, a 5 de marzo de 1923.

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

A Su Excelencia el señor Doctor don Alfonso Quiñónez Molina, Presidente de la República de El Salvador.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fecha 5 de marzo en curso, en la cual se sirve participarme que, llamado por el voto de sus conciudadanos al ejercicio de la Presidencia de la República, durante el período constitucional que terminará el día primero de marzo de mil novecientos veintisiete, ha tomado posesión, previa la protesta de ley, de tan elevado como honroso puesto, ante la Asamblea Nacional Legislativa, el primero del corriente mes.

Me complace felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza con que lo han distinguido sus conciudadanos, y puede estar seguro de que en el desempeño de sus delicadas funciones contará con la cooperación franca y decidida de mi Gobierno, interesado en estrechar y fortalecer los vínculos de fraternal amistad y simpatía que siempre han unido a nuestros Pueblos y Gobiernos.

Sírvase aceptar vuestra Excelencia los votos que formulo por la prosperidad y grandeza de la nación salvadoreña, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso y grato subscribirme

Su Leal y Buen Amigo,

(f) J. Mª Orellana.

(r) Adrián Recinos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de marzo de 1923.

BARTOLOME MARTINEZ,

Presidente de la República de Nicaragua,

A Su Excelencia el señor General don José María Orellana, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

En el constante deseo de dar el mayor ensanche posible a las cordiales relaciones felizmente existentes entre nuestros países y Gobiernos, he creído conveniente nombrar al Doctor Jerónimo Ramírez, persona de altos merecimientos y de mi más entera confianza para ejercer las elevadas funciones de Ministro Residente en Guatemala.

No dudo que el señor Doctor Jerónimo Ramírez, por su parte, animado de los más amistosos sentimientos para esa Nación hermana, sabrá ser fiel intérprete de esta sincera aspiración de fraternidad, y que, os dignéis dispensarle completa fe y crédito a cuanto se sirva expresar en mi nombre y en el de mi Gobierno, especialmente cuando os haga presentes mis votos por la prosperidad de Guatemala y por vuestra ventura personal.

Con estos sentimientos me es grato subscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) B. Martínez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(r) J. A. Urtecho.

Palacio del Ejecutivo: Managua, 19 de noviembre de 1923.

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

A Su Excelencia el señor Doctor don Bartolomé Martínez, Presidente de la República de Nicaragua.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir de manos del Excelentísimo señor Doctor don Jerómimo Ramírez, nombrado por Vuestra Excelencia Ministro Residente de Nicaragua ante mi Gobierno,

la carta de retiro de su antecesor, el Excelentísimo señor Doctor don Francisco Torres Fuentes.

Es sumamente grato para mí hacer presente a Vuestra Excelencia que el Excelentísimo señor Doctor Torres Fuentes durante su gestión diplomática en Guatemala, supo captarse la simpatía y el aprecio de este Gobierno, y contribuyó eficazmente a robustecer el espíritu de fraternidad que preside en las relaciones que cultivan nuestros respectivos pueblos y Gobiernos.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos que formulo por la prosperidad y engrandecimiemto de esa Nación hermana y amiga, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso y grato subscribirme,

Su Leal y Buen Amigo,

(f) J. Mª Orellana.

(r) Rob. Löwenthal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1924.

BARTOLOME MARTINEZ,

Presidente de la República de Nicaragua,

A Su Excelencia el señor General don José María Orellana, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

El señor Doctor Jerónimo Ramírez, a quien he nombrado Ministro Residente de Nicaragua cerca del Gobierno de Guatemala, como sucesor del señor Ministro Doctor don Francisco Torres Fuentes, tendrá el honor de poner en vuestras manos esta Carta de Retiro del mencionado señor Ministro Doctor Francisco Torres Fuentes.

Confío en que él habrá sabido interpretar fielmente ante Vuestra Excelencia y el pueblo guatemalteco que tan dignamente presidís, los sentimientos de fraternidad que tanto animan al pueblo nicaragüense y al Gobierno que represento.

Al manifestar a Vuestra Excelencia todo mi agradecimiento por la confianza y consideraciones que se dignó dispensar al señor Doctor don Francisco Torres Fuentes y que del mismo modo espero serán extendidas al señor Ministro Doctor Ramírez, me aprovecho con gusto de la oportunidad para repetirme

Su Leal y Buen Amigo,

(f) B. Martínez.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(r) J. A. Urtecho.

Palacio del Ejecutivo: Managua, 19 de noviembre de 1923.

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

A Su Excelencia el señor Doctor don Bartolomé Martínez, Presidente de la República de Nicaragua.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra

Excelencia, fechada el 16 de noviembre del año próximo pasado, en la cual se sirve manifestarme que, en el constante deseo de dar el mayor ensanche posible a las cordiales relaciones felizmente existentes entre nuestros países y Gobiernos, ha creído conveniente nombrar al Excelentísimo señor Doctor don Jerónimo Ramírez para ejercer las elevadas funciones de Ministro Residente en Guatemala.

En respuesta me es muy grato informar a Vuestra Excelencia que hoy he tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor Doctor Ramírez en su elevado carácter, y que el distinguido Representante nicaragüense encontrará en mi Gobierno todo el apoyo y la cooperación necesaria para el mejor éxito de su fraternal Misión.

Sírvase aceptar Vuestra Excelencia los votos que hago por el engrandecimiento de Nicaragua, y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de quien tengo la honra de subscribirme

Su Leal y Buen Amigo,

(f) J. Mª Orellana

(r) Rob. Löwenthal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1924.

CALVIN COOLIDGE,

Presidente de los Estados Unidos de América,

A Su Excelencia el General José María Orellana.

Grande y Buen Amigo:

El vuelo que los portadores de este mensaje y los estudios que efectuarán de las condiciones concernientes a la aviación en Centro-América, me hacen esperar que se hará posible la eventual inauguración de un intercambio aéreo, frecuente y regular, entre Guatemala y los Estados Unidos.

Aprovecho con gusto esta oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia mi deseo por que este intercambio fortalezca los lazos de amistad que han unido siempre a mi país con las Repúblicas de Centro-América, y tengo especial placer en enviar a Vuestra Excelencia mi saludo personal y mis mejores deseos por el bienestar y la prosperidad del pueblo de Guatemala.

Su Buen Amigo,

Calvin Coolidge.

Por el Presidente.
Charles E. Hughes,
Secretario de Estado.

Washington, 11 de enero de 1924.

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

A Su Excelencia el señor Calvin Coolidge, Presidente de los Estados Unidos de América.

Grande y Buen Amigo:

Especialmente grato es para mí corresponder el atento saludo personal con que Vuestra Excelencia me honra en su mensaje

de 11 de enero anterior, que he recibido de manos de los aviadores de los Estados Unidos, que han llegado a esta capital.

El pueblo y Gobierno de Guatemala, que en tanto estiman y aprecian la amistad del gran pueblo americano y de su ilustre Gobernante, agradecen profundamente el cordial mensaje de Vuestra Excelencia; y esperan también que este primer vuelo inicie el intercambio aéreo que de manera frecuente y regular Vuestra Excelencia desea con el elevado propósito de que se fortalezcan las tradicionales relaciones que unen a los Estados Unidos y Guatemala.

Abundo personalmente en los mismos sentimientos de Vuestra Excelencia, y me complazco en formular los más sinceros votos por vuestra ventura personal y por el bienestar y prosperidad crecientes de la gran República Americana.

Su Leal y Buen Amigo,

J. Mª Orellana.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rob. Löwenthal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1924.

CONVENCION

RATIFICACION DE LA CONVENCION COMERCIAL CELEBRADA ENTRE GUATEMALA Y FRANCIA

JOSE MARIA ORELLANA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El 28 de julio de 1922 se ajustó y firmó en esta capital, por Plenipotenciarios suficientemente autorizados, la Convención Comercial entre Guatemala y Francia, cuyo tenor literal es el siguiente:

CONVENCIÓN COMERCIAL ENTRE GUATEMALA Y FRANCIA

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Francesa, deseosos de favorecer las relaciones económicas entre ambos países en toda la extensión que lo permitan laa actuales circunstancias, han convenido en firmar una Convención Comercial, y con tal fin, han nombrado como sus Plenipotenciarios:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Al señor Licenciado don Adrián Recinos, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA

Al señor Albert Antoine Revelli, Enviado Extraordinario de la República Francesa en Centro-América, Caballero de la Legión de Honor;

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.—Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Francia y de las Colonias y Posesiones francesas, serán admitidos en Guatemala bajo los derechos más reducidos que Guatemala conceda o pueda conceder a cualquiera otra Potencia, tanto en lo que se refiere a los derechos e impuestos de importación como a cualesquiera recargos, coeficientes o aumentos de que tales derechos puedan ser objeto.

Queda entendido que la cláusula de la Nación más favorecida no se aplicará cuando se trate de favores aduaneros concedidos o que puedan concederse por Guatemala a los productos originarios de las cuatro Repúblicas de Centro-América.

Artículo 2.—Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1, los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de Francia y de las Colonias y Posesiones francesas, enumerados en la lista A adjunta, gozarán a su ingreso a Guatemala de la reducción de impuestos prevista en dicha lista, asegurándoseles una reducción proporcional para todos los recargos o coeficientes de aumento que el Gobierno de Guatemala pueda establecer en lo venidero, ya sea por decreto u otra disposición legal cualquiera.

Artículo 3.—Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de Guatemala, enumerados en la adjunta lista B, gozarán a su importación en Francia o sus Colonias y Posesiones, de los impuestos más reducidos (Tarifa Mínima), tanto en lo que concierne a los derechos e impuestos de importación actualmente establecidos o aquellos con que Francia pueda eventualmente substituírlos, como en lo que concierne a los recargos coeficientes u otros aumentos temporales que Francia ha establecido o pueda establecer.

Artículo 4.—En caso de que una u otra de las Altas Partes Contratantes establezca nuevas prohibiciones, ya sea a la entrada o a la salida, se estudiará a petición de la otra Alta Parte Contratante la concesión de derogaciones o la

fijación de restricciones a fin de afectar lo menos posible las relaciones comerciales entre ambos países.

Las mercaderías prohibidas o de importación o exportación restringida, no se someterán a limitación o restricción alguna y estarán exoneradas de todo derecho de importación o exportación, cuando, originarias o con procedencia de Francia o de las Colonias y Posesiones francesas, se importen a Guatemala para almacenarlas con destino a la reexportación a los países limítrofes. Las mercaderías de esta manera almacenadas no serán suceptibles de ningún impuesto especial, diferente de los que pesen o puedan pesar sobre las mercaderías almacenadas para su entrega ulterior al consumo nacional.

Sin embargo, las prohibiciones de entrada o de salida se aplicarán a las mercaderías importadas o exportadas, en las condiciones anteriormente definidas, cuando sean motivadas:

1 —Por medidas relativas a la seguridad del Estado;

2.—Por motivos de policía sanitaria o de profilaxia contra las epizootias y enfermedades de las plantas.

Artículo 5.—Toda suspensión de prohibición de entrada concedida, aún a título temporal por una de las Altas Partes Contratantes a los productos de una tercera potencia, sea que dichos productos estén o no incluídos en las listas adjuntas, será aplicada inmediata e incondicionalmente a los productos idénticos o similares originarios y procedentes de la otra.

Artículo 6.—Siempre que unas de las Altas Partes Contratantes sometiere la importación o la exportación de algunos productos o mercaderías a condiciones de precio controladas por el Gobierno o por cualquier organismo autorizado por él, las condiciones aplicables a la otra parte, serán las más favorables que se apliquen o puedan aplicarse a cualquier tercera potencia, o a los nacionales de cualquier tercera potencia.

Artículo 7.—Para la importación o la exportación de las mercaderías comprendidas en los artículos precedentes, las tarifas del transporte por ferrocarril y todos los gastos accesorios aplicados por una de las Altas Partes Contratantes, no podrán ser más elevadas que las que aplique o que pueda aplicar dicha Alta Parte Contratante a los productos nacionales o a los productos de la Nación más favorecida.

Artículo 8.—Los productos del suelo y de la industria de uno de los dos países, que se importen al territorio del otro con destino al almacenaje, o al tránsito, no serán sometidos a impuesto alguno de aduanas, ni a contribución interior alguna a excepción del impuesto de marchamos de plomo y los derechos de estadística, o contribuciones asimiladas; sin perjuicio, no obstante, tanto en uno como en otro país, de los impuestos fiscales correspondientes a las transacciones de que tales mercaderías sean o puedan ser objeto en el curso de su almacenaje o transporte.

Artículo 9.—Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a hacer aprovecharse a la otra, inmediatamente y sin compensación, de todo favor, privilegio o rebaja en los derechos de arbitrios, de sisa y todos los derechos accesorios y locales que pesen sobre la importación, la exportación, la reexportación, el tránsito y el almacenaje, de las mercaderías mencionadas o no en la presente Convención, que ella haya concedido o que pueda conceder a otra Potencia.

Se garantiza igualmente el tratamiento de la Nación más favorecida a cada una de las Altas Partes Contratantes en lo que se refiere al transbordo de mercaderías y el cumplimento de las formalidades aduaneras; el tratamiento nacional se otorga recíprocamente en lo tocante a los impuestos de consumo.

Artículo 10.—Para reservar a los productos originarios de los países respectivos el beneficio de las disposiciones anteriores, y para evitar todo fraude en el transporte clandestino, las Altas Partes Contratantes podrán exigir que los productos y mercaderías importados a su territorio vayan acompañados de un certificado de origen que compruebe:

1)—Si se trata de materias primas propiamente dichas, que son originarias del otro país o que en él han sufrido una transformación completa que les haya hecho perder su individualidad de origen;

2)—Si se trata de un producto manufacturado, que por lo menos la mitad de su valor esté representado por el valor de los materiales originarios del otro país y del trabajo que en él se haya efectuado.

Los certificados de origen se extenderán ya sea por las Cámaras de Comercio a que pertenezca el expedidor, ya por cualquier otra autoridad en que haya convenido el país destinatario. Serán legalizados por un representante diplomático o consular del país destinatario.

En caso de que el expedidor pueda temer que a pesar del certificado de origen que acompañe a su mercadería, ésta quede sujeta a discusión, podrá hacer confirmar el certificado de origen mediante un certificado de verificación, extendido y firmado a la vez por el autor del certificado de origen y por un agente técnico que designará el representante diplomático o consular del país destinatario. Este agente podrá, para proceder a la verificación, exigir toda prueba o comunicación que juzgue conveniente. Si la mercadería va acompañada de un certificado de verificación, no quedará sujeta al examen legal de expertos en las aduanas, sino en caso de presumirse fraude o substitución.

Los fardos postales serán dispensados del certificado de origen, cuando se trate de importaciones que no revistan carácter comercial. En todo caso, no se considerarán como revistiendo este carácter los envíos aislados hechos a particulares.

Artículo 11.—El máximo de peso que pueden alcanzar los fardos postales cambiados entre Francia y Guatemala se fija en 10 kilos, y ambos Gobiernos se comprometen a reglamentar, mediante un acuerdo particular, dentro del término de tres meses a contar de la fecha de ratificación de la presente Convención, las condiciones de admisión y de remisión de los expresados fardos.

Artículo 12.—Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a dictar todas las medidas necesarias para garantizar los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte Contratante contra toda competencia desleal en las transacciones comerciales, a reprimir y a prohibir mediante el decomiso y todas las demás sanciones apropiadas la importación, almacenaje y exportación, así como la fabricación, la venta y la puesta en venta en el interior, de todos los productos que lleven directamente o sobre la envoltura inmediata a sus empaques exteriores, marcas, nombres, inscripciones o signos cualesquiera que dén directa o indirectamente falsas indicaciones sobre el origen, la especie, la naturaleza o las cualidades específicas de dichos productos o mercaderías.

Artículo 13.—Para la protección de denominaciones de origen, cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a sujetarse a todos los términos del Acta de Madrid del 14 de abril de 1891, y a sujetarse además a las leyes así como a las decisiones administrativas tomadas conforme a dichas leyes que le sean notificadas por la otra Parte Contratante y que determinen o reglamenten el derecho a una denominación regional para todos los productos que deriven del suelo o del clima sus cualidades particulares, o las condiciones en que pueda autorizarse el empleo de una denominación regional. Impedirá la importación, el depósito, la exportación así como la fabricación, la circulación, la venta o la oferta en venta de productos o mercaderías que lleven denominaciones regionales en pugna con las leyes y decisiones regularmente notificadas por la otra Parte Contratante.

La notificación podrá referirse principalmente a:

1)—Las denominaciones regionales de procedencia pertenecientes a todos los productos que derivan del suelo o del clima sus cualidades particulares;

2)—La delimitación de los territorios a que se apliquen estas denominaciones; y,

3)—El procedimiento relativo a la expedición del certificado de origen.

El decomiso de los productos denunciados, se efectuará ya por diligencia de la Administración de Aduanas o a requerimento del Ministerio Público o de parte interesada, individuo o sociedad, conforme a la Legislación respectiva de Francia o de Guatemala.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán aún cuando la denominación

regional esté acompañada de la indicación del nombre del verdadero lugar de origen, o de la expresión «tipo», «género», «estilo», «cepa» o de cualesquiera otras expresiones similares.

Artículo 14.—Las Altas Partes Contratantes se comprometen a dar una aplicación efectiva a la Convención Internacional de París, del 20 de marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial, revisada en Wáshington el 2 de junio de 1911, así como a toda Convención Internacional que especialmente se refiera a patentes de invención a que las Altas Partes Contratantes se hayan adherido.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen, por otra parte, a dar una aplicación efectiva a la Convención Internacional de Berna, del 9 de septiembre de 1886, para la protección de las obras literarias y artísticas, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908 y completada por el Protocolo Adicional firmado en Berna, el 20 de marzo de 1914.

Artículo 15.—Los negociantes, los fabricantes y demás industriales de uno de los dos países, que prueben, mediante la presentación de una carta de legitimación industrial expedida por las autoridades competentes de su país, que en él están autorizados a ejercer su comercio o su industria y que están solventes con las contribuciones e impuestos previstos por la ley, tendrán derecho ya sea personalmente o por medio de los agentes viajeros a su servicio, de efectuar compras en el territorio de la otra Parte Contratante, con negociantes o productores, o en los lugares de venta pública. También podrán recibir pedidos, aún por medio de muestras, de los negociantes y demás personas que, para su comercio o industria, utilicen las mercaderías correspondientes a dichas muestras.

Si una de las Altas Partes Contratantes aplicase a este respecto patentes o impuestos especiales, la otra parte podra adaptar sus disposiciones a fin de restablecer la reciprocidad.

Los viajeros de comercio guatemaltecos y franceses, provistos de una carta de legitimación conforme al modelo convenido de común acuerdo por las Altas Partes Contratantes y expedida por las autoridades del país respectivo, tendrán el derecho recíproco de llevar consigo muestras o modelos, pero no mercaderías.

Las Altas Partes Contratantes se darán recíprocamente conocimiento de las autoridades encargadas de expedir las cartas de legitimación, así como las disposiciones a que los agentes viajeros deben ajustarse para el ejercicio de su comercio.

Los objetos sujetos a derechos de Aduana o a cualquier otro impuesto asimilado, a excepción de las mercaderías de importación prohibida, que los agentes viajeros introduzcan como muestras o modelos, serán admitidos en franquicia de derechos por ambas partes, a la entrada y a la salida, a condición de que tales objetos sean reexportados en el plazo reglamentario, y que la identidad de los objetos importados y reexportados no sea dudosa; cualquiera que sea, por lo demás, la oficina por donde pasen a su salida.

La reexportación de muestras o modelos deberá garantizarse en ambos países, sea mediante el depósito (en especie) del monto de los derechos aplicables en la oficina aduanera de entrada, o mediante una fianza efectiva a reserva, en todo caso, del cumplimiento, si hubiere lugar, de las formalidades de la garantía para los artículos de platino, oro o plata.

Una vez expirado el plazo reglamentario, el monto de los derechos según haya sido consignado o garantizado, será adquirido por el Tesoro o cobrado en su provecho, a menos que dentro de ese plazo se establezca que las muestras o modelos han sido reexportados.

Si antes de la expiración del plazo reglamentario, las muestras o modelos se presentan a una oficina aduanera abierta al efecto para la reexportación, dicha oficina deberá asegurarse por medio de la verificación de si los artículos que se le presentan son los mismos a que se ha dado el permiso de entrada. Si ninguna duda hubiere al respecto, la oficina comprobará la reexportación y restituirá el monto de los derechos depositados a la importación de las

muestras o modelos, o tomará las medidas necesarias para la cancelación de la fianza.

No se exigirá al importador gasto alguno, excepto el del timbre, por la expedición del certificado o permiso, ni por la fijación de las marcas destinadas a asegurar la identidad de las muestras o modelos.

Los nacionales de uno de los dos países contratantes que acudan a las ferias o mercados en territorio del otro país, a efecto de ejercer su comercio o vender allí sus productos, serán recíprocamente tratados como los nacionales y no quedarán sometidos a impuestos más altos que los que se aplican a estos últimos.

Las anteriores disposiciones no son aplicables a los industriales ambulantes, ni a los buhoneros, ni a la solicitud de pedidos por personas que no ejerzan industria ni comercio, y cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva a este respecto la libertad completa de su legislación.

Artículo 16.—Los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes, gozarán en el territorio de la otra del tratamiento acordado a los nacionales de la Nación más favorecida; no estarán sujetos a derechos, contribuciones o impuestos de cualquier denominación que sean, diferentes o más elevados que los que se perciben o puedan percibirse de los ciudadanos de la Nación más favorecida.

Artículo 17.—Las sociedades civiles, comerciales y de aseguros de cada una de las Altas Partes Contratantes, constituídas conforme a las leyes de uno de ambos países, podrán, si las leyes del otro no se oponen a ello y a reserva del cumplimiento de todas las formalidades previstas por dichas leyes, establecerse en el territorio de este último país y ejercer en él sus derechos o su industria, y gozarán del tratamiento acordado a las sociedades civiles, comerciales y de aseguros de la Nación más favorecida; tendrán libre y fácil acceso a los Tribunales y no estarán sometidas a derechos, contribuciones o impuestos de cualesquiera denominaciones, diferentes o más elevados, que los que afectan a las sociedades del país, siendo entendido además, que esos derechos, contribuciones o impuestos no podrán cobrarse sino sobre la parte del activo social que se halle efectivamente en el país donde se perciben y únicamente sobre las operaciones que allí se hagan.

Artículo 18.—A reserva de los derechos de Aduana, tal como resulten de la aplicación del presente Tratado, las obras literarias, musicales y artísticas de cada uno de los dos países, no serán sometidas en el otro a derechos, contribuciones o impuestos de cualquiera denominación, diferentes o más elevados que los establecidos para las obras de este último país.

Artículo 19.—La presente Convención se ratificará y las ratificaciones se canjearán en Guatemela En virtud de los poderes que la Legislación Francesa le confiere, el Gobierno Francés consiente en que entre en vigor ocho días después de que le haya sido notificada en París la aprobación de la Asamblea Legislativa de Guatemala.

La presente Convención se concluye por un año, término que empieza a correr de la fecha en que entre en vigor; se prorrogará tácitamente y por períodos trimestrales, si no fuere denunciada por una de las Altas Partes Contratantes, por lo menos, seis meses antes de la expiración del primer período anual, y dos meses por lo menos antes de la expiración de cada período trimestral ulterior.

En fe lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados al respecto, firman y sellan la presente Convención, en dos ejemplares, en Guatemala, a 28 de julio de 1922.

(f) *Adrián Recinos.*

(f) *A. Revelli.*

POR TANTO:

Habiendo dado la Asamblea Legislativa su aprobación a la Convención preinserta, en su Decreto Número 1243, del 27 de abril en curso, y en uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que, de conformidad con el artículo 19 de esta Convención, se tenga como ley de la República a partir del 8 de mayo próximo.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a treinta de abril de mil novecientos veintitrés.

(f) J. Mª ORELLANA.

(f) Rob. Löwenthal.

LISTA A

	Por ciento.
Vinos tintos y blancos en barril o en botellas	30
Vinos generosos	30
Champaña y demás vinos espumoses	30
Coñacs, Marcas de Borgoña, Aguardiente, Licores en general, amargos y jarabes	30
Aguas minerales, naturales o artificiales	30
Aceites de mesa	30
Vinagre de vino	30
Conservas alimenticias: carnes, pescado, sardinas, legumbres secas, frutas en jugo y en compota	30
Queso, mantequilla	30
Biscochos, chocolates, confitería, etc.	30
Utensilios de menaje y servicios de arcilla, loza vidriada y porcelana	25
Servicios de vidrio y de cristal para uso doméstico	25
Baterías de cocina, utensilios de menaje de hierro colado, estañado, de peltre, aluminio o cobre	25
Jabón ordinario en barra o en pastillas	25
Jabón de tocador, jabones medicinales	25
Aguas para el tocador con recipientes menores de un litro, inclusive el recipiente	30
Aguas para tocador con recipientes de por lo menos un litro	30
Perfumería de todas clases, inclusive el peso del recipiente	30
Cepillos y brochas de todas clases	30
Artículos de hueso, gutapercha, celuloide o caucho endurecido	30
Artículos de cuero	15
Cuchillería	25
Bastones de madera con o sin contera de hierro	25
Bastones de todas clases con guarniciones de oro, plata, platino, conchanácar o marfil	25
Películas cinematográficas	30
Joyería de oro o de platino	20
Joyería de plata y oro, plata y acero, sin perlas ni piedras preciosas de naturaleza alguna	20
Especialidades farmacéuticas	30

ARTICULOS DE ALGODON

	Por ciento.
Tejidos en piezas de algodón puro, lisos, cruzados, estampados, y de cáñamo o lino crudo, blanqueados, teñidos, adamascados, recamados, labrados	30
Los mismos tejidos de algodón mercerizado o de seda artificial	25
Bonetería de algodón: guantes, camisetas, calzoncillos, medias, calcetines	20
Los mismos artículos en hilo de Escocia, algodón mercerizado y seda artificial	20
Encajes de algodón puro y algodón mercerizado	20
Telas para amueblado, de algodón puro o algodón mercerizado	20
Pasamanería, trencilla, cinta de algodón puro y algodón mercerizado	20
Vestidos o partes de vestido de algodón puro; ropa interior	20
Bordados en tejidos de algodón y en tul.	20
Liston de algodón, algodón mercerizado y seda artificial	20
Cortinas y cobertores de linón, guipure, encaje, crochet, tejido adamascado, impresos o labrados	20
Frazadas de algodón puro	20
Hilo de algodón para coser, bordar, zurcir, para crochet, para marcar, etc., toallas de algodón puro, esponjadas, adamascadas o labradas	20
Lencería y ropa hecha para mujeres y niños	20

YUTE, CAÑAMO Y LINO

Tela de yute para embalajes	25
Tejidos en piezas de lino puro, lisos, asargados, estampados y cutíes, crudos, blanqueados, teñidos, adamascados, recamados, labrados	25
Encajes de lino	25
Toallas de lino puro o mezclado, adamascadas o labradas	25
Manteles de lino puro o mezclado, adamascados o labrados	25

ARTICULOS DE LANA

Alfombras en piezas, alfombras confeccionadas de lana o mezcladas	30
Bonetería de lana: guantes, camisetas, calzoncillos, medias, escarpines	30
Tejidos para vestido: lana, lana y algodón	30
Sombreros: lana-fieltro	30
Hilo de lana para punto de media y para bordar	30
Mantos y mantillas de lana, lana y algodón	30
Frazadas de lana, lana y algodón	30
Trajes confeccionados	20

ARTICULOS DE SEDA

Tejidos en piezas de seda pura o mezclada, lisos, asargados, estampados, teñidos, adamascados, recamados o labrados	20

	Por ciento.
Bonetería de seda: guantes, camisetas, calzoncillos, medias, escarpines	20
Corbatas, pasamanería, trencilla, cintas, listones, galones de seda y seda y algodón	20
Lencería y ropa hecha para mujeres y niños	15
Mantos y mantillas de seda y de seda mezclada, seda para coser y para bordar	15
AGRICULTURA	
Tractores y motores agrícolas, accesorios y piezas de repuesto	50
Máquinas y útiles de labranza, piezas sueltas y todos los demás instrumentos para la agricultura	100
Abonos de toda especie para grandes y pequeños cultivos	100
Sacos para café, azúcar, harina y cereales	50
Alambre liso y espigado	100
INDUSTRIA	
Cueros y peletería	25
Herramienta, máquinas y accesorios para los diferentes grupos de la industria	50
Camiones, autobuses, vagones para mercaderías y viajeros (transportes para el público)	50
Automóviles, motocicletas, etc	20
Papel y tinta de imprenta	25
Hules	25
Cemento	100
Hierro redondo para construcciones de cemento armado y lámina lisa de zinc galvanizado	50
Lámina de zinc galvanizado ondulado, laminado, etc	100
Tejas de fibrocemento	100
Hierro para construcciones metálicas. Rieles	100
Ferretería, quincallería, cerrajería	25
Tubos de hierro, cobre, latón, bronce y accesorios	50
Muebles de madera y junco. Camas de hierro y de latón. Vidrio para vidrieras y para espejos	25

LISTA B

Número de la tarifa francesa.	PRODUCTOS
ex 21	Pieles crudas, secas;
ex 33	Cera en bruto, cera en blanco;
ex 38	Miel natural, pura;
72, 78, 78 bis,	Maíz, sagú, yuca;
ex 84	Bananos. Otras frutas exóticas no enumeradas en la tarifa;
[illegible]	Semillas para sembrar;
ex 91	Azúcar moscabado;
92	Melazas;
ex 96	Café en oro y pergamino;
ex 97	Cacao en cápsulas o en pepitas;
ex 107	Vainilla;
ex 110	Aceite de ricino;
ex 112	Aceites volátiles o esencias, esencia de azahares, pachulí, cidronela;
113	Cera vegetal;
ex 117	Bálsamos (Bálsamo del Perú);
ex 119	Caucho en bruto;
126, 126 bis, 126 ter, 126 quater, 127	Plantaciones medicinales, inclusive cortezas de quinina;
ex 138	Maderas preciosas;
140	Palos de tinte;
144	*Phormium Tenax*, abacá, áloes y otras fibras vegetales no clasificadas;
144 bis,	Ramie o China-grass;
ex 145	Juncos y cañas en bruto, gramas;
ex 149	Semillas duras para labrar, nuez de corozo;
ex 170	Plantas vivas de invernáculo cebollas de flor, etc., plantas vivas de semillero, árboles y arbustos forestales, etc.;
179 ter,	Piedras y tierras que sirven para artes y oficios, no clasificadas en la tarifa;
[illegible]	Indigo (índigo natural no refinado);
ex 620	Mica en hojas y en placas.

ÍNDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Mensaje Presidencial en las sesiones ordinarias de 1923 III
Contestación al Mensaje anterior XVII
Discurso Oficial pronunciado por el Doctor Don José Azurdia el 15 de Septiembre de 1923 XXI

Decretos de la Asamblea Nacional Legislativa

Sesiones Ordinarias del año 1923

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1219. Apertura de las sesiones	Marzo	1	1
Decreto Nº 1220. Faculta al Ejecutivo para designar el lugar de la estatua erigida al Doctor Lorenzo Montúfar	Marzo	7	1
Decreto Nº 1221. Convoca a elección de Diputados en varios distritos	Marzo	12	2
Decreto Nº 1222. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 798 por el que fué extrañado el Arzobispo Luis Javier Muñoz y Capurón	Marzo	16	3
Decreto Nº 1223. Declara electo Consejero de Estado al Licenciado H. Abraham Cabrera	Marzo	16	3
Decreto Nº 1224. Ratifica el Decreto Nº 1178 que se refiere a Jubilaciones, retiros y montepíos	Marzo	17	4
Decreto Nº 1225. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 787 que suspendió las garantías a que se refiere el artículo 26 de la Constitución	Marzo	17	4
Decreto Nº 1226. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 794 que derogó el 787	Marzo	17	5
Decreto Nº 1227. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 792 que manda erigir un busto del historiador José Milla y Vidaurre	Marzo	22	5
Decreto Nº 1228. Convoca a elección de un Diputado por el Distrito de Sololá	Abril	8	6
Decreto Nº 1229. Declara electo Consejero de Estado al Licenciado J. Antonio Méndez	Abril	10	7
Decreto Nº 1230. Reforma el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales, y señala el término de quince días para practicar las diligencias que expresa	Abril	10	7

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1231. Reforma varios artículos de los Códigos que expresa relativos al Concurso de acreedores y cesión de bienes	Abril	12	8
Decreto Nº 1232. Aprueba y reforma el Decreto gubernativo Nº 789 que concedió indulto general	Abril	16	10
Decreto Nº 1233. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 803 que amplía el artículo 39 de la Ley de Trabajadores	Abril	16	11
Decreto Nº 1234. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 810 sobre libre importación de maíz por tiempo limitado	Abril	16	12
Decreto Nº 1235. Derechos de exportación de ganado vacuno macho, y prohibe el destace de ganado vacuno hembra, salvo en las condiciones que expresa	Abril	16	12
Decreto Nº 1236. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 814 sobre importación de arroz	Abril	16	13
Decreto Nº 1237. Declara electos Magistrados Suplentes para las Salas 1ª, 5ª y 6ª de la Corte de Apelaciones	Abril	19	13
Decreto Nº 1238. Convoca a elección de un Diputado en cada Distrito de Guatemala y Antigua	Abril	19	14
Decreto Nº 1239. Faculta al Poder Ejecutivo para emitir una nueva Ley de Instrucción Pública	Abril	25	15
Decreto Nº 1240. Reformas a los Códigos de Procedimientos Penales y Militar, y establece que el sumario debe instruírse dentro el término fatal de quince días	Abril	26	15
Decreto Nº 1241. Convoca a elección de Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones	Abril	26	16
Decreto Nº 1242. Convoca a elección de Diputados que deben ser renovados	Abril	26	17
Decreto Nº 1243. Aprueba la Convención Comercial entre Guatemala y Francia, subscrita el 28 de julio de 1922	Abril	27	18
Decreto Nº 1244. Aumenta la pensión a la viuda e hijas del Licenciado don José Gregorio Salazar	Abril	27	18
Decreto Nº 1245. Declara electos Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República	Abril	28	19
Decreto Nº 1246. Declara electos miembros de la Comisión Permanente de la Asamblea	Abril	28	20
Decreto Nº 1247. Declara electo Magistrado Suplente de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones	Abril	28	20
Decreto Nº 1248. Prorroga las sesiones ordinarias de la Asamblea	Abril	30	21
Decreto Nº 1249. Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos	Abril	30	21
Decreto Nº 1250. No fué publicado ni sancionado			
Decreto Nº 1251. Establece el Juzgado de 1ª Instancia Territorial en El Progreso	Mayo	5	24

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1252. Reforma el Decreto legislativo Nº 1192 que aprobó el contrato sobre servicio de luz, calor y fuerza eléctrica celebrado con la «Central American Power Company»	Mayo	9	25
Decreto Nº 1253. Facultades Extraordinarias al Poder Ejecutivo para legislar	Mayo	11	26
Decreto Nº 1254. Aprueba el contrato con la Empresa Eléctrica de la Antigua	Mayo	14	27
Decreto Nº 1255. Suprime el inciso 5º del artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles	Mayo	14	27
Decreto Nº 1256. Aprueba un acuerdo del Ejecutivo que exonera de impuestos fiscales a la Compañía del Muelle de Champerico, con las condiciones que expresa	Mayo	14	28
Decreto Nº 1257. Aprueba y reforma un contrato del Ejecutivo para la instalación de un tranvía eléctrico	Mayo	14	28
Decreto Nº 1258. Aprueba y modifica el Presupuesto General de Gastos	Mayo	14	29
Decreto Nº 1259. Crea la Facultad de Medicina Homeopática	Mayo	17	32
Decreto Nº 1260. Facultades al Ejecutivo para celebrar contratos en arreglo económico y financiero	Mayo	17	33
Decreto Nº 1261. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 788 sobre recaudación, custodia y erogación de fondos fiscales	Mayo	18	33
Decreto Nº 1262. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 812 sobre acuñación de moneda metálica, fiduciaria y provisional	Mayo	18	34
Decreto Nº 1263. Grava la venta del tabaco importado en cualquiera forma	Mayo	19	34
Decreto Nº 1264. Aprueba el contrato para la construcción del Ferrocarril de Zacapa a El Salvador	Mayo	22	35
Decreto Nº 1265. Cierra las sesiones ordinarias de 1923	Mayo	23	36

DECRETOS

EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO DESDE EL 15 DE MARZO DE 1923 AL 14 DEL MISMO MES DE 1924

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 815. Multiplica por veinte el monto de los depósitos por recusaciones y recurso de casación	Junio	1º	37
Decreto Nº 816. Modifica el Presupuesto General de Gastos	Junio	14	38

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 817. Requisitos que deben llenar los Maestros titulados bequistas para obtener otro título profesional	Junio	21	40
Decreto Nº 818. Requisitos que deben llenar los Bachilleres que hayan servido en el Magisterio para obtener el título de Maestro de Instrucción Primaria	Junio	21	40
Decreto Nº 819. Señala el tiempo de servicio a que deben concurrir para la práctica los concursantes de Derecho	Junio	22	41
Decreto Nº 820. Reformas a la Ley de Marcas de fábrica	Junio	23	43
Decreto Nº 821. Deroga el Decreto legislativo Nº 961 de 23 de abril de 1917 sobre suspensión de pagos que adeuden los militares en servicio	Junio	23	43
Decreto Nº 822. Reformas a la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos	Junio	23	44
Decreto Nº 823. Exime del pago de la contribución sobre inmuebles las propiedades urbanas necesarias a la sede social de las Sociedades nacionales que expresa	Junio	26	46
Decreto Nº 824. Reformas al Decreto gubernativo Nº 812 sobre monedas Bronce Aluminado	Junio	27	46
Decreto Nº 825. Señala las atribuciones de las Secretarías de Estado en los distintos ramos de la Administración Pública	Junio	30	47
Decreto Nº 826. Se consideran de uso del Estado las propiedades particulares ocupadas con Centralizaciones de Fábricas o Depósitos de Licores	Julio	16	52
Decreto Nº 827. Ley de Inspección Bancaria que ejercerá la «Junta de Vigilancia»	Julio	16	53
Decreto Nº 828. Ley de Instituciones de Crédito	Julio	16	56
Decreto Nº 829. Prorroga un término de la Ley de Hidrocarburos respecto de anteriores denuncias para llenar formalidades	Julio	16	60
Decreto Nº 830. Exonera del descuento para fondo de montepío, a los soldados y clases de tropa	Julio	26	61
Decreto Nº 831. Reformas al Decreto gubernativo Nº 272 para facilitar la celebración de matrimonios	Julio	27	62
Decreto Nº 832. Honras fúnebres por el fallecimiento del señor Presidente de los Estados Unidos de América	Agosto	3	63
Decreto Nº 833. Grava el tabaco en rama producido en la República	Agosto	24	64
Decreto Nº 834. Prohibe la importación de armas y municiones de toda clase, y reglamenta la portación de armas	Agosto	24	65
Decreto Nº 835. Adiciona el artículo 187 de la Ordenanza de Aduanas	Septiembre	3	69
Decreto Nº 836. Restablece el impuesto sobre exportación de café a un peso cincuenta centavos oro el quintal	Septiembre	4	70

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 837. Prohibe el cobro de arbitrios municipales por el tránsito de ganado, víveres, y demás productos del país	Septiembre	6	70
Decreto Nº 838. Prorroga las disposiciones transitorias que contiene el Código de Minería	Septiembre	10	71
Decreto Nº 939. Crea la «Caja Reguladora» para evitar las continuas y violentas fluctuaciones del cambio	Septiembre	14	72
Decreto Nº 840. Reformas a la Tarifa de Aduanas	Septiembre	20	74
Decreto Nº 841. Adiciona la Ley de Extranjería	Septiembre	28	76
Decreto Nº 842. Reformas al Decreto gubernativo Nº 828 sobre Instituciones de Crédito	Septiembre	28	76
Decreto Nº 843. Declara punible la paralización, suspensión e interrupción voluntaria de cualquier servicio público (huelgas)	Octubre	5	78
Decreto Nº 844. Honras fúnebres por el fallecimiento del señor Presidente de Nicaragua	Octubre	13	79
Decreto Nº 845. Impuesto sobre las facturas consulares, de mercaderías importadas por las Aduanas y vía postal	Octubre	25	80
Decreto Nº 846. Reglamenta la forma de hacer colectas o contribuciones públicas y privadas	Octubre	26	81
Decreto Nº 847. Reforma el artículo 42 de la Ley de Licores y Ramos Estancados	Noviembre	2	82
Decreto Nº 848. Reforma los artículos 21 y 23 de la Ley Electoral	Noviembre	15	83
Decreto Nº 849. Indulto total y parcial por delitos comunes, en la proposición y condidiciones que expresa	Diciembre	5	83
Decreto Nº 850. Se crea el «Día del Niño» verificándose los concursos de puericultura y actos que indica	Diciembre	15	85
AÑO 1924			
Decreto Nº 851. Plan de Estudios para las Escuelas Primarias y Normales	Enero	7	86
Decreto Nº 852. Libre importación de maíz por el tiempo que expresa	Enero	15	94
Decreto Nº 853. Organiza y denomina varias Escuelas de la capital	Enero	25	65
Decreto Nº 854. Organiza la Educación Primaria y reforma la ley del ramo	Enero	31	96
Decreto Nº 855. Todas las oficinas que manejen fondos públicos, están obligadas a rendir cuentas	Febrero	8	103
Decreto Nº 856. Rebaja temporal de los derechos por importación de arroz	Febrero	5	104
Decreto Nº 857. Convierte en Escuelas Normales los planteles que indica	Febrero	6	105
Decreto Nº 858. La Administración de Rentas del departamento de Guatemala, tiene las mismas facultades legales que corresponden a las demás de la República	Febrero	21	135
Decreto Nº 859. Alteraciones a la Tarifa de derechos de importación	Febrero	22	135

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 860. Suprime con excepción de la capital, las cédulas y cheques fiscales a que se refiere el Decreto gubernativo Nº 788	Febrero	23	137
Decreto Nº 861. Reformas a la Ley de Hidrocarburos	Febrero	25	138
Decreto Nº 862. Reformas a la Ley de Instrucción Pública	Febrero	28	143
Decreto Nº 863. Instituye la «Fiesta del Arbol» en cuya fecha debe sembrarse el mayor número de árboles útiles	Febrero	28	156
Decreto Nº 864. Organiza el personal de la Corte Suprema de Justicia y Salas de Apelaciones	Marzo	12	157

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO DESDE EL 15 DE MARZO DE 1923, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1924

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1923			
AGRICULTURA			
Sobre exportación de madera y chicle por los lugares que expresa	Marzo	21	179
Delegado a un Congreso de Agricultura	Marzo	22	184
Destina los terrenos «El Xex», del Petén para pastar ganado	Abril	2	188
Renuncia el Subsecretario del ramo	Abril	5	194
Nombra el substituto	Abril	11	197
Pago de un terreno ocupado por carretera de Chicacao	Abril	11	197
Prohibe la introducción de sacos vacíos usados	Abril	28	214
Nombra Subsecretario del ramo	Mayo	28	241
Reconocimiento y mensura de las zonas reservadas en Izabal	Junio	20	263
Base de $8 diarios como jornal de los mozos	Julio	10	298
Reglamenta los contratos de trabajo y habilitación de mozos para empresas fuera de la República	Julio	20	316
Inviste con el carácter de autoridad a los Caporales de Caminos	Septiembre	5	361
Declara de utilidad pública los caminos nacionales y municipales existentes, y los que se construyan	Septiembre	6	361
Reglamenta el tráfico de semillas, plantas, granos, etc.	Septiembre	8	363
Prohibe la importación de plantas de banano procedentes del Golfo de Honduras	Noviembre	6	419
Arbitrio para la carretera de El Estor a Cahabón	Diciembre	31	455

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1924			
Comité recaudador de fondos para la carretera de Cahabón y El Estor	Enero	24	479
Auxilio para construír el puente del río Nil	Febrero	2	488
Otro para el río Nicá	Febrero	7	493
De la Dirección de Caminos separa la parte técnica de la administrativa	Febrero	11	497
Prorroga un contrato sobre exportación de cocos	Febrero	19	509
Prohibe la importación de ganado vacuno	Marzo	10	539
Prohibe la matrícula de carros y carretas de llantas angostas	Marzo	10	539
AÑO 1923			
ALUMBRADO			
Auxilio a la Municipalidad de Huehuetenango para la planta eléctrica	Marzo	15	164
Impuesto de alumbrado en Jalapa	Marzo	19	167
Erogación para la Empresa Eléctrica de Jutiapa	Abril	9	196
Reglamenta la Empresa Eléctrica de Asunción Mita	Abril	25	209
Análogo para la de Santo Tomás Chichicastenango	Mayo	28	243
Contrato para alumbrado en Huehuetenango	Mayo	28	245
Reglamento de la Empresa de alumbrado en Totonicapán	Mayo	28	250
Contrato para alumbrado público en Antigua G.	Junio	25	276
Otro para Salamá	Junio	25	284
Reparaciones a la planta eléctrica de San Marcos	Agosto	1	336
Empréstito para instalación de alumbrado en el Quiché	Septiembre	6	362
Contribución de alumbrado en la capital	Noviembre	20	422
AÑO 1924			
Contrato de alumbrado en Chiquimula	Febrero	26	521
Otro en San Pedro Carchá	Marzo	8	532
AÑO 1923			
AGUAS			
Reparaciones al acueducto de Acatán	Julio	30	335
Agua para un cantón de Tecpán	Agosto	1	336
AÑO 1923			
BENEFICENCIA			
Arbitrios para construír el Hospital del Petén	Marzo	15	163
Auxilio de $50,000 a la Lotería del Hospicio de Quezaltenango	Marzo	21	179
Tarifa para la Casa de Salud del Hospital General	Abril	10	196
Autoriza al Hospital de Occidente la venta de una acción	Abril	12	198

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Compra una casa para Hospital en el Quiché	Abril	18	202
Plaza de Subdirector del Hospital de Quezaltenango	Abril	23	308
Separa la Tesorería del Hospicio Nacional de la de las Casas de Beneficencia	Mayo	31	252
Impuesto sobre loterías y rifas	Julio	3	291
Fondos para una construcción en el Hospital de Retalhuleu	Julio	16	307
Autoriza establecer Escuela de Enfermeras en Quezaltenango	Julio	21	328
La «Cruz Roja Guatemalteca» es auxiliar del Cuerpo de Sanidad Militar	Agosto	6	339
Organiza la Junta Directiva del Hospital de Sololá	Septiembre	7	362
Los sorteos de la Lotería del Hospicio se hacen ante un Juez	Septiembre	20	369
Tarifa del Servicio Fúnebre	Noviembre	20	423
Fondos para la Sala de Curaciones de Puerto Barrios	Noviembre	30	432
Reglamenta el impuesto sobre los espectáculos públicos	Diciembre	23	449
Arbitrio a favor del Hospital de Occidente	Diciembre	30	454
AÑO 1924			
Deroga los arbitrios concedidos al Asilo «Santa Familia»	Febrero	1	482
Arbitrio sobre espectáculos públicos	Febrero	21	510
AÑO 1923			
CEMENTERIOS			
Establece Cementerio en Chitulul, San Lucas Tolimán	Abril	6	194
Otro en finca «Santa Inés», Los Amates	Abril	17	201
Terreno para ensanchar el de Totonicapán	Abril	20	204
Análogo para Antigua	Mayo	5	221
Prohibe a los particulares la venta de mausoleos en Mazatenango	Mayo	7	222
Amplía el Cementerio de Salcajá	Mayo	28	241
Condiciones para construír mausoleos	Junio	1	255
Circunvala el Cementerio de Jocotenango	Junio	11	257
Mausoleo para el Magisterio en Antigua	Julio	3	292
Cementerio en la finca «San Juan El Horizonte», Coatepeque	Agosto	1	337
Otro en la finca «San Juan Zunilito», Zunil	Septiembre	12	367
Otro en la finca «San Juan», San Pablo	Octubre	23	405
Construye pared en el Cementerio de Jocotán	Noviembre	19	422
Tarifa del Servicio Fúnebre	Noviembre	20	423
AÑO 1924			
Cementerio en la finca «Las Nubes», San Francisco Zapotitlán	Febrero	12	497
Otro en la finca «El Pino», Tumbador	Marzo	8	537

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1923			
CORREOS			
Eleva la categoría de dos Oficinas Postales en San Marcos	Marzo	19	173
Rescinde contrato sobre el edificio para el Correo	Abril	16	200
Eleva la categoría de la Oficina Postal de Palencia	Abril	20	203
Eleva la de Santa Bárbara, Sololá	Junio	1	253
Eleva la categoría de varias oficinas en San Marcos	Junio	25	278
Eleva la de Cubulco	Julio	9	297
Establece la de Camojallito, Huehuetenango	Julio	16	308
Organiza la Oficina de Fardos Postales	Julio	19	313
Requisitos para la extracción de Fardos Postales	Julio	19	314
Eleva la categoría de la Oficina de San Jerónimo, San Marcos	Julio	27	330
Oficina de Certificados en San Marcos	Agosto	9	340
Ratifica un acuerdo que elevó la categoría de unas Oficinas	Agosto	10	341
Unifica disposiciones de la Tarifa Postal	Agosto	10	341
Contrato para transporte de correspondencia entre los puertos del Estado y Hamburgo, vía Panamá	Agosto	27	348
Delegado a la Conferencia sobre Servicio Postal Aéreo	Octubre	10	400
Establece Oficina Postal en Conguaco	Noviembre	2	417
Otra en El Cinchado	Noviembre	19	422
Reglamenta un acuerdo sobre fardos postales	Noviembre	27	425
Suprime la Estafeta de Mujuliá	Diciembre	10	434
Establece la de San Antonio Las Flores	Diciembre	13	436
AÑO 1924			
Emite nuevas especies postales	Enero	22	478
Impuesto de sobretasa por cada fardo postal	Enero	20	479
Modifica la Tarifa Postal	Febrero	11	495
AÑO 1923			
CAMINOS, CARRETERAS, PUENTES, CANALES			
Puente en La Estancia, Salamá	Marzo	10	172
Otro en Santa Lucía, Zacapa	Abril	11	198
Otro en Tacaná	Abril	23	208
Otro en Nuevo Progreso	Abril	25	212
Dos en Santa Cruz V.	Junio	11	257
Prohibe la matrícula de carretas de llantas angostas	Junio	13	258
Puente en San José Poaquil	Junio	13	258
Garrucha en paso Concuá, del río Grande	Julio	12	312
Inviste con el carácter de autoridad a los Caporales de Caminos	Septiembre	5	361
Declara de utilidad pública los caminos nacionales y municipales existentes y los que se construyan	Septiembre	6	362

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1924			
Puente del río Nil, en Colomba	Febrero	2	488
Otro del río Nicá, en Chicacao	Febrero	7	493
De la Dirección de Caminos separa la parte técnica de la administrativa	Febrero	11	497
Puente en el río Los Esclavos	Febrero	14	507
AÑO 1923			
CONCESIONES Y FRANQUICIAS			
A don Jesús Castro Lozano, para alumbrado de gas acetileno	Octubre	29	412
AÑO 1923			
CIUDADES Y VILLAS			
Eleva la población de Cubulco a la categoría de Villa	Abril	18	202
AÑO 1923			
EXTRAÑAMIENTO			
Extráñase del territorio nacional al señor Enrique Mena Brown, mexicano	Octubre	11	404
Extraña al señor Francisco Cálix Fernández, hondureño	Diciembre	4	433
AÑO 1923			
FOMENTO			
Reparación al Palacio de los Capitanes Generales	Abril	16	199
Rescinde Contrato para edificio de la Dirección General de Correos	Abril	16	200
El registro de marcas e inventos se hace constar por acuerdo ministerial (diciembre 5 de 1917)			217
Reglamento de Teatros	Mayo	4	218
Canalización del río Villalobos	Junio	11	256
Facultades al contratista para servicio del tranvía eléctrico	Junio	23	269
Canaliza el río Villalobos y reglamenta el sistema de riegos	Junio	25	269
Disposición relacionada con la Federación Obrera Hondureña	Julio	9	296
Reglamenta la Ley de Hidrocarburos	Julio	14	299
Compra un sitio para Torre Inalámbrica	Julio	27	329
Apertura del embarcadero Concepción del Mar, en el Pacífico	Octubre	8	392
Gastos del Delegado a la Conferencia Obrera Centroamericana	Diciembre	12	436
Nombra Subsecretario de Fomento	Diciembre	17	445

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1924			
Modifica una partida para gastos de una delegación obrera	Enero	21	477
AÑO 1923			
FERROCARRILES			
Contrato para construír línea férrea de Zacapa a la frontera de El Salvador	Marzo	10	161
Aprueba el anterior	Marzo	15	163
Contrato sobre provisión de fondos para el Ferrocarril de Los Altos	Marzo	19	173
Aprueba el anterior	Marzo	19	176
Devolución que hacen los Ferrocarriles de los terrenos Los Andes	Octubre	31	414
Nombra nuevo Comité del Ferrocarril de Los Altos	Noviembre	15	421
Contrato para suministro de fondos al Ferrocarril de Los Altos	Diciembre	24	454
AÑO 1924			
Fondos para el Ferrocarril de Los Altos	Febrero	20	510
Análogo al anterior	Marzo	10	538
AÑO 1923			
GOBERNACION			
Nombra Ministro de Relaciones Exteriores	Marzo	21	176
Nombra el de Gobernación y Justicia	Marzo	21	177
No acepta la renuncia del de Hacienda y Crédito Público	Marzo	21	177
Nombra Ministro de la Guerra	Marzo	21	177
Nombra Ministro de Instrucción Pública	Marzo	21	177
No acepta la renuncia del de Fomento	Marzo	21	178
Nombra Ministro de Agricultura	Marzo	21	178
Se hace cargo del Despacho de Gobernación el Subsecretario General	Marzo	21	178
Transacción en una servidumbre de paso en jurisdicción de Atitlán	Marzo	21	182
Traslado de unas inscripciones en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble	Marzo	31	187
Contratos que debe autorizar la Escribanía del Gobierno	Abril	7	195
Toma posesión del cargo el Ministro nombrado	Abril	23	208
Reglamento para el usufructo de los terrenos comunales de Jalapa	Mayo	8	224
Deroga los acuerdos de 10 de octubre de 1883 y 3 de julio de 1885, sobre matrimonios en las casas particulares	Mayo	9	231
Destina a la Universidad Popular una cantidad de la Convención Liberal	Mayo	21	239

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Inspección de terrenos limítrofes con El Salvador	Mayo	31	252
Inspección de la finca «San José Los Capulines»	Julio	2	291
Impuesto a favor del Hospicio Nacional, sobre loterías y rifas	Julio	3	291
Deroga el acuerdo de 7 de abril anterior, sobre contratos	Agosto	1	337
Establece Juzgado de Paz en Chimaltenango	Agosto	21	347
Traslado de inscripciones del Registro de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango al de San Marcos	Agosto	29	354
Al Juzgado 3º Corresponden los asuntos de la Auditoría de Guerra de Quezaltenango	Agosto	29	355
Impuesto sobre licencia para ejercer oficio de Buhonero o mercader ambulante	Septiembre	1	359
Circular del Presidente de la República sobre administración Pública	Septiembre	10	364
La Jefatura Política de Chimaltenango puede nombrar Juez Municipal de Pochuta	Septiembre	21	376
Nombra al Licenciado Manuel Antonio Herrera Fiscal del Gobierno	Septiembre	28	381
Compra las obras «Un Viaje al otro Mundo» y «El Canasto del Sastre», de don José Milla y Vidaurre	Octubre	8	397
Compra y distribuye un terreno a vecinos de Moyuta	Octubre	8	398
Los Ferrocarriles devuelven los terrenos Los Andes	Octubre	31	414
Traslado de Partidas en el Registro Civil de Palín	Noviembre	3	418
Establece Juzgado de Paz en Jalapa	Noviembre	30	428
Reglamento para las corridas de toros	Diciembre	15	437
Reglamento para llevar las contabilidades de fondos	Diciembre	19	446
AÑO 1924			
Establece Juzgado de Paz en Retalhuleu	Febrero	12	498
Compra una casa en Quezaltenango	Febrero	18	508
Reintegra los gastos de construcción de una Escuela en Escuintla	Marzo	8	537
Nombra Ministro de Gobernación y Justicia	Marzo	8	538
AÑO 1923			
GUERRA			
Establece Comandancia Local en Santa María de Jesús	Abril	13	198
Suprime la Inspección General de Pagadurías Militares	Mayo	1	217
Reforma el Reglamento de Uniformes, Divisas e insignias del Ejército	Mayo	7	221
Suprime escolta ambulante en Chimaltenango	Mayo	8	223
Restablece las Comandancias Locales de Brito y Masagua	Mayo	8	224
Erogación para construír el Cuartel de Amatitlán	Mayo	23	239
Segrega de Sumpango las milicias de San Bartolomé Milpas Altas	Mayo	23	239
Nombra Subsecretario de la Guerra	Junio	4	256
Nombre de los premios que establece el Reglamento de la Escuela Politécnica	Junio	30	290

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Reduce a dos mil pesos anuales la Contribución Militar	Julio	15	307
Adiciona, suprime y modifica los Reglamentos Tácticos de Infantería y Artillería	Julio	30	332
La «Cruz Roja Guatemalteca» es auxiliar del Cuerpo de Sanidad Militar	Agosto	6	339
Suprime la Comandancia Local de Vado Ancho	Agosto	27	348
Prorroga el término para inscripción de milicianos	Agosto	30	359
Compra el terreno para edificio de la Comandancia de la División Canales	Septiembre	18	368
Pensión al soldado veterano de 1871, Felipe Baten	Octubre	5	387
Establece la Escuela de Aplicación, anexa al Cuerpo de Estado Mayor	Octubre	10	400
Compra un terreno limítrofe al Campo de Marte	Octubre	19	404
Reglamenta las erogaciones del Ramo Militar	Noviembre	3	418
AÑO 1924			
La Escuela de Aviación es dependencia de la Politécnica	Enero	21	478
Comisión para reformas a la Ley Militar	Febrero	9	494
AÑO 1923			
HACIENDA			
Reglamenta las exportaciones de madera y chicle por los ríos Usumacinta y San Pedro	Marzo	21	179
Reglamenta la provisión de talonarios para recibos de impuestos	Marzo	24	184
Moneda en que deben pagarse unas contribuciones, sobre la matrícula inmueble	Abril	2	187
Deroga acuerdo que establece derechos de importación para el Petén	Abril	16	199
Moneda en que pueden pagarse los derechos de importación	Abril	16	199
Prohibe la introducción de sacos vacíos usados, (modificado el 17 de diciembre de 1928)	Abril	28	214
Moneda en que se pagan unas contribuciones	Mayo	1	217
Prohibe a Contadores de Glosa el desempeño de los cargos que expresa	Mayo	8	223
Compra un crédito que adeudaba el Licenciado Manuel Estrada C.	Mayo	8	224
Compra una casa en el Quiché para Oficinas Fiscales	Mayo	10	232
Moneda en que pueden pagarse derechos de importación	Mayo	28	240
Establece Administración de Rentas en Champerico	Mayo	28	241
Moneda en que pueden pagarse los derechos de importación	Junio	1	254
Jurisdicción de la Aduana de Ayutla en la Receptoría Fiscal de Coatepeque	Junio	1	254
Los Depósitos de Licores de Coatepeque y Catarina, son dependencia de Ayutla	Junio	22	264
Compra casa para Receptoría Fiscal de Plancha de Piedra	Julio	9	296

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Organiza la Oficina de Fardos Postales	Julio	19	313
Requisitos para la extracción de Fardos Postales	Julio	19	314
Nombra al Licenciado Enrique Martínez Sobral, Consejero Financiero	Julio	24	329
Autoriza la venta de unos terrenos nacionales en Retalhuleu	Septiembre	4	360
Reglamento para el tráfico de semillas, plantas, granos, etcétera	Septiembre	8	363
Prohibe las ventas de licores, casas de tolerancia y establos a cien metros de distancia de las Escuelas	Septiembre	12	366
Apertura del embarcadero Concepción del Mar, en Escuintla	Octubre	8	392
Reorganiza la Comisión Financiera Interamericana	Octubre	29	409
Inviste a la Administración de Licores con todas las facultades que tienen las demás	Octubre	29	410
Habilitación de papel fiscal	Octubre	29	410
Prohibe las ventas de licores en un radio menor de cien varas de los Cuarteles	Octubre	29	410
Moneda en que deben pagarse ciertas contribuciones	Octubre	31	413
Prohibe importar plantas de banano de los lugares que expresa	Noviembre	6	419
Establece Depósito de Licores en Todos Santos	Noviembre	13	420
Señala las cuotas para ventas de licores	Noviembre	13	420
Tarifa por servicio de registro en las Aduanas	Noviembre	29	426
Autoriza al Ministerio de Hacienda para modificar dicha tarifa	Noviembre	29	428
Oficina de Control y Estadística de Contribuciones	Diciembre	19	446
AÑO 1924			
Acepta la renuncia del Ministro de Hacienda	Enero	1	455
Reglamento de la Oficina de Control y Estadística	Enero	14	462
Moneda en que pueden pagarse unas contribuciones	Enero	22	478
Reglamenta la obtención de empleos en Oficinas Fiscales	Enero	30	479
Nombra Director General de Rentas	Febrero	1	482
Empréstito al Banco de Occidente	Febrero	21	511
Circular de la Dirección y Tribunal de Cuentas sobre la forma de rendirlas	Febrero	29	524
AÑO 1923			
HABILITACION DE EDAD			
Habilita de edad a la señorita María Graciela Ruiz Monroy, para hacer su solicitud de matrimonio	Diciembre	11	435
AÑO 1923			
INSTRUCCION PUBLICA			
Plan de Estudios de la Facultad de Derecho	Febrero	29	523
Plan de Estudios de la Facultad de Ingeniería	Febrero	29	524
Gastos en conmemoración del Primer Centenario del nacimiento del Doctor Lorenzo Montúfar	Marzo	16	165

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Crea Escuela Mixta en Santa Rosita, Villa Canales	Marzo	19	171
Otra en aldea Sacoj, Mixco	Abril	4	187
Otra en aldea Zacualpa, Santa Catarina Mita	Abril	2	190
Nombra Subsecretario del ramo	Abril	4	190
Pensión para estudios de una señorita en México	Abril	4	191
Crea cuatro Escuelas Mixtas en aldeas de Cuilco	Abril	4	191
Divide en Escuelas de ambos sexos las Mixtas de varias aldeas de Cuilco	Abril	4	192
Escuela Mixta en San Isidro, Sipacapa	Abril	17	200
Otra en San Nicolás, San Jacinto	Abril	18	201
Divide la Escuela Mixta de Los Guajitos	Abril	25	213
Reglamento de Teatros	Mayo	1	218
Escuelas en aldea Los Lochuyes, El Chol	Mayo	5	221
Escuela Mixta en El Barreal, Jutiapa	Mayo	8	230
Compra casa para Escuelas de Santa Cruz Naranjo	Mayo	8	230
Título de Traductor Jurado a don Manuel E. Orantes	Mayo	9	231
Suspende un Plan de Estudios de la Facultad de Medicina	Mayo	21	238
Donación a la Universidad Popular	Mayo	21	239
Escuela Mixta en Los Pocitos, San Vicente Pacaya	Mayo	23	240
Otra en Tierra Blanca, Aroche	Junio	1	254
Otra en Panyevar, San Juan La Laguna	Junio	4	255
Anexa el Parque Escolar al Jardín Botánico	Junio	11	257
Escuela Mixta en Aceituno, Lavarreda	Julio	2	290
Otra en Chinán, Chicacao	Julio	2	290
Mausoleo para Magisterio en Antigua Guatemala	Julio	3	291
Subvenciona una Sociedad de Maestros de Quezaltenango	Julio	7	295
Escuela Mixta en Jumay, Huehuetenango	Julio	9	298
Edificio para Escuela Mixta en Granados	Julio	12	298
Escuela Mixta en Tapuán, Camotán	Julio	18	313
Escuela de Enfermeras en Quezaltenango	Julio	21	328
Premio para el mejor plano de una Escuela	Julio	23	328
Otro análogo al anterior	Julio	23	328
Análogo al que antecede	Julio	23	329
Escuela de Niñas en Pamplona	Agosto	1	337
Escuela de Arquitectura en Quezaltenango	Agosto	4	339
Fondos para instalar dicha Escuela	Agosto	4	339
Escuela Mixta en La Democracia, El Tumbador	Agosto	9	340
Otra en Chiacal, Tactic	Agosto	24	348
Compra una casa para Escuela en Moyuta	Agosto	29	354
Copias de la Biblia Poliglota y de otros libros antiguos	Agosto	31	359
Escuela Mixta en Cushapa, Jilotepeque	Septiembre	10	361
Compra de sitio para la Escuela «Pedro Bethancourt»	Septiembre	10	361
Prohibe las ventas de licores, casas de tolerancia y establos a cien metros de las Escuelas	Septiembre	12	366
Compra un sitio para escuelas en Totonicapán	Octubre	5	387
Deroga un acuerdo que establecía premios en los Institutos	Octubre	8	398

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Subvención a la Escuela de Arquitectura de Quezaltenango	Diciembre	17	445
Escuela Mixta en Nueva Venecia, Santo Domingo Suchitepéquez	Diciembre	18	445
Compra las obras del escritor Rafael Valle	Diciembre	19	448
Concede un premio por trabajos de Pintura	Diciembre	19	448
AÑO 1924			
Concurso para varias obras didácticas de autores nacionales	Enero	4	455
Distribución de tiempo para enseñanza en las Escuelas	Enero	5	456
Reglamento para la concesión de becas y pensiones	Enero	7	459
Plan de Estudios para las Escuelas de Comercio	Enero	14	463
Plan de Estudios de la Facultad de Medicina y Cirugía	Enero	14	465
Cambia la denominación de la Secretaría de Instrucción Pública	Enero	15	466
Convierte la Escuela de Indígenas de Sololá en Escuela de Párvulos	Enero	15	466
Penas para los dueños de fincas que no establezcan Escuelas	Enero	31	481
Divide la Escuela Mixta de Santa Rosita	Febrero	1	483
Escuela Rural Mixta en aldea La Canoa, Patzicía	Febrero	11	494
Otra en Llano Grande, Salamá	Febrero	11	495
Otra en Picaché, Canillá, Quiché	Febrero	12	504
Otra en La Carreta, Jutiapa	Febrero	12	505
Otra en Xoxlac, El Quetzal	Febrero	12	505
Construye Escuelas en Sanguayabá y Los Cubes, Palencia	Febrero	12	505
Escuela Mixta en Cerro Gordo, Jutiapa	Febrero	12	506
Otra en Encino Gacho, Jutiapa	Febrero	12	506
Escuela de Artes y Oficios en Chiquimula	Febrero	18	509
Nombra Director General de Educación Primaria	Marzo	6	531
Reforma el Reglamento y Plan de Estudios de Parteras	Marzo	6	531
Completo de gastos en asistencia al Congreso de Periodistas	Marzo	6	531
Reparaciones a la Escuela de Artes y Oficios de Varones de Oriente	Marzo	7	532
Pensiona al Maestro compositor don Jesús Castillo	Marzo	8	532
Reintegra los gastos de construcción de una Escuela en Escuintla	Marzo	8	537
Nombra Ministro de Educación Pública	Marzo	8	538
Escuela Mixta en aldea Iguana, Gualán	Marzo	10	540
Otra en aldea El Obraje, Chiquimula	Marzo	10	540
Otra en aldea Llano Largo, Gualán	Marzo	10	540
Otra en aldea Montúfar, Los Amates	Marzo	10	541
AÑO 1923			
INMIGRACION			
Todo extranjero que ingrese al país debe poseer la cantidad de fondos que expresa	Septiembre	17	367

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1923			
JUBILACIONES, PENSIONES Y MONTEPIOS			
Reglamenta la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos	Julio	4	293
Pensión al soldado veterano de 1871, Felipe Baten	Octubre	5	387
Análogo para el Coronel Rafael Mota Sánchez	Diciembre	22	449
AÑO 1924			
Pensión al Maestro compositor don Jesús Castillo	Marzo	8	532
AÑO 1923			
MUNICIPALIDADES			
Contribución de cada municipio de Sacatepéquez para el presidio	Marzo	16	164
Arbitrios a la Municipalidad de Antigua Guatemala	Marzo	16	165
Aumenta la contribución de ornato en Cobán	Marzo	17	166
Análogo para San Francisco Zapotitlán	Marzo	17	166
Impuesto de alumbrado en Jalapa	Marzo	19	167
Bustos del General Barrios para varias Municipalidades	Marzo	19	172
Arbitrios a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez	Marzo	20	176
Arbitrio a la de San Martín Sacatepéquez	Marzo	21	180
Busto del General Barrios para el municipio de San Pedro Pinula	Marzo	23	184
Arbitrios a la Municipalidad de Cuyotenango	Marzo	27	185
Arbitrios a la de San Juan Ermita	Marzo	27	185
Aumenta un arbitrio a la de El Tejar	Marzo	27	186
Arbitrio a la de Jutiapa	Marzo	31	186
Destina terrenos El Xex, del Petén, para pastar ganados	Abril	2	188
Aumenta el personal de la Municipalidad de San Jacinto	Abril	2	189
Arbitrios a la de San Cristóbal Verapaz	Abril	3	189
Arbitrios a la de Sacapulas	Abril	3	189
Límites entre Sanarate y las fincas «Los Llanos» y «El Comcaste»	Abril	4	192
Transacción relativa al acuerdo anterior	Abril	4	193
Arbitrios a la Municipalidad de La Democracia	Abril	4	193
Autoriza a la de Huehuetenango para vender un terreno	Abril	6	194
Fondos para terminar un teatro en Totonicapán	Abril	10	197
Análogo para un terreno ocupado por carretera de Chicacao	Abril	11	197
Otro para un puente en Santa Lucía, Zacapa	Abril	11	198
Compra una casa para Hospital en el Quiché	Abril	18	202
Eleva a la categoría de Villa el pueblo de Cubulco	Abril	18	202
Arbitrios a la Municipalidad de Rabinal	Abril	19	202
Arbitrios a la de Pochuta	Abril	19	203
La finca «Chuacorral», pertenece al Municipio de Joyabaj	Abril	20	204

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Ensancha el cementerio de Totonicapán	Abril	20	204
Adjudicación a vecinos de aldea El Ovejero	Abril	21	204
Arbitrios a la Municipalidad de Sololá	Abril	21	206
Cubre una deuda de la de San Marcos	Abril	21	206
Fondos para el tanque «Tres Chorros», en San Antonio Sacatepéquez	Abril	23	206
Arbitrios a la Municipalidad de Chimaltenango	Abril	23	207
Construcción de edificio Municipal en Barberena	Abril	23	207
Construcción de un puente en Tacaná	Abril	23	208
Reglamento de la Empresa Eléctrica de Asunción Mita	Abril	25	209
Arbitrios a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán	Abril	25	211
Puente en el río San Luis, Nuevo Progreso	Abril	25	212
Arbitrios a la Municipalidad de San Sebastián, Retalhuleu	Abril	25	212
Establece Juzgado Municipal en Champerico	Abril	26	214
Reglamento interior de la Municipalidad de Cobán	Abril	30	214
La de Yepocapa se integra con ladinos e indígenas	Abril	30	217
Aumenta el canon de agua en la capital	Mayo	3	218
Reglamentos de Teatros	Mayo	4	218
Prohibe a los particulares la venta de mausoleos en Mazatenango	Mayo	7	222
En aldeas Santa Bárbara y Poptún, se establece Juez Municipal, Petén	Mayo	7	222
Suprime la Municipalidad de Pochuta y establece Juez Municipal	Mayo	7	223
Reglamento para administrar los terrenos comunales de Jalapa	Mayo	8	224
Compra casa para Escuelas en Santa Cruz Naranjo	Mayo	8	230
Autoriza la compra de un sitio en Patulul	Mayo	10	232
Arbitrios a la Municipalidad de San José Pinula	Mayo	15	233
Restablece la Municipalidad de Champerico	Mayo	15	234
Inversión de la contribución de ornato en El Palmar	Mayo	15	234
Erogación devolutiva para el Mercado de Mazatenango	Mayo	19	238
Reloj para la torre de un edificio en San Antonio Suchitepéquez	Mayo	28	240
Terreno para ampliar el cementerio de Salcajá	Mayo	28	241
Arbitrios a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán	Mayo	28	241
Fondos para empedrados en Retalhuleu	Mayo	28	242
Arbitrios a la Municipalidad de Jutiapa	Mayo	28	242
Reglamento para el alumbrado en Chichicastenango	Mayo	28	243
Contrato para el alumbrado en Huehuetenango	Mayo	28	245
Erogación valor de terrenos cedidos a la Municipalidad de Sanarate	Mayo	28	248
Arbitrios a la Municipalidad de La Gomera	Mayo	28	249
Reglamento de la Empresa de alumbrado de Totonicapán	Mayo	28	250
Fondos para edificio Municipal en Texcuaco	Junio	1	255
Gastos en tramitar permuta de terrenos en San Bartolomé Milpas Altas	Junio	11	256
Análogo para circunvalar el cementerio de Jocotenango	Junio	11	257

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Otro para construír dos puentes en Santa Cruz Balanyá	Junio	11	257
Prohibe el uso de carretas de llantas angostas	Junio	12	258
Fondos para un puente en San José Poaquil	Junio	13	258
Análogo para Rastro de Ganado en San Pablo Jocopilas	Junio	13	259
Arbitrios a la Municipalidad de Santa Bárbara, Sololá	Junio	15	259
Inversión de la contribución de ornato en Génova	Junio	15	259
Arbitrios a la Municipalidad de Ciudad Vieja	Junio	22	265
Construcción del Rastro en La Reforma	Junio	22	265
Construcción del Mercado en Concepción	Junio	22	265
Arbitrios a la Municipalidad de San Pablo Jocopilas	Junio	26	289
Edificio para Escuela en Tactic	Junio	26	289
Donación de un terreno a la Municipalidad de Palencia	Julio	3	291
Arbitrios a la de San Miguel Aroche	Julio	4	295
Arbitrios a la de Chahal	Julio	4	295
Fondos para edificar Escuela en El Oratorio, Granados	Julio	12	299
Arbitrios a la Municipalidad de San Juan de Dios	Julio	12	299
Erogación para la de Flores, Petén	Julio	16	308
Otro para construír Rastro en Escuintla	Julio	16	310
Contribución de ornato en Malacatán	Julio	16	310
Arbitrios a la Municipalidad de Los Amates	Julio	16	311
Fondos para las obras públicas en Samayac	Julio	20	317
Arbitrios a la Municipalidad de Malacatán	Julio	20	317
Arbitrios a la de Santo Domingo Suchitepéquez	Julio	20	318
Arbitrios a la de Asunción Mita	Julio	20	318
Arbitrios a la de Sansare	Julio	28	331
Arbitrios a la de Chiquimula	Julio	28	332
Fondos para reparar el acueducto de Acatán	Julio	30	335
Terrenos ejidales para Municipio de Palencia	Julio	31	335
Fondos para reparar planta eléctrica de San Marcos	Agosto	1	336
Análogo para introducir, agua a un cantón de Tecpán G.	Agosto	1	336
Arbitrios a la Municipalidad de Chiquimulilla	Agosto	1	338
Busto del General Barrios para San Agustín A	Agosto	4	338
Contribución de ornato, en el Puerto de San José	Agosto	16	343
Contribución de Municipios para el presidio de la Baja Verapaz	Agosto	18	343
Arbitrios por repasto de ganado en Chimaltenango	Agosto	18	344
Arbitrios a la Municipalidad de Nueva Santa Rosa	Agosto	20	344
Arbitrios a la de Cuilapa	Agosto	20	345
Deroga un acuerdo sobre erogación para reparación de la presa de Acatán	Agosto	20	345
Establece un Juzgado de Paz en Chimaltenango	Agosto	21	346
Contrato para el servicio de teléfonos en la capital	Agosto	24	346
Compra de cañería con el producto de ventas de pajas de agua en Asunción Mita	Agosto	28	350
Remedida de terrenos en Senahú	Agosto	28	352
Arbitrios a la Municipalidad de Santa Lucía Cotz	Agosto	29	353
Arbitrios a la de Quezaltepeque	Agosto	29	353
Arbitrios a la de Patzité	Agosto	29	354
Compra una casa para Escuela en Moyuta	Agosto	29	354
Arbitrio a la Municipalidad de Cobán	Agosto	31	359

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Impuesto sobre la licencia para ejercer el oficio de buhonero o mercader ambulante	Septiembre	1	359
Arbitrios a la Municipalidad de Livingston	Septiembre	4	360
Compra de un sitio para Escuela en San Miguel Petapa	Septiembre	5	361
Inviste con el carácter de autoridad a los Caporales de Caminos	Septiembre	5	361
Arbitrios a la Municipalidad de Santa María Ixhuatán	Septiembre	6	361
Declara de utilidad pública los caminos nacionales y municipales existentes y los que se construyan	Septiembre	6	362
Empréstito para la Municipalidad del Quiché	Septiembre	7	362
Prohibe las ventas de licores, casas de tolerancia y establos a cien metros de distancia de las Escuelas	Septiembre	12	366
Arbitrio por canon de agua en Joyabaj	Septiembre	18	368
Reglamento para administración y manejo de los terrenos comunales de Sanarate	Septiembre	21	369
Autoriza a la Jefatura Política de Chimaltenango para nombrar Juez Municipal de Pochuta	Septiembre	21	376
Arbitrios a la Municipalidad de San Pablo, San Marcos	Septiembre	21	376
Arbitrios a la de San Martín Jilotepeque	Septiembre	21	377
Arbitrios a la de Mataquescuintla	Septiembre	22	377
Arbitrios a la de Uspantán	Septiembre	22	377
Deslinde de los terrenos de Ostuncalco y Concepción Chiquirichapa	Septiembre	26	378
Cañería para un estanque en San Pedro Jocopilas	Septiembre	27	380
Análogo para El Palmar	Octubre	3	386
Autoriza la venta de un terreno en el Quiché	Octubre	6	391
Análogo para Malacatancito	Octubre	6	391
Arbitrios a la Municipalidad de Champerico	Octubre	6	392
Compra y distribuye un terreno en Moyuta	Octubre	8	398
Inversión de la contribución de ornato en Cabricán	Octubre	8	399
Arbitrios a la Municipalidad de San Cristóbal Totonicapán	Octubre	9	399
Arbitrios a la de Yupiltepeque	Octubre	9	400
Autoriza una erogación a la de Santiago S.	Octubre	22	405
Arbitrios a la de San Pedro Carchá	Octubre	23	406
Contribución de los municipios de Chimaltenango para el presidio	Octubre	30	413
Traslado de partidas en Registro Civil de Palín	Noviembre	3	418
Autoriza una erogación a la Municipalidad de Jocotán	Noviembre	19	422
Contribución de alumbrado en la capital	Noviembre	20	422
Fondos para construír un puente en San Pablo Jocopilas	Noviembre	20	423
Análogo para Sipacapa	Noviembre	20	423
Otro para agua potable en El Palmar	Noviembre	21	425
Análogo para San Miguel Petapa	Noviembre	30	428
Reglamento para las corridas de toros	Diciembre	15	437
Unifica el procedimiento para llevar las contabilidades de fondos y controlar su administración	Diciembre	19	446
Establece la fiesta titular de El Jícaro	Diciembre	20	449
Reglamenta el pago del impuesto sobre espectáculos públicos	Diciembre	23	449

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1924			
Autoriza a la Municipalidad de Quezaltenango para contraer un empréstito	Enero	18	476
Agua sobrante a unos vecinos de Santo Domingo Suchitepéquez	Febrero	1	482
Arbitrios a la Municipalidad de Cahabón	Febrero	12	498
La Municipalidad de Nebaj se integra con ladinos e indígenas	Febrero	14	507
Contribución de ornato en Quezaltenango	Febrero	18	508
Modifica la distribución del impuesto sobre espectáculos públicos	Febrero	21	510
Arbitrios a la Municipalidad de Salamá	Febrero	25	520
Arbitrios a la de La Gomera	Febrero	26	520
Arbitrio a la de Concepción Chiquirichapa	Febrero	26	521
Construye un Mercado en Soloma	Febrero	26	521
Edificio Municipal para Escuelas en San Miguel Petapa	Febrero	20	521
Contrato de alumbrado en Chiquimula	Febrero	26	521
Arbitrio a la Municipalidad de Escuintla	Febrero	27	523
Autoriza a la de Chimaltenango para vender un molino	Marzo	6	530
Contrato de alumbrado en San Pedro Carchá	Marzo	8	532
AÑO 1923			
MINERIA, HIDROCARBUROS			
Reglamento para ejecución de la Ley de Hidrocarburos	Julio	14	299
AÑO 1923			
MONUMENTOS			
Monumento a don Bernardo Garrido y Agustino y don Julián Romillo	Mayo	11	232
AÑO 1923			
NACIONALIDAD GUATEMALTECA			
Concede la nacionalidad de Guatemala a las personas siguientes:			
A la señorita María Luisa Rittscher	Marzo	16	164
A don Jacobo Christ	Marzo	17	166
A doña Francisca Aparicio, Marquesa de Vistabella (recobra su nacionalidad)	Junio	18	263
A don Salvador Etensohn	Junio	23	266
A don Simón Bengelsdorf	Julio	28	331
A don Joaquín Hecht	Agosto	28	352
A don Germán Weissman, originario de Alemania	Octubre	23	406
A don Fernando Lindeman, originario de Alemania	Octubre	29	411
A don Ramón J. Peláez, originario de Cuba	Octubre	30	413
A don Gustavo Koenigsberger, originario de Alemania	Noviembre	7	421

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1924			
A don Salvador de Santis, originario de Italia	Febrero	5	492
A don Francisco Javier Angert, originario de Suiza	Febrero	23	514
AÑO 1923			
POLICIA			
Establece Policía en barrio Chipilapa, Jalapa	Abril	17	201
Prohibe las casas de tolerancia, ventas de licores y establos a cien metros de distancia de las escuelas	Septiembre	12	366
AÑO 1923			
PROPIEDAD LITERARIA			
A doña Susana Illescas de Palomo, por su libro «Alfa»	ayo	15	233
A don William Camerón Towsend, por una traducción del Evangelio	Diciembre	19	448
AÑO 1923			
RELACIONES EXTERIORES			
Acepta renuncia de un Consejero de Legación	Marzo	19	172
Reglamenta las exportaciones que autoriza el Cónsul de Tabasco, México	Marzo	21	179
Delegado a un Congreso de Agricultura	Marzo	22	184
Asciende a Cónsul Honorario al Agente Consular de Tampico	Abril	26	213
Nombra Cónsul en Baviera, Alemania	Abril	30	216
Delegado a las Fiestas de Pasteur	Mayo	4	220
Delegado a la Conferencia de la Cruz Roja	Mayo	4	220
Nombra Agente Consular Honorario en Puerto Cortés	Junio	18	262
Nombra Vicecónsul en Nápoles, Italia	Junio	18	263
Delegado a un Congreso contra el alcoholismo	Julio	4	294
Cancela la patente del Cónsul en Calcuta, India Inglesa	Julio	9	297
Nombra Cónsul en La Ceiba, Honduras	Julio	9	297
Nombra Cónsul en Hamburgo, Alemania	Julio	9	298
Nombra Cónsul en Gracias, Honduras	Julio	28	330
Nombra Vicecónsul en Berlín, Alemania	Julio	28	330
Nombra Secretario del Consulado en San Salvador	Julio	28	331
Cancela la Patente de Cónsul en Arcachón	Julio	28	331
Nombra Ministro Plenipotenciario en Francia	Agosto	3	338
Delegado al Congreso de Arquitectos en Chile	Agosto	9	340
Nombra Cónsul en Niza, Francia	Agosto	31	359
Nombra Cónsul en Württemberg, Alemania	Septiembre	7	363
Deja sin efecto el nombramiento de Secretario de una Legación	Septiembre	10	366
Todo extranjero que ingrese al país debe poseer la cantidad de fondos que expresa	Septiembre	17	367
Nombra Ministro Plenipotenciario en Honduras	Septiembre	28	380
Nombra Secretario de la Legación en Honduras	Septiembre	28	380
Nombra Cónsul General en México	Septiembre	28	380

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Nombra Delegados para integrar la Comisión Internacional de Juristas	Octubre	5	387
Nombra Delegado a la Conferencia sobre Servicio Postal Aéreo	Octubre	10	400
Delegado a la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo Privado	Octubre	10	403
Nombra Vicecónsul en Norköping, Suecia	Octubre	29	411
Asciende a Cónsul General al Cónsul en Burdeos	Octubre	29	411
Nombra Cónsul en Filadelfia	Noviembre	5	419
Cancela la Patente del Vicecónsul en New Orleans	Noviembre	13	420
Delegado al Congreso de Productos de Café	Noviembre	16	421
Nombra Agente Consular en Mariscal, México	Noviembre	21	425
Nombra Cónsul en Caracas, Venezuela	Diciembre	3	433
Delegados a un Congreso de Productores de Café Suave	Diciembre	3	433
Nombra Cónsul General en San Francisco California	Diciembre	11	434
Nombra Cónsul honorario en el mismo lugar	Diciembre	11	434
AÑO 1924			
Delegados al «Comité de Honor Internacional»	Enero	7	462
El Cónsul de Burdeos renuncia el cargo	Febrero	1	483
Nombra Cónsul en Zurich, Suiza	Febrero	8	493
Cancela la patente de Cónsul en Basilea, Suiza	Febrero	8	493
Asciende a Cónsul General honorario, al de Mentón, Francia	Febrero	8	494
Nombra Cónsul honorario en Burdeos	Febrero	11	497
Delegado al Congreso Internacional de Americanistas	Febrero	22	512
Delegado a la Conferencia sobre Medicina y Saneamiento	Febrero	22	513
Nombra Cónsul en Cherbourg, Francia	Febrero	22	513
Nombra Encargado de Negocios ante el Gobierno Alemán	Febrero	29	523
Nombra Cónsul en Poznán, Polonia	Marzo	6	529
Asciende a Cónsul General al de Puerto Príncipe, Haití	Marzo	6	529
Delegado al Congreso Internacional de Americanistas	Marzo	6	529
Delegado a la Conferencia Interamericana de Comunicaciones Eléctricas	Marzo	6	530
Auxilio a las víctimas de los terremotos de Costa Rica	Marzo	10	539
AÑO 1923			
SOCIEDADES Y ESTATUTOS			
«Sociedad de Agricultores».—Tumbador	Marzo	19	167
Sociedad de Obreros «Fuerza de Acción»	Marzo	21	180
Personalidad jurídica a Sociedad de Artesanos de Huehuetenango	Marzo	31	186
Señala término para que se inscriban todas las Sociedades Anónimas	Abril	14	199
Estatutos de la Empresa Eléctrica de Asunción Mita	Abril	25	209
Reforma los de la Liga Quezalteca de Beneficencia	Abril	30	216
Alquiler de casas que ocupa la «Sociedad de Artesanos de Quezaltenango	Mayo	18	234

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Estatutos de la «Sociedad Fraternal de Barberos»	Mayo	18	235
Estatutos de la Sociedad «Escuintla Coffee Cleaning and Warehouse Company»	Junio	15	260
Estatutos de la «Sociedad Mutualista de Destazadores de Ganado Mayor»	Junio	25	270
Estatutos de la «Asociación Agrícola de Patulul»	Junio	25	279
La Sociedad «Armer & Bickford Corporation», puede hacer negocios	Julio	3	292
Estatutos de la «Logia Teosófica GNOSIS»	Julio	16	308
Estatutos de la «Sociedad Médica Homeopática, de Guatemala»	Julio	20	319
Estatutos de la «Sociedad de Empleados de Agricultura Ahorro y Protección Mutua»	Julio	20	321
Reforma los Estatutos del «Club Guatemala»	Agosto	28	350
Estatutos de la «Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala»	Agosto	29	355
Estatutos de la Sociedad «Gremial Comercial de Albañiles»	Octubre	2	381
Estatutos de la Sociedad Israelita «Maguen David»	Octubre	6	388
Estatutos de la «Sociedad de Ahorros de Empleados de Comercio y Banca de Quezaltenango»	Octubre	8	394
Estatutos de la Sociedad «Guatemala Oil Corporation», para exploración y explotación de petróleo y demás hidrocarburos	Octubre	24	406
Nuevos Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Ahorro «La Occidental»	Octubre	31	414
Autoriza a la Sociedad «L. León Lowe Compañía» para hacer negocios	Noviembre	30	429
Estatutos de la Universidad Popular	Noviembre	30	429
AÑO 1924			
Anota el registro de la Sociedad «Singer Sewing Machine Cº»	Enero	16	467
Estatutos de la Sociedad de Artesanos y Auxilios Mutuos «El Trabajo» de Totonicapán	Enero	16	467
Estatutos de la Sociedad Anónima «Santiago y Mercedes Mining Company»	Enero	17	470
Estatutos de la Sociedad «Club Olímpico de Coatepeque»	Febrero	2	483
Estatutos de la Sociedad de Obreros «El Porvenir» de Chiquimula	Febrero	4	489
Estatutos del Sindicato de Filarmónicos y Orquesta	Febrero	12	498
La Sociedad «The National Fire Insurance Company» puede hacer negocios	Febrero	13	506
Estatutos del Casino Militar Central	Febrero	25	514
Rectifica el nombre de la «Guatemala California Fruit Corporation»	Marzo	6	530
AÑO 1923			
SALUBRIDAD E HIGIENE			
Nombra Presidente del Consejo Superior de Salubridad	Abril	26	213

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1924			
Instrucciones para evitar y combatir la influenza.	Enero.....	30	480
Otras para la viruela.....	Febrero . .	22	513
AÑO 1923			
TELEGRAFOS Y TELEFONOS			
Establece Oficina telegráfica en Ciudad Vieja.....	Abril.	9	195
Sobresueldo a operadores nocturnos de la Central y a los de Ayutla.....	Junio.....	1	253
Tarifa telegráfica del Petén.....	Junio.....	11	256
Restablece la Oficina telegráfica de Sansare.....	Junio.....	13	258
Sucursal telegráfica en Cantón Jocotenango.....	Julio	9	296
Restablece la Oficina de El Cinchado.....	Julio	20	315
Erogación para servicio de la Estación Inalámbrica	Julio	20	315
El déficit del presupuesto de la Oficina de Santa Rosa es a cargo del Fisco.....	Agosto.....	10	343
Contrato para el servicio telefónico de la capital.....	Agosto.....	24	346
Establece la Oficina de Playitas, Izabal	Septiembre	20	369
Reglamento para establecer Estaciones Radiotelegráficas y Radiotelefónicas...	Septiembre	27	378
Suspende las Oficinas de Livingston y Puerto de Santo Tomás.....	Octubre . ..	29	411
Restablece la de El Palmar.....	Noviembre	2	418
Depósitos previo del valor por transmisión de cablegramas.....	Diciembre .	13	436
AÑO 1924			
Traslada una Oficina telegráfica en Jutiapa.....	Febrero . . .	25	519
AÑO 1923			
TIERRAS			
Adjudicación a vecinos de aldea El Ovejero, El Progreso.....	Abril.. . ..	21	204
Reglamento para el manejo y administración de los terrenos de la comunidad indígena de Jalapa	Mayo.....	8	224
Tierras cedidas a la Municipalidad de Sanarate..... ..	Mayo.....	18	248
Adjudicación gratuita a vecinos de Los Mixcos, Palencia	Julio	3	291
Análoga para Municipio de Palencia....	Julio	31	335
Deslinde de los terrenos de Ostuncalco y Concepción Chiquirichapa.....	Septiembre	26	378
Amplía acuerdos sobre terrenos de aldea El Triunfo y vecinos de Palencia.....	Septiembre	28	381
Compra un terreno limítrofe al Campo de Marte.....	Octubre . . .	19	404
Devolución que hacen los Ferrocarriles del terreno Los Andes...	Octubre . . .	31	414
AÑO 1924			
Gastos en una cesión de tierras a la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán.....	Enero.....	21	477

DICTAMENES

de la Asamblea Legislativa a las Memorias de las Secretarías de Estado

	MES	DÍA	PÁG.
Ministerio de Gobernación y Justicia	Marzo	17	545
Ministerio de Instrucción Pública	Marzo	19	547
Ministerio de Relaciones Exteriores	Marzo	22	549
Ministerio de Agricultura	Marzo	27	553
Ministerio de la Guerra	Marzo	28	557
Ministerio de Fomento	Abril		569
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Abril	26	573

Sección Diplomática y Consular

			PÁG
Recepciones Diplomáticas y Consulares			577
Autógrafas de Jefes de Estado			589

Tratados y Convenciones Internacionales

			PÁG.
Convención Comercial entre Guatemala y Francia			597

FIN DEL ÍNDICE

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004665